

Normas Generales
y Específicas

TOMO

1

VOLUMEN

IV

Normativa


Cabildo de
Gran Canaria

Consejería
de Política
Territorial y
Paisaje

 **PIO GC**
PLAN INSULAR
DE ORDENACIÓN
GRAN CANARIA

Aprobación Definitiva



VOLUMEN IV. Normativa

Tomo I: Normas Generales y Sectoriales

NORMATIVA
TOMO 1 . NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL PLAN



PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE GRAN CANARIA

- VOLUMEN I. Memoria de Información
- VOLUMEN II. Planos de Información
- VOLUMEN III. Memoria de Ordenación
- VOLUMEN IV. Normativa
- VOLUMEN V. Planos de Ordenación
- VOLUMEN VI. Contenido Ambiental
- VOLUMEN VII. Estudio Económico-Financiero
- VOLUMEN VIII. Estudios Complementarios

VOLUMEN IV. Normativa

TOMO 1	NORMAS GENERALES Y SECTORIALES DEL PLAN
TÍTULO I	NORMAS GENERALES DEL PLAN
Capítulo 1.	Régimen Jurídico y Desarrollo del Plan Insular de Ordenación
Capítulo 2.	Zonificación, Régimen de Usos y Categorización del Suelo Rústico
TÍTULO II	NORMAS SECTORIALES DEL PLAN
Capítulo 1.	Normas relativas a recursos naturales, espacios protegidos, patrimonio y en materia de calidad ambiental
Capítulo 2.	Normas para la integración territorial de actividades de relevancia o interés socioeconómico
Capítulo 3.	Normas para la integración territorial de las Redes de Transportes y Viarias
Capítulo 4.	Normas para la integración territorial de las Redes de Infraestructuras Básicas y Espacios de Interés Insular
Capítulo 5.	Normas para la integración territorial de los Tejidos
TOMO 2	NORMAS ESPECÍFICAS EN SUELO RÚSTICO
TITULO III	NORMAS ESPECÍFICAS EN SUELO RÚSTICO
Capítulo 1.	Régimen de Usos Específicos y Condiciones Mínimas de Implantación en Suelo Rústico
ANEXO I	Cuadro de Regulación de Usos Específicos
ANEXO II	Fichas Reguladoras de Complejos Autorizables
ANEXO III	Definiciones de Actos de Ejecución
TOMO 3	NORMAS TERRITORIALES
TÍTULO IV	NORMAS TERRITORIALES DEL PLAN
Capítulo 1.	Determinaciones Generales de Ordenación
Capítulo 2.	Ordenación de los Ámbitos Territoriales del Plan
TÍTULO V	DISPOSICIONES DEL PLAN
	Disposiciones Adicionales
	Disposiciones Transitorias
	Disposiciones Derogatorias
	Disposiciones Finales
ANEXO I	Fichas de Actuaciones Viarias
ANEXO II	Fichas de Servidumbres Aeronáuticas

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE GRAN CANARIA

INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y MEMORIA AMBIENTAL

DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN: Servicio Insular de Planeamiento

Pedro Pablo Monzón Blanco (Director Técnico del PIO/GC. Arquitecto)
Héctor F. Romero Pérez (Jefe de Sección de Apoyo al Planeamiento. Arquitecto)
Víctor Delisau Pizarro (Arquitecto Servicio Insular de Planeamiento)

REDACCIÓN: Servicio Insular de Planeamiento

Equipo redactor:

Antonio Escolar Torres (Arquitecto)
Ruth Marrero Negrín (Arquitecta)
Verónica Martel Fernández (Arquitecta)
Javier Fernández Iribarne (Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos)
Carlos Ríos Jordana (Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos)
José Alberto Rexachs González (Licenciado en Ciencias Ambientales)
Rubén Quevedo Ruano (Licenciado en Geografía)
Rita Mª González Espino (Licenciada en Derecho)
Olga Delia León Caballero (Licenciada en Derecho)
Jorge Moreno Marín (Licenciado en Derecho)
Alberto Almeida Almeida (Auxiliar Administrativo)

Composición y realización gráfica:

Esther Rivero Ventura (Coordinadora del Sistema de Información Territorial)
Miguel Ángel Quintana Rodríguez (Jefe de Negociado de Información Territorial y Cartografía)
Narciso Castañeda Rodríguez (Ingeniero Técnico Informático)
Francisco Demetrio Ramírez (Delineante)
Georgina Díaz Hage (Delineante)
Natividad Rodríguez Vegas (Delineante)
Cándida Suárez Ojeda (Delineante)
Francisco Santana Falcón (Delineante)

COLABORACIONES:

Servicio Insular de Planeamiento

Narciso López Bordón (Jefe de Servicio de Planeamiento)
Alejandro Castro Medina (Arquitecto)
Víctor Manuel Quevedo Domínguez (Arquitecto)
Sergio Torres Sánchez (Arquitecto)
Patricia Jiménez Santana (Auxiliar Administrativa)

Servicio Insular de Calificaciones Territoriales

Teresa Pilar Rivero Ramos (Jefa de Servicio de Calificaciones Territoriales)
Ruth María Argüeso Benitez (Arquitecta)
Samuel Aza Rodríguez (Ingeniero Técnico Agrícola)
Jorge Moreno Marín (Licenciado en Derecho)

Servicio Insular de Arquitectura

Obdulia Rodríguez Rodríguez (Delineante)

Servicio Insular de Extensión Agraria, Desarrollo Agropecuario y Pesquero

Sebastián Suárez Bordón (Ingeniero Agrónomo)

Alejandro Báez Acosta (Biólogo)
María Fernanda Marrero Escudero (Bióloga)

Servicio Insular de Infraestructura Rural

Francisco José López Cabrera (Ingeniero Técnico Agrícola)

Servicio Administrativo de Medio Ambiente

Elisa Monzón Ramos (Ingeniera Industrial)

Servicio Técnico de Medio Ambiente

Pascual Calabuig Miranda (Coordinador del Centro de Recuperación de Fauna Silvestre de Tafira)
Francisco José González Artilles (Biólogo)

Servicio de Jardín Botánico "Viera y Clavijo"

José Domingo Naranjo Suárez (Biólogo)

Servicio Insular de Cultura y Patrimonio Histórico

Alejandro Jesús García Medina (Arquitecto)

Empresa pública Cartográfica de Canarias, S.A. (GRAFCAN)

Mª Goretti Calzadilla Medina (Responsable Dpto. de Difusión y Asistencia Técnica).
Carolina Quintana Rodríguez (Delineante).

Asesoramiento Jurídico

Irene Schamann Pérez (Abogada)
Juan Diego Pulido Rodríguez (Abogado)

MEMORIA Y PLANOS DE INFORMACIÓN

DIRECCIÓN: Servicio Insular de Planeamiento

Pedro Pablo Monzón Blanco (Director Técnico del PIO/GC. Arquitecto)

REDACCIÓN: Empresa APIA XXI, S.A.

Coordinadores:

Doramas Rodríguez Suárez. (Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos)
Beatriz Diego González-Riancho (Arquitecto)

Equipo redactor:

Raúl Alonso Borrego (Licenciado en Ciencias Ambientales)
Anastasia Benítez Guerra (Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos)
Christian Betancor Sosa (Licenciado en Derecho)
Juan Antonio Buenaga Chapado (Licenciado en Geografía)
María del Pilar Cardoso Sánchez-Tembleque (Ingeniero Técnico Topógrafo)
César Fernández González (Ingeniero Industrial)
David Fuente Bada (Licenciado en Ciencias Físicas)
Manuel Gómez Martín (Ingeniero Técnico de Obras Públicas)
J. Carlos González Fernández (Licenciado en Ciencias Geológicas)
David Llamas Alonso (Licenciado en Biología y en Ciencias Ambientales)
Ángel Piedra Sisniega (Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos)
Arminda del Pino Rivero Méndez (Licenciado en Geografía)
María R. Rebolledo Pelayo (Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos)
Mariano Rodríguez Fernández (Licenciado en Ciencias Físicas)
Juan Rubín Agenjo (Licenciado en Derecho)

María Sabina Rodríguez Cabrera (Ingeniero Técnico Industrial)
Cristina Sánchez Pescador (Arquitecto)
Francisco Saiz Payno (Ingeniero Técnico Topógrafo)
Ángel Santos Briz (Licenciado en Historia)
María Martín Toledo (Delineante)

Colaboraciones:

Arqueocanarias, S.L.
Instituto de Hidráulica Ambiental De Cantabria.
Olga Delia León Caballero (Licenciada en Derecho).

**REVISIÓN DE LA REGULACIÓN DE USOS ESPECÍFICOS PARA LA ADAPTACIÓN A LAS
DOGT DEL PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE GRAN CANARIA**

REDACCION: Marta Sosa Erdozain (Arquitecta)

ESTUDIO ECONÓMICO FINANCIERO Y PROGRAMA DE ACTUACIONES

EQUIPO REDACTOR: GIPIC SLU

Delegado:

Julio Rodríguez Márquez, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos

Director Técnico:

Miguel Morales González, Ingeniero Técnico de Obras Públicas

Equipo técnico:

Laura Poveda Schwindling (Ingeniera Civil); Edición Previa
Diego Félix Domínguez (Licenciado en Ciencias del Marketing) ; Edición Previa
Oscar Bermejós García (Licenciado en Ciencias Económicas) ; Edición Previa
Antonio Martín Vélez (Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos)
Carolina Santana Lorenzo (Ingeniera Civil)

Dictamen de implicaciones económicas:

Irene Schamann Pérez (Abogada)

**ANÁLISIS Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS POBLACIONALES DE GRAN
CANARIA, PARA LA REVISIÓN Y ADAPTACIÓN DEL PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE
GRAN CANARIA**

REDACCION: Empresa GADAP-BORDES S.L.P.

Director Facultativo:

Félix Juan Bordes Caballero. Arquitecto.

Coordinación y Redacción:

Félix Juan Bordes de Santa Ana. Arquitecto.
Ricardo Bordes de Santa Ana. Arquitecto.
Raúl Falcón Brito. Arquitecto.
Miguel Saavedra Pérez. Arquitecto.

Colaboraciones principales:

Ana María López Neira. Licenciada en Derecho.
Néstor García-Cuyás García. Licenciado en Derecho.
Erena Moreno Ramos. Arquitecta.

Daniel Castañeda Yanguas. Arquitecto.
Iluminada Navarro Alvarado. Arquitecta.
David Domínguez Fleitas. Arquitecto.

Colaboraciones:

Marianna Obregón Colombani. Arquitecta.
David Armas Montes. Arquitecto.
Alejandra Montesdeoca Rodríguez. Arquitecta.
Idaira Moreno Ramos. Arquitecta.
Juan Carratalá Pérez. Arquitecto.
Vanessa Marrero García. Arquitecta.
Eduardo del Castillo-Olivares. Arquitecto.
Carlos Javier Almeida Febles. Arquitecto.
María Auxiliadora Romero Armas. Arquitecta.
Ana Berceanu. Estudiante de Arquitectura.

**ESTUDIO AERONÁUTICO Y ESTUDIO COMPLEMENTARIO DE ORDENACIÓN PARA LA
ADAPTACIÓN DEL PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE GRAN CANARIA A LAS
SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS DEL AEROPUERTO DE GRAN CANARIA Y SU
AMPLIACIÓN**

EQUIPO REDACTOR: Empresa PROINTEC, S.A.

Delegado de PROINTEC:

José Manuel García Fernández. Ingeniero Aeronáutico.

Director técnico:

José Luis Martín Gago. Ingeniero Aeronáutico.

Responsable de la Calidad:

Manuel López López. Ingeniero Químico.

Apoyo Administrativo:

M^a del Carmen Gil Rego. Auxiliar Administrativo.

Delineación:

Fernando Rafael Casas Garrido. Delineante Proyectista.
Pablo De Benito Rosado. Delineante Proyectista.

ESTUDIO DE MOVILIDAD INSULAR DE GRAN CANARIA

REDACCION: Empresa GIPIC, Ingeniería y Arquitectura S.L.

Coordinador:

Julio Rodríguez Márquez (Coordinador del Estudio. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos).

Equipo redactor

Miguel Morales González (Ingeniero Técnico de Obras Públicas).
Laura Castro Pérez (Ingeniero Técnico de Obras Públicas).
Noelia Novo Gómez (Arquitecto Técnico).
Laura Poveda Schwindling (Ingeniera Civil).
Carlos Antonio Campos Cerpa (Delineante).
Roberto Carlos Espino Arrocha (Delineante).

ÍNDICE

ÍNDICE i

TÍTULO I	Normas Generales del Plan	1
Capítulo I	Régimen Jurídico y Desarrollo del Plan Insular de Ordenación	1
Sección 1	Configuración jurídica y efectos del Plan	1
Artículo 1.	Naturaleza, Ámbito territorial y Objeto	1
Artículo 2.	Jerarquía	1
Artículo 3.	Principios y Objetivos del Plan	1
Artículo 4.	De la Cooperación Interadministrativa para el cumplimiento del Plan	2
Artículo 5.	Alcance de la ordenación del Plan	2
Artículo 6.	Del desarrollo de las determinaciones del Plan dirigidas a las instrumentos de ordenación	2
Artículo 7.	Participación del Cabildo de Gran Canaria en procedimientos seguidos por otras Administraciones Públicas: Trámite de Informe	2
Artículo 8.	Interpretación y seguimiento de las determinaciones del Plan	2
Artículo 9.	Criterios a seguir para la interpretación del Plan Insular	3
Artículo 10.	Programa de Indicadores de Seguimiento del Plan Insular	3
Artículo 11.	Vigencia del Plan Insular de Ordenación	4
Sección 2	Determinaciones para el Desarrollo de la Ordenación Insular	5
Subsección 1	Determinaciones Generales para el desarrollo de la ordenación insular por los Planes Territoriales de Ordenación de Desarrollo	5
Artículo 12.	Determinaciones Generales	5
Artículo 13.	Planes Territoriales Parciales de Ordenación: Objeto y Contenido	5
Artículo 14.	Planes Territoriales Parciales: Identificación	6
Artículo 15.	Planes Territoriales Parciales: Documentación	6
Artículo 16.	De los Planes Territoriales Especiales de Ordenación: Objeto y Contenido	6
Artículo 17.	Planes Territoriales Especiales de Ordenación: Identificación	7
Artículo 18.	Planes Territoriales Especiales: Documentación	7
Artículo 19.	De los planes y programas sectoriales con impacto territorial	8
Subsección 2	Criterios y Condiciones para el desarrollo de la ordenación insular por los instrumentos de planeamiento de inferior rango: los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos. Los Planes Generales de Ordenación	8
Artículo 20.	De los Instrumentos de Ordenación de los Espacios Naturales	8
Artículo 21.	De los Planes Generales de Ordenación	8
Subsección 3	Los Proyectos de Interés Insular o Autonómico. Los Programas de Actuación Ambiental	8
Artículo 22.	Los Proyectos de Interés Insular o Autonómico. Objeto	8
Artículo 23.	Los Proyectos de Interés Insular o Autonómico. Contenido y Procedimiento	9

Artículo 24.	De los Programas de Actuación Ambiental	9
Sección 3	De la Actividad de Ordenación y Gestión de los Ámbitos de Ordenación Estratégica	10
Artículo 25.	Determinaciones Generales	10
Artículo 26.	Del cumplimiento de las determinaciones referidas a los Ámbitos de Ordenación Estratégica directamente por los instrumentos de ordenación urbanística	10
Artículo 27.	Del desarrollo simultáneo de las determinaciones en un determinado ámbito territorial por los instrumentos de ordenación territorial y urbanística	11
Sección 4	De la Actividad de Ordenación y Gestión de los Equipamientos y Sistemas Generales de Espacios Libres, Dotaciones e Infraestructuras de Interés Insular	12
Artículo 28.	De la actividad de ordenación relativa a los Equipamientos y Sistemas generales de Espacios Libres, dotaciones e Infraestructuras de Interés Insular	12
Artículo 29.	De la actividad de gestión y ejecución de los Equipamientos y Sistemas generales de Espacios Libres, dotaciones e Infraestructuras de Interés Insular	12
Capítulo II	Zonificación, Régimen de Usos y Categorización del Suelo Rústico	13
Sección 5	Disposiciones generales sobre zonificación y Régimen Básico de Usos	13
Artículo 30.	Objeto	13
Artículo 31.	Concepto de “Zona” y alcance de la regulación de usos en ellas	13
Artículo 32.	De la aplicación de las determinaciones relativas a la Zonificación y regulación de usos	13
Sección 6	Categorías de Zonas y determinaciones específicas	15
Artículo 33.	Ámbito de delimitación de las Zonas	15
Artículo 34.	Categorías terrestres de Zonas	15
Artículo 35.	Determinaciones Específicas	15
Sección 7	Zonificación Terrestre	16
Subsección 1	Zona A.1 de muy alto valor natural	16
Artículo 36.	Definición	16
Artículo 37.	Objetivos de ordenación	16
Artículo 38.	Criterios para la ordenación y la regulación de usos	16
Artículo 39.	Clases y Categorías de suelo compatibles	16
Subsección 2	Zona A.2 de alto valor natural en Reservas y Parques Naturales	17
Artículo 40.	Definición	17
Artículo 41.	Objetivos de ordenación	17
Artículo 42.	Criterios para la ordenación y la regulación de usos	17
Artículo 43.	Clases y Categorías de suelo compatibles	17
Subsección 3	Zona A.3 de moderado valor natural en Reservas y Parques Naturales	18

Artículo 44. Definición	18	Artículo 74. Criterios para la ordenación y la regulación de usos	26
Artículo 45. Objetivos de ordenación	18	Artículo 75. Clases y Categorías de suelo compatibles	27
Artículo 46. Criterios para la ordenación y la regulación de usos	18	Subsección 11 Zona B.b.5 de aptitud agraria en desuso	27
Artículo 47. Clases y Categorías de suelo compatibles.....	18	Artículo 76. Definición	27
Subsección 4 Zona B.a.1 de alto valor natural y baja aptitud agraria.....	19	Artículo 77. Objetivos de ordenación.....	27
Artículo 48. Definición	19	Artículo 78. Criterios para la ordenación y la regulación de usos	28
Artículo 49. Objetivos de ordenación	19	Artículo 79. Clases y Categorías de suelo compatibles	28
Artículo 50. Criterios para la ordenación y la regulación de usos	19	Subsección 12 Zona B.c.1 de alta productividad en entornos periurbanos.....	29
Artículo 51. Clases y Categorías de suelo compatibles.....	19	Artículo 80. Definición	29
Subsección 5 Zona B.a.2 de alto o moderado valor natural y moderada aptitud agraria	20	Artículo 81. Objetivos de ordenación.....	29
Artículo 52. Definición	20	Artículo 82. Criterios para la ordenación y la regulación de usos	29
Artículo 53. Objetivos de ordenación	20	Artículo 83. Clases y categorías de suelo compatibles.....	30
Artículo 54. Criterios para la ordenación y la regulación de usos	20	Subsección 13 Zona B.c.2 de moderada productividad en entornos periurbanos.....	30
Artículo 55. Clases y Categorías de suelo compatibles.....	21	Artículo 84. Definición	30
Subsección 6 Zona B.a.3 de menor valor natural y escasa aptitud agraria.....	21	Artículo 85. Objetivos de ordenación.....	31
Artículo 56. Definición	21	Artículo 86. Criterios para la ordenación y la regulación de usos	31
Artículo 57. Objetivos de ordenación.....	22	Artículo 87. Clases y Categorías de suelo compatibles	31
Artículo 58. Criterios para la ordenación y la regulación de usos.....	22	Subsección 14 Zona B.c.3 de uso minero.....	32
Artículo 59. Clases y Categorías de suelo compatibles.....	22	Artículo 88. Definición	32
Subsección 7 Zona B.b.1 de muy alta aptitud agraria en cotas bajas	23	Artículo 89. Objetivos de ordenación.....	32
Artículo 60. Definición	23	Artículo 90. Criterios para la ordenación y la regulación de usos	32
Artículo 61. Objetivos de ordenación	23	Artículo 91. Clases y Categorías de suelo compatibles	32
Artículo 62. Criterios para la ordenación y la regulación de usos	23	Subsección 15 Zona C.3.1 de dotaciones, equipamientos e instalaciones estructurantes	33
Artículo 63. Clases y Categorías de suelo compatibles.....	23	Artículo 92. Definición	33
Subsección 8 Zona B.b.2 de muy alta aptitud agraria en medianías	24	Artículo 93. Objetivos de ordenación.....	33
Artículo 64. Definición	24	Artículo 94. Criterios para la ordenación y la regulación de usos	33
Artículo 65. Objetivos de ordenación	24	Artículo 95. Clases y Categorías de suelo compatibles	34
Artículo 66. Criterios para la ordenación y la regulación de usos	24	Subsección 16 Zona C.3.2 de aptitud para equipamientos singulares en entornos periurbanos.....	34
Artículo 67. Clases y Categorías de suelo compatibles.....	24	Artículo 96. Definición	34
Subsección 9 Zona B.b.3 de alta aptitud agraria con presencia de valores naturales...	25	Artículo 97. Objetivos de ordenación.....	34
Artículo 68. Definición	25	Artículo 98. Criterios para la ordenación y la regulación de usos	34
Artículo 69. Objetivos de ordenación	25	Artículo 99. Clases y Categorías de suelo compatibles	35
Artículo 70. Criterios para la ordenación y la regulación de usos	25	Subsección 17 Zona C.1.1 de suelos urbanos	35
Artículo 71. Clases y Categorías de suelo compatibles.....	25	Artículo 100. Definición.....	35
Subsección 10 Zona B.b.4 de aptitud agraria con alto valor paisajístico.	26	Artículo 101. Objetivos de ordenación	35
Artículo 72. Definición	26	Artículo 102. Criterios para la ordenación y la regulación de usos.....	35
Artículo 73. Objetivos de ordenación	26		

Artículo 103. Clases y Categorías de suelo compatibles.....	36
Subsección 18 Zona C.1.2 de suelos urbanizables.....	37
Artículo 104. Definición	37
Artículo 105. Objetivos de ordenación	37
Artículo 106. Criterios para la ordenación y la regulación de usos	37
Artículo 107. Clases y Categorías de suelo compatibles.....	37
Subsección 19 Zona C.1.3 de suelos rústicos de asentamiento rural.....	38
Artículo 108. Definición	38
Artículo 109. Objetivos de ordenación	38
Artículo 110. Criterios para la ordenación y la regulación de usos	38
Artículo 111. Clases y Categorías de suelo compatibles.....	39
Subsección 20 Zona C.2.1 de aptitud para crecimiento regular en entornos periurbanos	39
Artículo 112. Definición	39
Artículo 113. Objetivos de ordenación	39
Artículo 114. Criterios para la ordenación y la regulación de usos	39
Artículo 115. Clases y Categorías de suelo compatibles.....	40
Subsección 21 Zona C.2.2 de aptitud para equipamientos singulares en zonas turísticas	41
Artículo 116. Definición	41
Artículo 117. Objetivos de ordenación	41
Artículo 118. Criterios para la ordenación y la regulación de usos	41
Artículo 119. Clases y Categorías de suelo compatibles.....	42
TÍTULO II Normas Sectoriales del Plan.....	43
Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental.....	43
Sección 8 Prevención de impactos ambientales	43
Artículo 120. Objeto.....	43
Artículo 121. Determinaciones para la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos.....	43
Artículo 122. Áreas de Alta Fragilidad	44
Artículo 123. Determinaciones específicas para las Áreas de Alta Fragilidad terrestres.....	45
Artículo 124. Determinaciones específicas para las Áreas de Alta Fragilidad marinas ..	51
Sección 9 Protección del ámbito litoral.....	52
Artículo 125. Ámbito y alcance	52
Artículo 126. Conceptos y definiciones aplicables.....	52
Artículo 127. Objetivos de ordenación integrada del ámbito litoral	52
Artículo 128. Criterios generales de ordenación en el ámbito litoral.....	53
Artículo 129. Criterios de ordenación de las Unidades Litorales Homogéneas.....	54

Artículo 130. Criterios de ordenación para la continuidad ecológica en el ámbito litoral	54
Artículo 131. Criterios de ordenación para la franja litoral ocupada	54
Artículo 132. Criterios de ordenación para la franja litoral no ocupada	54
Artículo 133. Criterios para la identificación de la franja litoral no ocupada	54
Artículo 134. Determinaciones generales de implantación en el ámbito litoral.....	55
Artículo 135. Determinaciones específicas de implantación en el ámbito litoral terrestre	55
Artículo 136. Determinaciones específicas de implantación en la franja litoral no ocupada	56
Artículo 137. Medidas contra la erosión costera y los efectos del cambio climático en el ámbito litoral.....	56
Artículo 138. Medidas para la accesibilidad en el ámbito litoral terrestre	56
Artículo 139. Directrices de análisis a los proyectos o actuaciones	57
Sección 10 Actuaciones Ambientales.....	58
Subsección 1 Determinaciones Generales	58
Artículo 140. Objeto	58
Artículo 141. Desarrollo de las Actuaciones Ambientales.....	58
Artículo 142. Criterios para la restauración ecológica.....	59
Artículo 143. Criterios para la restauración y conservación de elementos y zonas de interés geológico-geomorfológico	59
Artículo 144. Criterios para la restauración de impactos de áreas afectadas por actividades extractivas (canteras), vertidos de inertes, construcción de infraestructuras y otras	60
Artículo 145. Criterios para las plantaciones y para la revegetación	61
Artículo 146. Criterios para la restauración y mejora del paisaje	61
Artículo 147. Criterios para la restauración del litoral	61
Artículo 148. Criterios para la protección y recuperación de recursos marinos mediante la creación de arrecifes artificiales y hundimiento de cascos de embarcaciones	62
Subsección 2 Áreas de Restauración Prioritaria y Áreas Extractivas y/o de Vertidos a Restaurar	63
Artículo 149. Áreas prioritarias para actuaciones de restauración ambiental	63
Artículo 150. Descripción, objetivos y determinaciones específicas de las Áreas de Restauración Prioritaria (ARP).....	64
Artículo 151. Descripción, objetivos y determinaciones específicas para las Áreas Extractivas y/o de Vertidos a Restaurar (AVR)	69
Subsección 3 Programas de actuación, de estudios y de investigación	72
Artículo 152. Programa de Actuación en materia de Restauración y Conservación de los Recursos Naturales.....	72
Artículo 153. Programa de Estudios e Investigación sobre el Medio Natural.....	72

Sección 11 Actuaciones forestales	74	Artículo 181.Propósitos de ordenación insular en materia de flora y fauna silvestre...	98
Artículo 154.Objeto, definiciones y conceptos	74	Artículo 182.Determinaciones generales para la conservación de la flora y fauna silvestres	98
Artículo 155.Criterios ordenadores de las actuaciones ambientales.....	74	Artículo 183.Determinaciones específicas para la protección de la flora y fauna nativas frente a especies invasoras.....	99
Artículo 156.Determinaciones generales a las actuaciones forestales	74	Artículo 184.Criterios para la regulación de la actividad cinegética	100
Artículo 157.Determinaciones generales para la planificación forestal	74	Artículo 185.Listado de Especies Amenazadas en Gran Canaria.....	100
Artículo 158.Determinaciones para el tratamiento silvícola.....	75	Artículo 186.Programa de Conservación de Flora y Fauna Silvestres	101
Artículo 159.Determinaciones para la repoblación forestal.	75	Artículo 187.Planes de Recuperación y de Conservación de Especies.....	101
Artículo 160.Determinaciones sobre extensión forestal.....	77	Sección 15 Geodiversidad: Geomorfología, Geología, Edafología y Riesgos	104
Artículo 161.Áreas para la Repoblación Forestal (ARF).....	77	Artículo 188.Ámbito y alcance	104
Sección 12 Ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y otros espacios de reconocido valor ambiental	79	Artículo 189.Definiciones	104
Artículo 162.Ámbito y alcance.....	79	Artículo 190.Propósitos de ordenación insular en materia de geomorfología, geología, edafología y riesgos	104
Artículo 163.Definiciones	79	Artículo 191.Determinaciones generales de protección de los elementos geológicos y geomorfológicos	104
Artículo 164.Criterios básicos de ordenación de los espacios protegidos	79	Artículo 192.Determinaciones generales de protección frente a riesgos.....	105
Artículo 165.Propuesta de ampliación de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos (E.N.P)	79	Artículo 193.Determinaciones generales de protección del suelo	105
Artículo 166.Propuesta de declaración de nuevos Espacios Naturales Protegidos terrestres.....	80	Artículo 194.Determinaciones específicas de protección en materia de volcanismo reciente	105
Artículo 167.Propuesta de declaración de nuevos Espacios Naturales Protegidos Marinos	82	Artículo 195.Determinaciones específicas de protección en materia de dinámica sedimentaria litoral.....	106
Artículo 168.Propuesta de declaración de nuevas Zonas Periféricas de Protección	82	Artículo 196.Determinaciones específicas de protección en materia de yacimientos paleontológicos.....	106
Artículo 169.Determinaciones generales a la ordenación y gestión de los Espacios Protegidos y otros espacios de alto valor ambiental	82	Artículo 197.PTE 03 Plan Territorial Especial de Riesgos	106
Artículo 170.Determinaciones específicas para la ordenación de los Espacios Naturales Protegidos	82	Artículo 198.Programa de estudios en materia de Riesgos Naturales.....	107
Sección 13 Hábitats y enclaves de interés	87	Sección 16 Hidrología	108
Artículo 171.Objeto y alcance	87	Artículo 199.Ámbito y alcance	108
Artículo 172.Conceptos y definiciones aplicables	87	Artículo 200.Propósitos de ordenación insular en materia de recursos hídricos	108
Artículo 173.Propósitos de ordenación insular en materia de hábitats naturales	87	Artículo 201.Criterios generales de ordenación en materia de recursos hídricos.....	108
Artículo 174.Determinaciones generales para la conservación de los hábitats naturales.	87	Artículo 202.Criterios específicos de ordenación hidrológica en materia de geodiversidad.....	108
Artículo 175.Corredores ecológicos	88	Artículo 203.Criterios específicos de ordenación hidrológica en materia de biodiversidad	108
Artículo 176.Determinaciones específicas para la protección, conservación y restauración de los hábitats naturales terrestres.....	89	Artículo 204.Criterios específicos de ordenación hidrológica en materia de patrimonio cultural	109
Artículo 177.Determinaciones específicas para la protección, conservación y restauración de los hábitats naturales marinos.....	94	Artículo 205.Criterios específicos de ordenación hidrológica en materia de paisaje ..	109
Artículo 178.Conservación y restauración de los hábitats naturales	97	Artículo 206.Directrices de análisis a los proyectos y actuaciones	109
Sección 14 Biodiversidad: Flora y Fauna Silvestres.....	98	Sección 17 Paisaje	110
Artículo 179.Objeto y alcance	98	Artículo 207.Ámbito y alcance	110
Artículo 180.Conceptos y definiciones aplicables	98		

Artículo 208. Conceptos y definiciones aplicables.....	110
Artículo 209. Propósitos de ordenación insular en materia de recursos paisajísticos ..	110
Artículo 210. Determinaciones generales para la protección y gestión del paisaje.....	110
Artículo 211. Determinaciones específicas para la ordenación del paisaje en el Suelo Rústico	110
Artículo 212. Medidas de actuación en materia de protección del paisaje terrestre ..	110
Artículo 213. Medidas de actuación en materia de protección del paisaje submarino	111
Artículo 214. Estudios de especial interés para la gestión y ordenación del paisaje ...	111
Sección 18 Calidad Ambiental: medidas contra la contaminación acústica, lumínica y del aire.....	112
Artículo 215. Ámbito y alcance	112
Artículo 216. Conceptos y definiciones aplicables.....	112
Artículo 217. Propósitos de ordenación insular en materia de calidad ambiental frente a la contaminación acústica, lumínica y del aire	112
Artículo 218. Determinaciones generales para la protección de la calidad lumínica...	112
Artículo 219. Determinaciones generales para la protección de la calidad del aire	112
Artículo 220. Medidas de actuación para la protección de la calidad ambiental frente a la contaminación acústica, lumínica y del aire	113
Sección 19 Patrimonio Histórico y Cultural	114
Artículo 221. Ámbito y alcance	114
Artículo 222. Conceptos y definiciones aplicables.....	114
Artículo 223. Propósitos de ordenación insular en materia de recursos patrimoniales	114
Artículo 224. Criterios generales para la protección del Patrimonio Cultural Insular ..	114
Artículo 225. Criterios generales de intervención en el Patrimonio Cultural Insular ...	115
Artículo 226. Determinaciones generales para la ordenación de los espacios de valor patrimonial	115
Artículo 227. Determinaciones generales para la ordenación de los elementos y lugares de valor patrimonial.....	116
Artículo 228. Criterios de valoración y determinaciones generales de actuación sobre bienes inmuebles, edificaciones, elementos, yacimientos y lugares, con valores patrimoniales no incorporados a instrumentos de protección ..	116
Artículo 229. Medidas preventivas para actuaciones en elementos, yacimientos, lugares y espacios, de valor arquitectónico, etnográfico, arqueológico o paleontológico	117
Artículo 230. Condiciones generales de intervención sin incremento de volumen en elementos catalogados en suelo rústico	117
Artículo 231. Condiciones generales de intervención con incremento de volumen en elementos catalogados en suelo rústico	118
Artículo 232. Condiciones generales de intervención en hábitats troglodíticos con casas-cueva.....	118

Artículo 233. Condiciones de ordenación y gestión territorial de las Áreas de Relevante Interés Patrimonial.....	119
Artículo 234. Condiciones de ordenación y gestión territorial de los Enclaves Estratégicos	119
Artículo 235. Condiciones de ordenación y gestión territorial de los Núcleos Tradicionales	119
Capítulo II Normas para la Integración Territorial de Actividades de Relevancia o Interés Socioeconómico	120
Sección 20 Uso Agropecuario y Forestal	120
Artículo 236. Ámbito y alcance	120
Artículo 237. Conceptos y definiciones aplicables	120
Artículo 238. Propósitos de ordenación insular en materia de usos agrícolas, ganaderos y agroforestales.....	121
Artículo 239. Criterios Generales de ordenación en materia de usos agrícolas, ganaderos y agroforestales	121
Artículo 240. Determinaciones generales en materia de uso forestal productivo	121
Artículo 241. Determinaciones generales en materia de uso agrícola y ganadero.....	122
Artículo 242. Criterios específicos para la delimitación de nuevas áreas agropecuarias por el Planeamiento Urbanístico.....	122
Artículo 243. Determinaciones específicas en materia de uso agrícola.....	123
Artículo 244. Determinaciones específicas en materia de uso ganadero	124
Artículo 245. Acuerdos de Gestión Forestal	124
Artículo 246. Planificación territorial en materia de usos agrícola, ganadero y forestal productivo	124
Artículo 247. PTE 09. Plan Territorial Especial Agropecuario	124
Sección 21 Uso Pesquero y Acuícola.....	126
Artículo 248. Ámbito y alcance	126
Artículo 249. Conceptos y definiciones aplicables	126
Artículo 250. Propósitos de ordenación insular para los usos acuícolas y pesqueros ..	126
Artículo 251. Criterios generales para la ordenación de la actividad pesquera	126
Artículo 252. Determinaciones específicas para la implantación de la actividad acuícola terrestre	126
Artículo 253. Determinaciones específicas para la implantación de la actividad acuícola marina	126
Sección 22 Uso Minero y Extractivo	128
Artículo 254. Ámbito y Alcance	128
Artículo 255. Conceptos y definiciones aplicables	128
Artículo 256. Propósitos de ordenación insular para el uso minero y extractivo	128
Artículo 257. Criterios generales de ordenación del uso minero y extractivo	128
Artículo 258. Medidas para la ordenación de las explotaciones de uso minero y extractivo.....	129

Artículo 259.Determinaciones generales en materia de explotación de recursos geológicos	131	Artículo 283.Determinaciones específicas de los Refugios y Albergues	143
Artículo 260.Determinaciones específicas de implantación del uso minero y extractivo en materia de geodiversidad	131	Subsección 4 Ordenación específica de los campos de golf	144
Artículo 261.Determinaciones específicas de implantación del uso minero y extractivo en materia de hidrología.....	131	Artículo 284.Ordenación Específica de los campos de golf y sus infraestructuras asociadas.....	144
Artículo 262.Determinaciones específicas de implantación del uso minero y extractivo en materia de calidad atmosférica, lumínica y acústica	131	Capítulo III Normas para la integración territorial de las Redes de Transporte y Viarias ...	146
Artículo 263.Determinaciones específicas de implantación del uso minero y extractivo en materia de biodiversidad	131	Sección 24 Sistema de Transporte Insular	146
Artículo 264.Determinaciones específicas de implantación del uso minero y extractivo en materia de patrimonio cultural.....	132	Artículo 285.Ámbito y alcance	146
Artículo 265.Determinaciones específicas de implantación del uso minero y extractivo en materia de paisaje.....	132	Artículo 286.Conceptos y definiciones aplicables	146
Artículo 266.Directrices a los planes y proyectos en materia de uso minero y extractivo	132	Artículo 287.Objetivos de ordenación del sistema de transporte insular	146
Sección 23 Uso Recreativo, Deportivo, Científico, Divulgativo y Cultural	133	Artículo 288.Criterios generales de ordenación del sistema de transporte insular	146
Subsección 1 Ordenación general de los usos recreativos, deportivos, científicos, divulgativos y culturales.....	133	Artículo 289.Criterios específicos de ordenación del sistema de transporte insular en materia de transporte terrestre	147
Artículo 267.Ámbito y alcance.....	133	Artículo 290.Criterios específicos de ordenación del sistema de transporte insular en materia de transporte marítimo.....	148
Artículo 268.Conceptos y definiciones aplicables	133	Artículo 291.Criterios específicos de ordenación del sistema de transporte insular en materia de transporte aéreo	148
Artículo 269.Propósitos de ordenación insular para el uso recreativo, deportivo, científico, divulgativo y cultural	133	Artículo 292.Directrices de análisis a los proyectos o actuaciones en materia de transportes.....	148
Artículo 270.Criterios generales en materia de usos recreativos, deportivos, científicos, divulgativos y culturales.....	133	Sección 25 Redes de Transporte Aéreo	150
Artículo 271.Estudio de Capacidad de Carga.....	134	Artículo 293.Ámbito y alcance	150
Subsección 2 Ordenación específica de los usos recreativos, deportivos, científicos, divulgativos y culturales en suelo rústico	134	Artículo 294.Conceptos y definiciones aplicables	150
Artículo 272.Ordenación de usos recreativos y deportivos	134	Artículo 295.Propósitos de ordenación insular en materia de transporte aéreo	151
Artículo 273.Ordenación de usos recreativos y deportivos en áreas costeras	135	Artículo 296.Adecuación del Modelo de Ordenación Insular en materia aeroportuaria	151
Artículo 274.Ordenación de los usos científicos, divulgativos y culturales.....	135	Artículo 297.Compatibilidad del Aeropuerto de Gran Canaria con las determinaciones territoriales y ambientales del presente Plan.....	151
Artículo 275.Ordenación del excursionismo y la red de senderos.....	136	Artículo 298.Criterios orientadores para la evaluación de las redes insulares de transporte en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria	152
Artículo 276.Ordenación de los miradores y apartaderos	136	Artículo 299.Criterios orientadores para la evaluación de las redes insulares de energía en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria.....	152
Artículo 277.Ordenación de las áreas recreativas.....	136	Artículo 300.Criterios orientadores para la evaluación de los tejidos productivos económicos en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria	152
Subsección 3 Ordenación específica del alojamiento temporal con fines recreativos, deportivos, científicos, divulgativos o culturales.....	137	Artículo 301.Criterios orientadores para la evaluación de los tejidos residenciales en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria	153
Artículo 278.Ordenación del alojamiento temporal en suelo rústico	137	Artículo 302.Criterios orientadores para la evaluación en materia de geodiversidad en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria	153
Artículo 279.Determinaciones generales de regulación de la Acampada Colectiva...	139	Artículo 303.Criterios orientadores para la evaluación en materia de hidrología en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria	154
Artículo 280.Determinaciones específicas para la regulación de los Campings o Campamentos Recreativos	141	Artículo 304.Criterios orientadores para la evaluación en materia de calidad atmosférica, lumínica y acústica en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria.....	154
Artículo 281.Determinaciones específicas de regulación de las Áreas de Acampada.	141		
Artículo 282.Determinaciones específicas de regulación del “Glamping”	143		

Artículo 305.Criterios orientadores para la evaluación en materia de biodiversidad en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria	154
Artículo 306.Criterios orientadores para la evaluación en el ámbito litoral insular afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria.....	155
Artículo 307.Criterios orientadores para la evaluación en los Espacios Naturales Protegidos en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria.....	156
Artículo 308.Criterios orientadores para la evaluación en materia de patrimonio cultural en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria	156
Artículo 309.Criterios orientadores para la evaluación en materia de paisaje en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria	156
Artículo 310.PTE 20. Plan Territorial Especial de Ordenación del Aeropuerto de Gran Canaria.....	157
Artículo 311.Adecuación de los instrumentos de planeamiento al modelo de ordenación insular en materia aeroportuaria.....	157
Artículo 312.Medidas para la implantación territorial de instalaciones aéreas de escasa entidad.....	159
Sección 26 Redes de Transporte Marítimo	160
Artículo 313.Ámbito y alcance	160
Artículo 314.Conceptos y definiciones aplicables.....	160
Artículo 315.Propósitos de ordenación insular para las redes de transporte marítimo	160
Artículo 316.Criterios generales de ordenación de las redes de transporte marítimo	160
Artículo 317.Planificación territorial y urbanística de la red de transporte marítimo	161
Artículo 318.Plan Territorial Especial de Ordenación Portuaria	161
Artículo 319.Determinaciones generales de implantación de los ámbitos portuarios	163
Artículo 320.Determinaciones específicas de implantación de los ámbitos portuarios en materia de geodiversidad.....	163
Artículo 321.Determinaciones específicas de implantación de los ámbitos portuarios en materia de hidrología	163
Artículo 322.Determinaciones específicas de implantación de los ámbitos portuarios en materia de calidad atmosférica, lumínica y acústica.....	163
Artículo 323.Determinaciones específicas de implantación de los ámbitos portuarios en materia de biodiversidad.....	163
Artículo 324.Determinaciones específicas de implantación de los ámbitos portuarios en materia de patrimonio cultural	164
Artículo 325.Determinaciones específicas de implantación de los ámbitos portuarios en materia de paisaje	164
Artículo 326.Medidas para la ordenación de los ámbitos portuarios	164
Sección 27 Redes de Transporte Terrestre	166
Artículo 327.Ámbito y alcance	166
Artículo 328.Conceptos y definiciones aplicables.....	166

Artículo 329.Propósitos de ordenación insular para la red de transporte terrestre insular.....	166
Artículo 330.Criterios generales de ordenación de las redes de transporte terrestre	166
Artículo 331.Planificación territorial y urbanística previa de la red ferroviaria insular	167
Artículo 332.Plan Territorial Especial de Ordenación del Transporte colectivo con infraestructura propia y modo guiado	167
Artículo 333.Determinaciones generales de implantación de los corredores ferroviarios	168
Artículo 334.Determinaciones específicas de implantación de los corredores ferroviarios en materia de geodiversidad	168
Artículo 335.Determinaciones específicas de implantación de los corredores ferroviarios en materia de hidrología	169
Artículo 336.Determinaciones específicas de implantación de los corredores ferroviarios en materia de calidad atmosférica, lumínica y acústica	169
Artículo 337.Determinaciones específicas de implantación de los corredores ferroviarios en materia de biodiversidad	169
Artículo 338.Determinaciones específicas de implantación de los corredores ferroviarios en materia de patrimonio cultural	169
Artículo 339.Determinaciones específicas de implantación de los corredores ferroviarios en materia de paisaje	169
Sección 28 Redes Viarias.....	171
Artículo 340.Ámbito y alcance.....	171
Artículo 341.Conceptos y definiciones aplicables	171
Artículo 342.Propósitos de ordenación para la red viaria insular	171
Artículo 343.Criterios generales de ordenación de la red viaria insular	171
Artículo 344.Caracterización de la red viaria insular	172
Artículo 345.Actuaciones territoriales de modernización viaria	172
Artículo 346.Actuaciones territoriales de nueva vía.....	173
Artículo 347.Descatalogación o pérdida de función de una vía	173
Artículo 348.Conversión a vías urbanas de determinadas carreteras o tramos de la red viaria insular	174
Artículo 349.Planificación territorial y urbanística previa de la red viaria insular.....	174
Artículo 350.Planes Territoriales Especiales de ordenación viaria	174
Artículo 351.Determinaciones generales de implantación de los corredores viarios.	175
Artículo 352.Determinaciones específicas de implantación de los corredores viarios en materia de geodiversidad.....	175
Artículo 353.Determinaciones específicas de implantación de los corredores viarios en materia de hidrología	175
Artículo 354.Determinaciones específicas de implantación de los corredores viarios en materia de calidad atmosférica, lumínica y acústica	176

Artículo 355.Determinaciones específicas de implantación de los corredores viarios en materia de biodiversidad	176	Artículo 378.Propósitos de ordenación insular para las redes de telecomunicaciones	185
Artículo 356.Determinaciones específicas de implantación de los corredores viarios en materia de patrimonio cultural.....	176	Artículo 379.Criterios generales de ordenación de las redes de telecomunicaciones	185
Artículo 357.Determinaciones específicas de implantación de los corredores viarios en materia de paisaje.....	176	Artículo 380.Plan Territorial Especial de Ordenación de las Redes de Telecomunicaciones.....	186
Capítulo IV Normas para la integración territorial de las Redes de Infraestructuras Básicas y Espacios de Interés Insular.....	178	Artículo 381.Determinaciones generales para la implantación y el mantenimiento de las redes de telecomunicaciones.....	186
Sección 29 Redes de Energía.....	178	Artículo 382.Determinaciones específicas para el desmantelamiento de las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones.....	187
Artículo 358.Ámbito y alcance.....	178	Artículo 383.Medidas para la implantación territorial de las infraestructuras lineales de las redes de telecomunicaciones	187
Artículo 359.Conceptos y definiciones aplicables	178	Artículo 384.Directrices de análisis a los proyectos y actuaciones en materia de telecomunicaciones	187
Artículo 360.Propósitos de ordenación insular para las redes de energía.....	178	Sección 31 Redes Hidráulicas y de Saneamiento.....	188
Artículo 361.Criterios específicos de ordenación de las infraestructuras eléctricas ..	179	Artículo 385.Ámbito y alcance	188
Artículo 362.Criterios específicos de ordenación de las infraestructuras asociadas a la energía eólica	179	Artículo 386.Conceptos y definiciones aplicables	188
Artículo 363.Criterios específicos de ordenación de las infraestructuras asociadas a la energía solar.....	180	Artículo 387.Propósitos de ordenación insular de las redes hidráulicas y de saneamiento	188
Artículo 364.Planificación territorial y urbanística previa de la red insular de energía	180	Artículo 388.Determinaciones y criterios generales de ordenación de las redes hidráulicas y de saneamiento	189
Artículo 365.Plan Territorial Especial de Ordenación de las Redes de Energía.....	181	Artículo 389.Determinaciones generales de implantación de las redes hidráulicas y de saneamiento	189
Artículo 366.Determinaciones generales de implantación de las redes de energía...	182	Artículo 390.Determinaciones específicas de implantación de las redes hidráulicas y de saneamiento en materia de geodiversidad	189
Artículo 367.Determinaciones específicas de implantación de las redes de energía en materia de geodiversidad	182	Artículo 391.Determinaciones específicas de implantación de las redes hidráulicas y de saneamiento en materia de hidrología.....	190
Artículo 368.Determinaciones específicas de implantación de las redes de energía en materia de hidrología.....	182	Artículo 392.Determinaciones específicas de implantación de las redes hidráulicas y de saneamiento en materia de calidad atmosférica, lumínica y acústica	190
Artículo 369.Determinaciones específicas de implantación de las redes de energía en materia de calidad atmosférica, lumínica y acústica	182	Artículo 393.Determinaciones específicas de implantación de las redes hidráulicas y de saneamiento en materia de biodiversidad	190
Artículo 370.Determinaciones específicas de implantación de las redes de energía en materia de biodiversidad	182	Artículo 394.Determinaciones específicas de implantación de las redes hidráulicas y de saneamiento en materia de patrimonio cultural.....	190
Artículo 371.Determinaciones específicas de implantación de las redes de energía en materia de patrimonio cultural.....	183	Artículo 395.Determinaciones específicas de implantación de las redes hidráulicas y de saneamiento en materia de paisaje.....	191
Artículo 372.Determinaciones específicas de implantación de las redes de energía en materia de paisaje.....	183	Artículo 396.Medidas para la implantación territorial de las redes hidráulicas y de saneamiento	191
Artículo 373.Medidas para la implantación territorial de los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía.....	183	Sección 32 Redes para la gestión de residuos	192
Artículo 374.Medidas para el desmantelamiento de los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía.....	184	Subsección 1 Ordenación de la gestión de residuos domésticos, comerciales, industriales, agrarios, y sanitarios.	192
Artículo 375.Directrices de análisis a los proyectos y actuaciones en materia de energía	184	Artículo 397.Ámbito y alcance	192
Sección 30 Redes de Telecomunicaciones	185	Artículo 398.Conceptos y definiciones aplicables	192
Artículo 376.Ámbito y alcance.....	185	Artículo 399.Propósitos de ordenación insular para la gestión de residuos domésticos, comerciales, industriales, agrarios y sanitarios	192
Artículo 377.Conceptos y definiciones aplicables	185		

Artículo 400.Criterios generales de ordenación en materia de gestión de residuos domésticos, comerciales, industriales, agrarios y sanitarios	192
Artículo 401.Medidas para la ordenación de las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos	193
Artículo 402.Determinaciones generales en materia de gestión de residuos domésticos, comerciales, industriales, agrarios y sanitarios	193
Artículo 403.Determinaciones específicas de implantación de las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos en materia de geodiversidad	194
Artículo 404.Determinaciones específicas de implantación de las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos en materia de hidrología.....	194
Artículo 405.Determinaciones específicas de implantación de las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos en materia de calidad atmosférica, lumínica y acústica.....	194
Artículo 406.Determinaciones específicas de implantación de las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos en materia de biodiversidad	194
Artículo 407.Determinaciones específicas de implantación de las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos en materia de patrimonio cultural...	195
Artículo 408.Determinaciones específicas de implantación de las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos en materia de paisaje.....	195
Artículo 409.Directrices a los planes y proyectos en materia de gestión de residuos domésticos, comerciales, industriales, agrarios y sanitarios	195
Subsección 2 Ordenación de la gestión de residuos de la construcción y demolición.	195
Artículo 410.Ámbito y alcance	195
Artículo 411.Conceptos y definiciones aplicables.....	196
Artículo 412.Propósitos de ordenación insular para la gestión de residuos de la construcción y demolición.....	196
Artículo 413.Criterios generales de ordenación en materia de gestión de residuos de la construcción y demolición.....	196
Artículo 414.Medidas para la ordenación de las Áreas de Vertido Controlado	197
Artículo 415.Determinaciones generales en materia de gestión de residuos de la construcción y demolición.....	197
Artículo 416.Determinaciones específicas de implantación de las áreas de vertido en materia de geología.....	197
Artículo 417.Determinaciones específicas de implantación de las áreas de vertido en materia de hidrología	198
Artículo 418.Determinaciones específicas de implantación de las áreas de vertido en materia de calidad atmosférica, lumínica y acústica.....	198
Artículo 419.Determinaciones específicas de implantación de las áreas de vertido en materia de biodiversidad.....	198
Artículo 420.Determinaciones específicas de implantación de las áreas de vertido en materia de patrimonio cultural	198
Artículo 421.Determinaciones específicas de implantación de las áreas de vertido en materia de paisaje	198

Artículo 422.Directrices a los planes y proyectos en materia de gestión de recursos de la construcción y demolición.....	199
Sección 33 Redes de Espacios de Interés Insular	200
Artículo 423.Ámbito y Alcance	200
Artículo 424.Conceptos y definiciones aplicables	200
Artículo 425.Propósitos de ordenación insular para las Redes de Espacios de Interés Insular.....	200
Artículo 426.Criterios generales de ordenación de la Red de Espacios de Interés Insular 200	
Artículo 427.Las Áreas Libres Estructurantes	200
Artículo 428.Las Áreas Libres con Equipamiento	201
Artículo 429.Los Parques Periurbanos, Parques Conurbanos y Parques Urbanos	202
Artículo 430.Los Conectores Estructurantes	203
Artículo 431.Los Servicios de Interés Territorial y Ambiental	204
Capítulo V Normas para la integración territorial de los Tejidos	205
Sección 34 El Tejido Turístico	205
Subsección 1 Conceptos y ámbitos instrumentales para la ordenación territorial del turismo	205
Artículo 432.Conceptos y definiciones aplicables	205
Artículo 433.Las Zonas Turísticas Insulares	209
Artículo 434.Las Piezas Territoriales Turísticas.....	209
Artículo 435.Instrumentos de desarrollo de las determinaciones turísticas de este Plan 210	
Subsección 2 Modulación del Crecimiento Turístico.	211
Artículo 436.Límites al crecimiento	211
Artículo 437.Procedencia de la oferta alojativa	212
Artículo 438.Modalidad de las nuevas plazas alojativas	212
Artículo 439.Regulación de la Densidad Bruta Territorial	212
Artículo 440.Regulación de la Densidad Neta de Parcela.....	213
Subsección 3 Oportunidad y conveniencia de los nuevos desarrollos turísticos: la ordenación de las Piezas Territoriales Turísticas Nuevas	213
Artículo 441.Objetivos y criterios generales para la delimitación y desarrollo de las PTTN	213
Artículo 442.Instrumentos competentes para la ordenación de las PTTN.....	214
Artículo 443.Desarrollo del Uso Turístico en Suelo Urbanizable en el interior de las PTTN	214
Artículo 444.Desarrollo de Uso Turístico en Suelo Rústico en el interior de las PTTN	216
Artículo 445.Convenios preparatorios, urbanísticos y de sustitución	217
Subsección 4 El desarrollo del Tejido Turístico en la Zona Turística Litoral del Sur	218
Artículo 446.Criterios Generales de Calidad e Integración Paisajística en la ZTLS	218

Artículo 447.Ordenación de las Piezas Territoriales Turísticas Nuevas en la ZTLS.....	221
Artículo 448.Ordenación de las Piezas Territoriales Turísticas en Proceso de Consolidación en la ZTLS	221
Artículo 449.Ordenación de las Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas en la ZTLS	222
Artículo 450.Criterios generales para la Rehabilitación Urbana y Renovación de la Planta Alojativa y Comercial.	224
Subsección 5 El Desarrollo del Tejido Turístico en la Zona Turística Litoral del Noroeste	227
Artículo 451.Modelo Turístico de la ZTLN	227
Artículo 452.Criterios específicos para la delimitación de Piezas Territoriales Turísticas Nuevas en la ZTLN	227
Artículo 453.Ordenación de las Piezas Territoriales Turísticas Nuevas en la ZTLN.....	228
Artículo 454.Criterios y condiciones para la ordenación de las PTTN en la ZTLN	228
Subsección 6 El desarrollo del Tejido Turístico en la Zona sin Uso Turístico Específico .	230
Artículo 455.Modelo Turístico Interior.....	231
Artículo 456.Determinaciones Generales de Ordenación del Turismo Interior.....	232
Artículo 457.Determinaciones Específicas para el Desarrollo del Turismo Rural	232
Artículo 458.Determinaciones Específicas para el desarrollo del Turismo de Naturaleza	233
Subsección 7 Regulación Específica de los Equipamientos Estructurantes Turísticos	233
Artículo 459.Previsión e implantación de Equipamientos Estructurantes Turísticos .	233
Artículo 460.Condiciones de desarrollo de los Equipamientos Estructurantes Turísticos	234
Sección 35 El Tejido Productivo	235
Subsección 1 Determinaciones Generales relativas al Tejido Productivo	235
Artículo 461.Ámbito y Alcance	235
Artículo 462.Conceptos y definiciones aplicables	235
Subsección 2 Adecuación de la regulación del Tejido Productivo Primario al Modelo de Ordenación Insular.....	236
Artículo 463.Ordenación de las Piezas Agrícolas Estructurantes	236
Artículo 464.Determinaciones Específicas para las Piezas Agrícolas Mixtas.....	237
Artículo 465.Determinaciones Específicas para las Piezas Agrícolas Puras	237
Subsección 3 Adecuación del Crecimiento del Tejido Productivo Económico al Modelo de Ordenación Insular.....	237
Artículo 466.Principios básicos reguladores del Tejido Productivo Económico.....	237
Artículo 467.Principios operativos para la estructuración del crecimiento del tejido productivo económico	237
Artículo 468.Planificación del crecimiento del Tejido Productivo Económico.....	239
Artículo 469.Ordenación de la Actividad Industrial en Suelo Rústico	244

Subsección 4 Regulación Específica de los Grandes Equipamientos Comerciales	245
Artículo 470.Criterios específicos para la ordenación de grandes equipamientos comerciales y de ocio.....	245
Sección 36 El Tejido Residencial.....	247
Subsección 1 Adecuación del Crecimiento del Tejido Residencial al Modelo de Ordenación Insular	247
Artículo 471.Determinaciones Generales relativas a la clasificación y categorización de suelo para Uso Residencial dentro y fuera de los Espacios Naturales Protegidos.....	247
Artículo 472.Principios Operativos para la estructuración de los crecimientos urbanos	247
Artículo 473.Principio de Jerarquía del Sistema de Asentamientos de Población.....	247
Artículo 474.Principio de Proporcionalidad del Sistema de Asentamientos de Población	248
Artículo 475.Principio de Contigüidad del Sistema de Asentamientos de Población ..	248
Artículo 476.Principio de Articulación Formal del Sistema de Asentamientos de Población	249
Subsección 2 Los modos de crecimiento regular del Tejido Residencial	249
Artículo 477.Crecimiento exógeno: por extensión de tejidos y ocupación de suelo rústico	249
Artículo 478.Áreas de crecimiento urbano cerrado o limitado	250
Artículo 479.Áreas de crecimiento urbano abierto o progresivo	250
Artículo 480.Control por el planeamiento del pautado del crecimiento urbano abierto o progresivo	250
Artículo 481.Sobre la planificación efectiva del Suelo Rústico Común de Reserva	251
Artículo 482.Crecimiento Endógeno: por diversificación y consolidación de centralidades urbanas.....	251
Artículo 483.Áreas de Refuerzo o Especialización	251
Artículo 484.Áreas de renovación urbana.....	252
Artículo 485.Bordes de contención del crecimiento urbano	252
Subsección 3 La ordenación de la actividad residencial en Suelo Rústico.....	253
Artículo 486.Los Asentamientos de Población en Suelo Rústico: Asentamientos Rurales y Agrícolas	253
Artículo 487.Principios operativos para el establecimiento de criterios de ordenación de los Asentamientos de Población en Suelo Rústico	253
Subsección 4 Criterios para la identificación y delimitación de los Asentamientos Rurales	254
Artículo 488.Criterios para la identificación de los Asentamientos Rurales	254
Artículo 489.Criterios para la delimitación de los Asentamientos Rurales	254
Artículo 490.Pautas de actuación en los Asentamientos Rurales.	255
Artículo 491.Crecimiento de los Asentamientos Rurales: Límites y Objetivos	255

Subsección 5 Criterios Específicos para la identificación y tratamiento de los Asentamientos Agrícolas..... 255

Artículo 492.Criterios para la identificación de los Asentamientos Agrícolas..... 255

Artículo 493.Criterios para la delimitación y crecimiento interior de los Asentamientos Agrícolas 256

TÍTULO I Normas Generales del Plan

Capítulo I Régimen Jurídico y Desarrollo del Plan Insular de Ordenación

Sección 1 Configuración jurídica y efectos del Plan

Artículo 1. Naturaleza, Ámbito territorial y Objeto

1. El Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria es el instrumento general de ordenación de los recursos naturales y del territorio para el ámbito de la isla de Gran Canaria.
2. Es objeto del presente Plan, la ordenación estructural del espacio insular definiendo el modelo de organización y utilización del territorio para garantizar su desarrollo sostenible mediante:
 - A. La ordenación de los recursos naturales, con el grado de definición y determinaciones establecidas en la legislación vigente.
 - B. La ordenación territorial, concretando el modelo de desarrollo territorial con la localización de los usos y actividades estructurantes de la isla de Gran Canaria.
 - C. La ordenación urbanística atribuida a los Planes Insulares.

Artículo 2. Jerarquía

1. El planeamiento de ordenación de los recursos naturales y del territorio, y el planeamiento de ordenación urbanística, deberá ajustarse a las determinaciones del presente Plan, a excepción de las Directrices de Ordenación, en virtud del principio de jerarquía del sistema de planeamiento.
2. Salvo previsión distinta prevista en la legislación o instrumento de ordenación de rango superior, la ejecución de todo acto de transformación del territorio y uso del suelo y de cualquier otro recurso insular, sea de iniciativa pública o privada, deberá ser conforme con lo establecido por el presente Plan o, en su desarrollo, por los restantes instrumentos de ordenación de inferior rango previstos en la legislación vigente.
3. En la tramitación de los planes o instrumentos análogos promovidos por el Estado que tengan incidencia en el ámbito territorial insular deberán considerarse las determinaciones contenidas en este Plan.

Artículo 3. Principios y Objetivos del Plan

1. Son principios que fundamentan la ordenación de este Plan:
 - A. **Principio de desarrollo sostenible:** La armonización de los requerimientos del desarrollo social y económico con la preservación y la mejora del medio ambiente urbano, rural y natural, sin mermar la potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

- B. **Principio de uso eficiente del territorio:** La utilización racional del suelo de acuerdo con su aptitud natural, su productividad potencial y en congruencia con la prevención de riesgos y la función social de la propiedad.
- C. **Principio de prevalencia ambiental:** La prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística en aquellos supuestos de afección a los recursos naturales, patrimoniales o paisajísticos de manera irreversible o irrecuperable.
- D. **Principio de mínimo impacto:** Las actividades más desfavorables para la preservación del medio ambiente, que no puedan ser evitadas, deberán ubicarse en los lugares donde menos impacto produzcan, y deberán desarrollarse de la manera menos perjudicial posible.
- E. **Principio de preservación ambiental:** La conservación, restauración y mejora de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, respaldando los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano.
- F. **Principio de protección del patrimonio:** La conservación, restauración y mejora del patrimonio cultural y del paisaje insular..
- G. **Principio de cooperación interadministrativa:** Para alcanzar la coordinación de las diversas actuaciones de interés insular o supralocal sobre el territorio fomentando la utilización de mecanismos orientados a simplificar la tramitación administrativa y evitar el incremento del gasto público.

2. Son objetivos del Modelo de Ordenación Insular que propugna este Plan:

- A. El desarrollo de un modelo territorial equilibrado, sostenible y eficiente.
- B. El equilibrio entre la preservación del entorno y el desarrollo humano.
- C. La conservación de la biodiversidad y el consumo eficiente de los recursos naturales, especialmente del suelo.
- D. La mejora de la calidad ambiental prestando especial atención a la mitigación de los riesgos y al control de la atmosfera, el ruido y la iluminación exterior.
- E. La gestión integrada y el uso eficiente del ciclo de agua para la preservación de su calidad y el establecimiento de un ritmo sostenible de aprovechamiento.
- F. La diversificación energética, el aprovechamiento de las energías renovables y su integración en el territorio insular.
- G. La protección del patrimonio cultural y la cualificación del paisaje en el medio natural, rural y urbano.
- H. La integración y coordinación en el desarrollo de los distintos sectores de actividad económica y social de relevancia territorial.
- I. La mejora de las infraestructuras y equipamientos, especialmente en cuanto a accesibilidad y transporte colectivo.
- J. La mejora de la calidad de vida y protección civil de los habitantes, con asentamientos mejor dotados urbanísticamente y más resilientes.
- K. Fomentar la coordinación y cooperación interadministrativa como forma de alcanzar la simplificación que permita una mayor agilidad en la resolución de los procedimientos administrativos necesarios para abordar la actividad de ordenación y ejecución de las actuaciones de interés insular o supralocal.

Artículo 4. De la Cooperación Interadministrativa para el cumplimiento del Plan

En el marco de la legislación vigente, las Administraciones Públicas con competencia en la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística prestarán, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activa que resulte precisa para el cumplimiento de las determinaciones del presente Plan.

En el desarrollo de las determinaciones de este Plan se promoverá la necesaria concertación interadministrativa y, siempre que sea posible, la simultaneidad en la tramitación de los procedimientos administrativos relativos a la aprobación de la correspondiente ordenación urbanística y la ejecución material de las actuaciones resultantes.

Artículo 5. Alcance de la ordenación del Plan

Todas las determinaciones del presente Plan serán de aplicación directa, sin perjuicio de su desarrollo por otros instrumentos de ordenación.

Artículo 6. Del desarrollo de las determinaciones del Plan dirigidas a las instrumentos de ordenación

1. Los objetivos asociados a las actuaciones territoriales de este Plan, en tanto que normas directivas, se considerarán de interés general para la implantación del Modelo de Ordenación Insular del Plan.
2. En el caso de determinaciones de carácter ambiental o territorial que puedan ser ejecutadas sin necesidad de una planificación posterior, la Administración sectorial competente podrá formular programas de actuación específicos que sirvan de referencia para definir todos los aspectos sustantivos, temporales y/o económicos de las actuaciones a llevar a cabo directamente o a través del correspondiente proyecto.
3. Dichas determinaciones podrán desarrollar su ordenación y gestión de acuerdo a los siguientes procedimientos:
 - A. Mediante su integración en los instrumentos de ordenación urbanística, en los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos, así como en cualquier otro instrumento de ordenación previsto en la legislación vigente, a los que les resulte de aplicación.
 - B. Como desarrollo del PIO/GC de manera compatible con los instrumentos de planeamiento de rango inferior vigentes, mediante:
 - 1) La elaboración de un Programa de Actuación que asuma la evaluación ambiental, gestión territorial y ejecución urbanística de aquellas determinaciones a desarrollar previamente identificadas, y analizada la oportunidad y conveniencia de no remitirlas a los procesos de adaptación del planeamiento correspondientes.
 - 2) La posibilidad de remitir esta clase de actuaciones a la delimitación de un Área de Gestión Integrada o Área de Rehabilitación Integral, según el caso, para su ordenación integral mediante un Plan Especial de Ordenación que asuma la evaluación ambiental, gestión territorial y ejecución urbanística de aquellas determinaciones a desarrollar previamente identificadas.
- 3) En su caso, la tramitación de Planes de Modernización, mejora e Incremento de la competitividad, según lo dispuesto en la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.
- 4) Mediante la tramitación simultánea de un Plan Territorial Parcial y la adaptación del Plan General de Ordenación correspondiente, de acuerdo con el siguiente artículo.

- C. El desarrollo de una de estas vías procedimentales cancela el desarrollo simultáneo o posterior de cualquiera de las otras planteadas.

Artículo 7. Participación del Cabildo de Gran Canaria en procedimientos seguidos por otras Administraciones Públicas: Trámite de Informe

1. En los supuestos en los que legalmente se regule la necesidad de evacuar informe de este Cabildo en relación con procedimientos de aprobación o alteración de los distintos instrumentos de ordenación o encaminados al otorgamiento de cualquier autorización que tenga incidencia territorial, será preciso examinar en el mismo su compatibilidad con las determinaciones de este Plan.
 - A. En estos casos, la Administración correspondiente deberá remitir a este Cabildo la documentación relativa al plan o proyecto que se esté tramitando y a las actuaciones administrativas habidas en el procedimiento.
 - B. El contenido del instrumento o proyecto objeto del correspondiente procedimiento administrativo deberá ajustarse a las determinaciones contenidas en este Plan en todo aquello que le resulte de aplicación, de forma que cuando la consulta sea desfavorable o condicionada por poner de manifiesto alguna cuestión derivada del incumplimiento de sus determinaciones no podrá aprobarse el documento en todo aquello que esté afectado por la incompatibilidad con el presente Plan.
2. En el informe que se evacúe desde este Cabildo en el marco del trámite de consulta celebrado en los procedimientos administrativos que tengan por objeto la aprobación, modificación o revisión de algún instrumento de ordenación o proyecto deberá hacerse especial referencia a la compatibilidad del contenido de la actuación propuesta al presente Plan.

Artículo 8. Interpretación y seguimiento de las determinaciones del Plan

1. La interpretación y seguimiento del presente Plan Insular compete al Cabildo de Gran Canaria, mediante la configuración de una Comisión Insular de interpretación, seguimiento e impulso del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) que asumirá las funciones de interpretación de las determinaciones de este Plan, así como el seguimiento de sus previsiones y el impulso de la ejecución de sus actuaciones. Serán competencias de esta Comisión:
 - A. En materia de interpretación y aplicación del Plan:
 - 1) Realizar la adecuada interpretación del Plan Insular cuando proceda, en lo relativo a la aplicación de sus determinaciones y al desarrollo y ejecución de sus previsiones.
 - 2) Elaborar las instrucciones que sean procedentes para el adecuado desarrollo y ejecución del Plan Insular.
 - 3) Proponer por causas motivadas, en cualquier momento de la vigencia del Plan, la modificación –menor o sustancial- del mismo.
 - 4) Informar, en su caso, cualquier tema que pudiera reglamentariamente resultar de su competencia con carácter previo a la adopción de los actos administrativos correspondientes.
 - B. En materia de seguimiento del Plan e Impulso de su ejecución:
 - 1) Verificar que las propuestas de ordenación de los instrumentos de planeamiento de inferior rango, o en su caso los proyectos de actuaciones, dan debido y completo cumplimiento a las determinaciones del Plan Insular que les sean aplicables.

- 2) El control del crecimiento de la oferta alojativa turística conforme a lo establecido en las Secciones correspondientes que se refieran a la materia en cuestión
- 3) La elaboración e impulso de cualquier propuesta o iniciativa relativa al desarrollo y ejecución del Plan.
- 4) Establecer el Programa de Indicadores de Seguimiento del Plan Insular y realizar los Informes de Seguimiento, Ordinarios y Extraordinarios, sobre los indicadores de seguimiento que se definan en dicho Programa.
 - a) Los Informes de Seguimiento Ordinario tendrán carácter bianual y serán redactados por el órgano competente en materia de ordenación territorial y de los recursos naturales de la administración insular, con la colaboración de los demás servicios, departamentos y entidades del Cabildo de Gran Canaria que tengan atribuidas funciones relacionadas con la materia.
 - b) Los Informes de Seguimiento Extraordinarios podrán elaborarse en cualquier momento, con motivo de acontecimientos excepcionales o al alcanzar los hitos destacados en el desarrollo del Plan.
 - c) Proponer e impulsar las instrucciones que resulten precisas para la adecuada interpretación de las determinaciones de este Plan, así como la modificación - menor o sustancial- del mismo.
2. En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de este Plan Insular, la Consejería competente en materia de ordenación territorial del Cabildo Insular deberá elaborar la documentación e impulsar la tramitación administrativa correspondiente para la constitución de la referida Comisión Insular.

Este órgano administrativo tendrá personalidad jurídica y capacidad legal para formalizar convenios, encomiendas y acuerdos con otras Administraciones y entidades públicas o privadas.

 - A. La Comisión estará compuesta por un mínimo de cinco (5) técnicos competentes en la materia.
 - B. El Cabildo de Gran Canaria designará de entre sus técnicos a tres (3) de los miembros, dos de ellos adscritos al departamento de planeamiento y uno a la asesoría jurídica de la Corporación.
 - C. La Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias y la FECAM designarán un (1) miembro cada uno de ellos.

Artículo 9. Criterios a seguir para la interpretación del Plan Insular

1. Las determinaciones del Plan se interpretarán siempre en el marco de las leyes vigentes y con arreglo al valor de sus documentos, en razón a sus contenidos y conforme a sus fines y objetivos expresados en la Memoria de Ordenación.
2. Las determinaciones contenidas en las Secciones de esta Normativa relativas a la Zonificación y Régimen de Usos prevalecerán sobre las determinaciones incluidas en el resto del Plan.
3. Cuando exista contradicción entre determinaciones gráficas y escritas, se estará a lo dispuesto en el documento escrito, a no ser que se complementen de tal modo que no pueda entenderse el uno sin los otros, en cuyo caso se aplicará el principio de interpretación integrada.
4. Para la interpretación de las determinaciones gráficas relativas a actuaciones necesitadas de desarrollo mediante instrumentos subordinados de planificación o gestión para su efectiva aplicación, deberá considerarse la forma y ocupación de suelo de cada elemento

o acción atendiendo a los criterios que los fundamentan, a los objetivos de cada actuación y a la función que el Plan Insular les encomienda para la construcción del Modelo de Ordenación Insular.

5. Cuando existiera alguna imprecisión en las determinaciones o contradicción entre ellas hay que considerar que prevalecerá la interpretación que suponga la aplicación del régimen más restrictivo, esto es, de la que se deduzca una mayor protección de los valores naturales y/o de los suelos con aptitud productiva de tipo tradicional.

Artículo 10. Programa de Indicadores de Seguimiento del Plan Insular

1. En desarrollo de este Plan se establecerá un Sistema de Seguimiento para evaluar la ejecución de las determinaciones de ordenación de este Plan.

Este Sistema de Seguimiento tiene como finalidad controlar la ejecución de las actuaciones y determinaciones del Plan para asegurar que no se produce un desvío respecto de los objetivos fundamentales y objetivos territoriales marcados en la presente Normativa.

2. A tal fin, una vez constituida la Comisión Insular se formulará, tramitará y aprobará un Programa de Indicadores de Seguimiento, con los indicadores que se consideren necesarios para el seguimiento del Plan Insular, así como para la elaboración de los Informes de Seguimiento Ordinario que realice dicha Comisión Insular.
3. Sin menoscabo de sustituir o incorporar otros indicadores, para la formulación del Programa de Indicadores de Seguimiento se tendrán en consideración, al menos, los siguientes indicadores:

A. Indicadores de Población:

- 1) Tasa de crecimiento demográfico: porcentaje de variación media anual de la población insular.
- 2) Población en diseminado: porcentaje de población residente en diseminados respecto del total de población.
- 3) Densidad de población: media anual de habitantes por unidad de superficie.
- 4) Tasa de variación de turistas: porcentaje de variación media anual de turistas.

B. Indicadores de Calidad Atmosférica:

- 1) Población afectada por la huella acústica aeroportuaria: población afectada por el ruido generado por las actividades aeroportuarias.
- 2) Superación de los límites de calidad del aire: número de veces en las que se han superado los límites máximos de cualquiera de los parámetros medidos de calidad del aire en la isla o en partes sensibles de la misma.

C. Indicadores de Gestión y Calidad del Agua:

- 1) Contaminación del acuífero: Superficie insular estimada cuyo acuífero está afectado por contaminación de nitratos.
- 2) Vertidos Litorales: número de puntos de vertido al mar que no cuentan con autorización.
- 3) Núcleos de población sin saneamiento: porcentaje de núcleos de población sin red de saneamiento.
- 4) Consumo de agua: consumo medio de agua al día por habitante equivalente.

- 5) Agua regenerada: porcentaje de agua regenerada respecto del total de agua de abastecimiento.
- 6) Pérdidas en el abastecimiento: porcentaje medio anual de pérdidas en el sistema de abastecimiento de aguas a la población.

D. Indicadores de Biodiversidad:

- 1) Superficie de Espacios Naturales Protegidos: porcentaje de espacios naturales protegidos mediante alguna figura legal respecto a la superficie total insular.
- 2) Espacios Naturales Protegidos con normativa aprobada: porcentaje de espacios naturales protegidos que cuentan con normativa adaptada a la legislación vigente aprobada definitivamente respecto del total de espacios protegidos.
- 3) Especies protegidas con plan aprobado: porcentaje de especies protegidas que cuentan con un plan de recuperación, conservación, manejo, etc. aprobado respecto del total de especies protegidas.
- 4) Superficie incendiada: superficie insular afectada por incendios en el año.
- 5) Superficie forestal: superficie insular de suelos ocupados por masas forestales.

E. Indicadores de Ocupación del Territorio:

- 1) Eficiencia territorial: relación de habitantes por superficie en situación de urbano.
- 2) Suelo rural y urbano: relación entre la superficie insular en situación rural y en situación de urbano.
- 3) Consumo de cemento: consumo anual de cemento.

F. Indicadores de Tejido Residencial:

- 1) Asentamientos poblacionales y disperso edificatorio: superficie de suelo ocupada por asentamientos poblacionales y por disperso edificatorio.
- 2) Ocupación del litoral: superficie de suelo en situación de urbano en la zona de influencia de la costa.

G. Indicadores de Tejido Productivo Primario:

- 1) Superficie agrícola utilizada: superficie insular de suelos agrícolas actualmente en producción.
- 2) Superficie de agricultura ecológica: porcentaje de superficie agrícola destinada a agricultura ecológica respecto a la superficie agrícola utilizada.
- 3) Suelos abandonados: porcentaje de suelos en abandono respecto al total del suelo destinado a actividades agrarias.

H. Indicadores de Tejido Productivo Económico Secundario y Terciario:

- 1) Superficie de suelo industrial: superficie ocupada por suelo industrial respecto de la superficie total de suelo en situación de urbano.
- 2) Superficie de suelo turístico: superficie ocupada por suelo turístico respecto de la superficie total de suelo en situación de urbano.

I. Indicadores de Energía:

- 1) Consumo energético por habitante: consumo energético medio anual por habitante equivalente.
- 2) Energías renovables: porcentaje de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables respecto del total.

J. Indicadores de movilidad y transporte:

- 1) Densidad de la red de carreteras: relación entre la longitud de la red de carreteras y la superficie insular.
- 2) Uso del transporte público: número total de usuarios de transportes públicos colectivos.
- 3) Red de transportes públicos: longitud total cubierta por las líneas de transporte público colectivo.

K. Red de gestión de residuos:

- 1) Generación de residuos: residuos generados por habitante y año.
- 2) Residuos recuperados: porcentaje de residuos no enviados a vertedero respecto del total de residuos generados al año.

L. Indicadores de Gestión Territorial:

- 1) Estado de ejecución del PIO/GC: porcentaje de actuaciones propuestas en el PIO/GC concluidas.
- 2) Espacios Naturales Protegidos gestionados activamente: porcentaje de Espacios Naturales Protegidos que cuentan con instrumentos de gestión territorial.
- 3) Planeamiento adaptado al PIO/GC: número de planes o programas que se han adaptado a las determinaciones del PIO/GC recogiendo las actuaciones propuestas.
- 4) Actuaciones ambientales: número de actuaciones ambientales de restauración, repoblación, recuperación, etc., ejecutadas en el último año.

Artículo 11. Vigencia del Plan Insular de Ordenación

La vigencia del presente Plan es indefinida. No obstante, deberá procederse a su modificación—menor o sustancial— siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el Gobierno de Canarias o el Cabildo Insular lo considere oportuno en base a la evolución de los procesos socioeconómicos, jurídicos o de otra índole, que afecten a la estrategia territorial definida en este Plan.
2. Cuando sea preciso para la adaptación de este Plan a la legislación sobrevenida o a instrumentos de ordenación de superior rango.
3. Cuando así se deduzca de los informes que el órgano administrativo emita para el seguimiento e impulso de la ejecución del Plan.
4. Cuando resulte precisa la incorporación de determinaciones para la delimitación y ordenación de sistemas generales no contenidos en el presente Plan, cuyo desarrollo, en aplicación de la legislación vigente, no pueda llevarse a cabo a través de Planes Territoriales de Ordenación.

Sección 2 Determinaciones para el Desarrollo de la Ordenación Insular

Subsección 1 Determinaciones Generales para el desarrollo de la ordenación insular por los Planes Territoriales de Ordenación de Desarrollo.

Artículo 12. Determinaciones Generales

1. Los Planes Territoriales de Ordenación deberán establecer las determinaciones suficientes y adecuadas para cumplir su función y las que se precisen por este Plan y/o, en su caso, las Directrices de Ordenación, atendiendo a sus diferentes fines y objetivos.
2. No se permitirá la superposición de dos planes territoriales parciales sobre una misma área territorial, aunque sí se podrán agregar Planes territoriales Parciales de áreas contiguas para su ordenación conjunta. Asimismo un Plan territorial parcial podrá segregarse en dos o más para su ordenación independiente, siempre que, quede asegurada la compatibilidad entre sus respectivas determinaciones.
3. De igual modo, los planes territoriales especiales podrán agregarse o segregarse por razones de oportunidad o conveniencia o por razón de la administración competente para formularlos en cada caso, todo ello siempre que quede garantizada la compatibilidad y armonización de las determinaciones de los diferentes planes entre sí y el cumplimiento de los fines y objetivos de este Plan Insular.
4. Los Planes Territoriales Especiales podrán superponerse sobre un área territorial afectada por la ordenación de otro Plan Territorial Especial o Plan Territorial Parcial, debiendo en dicho caso quedar garantizada la compatibilidad de los diferentes Planes entre sí y la ejecución de sus previsiones, armonizándose los usos y actuaciones a los fines y objetivos definidos en los mismos y en este Plan.
5. En el concreto caso de que se suscite una incompatibilidad en el desarrollo conjunto de las determinaciones de ordenación contenidas en un Plan Territorial Parcial y en un Plan Territorial Especial, deberá considerarse lo siguiente:
 - A. Prevalecerán las determinaciones del Plan que tengan carácter vinculante.
 - B. En el resto de los casos prevalecerán las determinaciones contenidas en el Plan Territorial Especial.
6. Si se suscitara una incompatibilidad en el desarrollo conjunto de las determinaciones de ordenación contenidas en varios Planes Territoriales Especiales, deberán considerarse los objetivos y contenidos de cada una de las actuaciones a fin de identificar la que debe ser priorizada por su mayor relevancia en la construcción del Modelo de Ordenación Insular definido en este Plan.
7. No obstante la aplicación de los criterios establecidos en los dos apartados anteriores, si subsistiera todavía alguna imprecisión en sus determinaciones o contradicción entre ellas, prevalecerá la interpretación que suponga la aplicación del régimen más restrictivo, esto es, de la que se deduzca una mayor protección de los valores naturales.
8. En el supuesto de que dentro del ámbito territorial a ordenar se incluyan sistemas generales o equipamientos públicos de interés general supramunicipal, cuya ordenación esté sujeta a un plan territorial especial, el plan territorial parcial podrá contener la ordenación precisa para posibilitar su ejecución material, siempre que el Cabildo sea

competente por razón de la materia para la formulación de este último o, en otro caso, que cuente con la anuencia de la Administración pública competente para la misma.

Artículo 13. Planes Territoriales Parciales de Ordenación: Objeto y Contenido

1. Con carácter general, en el marco de la legislación vigente, los Planes Territoriales Parciales establecerán las determinaciones necesarias para el correcto desarrollo de la ordenación prevista en este Plan, para el ámbito de ordenación estratégica de que se trate en cada caso, pudiendo asumir todo o parte del siguiente contenido:
 - A. La definición y desarrollo, a escala del ámbito del Plan Territorial, del Modelo de Ordenación Insular previsto en este PIOGC, pudiendo comprender, entre otros criterios y determinaciones relativos a:
 - 1) La configuración a nivel comarcal o insular del sistema urbano, incluyendo la estructura espacial del crecimiento residencial y turístico, de las actividades económicas y de las infraestructuras básicas.
 - 2) Los criterios para la ordenación de suelo para el desarrollo residencial, turístico o económico.
 - 3) Los criterios para la regulación e implantación, en su caso, de Sistemas Generales, equipamientos estructurantes y/o servicios de ámbito supramunicipal.
 - B. La definición de zonas de interés para:
 - 1) La promoción de usos específicos.
 - 2) La limitación de usos por razón de su reserva para futuras infraestructuras o áreas de oportunidad de desarrollo futuro aún no programadas, o para la protección de dotaciones, equipamientos, servicios o infraestructuras relevantes de carácter supramunicipal.
 - 3) El establecimiento de las áreas aptas para implantar las actividades industriales o del sector terciario de interés insular, dentro de las cuales el planeamiento general delimitará los correspondientes sectores de suelo urbanizable estratégico.
 - C. La protección de determinados ámbitos territoriales por razones ambientales o económicas.
 - D. Las condiciones necesarias para la integración de las actuaciones a llevar a cabo por las distintas Administraciones con competencias en el espacio objeto de ordenación y, como mínimo:
 - 1) Normas para la integración de las políticas sectoriales de los diferentes niveles administrativos en el espacio objeto de ordenación.
 - 2) Normas para el planeamiento urbanístico.
 - 3) Reglas y preceptos para armonizar la aplicación del planeamiento urbanístico vigente con los objetivos y fines del Plan Territorial Parcial, de forma simultánea o hasta que se produzca la adaptación de aquel.
 - E. La definición de la estrategias precisas para alcanzar los objetivos de ordenación, disponiendo los mecanismos de gestión a dicho efecto.
 - F. Los criterios de localización de los grandes sistemas generales públicos, así como las infraestructuras y servicios básicos de relevancia e interés para el ámbito territorial.
 - G. Los criterios de extensión o capacidad de las piezas residenciales y/o turísticas mediante horquillas de densidades mínimas por municipios, piezas territoriales y suelos con carácter estratégico.

H. Los criterios de protección y ordenación del espacio litoral que conforma, para cada ámbito de ordenación estratégica identificado, una unidad litoral homogénea, con entidad suficiente para su ordenación y gestión de manera integrada con el modelo territorial que se establezca hacia el interior de la isla diferenciando su capacidad de transformación en función de si la línea del litoral está ocupada o no.

- I. Cualquier otra determinación que debe asumir por disposición legal.
2. En todo caso, los Planes Territoriales Parciales podrán establecer las determinaciones de categorización del suelo que requiera el desarrollo del contenido atribuido a los mismos, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable y siempre que se ajusten a las determinaciones de este Plan.
3. En el marco de la legislación vigente y de conformidad con los contenidos atribuidos en la misma a los Planes Territoriales Parciales, los específicamente previstos en este Plan para el desarrollo de sus objetivos, estrategias y determinaciones en los Ámbitos de Ordenación Estratégica identificados, tienen por objeto la ordenación integrada de dichos Ámbitos. Dicha ordenación integrada abarca la triple dimensión urbanística, territorial y ambiental, y habrá de desarrollar los citados objetivos, estrategias y determinaciones. A tal efecto:
 - A. En función de su objeto específico, los Planes Territoriales Parciales referirán sus determinaciones a la definición de la estructura territorial del espacio objeto de ordenación, en un grado de concreción y de detalle necesariamente superior al de este Plan Insular de Ordenación.
 - B. Se desarrollará la ordenación pormenorizada y finalista de los Equipamientos o Sistemas Generales de Espacios Libres, Dotaciones, y/o Infraestructuras públicas de relevancia e interés insular incluidos en el ámbito salvo de aquellos que por su escala de servicio, o por exceder su ámbito de implantación del correspondiente al Plan Territorial Parcial, deban ser desarrollados por un Plan Territorial Especial.
 - C. Se establecerán en su caso criterios y recomendaciones a la ordenación urbanística, limitando el alcance y naturaleza de las determinaciones en este campo a los establecidos por la legislación vigente.
 - D. Podrán asimismo establecerse actuaciones y determinaciones de carácter ambiental que desarrollen a escala territorial las previsiones del presente Plan en materia de ordenación de los recursos naturales.
4. Las determinaciones del Plan Territorial Parcial relativas a los sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés insular tendrán carácter vinculante para el planeamiento urbanístico.
5. Cuando el Plan Territorial Parcial ordene la implantación de Equipamientos o Sistemas Generales de Espacios Libres, Dotaciones, y/o Infraestructuras públicas de relevancia e interés insular, deberá programar su ejecución.

A tal efecto, se hará un estudio financiero del que se derive y justifique razonablemente la viabilidad de las intervenciones públicas propuestas y que incluirá, al menos, la cuantificación del gasto que comporta, las posibilidades económicas y las fuentes de financiación que quedarán afectas a la ejecución del Plan y los organismos o Entidades Públicas que asumen el importe de la inversión.

En todo caso, las actuaciones públicas se integrarán en el respectivo Programa de Actuación del Plan, diseñándose los mecanismos necesarios de coordinación entre los organismos e instituciones implicados en la ejecución y control, así como los plazos previstos para el desarrollo de las actuaciones.

Artículo 14. Planes Territoriales Parciales: Identificación

Los Planes Territoriales Parciales desarrollarán las determinaciones de los Ámbitos de Ordenación Estratégica relacionados en las correspondientes Secciones de las Normas Territoriales del presente Plan.

Artículo 15. Planes Territoriales Parciales: Documentación

La documentación de los Planes Territoriales Parciales estará integrada como mínimo y en el marco de la legislación vigente por:

1. Memoria informativa.
2. Planos de información.
3. Memoria justificativa.
4. Planos de Ordenación, que incluirán, al menos, los siguientes:
 - A. Planos de Ordenación General, a escala preferente a 1:5.000 y no inferior a 1:10.000
 - B. Planos Ordenación Detallada a escala preferente 1:2000 y no inferior a 1:5.000.
5. Normativa.
6. Programa de Actuación y Estudio Económico – Financiero.
7. Documentación ambiental.

Artículo 16. De los Planes Territoriales Especiales de Ordenación: Objeto y Contenido

1. Los Planes Territoriales Especiales contendrán las determinaciones propias de su naturaleza y finalidad, debidamente justificadas y desarrolladas. Sin perjuicio de lo anterior, en lo referente a las determinaciones de ordenación se deberán ajustar específicamente a las determinaciones atribuidas a cada uno de los citados planes que se incluyen en el Título III- Normas Territoriales del Plan.
2. Los Planes Territoriales Especiales desarrollarán las determinaciones del presente Plan, y en su caso, de las directrices de ordenación.
3. Los Planes Territoriales Especiales contendrán, entre otras, las siguientes determinaciones:
 - A. Programación de la actividad sectorial de la Administración Pública que hubiere adoptado la iniciativa de la formulación del Plan, con precisión de los objetivos a alcanzar, obras y servicios a ejecutar en el período considerado, fórmulas de financiación y programa de uso y mantenimiento de las infraestructuras, construcciones e instalaciones resultantes y otras determinaciones.
 - B. Directrices para el ejercicio de las competencias delegadas, cuando la Administración Pública que formuló el Plan fuese además la delegante.
 - C. Módulos de funcionamiento y financiación y niveles de rendimiento mínimo en la gestión de servicios encomendados a otras entidades públicas por la Administración Pública que formuló el Plan.
 - D. Objetivos y prioridades de la acción pública en la materia, a los efectos de posibilitar la coordinación entre las diversas Administraciones Públicas.
 - E. Objetivos, prioridades, recomendaciones y estándares de la actividad privada sectorial, a cuyo logro se invitará a coadyuvar voluntariamente a los particulares, con apoyo de medidas de fomento e incentivación.

4. Los Planes Territoriales Especiales señalarán cuáles de sus determinaciones tendrán incidencia territorial indicando, en su caso, la localización de las concretas obras que prevean entre sus determinaciones.
5. El contenido de la normativa de los Planes Territoriales Especiales estará en función del objeto específico del concreto Plan de que se trate.
6. Cuando el Plan Territorial Especial ordene la implantación de Equipamientos o Sistemas Generales de Espacios Libres, Dotaciones, y/o Infraestructuras públicas de relevancia e interés insular, deberá programar su ejecución.
7. A tal efecto, se hará un estudio financiero del que se derive y justifique razonablemente la viabilidad de las intervenciones públicas propuestas y que incluirá, al menos, la cuantificación del gasto que comporta, las posibilidades económicas y las fuentes de financiación que quedarán afectas a la ejecución del Plan y los organismos o Entidades Públicas que asumen el importe de la inversión.
8. En todo caso, las actuaciones públicas se integrarán en el respectivo Programa de Actuación del Plan, diseñándose los mecanismos necesarios de coordinación entre los organismos e instituciones implicados en la ejecución y control, así como los plazos previstos para el desarrollo de las actuaciones.
9. En los Planes Territoriales Especiales que ordenen un sector de actividad pública y privada de carácter supralocal, se incluirá además el programa sectorial correspondiente, señalando para esa concreta materia los objetivos, prioridades y singulares actuaciones a desarrollar en el período o períodos de tiempo que se señalen.
10. Los Planes Territoriales Especiales deberán contener las previsiones presupuestarias, en su caso, tanto anuales como plurianuales además del resto de disposiciones de carácter económico-financiero que resulten procedentes.

Artículo 17. Planes Territoriales Especiales de Ordenación: Identificación

1. Los Planes Territoriales Especiales tendrán por objeto la ordenación de las infraestructuras, los equipamientos y cualesquiera otras actuaciones o actividades de carácter económico y social, que tengan relevancia o interés para el ámbito regional, insular, comarcal o supramunicipal.
 - A. Se prevén una serie de Planes Territoriales Especiales para el desarrollo de determinadas actuaciones relativas a la ordenación insular de recursos naturales y su aprovechamiento:
 - PTE 03** de Riesgos Naturales
 - PTE 09** Agropecuario
 - B. Se prevén una serie de Planes Territoriales Especiales para el desarrollo de determinadas actuaciones relativas a la ordenación de infraestructuras de la red viaria básica insular:
 - PTE 13** del Corredor Litoral: Variante de la GC-1 – Circunvalación del Parque Aeroportuario y Accesos al Aeropuerto.
 - PTE 16** del Corredor interior: Variante de la GC-1 entre Jinámar y el Aeropuerto.
 - PTE 17** del Corredor Interior: Extensión norte entre Arucas y Moya
 - PTE 18** del Corredor Interior: Extensión sur entre Agüimes y Vecindario
 - PTE 19** del Corredor del Acceso Transversal al Interior: Mejora de la accesibilidad entre Tafira y San Mateo.

- PTE 47** del Corredor Interior: Mejora de la capacidad de servicio de la GC-3 entre Las Mesas y Tafira.
 - C. Se prevén una serie de Planes Territoriales Especiales para el desarrollo de determinadas actuaciones relativas a la ordenación de infraestructuras de la red de transportes insular:
 - PTE 21** del Corredor de transporte público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas
 - PTE 22** del Corredor de transporte público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de Gran Canaria y Arucas
 - PTE 27** Litoral de Bahía Feliz
 - PTE 28** Litoral de Meloneras
 - PTE 29** Litoral de Tauro
 - PTE 49** del Corredor de Transporte Público con infraestructura propia y modo guiado entre Arucas y Agaete
 - PTE 50** de Ordenación del Puerto de Las Palmas
 - PTE 51** de Ordenación del Puerto de Salinetas
 - PTE 52** de Ordenación del Puerto de Arinaga
 - PTE 53** de Ordenación del Puerto de Agaete
 - PTE 54** de Ordenación del Puerto de Mogán
 - PTE 55** de Ordenación del Aeropuerto de Gran Canaria
 - D. Se prevén una serie de Planes Territoriales Especiales para el desarrollo de determinadas actuaciones relativas a la ordenación de infraestructuras de la red de infraestructuras básicas insular:
 - PTE 33** Ordenación de Infraestructuras e Instalaciones de Telecomunicaciones
 - PTE 36** Ordenación de Campos de Golf
 - PTE 45** Ordenación Insular de las Redes de Energía
 - E. Se prevén una serie de Planes Territoriales Especiales para el desarrollo de determinadas actuaciones relativas a la ordenación territorial de tejidos de relevancia económica y social:
 - PTE 44** del Parque Aeroportuario de Actividades Económicas.
2. Los Planes Territoriales Especiales contendrán las determinaciones propias de su naturaleza y finalidad, debidamente justificadas y desarrolladas. Sin perjuicio de lo anterior, en lo referente a las determinaciones de ordenación se deberán ajustar específicamente a las determinaciones generales atribuidas a cada uno de los citados planes que se incluyen en este Tomo I, y a las determinaciones territoriales que se incluyen en el Tomo II de la Normativa de este Plan.

Artículo 18. Planes Territoriales Especiales: Documentación

La documentación de los Planes Territoriales Especiales estará integrada, como mínimo y en el marco de la legislación vigente por:

1. Memoria informativa.
2. Planos de información.

3. Memoria justificativa.
4. Planos de Ordenación. Los Planos de Ordenación incluirán los siguientes:
 - A. Planos de Ordenación general, a escala preferente 1:10.000 y no inferior a 1:25.000.
 - B. Planos de Ordenación específica, a escala preferente 1:5.000 y no inferior a 1:10.000.
5. Normativa.
6. Programa de Actuaciones y Estudio Económico – Financiero.
7. Documentación ambiental.

Artículo 19. De los planes y programas sectoriales con impacto territorial.

1. Los planes y programas previstos en la legislación sectorial y especial que tengan algún impacto sobre el territorio se tramitarán, aprobarán y entrarán en vigor de acuerdo con lo establecido por esas disposiciones legales.

Una vez vigentes, tendrán la consideración de Planes Territoriales Especiales en su relación con los instrumentos ambientales, territoriales y urbanísticos con los que concurran. En todo caso, cuando la ley secotiral establezca la primacía de esta clase de planes sobre cualquier otro de carácter territorial y urbanístico, incluso ambiental, aquella asimilación no cambia esa jerarquía.
2. Lo establecido en esta disposición lo será sin perjuicio de la prevalencia de las determinaciones de ordenación de los recursos naturales de este Plan Insular así como de los planes de ordenación de los recursos naturales en los términos y con el alcance establecido por la legislación estatal de patrimonio natural y biodiversidad.

Subsección 2 Criterios y Condiciones para el desarrollo de la ordenación insular por los instrumentos de planeamiento de inferior rango: los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos. Los Planes Generales de Ordenación.

Artículo 20. De los Instrumentos de Ordenación de los Espacios Naturales

1. En la elaboración de los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos deberá tenerse en cuenta, como mínimo y salvo disposición distinta de la legislación vigente, los siguientes criterios y contenidos:
 - A. En la fase de inventario y análisis:
 - 1) Se valorarán tanto los aspectos físicos del E.N.P. como los aspectos sociológicos y socioeconómicos de las poblaciones vinculadas al mismo, cuando existan.
 - 2) Se identificarán y valorarán todos los impactos existentes sobre los espacios naturales y sobre la flora y fauna silvestres.
 - 3) Se valorarán las actividades y actuaciones previstas por los distintos planeamientos y Administraciones Públicas.
 - B. En la fase propositiva se establecerán los siguientes contenidos mínimos:
 - 1) Objetivos específicos del E.N.P. considerado.
 - 2) Delimitación del E.N.P. a escala 1:5.000.
 - 3) Zonificación del E.N.P. de acuerdo con la legislación básica y territorial vigente y delimitación de la misma a escala 1:5.000.

- 4) Normativa de aplicación, general, por zonas y por actividades, incluyendo, en su caso, clasificación y categorización de suelo, régimen de usos e intervenciones y condiciones para la autorización de los usos, así como determinaciones de gestión y seguimiento.
- 5) Programas de actuación necesarios para alcanzar los objetivos establecidos.
- 6) Determinaciones vinculantes para ámbitos de gestión diferida, cuando proceda.
- 7) Estructura de gestión administrativa, y convenios de colaboración cuando proceda.
- 8) Estudio económico-financiero de la propuesta.
- 9) Anexo cartográfico a la escala adecuada a cada información (al menos 1:25.000).

2. En todo caso, los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos, cuando identifiquen posibles actuaciones en su entorno que pudieran ocasionar impactos significativos directos o indirectos en sus valores, incorporarán recomendaciones de acciones o medidas a adoptar por la Administración con competencias en su entorno.
3. En ámbitos territoriales previamente ordenados por un Plan Territorial Especial de desarrollo de este Plan, los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos deberán contribuir a la consecución de los objetivos fijados en el mismo.

No obstante lo anterior, los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos podrán apartarse de concretas determinaciones previstas por los referidos Planes Territoriales Especiales, de forma justificada siempre que la necesidad de conservación de los valores presentes en estos espacios requiera el establecimiento de medidas más restrictivas desde el punto de vista ambiental.

Artículo 21. De los Planes Generales de Ordenación

Los Planes Generales de Ordenación deberán establecer, en el marco de lo previsto en este Plan, la ordenación pormenorizada de los ámbitos municipales no incluidos en Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de las determinaciones que deban incorporar en relación con los citados ámbitos, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Transitorias de este Volumen, en la legislación vigente o su normativa de desarrollo.

Subsección 3 Los Proyectos de Interés Insular o Autonómico. Los Programas de Actuación Ambiental.

Artículo 22. Los Proyectos de Interés Insular o Autonómico. Objeto.

1. Los proyectos de interés insular o autonómico tienen por objeto ordenar y diseñar, para su inmediata ejecución, o bien ejecutar sistemas generales, dotaciones y equipamientos estructurantes o de actividades industriales, energéticas, turísticas no alojativas, culturales, deportivas, sanitarias o de naturaleza análoga de carácter estratégico, cuando se trate de atender necesidades sobrevenidas o actuaciones urgentes. Estas circunstancias deberán estar justificadas debidamente en el expediente.
2. Los proyectos de interés insular o autonómico pueden aprobarse en ejecución del planeamiento insular, de las directrices o de forma autónoma. En este último caso, el proyecto comprenderá también la determinación y la localización de la infraestructura o actividad de que se trate.

3. Las determinaciones contenidas en los proyectos de interés insular o autonómico prevalecerán sobre el planeamiento insular y municipal, que habrá de adaptarse a los mismos con ocasión de la primera modificación que afecte a este suelo.

Artículo 23. Los Proyectos de Interés Insular o Autonómico. Contenido y Procedimiento.

La iniciativa, contenido, documentación y procedimiento para su aprobación se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 24. De los Programas de Actuación Ambiental

1. Son herramientas de carácter directivo previstas por este Plan para orientar la gestión y desarrollo de las actuaciones ambientales necesarias para optimizar el estado de conservación de los recursos naturales más amenazados de la isla. Están referidas básicamente a la restauración de hábitats, de la cobertura vegetal, de la geomorfología y del paisaje y, en general, a la viabilización de las actuaciones ambientales previstas en las Secciones correspondientes que se refieran a la materia en cuestión
2. Los instrumentos de ordenación de espacios protegidos, de ordenación territorial y de ordenación urbanística que se aprueben a partir de la vigencia del presente Plan y, en especial, los que se vean afectados por las actuaciones prioritarias en materia ambiental, incorporarán las previsiones de los Programas de Actuación que estuviesen aprobados.
3. Los Proyectos que tengan los mismos objetivos que estos Programas de Actuación Ambiental podrán desarrollarse, sin que tengan que esperar a la previa aprobación de dichos programas, o a su inclusión en el correspondiente instrumento de ordenación territorial o urbanística.

Sección 3 De la Actividad de Ordenación y Gestión de los Ámbitos de Ordenación Estratégica

Artículo 25. Determinaciones Generales

1. En el presente Plan se ha dividido la isla en cinco Ámbitos Territoriales, dentro de los cuales se han identificado distintos Ámbitos de Ordenación Estratégica en razón a la necesidad de asignarles específicos objetivos y criterios de ordenación a cada uno de ellos, cuyo cumplimiento resulta de especial trascendencia para la implantación del modelo de ordenación insular.

La regulación específica de los objetivos de interés insular a desarrollar en cada uno de los referidos Ámbitos de Ordenación Estratégica se realiza en el Tomo III del presente Volumen y las determinaciones gráficas contenidas en los Planos de Ordenación Estructural Insular.

2. El desarrollo de las determinaciones referidas a cada uno de los Ámbitos de Ordenación Estratégica identificados en este Plan podrá llevarse a cabo mediante la formulación, por el Cabildo de Gran Canaria, de los correspondientes Planes Territoriales Parciales, en coordinación -de conformidad con los procedimientos arbitrados al efecto por la legislación y las presentes normas- con la administración competente para la ordenación urbanística del ámbito afecto, así como con aquella/s que ostenten competencias sectoriales en materias que resulten afectadas por la ordenación de dicho ámbito, al objeto de armonizar las previsiones y determinaciones de los instrumentos cuya formulación tengan encomendada dichas administraciones. Se deberá, siempre que esto sea posible, procurar la tramitación simultánea del Plan Territorial Parcial y de la modificación de los instrumentos de ordenación territorial, urbanística o de los espacios naturales, al objeto de armonizar y desarrollar sus determinaciones y ultimar, en su caso, la ejecución de las actuaciones de interés insular previstas en el ámbito.
3. Asimismo, en ausencia de Plan Territorial Parcial, la ordenación de los Ámbitos de Ordenación Estratégica se llevará a cabo directamente por los instrumentos de ordenación que conlleven la ordenación territorial, urbanística y/o sectorial de la totalidad o parte de los mismos, dentro de los límites del marco competencial que a cada instrumento le corresponda. En todo caso, toda formulación o alteración de los referidos instrumentos de ordenación conllevará el cumplimiento, en todo lo posible de los objetivos asignados por este Plan al mismo, debiéndose procurar la ordenación pormenorizada de las actuaciones públicas o privadas derivadas de la planificación.
4. A los efectos señalados, las Administraciones Públicas competentes en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial, urbanística y, en su caso en la sectorial, deberán impulsar con la mayor celeridad posible, la tramitación administrativa del o de los procedimientos que resulten procedentes para lograr la ordenación detallada que legitime la actividad de ejecución en los Ámbitos de Ordenación Estratégica del Plan y la materialización de las actuaciones territoriales resultantes.
5. La ordenación territorial, urbanística y sectorial de la totalidad del suelo incluido en los referidos Ámbitos de Ordenación Estratégica se llevará a cabo siguiendo las determinaciones previstas en este Plan para su adecuada integración en el modelo de ordenación insular.

Artículo 26. Del cumplimiento de las determinaciones referidas a los Ámbitos de Ordenación Estratégica directamente por los instrumentos de ordenación urbanística.

1. En ausencia de Plan Territorial Parcial, toda aprobación o alteración de los instrumentos que conlleven la ordenación urbanística de la totalidad o parte de un Ámbito Territorial Estratégico, comportará el desarrollo de la totalidad de los objetivos asignados por este Plan al mismo, dentro de su ámbito de ordenación, con el máximo alcance de contenido que le permita la legislación vigente.
2. A los efectos señalados la administración actuante, en los términos previstos en el punto 7 del presente artículo y en las Disposiciones Transitorias de este Plan, comunicará al Cabildo el inicio del procedimiento de alteración de planeamiento, su objeto y ámbito de afección. El Cabildo se pronunciará sobre el alcance de la alteración pretendida, las determinaciones y previsiones del PIOGC que deben ser observadas y/o desarrolladas en dicho procedimiento de alteración, su ámbito de afección y los concretos objetivos insulares que deben quedar salvaguardados o, en su caso, ultimados por la alteración del planeamiento urbanístico a tramitar.
3. En la Memoria Justificativa del instrumento de ordenación se deberá hacer referencia expresa y detallada a las posibilidades de actuación para dar cumplimiento a los objetivos y criterios especificados en este Plan para el correspondiente Ámbito Territorial Estratégico, indicando la elegida en base al ejercicio de la discrecionalidad administrativa que asiste a la Administración.
4. El documento en trámite incluirá una propuesta de ordenación que alcance tales extremos, debiéndose procurar la ordenación pormenorizada de las actuaciones públicas o privadas derivadas de la planificación.
5. Cuando de los criterios de ordenación establecidos para el Ámbito de Ordenación Estratégica se derive la necesidad de implantar un Equipamiento o Sistema General de Espacios Libres, Dotaciones y/o Infraestructuras públicas de relevancia o interés insular o de reservar y eventualmente obtener todo o parte del suelo necesario para dicha implantación, la propuesta de ordenación podrá, de conformidad con los criterios establecidos al efectos por el Cabildo o la/s administración/es competente/s por la razón de la materia, establecer las determinaciones relativas a la delimitación concreta así como, si procede, los mecanismos de gestión encaminados a la obtención del suelo. En los supuestos en los que en este Plan no se especifique el espacio a considerar, se podrán proponer diferentes alternativas para su localización.
6. A los efectos señalados en el párrafo anterior la administración que haya adoptado la iniciativa podrá delimitar en todo o parte del Ámbito de Ordenación Estratégica a ordenar un Área de Gestión Integrada (AGI) o un área de Rehabilitación Integral (ARI) con los efectos y requisitos establecidos en la legislación vigente.
7. Al objeto de conseguir la simplificación de la tramitación administrativa necesaria para alcanzar la ordenación que legitime la ejecución de las actuaciones, se impulsará la oportuna concertación con el Cabildo Insular, a través de las siguientes actuaciones administrativas:
 - A. La propuesta de ordenación se remitirá al Cabildo Insular, concediéndole un mes para la emisión de informe.
 - B. El Cabildo Insular o la Administración actuante, promoverá la celebración de una reunión interadministrativa, al objeto de facilitar un acuerdo sobre los diferentes contenidos de la misma.
 - C. A resultas de las actuaciones administrativas, se valorará la conveniencia de suscribir un convenio urbanístico respecto a los siguientes aspectos:

- 1) Los fórmulas más apropiadas para abordar la gestión urbanística, referidas a la obtención del suelo y a la ejecución de las obras. Estas fórmulas se orientarán a lograr el menor gasto público posible y se definirán con el mayor grado de detalle posible.
- 2) Los mecanismos a utilizar para la financiación de actuaciones.
- 3) El establecimiento de un mecanismo para el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos y resolución de las vicisitudes que se puedan presentar en las distintas fases de tramitación del procedimiento administrativo.

Artículo 27. Del desarrollo simultáneo de las determinaciones en un determinado ámbito territorial por los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

1. Cuando el cumplimiento de los objetivos y determinaciones previstos en este Plan requiera de la formulación de un Plan Territorial Parcial, a los efectos de lograr una mayor simplificación en la tramitación administrativa precisa para definir la ordenación urbanística que legitime la ejecución de las correspondientes actuaciones, se deberá valorar la conveniencia de formular un convenio entre el Cabildo Insular y el o los Ayuntamientos afectados a través del cual se defina con el mayor grado de concreción posible los aspectos relativos a la identificación, gestión y financiación de las actuaciones que vayan a ser objeto de planificación. En el citado convenio podrá participar cualquier otra Administración Pública con competencias en el espacio objeto de ordenación a través del Plan Territorial Parcial.
2. El convenio abarcará como mínimo los siguientes aspectos:
 - A. Las concretas actuaciones en que se puedan concretar los objetivos establecidos por la ordenación insular y que deban ser objeto de la correspondiente ordenación territorial y urbanística.
 - B. Identificación de los entes administrativos encargados de la ordenación integral, fórmulas de gestión y, en su caso, seguimiento de las actuaciones.
 - C. El inicio simultáneo de la tramitación de los procedimientos de aprobación del Plan Territorial Parcial y los de alteración del o los instrumentos de ordenación correspondientes, en su caso. Asimismo, la fijación de un cronograma de plazos que permita la simultaneidad de los principales hitos procedimentales.
 - D. Las fórmulas más apropiadas para abordar la gestión urbanística, referidas a la obtención del suelo y a la ejecución de las obras. Estas fórmulas se orientarán a lograr el menor gasto público posible y se definirán con el mayor grado de detalle posible.
 - E. La oportunidad y conveniencia de la delimitación, en su caso, de un Área de Gestión Integrada o de Rehabilitación Integral, según corresponda al contenido de la determinaciones a desarrollar por parte del Plan Territorial Parcial, el Plan General de Ordenación o, en su caso, el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido.
 - F. Los mecanismos a utilizar para la financiación de actuaciones.
 - G. El establecimiento de los mecanismos que se precisen para el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos y resolución de las vicisitudes que se puedan presentar en las distintas fases de tramitación de los correspondientes procedimientos administrativos.
3. En caso de que resulte necesario adecuar la ordenación urbanística para garantizar la inmediata ejecutividad de las determinaciones del Plan Territorial Parcial, la modificación menor o sustancial del correspondiente Plan general o, en su caso, del Plan o Norma del espacio Natural Protegido, deberá tramitarse simultáneamente al Plan Territorial Parcial.

4. El objeto de la modificación menor o sustancial del PGO o, en su caso, Plan o Norma del Espacio Natural Protegido, sólo podrá circunscribirse al desarrollo de la ordenación pormenorizada de aquellos ámbitos urbanísticos cuya ordenación estructural sea compatible con los objetivos y criterios directivos de las Actuaciones Territoriales Estratégicas según hayan sido definidas en el Título III-Normas Territoriales del Plan.
5. Cuando la ordenación estructural del planeamiento urbanístico y/o de los Espacios Naturales afectados no sea compatible con la de este Plan Insular conforme a lo anteriormente expuesto, se requerirá la adaptación plena de dichos instrumentos en procedimiento simultáneo o posterior a la aprobación del Plan Territorial Parcial.
6. En cualquier caso, en tanto no se formule el Plan Territorial Parcial correspondiente, los instrumentos de ordenación, en su labor de adaptación al PIO/GC, quedarán obligados a desarrollar la ordenación estructural y pormenorizada de aquellos ámbitos afectos por actuaciones territoriales estratégicas atendiendo a los objetivos y criterios directivos de las mismas, según lo establecido en el Título III-Normas Territoriales y en las Disposiciones Transitorias de este Plan y según la normativa que le sea de aplicación.

Sección 4 De la Actividad de Ordenación y Gestión de los Equipamientos y Sistemas Generales de Espacios Libres, Dotaciones e Infraestructuras de Interés Insular

Artículo 28. De la actividad de ordenación relativa a los Equipamientos y Sistemas generales de Espacios Libres, dotaciones e Infraestructuras de Interés Insular.

1. Los instrumentos que conlleven la ordenación urbanística establecerán las determinaciones relativas a la delimitación, programación y gestión de las infraestructuras, dotaciones y/o Equipamientos de interés insular previstos en este Plan, debiendo darse cumplimiento a lo siguiente:

Cuando de los criterios establecidos para los Ámbitos de Ordenación Estratégica o para los planes territoriales especiales previstos en este Plan, se deduzca la necesidad de localizar este tipo de actuaciones sin establecerse un espacio concreto para las mismas, se deberá incluir en la propuesta de ordenación las diferentes alternativas de delimitación del suelo que resulte preciso para la actuación de que se trate.

Asimismo, en ausencia del correspondiente Plan Territorial Especial, la ordenación de los correspondientes Equipamientos y Sistemas Generales de Espacios Libres, Dotaciones e Infraestructuras de interés insular se llevará a cabo directamente por los instrumentos de ordenación que conlleven la ordenación territorial, urbanística y/o sectorial de la totalidad o parte de los mismos, dentro de los límites del marco competencial que a cada instrumento le corresponda.

En todo caso, toda formulación o alteración de los referidos instrumentos de ordenación conllevará el cumplimiento, en todo lo posible de los objetivos asignados por este Plan al mismo, debiéndose procurar la ordenación pormenorizada de las actuaciones públicas o privadas derivadas de la planificación y, siempre que sea posible, la obtención del suelo se llevará a cabo a través de cesiones obligatorias y gratuitas, a cuyo efecto se preverán los pertinentes mecanismos de gestión.

2. La apreciación de circunstancias que imposibiliten la ordenación urbanística de las Infraestructuras, Dotaciones y/o Equipamientos de interés insular en la forma establecida en el apartado anterior, deben ser expuestas con el mayor grado de detalle posible en la Memoria Justificativa del documento en trámite.

A la mayor brevedad posible, las referidas circunstancias deberán ser comunicadas al Cabildo Insular, al objeto de propiciar la búsqueda de soluciones posibles para la implantación de la actuación de que se trate y, en su caso, la suscripción de un convenio urbanístico.

3. En el caso de que el Cabildo Insular vaya a formular un instrumento de ordenación para la implantación de Equipamientos o Sistemas generales de Espacios Libres, dotaciones e Infraestructuras de Interés Insular previstos en este Plan, se deberá promover la tramitación simultánea de la aprobación o alteración de los instrumentos de ordenación que deban contener las determinaciones finales para la materialización de las actuaciones, de forma que se minimice en lo posible el gasto público. A estos efectos, resultará de aplicación lo previsto en el presente Plan para el referido al cumplimiento de las determinaciones referidas a los Ámbitos de Ordenación Estratégica a través de un Plan Territorial Parcial, debidamente complementado por la ordenación urbanística,

incluyendo la potestad de delimitar en el instrumento de ordenación territorial, urbanística o en ambos un AGI o un ARI.

4. Las Administraciones Públicas deberán adecuar su programación económica a las prioridades establecidas en este Plan.

Artículo 29. De la actividad de gestión y ejecución de los Equipamientos y Sistemas generales de Espacios Libres, dotaciones e Infraestructuras de Interés Insular.

1. La actividad de gestión y ejecución de las infraestructuras, Dotaciones y Equipamientos de interés insular se sujetará a los principios establecidos legalmente, entre los que se encuentra el de lealtad institucional y el de cooperación interadministrativa para alcanzar la coordinación de las diversas actuaciones sobre el territorio y en el marco de los referidos principios, la actividad de gestión y ejecución se realizará de forma que se logre:

La adecuada ponderación de la totalidad de los intereses públicos implicados en el desarrollo e implantación de las actuaciones derivadas del cumplimiento de objetivos de interés insular.

La proporcionalidad de los beneficios y cargas derivados de la ejecución del planeamiento, referidos a los diferentes intereses públicos en presencia.

2. La actividad de gestión y ejecución en régimen de cooperación interadministrativa adoptará cualquiera de las formas previstas legalmente, debiéndose fomentar los mecanismos de concertación interadministrativa.

Asimismo, cuando contribuya al más eficaz desarrollo de actuaciones, se facilitará y fomentará la participación de los particulares en consorcios, sociedades mixtas o entidades urbanísticas de cooperación o cualquier otro instrumento previsto en la legislación vigente.

Capítulo II Zonificación, Régimen de Usos y Categorización del Suelo Rústico

Sección 5 Disposiciones generales sobre zonificación y Régimen Básico de Usos

Artículo 30. Objeto.

1. En el presente Capítulo se establece la zonificación y las determinaciones de ordenación asociadas a la misma que serán de aplicación a los instrumentos de ordenación y a la implantación de usos en suelo rústico, en los términos previstos en este Plan. Se trata esta materia en las siguientes Secciones:
2. En la Sección 5 de este Capítulo se definen los conceptos generales relativos a la zonificación y regulación de usos, así como aquellas determinaciones específicas sobre la delimitación de las Zonas y su aplicación al resto de instrumentos de ordenación de inferior rango.
3. En las Secciones 6 y 7 de este Capítulo se establecen las Zonas en las que se divide el territorio insular con especificación de su definición y objetivos de ordenación, así como los criterios de actuación para la ordenación, regulación e implantación de usos y las clases y categorías de suelo compatibles con las mismas.
4. En relación a la regulación de los Usos se estará a lo dispuesto en el Tomo II de la Normativa de este Plan Insular, en el que se establece matriz de usos en cada una de las Zonas, con indicación de las condiciones mínimas y limitaciones de preceptiva observancia exigibles a los usos no expresamente prohibidos, para los supuestos en los que el planeamiento los contemplase como autorizables en la misma.

Estas determinaciones se compilan en un Cuadro de Regulación de Usos Específicos y unas Fichas Reguladoras de los Complejos Autorizables en Suelo Rústico, que figuran como anexos a dicho Tomo II de la Normativa, que configuran un marco para los procesos de adaptación a este Plan de los correspondientes instrumentos de ordenación.

Artículo 31. Concepto de “Zona” y alcance de la regulación de usos en ellas

1. Cada una de las Zonas establecidas en el presente Plan está configurada por un conjunto de espacios de características físicas no necesariamente homogéneas – debido a su diversa localización geográfica –, a los que, en consideración a sus valores ambientales, fragilidad y capacidad de acogida de usos, se integran en alguna de las categorías (A, B y C) previstas en el artículo 178 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, o en subcategorías de las mismas.

Asimismo, los diferentes espacios que conforman una misma Zona pueden ser a su vez heterogéneos en cuanto a los valores, aptitudes y fragilidades que presentan, por lo que requerirán de regulaciones de usos, en el planeamiento territorial y/o urbanístico que los ordene, diferenciadas y adaptadas a dichas características.
2. Para cada una de las Zonas se establecen en este Plan su definición y objetivos de ordenación, los criterios de actuación en ella, las determinaciones relativas a los usos y las diversas clases y categorías de suelo compatibles.

En relación a los usos, para cada Zona se determina un marco de compatibilidad de usos que define las condiciones mínimas de implantación y/o las limitaciones a las que han de ajustarse los usos no prohibidos.

3. La delimitación de las diferentes zonas atiende a los criterios establecidos al efecto en el artículo 178 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y la regulación de usos en ellas, así como los criterios para la ordenación, clasificación y categorización del suelo por el planeamiento urbanístico, se establecen sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera otros límites y condiciones impuestos por la legislación urbanística, ambiental y sectorial aplicable, y en particular, en lo que se refiere al ámbito litoral, por la normativa de Costas.

Artículo 32. De la aplicación de las determinaciones relativas a la Zonificación y regulación de usos.

1. La ordenación y las actuaciones en cada Zona deberán cumplir con las determinaciones contenidas en la definición, objetivos de ordenación (finalidad) y criterios para la ordenación y regulación de usos establecidos para las mismas.
2. Para los instrumentos de ordenación:
 - A. Los instrumentos de ordenación deberán identificar las diferencias de características, valores, aptitudes y fragilidades que pudieran existir en cada pieza territorial de cada Zona y establecer en cada caso su propia zonificación, clasificación y categorización de suelo rústico, de conformidad con los criterios y determinaciones establecidas para cada Zona y, en general, en este Plan:
 - 1) Los PNENP, la zonificación conforme a lo previsto en el art 108.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, la clasificación y la categorización del suelo.
 - 2) Los PGO, la clasificación y categorización de suelo.
 - 3) Los instrumentos de ordenación territorial, la zonificación del territorio que en cada caso se considere necesaria en función de sus objetivos de ordenación.
 - B. Para cada ámbito de ordenación, [zonificación, clases, categorías y otras zonaciones] cada instrumento establecerá las correspondientes determinaciones sobre los usos en función de las competencias y objetivos de cada instrumento, y de las características, valores, aptitudes y fragilidades en presencia. La regulación de usos resultante deberá ser compatible con el presente Plan, por lo que:
 - 1) No podrá contemplar como compatibles o autorizables, usos o actos de ejecución expresamente prohibidos en el presente Plan.
 - 2) El resto de usos deberán cumplir como mínimo con las condiciones y limitaciones establecidas en este Plan, tanto en relación a la zonificación y regulación de usos del mismo como al resto de determinaciones aplicables en cada caso.
 - C. En la Memoria de los instrumentos de ordenación citados se motivará la clasificación y categorización del suelo de los diferentes ámbitos y la regulación de usos establecida en ellos y se expondrán y justificarán las medidas adoptadas para el cumplimiento de los objetivos de protección para esta Zona establecidas en el presente Plan.
3. Para la implantación de actividades y actos de ejecución en suelo rústico:
 - A. Todo acto de ejecución en suelo rústico deberá cumplir la regulación de usos y resto de determinaciones aplicables a la Zona en la que se encuentre.
 - B. No podrán implantarse aquéllos que estén expresamente prohibidos en el presente Plan.

C. Para la implantación del resto de usos, deberán estar considerados como autorizables o permitidos en el resto de instrumentos de inferior rango aplicables, y para su implantación, deberán cumplir con las condiciones y limitaciones establecidas en dichos instrumentos y en el presente Plan.

4. Con carácter general, una vez adaptados al presente Plan los instrumentos de ordenación citados, los usos y actos de ejecución que regulen se considerarán prohibidos o autorizables, con sujeción a las determinaciones incluidas en los mismos.

No obstante, en ningún caso serán de aplicación las determinaciones de los instrumentos de ordenación que contradigan lo establecido en el presente Capítulo. A tal efecto, se entiende que tales determinaciones suponen contradicción con lo establecido en este Capítulo, cuando se refieran a usos prohibidos o, cuando refiriéndose a usos no prohibidos, su regulación suponga el incumplimiento de los límites y condiciones previstos en este Plan para los mismos en este Capítulo (y anexos al mismo) y en las Secciones correspondientes que se refieran a la materia en cuestión.

5. En relación a la concurrencia de regímenes, en aplicación de lo dispuesto en la legislación urbanística vigente, en las unidades aptas para la edificación en suelo rústico que resulten parcialmente incluidas en dos o más zonas diferentes, se aplicará a cada parte el régimen que le corresponda de la Normativa de este Plan Insular, pudiendo computarse la superficie total exclusivamente para la aplicación del régimen más restrictivo de los que les afecten. No obstante, se podrán computar conjuntamente las superficies incluidas en zonas diferentes cuando vayan a destinarse a usos compatibles en todas ellas, a los efectos de la autorización de construcciones o instalaciones vinculadas específicamente a dichos usos.
6. Tanto los instrumentos de ordenación de inferior rango al presente Plan como la implantación de usos deberán considerar, además de las determinaciones contenidas en el presente Capítulo, el resto de determinaciones del Plan Insular que fuesen aplicables en cada caso. En concreto:

A. En función de los recursos y valores en presencia y de los objetivos ambientales del Plan:

- 1) Normas de protección de recursos naturales, áreas protegidas, patrimonio histórico y calidad ambiental (Capítulo I del Título 2 de este Plan).

B. En función del uso o actividad:

- 1) Normas específicas para las actividades primarias: usos agrícola, ganadero, forestal, cinegético, pesquero, minero, etc.) (Capítulo II del Título 2 del de este Plan).
- 2) Normas específicas para la integración territorial de las infraestructuras y servicios (Capítulo III del Título 2 del de este Plan).
- 3) Normas específicas para la integración territorial de los tejidos estructurantes: usos residencial, turístico e industrial/económico (Capítulo IV del Título 2 del de este Plan).

C. En función de la localización:

- 1) Normas Territoriales relativas a la Ordenación de los Ámbitos Territoriales del Plan (Título 4 de este Plan).

7. Además de las determinaciones establecidas para cada Zona en el presente Capítulo, la ordenación, clasificación y/o categorización por los instrumentos de planeamiento, de suelos ubicados en el ámbito litoral terrestre se sujetará a los límites y condiciones impuestos por la normativa de costas, así como a los Criterios Generales de Ordenación en el ámbito litoral establecidos en el artículo 128 de la Sección 9 (Protección del ámbito litoral) de la Normativa de este Plan.

Sección 6 Categorías de Zonas y determinaciones específicas.

Artículo 33. *Ámbito de delimitación de las Zonas*

1. La zonificación abarca el ámbito terrestre de la isla, desde la cumbre hasta la zona intermareal.
2. Las actuaciones que se localicen en zonas terrestres en el borde marítimo deberán ajustarse a las determinaciones más restrictivas del régimen de usos de las zonas afectadas.

Artículo 34. *Categorías terrestres de Zonas.*

Con objeto de establecer una ordenación coherente respecto de las diferencias ambientales detectadas, en el ámbito terrestre se distinguen las siguientes Zonas:

1. **Zonas terrestres de mayor valor natural:** formada por aquellas áreas de mayor valor natural, que albergan los ámbitos insulares con mayor grado de naturalidad de la isla, incluyéndose los Espacios Naturales Protegidos declarados como Parques Naturales y Reservas Naturales en el TRLOTENC. Ésta se subdivide en:

- A. **Zona A.1**, de muy alto valor natural.
- B. **Zona A.2**, de alto valor natural en Reservas y Parques Naturales.
- C. **Zona A.3**, de moderado valor natural en Reservas y Parques Naturales.

2. **Zonas terrestres de aptitud natural y productiva:** formada por aquellas áreas donde coexistan valores naturales de importancia con actividades humanas productivas de tipo tradicional, incluyéndose los Espacios Naturales Protegidos declarados, en parte o en su totalidad, como Parques Rurales, Paisajes Protegidos, Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico. Ésta se subdivide en:

- A. **Subzona de aptitud natural:** formada por aquellas áreas que contengan o sean susceptibles de contener valores forestales, paisajísticos o naturales de importancia, o bien que tengan potencialidad para albergarlos. Ésta se subdivide en:

- 1) **Zona B.a.1**, de alto valor natural y baja aptitud agraria.
- 2) **Zona B.a.2**, de alto o moderado valor natural y moderada aptitud agraria.
- 3) **Zona B.a.3**, de menor valor natural y escasa aptitud agraria.

- B. **Subzona de aptitud productiva:** formada por aquellas áreas que alberguen actividades productivas o que, por su morfología, accesos y demás factores del proceso productivo, sea susceptible de albergarlas. Ésta se subdivide en:

- 1) **Zonas rurales de aptitud productiva tradicional:**
 - a) **Zona B.b.1**, de muy alta aptitud agraria en cotas bajas.
 - b) **Zona B.b.2**, de muy alta aptitud agraria en medianías.
 - c) **Zona B.b.3**, de alta aptitud agraria con presencia de valores naturales.
 - d) **Zona B.b.4**, de aptitud agraria con alto valor paisajístico.
 - e) **Zona B.b.5**, de aptitud agraria en desuso.

- 2) **Zonas mixtas de aptitud productiva estratégica:**

- a) **Zona B.c.1**, de alta productividad en entornos periurbanos.
- b) **Zona B.c.2**, de moderada productividad en entornos periurbanos.
- c) **Zona B.c.3**, de uso minero.

3. **Zonas para actuaciones de interés insular:** formadas por aquellas áreas que son susceptibles de albergar diversos equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés insular. Ésta se subdivide en:

- A. **Zona C.3.1**, de dotaciones, equipamientos e instalaciones estructurantes.
- B. **Zona C.3.2**, de aptitud para equipamientos singulares en entornos periurbanos.

4. **Zonas terrestres clasificadas para crecimiento regular:** constituida por aquellas áreas con actividades productivas no tradicionales que, por determinación expresa del planeamiento, son susceptibles de acoger procesos regulares de urbanización y edificación. Ésta se subdivide en:

- A. **Zona C.1.1**, de suelos urbanos.
- B. **Zona C.1.2**, de suelos urbanizables.
- C. **Zona C.1.3**, de suelos rústicos de asentamiento rural.

5. **Zonas terrestres de valor estructurante:** constituida por aquellas áreas con actividades productivas no tradicionales que, por determinación expresa del planeamiento y en función de las necesidades de crecimiento, permitan a futuro organizar y ordenar los procesos de transformación urbanística asociados al Modelo de Ordenación Insular que se propugna desde este Plan. Ésta se subdivide en:

- A. **Zona C.2.1**, de aptitud de crecimiento regular en entornos periurbanos.
- B. **Zona C.2.2**, de aptitud para equipamientos singulares en zonas turísticas.

Artículo 35. *Determinaciones Específicas*

3. De acuerdo con lo establecido en la normativa urbanística vigente, el presente Plan sujeta las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, sean terrenos o edificaciones, que tengan lugar en las Zonas A.1, A.2, A.3 y B.a.1, con excepción de los ámbitos A.3 de El Risco y Lomos de Pedro Afonso, en los Parques Naturales de Tamadaba y Pílancones, respectivamente, al derecho de tanteo y retracto por las Administraciones Públicas Canarias.

La finalidad a la que deben destinarse las eventuales adquisiciones será la realización de programas públicos de protección ambiental o de reforestación.

4. La categorización del suelo rústico común, cuando sea posible de conformidad con las determinaciones de este Plan, se podrá realizar siempre que el suelo carezca valores ambientales e interés productivo.
5. Los criterios previstos para la clasificación de suelo urbano y urbanizable en cada uno de las Zonas, distinguidas en esta Sección serán de aplicación sin perjuicio de la reclasificación del suelo prevista en la Disposición Adicional Primera de este Plan.

Sección 7 Zonificación Terrestre

Subsección 1 Zona A.1 de muy alto valor natural

Artículo 36. Definición

La Zona A.1 está constituida por aquellas áreas de mayor calidad para la conservación y naturalidad por el valor, estado de conservación, singularidad y fragilidad de sus elementos bióticos y abióticos. Se incluyen en estas áreas:

1. Suelos con valores biológicos relevantes tales como la presencia de poblaciones de especies de flora amenazada, zonas importantes para la conservación de la fauna amenazada (poblaciones, lugares de nidificación, de alimentación, etc.), zonas de alta diversidad florística y hábitats amenazados, singulares, escasos o de especial interés en el ámbito insular.
2. Suelos que albergan la vegetación natural que le es propia, hábitats y formaciones vegetales en excelente o en buen estado de conservación.
3. Suelos con elementos o formaciones de valor geomorfológico, geológico o paleontológico de gran fragilidad o de gran interés para la conservación por su valor intrínseco, singularidad, espectacularidad o belleza.

Artículo 37. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la preservación, protección, conservación y restauración de los elementos y características naturales, de las especies, de los hábitats y del paisaje.

Artículo 38. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

1. Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona A.1 son los siguientes:
 - A. Las actividades de protección, conservación y mejora de los recursos naturales, el paisaje y el patrimonio, incluidas las de repoblación u otros tratamientos de carácter forestal destinadas a la mejora ecológica, requieren de actuaciones concretas de gestión - en muchas ocasiones con carácter de urgencia - para la conservación, restauración y mejora de poblaciones y hábitats.
 - B. Los usos compatibles deberán mantener o restablecer las condiciones que favorezcan la regeneración natural de la vegetación y la recuperación de hábitats y poblaciones y eliminar o minimizar en todos los casos los impactos ambientales existentes.
 - C. Los usos, actividades, y actuaciones sobre edificaciones e instalaciones existentes y de nueva implantación, y de manera especial las infraestructuras, deberán adoptar medidas correctoras, con el fin de mimetizarlas en el entorno inmediato.
 - D. Los usos compatibles por el planeamiento que conlleven actuaciones que por sus dimensiones o características supongan una alteración significativa del entorno (infraestructuras, grandes instalaciones o edificaciones) sólo podrán ser admitidas cuando se justifique expresamente su necesidad y la ausencia de alternativas técnicamente viables que no afecten a dichas zonas. A tal efecto:
 - 1) Deberá realizarse con carácter previo a su ordenación un estudio de alternativas de localización o trazado, valorando especialmente las situadas fuera de la Zona o las

que supongan un menor impacto, con objeto de lograr la compatibilidad de dicha actividad con la conservación de los valores ambientales en presencia.

- 2) A la hora de autorizar las actuaciones, deberá realizarse con carácter previo un estudio de alternativas de diseño e implantación, valorando especialmente las que supongan un menor impacto dentro de los suelos incluidos en la Zona, con objeto de reducir los efectos sobre la misma.
 - 3) En todo caso, deberán adoptarse las medidas preventivas, correctoras o compensatorias necesarias para reducir, en su caso, los efectos significativos sobre el medio ambiente que se deriven de su implantación de acuerdo con las determinaciones establecidas en el presente Plan.
- E. El planeamiento competente establecerá medidas que propicien el desarrollo sostenible de estos espacios, debiendo identificar y regular las áreas en las que existan actividades agropecuarias y forestales de acuerdo con las determinaciones establecidas en el presente Plan.

Artículo 39. Clases y Categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación competente en Zona A.1, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

- A. Podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENC y complementariamente lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- B. La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará con un sentido muy estricto a los límites perimetrales de la edificación existente, reduciendo los intersticios edificables al mínimo imprescindible para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico, al objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.
- C. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

- A. No se admite la clasificación de suelo urbanizable.

3. Sobre Suelo Rústico:

- A. Los suelos rústicos se categorizarán fundamentalmente como Suelo Rústico de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera), sin perjuicio de que puntualmente puedan ser compatibles las siguientes categorías:
 - 1) Suelo Rústico de Protección Costera, en el dominio público marítimo-terrestre y las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando en ellos se encuentren presentes valores naturales que justifiquen esta categorización. La adscripción a esta subcategoría es compatible con cualquier otra de suelo rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores.
 - 2) Suelo Rústico de Protección Hidrológica, para la protección de determinados cauces.
 - 3) Suelo Rústico de Protección Forestal, para fomentar la repoblación con tal fin.

B. Excepcionalmente, con el fin de reconocer agrupaciones de viviendas existentes no situadas en Reservas y Parques Naturales, salvo en las zonas exceptuadas por Ley, podrá delimitarse Suelo Rústico de Asentamiento Rural o Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola, sin admitir crecimiento y de acuerdo en todo caso a lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.

C. No se admite la delimitación de Suelo Rústico de Protección Minera por el valor, estado de conservación, singularidad y fragilidad de los elementos bióticos y abióticos reconocidos en esta Zona.

4. Sobre los Sistemas Generales:

A. Excepcionalmente, podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares en Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, cuando se trate de usos no prohibidos para estas Zonas de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en alguna de las otras posibles en esta Zona.

Subsección 2 Zona A.2 de alto valor natural en Reservas y Parques Naturales

Artículo 40. Definición

La Zona A.2 está constituida por aquellas áreas situadas en Reservas Naturales y Parques Naturales, en los que sus actuales características (zonas de matorrales y pastizales, existencia de repoblaciones dispersas, plantaciones arbóreas realizadas fuera de su ambiente característico, etc.) hacen que precisen de actuaciones tendentes a la recuperación progresiva de sus condiciones ecológicas y más concretamente, de la masa arbórea originaria.

Artículo 41. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es su protección y la progresiva mejora de sus condiciones de naturalidad, actuando principalmente sobre las masas forestales existentes mediante actuaciones de repoblación, con objeto de recuperar las formaciones vegetales originarias. Corresponderá a los instrumentos de ordenación de los las Reservas Naturales y Parques Naturales determinar la ordenación que procede en estas zonas, de acuerdo con la finalidad y objetivos de cada espacio.

Artículo 42. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona A.2 son los siguientes:

- A. Las actuaciones de mejora ambiental en estas zonas deberán ir dirigidas a la repoblación forestal y a la gestión de las masas forestales y deberán desarrollarse de acuerdo con las directrices de desarrollo sostenible recogidas en general en la legislación vigente, y en especial en la normativa europea.
- B. Se podrán establecer áreas prioritarias de actuación dentro de esta Zona, atendiendo a criterios ecológicos. Entre otros aspectos posibles, esta prioridad puede obedecer a:
 - 1) Consolidación de determinadas formaciones o hábitats de interés.
 - 2) Repoblación, potenciación o creación de corredores ecológicos.
 - 3) Actuaciones en áreas con alto riesgo de erosión.

C. Los usos, actividades, y actuaciones sobre edificaciones e instalaciones existentes y de nueva implantación, y de manera especial las infraestructuras, deberán adoptar medidas correctoras, con el fin de mimetizarlas en el entorno inmediato.

D. Los usos compatibles por el planeamiento que conlleven actuaciones que por sus dimensiones o características supongan una alteración significativa del entorno (infraestructuras, grandes instalaciones o edificaciones) sólo podrán ser admitidas cuando se justifique expresamente su necesidad y la ausencia de alternativas técnicamente viables que no afecten a dichas zonas. A tal efecto:

- 1) Deberá realizarse con carácter previo a su ordenación un estudio de alternativas de localización o trazado, valorando especialmente las situadas fuera de la Zona o las que supongan un menor impacto, con objeto de lograr la compatibilidad de dicha actividad con la conservación de los valores ambientales en presencia.
- 2) A la hora de autorizar las actuaciones, deberá realizarse con carácter previo un estudio de alternativas de diseño e implantación, valorando especialmente las que supongan un menor impacto dentro de los suelos incluidos en la Zona, con objeto de reducir los efectos sobre la misma.
- 3) En todo caso, deberán adoptarse las medidas preventivas, correctoras o compensatorias necesarias para reducir, en su caso, los efectos significativos sobre el medio ambiente que se deriven de su implantación de acuerdo con las determinaciones establecidas en el presente Plan.

E. El planeamiento competente establecerá medidas que propicien el desarrollo sostenible de estos espacios, debiendo identificar y regular las áreas en las que existan actividades agropecuarias y forestales de acuerdo con las determinaciones establecidas en el presente Plan.

Artículo 43. Clases y Categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación competente en Zona A.2, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

- A. Podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENC y complementariamente lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- B. La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará con un sentido muy estricto a los límites perimetrales de la edificación existente, reduciendo los intersticios edificables al mínimo imprescindible para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico, al objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.

C. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

A. No se admite la clasificación de suelo urbanizable.

3. Sobre Suelo Rústico:

A. Los suelos rústicos se categorizarán fundamentalmente como Suelo Rústico de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera), sin perjuicio de que puntualmente puedan ser compatibles las siguientes categorías:

1) Suelo Rústico de Protección Costera, en el dominio público marítimo-terrestre y las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando en ellos se encuentren presentes valores naturales que justifiquen esta categorización. La adscripción a esta subcategoría es compatible con cualquier otra de suelo rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores.

2) Suelo Rústico de Protección Hidrológica, para la protección de determinados cauces.

3) Suelo Rústico de Protección Forestal, para fomentar la repoblación con tal fin.

B. Excepcionalmente, con el fin de reconocer agrupaciones de viviendas preexistentes únicamente en las zonas exceptuadas por Ley, podrá delimitarse Suelo Rústico de Asentamiento Rural o Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola, sin admitir crecimiento y de acuerdo en todo caso a lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.

C. No se admite la delimitación de Suelo Rústico de Protección Minera por el valor, estado de conservación, singularidad y fragilidad de los elementos bióticos y abióticos reconocidos en esta Zona.

4. Sobre los Sistemas Generales:

A. Excepcionalmente, podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares en Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, cuando se trate de usos no prohibidos para estas Zonas de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en alguna de las otras posibles en esta Zona.

Subsección 3 Zona A.3 de moderado valor natural en Reservas y Parques Naturales

Artículo 44. Definición

La Zona A.3 está constituida por aquellas áreas situadas en Reservas Naturales y Parques Naturales, en las que existen usos agrícolas y/o ganaderos o, excepcionalmente, otros usos preexistentes (residenciales, turísticos, etc.) próximos a entornos de alto valor natural reconocido.

Artículo 45. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona se concreta en posibilitar o mantener el equilibrio entre los valores naturales y paisajísticos y los aprovechamientos tradicionales preexistentes en el área. Corresponderá a los instrumentos de ordenación de los Parques Naturales y Reservas Naturales determinar la ordenación que procede en estas zonas, de acuerdo con la finalidad y objetivos de cada espacio.

Artículo 46. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona A.3 son los siguientes:

A. La ordenación de estas zonas debe establecer medidas que garanticen la compatibilidad y adecuación de los distintos usos y actuaciones con los valores y características naturales y paisajísticas de la zona y de su entorno.

B. Las actuaciones deberán ir dirigidas a mantener el necesario equilibrio entre los usos tradicionales preexistentes y el entorno de alto valor natural que lo rodea.

C. Los usos, actividades, y actuaciones sobre edificaciones e instalaciones existentes y de nueva implantación, y de manera especial las infraestructuras, deberán adoptar medidas correctoras, con el fin de mimetizarlas en el entorno inmediato.

D. Los usos compatibles por el planeamiento que conlleven actuaciones que por sus dimensiones o características supongan una alteración significativa del entorno (infraestructuras, grandes instalaciones o edificaciones) sólo podrán ser admitidas cuando se justifique expresamente su necesidad y la ausencia de alternativas técnicamente viables que no afecten a dichas zonas. A tal efecto:

1) Deberá realizarse con carácter previo a su ordenación un estudio de alternativas de localización o trazado, valorando especialmente las situadas fuera de la Zona o las que supongan un menor impacto, con objeto de lograr la compatibilidad de dicha actividad con la conservación de los valores ambientales en presencia.

2) A la hora de autorizar las actuaciones, deberá realizarse con carácter previo un estudio de alternativas de diseño e implantación, valorando especialmente las que supongan un menor impacto dentro de los suelos incluidos en la Zona, con objeto de reducir los efectos sobre la misma.

3) En todo caso, deberán adoptarse las medidas preventivas, correctoras o compensatorias necesarias para reducir, en su caso, los efectos significativos sobre el medio ambiente que se deriven de su implantación de acuerdo con las determinaciones establecidas en el presente Plan.

E. El planeamiento competente deberá identificar y regular las áreas con usos agrarios en la actualidad que fuesen compatibles con los objetivos de protección, de acuerdo con las determinaciones establecidas en el presente Plan. A las áreas restantes se les asignará la zona de uso y categorías más adecuadas conforme a los objetivos citados.

Artículo 47. Clases y Categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento competente en Zona A.3, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

A. Podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENC y complementariamente lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.

B. La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará con un sentido muy estricto a los límites perimetrales de la edificación existente, reduciendo los intersticios edificables al mínimo imprescindible para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico, al objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.

C. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

A. No se admite la clasificación de suelo urbanizable.

3. Sobre Suelo Rústico:

A. Los suelos rústicos se categorizarán fundamentalmente como Suelo Rústico de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera), sin perjuicio de que puntualmente puedan ser compatibles las siguientes categorías:

- 1) Suelo Rústico de Protección Costera, en el dominio público marítimo-terrestre y las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando en ellos se encuentren presentes valores naturales que justifiquen esta categorización. La adscripción a esta subcategoría es compatible con cualquier otra de suelo rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores.
 - 2) Suelo Rústico de Protección Hidrológica, para la protección de determinados cauces.
 - 3) Suelo Rústico de Protección Forestal, para fomentar la repoblación con tal fin.
 - 4) Suelo Rústico de Protección Agraria, para identificar, ordenar y regular áreas en las que existan actividades agrícolas o ganaderas, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.
- B.** Excepcionalmente, con el fin de reconocer agrupaciones de viviendas preexistentes únicamente en las zonas exceptuadas por Ley, podrá delimitarse Suelo Rústico de Asentamiento Rural o Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola, sin admitir crecimiento y de acuerdo en todo caso a lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- C.** No se admite la delimitación de Suelo Rústico de Protección Minera por el valor, estado de conservación, singularidad y fragilidad de los elementos bióticos y abióticos reconocidos en esta Zona así como por su incompatibilidad con los usos tradicionales en presencia.

4. Sobre los Sistemas Generales

- A.** Excepcionalmente, podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares en Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, cuando se trate de usos no prohibidos para estas Zonas de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en alguna de las otras posibles en esta Zona.

Subsección 4 Zona B.a.1 de alto valor natural y baja aptitud agraria

Artículo 48. Definición

La Zona B.a.1 está constituida por aquellas áreas caracterizadas por el dominio de los valores y características naturales y ambientales que presentan fragilidad de sus elementos bióticos y abióticos que han de ser objeto de especial protección y en las que puntualmente existen actividades productivas tradicionales. Se incluyen en estas áreas:

1. Suelos que constituyen en su conjunto áreas en muy buen estado de conservación, con o sin transformaciones, caracterizadas por una vegetación mayoritariamente de transición o sustitución o, en su caso, con repoblaciones de especies ajenas a su vegetación característica.
2. Suelos con presencia de poblaciones de especies amenazadas o de interés, generalmente poblaciones aisladas de especies de las que existen varias localidades dispersas situadas en matorrales de transición.
3. Suelos de uso tradicional que constituyen áreas mixtas donde coexisten actividades agropecuarias, agroforestales, pastizales y parcelas de cultivo aisladas, con elementos naturales importantes.

Artículo 49. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la preservación de sus elementos y características naturales, especies, hábitats y paisaje y la mejora de las masas forestales, manteniendo el equilibrio entre éstos y los aprovechamientos tradicionales existentes en su ámbito mediante el establecimiento de medidas para la regulación de las áreas con usos tradicionales existentes así como para la potenciación y conservación de los valores y ecosistemas naturales presentes.

Artículo 50. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona B.a.1 son los siguientes:

- A.** Las actuaciones de mejora ambiental en estas zonas deberán ir dirigidas a la repoblación forestal y a la gestión de las masas forestales y deberán desarrollarse de acuerdo con las directrices de desarrollo sostenible recogidas en general en la legislación vigente, y en especial en la normativa europea.
- B.** Se podrán establecer áreas prioritarias de actuación dentro de esta Zona, atendiendo a criterios ecológicos. Entre otros aspectos posibles, esta prioridad puede obedecer a:
 - 1) Consolidación de determinadas formaciones o hábitats de interés.
 - 2) Repoblación, potenciación o creación de corredores ecológicos.
 - 3) Actuaciones en áreas con alto riesgo de erosión.
- C.** Los usos, actividades, y actuaciones sobre edificaciones e instalaciones existentes y de nueva implantación, y de manera especial las infraestructuras, deberán adoptar medidas correctoras, con el fin de mimetizarlas en el entorno inmediato.
- D.** El planeamiento competente establecerá medidas que propicien el desarrollo sostenible de estos espacios, debiendo identificar y regular las áreas en las que existan actividades forestales, agroforestales, ganaderas (en particular, áreas de pastizales), o excepcionalmente para ordenar áreas de uso tradicional de escasa dimensión donde exista un conjunto de parcelas agrícolas que alberguen fincas en explotación. En este último caso, el planeamiento competente podrá reconocer y ordenar áreas agrícolas dentro de esta Zona cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.a.1, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada concreta área.

Artículo 51. Clases y Categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento competente en Zona B.a.1, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

- A.** Podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENC y complementariamente lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- B.** La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará con un sentido muy estricto a los límites perimetrales de la edificación existente, reduciendo los intersticios edificables al mínimo imprescindible para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico, al objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.

C. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

A. No se admite la clasificación de suelo urbanizable.

3. Sobre Suelo Rústico:

A. Los suelos rústicos se categorizarán en alguna de las categorías siguientes, con las condiciones que en su caso se establecen:

- 1) Suelo Rústico de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera), siendo la categoría de protección paisajística recomendada para los ámbitos que alberguen áreas de pastizales y de plantaciones agroforestales.
- 2) Suelo Rústico de Protección Costera, en el dominio público marítimo-terrestre y las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando en ellos se encuentren presentes valores naturales que justifiquen esta categorización. La adscripción a esta subcategoría es compatible con cualquier otra de suelo rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores.
- 3) Suelo Rústico de Protección Hidrológica, para la protección de determinados cauces.
- 4) Suelo Rústico de Protección Forestal, para identificar, ordenar y regular áreas en las que existan actividades forestales o agroforestales de cierta entidad, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.
- 5) Suelo Rústico de Protección Agraria, excepcionalmente, en áreas de escasa dimensión donde exista un conjunto de parcelas agrícolas en explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.

B. Excepcionalmente, con el fin de reconocer agrupaciones de viviendas preexistentes únicamente en las zonas exceptuadas por Ley, podrá delimitarse Suelo Rústico de Asentamiento Rural y Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola, sin admitir crecimiento y de acuerdo en todo caso a lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.

C. No se admite la delimitación de Suelo Rústico de Protección Minera por el dominio de los valores y características naturales y ambientales de esta Zona que han de ser objeto de especial protección.

4. Sobre los Sistemas Generales:

A. Excepcionalmente, podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares en Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, cuando se trate de usos no prohibidos para estas Zonas de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en alguna de las otras posibles en esta Zona.

Subsección 5 Zona B.a.2 de alto o moderado valor natural y moderada aptitud agraria

Artículo 52. Definición

La Zona B.a.2 está constituida por aquellas áreas de alto y moderado valor natural caracterizadas por la coexistencia de valores forestales, paisajísticos y rurales debido a la coexistencia de suelos que albergan o son susceptibles de albergar actividad forestal, agroforestal, pastizales, o incluso una actividad agraria dispersa y de escasa entidad territorial. Se incluyen en estas áreas:

1. Suelos con presencia de valores naturales de interés.
2. Suelos con especial aptitud para la repoblación o restauración ecológica o que deben destinarse a su regeneración natural.
3. Tramos litorales en los que su morfología natural está escasamente alterada.
4. Suelos destinados a pastizal, caracterizados por el aprovechamiento de los pastos.
5. Antiguos suelos agrícolas abandonados por su localización y/o menor accesibilidad.
6. Suelos con aptitud o donde existen cultivos agroforestales (o de frutales forestales) sobre terrenos naturales.
7. Suelos agrícolas de pequeña entidad territorial o áreas agrícolas en desuso que por su aptitud agronómica, localización y/o accesibilidad son susceptibles de destinarse a la actividad agrícola o ganadera tradicional.

Artículo 53. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es el mantenimiento del equilibrio entre la preservación de los valores forestales, paisajísticos y rurales existentes, y la potenciación de las actividades tradicionales compatibles, de la restauración de la vegetación, así como del aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 54. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

1. Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona B.a.2 son los siguientes:
 - A. La ordenación de estas zonas debe establecer medidas que garanticen la compatibilidad y adecuación de los distintos usos y actuaciones existentes con los valores y características naturales y paisajísticas de la zona y de su entorno.
 - B. Se podrán establecer áreas prioritarias de actuación dentro de esta Zona, atendiendo a criterios de sostenibilidad entre las zonas de valor natural y las zonas antropizadas. Entre otros aspectos posibles, esta prioridad puede obedecer a:
 - 1) Consolidación de determinadas formaciones o hábitats de interés.
 - 2) Repoblación, potenciación o creación de corredores ecológicos.
 - 3) Actuaciones en áreas con alto riesgo de erosión.
 - C. Los usos, actividades y actuaciones sobre edificaciones e instalaciones existentes y de nueva implantación, y de manera especial las infraestructuras, deberán adoptar medidas correctoras, con el fin de mimetizarlas en el entorno inmediato.
 - D. En esta Zona podrán tener cabida las actividades forestales, agroforestales, agrícolas y ganaderas que no supongan ocupación ni transformación de nuevos terrenos, y que sean a su vez conformes con las directrices al planeamiento urbanístico que establezca la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan, para lo que el planeamiento competente establecerá medidas que propicien el desarrollo sostenible de estos espacios, debiendo identificar, ordenar y regular:

- 1) Las antiguas áreas agrícolas abandonadas existentes que puedan destinarse al aprovechamiento de pastos o pastizales, para actividades agroforestales, o para su protección o repoblación forestal.
 - 2) Las áreas con usos tradicionales donde existan o hayan existido conjuntos reconocibles de parcelas agrícolas de cierta entidad territorial que alberguen actividades forestales, agroforestales, ganaderas o agrícolas.
 - 3) Las áreas agrícolas en desuso susceptibles de albergar actividades forestales, agroforestales, ganaderas o agrícolas dentro de esta Zona, cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.a.2, tras un análisis y diagnóstico en sus respectivos ámbitos de ordenación de la situación actual y capacidad de acogida de las áreas agrícolas consolidadas para nuevas explotaciones agrícolas y ganaderas, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.
2. La implantación del uso turístico en esta zonificación estará limitada, a excepción del turismo rural, al desarrollo de Piezas Territoriales Turísticas en la Zona Turística Litoral del Noroeste Insular (ZTLN), de conformidad con los criterios y condiciones establecidos al efecto en la Sección 34, Tejido Turístico, de la Normativa de este Plan.

Artículo 55. Clases y Categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento competente en Zona B.a.2, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

- A. Podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENC y complementariamente lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- B. La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará con un sentido muy estricto a los límites perimetrales de la edificación existente, reduciendo los intersticios edificables al mínimo imprescindible para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico, al objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.
- C. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

- A. No se admite la clasificación de suelo urbanizable.

3. Sobre Suelo Rústico:

- A. Los suelos rústicos se categorizarán en alguna de las categorías siguientes, con las condiciones que en su caso se establecen:
 - 1) Suelo Rústico de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera), siendo la categoría de protección paisajística recomendada para los ámbitos que alberguen áreas de pastizales y de plantaciones agroforestales.
 - 2) Suelo Rústico de Protección Costera, en el dominio público marítimo-terrestre y las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando en ellos se encuentren presentes valores naturales que justifiquen esta categorización. La adscripción a esta subcategoría es compatible con cualquier otra de suelo rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores.

- 3) Suelo Rústico de Protección Hidrológica, para la protección de determinados cauces.
- 4) Suelo Rústico de Protección Forestal, para identificar, ordenar y regular áreas en las que existan actividades forestales o agroforestales de cierta entidad, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.
- 5) Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar áreas con usos tradicionales donde exista un conjunto de parcelas agrícolas en explotación de cierta entidad, así como áreas agrícolas en desuso que por su aptitud agronómica, localización y/o accesibilidad sean susceptibles de destinarse a la actividad agrícola o ganadera tradicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.
- 6) Suelo Rústico de Protección Minera, excepcionalmente:
 - a) Para actividades extractivas de recursos geológicos existentes, o con el fin de dar respuesta a las necesidades de la demanda sobrevenida y tras un análisis detallado de indisponibilidad de recursos extractivos suficientes en las zonas y áreas compatibles, y en concreto en las Áreas de Interés Extractivo delimitadas en este Plan, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Minero y Extractivo.
 - b) Para aquellos ámbitos donde haya una actividad extractiva de recursos hídricos autorizada preexistente que sea incompatible con las restantes categorías de suelo rústico.

- B. Excepcionalmente, con el fin de reconocer agrupaciones de viviendas preexistentes únicamente en las zonas exceptuadas por Ley, podrá delimitarse Suelo Rústico de Asentamiento Rural y Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola, sin admitir crecimiento y de acuerdo en todo caso a lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.

4. Sobre los Sistemas Generales:

- A. Excepcionalmente, podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares en Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, cuando se trate de usos no prohibidos para estas Zonas de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en alguna de las otras posibles en esta Zona.

Subsección 6 Zona B.a.3 de menor valor natural y escasa aptitud agraria

Artículo 56. Definición

La Zona B.a.3 está constituida por aquellas áreas que conservan globalmente su morfología y carácter natural, con vegetación arbustiva o subarbustiva en diferente estado de conservación, cuyo valor natural no es relevante y cuyas características le confieren un valor fundamentalmente paisajístico en sus respectivos entornos, generalmente localizados en entornos antropizados de las zonas bajas de la isla. Se incluyen en estas áreas:

1. Suelos con vegetación arbustiva y subarbustiva de bajo valor natural y en diferente estado de conservación.
2. Suelos constituidos principalmente por laderas y, eventualmente, por cauces de barrancos.

3. Tramos litorales que albergan valores paisajísticos escasamente alterados que no reúnen las condiciones que caracterizan a las zonas B.a.1 y B.a.2.

Artículo 57. Objetivos de ordenación.

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la conservación de su función paisajística global, mediante la mayor preservación posible de la morfología, de su estado de conservación y de su paisaje, salvo aquellos lugares que por su menor valor natural puedan ser destinados a usos y actividades de alto impacto en suelo rústico por este Plan.

Artículo 58. Criterios para la ordenación y la regulación de usos.

Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona B.a.3 son los siguientes:

- A. La ordenación de estas Zonas debe establecer medidas que garanticen la compatibilidad de los distintos usos y actuaciones con los valores y características paisajísticas de la zona y de su entorno.
- B. El planeamiento competente establecerá medidas para la protección e integración paisajística de los usos compatibles y procurarán la conservación de la función paisajística de estas Zonas en la mayor medida posible, debiendo identificar, ordenar y regular:
 - 1) Las áreas con usos tradicionales donde existan o hayan existido conjuntos reconocibles de parcelas agrícolas de cierta entidad territorial que alberguen actividades forestales, agroforestales, ganaderas o agrícolas, cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.a.3, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.
 - 2) Las áreas aptas para la eventual implantación y/o ampliación de áreas extractivas, áreas de vertido o complejos ambientales de residuos cuando se justifique la necesidad de afectar a esta Zona, debiendo quedar afectadas exclusivamente las áreas imprescindibles para las mismas y evitar cualquier deterioro ambiental adicional.
 - 3) Las áreas aptas para la construcción de infraestructuras costeras o hidráulicas, que deberán quedar adecuadamente integradas paisajísticamente una vez finalizadas.

Artículo 59. Clases y Categorías de suelo compatibles.

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento competente en Zona B.a.3, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

- A. Podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENC y complementariamente lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- B. La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará a la envolvente de la edificación existente, incorporando el suelo no edificado estrictamente necesario para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico, al objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.
- C. Excepcionalmente, se admitirán extensiones limitadas del suelo urbano, incluso mediante la delimitación de Suelo Urbano No Consolidado, con el objeto de resolver la

franja de transición hacia el suelo rústico del asentamiento urbano, debiendo destinarse preferentemente dicho suelo a la implantación de espacios libres, dotaciones o equipamientos que cubran las carencias de los núcleos respecto de las adecuadas al rango que ostenten en el Sistema Insular de Asentamientos de Población.

- D. El aumento de población que eventualmente vaya asociado a dichas extensiones de Suelo Urbano No Consolidado no podrá exceder al correspondiente crecimiento vegetativo previsto para el núcleo al que se adscriben durante el periodo de vigencia del planeamiento competente, debiendo contribuir estas implantaciones residenciales a la mejora de la imagen exterior del asentamiento y a su integración paisajística en el suelo rústico.
- E. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

- A. No se admite la clasificación de suelo urbanizable.

3. Sobre Suelo Rústico:

- A. Los suelos rústicos se categorizarán en alguna de las categorías siguientes, con las condiciones que en su caso se establecen:
 - 1) Suelo Rústico de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera), para la protección de elementos y valores naturales, paisajísticos y culturales que pudieran existir en el interior de estas Zonas.
 - 2) Suelo Rústico de Protección Costera, en el dominio público marítimo-terrestre y las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando no sean clasificados como suelo urbano o urbanizable y en ellos se encuentren presentes valores naturales que justifiquen esta categorización. La adscripción a esta subcategoría es compatible con cualquier otra de suelo rústico, permitiendo establecer restricciones más restrictivas en función de estos valores
 - 3) Suelo Rústico de Protección Hidrológica, para la protección de determinados cauces.
 - 4) Suelo Rústico de Protección Minera, referido a las explotaciones autorizadas existentes, o con el fin de dar respuesta a las necesidades de la demanda sobrevenida y tras un análisis detallado de indisponibilidad de recursos extractivos suficientes en las zonas y áreas compatibles, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Minero y Extractivo de este Plan, y en concreto en las Áreas de Interés Extractivo (AIE).
 - 5) Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en alguna de las otras posibles en esta Zona.
 - 6) Suelo Rústico de Protección Agraria, para identificar, ordenar y regular áreas en las que existan actividades agrícolas o ganaderas, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.
 - 7) Suelo Rústico de Protección Forestal, para identificar, ordenar y regular áreas en las que existan actividades forestales o agroforestales, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.
 - 8) Suelo Rústico Común, en ausencia de valores económicos y ambientales.
- B. Con el fin de reconocer agrupaciones de viviendas preexistentes, podrá delimitarse Suelo Rústico de Asentamiento Rural o Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola, de acuerdo en todo caso a lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.

4. Sobre los Sistemas Generales:

- A. Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares bien en Suelo Rústico o adscritos a la clasificación de Suelo Urbano No Consolidado.
- B. Cuando se trate de Sistemas Generales Locales o Insulares localizados en Suelo Rústico, deberá justificarse por el planeamiento competente la imposibilidad de ubicarlos en Zonas C.2.1 y su uso deberá estar entre los usos no prohibidos en esta clase de suelo de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan.

Subsección 7 Zona B.b.1 de muy alta aptitud agraria en cotas bajas

Artículo 60. Definición

Esta Zona está constituida por aquellas áreas de alto valor productivo actual o potencial que constituyen espacios agrícolas que se caracterizan por su valor e interés agrológico, que las dota de mayor capacidad para el desarrollo de la agricultura intensiva, pero de forma condicionada por sus características, naturaleza y localización. Se incluyen en estas áreas:

1. Suelos agrícolas de uso tradicional, generalmente abancalados, localizados en zonas alejadas respecto a otras áreas agrícolas de actividad actual.
2. Suelos agrícolas de uso tradicional con una mayor capacidad y posibilidades para el desarrollo de la agricultura intensiva respecto de las Zonas B.b.2, B.b.3 o B.b.4.
3. Suelos agrícolas de uso tradicional en laderas y cauces de barrancos que no reúnen las condiciones que caracterizan a las Zonas B.b.5, B.c.1 o B.c.2.

Artículo 61. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la protección y la potenciación de los suelos agrarios más productivos, tanto para usos agrícolas como ganaderos, preservándolos de los procesos de urbanización y de otras actividades que supongan un fuerte impacto ambiental o requieran gran consumo de suelo. La implantación de determinados usos puntuales en suelo rústico se permitirá siempre que no ocupen injustificadamente terrenos agrícolas potencialmente productivos y se adecúen a las características paisajísticas del entorno.

Artículo 62. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona B.b.1 son los siguientes:

- A. En los suelos en explotación agraria, o que presenten especial aptitud para ello, se restringirá el uso del suelo a actividades compatibles con su naturaleza productiva y con el destino que le otorgue el planeamiento competente, ligando todo tipo de obra o instalación, incluso de protección (como vallados o cerramientos) con el mantenimiento de la actividad agraria o la puesta en producción o en uso efectivo de suelo en similar proporción a la superficie ocupable prevista, salvo aquellas actuaciones necesarias para el mantenimiento de la calidad del paisaje de las explotaciones agrarias intensivas.
- B. Se fomentará la reutilización de instalaciones, edificaciones y complejos obsoletos, evitando la generación de zonas residuales y marginales, aprovechando y optimizando el uso del espacio, debiendo conllevar las actuaciones la progresiva mejora ambiental y cualificación de esta Zona.

- C. No podrán implantarse aquellos usos, actividades o actuaciones sobre edificaciones e instalaciones existentes y de nueva implantación, y de manera especial las infraestructuras, capaces de transformar su entorno inmediato, ocasionando impactos visuales significativos o alterando su paisaje característico. Otros usos no prohibidos que pudieran implantarse deberán hacerlo siempre que no supongan una alteración significativa de cada una de las piezas territoriales que conforman esta Zona y delimitadas en este Plan.

Artículo 63. Clases y Categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación competente en Zona B.b.1, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

- A. Podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENC y complementariamente lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- B. La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará a la envolvente de la edificación existente, incorporando el suelo no edificado estrictamente necesario para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico, al objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.
- C. Excepcionalmente, se admitirán extensiones limitadas del suelo urbano, incluso mediante la delimitación de Suelo Urbano No Consolidado, con el objeto de resolver la franja de transición hacia el suelo rústico del asentamiento urbano, debiendo destinarse preferentemente dicho suelo a la implantación de espacios libres, dotaciones o equipamientos que cubran las carencias de los núcleos respecto de las adecuadas al rango que ostenten en el Sistema Insular de Asentamientos de Población.
- D. El aumento de población que eventualmente vaya asociado a dichas extensiones de Suelo Urbano No Consolidado no podrá exceder al correspondiente crecimiento vegetativo previsto para el núcleo al que se adscriben durante el periodo de vigencia del planeamiento competente, debiendo contribuir estas implantaciones residenciales a la mejora de la imagen exterior del asentamiento y a su integración paisajística en el suelo rústico.
- E. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

- A. No se admite la clasificación de Suelo Urbanizable.

3. Sobre Suelo Rústico:

- A. Los suelos rústicos se categorizarán fundamentalmente como Suelo Rústico de Protección Agraria, sin perjuicio de que puntualmente puedan ser compatibles las siguientes categorías:
 - 1) Suelos Rústicos de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera), para la protección de elementos y valores naturales, paisajísticos y culturales que pudieran existir en el interior de estas Zonas.
 - 2) Suelo Rústico de Protección Costera, en el dominio público marítimo-terrestre y las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando en ellos se encuentren presentes valores naturales que justifiquen esta categorización. La adscripción a

esta subcategoría es compatible con cualquier otra de suelo rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores

- 3) Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en alguna de las otras posibles en esta Zona.
- 4) Suelo Rústico de Protección Hidrológica, para la protección de determinados cauces.
- 5) Suelo Rústico de Protección Minera, referido a las explotaciones autorizadas existentes, o con el fin de dar respuesta a las necesidades de la demanda sobrevenida y tras un análisis detallado de indisponibilidad de recursos extractivos suficientes en las zonas y áreas compatibles, de acuerdo con lo establecido en la Sección de Uso Minero y Extractivo de este Plan, y en concreto en las Áreas de Interés Extractivo (AIE).

B. Con el fin de reconocer agrupaciones de viviendas preexistentes, podrá delimitarse Suelo Rústico de Asentamiento Rural o Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola, sin admitir crecimiento y de acuerdo en todo caso a lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.

4. Sobre los Sistemas Generales:

- A. Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares bien en Suelo Rústico o adscritos a la clasificación de Suelo Urbano No Consolidado.
- B. Cuando se trate de Sistemas Generales Locales o Insulares localizados en Suelo Rústico, deberá justificarse por el planeamiento competente la imposibilidad de ubicarlos en Zona C.2.1 y su uso deberá estar entre los usos no prohibidos en esta clase de suelo de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan.

Subsección 8 Zona B.b.2 de muy alta aptitud agraria en medianías

Artículo 64. Definición

Esta Zona está constituida por aquellas áreas agrarias que por el valor agrológico del suelo, su productividad y situación territorial, en ocasiones tensionadas por procesos de crecimiento, se excluyen de los procesos de urbanización. En ellas se incluyen las principales áreas de producción agraria tradicional de medianías.

Artículo 65. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la protección y la potenciación de los suelos agrarios de producción tradicional, para garantizar la conservación de las estructuras, vegas y paisaje agrarios más significativos, preservándolos de los procesos de urbanización y de otras actividades que supongan un fuerte impacto ambiental, requieran gran consumo de suelo o no sean compatibles con la actividad agraria. La implantación de determinados usos puntuales en suelo rústico se permitirá siempre que sean compatibles con la actividad agrícola, no ocupen injustificadamente terrenos agrícolas potencialmente productivos y se adecúen a las características paisajísticas del entorno.

Artículo 66. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona B.b.2 son los siguientes:

- A. En los suelos en explotación agraria, o que presenten especial aptitud para ello, se restringirá el uso del suelo a actividades compatibles con su naturaleza productiva y con el destino que le otorgue el planeamiento competente, ligando todo tipo de obra o instalación, incluso de protección (como vallados o cerramientos) con el mantenimiento de la actividad agraria o la puesta en producción o en uso efectivo de suelo en similar proporción a la superficie ocupable prevista, salvo aquellas actuaciones necesarias para el mantenimiento de la calidad del paisaje de las explotaciones agrarias intensivas.
- B. Se fomentará la reutilización de instalaciones, edificaciones y complejos obsoletos, evitando la generación de zonas residuales y marginales, aprovechando y optimizando el uso del espacio, debiendo conllevar las actuaciones la progresiva mejora ambiental y cualificación de esta Zona.
- C. No podrán implantarse aquellos usos, actividades o actuaciones sobre edificaciones e instalaciones existentes y de nueva implantación, y de manera especial las infraestructuras, capaces de transformar su entorno inmediato, ocasionando impactos visuales significativos o alterando su paisaje característico.

Artículo 67. Clases y Categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación competente en Zona B.b.2, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

- A. Podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENC y complementariamente lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- B. La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará a la envolvente de la edificación existente, incorporando el suelo no edificado estrictamente necesario para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico, al objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.
- C. Excepcionalmente, se admitirán extensiones limitadas del suelo urbano, incluso mediante la delimitación de Suelo Urbano No Consolidado, con el objeto de resolver la franja de transición hacia el suelo rústico del asentamiento urbano, debiendo destinarse preferentemente dicho suelo a la implantación de espacios libres, dotaciones o equipamientos que cubran las carencias de los núcleos respecto de las adecuadas al rango que ostenten en el Sistema Insular de Asentamientos de Población.
- D. El aumento de población que eventualmente vaya asociado a dichas extensiones de Suelo Urbano No Consolidado no podrá exceder al correspondiente crecimiento vegetativo previsto para el núcleo al que se adscriben durante el periodo de vigencia del planeamiento competente, debiendo contribuir estas implantaciones residenciales a la mejora de la imagen exterior del asentamiento y a su integración paisajística en el suelo rústico.
- E. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

- A. No se admite la clasificación de Suelo Urbanizable.

3. Sobre Suelo Rústico:

A. Los suelos rústicos se categorizarán fundamentalmente como Suelo Rústico de Protección Agraria, sin perjuicio de que puntualmente puedan ser compatibles las siguientes categorías:

- 1) Suelos Rústicos de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera), para la protección de elementos y valores naturales, paisajísticos y culturales que pudieran existir en el interior de estas Zonas.
- 2) Suelo Rústico de Protección Costera, en el dominio público marítimo-terrestre y las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando en ellos se encuentren presentes valores naturales que justifiquen esta categorización. La adscripción a esta subcategoría es compatible con cualquier otra de suelo rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores.
- 3) Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en alguna de las otras posibles en esta Zona.
- 4) Suelo Rústico de Protección Hidrológica, para la protección de determinados cauces.
- 5) Suelo Rústico de Protección Minera, referido a las explotaciones autorizadas existentes, o con el fin de dar respuesta a las necesidades de la demanda sobrevenida y tras un análisis detallado de indisponibilidad de recursos extractivos suficientes en las zonas y áreas compatibles, de acuerdo con lo establecido en la Sección de Uso Minero y Extractivo de este Plan, y en concreto en las Áreas de Interés Extractivo (AIE).

B. Con el fin de reconocer agrupaciones de viviendas preexistentes, podrá delimitarse Suelo Rústico de Asentamiento Rural o Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola, sin admitir crecimiento y de acuerdo en todo caso a lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.

4. Sobre los Sistemas Generales:

- A. Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares bien en Suelo Rústico o adscritos a la clasificación de Suelo Urbano No Consolidado.
- B. Cuando se trate de Sistemas Generales Locales o Insulares localizados en Suelo Rústico, deberá justificarse por el planeamiento competente la imposibilidad de ubicarlos en Zona C.2.1 y su uso deberá estar entre los usos no prohibidos en esta clase de suelo de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan.

Subsección 9 Zona B.b.3 de alta aptitud agraria con presencia de valores naturales

Artículo 68. Definición

Esta Zona está constituida por aquellas áreas agrícolas o mixtas agrícolas y naturales de gran valor, en las que coexisten a menudo las actividades agrarias con enclaves y elementos de alto interés natural y/o paisajístico, conformando en su conjunto paisajes agrarios tradicionales de marcado carácter rural, dado que constituyen con cierta frecuencia ámbitos de cierto dinamismo en los entornos rurales en los que se encuentran, siendo frecuentes en ellos los procesos de edificación dispersa.

Artículo 69. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la conservación, o en su caso recuperación, del equilibrio entre los usos y actividades que en ella se desarrollan atendiendo simultáneamente a la protección de los elementos y enclaves naturales y a la regulación de los usos agrarios en los terrenos agrícolas. En estas Zonas se permitirá la implantación de determinados usos puntuales en suelo rústico que sean compatibles con la actividad agrícola, siempre que no ocupen terrenos agrícolas potencialmente productivos y garanticen la conservación de los valores naturales y culturales existentes y la protección del paisaje rural.

Artículo 70. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona B.b.3 son los siguientes:

- A. La ordenación en estas Zonas debe establecer medidas tendentes a potenciar el valor agrario de las mismas de manera compatible con las características ambientales y culturales de cada área concreta, a su accesibilidad y capacidad de acogida, garantizando la protección de los valores naturales, patrimoniales y del paisaje.
- B. Los usos, actividades, y actuaciones sobre edificaciones e instalaciones existentes y de nueva implantación, y de manera especial las infraestructuras, deberán adoptar medidas correctoras, con el fin de mimetizarlas en el entorno inmediato.
- C. No podrán implantarse aquellos usos, actividades o actuaciones sobre edificaciones e instalaciones existentes y de nueva implantación, y de manera especial las infraestructuras, capaces de transformar su entorno inmediato, ocasionando impactos visuales significativos o alterando su paisaje característico.
- D. Se fomentará la reutilización de instalaciones, edificaciones y complejos obsoletos, evitando la generación de zonas residuales y marginales, aprovechando y optimizando el uso del espacio, debiendo conllevar las actuaciones la progresiva mejora ambiental y cualificación de esta Zona.
- E. El planeamiento competente establecerá las medidas adecuadas para la protección y consolidación de los lugares, enclaves y elementos de interés natural existentes, así como las condiciones para el desarrollo de las actividades agrarias de forma compatible con aquéllos.

Artículo 71. Clases y Categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación competente en Zona B.b.3, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

- A. Podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENC y complementariamente lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- B. La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará a la envolvente de la edificación existente, incorporando el suelo no edificado estrictamente necesario para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico, al objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.
- C. Excepcionalmente, se admitirán extensiones limitadas del suelo urbano, incluso mediante la delimitación de Suelo Urbano No Consolidado, con el objeto de resolver la franja de transición hacia el suelo rústico del asentamiento urbano, debiendo destinarse preferentemente dicho suelo a la implantación de espacios libres,

dotaciones o equipamientos que cubran las carencias de los núcleos respecto de las adecuadas al rango que ostenten en el Sistema Insular de Asentamientos de Población.

- D. El aumento de población que eventualmente vaya asociado a dichas extensiones de Suelo Urbano No Consolidado no podrá exceder al correspondiente crecimiento vegetativo previsto para el núcleo al que se adscriben durante el periodo de vigencia del planeamiento competente, debiendo contribuir estas implantaciones residenciales a la mejora de la imagen exterior del asentamiento y a su integración paisajística en el suelo rústico.
- E. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

- A. No se admite la clasificación de Suelo Urbanizable.

3. Sobre Suelo Rústico:

- A. Los suelos rústicos se categorizarán fundamentalmente como Suelo Rústico de Protección Agraria, sin perjuicio de que puntualmente puedan ser compatibles las siguientes categorías:
 - 1) Suelos Rústicos de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera), para la protección de elementos y valores naturales, paisajísticos y culturales que pudieran existir en el interior de estas Zonas.
 - 2) Suelo Rústico de Protección Costera, en el dominio público marítimo-terrestre y las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando en ellos se encuentren presentes valores naturales que justifiquen esta categorización. La adscripción a esta subcategoría es compatible con cualquier otra de suelo rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores.
 - 3) Suelo Rústico de Protección Forestal, para identificar, ordenar y regular áreas en las que existan actividades forestales o agroforestales, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.
 - 4) Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en alguna de las otras posibles en esta Zona.
 - 5) Suelo Rústico de Protección Hidrológica, para la protección de determinados cauces.
 - 6) Suelo Rústico de Protección Minera, en los siguientes supuestos:
 - a) Para actividades extractivas de recursos geológicos existentes, o con el fin de dar respuesta a las necesidades de la demanda sobrevenida y tras un análisis detallado de indisponibilidad de recursos extractivos suficientes en las zonas y áreas compatibles, de acuerdo con lo establecido en la Sección de Uso Minero y Extractivo de este Plan, y en concreto en las Áreas de Interés Extractivo (AIE).
 - b) Para actividades extractivas de recursos hídricos autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Sección de Hidrología de este Plan que sean incompatibles con las restantes categorías de suelo rústico.
- B. Con el fin de reconocer agrupaciones de viviendas preexistentes, podrá delimitarse Suelo Rústico de Asentamiento Rural o Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola, de acuerdo en todo caso a lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.

4. Sobre los Sistemas Generales:

- A. Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares bien en Suelo Rústico o adscritos a la clasificación de Suelo Urbano No Consolidado.
- B. Cuando se trate de Sistemas Generales Locales o Insulares localizados en Suelo Rústico, deberá justificarse por el planeamiento competente la imposibilidad de ubicarlos en Zona C.2.1 y su uso deberá estar entre los usos no prohibidos en esta clase de suelo de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan.

Subsección 10 Zona B.b.4 de aptitud agraria con alto valor paisajístico.

Artículo 72. Definición

Esta Zona está constituida por aquellas áreas con actividad agrícola, o en las que coexisten áreas agrícolas y áreas naturales, que conforman paisajes tradicionales de gran valor y/o que constituyen, por su situación, áreas de especial interés y fragilidad paisajística localizadas con frecuencia en entornos naturales relevantes.

Artículo 73. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la consecución del equilibrio entre la actividad agraria, la conservación del paisaje tradicional y los valores culturales que alberga, manteniéndolas sin tensiones ni competencias con otros usos y actuaciones que no sean compatibles con el especial interés y fragilidad paisajística del espacio territorial en que se ubica.

Artículo 74. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona B.b.4 son los siguientes:

- A. La ordenación en estas Zonas debe establecer medidas tendentes a potenciar el valor agrario de las mismas de manera compatible con las características ambientales y culturales de cada área concreta, a su accesibilidad y capacidad de acogida, garantizando la protección de los valores naturales, patrimoniales y del paisaje.
- B. Los usos, actividades, y actuaciones sobre edificaciones e instalaciones existentes y de nueva implantación, y de manera especial las infraestructuras, deberán adoptar medidas correctoras, con el fin de mimetizarlas en el entorno inmediato.
- C. No podrán implantarse aquellos usos, actividades o actuaciones sobre edificaciones e instalaciones existentes y de nueva implantación, y de manera especial las infraestructuras, capaces de transformar su entorno inmediato, ocasionando impactos visuales significativos o alterando su paisaje característico.
- D. En los suelos en explotación agraria, o que presenten especial aptitud para ello, se restringirá el uso del suelo a actividades compatibles con su naturaleza productiva y con el destino que le otorgue el planeamiento competente, ligando todo tipo de obra o instalación, incluso de protección (como vallados o cerramientos) con el mantenimiento de la actividad agraria o la puesta en producción o en uso efectivo de suelo en similar proporción a la superficie ocupable prevista, salvo aquellas actuaciones necesarias para el mantenimiento de la calidad del paisaje de las explotaciones agrarias intensivas.
- E. Se fomentará la reutilización de instalaciones, edificaciones y complejos obsoletos, evitando la generación de zonas residuales y marginales, aprovechando y optimizando

el uso del espacio, debiendo conllevar las actuaciones la progresiva mejora ambiental y cualificación de esta Zona.

- F. El planeamiento competente establecerá las medidas adecuadas para la protección y consolidación de los lugares, enclaves y elementos de interés natural existentes, así como las condiciones para el desarrollo de las actividades agrarias de forma compatible con aquéllos.

Artículo 75. Clases y Categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación competente en Zona B.b.4, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

- A. Podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENC y complementariamente lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- B. La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará a la envolvente de la edificación existente, incorporando el suelo no edificado estrictamente necesario para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico, al objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.
- C. Excepcionalmente, se admitirán extensiones limitadas del suelo urbano, incluso mediante la delimitación de Suelo Urbano No Consolidado, con el objeto de resolver la franja de transición hacia el suelo rústico del asentamiento urbano, debiendo destinarse preferentemente dicho suelo a la implantación de espacios libres, dotaciones o equipamientos que cubran las carencias de los núcleos respecto de las adecuadas al rango que ostenten en el Sistema Insular de Asentamientos de Población.
- D. El aumento de población que eventualmente vaya asociado a dichas extensiones de Suelo Urbano No Consolidado no podrá exceder al correspondiente crecimiento vegetativo previsto para el núcleo al que se adscriben durante el periodo de vigencia del planeamiento competente, debiendo contribuir estas implantaciones residenciales a la mejora de la imagen exterior del asentamiento y a su integración paisajística en el suelo rústico.
- E. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

- A. No se admite la clasificación de Suelo Urbanizable.

3. Sobre Suelo Rústico:

- A. Los suelos rústicos se categorizarán fundamentalmente como Suelo Rústico de Protección Agraria, sin perjuicio de que puntualmente puedan ser compatibles las siguientes categorías:
- 1) Suelos Rústicos de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera...), para la protección de elementos y valores naturales, paisajísticos y culturales que pudieran existir en el interior de estas Zonas.
 - 2) Suelo Rústico de Protección Costera, en el dominio público marítimo-terrestre y las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando en ellos se encuentren presentes valores naturales que justifiquen esta categorización. La adscripción a

esta subcategoría es compatible con cualquier otra de suelo rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores.

- 3) Suelo Rústico de Protección Forestal, para identificar, ordenar y regular áreas en las que existan actividades forestales o agroforestales, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.
 - 4) Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en alguna de las otras posibles en esta Zona.
 - 5) Suelo Rústico de Protección Hidrológica, para la protección de determinados cauces.
- B. Con el fin de reconocer agrupaciones de viviendas preexistentes, podrá delimitarse Suelo Rústico de Asentamiento Rural o Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola, de acuerdo en todo caso a lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- C. No se admite la delimitación de Suelo Rústico de Protección Minera, excepto para actividades extractivas de recursos hídricos autorizadas preexistentes que no sean compatibles con otras categorías de suelo rústico, por conformar áreas de especial interés y fragilidad paisajística, localizadas con frecuencia en entornos naturales relevantes, que han de ser objeto de especial protección ambiental.

4. Sobre los Sistemas Generales:

- A. Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares bien en Suelo Rústico o adscritos a la clasificación de Suelo Urbano No Consolidado.
- B. Cuando se trate de Sistemas Generales Locales o Insulares localizados en Suelo Rústico, deberá justificarse por el planeamiento competente la imposibilidad de ubicarlos en Zona C.2.1 y su uso deberá estar entre los usos no prohibidos en esta clase de suelo de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan.

Subsección 11 Zona B.b.5 de aptitud agraria en desuso

Artículo 76. Definición

Esta Zona está constituida por aquellas áreas de cierta entidad que tuvieron en el pasado un uso agrícola, que se encuentran en la actualidad mayoritariamente en desuso o en situación de abandono, generalmente localizadas en situaciones marginales o alejadas respecto a otras áreas agrícolas de actividad actual. Se incluyen en estas áreas:

1. Suelos con potencial aptitud productiva para actividades agrarias y forestales compatibles con la preservación de su valor paisajístico.
2. Suelos agrícolas en desuso o en abandono ubicados en entornos abiertos de alta fragilidad paisajística.
3. Suelos destinados a pastizal, en entornos con especial aptitud para la repoblación o restauración ecológica o que deben destinarse a su regeneración natural.

Artículo 77. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es tanto la preservación de estos suelos agrícolas por su potencial aptitud productiva, como la preservación de su valor paisajístico, al constituir entornos abiertos de alto valor y fragilidad paisajística.

Artículo 78. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona B.b.5 son los siguientes:

- A.** La ordenación en estas Zonas debe establecer medidas tendentes a evitar o minimizar los impactos ambientales y paisajísticos y sus efectos territoriales, tanto directos como inducidos, de los usos, actividades y actuaciones compatibles, mediante el establecimiento de las necesarias exigencias de adecuación paisajística y de calidad ambiental en su integración en el medio.
 - 1)** No podrán implantarse aquellos usos, actividades o actuaciones sobre edificaciones e instalaciones existentes y de nueva implantación, y de manera especial las infraestructuras, capaces de transformar su entorno inmediato o que ocupen nuevos terrenos, ocasionando impactos visuales significativos o alterando su paisaje característico.
 - 2)** Se fomentará la reutilización de instalaciones, edificaciones y complejos obsoletos, evitando la generación de zonas residuales y marginales, aprovechando y optimizando el uso del espacio, debiendo conllevar las actuaciones la progresiva mejora ambiental y cualificación de esta Zona.
- B.** En esta Zona podrán tener cabida las actividades forestales, agroforestales, agrícolas y ganaderas que no supongan ocupación ni transformación de nuevos terrenos, y que sean a su vez conformes con las directrices al planeamiento urbanístico que establezca la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan, para lo que el planeamiento competente establecerá medidas que propicien el desarrollo sostenible de estos espacios, debiendo identificar, ordenar y regular:
 - 1)** Las antiguas áreas agrícolas abandonadas existentes que puedan destinarse al aprovechamiento de pastos o pastizales, para actividades agroforestales, o para su protección paisajística o repoblación forestal.
 - 2)** Las áreas con usos tradicionales donde existan o hayan existido conjuntos reconocibles de parcelas agrícolas de cierta entidad territorial que alberguen actividades forestales, agroforestales, agrícolas, o ganaderas.
 - 3)** Las áreas agrícolas en desuso susceptibles de albergar actividades ganaderas o agrícolas dentro de esta Zona, cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.b.5, tras un análisis y diagnóstico en sus respectivos ámbitos de ordenación de la situación actual y capacidad de acogida de las áreas agrícolas consolidadas para nuevas explotaciones agrícolas y ganaderas, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.

Artículo 79. Clases y Categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación competente en Zona B.b.5, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

- A.** Podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENC y complementariamente lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan, al objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.
- B.** La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará a la envolvente de la edificación existente, incorporando el suelo no edificado estrictamente necesario para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico, al

objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.

- C.** Excepcionalmente, se admitirán extensiones limitadas del suelo urbano, incluso mediante la delimitación de Suelo Urbano No Consolidado, con el objeto de resolver la franja de transición hacia el suelo rústico del asentamiento urbano, debiendo destinarse preferentemente dicho suelo a la implantación de espacios libres, dotaciones o equipamientos que cubran las carencias de los núcleos respecto de las adecuadas al rango que ostenten en el Sistema Insular de Asentamientos de Población.
- D.** El aumento de población que eventualmente vaya asociado a dichas extensiones de Suelo Urbano No Consolidado no podrá exceder al correspondiente crecimiento vegetativo previsto para el núcleo al que se adscriben durante el periodo de vigencia del planeamiento competente, debiendo contribuir estas implantaciones residenciales a la mejora de la imagen exterior del asentamiento y a su integración paisajística en el suelo rústico.
- E.** Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

- A.** No se admite la clasificación de Suelo Urbanizable.

3. Sobre Suelo Rústico:

- A.** Los suelos rústicos se categorizarán en alguna de las categorías siguientes, con las condiciones que en su caso se establecen:
 - 1)** Suelo Rústico de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera), siendo la categoría de protección paisajística recomendada para los ámbitos de pastizales y cultivos agroforestales que configuren áreas con valor paisajístico a preservar de forma compatible con su valor económico, previa motivación por el planeamiento competente.
 - 2)** Suelo Rústico de Protección Costera, en el dominio público marítimo-terrestre y las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando en ellos se encuentren presentes valores naturales que justifiquen esta categorización. La adscripción a esta subcategoría es compatible con cualquier otra de suelo rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores.
 - 3)** Suelo Rústico de Protección Hidrológica, para la protección de determinados cauces.
 - 4)** Suelo Rústico de Protección Forestal, para identificar, ordenar y regular áreas en las que existan actividades forestales o agroforestales de cierta entidad, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.
 - 5)** Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar áreas agrícolas con cierta entidad territorial, existentes o en desuso, que por su aptitud agronómica, localización y/o accesibilidad sean susceptibles de destinarse a la actividad agroforestal, agrícola o ganadera, de acuerdo en todo caso a lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.
 - 6)** Suelo Rústico de Protección Minera, excepcionalmente:
 - a)** Para actividades extractivas de recursos geológicos existentes, o con el fin de dar respuesta a las necesidades de la demanda sobrevenida y tras un análisis detallado de indisponibilidad de recursos extractivos suficientes en las zonas y

áreas compatibles, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Minero y Extractivo, y en concreto en las Áreas de Interés Extractivo (AIE).

- b) Para aquellos ámbitos donde haya una actividad extractiva de recursos hídricos autorizada preexistente que sea incompatible con las restantes categorías de suelo rústico.

7) Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en alguna de las otras posibles en esta Zona.

B. Con el fin de reconocer agrupaciones de viviendas preexistentes, podrá delimitarse Suelo Rústico de Asentamiento Rural o Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola, de acuerdo en todo caso a lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.

4. Sobre los Sistemas Generales:

- A. Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares bien en Suelo Rústico o adscritos a la clasificación de Suelo Urbano No Consolidado.
- B. Cuando se trate de Sistemas Generales Locales o Insulares localizados en Suelo Rústico, deberá justificarse por el planeamiento competente la imposibilidad de ubicarlos en Zona C.2.1 y su uso deberá estar entre los usos no prohibidos en esta clase de suelo de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan.

Subsección 12 Zona B.c.1 de alta productividad en entornos periurbanos

Artículo 80. Definición

Esta Zona está constituida por aquellas áreas de gran entidad superficial que, tanto por su dimensión como por su localización – próxima o adyacente a los principales núcleos de población – son objeto de explotación agrícola intensiva por medios no tradicionales. Constituyen ámbitos con una alta productividad actual y potencial que ostentan un valor estratégico para el modelo territorial propuesto por este Plan al conformar vacíos territoriales que articulan y cualifican paisajísticamente el tejido urbano a la vez que resultan reservas clave para garantizar la sostenibilidad del desarrollo socioeconómico insular.

Estos suelos no resultan adecuados ni necesarios para acoger el crecimiento regular de los tejidos que integran el Sistema Urbano, pero son susceptibles de transformación por procesos de urbanización dirigidos a optimizar sus condiciones de productividad, así como, en su caso, al desarrollo o implantación de infraestructuras, dotaciones, equipamientos y servicios compatibles con el mantenimiento de su capacidad productiva estratégica y de su condición de vacíos territoriales de valor paisajístico y estructurante del Sistema Urbano, de conformidad con el Modelo de Ordenación Insular previsto en este Plan.

Artículo 81. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la optimización de su capacidad productiva agrícola y ganadera de forma compatible, en su caso, con el desarrollo e implantación de otros usos productivos o complementarios con la actividad agrícola intensiva, así como la preservación de su cualidad estructurante del Modelo de Ordenación Insular y la calidad paisajística de los vacíos territoriales integrados en ella.

Artículo 82. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

1. Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona B.c.1 son los siguientes:

- A. En los suelos en explotación agraria intensiva, o que presenten especial aptitud para ello, se restringirá el uso del suelo a actividades compatibles con su naturaleza productiva y con el destino que le otorgue el planeamiento competente, siempre que no ocupen injustificadamente terrenos agrícolas potencialmente productivos y se adecúen a las características paisajísticas del entorno.
- B. La condición de suelos tensionados por estar frecuentemente en contacto con los procesos urbanos y usos asociados hace que sea especialmente relevante que el planeamiento competente establezca las medidas necesarias para la reconducción de los procesos inadecuados de ocupación de suelo y para la recuperación paisajística de estos ámbitos, incluyendo la resolución de situaciones de borde que sean compatibles con la preservación, en su caso, de su condición de Piezas Agrícolas estructurantes, ya sean Puras o Mixtas.
- C. Se fomentará la reutilización de instalaciones, edificaciones y complejos obsoletos, evitando la generación de zonas residuales y marginales, aprovechando y optimizando el uso del espacio, debiendo conllevar las actuaciones la progresiva mejora ambiental y cualificación de esta Zona.
- D. Excepcionalmente, en los ámbitos identificados en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan como Piezas Agrícolas Mixtas, los usos industrial y turístico, a excepción del turismo rural, se sujetarán a las siguientes condiciones:
 - 1) En materia industrial estarán únicamente asociados a la previsión por el planeamiento de desarrollos autónomos de naturaleza cuaternaria (minipolígonos de I+D), con las siguientes condiciones:
 - a) Que no se comprometan superficies aptas o efectivamente dedicadas a la actividad agraria intensiva.
 - b) Que no se altere su cualidad de vacío estructurante respecto de su entorno inmediato.
 - c) Que se cumplan las condiciones establecidas a tal efecto en la Sección de Tejido Productivo Económico de este Plan.
 - 2) En materia turística, a excepción del turismo rural, estarán únicamente asociados a la previsión por el planeamiento de desarrollos aislados de equipamiento estructurante turístico, con las siguientes condiciones:
 - a) Que los ámbitos de implantación estén incluidos en las Zonas Turísticas Litorales.
 - b) Que no se comprometan superficies aptas o efectivamente dedicadas a la actividad agraria intensiva.
 - c) Que no se altere su cualidad de vacío estructurante respecto de su entorno inmediato.
 - d) Que se cumplan las condiciones establecidas a tal efecto en la Sección de Tejido Turístico de este Plan.
- E. En los ámbitos identificados en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan como Piezas Agrícolas Puras, la implantación de los usos compatibles en esta Zona que se prevean en el planeamiento competente, en materia agraria o industrial de conformidad con lo dispuesto en este Plan, garantizarán la ocupación ordenada del suelo, evitando la pérdida injustificada de suelo productivo así como su fragmentación o la alteración de su cualidad de vacío territorial. A tal efecto, se preverán por el planeamiento competente las medidas preventivas o compensatorias que se requieran

para el mantenimiento de la capacidad productiva y la calidad paisajística de los suelos incluidos en esta Zona.

- 2) En aquellos ámbitos de la Zona B.c.1 que se destinen por el planeamiento competente a la implantación de Sistemas Generales, se procurará la ocupación ordenada del suelo, evitando su atomización y la fragmentación del espacio productivo existente.

Artículo 83. Clases y categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación competente en Zona B.c.1, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

- A. Podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENC y complementariamente lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- B. La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará a la envolvente de la edificación existente, incorporando el suelo no edificado estrictamente necesario para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico, al objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.
- C. Se admitirán extensiones limitadas del suelo urbano, incluso mediante la delimitación de Suelo Urbano No Consolidado, con el objeto de resolver la franja de transición hacia el suelo rústico del asentamiento urbano, debiendo destinarse preferentemente dicho suelo a la implantación de espacios libres, dotaciones o equipamientos que cubran las carencias de los núcleos respecto de las adecuadas al rango que ostenten en el Sistema Insular de Asentamientos de Población.
- D. El aumento de población que eventualmente vaya asociado a dichas extensiones de Suelo Urbano No Consolidado no podrá exceder al correspondiente crecimiento vegetativo previsto para el núcleo al que se adscriben durante el periodo de vigencia del planeamiento competente, debiendo contribuir estas implantaciones residenciales a la mejora de la imagen exterior del asentamiento y a su integración paisajística en el suelo rústico.
- E. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

- A. Con carácter general esta Zona queda excluida de procesos de urbanización durante el período de vigencia de este Plan, no admitiéndose la clasificación de Suelo Urbanizable.

3. Sobre Suelo Rústico:

- A. Los suelos rústicos se categorizarán fundamentalmente como Suelo Rústico de Protección Agraria, sin perjuicio de que puntualmente puedan ser compatibles las siguientes categorías:
 - 1) Suelo Rústico de Protección Costera, en el dominio público marítimo-terrestre y las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando en ellos se encuentren presentes valores naturales que justifiquen esta categorización. La adscripción a esta subcategoría es compatible con cualquier otra de suelo rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores.

- 2) Suelos Rústicos de Protección Paisajística para la protección de elementos y enclaves paisajísticos y culturales que pudieran existir en el interior de estas Zonas.
- 3) Suelo Rústico de Protección de Entornos, para fomentar la restitución paisajística de la periferia urbana en el medio rural.
- 4) Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras.
- 5) Suelo Rústico de Protección Hidrológica, para la protección de determinados cauces.
- 6) Suelo Rústico de Protección Forestal.
- 7) Suelo Rústico Común, en ausencia de valores económicos y ambientales.
- 8) Suelo Rústico de Protección Minera, referido a las explotaciones autorizadas existentes, o con el fin de dar respuesta a las necesidades de la demanda sobrevenida y tras un análisis detallado de indisponibilidad de recursos extractivos suficientes en las zonas y áreas compatibles, de acuerdo con lo establecido en la Sección de Uso Minero y Extractivo de este Plan, y en concreto en las Áreas de Interés Extractivo (AIE).

- B. Para la delimitación de Suelo Rústico de Asentamiento Rural se estará a lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.

- C. No se admite la delimitación de Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola.

4. Sobre los Sistemas Generales:

- A. Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares bien en Suelo Rústico o adscritos a la clasificación de Suelo Urbano No Consolidado.
- B. Cuando se trate de Sistemas Generales Locales o Insulares localizados en Suelo Rústico, deberá justificarse por el planeamiento competente la imposibilidad de ubicarlos en Zona C.2.1 y su uso deberá estar entre los usos no prohibidos en esta clase de suelo de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan.

Subsección 13 Zona B.c.2 de moderada productividad en entornos periurbanos

Artículo 84. Definición

Esta Zona está constituida por aquellas áreas en su mayor parte próximas o adyacentes a núcleos de población, en los que coexisten tanto actividades agrarias intensivas como actividades productivas de carácter tradicional, así como otras actividades dependientes o complementarias del tejido urbano. Son ámbitos frecuentemente tensionados por la proximidad de la dinámica urbana, que induce en ellos procesos de transformación no ordenada, que han ido conformado un tejido periférico difuso que desdibuja los límites del tejido urbano y deteriora tanto la calidad paisajística de los núcleos de población y su entorno como la aptitud productiva del suelo.

Por otra parte, ya sea por la ausencia de contacto directo con el suelo urbano o porque dicho contacto se produce respecto de núcleos cuyo crecimiento regular extensivo no está previsto en este Plan, estos suelos no resultan adecuados ni necesarios para acoger el crecimiento regular de los tejidos que integran el Sistema Urbano, si bien pueden ser idóneos para incorporar otros usos, tales como infraestructuras, dotaciones, equipamientos y servicios compatibles con la recuperación de su calidad paisajística y su capacidad productiva, de conformidad con el Modelo de Ordenación Insular previsto en este Plan..

Artículo 85. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la preservación, o recuperación en su caso, de su aptitud productiva y su calidad paisajística, de forma compatible con la previsión por el planeamiento competente de otros usos complementarios o de servicio a la población que requieran emplazarse en suelo rústico, con la condición de que dichos usos contribuyan a restaurar el paisaje de las áreas más transformadas y a resolver el borde de transición entre el Sistema Urbano y el Sistema Rural.

Artículo 86. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

1. Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona B.c.2 son los siguientes:
 - A. La condición de suelos tensionados por estar en contacto con los procesos urbanos y usos asociados a los mismos hace que sea especialmente relevante que el planeamiento competente establezca las medidas necesarias para la reconducción de los procesos inadecuados de ocupación de suelo, la recuperación paisajística de estos ámbitos y, en su caso, fomentar la preservación de su aptitud productiva conservando aquellas piezas de suelo en las que se desarrollen actividades agrarias intensivas o presenten aptitud para dicho uso.
 - B. Se fomentará la reutilización de instalaciones, edificaciones y complejos obsoletos, evitando la generación de zonas residuales y marginales, aprovechando y optimizando el uso del espacio, debiendo conllevar las actuaciones la progresiva mejora ambiental y cualificación de la zona.
 - C. Se admitirá la regulación de infraestructuras, dotaciones, equipamientos o servicios que requieran emplazarse en suelo rústico, siendo preferente su localización en ámbitos degradados o previamente transformados, con la condición de que la incorporación de dichos usos contribuya a la restauración paisajística de la zona y a resolver, en su caso, la franja de transición entre el Sistema Urbano y el Sistema Rural.
 - D. En los ámbitos identificados en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan como Piezas Agrícolas Puras, la implantación de los usos compatibles en esta Zona que se prevean en el planeamiento competente, en materia agraria y/o industrial, garantizarán la ocupación ordenada del suelo, evitando la pérdida injustificada de suelo productivo así como su fragmentación o la alteración de su cualidad de vacío territorial. A tal efecto, se preverán por el planeamiento competente las medidas preventivas o compensatorias que se requieran para el mantenimiento de la capacidad productiva y la calidad paisajística de los suelos incluidos en esta Zona.
 - E. Excepcionalmente, en los ámbitos identificados en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan como Piezas Agrícolas Puras, la implantación aislada de equipamientos estructurantes turísticos, a excepción del turismo rural, se sujetará a las siguientes condiciones:
 - 1) Que los ámbitos de implantación estén incluidos en las Zonas Turísticas Litorales.
 - 2) Que no se comprometan superficies aptas o efectivamente dedicadas a la actividad agraria intensiva.
 - 3) Que no se altere su cualidad de vacío estructurante respecto de su entorno inmediato.
 - 4) Que se cumplan las condiciones establecidas a tal efecto en la Sección de Tejido Turístico de este Plan.

2. En aquellos ámbitos de la Zona B.c.2 que se destinen por el planeamiento competente a la implantación de Sistemas Generales, se procurará la ocupación ordenada del suelo, evitando su atomización y la fragmentación del espacio productivo existente.

Artículo 87. Clases y Categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento competente en Zona B.c.2, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

- A. Podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENC y complementariamente lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- B. La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará a la envolvente de la edificación existente, incorporando el suelo no edificado estrictamente necesario para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico, al objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.
- C. Se admitirán extensiones limitadas del suelo urbano, incluso mediante la delimitación de Suelo Urbano No Consolidado, con el objeto de resolver la franja de transición hacia el suelo rústico del asentamiento urbano, debiendo destinarse preferentemente dicho suelo a la implantación de espacios libres, dotaciones o equipamientos que cubran las carencias de los núcleos respecto de las adecuadas al rango que ostenten en el Sistema Insular de Asentamientos de Población.
- D. El aumento de población que eventualmente vaya asociado a dichas extensiones de Suelo Urbano No Consolidado no podrá exceder al correspondiente crecimiento vegetativo previsto para el núcleo al que se adscriben durante el periodo de vigencia del planeamiento competente, debiendo contribuir estas implantaciones residenciales a la mejora de la imagen exterior del asentamiento y a su integración paisajística en el suelo rústico.
- E. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

- A. Con carácter general esta Zona queda excluida de procesos de urbanización durante el período de vigencia de este Plan, no admitiéndose la clasificación de Suelo Urbanizable.

3. Sobre Suelo Rústico:

- A. Los suelos rústicos se categorizarán fundamentalmente como Suelo Rústico de Protección Agraria, sin perjuicio de que puntualmente puedan ser compatibles las siguientes categorías:
 - 1) Suelo Rústico de Protección Costera, en el dominio público marítimo-terrestre y las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando en ellos se encuentren presentes valores naturales que justifiquen esta categorización. La adscripción a esta subcategoría es compatible con cualquier otra de suelo rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores.
 - 2) Suelos Rústicos de Protección Paisajística, para fomentar la restitución paisajística de la periferia urbana en el medio rural.

- 3) Suelo Rústico de Protección de Entornos, con la misma finalidad de restitución paisajística en el medio rural.
- 4) Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en algunas de las otras posibles en esta Zona.
- 5) Suelo Rústico de Protección Hidrológica, para la protección de determinados cauces.
- 6) Suelo Rústico de Protección Forestal.
- 7) Suelo Rústico Común, en ausencia de valores económicos y ambientales.
- 8) Suelo Rústico de Protección Minera, referido a las explotaciones autorizadas existentes, o con el fin de dar respuesta a las necesidades de la demanda sobrevenida y tras un análisis detallado de indisponibilidad de recursos extractivos suficientes en las zonas y áreas compatibles, de acuerdo con lo establecido en la Sección de Uso Minero y Extractivo de este Plan, y en concreto en las Áreas de Interés Extractivo (AIE).

B. Para la delimitación de Suelo Rústico de Asentamiento Rural y de Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola se estará a lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.

4. Sobre los Sistemas Generales:

- A. Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares bien en Suelo Rústico o adscritos a la clasificación de Suelo Urbano No Consolidado.
- B. Cuando se trate de Sistemas Generales Locales o Insulares localizados en Suelo Rústico, deberá justificarse por el planeamiento competente la imposibilidad de ubicarlos en Zona C.2.1 y su uso deberá estar entre los usos no prohibidos en esta clase de suelo de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan.

Subsección 14 Zona B.c.3 de uso minero

Artículo 88. Definición

Esta Zona está constituida por aquellas áreas que albergan recursos mineros en explotación cuyo aprovechamiento es necesario para el mantenimiento de la actividad económica insular.

La inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación.

Artículo 89. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta zona es la protección del recurso minero que en cada caso alberga y su aprovechamiento, de acuerdo con las determinaciones establecidas en el presente Plan y las de la normativa aplicable en cada caso.

Artículo 90. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

1. Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona B.c.3 son los siguientes:

- A. El planeamiento deberá adoptar las medidas y determinaciones que garanticen la protección y conservación de los lugares, enclaves y elementos de interés natural existentes, así como las condiciones para el desarrollo sostenible de la actividad extractiva de forma compatible con aquéllos.
 - B. En la medida en que se pueda compatibilizar con el desarrollo de la actividad extractiva, se simultaneará con la misma la restauración ambiental y paisajística de los ámbitos ya explotados.
 - C. La actividad no podrá darse por finalizada hasta que no se lleve a cabo la restauración plena de las áreas afectadas y de los impactos producidos por la explotación.
 - D. Excepcionalmente, la implantación de Parques Industriales de Escala Local o desarrollos autónomos de naturaleza cuaternaria (minipolígonos de I+D), se sujetará a las siguientes condiciones:
 - 1) Que no sea factible canalizar dicha implantación hacia suelos zonificados como C.2.1.
 - 2) Que se ajuste el plan de restauración ambiental autorizado al nuevo uso previsto, acometiéndose su ejecución previa o simultáneamente al proceso de implantación de la Pieza de Extensión Económica.
 - 3) Que se cumplan las condiciones establecidas a tal efecto en la Sección de Tejido Productivo de este Plan.
2. Con posterioridad a la finalización de la actividad extractiva y a la restauración de los terrenos afectados, el régimen de usos aplicable se corresponderá con las determinaciones previstas para la Zona colindante al referido suelo, categorizándose como corresponda de conformidad con las características de los terrenos y el uso o actividad al que vayan a destinarse. Excepcionalmente, podrá asociarse la totalidad o parte de él al régimen correspondiente a la Zona C.2.1 cuando, por su localización y características o por indicación expresa de este Plan, deban ser incorporados al Sistema Urbano de conformidad con el Modelo de Ordenación Insular, y siempre y cuando se cumplan las determinaciones, criterios y condiciones de clasificación y/o categorización establecidas para las redes y tejidos en las Secciones correspondientes de este Plan Insular.
- A. En el caso de que existan varias zonas colindantes, serán de aplicación las determinaciones previstas para aquellas zonas cuyas características se identifiquen más con las del suelo que se pretenda clasificar y/o categorizar, previa justificación en el instrumento de ordenación pertinente.
 - B. Se fomentará la reutilización de instalaciones, edificaciones y complejos obsoletos, evitando la generación de áreas residuales y marginales, aprovechando y optimizando el uso del espacio, debiendo conllevar las actuaciones la progresiva mejora ambiental y cualificación de la zona.
 - C. Asimismo, se restringirá el uso del suelo a actividades compatibles con la naturaleza del suelo y el destino que le otorga el planeamiento competente, ligando todo tipo de obra o instalación, incluso de protección (como vallados o cerramientos) con la reconducción de los procesos inadecuados de ocupación de suelo y para el mantenimiento y recuperación de la calidad del paisaje.

Artículo 91. Clases y Categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento competente en Zona B.c.3, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

- A. Podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENC y complementariamente lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- B. La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará a la envolvente de la edificación existente, incorporando el suelo no edificado estrictamente necesario para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico, al objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.
- C. Se admitirán extensiones limitadas del suelo urbano, incluso mediante la delimitación de Suelo Urbano No Consolidado, con el objeto de resolver la franja de transición hacia el suelo rústico del asentamiento urbano, debiendo destinarse preferentemente dicho suelo a la implantación de espacios libres, dotaciones o equipamientos que cubran las carencias de los núcleos respecto de las adecuadas al rango que ostenten en el Sistema Insular de Asentamientos de Población.
- D. El aumento de población que eventualmente vaya asociado a dichas extensiones de Suelo Urbano No Consolidado no podrá exceder al correspondiente crecimiento vegetativo previsto para el núcleo al que se adscriben durante el periodo de vigencia del planeamiento competente, debiendo contribuir estas implantaciones residenciales a la mejora de la imagen exterior del asentamiento y a su integración paisajística en el suelo rústico.
- E. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

- A. Con carácter general esta Zona queda excluida de procesos de urbanización durante el período de vigencia de este Plan, a excepción hecha de su ulterior consideración como Zona C.2.1 a la finalización de la actividad extractiva. En tal caso, se podrá clasificar suelo urbanizable de conformidad con el Modelo de Ordenación Insular ajustando la restauración de los terrenos afectados a su nueva función territorial.

3. Sobre Suelo Rústico:

- A. Los suelos rústicos se categorizarán fundamentalmente como Suelo Rústico de Protección Minera mientras dure la actividad extractiva autorizada.
- B. Para la protección de los sectores que no estuviesen incluidos en el ámbito de la explotación o los que quedasen excluidos de aprovechamiento por sus valores naturales o culturales, se podrá asignar cualquiera de las categorías de Suelo Rústico de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera).
- C. Con posterioridad a la finalización de la actividad extractiva autorizada y a la restauración ambiental de los terrenos afectados, podrá categorizarse como corresponda de conformidad con las características de los terrenos y el uso o actividad al que vayan a adscribirse.
- D. Cuando los suelos reclasificados como Suelo Rústico se localicen en el ámbito litoral, se categorizará como Suelo Rústico de Protección Costera el suelo incluido en el dominio público marítimo-terrestre, así como las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando en ellos se encuentren presentes valores naturales que lo justifiquen. La adscripción a esta subcategoría es compatible con cualquier otra de suelo rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores.

4. Sobre los Sistemas Generales:

- A. Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares bien en Suelo Rústico o adscritos a la clasificación de Suelo Urbano No Consolidado.
- B. Cuando se trate de Sistemas Generales Locales o Insulares localizados en Suelo Rústico, deberá justificarse por el planeamiento competente la imposibilidad de ubicarlos en Zona C.2.1 y su uso deberá estar entre los usos no prohibidos en esta clase de suelo de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan.

Subsección 15 Zona C.3.1 de dotaciones, equipamientos e instalaciones estructurantes

Artículo 92. Definición

Esta Zona está constituida por aquellas áreas que albergan infraestructuras, equipamientos e instalaciones puntuales de relevancia e interés insular, sin que tal representación tenga carácter exhaustivo, pudiendo localizarse elementos de estructuración insular fuera de los identificados. A tal efecto, se representan los elementos estructurantes más representativos por su singularidad o por su magnitud que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como Sistema General Local o Insular.

La inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación.

Artículo 93. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la adecuación de las infraestructuras, equipamientos e instalaciones puntuales de relevancia e interés insular a los objetivos y determinaciones de ordenación del Modelo de Ordenación Insular previsto en este Plan, y la consolidación del mismo por el planeamiento competente de conformidad con las pautas y criterios establecidos en relación con la configuración de las redes que integran el Sistema de Infraestructuras y Servicios.

Artículo 94. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

1. Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona C.3.1 son los siguientes:
 - A. Cada una de las piezas territoriales que conforman esta Zona habrán de ser objeto de una ordenación integrada y global de la misma, de conformidad con las determinaciones del presente Plan para garantizar la compatibilidad de los distintos usos y actuaciones con los valores y características paisajísticas de la Zona, evitando o minimizando los impactos ambientales y paisajísticos susceptibles de ser originados por los usos no prohibidos, así como sus efectos territoriales tanto directos como inducidos (servidumbres derivadas, huellas acústicas, emisiones e inmisiones, etc.), en su entorno inmediato.
 - B. Se aplicarán políticas activas de recuperación del paisaje, en aquellos ámbitos que presenten alteraciones de alto impacto ambiental no susceptibles de regeneración natural, así como para garantizar a su vez la preservación sin alteración de las zonas y espacios naturales colindantes, evitando impactos visuales perceptibles desde los mismos.

2. Serán usos compatibles en cada una de las piezas territoriales que integran esta Zona, los usos e instalaciones, complementarios a los principales, que sin impedir ni dificultar los mismos y sus características y previsiones futuras, contribuyan igualmente al interés general siempre que no contradigan las determinaciones ambientales contenidas en el presente Plan.
3. En los suelos incluidos en el DPMT únicamente se podrá permitir la ocupación de dicho dominio para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, previa obtención del título habilitante para su ocupación. En todo caso, el régimen de utilización de estos suelos se atenderá a los límites y condiciones establecidos en la normativa de Costas.
4. En estas piezas territoriales el planeamiento competente podrá declarar Áreas de Tanteo y Retracto, con los fines previstos en la legislación vigente.

Artículo 95. Clases y Categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento competente en Zona C.3.1, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

- A. Podrá categorizarse en cualquiera de las categorías previstas para Suelo Urbano conforme a la legislación vigente.
- B. La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará al perímetro de suelo afecto a las infraestructuras, equipamientos e instalaciones puntuales de relevancia e interés insular, incorporando el suelo no edificado estrictamente necesario para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico, al objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.
- C. Se admitirán extensiones limitadas del suelo urbano, incluso mediante la delimitación de Suelo Urbano No Consolidado, con el objeto de resolver la franja de transición hacia el suelo rústico de las infraestructuras, equipamientos e instalaciones puntuales de relevancia e interés insular, debiendo destinarse preferentemente dicho suelo a la implantación de espacios libres, dotaciones o equipamientos compatibles con los usos principales de interés general existentes.
- D. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

- A. Podrá categorizarse en cualquiera de las categorías previstas para Suelo Urbanizable conforme a la legislación vigente.
- B. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbanizable contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

3. Sobre Suelo Rústico:

- A. Podrá categorizarse en cualquiera de las categorías previstas para Suelo Rústico conforme a la legislación vigente, de manera compatible con el Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras para el mantenimiento de las actuales condiciones para el desarrollo de los usos principales de interés general existentes.
- B. En su caso, la categorización de Suelo Rústico de Protección Costera se practicará para el dominio público marítimo-terrestre y las zonas de servidumbre de tránsito y

protección, cuando en ellos se encuentren presentes valores naturales que justifiquen esta categorización. La adscripción a esta subcategoría es compatible con cualquier otra de suelo rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores.

C. No se admite la delimitación de Suelo Rústico de Asentamiento Rural.

D. No se admite la delimitación de Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola.

E. No se admite la delimitación de Suelo Rústico de Protección Minera, por ser incompatible con la finalidad de ordenación de dichas infraestructuras, equipamientos e instalaciones puntuales de relevancia e interés insular.

4. Sobre los Sistemas Generales:

A. Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares adscritos a la clasificación de Suelo Urbano, Suelo Urbanizable o Suelo Rústico, de manera compatible con el mantenimiento de las actuales condiciones para el desarrollo de los usos principales de interés general existentes.

Subsección 16 Zona C.3.2 de aptitud para equipamientos singulares en entornos periurbanos

Artículo 96. Definición

Esta Zona está constituida por aquellas áreas de diversa naturaleza que son susceptibles de albergar infraestructuras, equipamientos y dotaciones puntuales de relevancia e interés insular, sin que tal representación tenga carácter exhaustivo, pudiendo localizarse elementos de estructuración insular fuera de los identificados. Si bien en algunos pocos casos están conformados por suelos agrícolas consolidados, se incluyen en estas áreas:

1. Suelos agrícolas en desuso o abandono, generalmente localizados en situaciones marginales o alejadas respecto a otras áreas de actividad agrícola actual, aunque con cierto nivel de accesibilidad.
2. Suelos de relieve variable que conservan globalmente su morfología con vegetación arbustiva o subarbustiva en diferente estado de conservación.

Artículo 97. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la adecuación de su cualidad esencial de vacíos territoriales estructurantes de valor paisajístico, previa motivación por el planeamiento competente para la implantación de aquellas infraestructuras, equipamientos y dotaciones puntuales de relevancia e interés insular que se prevean, de conformidad con las pautas y criterios establecidos en relación con la configuración de las redes que integran el Sistema de Infraestructuras y Servicios en el Modelo de Ordenación Insular del presente Plan.

Artículo 98. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

1. Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona C.3.2 son los siguientes:
 - A. Cada una de las piezas territoriales que conforman esta Zona habrán de ser objeto de una ordenación integrada y global de la misma, de conformidad con las determinaciones del presente Plan.

- B. La ordenación de estas piezas debe garantizar la compatibilidad de los distintos usos y actuaciones con los valores y características paisajísticas de la Zona y de su entorno. Para ello, se realizará un análisis territorial completo y se identificarán los ámbitos con diferente aptitud para su transformación y para la implantación de usos, con objeto de conocer la capacidad de acogida real del territorio para las actuaciones previstas.
 - C. En la regulación de los usos por el planeamiento se establecerán medidas para la protección e integración paisajística, procurándose la conservación de la función paisajística de estas Zonas en la mayor medida posible y evitando o minimizando los impactos ambientales y paisajísticos susceptibles de ser originados por los usos no prohibidos, así como sus efectos territoriales, tanto directos como inducidos (servidumbres derivadas, huellas acústicas, emisiones e inmisiones, etc.), en su entorno inmediato.
 - D. Se aplicarán políticas activas de recuperación del paisaje, en aquellos ámbitos que presenten alteraciones de alto impacto no susceptibles de regeneración natural, así como para garantizar a su vez la preservación sin alteración de las zonas y espacios naturales colindantes, evitando impactos visuales perceptibles desde los mismos.
2. Serán usos compatibles en cada una de las piezas territoriales que integran esta Zona, los usos e instalaciones, complementarios a los principales, que sin impedir ni dificultar los mismos y sus características y previsiones futuras, contribuyan igualmente al interés general siempre que no contradigan las determinaciones ambientales contenidas en el presente Plan.
3. En estas piezas territoriales el planeamiento competente podrá declarar Áreas de Tanteo y Retracto, con los fines previstos en la legislación vigente.

Artículo 99. Clases y Categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento competente en Zona C.2, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

- A. Podrá categorizarse en cualquiera de las categorías previstas para Suelo Urbano en el TRLOTENC.
- B. La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará al perímetro de suelo afecto a las infraestructuras, equipamientos y dotaciones puntuales de relevancia e interés insular, incorporando el suelo no edificado estrictamente necesario para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico, al objeto de resolver la imagen exterior de la misma eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.
- C. Se admitirán extensiones limitadas del suelo urbano, incluso mediante la delimitación de Suelo Urbano No Consolidado, con el objeto de resolver la franja de transición hacia el suelo rústico de las infraestructuras, equipamientos y dotaciones puntuales de relevancia e interés insular, debiendo destinarse preferentemente dicho suelo a la implantación de espacios libres, dotaciones o equipamientos compatibles con los usos principales de interés general existentes.
- D. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

- A. Podrá categorizarse en cualquiera de las categorías previstas para Suelo Urbanizable conforme a la legislación vigente.

- B. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbanizable contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

3. Sobre Suelo Rústico:

- A. Podrá categorizarse en cualquiera de las categorías previstas para Suelo Rústico conforme a la legislación vigente, de manera compatible con el Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras para el mantenimiento de las actuales condiciones para el desarrollo de los usos principales de interés general previstos.
- B. En su caso, la categorización de Suelo Rústico de Protección Costera se practicará para el dominio público marítimo-terrestre y las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando en ellos se encuentren presentes valores naturales que justifiquen esta categorización. La adscripción a esta subcategoría es compatible con cualquier otra de suelo rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores.
- C. No se admite la delimitación de Suelo Rústico de Asentamiento Rural.
- D. No se admite la delimitación de Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola.
- E. No se admite la delimitación de Suelo Rústico de Protección Minera, por ser incompatible con la finalidad de ordenación de dichas infraestructuras, equipamientos e instalaciones puntuales de relevancia e interés insular.

4. Sobre los Sistemas Generales:

- A. Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares adscritos a la clasificación de Suelo Urbano, Suelo Urbanizable o Suelo Rústico, de manera compatible con el mantenimiento de las actuales condiciones para el desarrollo de los usos principales de interés general previstos.

Subsección 17 Zona C.1.1 de suelos urbanos

Artículo 100. Definición

Esta Zona está constituida por aquellas áreas que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como suelo urbano.

La inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación.

Artículo 101. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la adecuación de la ordenación urbanística de los ámbitos o, en su caso, de su delimitación, a los objetivos y determinaciones de ordenación del Modelo de Ordenación Insular previsto en este Plan, y la consolidación del mismo por el planeamiento competente de conformidad con las pautas y criterios establecidos en relación con la recualificación urbanística y la renovación edificatoria de los tejidos y las redes de infraestructuras y servicios que integran el Sistema Urbano.

Artículo 102. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

1. Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona C.1.1 son los siguientes:
 - A. Los criterios para la recualificación urbanística y para la renovación edificatoria de los Suelos Urbanos se contienen, dependiendo del uso característico que les asigne el planeamiento competente, en las Secciones correspondientes al Tejido Residencial, Turístico o Económico y en las determinaciones territoriales correspondientes de este Plan.
 - B. Tales criterios serán de aplicación a todos los Suelos Urbanos en todo aquello que no suponga merma en el aprovechamiento atribuido a los mismos por el planeamiento competente, y en especial a los ámbitos con dicha clasificación identificados como Áreas de Refuerzo de Centralidad en los Planos de Ordenación Estructural del presente Plan.
 - C. En los Suelos Urbanos no Consolidados donde coexistan actividades productivas de naturaleza primaria con las propias del tejido urbano y siempre que dichas actividades productivas sean compatibles con la calidad de vida de la población, el planeamiento deberá adoptar las medidas y determinaciones que contribuyan a su mantenimiento, en especial en situaciones de borde urbano, siempre que éstas contribuyan a la cualificación del mismo.
 - D. En todo caso, se procurará que las piezas agrícolas de entidad superficial significativa mantengan su cualidad de vacío estructurante al quedar integradas en la trama urbana, bien sea manteniendo su uso agrícola, si ello resulta compatible con el mantenimiento de la calidad de vida de la población, o incorporándolas en todo o en parte al sistema de espacios libres, dotaciones y equipamientos al servicio de la población, todo ello sin merma del aprovechamiento que corresponda a dichos suelos en virtud de su condición de urbanos.
2. En los supuestos de alteración o aprobación de instrumentos de ordenación de inferior rango al de este Plan que conlleve la reclasificación como Suelo Rústico de suelos incorporados a esta Zona, el régimen de usos aplicable se corresponderá con las determinaciones previstas para la Zona colindante al referido suelo, o excepcionalmente como Zona C.2.1 en caso de que por sus características morfológicas deban ser preservados de conformidad con el Modelo de Ordenación Insular de este Plan.
 - A. En el caso de que existan varias Zonas colindantes, serán de aplicación las determinaciones previstas para aquella Zona cuyas características se identifiquen más con las del suelo que se pretenda clasificar y/o categorizar, previa justificación en el instrumento de ordenación pertinente.
 - B. Se fomentará la reutilización de instalaciones, edificaciones y complejos obsoletos, evitando la generación de zonas residuales y marginales, aprovechando y optimizando el uso del espacio, debiendo conllevar las actuaciones la progresiva mejora ambiental y cualificación de la zona.
 - C. Asimismo se restringirá el uso del suelo a actividades compatibles con la naturaleza del suelo y el destino que le otorga el planeamiento competente, ligando todo tipo de obra o instalación, incluso de protección (como vallados o cerramientos) con la reconducción de los procesos inadecuados de ocupación de suelo y para el mantenimiento y recuperación de la calidad del paisaje urbano y periurbano.

Artículo 103. Clases y Categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento competente en Zona C.1.1, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

- A. La alteración de la categoría o del uso característico de los Suelos Urbanos incorporados a esta Zona, manteniendo su clasificación, estará condicionada al cumplimiento de las determinaciones establecidas al efecto en el TRLOTENC y en las Secciones correspondientes al Tejido Residencial, Turístico o Económico de este Plan.
- B. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

- A. En los supuestos de alteración o aprobación de instrumentos de ordenación de inferior rango al de este Plan que conlleve el cambio de clasificación a Suelo Urbanizable de los suelos incorporados en esta Zona, dicha clasificación deberá ser conforme con las determinaciones territoriales de este Plan, así como con las establecidas en las secciones correspondientes al Tejido Residencial, Turístico o Económico de este Plan.
- B. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbanizable contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

3. Sobre Suelo Rústico:

- A. En los supuestos de alteración o aprobación de instrumentos de ordenación de inferior rango al de este Plan que conlleve el cambio de clasificación a Suelo Rústico de los suelos incorporados en esta Zona, éstos podrán adscribirse a cualquiera de las categorías previstas para Suelo Rústico conforme a la legislación vigente, salvo la excepción del apartado inmediatamente siguiente.
- B. Cuando los suelos reclasificados como Suelo Rústico se localicen en el ámbito litoral se categorizará como Suelo Rústico de Protección Costera el suelo incluido en el DPMT, así como las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando en ellos se encuentren presentes valores naturales que lo justifiquen. La adscripción a esta subcategoría es compatible con cualquier otra de suelo rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores.
- C. No se admite la delimitación de Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola.
- D. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Rústico contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

4. Sobre los Sistemas Generales:

- A. Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares adscritos a la clasificación de Suelo Urbano.
- B. Las piezas territoriales identificadas en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan como Áreas Libres Estructurantes podrán adscribirse al Sistema General de Espacios Libres, pero sin que puedan ser objeto de transformación significativa de sus condiciones paisajísticas, de acuerdo con las determinaciones establecidas en la Sección correspondiente a las Redes de Espacios de Interés Insular de este Plan.

5. Sobre los suelos localizados en el ámbito litoral

- A. Con independencia de la condición de urbano del suelo incluido en esta Zona o de la nueva clasificación a la que, en su caso, se adscriba dicho suelo en los supuestos de alteración o aprobación de instrumentos de planeamiento, en los suelos localizados en el ámbito litoral, que se encuentren incluidos en el DPMT, sus zonas de servidumbres costeras y/o la zona de influencia, serán de aplicación las limitaciones establecidas en la normativa de Costas.

- B. Los instrumentos de planeamiento que ordenen estos suelos deberán ser remitidos a la Dirección General de la Costa y el Mar, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe dispuesto en los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas.

Subsección 18 Zona C.1.2 de suelos urbanizables

Artículo 104. Definición

Esta Zona está constituida por aquellas áreas que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como suelo urbanizable en las condiciones y los términos que dicho planeamiento haya determinado, sin perjuicio de las determinaciones del presente Plan aplicables a los mismos.

La inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación.

Artículo 105. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la adecuación de la ordenación urbanística de los sectores o, en su caso, de su delimitación, a los objetivos y determinaciones de ordenación del Modelo de Ordenación Insular previsto en este Plan, y el desarrollo del mismo por el planeamiento competente de conformidad con las pautas y criterios establecidos en relación con el crecimiento regular de los tejidos y las redes de infraestructuras y servicios que integran el Sistema Urbano.

Artículo 106. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

1. Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona C.1.2 son los siguientes:
 - A. Los criterios para la ordenación de los suelos urbanizables se contienen, dependiendo del uso característico que les asigne el planeamiento competente, en las Secciones correspondientes al Tejido Residencial, Turístico o Económico y en las determinaciones territoriales correspondientes de este Plan.
 - B. Tales criterios serán de aplicación tanto a aquellos suelos urbanizables que no cuenten con instrumento de ordenación pormenorizada en vigor como a las alteraciones de dichos instrumentos, en todo aquello que no suponga merma en el aprovechamiento atribuido a los mismos por el planeamiento competente y efectivamente consolidado por los propietarios del suelo mediante el cumplimiento de las cargas y deberes que dicho planeamiento y la legislación aplicable les asignen.
 - C. En los Suelos Urbanizables incluidos en ámbitos identificados en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan como aptos para acoger el crecimiento regular de los tejidos y las redes de infraestructuras y servicios que integran el Sistema Urbano, el planeamiento competente deberá adoptar las medidas y determinaciones que garanticen el mantenimiento de las actividades productivas de naturaleza primaria hasta el desarrollo efectivo del correspondiente instrumento de ordenación pormenorizada, y aún entonces si con ello contribuyen a la cualificación del borde urbano y se trata de actividades productivas compatibles con la calidad de vida de la población.

2. En los supuestos de alteración o aprobación de instrumentos de ordenación de inferior rango al de este Plan que conlleve la reclasificación como suelo rústico de suelos incorporados a esta Zona, el régimen de usos aplicable se corresponderá con las determinaciones previstas para la Zona colindante al referido suelo, o excepcionalmente el correspondiente a la Zona C.2.1 cuando, por su localización y características o por indicación expresa de este Plan, deban ser incorporados al Sistema Urbano de conformidad con el Modelo de Ordenación Insular, y siempre y cuando se cumplan las determinaciones, criterios y condiciones de clasificación y/o categorización establecidas para las redes y tejidos en las Secciones correspondientes de este Plan Insular.
 - A. En el caso de que existan varias Zonas colindantes, serán de aplicación las determinaciones previstas para aquella Zona cuyas características se identifiquen más con las del suelo que se pretenda clasificar y/o categorizar, previa justificación en el instrumento de ordenación pertinente.
 - B. Se fomentará la reutilización de instalaciones, edificaciones y complejos obsoletos, evitando la generación de zonas residuales y marginales, aprovechando y optimizando el uso del espacio, debiendo conllevar las actuaciones la progresiva mejora ambiental y cualificación de la zona.
 - C. Asimismo se restringirá el uso del suelo a actividades compatibles con la naturaleza del suelo y el destino que le otorga el planeamiento competente, ligando todo tipo de obra o instalación, incluso de protección (como vallados o cerramientos) con la reconducción de los procesos inadecuados de ocupación de suelo y para el mantenimiento y recuperación de la calidad del paisaje urbano y periurbano.
3. Cuando, en desarrollo de las determinaciones del planeamiento, el suelo urbanizable incluido en Zona C.1.2 adquiera la condición de suelo urbano, y sea clasificado en virtud de ello por el planeamiento, se le aplicará el régimen correspondiente a la Zona C.1.1.

Artículo 107. Clases y Categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento competente en Zona C.1.2, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. **Sobre Suelo Urbano:**
 - A. El Suelo Urbanizable incorporado a esta Zona podrá reclasificarse como Suelo Urbano en los ámbitos en los que se cumplan las condiciones establecidas al efecto en el TRLOTENC y conforme a las Secciones correspondientes al Tejido Residencial, Turístico o Económico y las determinaciones territoriales correspondientes de este Plan
 - B. Los ámbitos naturales protegidos dentro del sector que no han sido urbanizados ni hayan sido ocupados ni habilitados como espacios libres urbanos deberán reclasificarse como Suelo Rústico de Protección Natural.
 - C. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.
2. **Sobre Suelo Urbanizable:**
 - A. La alteración de la categoría o del uso característico de los Suelos Urbanizables incorporados a esta Zona, manteniendo su clasificación, estará condicionada al cumplimiento de las determinaciones establecidas al efecto en las Secciones correspondientes al Tejido Residencial, Turístico o Económico y en las determinaciones territoriales correspondientes de este Plan.

B. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbanizable contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

3. Sobre Suelo Rústico:

- A. En los supuestos de alteración o aprobación de instrumentos de ordenación de inferior rango al de este Plan que conlleve el cambio de clasificación a Suelo Rústico de los suelos incorporados en esta Zona, éstos podrán adscribirse a cualquiera de las categorías previstas para Suelo Rústico conforme a la legislación vigente, salvo las siguientes excepciones:
- B. Cuando los suelos reclasificados como Suelo Rústico se localicen en el ámbito litoral, se categorizará como Suelo Rústico de Protección Costera el suelo incluido en el DPMT, así como las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando en ellos se encuentren presentes valores naturales que lo justifiquen. La adscripción a esta subcategoría es compatible con cualquier otra de suelo rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores.
- C. No se admite la delimitación de Suelo Rústico de Asentamiento Rural.
- D. No se admite la delimitación de Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola.

4. Sobre los Sistemas Generales:

- A. Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares adscritos al Suelo Urbanizable incluido en esta Zona.
- B. Las piezas territoriales identificadas en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan como Áreas Libres Estructurantes podrán adscribirse al Sistema General de Espacios Libres, pero sin que puedan ser objeto de transformación significativa de sus condiciones pisajísticas, de acuerdo con las determinaciones establecidas en la Sección correspondiente a las Redes de Espacios de Interés Insular de este Plan.

5. Sobre los suelos localizados en el ámbito litoral:

- A. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y de Rehabilitación Urbana, aprobado por RDL 7/2015 de 30 de octubre, los suelos localizados en el ámbito litoral, que se encuentren incluidos en el DPMT, se preservarán de su transformación mediante la urbanización, manteniéndose en situación de suelo rural. En dichos suelos afectos al DPMT, sus servidumbres y/o la zona de influencia serán de aplicación las limitaciones establecidas en la normativa de costas.
- B. Asimismo, en tanto venga obligado a ello por la legislación aplicable y en particular por la normativa sectorial de Costas, el planeamiento urbanístico deberá proceder a la desclasificación del suelo urbanizable o porción del mismo que se encuentre incluido en DPMT.
- C. Los instrumentos de planeamiento que ordenen estos suelos deberán ser remitidos a la Dirección General de la Costa y el Mar, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe dispuesto en los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas.

Subsección 19 Zona C.1.3 de suelos rústicos de asentamiento rural

Artículo 108. Definición

Esta Zona está constituida por aquellas áreas en las que existen entidades de población, con mayor o menor grado de concentración, y a los que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como suelo rústico en la categoría de asentamiento rural.

La inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación.

Artículo 109. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la adecuación de la ordenación urbanística de los ámbitos o, en su caso, de su delimitación, a los objetivos y determinaciones de ordenación del Modelo de Ordenación Insular previsto en este Plan, y asegurar el cumplimiento de las determinaciones contenidas en él relativas a la identificación y delimitación de los Asentamientos Rurales.

También constituye un objetivo prioritario en esta zona evitar el deterioro ambiental y la pérdida de productividad del suelo rústico adscrito a la misma evitando, en todo caso, su incorporación, transformación y tratamiento como suelo urbano.

Artículo 110. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

1. Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona C.1.3 son los siguientes:
 - A. Como regla general, los criterios para la identificación y delimitación de los Asentamientos Rurales así como para la regulación de usos en los mismos, se ceñirán a lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
 - B. En cualquier caso, la condición de suelos tensionados por estar en contacto con usos tradicionales hace que sea especialmente relevante que el planeamiento establezca las medidas necesarias para la reconducción de los procesos inadecuados de ocupación de suelo y para la recuperación paisajística de estos ámbitos.
 - C. Se fomentará la reutilización de instalaciones, edificaciones y complejos obsoletos, evitando la generación de zonas residuales y marginales, aprovechando y optimizando el uso del espacio, debiendo conllevar las actuaciones la progresiva mejora ambiental y cualificación de la zona.
2. En los supuestos de alteración o aprobación de instrumentos de ordenación de inferior rango al de este Plan que conlleve cambio de clasificación o categorización de los suelos incorporados en esta Zona, el régimen de uso aplicable se corresponderá con las determinaciones previstas para la Zona colindante al referido suelo.
 - A. En el caso de que existan varias Zonas colindantes, serán de aplicación las determinaciones previstas para aquella Zona cuyas características se identifiquen más con las del suelo que se pretenda clasificar y/o categorizar, previa justificación en el instrumento de ordenación pertinente.
 - B. Se fomentará la reutilización de instalaciones, edificaciones y complejos obsoletos, evitando la generación de zonas residuales y marginales, aprovechando y optimizando el uso del espacio, debiendo conllevar las actuaciones la progresiva mejora ambiental y cualificación de la zona.
 - C. Asimismo se restringirá el uso del suelo a actividades compatibles con su naturaleza y con el destino que le otorgue el planeamiento competente, ligando todo tipo de obra o instalación, incluso de protección (como vallados o cerramientos) con la puesta en

producción o en uso efectivo del suelo por su titular, salvo aquellas actuaciones necesarias para el mantenimiento de la calidad del paisaje rural.

Artículo 111. Clases y Categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento competente en Zona C.1.3, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

- A.** Podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENC y complementariamente lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- B.** La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará a la envolvente de la edificación existente, incorporando el suelo no edificado estrictamente necesario para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico, al objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.
- C.** Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

- A.** No se admite la clasificación de Suelo Urbanizable.

3. Sobre Suelo Rústico:

- A.** Será prevalente la categorización de Suelo Rústico de Asentamiento Rural, para cuya delimitación se estará a lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- B.** En los supuestos de alteración o aprobación de instrumentos de ordenación de inferior rango al de este Plan que conlleve el cambio de categorización de los suelos incorporados en esta Zona, será admisible la recategorización en cualquiera de las categorías previstas para Suelo Rústico conforme a la legislación vigente.

4. Sobre Sistemas Generales:

- A.** Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares adscritos al Suelo Rústico de Asentamiento Rural incluido en esta Zona.
- B.** El suelo asignado como Sistema General podrá categorizarse a su vez como Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras.

Subsección 20 Zona C.2.1 de aptitud para crecimiento regular en entornos periurbanos

Artículo 112. Definición

Esta Zona está constituida por aquellas áreas, de naturaleza y características heterogéneas, que se localizan contiguas o próximas a los Suelos Urbanos y Urbanizables y que, de conformidad con el Modelo de Ordenación Insular previsto en este Plan, constituyen por sus condiciones de localización, relieve y accesibilidad los suelos idóneos para absorber los procesos de crecimiento regular de los tejidos y las redes de infraestructuras y servicios integrados en el Sistema Urbano, así como para acoger usos complementarios a la actividad urbana que, por su naturaleza y características, requieran estar emplazados en Suelo Rústico.

Quedan también integrados en esta Zona suelos que por sus características morfológicas (pendiente, escarpes, riscos, etc.) no resultan adecuados para acoger el desarrollo edificatorio extensivo vinculado a los diferentes tejidos, pero sí resultan aptos para acoger equipamientos, dotaciones y/o espacios libres complementarios a dichos tejidos, y que por tanto son susceptibles de ser clasificados como Urbanos o Urbanizables o integrados en la Red de Sistemas Generales adscritos a dichos suelos.

Asimismo, pueden quedar integrados en esta zona suelos que, aun localizándose en entornos periurbanos, no son susceptibles de acoger desarrollo edificatorio vinculado a los diferentes tejidos en tanto su transformación y ocupación está sujeta a límites y condiciones impuestos por la legislación urbanística, ambiental y sectorial aplicable, y en particular, en lo que se refiere al ámbito litoral, por la normativa de Costas.

Artículo 113. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la preservación del Modelo de Ordenación Insular previsto en este Plan, y el desarrollo del mismo por el planeamiento competente, de conformidad con las pautas y criterios en él establecidos en relación con el crecimiento regular de los tejidos y las redes de infraestructuras y servicios que integran el Sistema Urbano, así como la integración de los usos y procesos complementarios a la actividad urbana que requieran emplazarse en Suelo Rústico.

También constituye un objetivo prioritario en esta zona evitar el deterioro ambiental y la pérdida de productividad del suelo rústico adscrito a la misma hasta su incorporación, en su caso, al desarrollo urbano.

Artículo 114. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

- 1.** Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona C.2.1 son los siguientes:
 - A.** Los desarrollos urbanísticos de carácter residencial, económico o turístico que se prevean en el planeamiento competente de conformidad con lo dispuesto en las Secciones correspondientes a Tejido Residencial, Turístico o Económico y en las determinaciones territoriales de este Plan, garantizarán la ocupación ordenada del suelo, evitando su atomización y la fragmentación del espacio productivo existente.
 - B.** La condición de suelos tensionados por estar en contacto con los procesos urbanos y usos asociados hace que sea especialmente relevante que el planeamiento establezca las medidas necesarias para la reconducción de los procesos inadecuados de ocupación de suelo y para la recuperación paisajística de estos ámbitos.
 - C.** Se fomentará la reutilización de instalaciones, edificaciones y complejos obsoletos, evitando la generación de zonas residuales y marginales, aprovechando y optimizando el uso del espacio, debiendo conllevar las actuaciones la progresiva mejora ambiental y cualificación de la zona.
 - D.** Transitoriamente, en los ámbitos identificados en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan como crecimientos abiertos o progresivos de extensión, de los asentamientos de población de nivel jerárquico I o II, el planeamiento competente deberá adoptar las medidas y determinaciones que garanticen el mantenimiento de las actividades productivas de naturaleza primaria hasta su absorción efectiva por el tejido urbanístico, y aún entonces si con ello contribuyen a la cualificación del borde urbano y se trata de actividades productivas compatibles con la calidad de vida de la población.
 - 1)** En los suelos en explotación agrícola o que presenten especial aptitud productiva, se restringirá el uso del suelo a actividades compatibles con su naturaleza

productiva y con el destino que le otorgue el planeamiento competente, siempre que no ocupen injustificadamente terrenos agrícolas potencialmente productivos y se adecuen a las características paisajísticas del entorno periurbano en que se ubican.

- 2) En todo caso, se procurará que las piezas agrícolas de entidad superficial significativa mantengan su cualidad de vacío estructurante al quedar integradas en la trama urbana, bien sea manteniendo su uso agrícola, si ello resulta compatible con el mantenimiento de la calidad de vida de la población, o incorporándolas en todo o en parte al sistema de espacios libres, dotaciones y equipamientos al servicio de la población.
2. En estas piezas territoriales, así como las que se destinen a la implantación de Sistemas Generales, el planeamiento competente podrá declarar Áreas de Tanteo y Retracto, con los fines previstos en la legislación vigente.

Artículo 115. Clases y Categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento competente en Zona C.2.1, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

- A. Podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENC y complementariamente lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- B. La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará a la envolvente de la edificación existente, incorporando el suelo no edificado estrictamente necesario para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico, al objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.
- C. Se admitirán extensiones limitadas del suelo urbano, incluso mediante la delimitación de Suelo Urbano No Consolidado, con el objeto de resolver la franja de transición hacia el suelo rústico del asentamiento urbano, debiendo destinarse preferentemente dicho suelo a la implantación de espacios libres, dotaciones o equipamientos que cubran las carencias de los núcleos respecto de las adecuadas al rango que ostenten en el Sistema Insular de Asentamientos de Población.
- D. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

- A. Para el Tejido Residencial se podrá clasificar suelo urbanizable de conformidad con lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial y las determinaciones territoriales de este Plan, en los siguientes supuestos:
 - 1) Para acoger actuaciones de crecimiento endógeno.
 - 2) Para acoger actuaciones de refuerzo de centralidad en vacíos de oportunidad en las piezas territoriales expresamente identificadas en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan.
 - 3) Para acoger actuaciones de completamiento de borde urbano en los núcleos jerárquicos I, II y III, admitiéndose el crecimiento en la proporción estrictamente necesaria para completar el tejido urbanístico, no debiendo el aumento de población derivado exceder al correspondiente crecimiento vegetativo previsto

para el núcleo al que se adscriben durante el periodo de vigencia del planeamiento competente.

- 4) Para actuaciones de crecimiento exógeno abierto o progresivo únicamente en las piezas territoriales expresamente identificadas en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan.
 - 5) Para actuaciones de reubicación de asentamientos de población en dominio público, o afectadas por servidumbres legales, y con las condiciones al efecto establecidas en la Sección de Tejido Residencial y las determinaciones territoriales de este Plan.
- B. Para el Tejido Productivo Económico se podrá clasificar suelo urbanizable de conformidad con lo dispuesto en la Sección de Tejido Productivo y las determinaciones territoriales de este Plan, en los siguientes supuestos:
 - 1) Para acoger actuaciones de extensión de piezas económicas, en las piezas territoriales expresamente identificadas en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan.
 - 2) Para acoger actuaciones de implantación de Parques Logísticos de Redistribución en el espacio turístico, en las piezas territoriales expresamente identificadas en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan.
 - 3) Para acoger actuaciones de implantación de Parques Industriales de Escala Local, exclusivamente cuando sean contiguos o próximos a los núcleos de población de nivel jerárquico III, de conformidad con lo dispuesto en la Sección de Tejido Productivo de este Plan.
 - C. Para el Tejido Turístico se podrá clasificar suelo urbanizable de conformidad con lo dispuesto en la Sección de Tejido Turístico y las determinaciones territoriales de este Plan, para acoger actuaciones de implantación y desarrollo de Piezas Turísticas en las Zonas Turísticas Litorales.
 - D. Para todos los Tejidos, en los suelos localizados en el ámbito litoral, la clasificación por el planeamiento urbanístico de Suelo Urbanizable atenderá a las limitaciones establecidas en la normativa de Costas.

Los instrumentos de planeamiento que ordenen estos suelos deberán ser remitidos a la Dirección General de la Costa y el Mar, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe dispuesto en los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas.
 - E. Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbanizable contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

3. Sobre Suelo Rústico:

- A. Podrá categorizarse en cualquiera de las categorías previstas para Suelo Rústico conforme a la legislación vigente, salvo las siguientes excepciones:
 - 1) En la delimitación de Suelo Rústico de Asentamiento Rural se estará a lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
 - 2) No se admite la delimitación de Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola.
- B. En el ámbito litoral, se categorizará como Suelo Rústico de Protección Costera el suelo incluido en el dominio público marítimo-terrestre, así como las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando en ellos se encuentren presentes valores naturales que lo justifiquen. La adscripción a esta subcategoría es compatible con cualquier otra

de suelo rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores.

4. Sobre los Sistemas Generales:

- A. Podrá establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares adscritos a la clasificación de Suelo Urbano, Suelo Urbanizable o Suelo Rústico.
- B. Las piezas territoriales identificadas en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan como Áreas Libres Estructurantes podrán adscribirse al Sistema General de Espacios Libres, pero sin que puedan ser objeto de transformación significativa de sus condiciones paisajísticas, de acuerdo con las determinaciones establecidas en la Sección correspondiente a las Redes de Espacios de Interés Insular de este Plan.
- C. Cuando se trate de Sistemas Generales Locales o Insulares localizados en Suelo Rústico, su uso deberá estar entre los usos no prohibidos en esta clase de suelo de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan.

Subsección 21 Zona C.2.2 de aptitud para equipamientos singulares en zonas turísticas

Artículo 116. Definición

Esta zona está constituida por aquellas áreas de diversa naturaleza, con vegetación arbustiva o subarbustiva en diferente estado de conservación cuyo valor natural no es relevante, que están en contacto – total o parcialmente – con áreas de alto valor natural y paisajístico en el entorno de los tejidos que integran el Sistema Urbano, sin presencia significativa de actividades productivas o suelos agrícolas consolidados en la mayoría de los ámbitos. De conformidad con el Modelo de Ordenación Insular previsto en este Plan, conforman vacíos territoriales aptos para la localización de desarrollos urbanísticos caracterizados por una escasa ocupación edificatoria, una alta cualificación paisajística y con predominio de superficies abiertas. Se incluyen en estas áreas:

- 1. Suelos en localizaciones de alta fragilidad paisajística por su ubicación entre los tejidos del Sistema Urbano y las áreas de alto valor natural y paisajístico de su entorno inmediato.
- 2. Suelos agrícolas en abandono, generalmente localizados en situaciones marginales o alejadas respecto a otras áreas de actividad agrícola actual, aunque con cierto nivel de accesibilidad.
- 3. Suelos de relieve variable que conservan globalmente su morfología y carácter natural, cuyas características le confieren un valor fundamentalmente paisajístico en sus respectivos entornos.

Asimismo, pueden quedar integrados en esta zona suelos que, aun participando de las características y ubicación descritas, presentan limitaciones para acoger determinados equipamientos, dotaciones o desarrollos edificatorios vinculados a los diferentes tejidos, en tanto su transformación y ocupación está sujeta a límites y condiciones impuestos por la legislación urbanística, ambiental y sectorial aplicable, y en particular, en lo que se refiere al ámbito litoral, por la normativa de Costas.

Artículo 117. Objetivos de ordenación

La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la preservación de su función, valores y características paisajísticas en el Modelo de Ordenación Insular previsto en este Plan, y el desarrollo del mismo por el planeamiento competente, de conformidad con las pautas y

criterios en él establecidos. Por su fragilidad, localización y/o relieve, resultan inadecuados para absorber el crecimiento, extensión o la nueva implantación de tejido urbano compacto, sin embargo son aptos para la localización de espacios libres, equipamientos e instalaciones caracterizadas por una escasa ocupación edificatoria y con predominio de superficies abiertas, que no comprometan su cualidad de vacío territorial.

Excepcionalmente, previa motivación por el planeamiento competente, cuando reúnan las condiciones topográficas y de accesibilidad adecuadas serán susceptibles de acoger desarrollos de tejidos urbanos turísticos o de alojamiento temporal no extensivos ni compactos complementarios a los equipamientos singulares previstos; esto es, donde se limite la ocupación edificatoria con el objeto de no comprometer su cualidad esencial de vacíos territoriales estructurantes de valor paisajístico.

Artículo 118. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

- 1. Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona C.2.2 son los siguientes:
 - A. Cada una de las piezas territoriales que conforman esta Zona habrán de ser objeto de una ordenación integrada y global de la misma por el planeamiento competente, de conformidad con las determinaciones del presente Plan. En ausencia de ordenación integrada, sólo serán autorizables los usos ambientales y los usos primarios compatibles (agroforestales, agrícolas y ganaderos, o acuícolas) teniendo en consideración las condiciones de implantación del apartado 1.C
 - B. La ordenación de estas piezas debe garantizar la compatibilidad de los distintos usos y actuaciones con los valores y características paisajísticas de la Zona y de su entorno. Para ello, se realizará un análisis territorial completo y se identificarán los ámbitos con diferente aptitud para su transformación y para la implantación de usos, con objeto de conocer la capacidad de acogida real del territorio para las actuaciones previstas.
 - C. En la regulación de los usos por el planeamiento se establecerán medidas para la protección e integración paisajística, procurándose la conservación de la función paisajística de estas Zonas en la mayor medida posible y evitando o minimizando los impactos ambientales y paisajísticos susceptibles de ser originados por los usos no prohibidos, así como los efectos territoriales, tanto directos como inducidos, de los usos, actividades y actuaciones compatibles. A tal efecto:
 - 1) Se evitará la implantación de usos que requieran una transformación significativa del soporte territorial, debiendo garantizarse el respeto a los elementos orográficos característicos o definitorios del paisaje en cada ámbito, así como en su caso a la vegetación natural de interés existente.
 - 2) Queda prohibida la localización de edificaciones e instalaciones aisladas en lugares de relieve accidentado y/o con alta perceptibilidad visual.
 - 3) Excepcionalmente, en los ámbitos ocultos a vistas y/o previamente alterados, podrá preverse la implantación de usos que impliquen transformación del soporte territorial, siempre que dicha implantación lleve aparejada la restauración paisajística del ámbito afecto.
 - D. Las piezas territoriales expresamente identificadas como Áreas Libres con Equipamiento en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan, son susceptibles de albergar la implantación de espacios libres, equipamientos e instalaciones de relevancia insular al servicio de la población local, con las siguientes condiciones:
 - 1) Que no se comprometan superficies aptas o efectivamente dedicadas a la actividad agraria intensiva.

- 2) Que no se altere su cualidad de vacío estructurante respecto de su entorno inmediato.
 - 3) Que se cumplan las condiciones establecidas a tal efecto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- B.** Asimismo, en aquellas piezas territoriales que estén incluidas en las Zonas Turísticas Litorales se podrán implantar Equipamientos Estructurantes Turísticos, con las siguientes condiciones:
- 1) Que no se comprometan superficies aptas o efectivamente dedicadas a la actividad agraria intensiva.
 - 2) Que no se altere su cualidad de vacío estructurante respecto de su entorno inmediato.
 - 3) Que se cumplan las condiciones establecidas a tal efecto en la Sección de Tejido Turístico de este Plan.
2. También se admitirá la previsión de Sistemas Generales con la misma finalidad, procurándose en todo caso la ocupación ordenada del suelo, evitando su atomización y la fragmentación del espacio productivo existente. En estas piezas territoriales, así como las que se destinen a la implantación de Sistemas Generales, el planeamiento competente podrá declarar Áreas de Tanteo y Retracto, con los fines previstos en la legislación vigente.

Artículo 119. Clases y Categorías de suelo compatibles

Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento competente en Zona C.2.2, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

1. Sobre Suelo Urbano:

- A.** Podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENC y complementariamente lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- B.** La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará a la envolvente de la edificación existente, incorporando el suelo no edificado estrictamente necesario para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico, al objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento eliminando, en su caso, medianeras vistas o vacíos residuales intersticiales.
- C.** Se admitirán extensiones limitadas del suelo urbano, incluso mediante la delimitación de Suelo Urbano No Consolidado, con el objeto de resolver la franja de transición hacia el suelo rústico del asentamiento urbano, debiendo destinarse preferentemente dicho suelo a la implantación de espacios libres, dotaciones o equipamientos que cubran las carencias de los núcleos respecto de las adecuadas al rango que ostenten en el Sistema Insular de Asentamientos de Población.
- D.** Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

2. Sobre Suelo Urbanizable:

- A.** Excepcionalmente, se admitirá la clasificación de Suelo Urbanizable únicamente para el uso turístico o de alojamiento temporal, destinándose preferentemente a espacios libres, equipamientos o instalaciones compatibles con la función paisajística de esta Zona.

- 1) La admisibilidad de la implantación en estos casos de tejido turístico o de alojamiento temporal está condicionada a que dicho tejido no sea compacto ni extensivo, debiendo evitarse cualquier desarrollo que comprometa el carácter fundamental de vacío territorial de los suelos incluidos en esta zona, especialmente de los ámbitos identificados como Áreas Libres con Equipamiento en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan.
- 2) Sólo podrá clasificarse Suelo Urbanizable para uso turístico o alojamiento temporal por el planeamiento competente en la Zonas Turísticas Litorales, con las condiciones al efecto establecidas en la Sección de Tejido Turístico y las determinaciones territoriales de este Plan.
- 3) Excepcionalmente, previa justificación por el planeamiento competente de la imposibilidad de ubicarlos en Zona C.2.1, podrá clasificarse Suelo Urbanizable para uso residencial únicamente para actuaciones de reubicación de asentamientos de población en dominio público, o afectadas por servidumbres legales, y con las condiciones al efecto establecidas en la Sección de Tejido Residencial y las determinaciones territoriales de este Plan.

- B.** En los suelos localizados en el ámbito litoral, la clasificación por el planeamiento urbanístico de Suelo Urbanizable atenderá a las limitaciones establecidas en la normativa de Costas.

Los instrumentos de planeamiento que ordenen estos suelos deberán ser remitidos a la Dirección General de la Costa y el Mar, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe dispuesto en los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas.

- C.** Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbanizable contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan.

3. Sobre Suelo Rústico:

- A.** Podrá categorizarse en cualquiera de las categorías previstas para Suelo Rústico conforme a la legislación vigente, de manera compatible con el mantenimiento de las actuales condiciones para el desarrollo de los usos y equipamientos previstos en el presente Plan, salvo las siguientes excepciones:
 - 1) En la delimitación de Suelo Rústico de Asentamiento Rural se estará a lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
 - 2) No se admite la delimitación de Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola.
- B.** En el ámbito litoral, se categorizará como Suelo Rústico de Protección Costera el suelo incluido en el dominio público marítimo-terrestre, así como las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando en ellos se encuentren presentes valores naturales que lo justifiquen. La adscripción a esta subcategoría es compatible con cualquier otra de suelo rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores.

4. Sobre los Sistemas Generales:

- A.** Podrá establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares adscritos a la clasificación de Suelo Urbano, Suelo Urbanizable o Suelo Rústico.
- B.** Cuando se trate de Sistemas Generales Locales o Insulares localizados en Suelo Rústico, su uso deberá estar entre los usos no prohibidos en esta clase de suelo de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan.

TÍTULO II Normas Sectoriales del Plan

Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental.

Sección 8 Prevención de impactos ambientales

Artículo 120. Objeto

1. En esta Sección se establecen criterios y determinaciones mínimas para la evaluación ambiental de los impactos de planes, programas y proyectos, aplicables tanto cuando corresponda realizarlos en el marco de los respectivos procedimientos de evaluación ambiental, como cuando no siendo exigibles dichos procedimientos sea necesario acometer el estudio de distintas alternativas de ordenación por la fragilidad del ámbito en que se van a implantar.

Para este último supuesto, se establecen Áreas de Alta Fragilidad en una serie de ámbitos del territorio insular que, por sus características ambientales o paisajísticas, han de ser objeto de especial consideración por parte de los instrumentos de ordenación y actuaciones que pudieran afectarlas.

2. Las determinaciones de esta Sección en materia de prevención de impactos, se establecen sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos previstos en la legislación nacional (Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental) y autonómica (Anexos I y II de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales), así como de la evaluación ambiental estratégica de planes y programas.

Artículo 121. Determinaciones para la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos

1. En los procedimientos de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos (en los estudios ambientales estratégicos – antes informes de sostenibilidad ambiental - y en los estudios de impacto), serán de aplicación los criterios y medidas de protección, de integración y de restauración ambiental que se establecen en la Normativa del presente Plan.

Asimismo, serán de aplicación en dichos procedimientos las determinaciones en relación a esos mismos aspectos que estuviesen contenidas en los Planes Territoriales Parciales y Especiales de Ordenación vigentes o en cualquier otro instrumento de ordenación, en particular los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.

2. Con carácter general, la evaluación ambiental analizará y valorará la incidencia de las determinaciones del plan, programa o proyecto, sobre los siguientes aspectos del medio que pudiesen verse afectados:

- A. El medio biológico (flora y vegetación, fauna y hábitats), con especial atención a las especies y hábitats amenazados.
 - B. La geomorfología, la geología y los elementos geomorfológicos y geológicos de interés, las dinámicas y procesos naturales (como la dinámica sedimentaria), los riesgos naturales y los yacimientos paleontológicos.
 - C. El paisaje y la incidencia visual de las actuaciones: impactos en los paisajes a los que afecta e impactos visuales desde el exterior de los ámbitos en los que se prevén las actuaciones.
 - D. El patrimonio histórico o cultural (arqueológico, etnográfico, industrial, caseríos tradicionales, senderos rurales, etc.)
 - E. La afección al suelo productivo agrícola.
 - F. Los espacios de interés y valor natural y ambiental (Espacios Naturales Protegidos – ENP, Zonas Especiales de Conservación – ZEC, Zonas de Especial Protección para las Aves – ZEPA), así como las áreas y ámbitos que en el presente Plan Insular se establecen complementariamente para la consideración de sus valores de acuerdo con la zonificación. En particular:
 - 1) Ámbitos propuestos para la ampliación de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
 - 2) Áreas de Restauración Prioritaria.
 - 3) Áreas de Alta Fragilidad.
 - G. El uso y disfrute públicos de los espacios o de espacios colindantes o cercanos, que pudieran verse afectados.
3. La evaluación ambiental de un plan, programa o proyecto deberá conllevar una valoración de la incidencia de las alternativas de ordenación y/o actuación en los aspectos exclusivamente ambientales, con independencia de evaluaciones de carácter socioeconómico, de forma que se puedan identificar y conocer las alternativas más favorables desde la perspectiva ambiental. A tal fin, la selección y análisis de las alternativas tendrá en consideración las siguientes determinaciones:
 - A. Los análisis comparativos de alternativas – y de manera especial los relativos a la localización y/o trazado de infraestructuras – tendrán como objetivo tratar de evitar, o en otro caso disminuir al máximo posible, la afección a las Zonas y a los elementos de valor natural, paisajístico o cultural, así como a zonas de pendientes moderadas y altas y la generación de impactos elevados por movimientos de tierra (desmontes, terraplenes, etc.).
 - 1) Las alternativas de localización o de trazado se definirán y ajustarán con el objetivo de ocasionar el menor impacto ambiental posible. El proceso de ajuste deberá ser recurrente, es decir, para cada alternativa inicialmente planteada con dicho criterio, se identificarán (de forma descriptiva y gráficamente) cada uno de los tramos o lugares donde se producirían impactos significativos y se propondrán para cada uno de dichos lugares la alternativa, solución o variante necesaria para evitarlos o disminuirlos. Las alternativas resultantes de este proceso se integrarán en los estudios comparativos de las alternativas.
 - 2) Se valorarán de manera expresa los movimientos de tierra, identificando todas las zonas afectadas por desmontes, rellenos y terraplenes, realizando una estimación del volumen de desmontes previsto en cada una de ellas, identificando los lugares dentro del proyecto donde se prevé reutilizar los materiales de desmonte y el volumen de excedentes estimado, localizando los concretos lugares de vertidos o depósito de dichos excedentes, cuantificando las cantidades a depositar en cada

una de ellas, evaluando los impactos que se podrían producir en ellos y estableciendo las medidas correctoras necesarias.

- 3) Además, se buscará evitar o, en su caso, minimizar, la fragmentación del territorio, de los espacios, áreas o ámbitos naturales y culturales, de los hábitats y de las poblaciones de especies de flora y fauna.
- B. Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, el proceso de selección y análisis de alternativas conllevará la identificación de varias de ellas - de ordenación o de la actuación - que habrán de ser viables desde el punto de vista ambiental, económico y técnico - es decir, que todas ellas darán respuesta suficiente a la ordenación o actuación, aspecto que habrá de quedar expresamente justificado -.
- C. Los planes, programas o proyectos argumentarán y expondrán el proceso seguido de búsqueda de alternativas de ordenación y/o actuación en su documentación, señalando los impactos previsibles detectados y los lugares en los que se producirían, así como los esfuerzos realizados por buscar soluciones que eviten o minoren de forma importante los mismos, justificando en su caso, las razones técnicas y ambientales que motivan las decisiones finales.
4. Las zonas que inevitablemente se vean afectadas por las obras, incluyendo las zonas alteradas y las superficies y taludes artificiales generados por las mismas, habrán de ser objeto de las actuaciones necesarias para la restauración en ellas del perfil topográfico y la vegetación natural, para lo cual se establecerán en los planes, programas y proyectos que las legitimen medidas preventivas, compensatorias y correctoras específicas en cada uno de los lugares concretos de la actuación en los que el impacto sea relevante.
 - 1) **Medidas preventivas:** Son las adoptadas para evitar una afección directa desde la propia planificación y/o diseño de las actuaciones previstas, modificando trazados, cambiando o modificando delimitaciones o localizaciones, incidiendo sobre las propias características y dimensionado de las actuaciones, o sobre otros aspectos, con objeto de evitar o reducir en la mayor medida posible la incidencia ambiental las mismas, pudiendo incluirse en ellas incluso la no realización de las propias actuaciones.

Se incluyen también en este tipo de medidas las actuaciones que se establecen para garantizar la protección efectiva de determinados tramos, lugares o enclaves de interés para que no se vean alterados por las actuaciones (amojonamiento previo, vallados o cerramientos o similares para evitar la alteración de zonas colindantes).
 - 2) **Medidas compensatorias:** Son las medidas que se establecen con objeto de compensar impactos muy significativos, cuando no es posible evitarlos ni disminuirlos y existen razones de interés general que justifiquen que hayan de realizarse las actuaciones que los ocasionan. Cuando los impactos se produzcan sobre la flora, la fauna, la vegetación, los hábitats, etc. las medidas compensatorias procurarán la recuperación de los concretos elementos y aspectos del medio afectados en otros lugares con entidad y potencialidad ambiental suficiente.
 - 3) **Medidas correctoras:** Son aquellas que se establecen para minimizar los impactos y para integrar adecuadamente las actuaciones en el medio natural y en el paisaje.
5. En las determinaciones de ordenación y/o en las actuaciones primarán las medidas preventivas sobre las correctoras y las compensatorias, por lo que habrá de analizarse en profundidad las localizaciones, los emplazamientos, los trazados, etc, en el estudio de alternativas ordenación y/o actuación correspondiente.

Asimismo, se deberán de analizar aquellos impactos que se pudieran producir como consecuencia de las obras u actuaciones auxiliares de las actuaciones principales, con objeto de que la totalidad de los impactos – temporales o permanentes – sean objeto de

análisis y de establecimiento, en su caso, de medidas preventivas, compensatorias y correctoras específicas.

Artículo 122. Áreas de Alta Fragilidad

1. Las Áreas de Alta Fragilidad (AAF) son aquellos ámbitos identificados en el presente Plan Insular por la potencial amenaza de las circunstancias territoriales que les rodean y que pueden ser, por tanto, especialmente sensibles a los efectos que se deriven de la ulterior ordenación y/o de las actuaciones que se pudieran prever o realizar en ellas.
 - A. En estas Áreas se incluyen tanto ámbitos que albergan en su interior valores de especial fragilidad, aunque no a especialmente amenazados, como ámbitos que son colindantes con espacios que albergan valores de especial fragilidad.
 - B. Asimismo, con independencia de la zonificación y clasificación del suelo, pueden abarcar total o parcialmente ámbitos incluidos en espacios naturales protegidos (ENP) o en espacios protegidos Red Natura 2000 (ZEC, ZEPA).
2. En estas Áreas de Alta Fragilidad (AAF), los planes, programas y proyectos, con independencia de si los mismos están o no sometidos a los procedimientos legales de evaluación ambiental, deberán realizar el pertinente estudio de alternativas de ordenación y/o actuación con carácter previo al establecimiento del uso o usos compatibles, para asegurar que se han adoptado las cautelas suficientes que garanticen la compatibilidad de la conservación de los valores (naturales, paisajísticos u otros) que se establecen como objetivos de protección en cada uno de ellos, con las determinaciones de ordenación y/o actuaciones que se prevea desarrollar.

Con dicha finalidad, los citados planes, programas o proyectos realizarán una análisis de los posibles impactos que las distintas alternativas de ordenación y/o actuación estudiadas podrían ocasionar en los valores objeto de protección existentes en cada Área, demostrando su plena compatibilidad con los mismos para que puedan ser aprobados o autorizados.
3. Para el análisis y justificación del uso previsto y de su potencial compatibilidad con los objetivos del AAF, el estudio de alternativas incluirá los siguientes contenidos:
 - A. Definición de las características del proyecto/actuación en cuanto a dimensiones y parámetros (superficie ocupada, transformación del terreno prevista, edificabilidad, alturas, disposición de volúmenes, previsiones de integración o mimetización visual, etc.).
 - B. Aspectos del proyecto/actuación susceptibles de ocasionar impactos directos o indirectos en el medio (durante la fase de ejecución y durante la fase operativa o de uso).
 - C. Identificación y análisis específico en el territorio objeto de la actuación, de los elementos del medio potencialmente afectables, en particular:
 - 1) el patrimonio histórico (incluyendo afección a senderos y caminos reales).
 - 2) los hábitats, con especial atención a la flora y la vegetación, o la fauna amenazada o de interés (incluyendo la previsión de áreas de nidificación u otras, de carácter temporal).
 - 3) la geomorfología o elementos de interés geológico-geomorfológico en relación a su incidencia en la transformación del paisaje en el que se ubica.
 - 4) la posible incidencia en las aguas, los cauces, la contaminación lumínica, atmosférica, etc.

- D. Medidas adoptadas (medidas preventivas de integración o mimetización visual, medidas correctoras o, en su caso, compensatorias) en función de las características del proyecto/actuación, de los aspectos del mismo susceptibles de ocasionar impactos, de las características del medio, etc.
4. En su caso, las determinaciones de cualquier actuación que pueda afectar a terrenos de DPMT o sus servidumbres tendrán en cuenta las limitaciones establecidas en la Ley de Costas, en particular los títulos II y III, y su desarrollo reglamentario, quedando condicionadas a la solicitud del título habilitante para la ocupación del DPMT o al informe favorable de la administración competente en materia de costas cuando afecten a sus servidumbres. Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situadas en zonas de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en el régimen transitorio del citado texto legal.
5. Para cada una de las Áreas de Alta Fragilidad, terrestres y marinas, se establecen en los siguientes artículos los valores especialmente sensibles que han de ser objeto de cautelas específicas para asegurar la compatibilidad de los mismos con la ordenación o las actuaciones que puedan llegar a desarrollarse.

Artículo 123. Determinaciones específicas para las Áreas de Alta Fragilidad terrestres

AAF-001 Costa del Juncal (T.M. Agaete y T.M. Gáldar)

A. Descripción y relaciones. Engloba los acantilados costeros y barrancos situados entre el Barranquillo de Caleta (Agaete) al sur y el Barranquillo de Juan Delgado (Gáldar) al norte, así como las laderas al oeste y norte del Lomo del Cardonal, los lomos y laderas situadas a ambos lados del Barranco de Cueva Lapa y los terrenos situados al oeste de la zona cultivada de los Llanos de Botija.

Se trata de un ámbito que, al requerir además de actuaciones de restauración ambiental, ha sido incluido como Área de Restauración Prioritaria ARP-01 Costa del Juncal.

B. Valores objeto de protección. Constituido por un tramo costero con borde acantilado de gran espectacularidad paisajística surcado por varios barrancos, con vegetación halófila de interés con presencia de *Euphorbia aphylla* y *Gymnocarpus decander* y que es lugar de nidificación de aves marinas como la parcela cenicienta (*Calonectris diomedea*). Las laderas costeras de este espacio, junto con otros terrenos colindantes, constituyen un hábitat para aves esteparias amenazadas, a la vez que son áreas de muy alta fragilidad visual y alto valor paisajístico. Es un ámbito colindante por el este con el Monumento Natural de Amagro y por el oeste con la Zona Especial de Conservación de la Costa de Sardina.

C. Criterios y determinaciones de actuación. Para garantizar la protección de sus valores ambientales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, se deberá:

- 1) Desarrollar actuaciones de protección, ordenando la accesibilidad, limitándola a determinados accesos y delimitando áreas de aparcamiento separadas suficientemente de las zonas costeras, con objeto de garantizar la protección de las zonas naturales y de la vegetación natural existente, así como propiciar con ello la recuperación de ésta en las zonas que ya han sido alteradas.
- 2) Evitar cualquier tipo de obstáculo visual (construcción o instalación) dentro del ámbito. Los actos de ejecución imprescindibles para el desarrollo de los usos agrícolas que pudieran desarrollarse en el ámbito Zonificado como B.b.4 del Lomo del Cardonal deberán asumir dichos criterios, minimizando las instalaciones,

construcciones o edificaciones y sus dimensiones a las mínimas necesarias y ubicándolas lo más alejadas posible de la costa y de los barrancos.

- 3) Ejercer un control de las actividades y actos de ejecución que pudieran desarrollarse en las zonas colindantes (Llanos de Botija, Lomo del Cardonal y Lomos de Las Moriscas y El Turman) con objeto de evitar impactos paisajísticos o de cualquier otro tipo procedentes de dichas zonas.

AAF-002 Acantilado de Sardina del Norte (T.M. Gáldar)

A. Descripción y relaciones. Engloba el acantilado costero de Sardina del Norte situado al NO del muelle y el Lomo del Faro que lo corona.

B. Valores objeto de protección. El objeto de la protección es la integridad del acantilado y la conservación del Lomo del Faro, por su valor natural y paisajístico, evitando su alteración así como la posibilidad de descreste de las edificaciones del sector situado al norte del mismo. Incluye una población de la especie *Gymnocarpus decander*, especie amenazada de interés comunitario y recogida en los catálogos nacional y regional de especies amenazadas.

C. Criterios y determinaciones de actuación. Para garantizar su protección y la de sus valores naturales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, se deberá:

- 1) Contemplar el Lomo del Faro como una zona natural dentro del sector.
- 2) Proteger la integridad de la población de *Gymnocarpus decander* y del hábitat que la alberga, tanto en el propio Lomo del Faro y en su vertiente norte como en los propios acantilados.
- 3) Evitar desmontes para cualquier uso en la vertiente norte del Lomo del Faro.
- 4) Garantizar que no se produzca descreste de las edificaciones ni de instalaciones visibles desde la costa situada al sur de Sardina, regulando para ello las alturas en las parcelas que fuese necesario.

AAF-003 Entorno norte del Monumento Natural de Amagro (T.M. Gáldar)

A. Descripción y relaciones. Engloba el ámbito situado al norte del Monumento Natural de Amagro, entre la Montaña de la Cruz y el Llano de Montaña Pelada, afectando a parte de la cantera activa y a su zona de ampliación prevista.

B. Valores objeto de protección. Constituido por las zonas colindantes con el Monumento Natural de Amagro, con una altísima fragilidad visual y ambiental, dado que el aprovechamiento minero en la zona y actuaciones vinculadas podría ocasionar efectos negativos significativos paisajísticos con incidencia grave en el espacio protegido y en su uso.

C. Criterios y determinaciones de actuación. Para garantizar una adecuada ordenación de este ámbito con objeto de evitar o minimizar la incidencia de las actuaciones previstas en el espacio protegido colindante, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, es fundamental:

- 1) El control de los límites de las áreas de extracción, garantizando que ni las mismas ni las vías auxiliares necesarias no excedan de las Zonas autorizadas en el Plan Insular para dicho uso.
- 2) El control de los planes y proyectos de extracción y los de restauración posterior, que han de prever perfiles que resuelvan ambiental y paisajísticamente de forma

correcta la zona de contacto del área extractiva con los terrenos colindantes con la misma en dirección sur.

- 3) Las áreas naturales o agrícolas que no sean objeto de aprovechamiento minero situadas entre la Cantera y el Monumento Natural se conservarán sin ninguna alteración.

AAF-004 Acantilados de El Mármol y El Angosto (T.M. Santa María de Guía)

A. Descripción y relaciones. Engloba el acantilado costero de El Mármol incluyendo el de la desembocadura del Barranco del Río, así como el Lomo de El Angosto y otros sectores en la coronación del acantilado.

Este ámbito está a su vez incluido en el Área de Restauración Prioritaria ARP-03 de Acantilados del Mármol, Barranco del Río y Montaña Clavijo.

B. Valores objeto de protección. El objeto de protección es el propio acantilado y la comunidad biológica que alberga, en la que destaca la única localidad en Gran Canaria de la especie vegetal amenazada *Atractylis arbuscula*, y es lugar de nidificación la pardela cenicienta (*Calonectris diomedea*)”.

C. Criterios y determinaciones de actuación. Para garantizar su protección y la de sus valores naturales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, se deberá:

- 1) Establecer actuaciones de protección de los acantilados ante actuaciones que pudieran realizarse en los terrenos situados sobre su coronación (Lomo de El Angosto y resto de zonas), limitando la accesibilidad rodada a la zona y ejerciendo el control de las actividades que pudieran desarrollarse en dichos terrenos.

AAF-005 Costa de las Salinas del Bufadero (T.M. Arucas)

A. Descripción y relaciones. Engloba la costa rocosa y acantilada situada en el entorno de las Salinas del Bufadero, entre Hoya Salina y la Fuente del Guincho.

Este ámbito ha de ser objeto de restauración ambiental, por lo que ha sido incluido en el Área de Restauración Prioritaria ARP-0-4 de la Costa de Arucas.

B. Valores objeto de protección. El objeto de protección es la integridad de este tramo costero de gran singularidad, caracterizada por la fragilidad de sus formaciones geológicas y sus elementos de interés patrimonial (Salinas de Bañaderos).

C. Criterios y determinaciones de actuación. Para garantizar su protección y la de sus valores naturales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, se deberá:

- 1) Desarrollar actuaciones de protección, ordenando la accesibilidad, limitándola a determinados accesos y delimitando áreas de aparcamiento lo más separadas posibles de los acantilados costeros, con franjas de separación de los mismos, con objeto de garantizar la protección de las zonas naturales y de la vegetación natural existente, así como propiciar con ello la recuperación de ésta en las zonas que ya han sido alteradas.
- 2) Ejercer un control de las actividades y actos de ejecución que pudieran desarrollarse en las zonas situadas sobre los acantilados con objeto de evitar impactos paisajísticos o de cualquier otro tipo procedentes de dichas zonas, así como la plena integración paisajística de las mismas.

AAF-006 Costa de la Punta de Arucas (T.M. Arucas)

A. Descripción y relaciones. Engloba la Punta de Arucas y las laderas y acantilados de su entorno, entre Piedras Caídas y el Barranco de Cebolla.

Este ámbito requiere actuaciones de restauración ambiental, por lo que ha sido incluido en el Área de Restauración Prioritaria ARP-04 de la Costa de Arucas.

B. Valores objeto de protección. El objeto de protección es la costa acantilada de especial fragilidad, la vegetación y los valores paleontológicos, geomorfológicos y paisajísticos existentes.

C. Criterios y determinaciones de actuación. Para garantizar la protección de este ámbito y de sus valores naturales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, es fundamental el control de la accesibilidad rodada, impidiendo expresamente la circulación y el paso de vehículos a la plataforma de la Punta de Arucas.

AAF-007 La Isleta (T.M. Las Palmas de Gran Canaria) Dos sectores

A. Descripción y relaciones. Constituido por dos sectores, que abarcan en su conjunto la totalidad de los terrenos de La Isleta situados al norte de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria que no están declarados ASE en el ANEXO de la Ley 12/1994 (publicada el 24 de diciembre) en relación con el espacio C-22 Paisaje Protegido de La Isleta. Estos ámbitos ASE son: el núcleo central del Paisaje Protegido y la zona de El Confital, situada fuera del mismo.

El sector Oeste abarca la zona de Las Coloradas y Las Salinas, el acantilado situado a la entrada al Confital, el Lomo Cortado y su entorno. Este ámbito bordea (queda fuera del mismo por tanto) el acuartelamiento de La Isleta, al oeste de Lomo Cortado, y excluye el ámbito consolidado del suelo urbano de Las Coloradas.

El sector Este incluye los terrenos del Paisaje Protegido situados al Este de la actual ASE y el “Área A” de la Zona Periférica de Protección de la Ley 11/1999.

Debido a la urgente necesidad de abordar la recuperación ambiental de la totalidad del ámbito, se ha incluido la totalidad del mismo como Área de Restauración Prioritaria (ARP-6 La Isleta).

B. Valores objeto de protección. La totalidad de la Isleta (tanto las actuales ASE como los dos sectores que conforman esta AAF) constituye un ámbito extraordinariamente frágil y valioso, conformado en su mayor parte por llanuras, laderas, conos volcánicos y malpaíses del conjunto volcánico reciente de La Isleta, sujeto por una parte a la presencia del uso relacionado con la defensa, y por otra parte, sometido a una importante presión por su colindancia con la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria. Han de ser objeto de protección la totalidad del suelo y sustrato, todos los elementos de su morfología y geología, su vegetación y su fauna y sus elementos patrimoniales, y su paisaje árido.

C. Criterios y determinaciones de actuación. Para garantizar la protección de esta área (ambos sectores) y de sus valores naturales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, se deberá:

- 1) Detener el deterioro geomorfológico y la alteración de las condiciones superficiales naturales del suelo volcánico y de la totalidad de los elementos del vulcanismo reciente, siendo por tanto prioritario y urgente un control estricto del tránsito de vehículos de motor (incluidas motos) fuera de las carreteras y pistas autorizadas, que deberían ser las menos posibles, tanto en los llanos costeros de El Confital y Las Salinas, como en el sector de Las Coloradas y en la propia zona militar.

- 2) Evitar con carácter general las nuevas transformaciones de terrenos y construcciones en todo el ámbito. Los usos que se considerasen compatibles con la protección, minimizarán su presencia física en el territorio y se adecuarán al máximo para integrarse – e incluso mimetizarse – en el paisaje y deberán conllevar la restauración ambiental del entorno de dichas actuaciones.

AAF-008 Sima de Jinámar y entorno (T.M. Telde)

A. Descripción y relaciones. Engloba la Sima de Jinámar y un entorno al mismo conformado por áreas generalmente en excelente estado de conservación. Gran parte de este ámbito está incluido en el Paisaje Protegido de Tafira.

Este ámbito está a su vez incluido en el Área de Restauración Prioritaria ARP-09 de Hoya Niebla.

B. Valores objeto de protección. El objeto de protección es la singularidad geomorfológica insular que constituye la propia Sima, y su entorno visual y ambiental, localizada en un entorno que ha estado sometido durante muchos años a una intensa actividad extractiva que ha degradado el mismo, existiendo en la actualidad numerosos accesos capaces de canalizar usos y actividades susceptibles de ocasionar graves daños a este ámbito.

C. Criterios y determinaciones de actuación. Para garantizar la protección de este ámbito y de sus valores naturales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, es imprescindible su protección integral, impidiendo cualquier uso que no sea el de protección de sus valores, la integración ambiental de construcciones existentes y la restauración ambiental.

AAF-009 Montaña de la Atalaya - El Castellano, Taliarte (T.M. Telde)

A. Descripción y relaciones. Engloba el ámbito no edificado que incluye la Montaña de La Atalaya y que desciende hasta la línea de costa, situado entre el suelo urbano consolidado de Playa del Hombre y el viario superior de la urbanización del sector de suelo urbanizable sectorizado ordenado PAU-7a Lomo Taliarte.

La totalidad de este ámbito ha sido incluido en el Área de Restauración Prioritaria ARP-10 de Montaña de la Atalaya – El Castellano.

B. Valores objeto de protección. El objeto de protección es garantizar la conservación de la importante y muy frágil población de *Atractylis Preauxiana* existente en la Montaña de La Atalaya, especie amenazada de interés comunitario y recogida en los catálogos nacional y regional de especies amenazadas, así como la protección de su hábitat y entorno con objeto de posibilitar actuaciones de restauración del mismo.

C. Criterios y determinaciones de actuación. Para garantizar la protección de este hábitat, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, es fundamental además de la protección estricta del ámbito donde se localiza la población y su entorno, garantizar la adecuada circulación del aire de procedencia marina ya que el mismo resulta fundamental para la supervivencia de la población, para lo cual debe evitarse la creación de obstáculos al mismo entre la actual población y la zona costera, tales como edificaciones, construcciones, muros y otros cerramientos ciegos, etc., así como actuar sobre los obstáculos existentes, procurando eliminarlos y buscar alternativas a los mismos.

Sin perjuicio del mantenimiento de las vías rodadas y peatonales existentes, se recomienda la consideración de este ámbito como una zona donde recuperar la vegetación natural originaria, restaurando las condiciones originarias del mismo y

creando con ello una franja con vegetación natural entre la Montaña de La Atalaya y la costa.

AAF-010 Malpaís de Santidad (T.M. Telde)

A. Descripción y relaciones. Engloba la singular colada volcánica resultado de la erupción del Volcán de Santidad, de gran fragilidad ecológica.

La totalidad de este ámbito ha sido incluido en el Área de Restauración Prioritaria ARP-11 del Conjunto de Volcanes de Rosiana.

B. Valores objeto de protección. El objeto de la protección es garantizar la protección integral de la misma y de la vegetación natural asociada.

C. Criterios y determinaciones de actuación. Para garantizar la protección de este ámbito y de sus valores naturales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, deberá evitarse cualquier movimiento de tierras o alteración de la morfología del terreno, incluidas la realización o ampliación de pistas, así como las nuevas construcciones en el interior del ámbito.

AAF-011 Barranco de Silva (T.M. Telde)

A. Descripción y relaciones. Abarca el tramo medio del Barranco de Silva, entre la GC-1 y el entorno de la GC-100.

La totalidad de este ámbito ha sido incluido en el Área de Restauración Prioritaria ARP-11 del Conjunto de Volcanes de Rosiana.

B. Valores objeto de protección. El objeto de protección es el entorno conformado por la geomorfología del barranco sus valores patrimoniales, caracterizados por la especial concentración de yacimientos de interés arqueológico existentes.

C. Criterios y determinaciones de actuación. Para garantizar la protección de este ámbito y de sus valores naturales, culturales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, es fundamental:

- 1) La protección integral del ámbito, evitando la implantación de nuevas actividades.
- 2) El control de las actividades que pudieran desarrollarse en su entorno (en los lomos situados en sus dos márgenes) tanto las agrarias como las industriales o de cualquier otro tipo, debiendo retranquearse suficientemente de sus bordes y evitar cualquier vertido en sus laderas
- 3) La minimización de los impactos de las carreteras previstas y que afectarán inevitablemente al ámbito. Los cruces de las carreteras por este ámbito deberán ser en viaducto, buscando las soluciones que minimicen la alteración de sus laderas y el impacto paisajístico de los viaductos con objeto de preservar la calidad ambiental del ámbito.

AAF-012 Costa de Tufia (T.M. Telde)

A. Descripción y relaciones. Constituido por dos sectores, situados al norte y al sur del Sitio de Interés Científico de Tufia (C-30). El sector norte abarca el ámbito litoral entre el Barranco de Silva y el Sitio de Interés Científico. El sector sur abarca los terrenos existentes al sur del SIC en la zona de la Puntilla del Morro Gordo y la costa acantilada hasta Ojos de Garza, colindando con los invernaderos existentes.

Debido a la necesidad de abordar una restauración del ámbito la totalidad del mismo (ambos sectores), ha sido incluido en el Área de Restauración Prioritaria ARP-12 de la Costa de Tufia.

B. Valores objeto de protección. El sector sur alberga una parte del hábitat pasamófilo-halófilo de gran fragilidad que caracteriza el SIC y que ha quedado excluido del mismo, en el que se encuentra *Convolvulus caput-medusae*, especie amenazada de interés comunitario y recogida en los catálogos nacional y regional de especies amenazadas. El sector norte está constituido por una franja costera extraordinariamente frágil de alto debido a la intensa presión y actividad existente en contacto con la misma que ya ha ocasionado importantes deterioros ambientales. En el entorno del Barranco Hondo se encuentran también poblaciones de *Convolvulus caput-medusae*.

C. Criterios y determinaciones de actuación. Para garantizar la protección de este ámbito y de sus valores naturales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, es fundamental:

- 1) Evitar la circulación rodada por todo el ámbito y en especial impedir el acceso al mismo desde los suelos urbanizables colindantes,
- 2) Minimizar la incidencia paisajística y ambiental de las actuaciones en los ámbitos de suelo urbanizable existente dentro del Área, adecuando los mismos a sus objetivos de protección y a su fragilidad.
- 3) Garantizar la continuidad de la dinámica sedimentaria (entradas de arena desde el mar).

AAF-013 Entorno del Sitio de Interés Científico de Tufia (T.M. Telde)

A. Descripción y relaciones. Engloba las zonas situadas al Oeste y Sur del Sitio de Interés Científico de Tufia, donde está previsto que sean afectadas por la ampliación del Aeropuerto de Gran Canaria.

La totalidad de este ámbito ha sido incluido en el Área de Restauración Prioritaria ARP-12 de la Costa de Tufia.

B. Valores objeto de protección. Constituido por las lomas y terrenos agrícolas colindantes con el Sitio de Interés Científico de Tufia, con una altísima fragilidad visual y ambiental, dado que las actuaciones en ellos de grandes actuaciones infraestructurales o de urbanización podrían ocasionar efectos negativos significativos paisajísticos con incidencia grave en el espacio protegido y en su uso.

C. Criterios y determinaciones de actuación. Para garantizar una adecuada ordenación de este ámbito con objeto de evitar o minimizar la incidencia de la misma y de las actuaciones previstas en el espacio protegido colindante, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, es fundamental:

- 1) El control de los uso, actuaciones y actividades que pudieran desarrollarse en ellos, minimizando la intervención en este ámbito, alejando las actuaciones lo más posible, ocultando de las vistas desde el espacio y disminuyendo la entidad de las actuaciones que inevitablemente deban implantarse. De manera especial se habrán de vigilar los movimientos de tierra, las instalaciones, construcciones y edificaciones.
- 2) En los espacios que finalmente no queden afectados se conservarán sin ninguna alteración del suelo natural con objeto de facilitar la recuperación en ellos de la vegetación nativa.

- 3) El proyecto de ampliación del aeropuerto deberá planificarse también desde los objetivos de protección del espacio natural de Tufia y de toda la costa en general con objeto de procurar la menor incidencia posible, directa e indirecta, sobre dichas zonas.

AAF-014 Península de Gando (T.M. Telde)

A. Descripción y relaciones. Engloba la península de Gando, desde la zona de La Caletilla, junto a Ojos de Garza hasta las laderas que descienden hacia la Playa de Gando.

La totalidad de este ámbito ha sido incluido en el Área de Restauración Prioritaria ARP-14 de la Península de Gando.

B. Valores objeto de protección. Constituido por un hábitat costero de arenales, dunas y acantilados, muy frágil, escaso y amenazado en su conjunto en la Isla, con un alto valor florístico, faunístico, geomorfológico y paisajístico. En él mismo se incluyen poblaciones de *Convolvulus caput-medusae*, especie amenazada de interés comunitario y recogida en los catálogos nacional y regional de especies amenazadas.

C. Criterios y determinaciones de actuación. Para garantizar la protección de este ámbito y de sus valores naturales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, es fundamental:

- 1) La conservación sin ninguna alteración del suelo natural como garantía de viabilidad para la recuperación de la vegetación nativa.
- 2) Evitar los movimientos de tierra, los aportes de tierra y la realización de plantaciones de especies exóticas como las que actualmente se están realizando.
- 3) Evitar o, en otro caso, minimizar las actuaciones en el ámbito, buscando la afección de la menor superficie posible y que dichas actuaciones tengan también la menor entidad posible.

AAF-015 Morro del Burrero (T.M. Ingenio)

A. Descripción y relaciones. Engloba los acantilados costeros y los terrenos situados sobre los mismos, incluido parte del sector de suelo urbanizable no consolidado de Vista Alegre.

Debido a la necesidad de abordar la recuperación ambiental de la totalidad del ámbito, se ha incluido la totalidad del mismo como Área de Restauración Prioritaria (ARP-14 Morro del Burrero).

B. Valores objeto de protección. Se trata de un hábitat de interés comunitario de gran fragilidad y escasez, con poblaciones de las especies amenazadas *Lotus arinagensis* y *Convolvulus caput-medusae*, especies amenazadas de interés comunitario (la primera de ellas, especie prioritaria) y recogidas en los catálogos nacional y regional de especies amenazadas.

C. Criterios y determinaciones de actuación. Para garantizar la protección de este ámbito y de sus valores naturales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, es fundamental:

- 1) Impedir físicamente el tránsito rodado en el mismo y regular el peatonal, muy especialmente en las zonas con presencia de las especies más amenazadas.
- 2) Garantizar la circulación de arenas natural en todo el ámbito, al ser fundamental para el hábitat de la especie *Lotus arinagensis*.
- 3) Evitar actuaciones de transformación del ámbito, que debe renaturalizarse en las zonas más alteradas.

- 4) Controlar la ordenación y actuaciones que se planteen en el entorno del ámbito (al oeste del mismo) y muy especialmente las edificaciones, usos, accesibilidad, etc. con objeto de evitar presiones que afecten a sus valores naturales y permitan garantizar la supervivencia a largo plazo de este hábitat.

AAF-016 Desembocadura del Bco. de Guayadeque y Costa de La Florida (T.M. de Agüimes y T.M. Ingenio)

- A. Descripción y relaciones.** Engloba la franja costera situada al norte de Montaña Cercada y el tramo final del Barranco de Guayadeque desde la costa hasta cerca de la GC-1.
- La totalidad de este ámbito ha sido incluido en el Área de Restauración Prioritaria ARP-15 de Arinaga-Vargas-Guayadeque.
- B. Valores objeto de protección.** Se trata de un ámbito costero que se encuentra en estado natural y conservado respecto a su entorno más inmediato, que alberga hábitats de interés, con presencia de la especie *Convolvulus caput-medusae* y con un valor paisajístico destacable. Además cuenta con valores patrimoniales, como las Salinas de La Florida.
- C. Criterios y determinaciones de actuación.** Para garantizar la protección de este ámbito y de sus valores naturales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, debe mantenerse la limitación al tráfico rodado en el mismo y el control de las actividades que pudieran desarrollarse en su entorno más inmediato.

AAF-017 Entorno del M.N. de Arinaga y Vargas (T.M. Agüimes)

- A. Descripción y relaciones.** Engloba la Montaña de Arinaga y todas sus estribaciones y la cuenca de la Playa de Vargas, incluyendo Montaña Cercada. Quedan incluidos en su interior íntegramente el Monumento Natural de Arinaga (C-18) – a su vez Zona Especial de Conservación (ES7010049) - y la Zona Especial de Conservación de Punta de la Sal (ES7010052).
- Con objeto de abordar la necesidad urgente de restaurar los graves impactos que están teniendo en este ámbito, la totalidad del mismo ha sido incluido en el Área de Restauración Prioritaria ARP-15 de Arinaga-Vargas-Guayadeque.
- B. Valores objeto de protección.** Se trata de un hábitat estepario y de arenales (halófilo-psamófilo) de especial interés, donde están las mejores poblaciones insulares de especies vegetales amenazadas tales como *Convolvulus caput-medusae*, *Atractylis arbuscula*, *Lotus arinagensis* con la presencia de otras de interés (*Gymnocarpus decander*, *Herniaria* sp., *Euphorbia paralias*, etc.), así como especies animales muy significativas como *Rhodopechys githaginea* (camachuelo trompetero), *Burhinus oedicephalus* (alcaraván) y *Calandrella rufescens* (terrera marismeña), *Theba arinagae*, un caracol endémico exclusivo de este sector de la isla, o una subespecie de *Gallotia atlántica*, en su única población en Gran Canaria. En su conjunto conforma un paisaje abierto de gran valor e interés, rodeado de zonas de cultivo intensivo.
- C. Criterios y determinaciones de actuación.** Para garantizar la protección de este ámbito y de sus valores naturales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, es fundamental:
- 1) Controlar de forma muy estricta el tráfico de vehículos a motor por todo el ámbito, limitándola a las pistas que sean imprescindibles para el acceso a la zona de Playa de Vargas y a la zona de Playa del Cabrón-Punta de la Sal.

- 2) Ordenar íntegramente el espacio en su conjunto, y en especial las actividades recreativas y deportivas en el mismo y en su litoral para que resulten plenamente compatibles con la conservación de sus valores y las necesidades como hábitat de las especies que alberga o que es capaz de albergar.

AAF-018 Costa de Tenefé (T.M. Santa Lucía de Tirajana y T.M. San Bartolomé de Tirajana)

- A. Descripción y relaciones.** Engloba el delta del Barranco de Tirajana y la zona costera de Tenefé, hasta la Playa de Pozo Izquierdo, albergando en su interior las salinas.
- Con objeto de abordar la necesidad urgente de restaurar los graves impactos existentes en este ámbito, la totalidad del mismo ha sido incluido como Área de Restauración Prioritaria ARP-16 de Costa de Tenefé.
- B. Valores objeto de protección.** Contiene un hábitat de saladares y vegetación halófila, que constituye una zona de especial interés para la avifauna, en la que existen ejemplares de *Convolvulus caput-medusae*, especie amenazada de interés comunitario y recogida en los catálogos nacional y regional de especies amenazadas.
- C. Criterios y determinaciones de actuación.** Para garantizar la protección de este ámbito y de sus valores naturales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, es fundamental:
- 1) Detener de forma definitiva las extracciones y pistas, así como los movimientos de tierras y los vertidos de tierras. Estos últimos podrán realizarse, en su caso, en áreas que previamente hubieran sido objeto de extracción en el delta del barranco de Tirajana, si así se contempla expresamente en el del Plan de restauración de todo el ámbito del delta, que habrá de realizarse de conformidad con las previsiones del presente Plan.
 - 2) Controlar la accesibilidad en el ámbito, limitando los accesos existentes a los imprescindibles para acceder a la costa y eliminando el resto de pistas y accesos existentes, estableciendo las barreras físicas necesarias para ello.

AAF-019 Costa de las Casillas (T.M. San Bartolomé de Tirajana)

- A. Descripción y relaciones.** Engloba el tramo litoral entre la Central Térmica de Juan Grande y Castillo del Romeral.
- Con objeto de restaurar este ámbito y sus condiciones naturales, este ámbito ha sido incluido como Área de Restauración Prioritaria ARP-18 de Costa de las Casillas.
- B. Valores objeto de protección.** Constituido por un hábitat de saladares y vegetación halófila, conformando una zona de especial interés para la avifauna
- C. Criterios y determinaciones de actuación.** Para garantizar la protección de este ámbito y de sus valores naturales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, es fundamental:
- 1) Detener y reconducir el proceso de crecimiento del asentamiento residencial existente.
 - 2) Garantizar que las actuaciones y usos que se desarrollen en las zonas inmediatamente colindantes no supongan impactos ambientales en el ámbito, contemplen franjas de protección y pantallas visuales con vegetación propia de la zona para mejorar el funcionamiento de este hábitat y su tranquilidad. Asimismo dichas actividades deberán evitar cualquier tipo de afección que pueda tener incidencia en la calidad del hábitat. y la tranquilidad, es vital desarrollar actuaciones de protección, conservación y recuperación limitando los accesos existentes y ejerciendo el control de las actividades que pudieran desarrollarse en

el entorno de su zona costera para asegurar la supervivencia a medio y largo plazo de estas poblaciones.

AAF-020 Entorno del SIC de Juncalillo del Sur (T.M. San Bartolomé de Tirajana)

- A. Descripción y relaciones.** Engloba el ámbito situado al norte y oeste del SIC de Juncalillo del Sur, localizado entre dicho espacio y la GC-1, y entre el cauce del Barranco de Las Palmas y los Llanos del Morrete.
- B. Valores objeto de protección.** Se trata de un ámbito situado en el entorno del espacio natural protegido, conformado por un espacio llano, sin apenas edificaciones y usos, situado entre el Macizo de Amurga y el Sitio de Interés Científico de Juncalillo del Sur, con un paisaje característico abierto y libre de obstáculos de gran calidad ambiental.
- C. Criterios y determinaciones de actuación.** Para garantizar la protección de este ámbito y de su valor paisajístico como área libre, y para evitar que las decisiones de ordenación y las actuaciones que pudieran realizarse en el mismo puedan generar impactos que incidan en el SIC de Juncalillo del Sur, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad:
- 1) Debe mantenerse fundamentalmente como un espacio libre y abierto y abordar su ordenación desde dicha perspectiva.
 - 2) Evitar la generación de impactos ambientales (incluidos ruido y contaminación lumínica) u otras decisiones que afecten a los hábitats que albergan el SIC y a la avifauna del mismo.

AAF-021 Playa de Maspalomas (extremo Oeste: entre la charca y el faro) (T.M. San Bartolomé de Tirajana)

- A. Descripción y relaciones.** Pequeño tramo litoral situado entre la Reserva Natural Especial Dunas de Maspalomas (C-7) y el Faro de Maspalomas, no incluido en las zonas ASE de la Ley 12/1994.
- B. Valores objeto de protección.** Es un ámbito que forma parte indisoluble y fundamental del sistema dunar y la dinámica sedimentaria de las Dunas de Maspalomas.
- C. Criterios y determinaciones de actuación.** Para garantizar la protección de este ámbito y de sus valores naturales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad debe actuarse en él con los mismos criterios aplicables en la Reserva y en la franja litoral colindante con la misma, preservando la dinámica sedimentaria natural, así como la naturalidad del ámbito, y adecuando los usos y actividades compatibles a dichos objetivos.

AAF-022 Montaña de Arena (T.M. San Bartolomé de Tirajana)

- A. Descripción y relaciones.** Engloba el ámbito del entorno de Montaña de Arena, situado mayoritariamente entre la GC-500 y el mar, y que abarca la zona costera entre la Punta de Carpinteras y el puerto deportivo de Pasito Blanco, incluyendo la franja litoral del sector de suelo urbanizable existente al este. En su interior está el espacio conocido por Montaña de Arena.
- Con objeto de abordar la restauración de los impactos existentes en este ámbito, la totalidad del mismo ha sido incluido como Área de Restauración Prioritaria ARP-21 de Montaña de Arena.
- B. Valores objeto de protección.** Se trata de un paisaje costero de extraordinaria fragilidad que ha de ser objeto de la máxima protección, conformado en su parte

central (la Montaña de Arena) por su dinámica sedimentaria y vegetación característica.

- C. Criterios y determinaciones de actuación.** Para garantizar la protección de este ámbito y de sus valores naturales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, es fundamental:

- 1) Prohibir cualquier nueva alteración de la morfología. Incluyendo movimientos de tierras y ocupación de nuevas zonas naturales para áreas de aparcamiento
- 2) Prohibir estrictamente la circulación de vehículos en todo el ámbito, fuera de las vías de acceso a las playas del Barranquillo de Cometa y Playa Bea. Dichas áreas deberán localizarse lo más hacia el interior posible, dejando franjas y su capacidad de adecuarse al espacio físico disponible, sin forzarlo.
- 3) Limitar cualquier nueva ampliación de las zonas actualmente afectadas por las zonas de acampada estacional y de aparcamiento en el Barranquillo de Cometa, ordenando dichos usos, considerando la opción de buscar una opción alternativa a la zona de acampada a otros lugares más hacia el interior y donde no interfiera con el acceso a la Playa de Montaña de Arena
- 4) Que la ordenación de todo el ámbito interior situado entre Pasito Blanco y Playa de Carpinteras se realice incorporando el objetivo de conservar e incluso recuperar ambiental y paisajísticamente este ámbito como zona natural a preservar, ordenando los usos con dicho objetivo, previendo espacios libres de colchón entre el ámbito y otras zonas de posibles actividades y usos que conlleven edificaciones, movimientos de tierra y otras actuaciones de potencial impacto.

AAF-023 Costa de Carpinteras (T.M. San Bartolomé de Tirajana)

- A. Descripción y relaciones.** Conformada por la franja costera situada entre el área anterior de Montaña de Arena y El Pajar, en la que se engloban las laderas y acantilados más cercanos a la costa.
- B. Valores objeto de protección.** Se trata de un paisaje costero bien conservado, escasamente alterado, con alto valor paisajístico y geomorfológico, con presencia de valores patrimoniales.
- C. Criterios y determinaciones de actuación.** Para garantizar la protección de este ámbito y de sus valores naturales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, es fundamental:
- 1) Prohibir cualquier nueva alteración de la morfología. Incluyendo movimientos de tierras y ocupación de nuevas zonas naturales para áreas de aparcamiento
 - 2) Se recomienda prohibir la circulación y aparcamiento de vehículos en la zona situada al sur de la GC-500, buscando soluciones alternativas al otro lado de dicha vía, en lugares adecuados para ello.
 - 3) Limitar cualquier nueva ampliación de las zonas actualmente afectadas por las zonas de acampada estacional y de aparcamiento situadas en el interior de este ámbito, ordenando dichos usos, considerando la opción de buscar una opción alternativa a la acampada en otros lugares más hacia el interior y donde no interfiera con el disfrute de la costa y de las playas y permita un mejor disfrute de la zona.
 - 4) Que la ordenación de todo el ámbito interior se realice incorporando el objetivo de conservar e incluso recuperar ambiental y paisajísticamente este ámbito como zona natural a preservar, ordenando los usos con dicho objetivo, previendo espacios libres de colchón entre el ámbito y otras zonas de posibles actividades y usos que

conlleven edificaciones, movimientos de tierra y otras actuaciones de potencial impacto.

AAF-024 Costa de Tiritaña (T.M. Mogán)

- A. Descripción y relaciones.** Engloba todo el ámbito litoral situado entre los Barrancos del Cura y Taurito, mayoritariamente clasificados como suelos urbanos y urbanizables, incluyendo los acantilados, barrancos, lomos e interfluvios y laderas.
- B. Valores objeto de protección.** Se trata de una costa acantilada de excepcional espectacularidad paisajística y de un sistema de barrancos paralelos, con playas en sus desembocaduras, e interfluvios rocosos con plataformas rocosas y roques, muy singular y extraordinariamente frágil, conformando uno de los paisajes geomorfológicos más singulares de la Isla. Las actuaciones intervenciones en este ámbito deben preservar las características básicas del mismo y de su paisaje.
- C. Criterios y determinaciones de actuación.** Para garantizar la protección de este ámbito y de sus valores naturales y paisajísticos:
- 1) Cualquier intervención de naturaleza urbanística compatible con este Plan Insular que pudiera afectar a esta Área deberá contar previamente con un estudio de incidencia paisajística de los volúmenes edificatorios derivados de la misma. Dicho estudio tendrá como principal objetivo garantizar la conservación del paisaje de esta Área, manteniéndola libre de impactos que pudieran desvirtuar sus principales valores ambientales, geomorfológicos o paisajísticos. A tales efectos, la eventual utilización de los barrancos con mejor aptitud de este ámbito, tendrá como primer condicionante que las edificaciones y actuaciones que se planteen no sean perceptibles ni desde la carretera general ni desde los lomos que no sean los propios de cada barranco, debiendo quedar encajadas e integradas dentro de los mismos. Del mismo modo, la eventual utilización del Lomo de las Mesas deberá evitar que las edificaciones resulten perceptibles desde el resto del ámbito, para lo cual deberán ser de baja altura, retranquearse de los bordes del lomo hacia los barrancos colindantes y ubicarse en los lugares que resulten adecuados para dicha finalidad, dejando sin alterar los enclaves especialmente sensibles paisajísticamente.
 - 2) En el interior de los barrancos las actuaciones y edificaciones deberán responder a criterios de pequeño tamaño y reducida dimensión, acordes con sus características de fragilidad física y paisajística e integradas volumétricamente en los mismos y en sus irregularidades naturales; aprovechando para ello los lugares topográficamente adecuados, dejando libres los fondos de los barrancos y evitando las laderas de moderada y elevada pendiente y la realización de desmontes que ello conllevaría. Se respetarán los principales elementos geomorfológicos existentes (morros rocosos, montañetas, etc.).
 - 3) Se deberán adoptar todas aquellas medidas que fuesen necesarias para garantizar la integración en el paisaje de todas las edificaciones y actuaciones, actuando a tales efectos mediante el revestimiento de las mismas con piedra del lugar u otras soluciones en fachadas y cubiertas que logren dicha finalidad. Para favorecer igualmente dicha integración, se empleará la vegetación más adecuada a las características naturales de aridez de la zona.
 - 4) Deberán cumplirse, además, todas las determinaciones contenidas en este Plan que afecten a este ámbito, y, en especial las Normas Territoriales (Título III) de la presente normativa, en las que se establecen condiciones ambientales y paisajísticas exigentes a la ordenación, dimensionado, diseño e integración paisajística de las actuaciones con objeto de garantizar la conservación de los

valores naturales y del paisaje, incluida la delimitación de las Áreas Libres Estructurantes.

AAF-025 Bocabarranco de La Aldea (T.M. La Aldea de San Nicolás)

- A. Descripción y relaciones.** Engloba el tramo final del Barranco de La Aldea y laderas del mismo, desde Montaña de Caserones hasta el mar, así como la franja costera con presencia de tarajaledas y áreas de charcas. Incluye el Charco de La Aldea.
- B. Valores objeto de protección.** Se trata de un enclave caracterizado por la presencia de charcas litorales y con una interesante vegetación riparia y bosque de tarajales asociado a las mismas y a la circulación y afloramientos de aguas asociado al cauce del barranco. Las frágiles laderas situadas en la parte norte del ámbito albergan un excepcional yacimiento arqueológico.
- C. Criterios y determinaciones de actuación.** Para garantizar la protección de este ámbito y de sus valores naturales y paisajísticos, además del cumplimiento del resto de determinaciones establecidas en el presente Plan con dicha finalidad, es fundamental su protección global, su consideración como un área libre, la no alteración de los elementos naturales y patrimoniales y la adecuación a dichas condiciones de las actuaciones compatibles.

Artículo 124. Determinaciones específicas para las Áreas de Alta Fragilidad marinas

Para garantizar la protección de los valores naturales y paisajísticos de las áreas en el ámbito marino deberán evitarse aquellas actividades o actuaciones que se realicen en la zona costera colindante que puedan afectar a su integridad y a sus características naturales y biológicas.

Sección 9 Protección del ámbito litoral

Artículo 125. *Ámbito y alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección es el ámbito litoral definido en el artículo siguiente.
2. Las determinaciones previstas en otras Secciones de la Normativa de este Plan que afecten al ámbito litoral están establecidas de conformidad con los contenidos de la presente Sección.
3. Para la ordenación del ámbito litoral, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección para la protección y ordenación del ámbito litoral.
4. Dichas determinaciones de protección y ordenación del ámbito litoral se establecen en relación a los siguientes aspectos:
 - A. Objetivos y criterios específicos de actuación en el ámbito litoral.
 - B. Limitaciones a las nuevas clasificaciones de suelos urbanizables y urbanos en las franjas litorales no ocupadas.
 - C. Previsión y protección de corredores ambientales.
 - D. Determinaciones para la protección de la costa ante la erosión costera, la transgresión marina y los efectos del cambio climático.
 - E. Determinaciones sobre accesibilidad y de regulación del uso y disfrute del ámbito litoral terrestre.
 - F. Condiciones técnicas de proyecto a la implantación de usos y actividades en el ámbito litoral.
5. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en este Plan, y en particular en esta Sección, deberá acometerse en el marco establecido en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 126. *Conceptos y definiciones aplicables*

A los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones básicas:

- A. **Línea de costa:** Es una línea variable que se sitúa entre la línea de la pleamar y la línea de la bajamar que delimita, en sentido horizontal, la transición entre la tierra y el mar. Coincide con la ribera del mar.
- B. **Ámbito Litoral Insular:** Franja variable de anchura mínima 500 metros medidos desde el deslinde de la ZDPMT, ampliada hacia el interior más allá de dicha distancia por motivos de incidencia ambiental y territorial sobre el ámbito litoral, para:
 - 1) Incorporar íntegramente aquellos hábitats, ecosistemas, sistemas o unidades naturales litorales de especial interés, que se extiendan hacia el interior más allá de la zona de influencia litoral en la que se ubican.
 - 2) Incorporar ámbitos en los que existen procesos naturales o ecológicos costeros (circulación de arenas o dinámica sedimentaria) con objeto de que dichos procesos mantengan su integridad territorial y alcance ambiental.

- 3) Incorporar sectores de campos dunares, acantilados marinos, zonas de humedales salobres, etc., con objeto de que dichos elementos no queden seccionados en lo que se refiere a la aplicación de las determinaciones establecidas en la presente Sección.

C. Franja litoral no ocupada: Dentro de la zona de influencia litoral, es el conjunto discontinuo de tramos litorales situados entre la línea de costa y cualquiera de las circunstancias territoriales siguientes:

- 1) Los ámbitos clasificados como suelos urbanos o suelos urbanizables.
- 2) Los ámbitos categorizados como suelos rústicos de asentamiento rural.
- 3) Los ámbitos ocupados por grandes infraestructuras portuarias y aeroportuaria.
- 4) Los ámbitos ocupados por grandes infraestructuras viarias, cuando el terreno situado entre éstas y el límite de la zona de influencia, sea llano o de escasa pendiente.

D. Unidad Litoral Homogénea: Tramos costeros del ámbito litoral de especial relevancia e interés insular, por razones de protección ambiental y de ordenación de los recursos litorales, con entidad suficiente para la ordenación y gestión integrada de las actividades, usos, construcciones e infraestructuras susceptibles de ser desarrolladas en las mismas.

E. Corredor Ambiental: Tramo de territorio, de extensión y configuración variables, que se establecen con el objetivo de conectar funcionalmente los hábitats y las áreas naturales localizados en el ámbito litoral entre sí o con las áreas naturales del interior de la Isla, de singular relevancia debido a su disposición y a su estado de conservación.

Artículo 127. *Objetivos de ordenación integrada del ámbito litoral*

1. En el marco de lo previsto en la Recomendación 2002/413/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2002, sobre la aplicación de la gestión integrada de las zonas costeras en Europa, las decisiones en relación con la ordenación del litoral habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes objetivos estratégicos:
 - A. Protección, restauración y potenciación de los recursos naturales.
 - B. Conciliar territorialmente el uso y disfrute del litoral con las actividades económicas.
 - C. Articulación urbanística de las formas de uso y gestión del litoral.
2. Entre otras medidas, las determinaciones de carácter ambiental en relación a la protección, restauración y potenciación de los recursos naturales en el ámbito litoral se dirigirán a:
 - A. Evitar los daños a formaciones sedimentarias y ecosistemas naturales singulares.
 - B. Impulsar actuaciones de corrección de la dinámica sedimentaria.
 - C. Reorientar el sector pesquero-marisquero hacia la gestión ambiental integrada de la costa.
 - D. Potenciar la regeneración de especies y hábitats marinos y terrestres en zonas deterioradas del ámbito litoral insular.
3. Respecto a las determinaciones de ordenación tendentes a conciliar territorialmente el uso y disfrute del litoral con las actividades económicas, se orientarán entre otras cuestiones a:
 - A. Frenar la ocupación y transformación de los tramos costeros no ocupados.

- B. Potenciar la declaración de espacios protegidos en el ámbito litoral, tanto terrestre como marino.
 - C. Controlar el vertido de residuos líquidos, los impactos ambientales y la contaminación costera.
 - D. Reorientar el sector pesquero-marisquero hacia la actividad acuícola y turístico-deportiva.
4. Entre otras decisiones, las determinaciones de ordenación conducentes a la articulación urbanística de las formas de uso y gestión del litoral deberán:
- A. Favorecer la implantación adecuada de usos y actividades compatibles en el litoral.
 - B. Asegurar una mayor integración ambiental y paisajística de las implantaciones en el litoral.
 - C. Evitar la desaparición o degradación de los valores naturales, culturales y paisajísticos del litoral.
 - D. Promover actuaciones de recuperación de los valores y recursos del litoral.

Artículo 128. Criterios generales de ordenación en el ámbito litoral

1. Para cualquier tipo de suelo en el ámbito litoral terrestre, independientemente de su clasificación y calificación urbanística, se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:
 - A. La utilización del dominio público marítimo-terrestre se regulará según lo especificado en el Título III de la Ley de Costas. En todo caso, las actuaciones localizadas en dominio público deberán contar con el correspondiente título habilitante.
 - B. Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas, debiendo contar los usos permitidos en esta zona con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
 - C. Se deberá garantizar el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Costas, respectivamente, y el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 30 para la zona de influencia.
 - D. Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas situadas en zona de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en la Disposición Transitoria Cuarta del citado texto legal, con independencia del régimen de protección que le sea de aplicación, incluidos los bienes catalogados.
 - E. Las instalaciones de la red de saneamiento deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 44.6 de la Ley de Costas y concordantes de su Reglamento.
2. El planeamiento acometerá la ordenación y gestión integrada del ámbito litoral atendiendo a:
 - A. La no afección a valores o enclaves litorales de interés natural, paisajístico o cultural.
 - B. La minimización de los posibles impactos visuales sobre el paisaje costero en el ámbito litoral, tanto terrestre como marino.
 - C. La garantía del uso y disfrute públicos, con especial atención a los usos lúdicos y deportivos existentes tanto en la parte terrestre como marina del litoral, conservando los senderos litorales públicos cuando preexistan.
 - D. En cualquier caso, el planeamiento deberá concretar el borde de actuación, que no podrá ser superado por la urbanización ni por los elementos construidos, a partir de la

línea límite de inflexión de la pendiente natural del terreno, para su consideración por el correspondiente Informe de Compatibilidad con este Plan.

- E. Cuando la ordenación conjunta del ámbito litoral corresponda a dos instrumentos diferentes, deberá garantizarse la continuidad ambiental, territorial y urbanística en la ordenación.
3. En su caso, el planeamiento deberá prever los corredores ambientales que aseguren la continuidad ecológica en el ámbito litoral, así como aquellas determinaciones que regulen la franja litoral, tanto ocupada como no ocupada.
- A. Diferenciará el ámbito afectado por las servidumbres de tránsito y de protección, regulando los usos autorizables de acuerdo con sus características ambientales y la zonificación y régimen específico de usos de este Plan. Para la ordenación del dominio público marítimo-terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuando no sean clasificados como suelo urbano o suelo urbanizable y en ellos se encuentren presentes valores naturales que justifiquen esta categorización, se delimitará Suelo Rústico de Protección Costera. En su caso, la adscripción a esta subcategoría será compatible con cualquier otra de Suelo Rústico, permitiendo establecer determinaciones más restrictivas en función de estos valores.
 - B. Procurará una adecuada organización y distribución de usos y actividades en la ordenación de los ámbitos de suelo urbano delimitados, así como en los sectores de suelo en los que el presente Plan establece la posibilidad de clasificar nuevos suelos urbanizables o plantear concretas actuaciones de interés insular en suelos rústicos, no permitiendo la aparición de nuevas edificaciones para usos prohibidos, ni la modificación de las existentes que desvirtúen esa protección, sin menoscabar los derechos legalmente adquiridos a la entrada en vigor de dicha Ley.
 - C. Establecerá criterios para la renovación edificatoria en el ámbito litoral, de tal manera que en la zona afectada por la servidumbre de protección se respeten los usos y las construcciones existentes a su entrada en vigor, de acuerdo con el régimen transitorio de la Ley de Costas de 1988 sin que de ello se derive la aparición de nuevas edificaciones para usos prohibidos, ni la modificación de las existentes que desvirtúen esa protección. En cualquier caso, el planeamiento deberá prever aquellas acciones encaminadas a liberar las servidumbres de tránsito y de protección del dominio público marítimo-terrestre de usos y actuaciones no contemplados como permitidos por la legislación costera.
 - D. Preverá los suficientes accesos públicos y gratuitos al mar fuera del DPMT, salvo en espacios calificados como de especial protección, debiendo tener en cuenta que en las zonas urbanas y urbanizables los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí como máximo 500 metros y los peatonales 200 metros. Igualmente, en tramos con playa y acceso de tráfico rodado, se deberán prever reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito. Estos aspectos deberán garantizarse en el planeamiento urbanístico y en los instrumentos de desarrollo que se deriven de este Plan Insular a lo largo del borde litoral de cada municipio, grafiando en los planos correspondientes los accesos al mar debidamente acotados.
 - E. En función de su escala, el planeamiento establecerá tanto para el suelo urbano como urbanizable los parámetros urbanísticos relativos a edificabilidad, alturas, volúmenes edificadas y superficies ocupadas para las edificaciones y construcciones asociadas a los usos y actuaciones permisibles, debiendo evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes, de tal manera que la disposición y altura de las edificaciones propuestas se realice de forma armónica con el entorno, sin limitar el campo visual ni desfigurar la perspectiva del borde litoral.

F. Asimismo, en los instrumentos urbanísticos de cada municipio deberá justificarse de forma explícita que la densidad de edificación (m2/m2) de los sectores de suelo urbanizable afectados por la zona de influencia no es superior a la densidad media ponderada de los sectores de suelo urbanizable de todo el municipio; cualquiera que sea su calificación, obtenida como resultado de dividir el sumatorio de los coeficientes de edificabilidad de cada sector por su superficie, y divididos entre la superficie total del suelo urbanizable delimitado en el municipio.

4. Los instrumentos de planeamiento que desarrollen la ordenación del espacio costero deberá tener en cuenta las limitaciones establecidas en la Ley de Costas, en particular los títulos II y III, y su desarrollo reglamentario. Dichos instrumentos de planeamiento deberán ser remitidos a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe dispuesto en los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas o norma que los sustituya.

Artículo 129. Criterios de ordenación de las Unidades Litorales Homogéneas

1. Por su especial relevancia e interés insular, este Plan considera que deben ser sometidas a una ordenación y gestión integrada y diferenciada aquellas piezas territoriales del ámbito litoral incluidas en algunos de los Ámbitos de Ordenación Estratégica identificados en este Plan Insular, de acuerdo con las determinaciones establecidas en el Tomo III de la Normativa.
2. El planeamiento deberá orientar la ordenación y gestión de las unidades litorales homogéneas a garantizar la protección y conservación de los recursos litorales, adecuando a ellos los usos y actividades susceptibles de ser implantados en desarrollo de este Plan. A tal efecto, el planeamiento deberá:
 - A. Realizar un análisis territorial y ambiental suficientemente detallado con objeto de identificar las aptitudes y limitaciones para su ocupación o transformación, en función de sus valores naturales, culturales y paisajísticos.
 - B. Definir los elementos estructurantes de la ordenación de los espacios libres y redes viarias, atendiendo a las zonas ajardinadas o arboladas existentes, así como a los senderos, pistas y carreteras existentes.
 - C. Concretar las condiciones ambientales y paisajísticas requeridas para la implantación de las infraestructuras, edificaciones y construcciones que se puedan implantar.

Artículo 130. Criterios de ordenación para la continuidad ecológica en el ámbito litoral

1. El planeamiento establecerá determinaciones para favorecer la continuidad y conexión de los hábitats y las áreas naturales localizadas en el ámbito litoral, entre sí o con las áreas naturales del interior de la Isla a través de los corredores ambientales. Estos corredores conectarán tanto la línea de costa y el interior (especialmente, los barrancos) como los enclaves y áreas naturales situados a lo largo de la línea de costa.
 - A. Tendrán la consideración de corredores ecológicos cuando tengan íntegramente una función ecológica en todo su ámbito o recorrido, conformado por zonas naturales.
 - B. Tendrán la consideración de corredores paisajísticos cuando tengan carácter mixto, y parte de los mismos sean espacios libres urbanos existentes o previstos.
2. En estos corredores ambientales deberán estudiarse y regularse los usos y actividades que puedan suponer una afección, directa o indirecta, a sus características, lugares y elementos naturales que proporcionen continuidad para los hábitats o poblaciones de especies y a los procesos ecológicos, así como a la calidad de las aguas. En particular:

- A. No se permitirá el encauzamiento de los cauces actuales, salvo que dicho encauzamiento garantice una anchura suficiente que permita la continuidad de las comunidades propias del corredor ambiental de que se trate.
- B. No se permitirá la construcción de diques, espigones, rellenos y playas artificiales cuando no quede garantizada íntegramente la continuidad de las funciones ecológicas dentro del corredor ambiental.

Artículo 131. Criterios de ordenación para la franja litoral ocupada

1. Para la franja litoral ocupada, se procurará una adecuada distribución espacial y organización volumétrica de las edificaciones y construcciones autorizables orientando los parámetros urbanísticos en función de su concreta localización respecto de la línea de costa. A tal efecto:
 - A. En la ordenación de sectores urbanísticos no desarrollados deberán establecerse tramos homogéneos de fachada marítima que presenten soluciones tipológicas para su ordenación pormenorizada de la misma índole.
 - B. Para los frentes marítimos urbanizados deberán contemplarse soluciones conjuntas que atiendan a la diversidad de cromatismos, composiciones, retranqueos, soleamientos, vuelos existentes.
2. La ordenación de los frentes marítimos, urbanizados o por urbanizar, buscará la consecución de espacios cualificados ambiental y paisajísticamente, que se integren en el sistema general de espacios libres de uso público incorporando las dotaciones y equipamientos necesarios para asegurar un adecuado uso y disfrute del frente litoral.

Artículo 132. Criterios de ordenación para la franja litoral no ocupada

1. Para la franja litoral no ocupada, se orientará la ordenación a minimizar el número de implantaciones para edificaciones y construcciones asociadas a los usos y actuaciones permisibles. A tal efecto, queda expresamente prohibido:
 - A. Clasificar nuevos sectores de suelo urbanizable salvo en las piezas territoriales susceptibles de transformación urbanística señalados en este Plan y expresamente justificada dicha aptitud.
 - B. A tal efecto no se podrá autorizar cualquier proyecto no asociado a la implantación excepcional de usos o actividades compatibles con la regulación de alguna de las piezas territoriales señaladas en este Plan y expresamente justificada dicha aptitud.
 - C. Implantar nuevas instalaciones, equipamientos o dotaciones en suelo rústico, salvo aquellas expresamente previstas y señalados en este Plan.
 - D. Implantar infraestructuras lineales, cuando las mismas pudieran discurrir por trazados más alejados del DPMT, que habrán de ser los preferentes.
2. La ordenación de la franja litoral no ocupada se orientará a la protección y conservación de los recursos litorales de manera compatible con los usos y actividades permisibles que presenten relación y vinculación funcional necesaria con la cercanía a la línea de costa.

Artículo 133. Criterios para la identificación de la franja litoral no ocupada

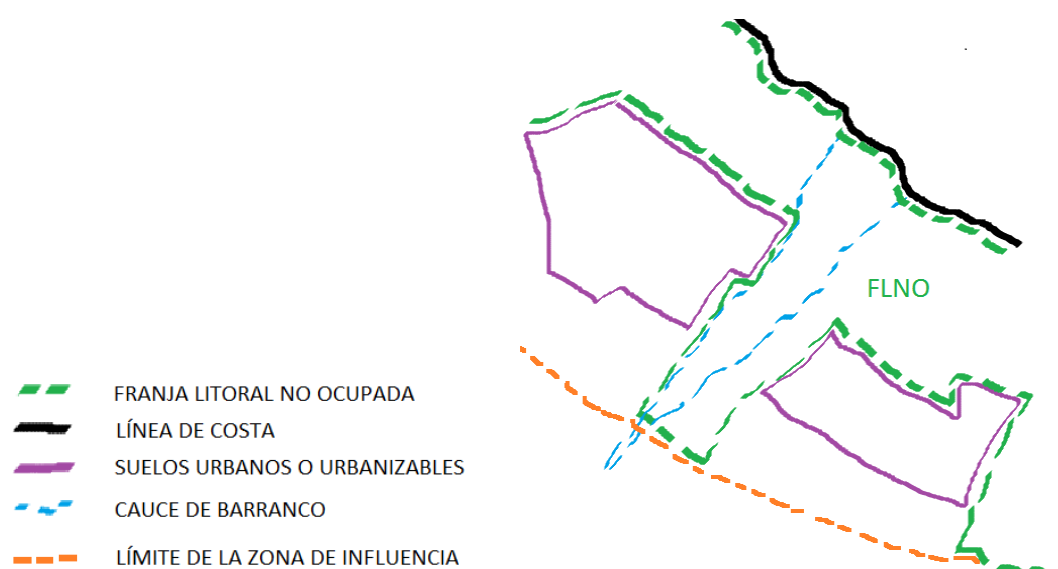
El planeamiento delimitará con precisión la franja litoral no ocupada dentro de la zona de influencia litoral, aplicando la definición dada en la presente Sección, de acuerdo con los criterios siguientes:

1. Se entenderán como grandes infraestructuras:

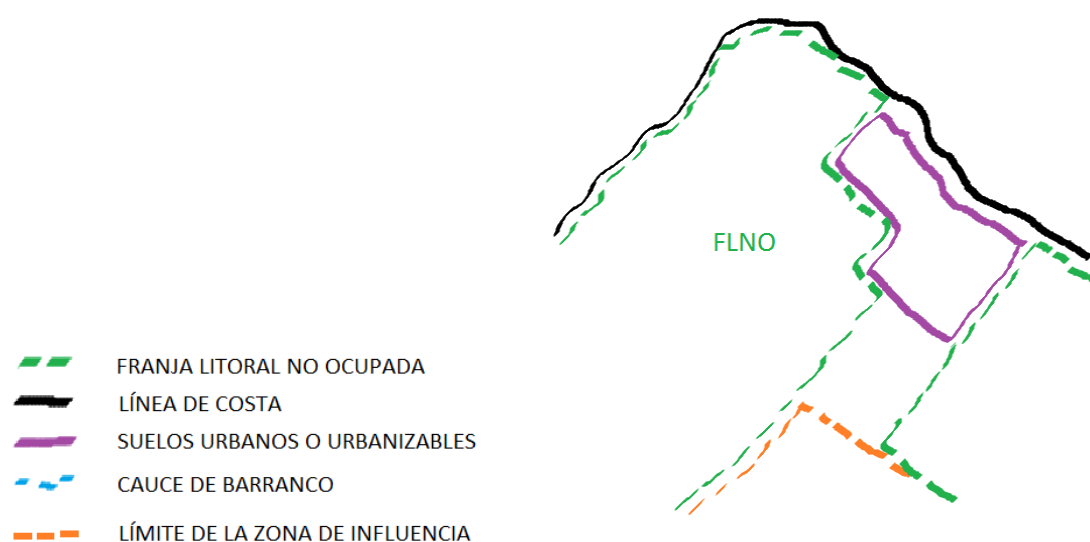
- A. Las autovías y autopistas, así como las vías pertenecientes a la red viaria básica insular.
- B. Los frentes terrestres de puertos comerciales, ya sean de interés general o interés autonómico.
- C. El Aeropuerto de Gran Canaria.

2. En relación con los ámbitos clasificados como suelos urbanos o suelos urbanizables, así como aquellos categorizados como suelos rústicos de asentamiento rural, se entenderán como parte de la franja litoral no ocupada:

- A. Los terrenos situados delante de los mismos hasta la ribera del mar.
- B. Los terrenos situados a ambos lados de dichos suelos, aunque tuvieran límites irregulares o estuvieran conformados por líneas no perpendiculares a la línea de costa.
- C. Cuando el límite lateral de dichos suelos sea un barranco o un cauce, el margen de dicho barranco o cauce será igualmente el límite lateral de la franja litoral no ocupada.



3. La franja litoral no ocupada se determinará con independencia de la irregularidad de la línea de costa, midiéndose los 500 metros desde cualquier punto de dicha línea.



4. El resto de situaciones territoriales no contempladas en los apartados anteriores conformará la franja litoral ocupada dentro de la zona de influencia litoral.

Artículo 134. Determinaciones generales de implantación en el ámbito litoral

Sin perjuicio del resto de determinaciones aplicables establecidas en el presente Plan, en el ámbito litoral queda expresamente prohibido:

1. La alteración de las laderas de fuertes pendientes y otros elementos destacados de la geomorfología (montículos, roques, etc.).
2. La ocupación de los riscos, escarpes y acantilados costeros, así como de los llanos y lomos superiores a los mismos.
3. La ocupación y/o ocultación de las crestas y divisorias de pendientes.
4. La ocupación de los cauces de barranco, salvo que se garantice su adecuado encauzamiento.
5. La descarga de aguas residuales, tanto urbanas como industriales y agrícolas.
6. El vertido y relleno mediante tierras y/o residuos inertes que posteriormente no queden completamente ocultos por las actuaciones que vayan a implantarse.
7. La extracción de áridos, de cualquier granulometría, de depósitos sedimentarios de los fondos marinos o de las desembocaduras de los cauces públicos.

Artículo 135. Determinaciones específicas de implantación en el ámbito litoral terrestre

1. Para la implantación en el ámbito litoral de las instalaciones, construcciones y edificaciones asociadas a los usos y actividades autorizables se deberán cumplir las siguientes determinaciones:
 - A. Salvo justificación expresa, deberá evitarse la ocupación de los primeros 100 metros desde la línea de costa.
 - B. Deberá respetarse la franja litoral que no ha sido tradicionalmente cultivada o está colonizada por vegetación costera. Serán preferentes las ubicaciones en terrenos previamente sometidos a procesos de transformación, actualmente en abandono.
 - C. Cualquier desmonte deberá quedar posteriormente oculto en su totalidad por las instalaciones, construcciones o edificaciones que vayan a implantarse, salvo que se trate de abancalamientos para acondicionar los terrenos y vayan a ser tratados con vegetación arbórea para su integración paisajística.
2. La implantación en riscos, escarpes o lomos con incidencia en el paisaje se retranqueará de los bordes de los mismos, con objeto de evitar la visión desde la franja litoral.
 - A. Se considerará como borde natural del terreno la línea límite de inflexión de la pendiente natural del terreno.
 - B. Se evitará el desborde de los elementos construidos ladera abajo cuando la pendiente acuse su inclinación.
 - C. Se utilizará la vegetación arbórea y arbustiva para ocultar o integrar los volúmenes edificados y mitigar su impacto visual.
3. La implantación en laderas de barranco con incidencia en el paisaje se ajustará a las limitaciones de pendiente en función de la amplitud de la cuenca, la línea de cornisa y los efectos paisajísticos sobre la franja litoral de su cuenca visual.

- A. Si la amplitud de la cuenca es menor o igual que la altura de sus laderas, la altura aparente del elemento construido no podrá sobrepasar el tercio inferior (1/3) de la altura de la ladera, ni la mitad de la dimensión del cauce del barranco.
- B. Si la amplitud de la cuenca es mayor que la altura de sus laderas, la altura aparente del elemento construido no podrá sobrepasar la mitad inferior (1/2) de la altura de la ladera, ni la mitad de la dimensión del cauce del barranco.
- C. Si la amplitud de la cuenca es mayor en cuatro veces a la altura de sus laderas, la altura aparente del elemento construido siempre permitirá el reconocimiento de los elementos fundamentales de la geometría del barranco desde cualquier punto de su cauce, especialmente la línea de cornisa.
- 4. Para la implantación en situaciones de paisaje abierto, se ajustará la altura de los elementos construidos para evitar la aparición de pantallas arquitectónicas que impidan el disfrute del paisaje o alteren significativamente su percepción.
- 5. Las determinaciones de cualquier actuación que pueda afectar a terrenos de DPMT o sus servidumbres tendrán en cuenta las limitaciones establecidas en la Ley de Costas, en particular los títulos II y III, y su desarrollo reglamentario, quedando condicionadas a la solicitud del título habilitante para la ocupación del DPMT o al informe favorable de la administración competente en materia de costas cuando afecten a sus servidumbres. Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situadas en zonas de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en el régimen transitorio del citado texto legal.

Artículo 136. Determinaciones específicas de implantación en la franja litoral no ocupada

- 1. Además de las determinaciones del artículo anterior, para la implantación en la franja litoral no ocupada de las instalaciones, construcciones y edificaciones asociadas a los usos y actividades autorizables se deberán cumplir las siguientes determinaciones:
 - A. Deberá tener una relación y vinculación funcional necesaria con la cercanía a la línea de costa, salvo que esté vinculado al aprovechamiento agrario o acuícola de los terrenos.
 - B. Deberá respetar la franja litoral que no ha sido tradicionalmente cultivada o está colonizada por vegetación costera. Serán preferentes las ubicaciones en terrenos previamente sometidos a procesos de transformación, actualmente en abandono.
 - C. Deberá evitarse realizar desmontes, movimientos de tierras, vertidos y similares que sean visibles desde el ámbito litoral, tanto terrestre como marino, sin alterar directa o indirectamente los suelos con características naturales existentes, o con aptitud para recuperarlas.
 - D. Los usos y actividades que pudieran conllevar un impacto paisajístico significativo deberán alejarse de la línea de costa. Salvo justificación expresa, deberán ubicarse hacia el interior del ámbito litoral terrestre:
 - 1) Al menos 100 metros para las de directriz predominantemente horizontal y de baja altura (parques fotovoltaicos, invernaderos, acuicultura y similares).
 - 2) Al menos 200 metros para las de directriz predominantemente vertical y de gran altura o volumen (edificaciones colectivas, parques eólicos, antenas y similares).
 - E. Los usos y actividades que pudieran conllevar la autorización de vertidos o emisiones al suelo, subsuelo o mar deberán alejarse de la línea de costa al menos 200 metros, o asegurar su plena impermeabilización ante vertidos o emisiones.

- F. Se evitarán, asimismo, los usos y actividades susceptibles de generar molestias por contaminación atmosférica, acústica o lumínica.

Artículo 137. Medidas contra la erosión costera y los efectos del cambio climático en el ámbito litoral

- 1. Se entiende por actuaciones contra la erosión costera y los efectos del cambio climático aquellas acciones a realizar en la línea de costa encaminadas a prevenir, amortiguar y/o corregir procesos de erosión costera, transgresión marina o modificación de dinámicas sedimentarias o corrientes marinas, por medios naturales o artificiales.
- 2. En los casos en los que exista o se presuma que pudiera existir un proceso de erosión costera, con carácter previo, habrá de realizarse un estudio de la dinámica del litoral del ámbito afectado con objeto de determinar las causas de dicha regresión.
- 3. Todas las actuaciones contra la erosión costera y los efectos del cambio climático en el ámbito litoral considerarán y valorarán las diferentes alternativas para resolver las causas determinadas en el estudio anterior, teniendo en consideración, entre otros posibles supuestos:
 - A. La alternativa de no actuación.
 - B. La recuperación de las servidumbres.
 - C. La liberación del suelo litoral, sin obras adicionales o con obras de menor envergadura.
 - D. Los muros y los revestimientos flexibles.
 - E. Las playas de materiales finos, gravas o callaos.
 - F. Las diversas combinaciones de las alternativas anteriores.
- 4. En todo caso, a la hora de seleccionar una determinada alternativa de actuación contra la erosión costera y los efectos del cambio climático en el ámbito litoral, se deberá considerar y evaluar, desde el punto de vista ambiental, técnico y económico, el equilibrio entre las necesidades de protección de los valores naturales, culturales y paisajísticos y las necesidades de uso y disfrute del litoral.
 - A. Se entenderá por acondicionamiento ligero del litoral aquellas actuaciones conducentes a asegurar unas condiciones mínima de resguardo en las áreas de estancia y baño, con o sin perfil playero (áreas de solárium, terrazas, charcones y similares).
 - B. Se entenderá por acondicionamiento intensivo del litoral aquellas actuaciones conducentes a la reestructuración, ampliación o nueva ejecución de áreas de estancia y baño, con o sin perfil playero (plataformas fijas, playas artificiales, piscinas artificiales y similares).
 - C. Se entenderá por obras de protección y defensa costera aquellas actuaciones encaminadas a defender de la erosión costera o del ataque de los temporales los bienes situados en las proximidades de la línea de costa (muros costeros, diques, espigones y similares).

Artículo 138. Medidas para la accesibilidad en el ámbito litoral terrestre

- 1. En función de la delimitación de la franja litoral no ocupada, el planeamiento deberá determinar en cada concreto tramo del ámbito litoral las actuaciones conducentes a asegurar la accesibilidad al frente litoral que han de ser implementadas.

- A. Se entenderá por paseo marítimo los viales de uso peatonal situados en los frentes ordenados y urbanizados de los suelos urbanos y urbanizables que proporcionan la accesibilidad al dominio público marítimo terrestre y constituyen el elemento principal estructurante de la ordenación del litoral en dichos suelos.
 - B. Se entenderá por senderos litorales los senderos de uso peatonal situados en cualquier categoría de suelo rústico de la zona litoral, o en suelos urbanos y urbanizables por razones justificadas de integración ambiental y paisajística, que posibilitan una accesibilidad paralela al frente litoral mediante actuaciones adaptadas a cada tramo costero, no pudiendo ser objeto de urbanización ni pavimentación.
 - C. Se entenderá por accesos terrestres al litoral a los viales de uso peatonal o rodado que permiten acceder transversalmente a las zonas de uso y disfrute del frente litoral.
 - D. Se entenderá por accesos marítimos al litoral los puntos de acceso dispuestos en la zona intermareal que permiten la accesibilidad al ámbito litoral marino, mediante embarcaciones (como fondeaderos y rampas de varada).
2. Excepcionalmente, en los concretos tramos indicados en el Título III de la Normativa del presente Plan, el planeamiento podrá justificar la implantación de paseos marítimos en suelo rústico que se sitúe entre sectores de suelo urbano o urbanizable, ordenados y urbanizados, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- A. Cuando no suponga una afección negativa a la compatibilización y protección de los recursos y valores en presencia.
 - B. Cuando sea necesario para asegurar la continuidad de los viales de uso peatonal existentes en dichas clases de suelo colindantes
 - C. Cuando sea necesario para favorecer la conectividad entre parques y plazas urbanas existentes con las zonas de uso y disfrute del litoral.
 - D. En cualquier caso, deberá ajustarse a las condiciones de diseño exigidas a los senderos litorales en lo referente a su trazado.
3. No podrán realizarse paseos marítimos en sectores de suelos urbanos y urbanizables en los que sus características y valores naturales así lo justifiquen por la necesidad de preservación del valor geomorfológico, la protección de hábitats naturales o poblaciones de especies amenazadas, la conservación del patrimonio histórico o cultural o por la probabilidad de riesgos naturales.
4. En cualquier caso, se deberá asegurar la continuidad peatonal hacia el interior del ámbito litoral, mediante el acondicionamiento de sendas, pasos peatonales o pistas preexistentes habilitadas para tal fin, en aquellos frentes litorales en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- A. Cuando los usos previstos en el dominio público marítimo-terrestre sean incompatibles con el uso y disfrute del frente litoral.
 - B. Cuando el uso y disfrute del frente litoral pueda suponer una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria, aeroportuaria o para la defensa nacional.
 - C. Cuando el uso y disfrute del frente litoral sea incompatible con la preservación de recursos patrimoniales, hábitats naturales o poblaciones de especies amenazadas.
 - D. Cuando el tramo de frente litoral sea inseguro por razones de riesgo natural.
5. Las actuaciones para la accesibilidad en el ámbito litoral terrestre deberán considerar y valorar las diferentes alternativas de implantación de los usos y actividades autorizables desde el punto de vista ambiental, técnico y económico.

Artículo 139. Directrices de análisis a los proyectos o actuaciones

1. Los proyectos o actuaciones, o en su caso los instrumentos de planeamiento, que prevean la implantación de usos y actividades autorizables que afecten a la franja litoral no ocupada, o que pudieran conllevar un impacto significativo en el ámbito litoral, deberán considerar diferentes alternativas de implantación que habrán de ser valoradas y comparadas desde el punto de vista ambiental, técnico y económico.
2. En los proyectos o actuaciones que se redacten, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.2 de la Ley de Costas y 92 y 106.2 del RGC, deberá incluirse un Estudio Básico de Dinámica Litoral, un Plan de Gestión de materiales dragados según las Recomendaciones del CEDEX, así como una Evaluación de los Posibles Efectos del Cambio Climático sobre los terrenos donde vayan a situarse las obras, debiendo concretarse asimismo, la superficie y ubicación que vaya a destinarse a los usos autorizados en base a los artículos 49.4 de la Ley de Costas y 105 del RGC.
3. Para la evaluación ambiental de las alternativas se procederá a evaluar sus posibles impactos en relación, al menos, con los siguientes aspectos:
 - A. La afección a los valores naturales, culturales y paisajísticos en presencia, incluyendo las especies y elementos protegidos y/o amenazados.
 - B. La afección a espacios naturales protegidos, espacios naturales de la Red Natura 2000 y otros ámbitos de protección.
 - C. La afección a la dinámica sedimentaria litoral, en línea paralela y transversal a la costa, debida a la acción conjunta del oleaje y las corrientes.
 - D. La afección a la calidad de las aguas.
 - E. La reutilización de aguas y la gestión de vertidos litorales.
4. Para la evaluación técnica de las alternativas se procederá a evaluar cuestiones como:
 - A. El origen y procedencia concreta de los áridos necesarios, granulometría, composición y espesor de los mismos.
 - B. El análisis ecocartográfico de los fondos marinos e información sobre las corrientes dominantes (régimen y propagación de oleaje).
 - C. Los efectos derivados de la dispersión del material de suspensión.
5. Para la evaluación económica de las alternativas se procederá a la aplicación de modelos coste-beneficio que permitan analizar el valor real de las actuaciones, considerándose:
 - A. Como costes de la misma, cuestiones como:
 - 1) Los costes de construcción y mantenimiento de las obras.
 - 2) Los costes por daños ocasionados por el mar en cada alternativa
 - 3) Los costes derivados de la actuación (daños al sector pesquero-marisquero, por ejemplo).
 - 4) Los costes ambientales.
 - 5) Los costes de expropiación.
 - B. Como beneficios de la misma, cuestiones como:
 - 1) La reducción de daños en los bienes.
 - 2) La implementación de un sistema de monitorización para seguimiento y control de las actuaciones.
 - 3) Los derivados del incremento del uso del litoral.

Sección 10 Actuaciones Ambientales

Subsección 1 Determinaciones Generales

Artículo 140. Objeto

1. Es objeto de esta Sección el establecimiento de criterios, directrices y prioridades de intervención para las actuaciones de carácter ambiental a realizar en la Isla de Gran Canaria, para que las mismas sean eficaces y logren la consecución de sus objetivos con la mayor exigencia de rigor, calidad y efectividad posibles, evitando a su vez la posible generación de impactos o efectos inducidos no deseables y el riesgo de repetición de deterioros en las zonas restauradas.
2. A los efectos de lo establecido en la presente Sección, se consideran Actuaciones Ambientales todas aquellas dirigidas a la restauración y mejora de las características naturales y paisajísticas del territorio. Incluyen en todo caso las relacionadas con la protección y restauración de hábitats, formaciones vegetales y poblaciones de especies amenazadas, con las repoblaciones de finalidad ambiental, con la reintroducción de especies amenazadas o extintas en la isla, con la restauración de áreas degradadas y alteradas por movimientos de tierras y vertidos, con la corrección de impactos y con la restauración y mejora del paisaje. Las actuaciones ambientales de carácter forestal quedan por tanto también incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Sección, sin perjuicio de su regulación específica en la Sección sobre Actuaciones Forestales del presente Plan.

Quedan incluidas en ellas, las actuaciones dirigidas al control del tránsito rodado y peatonal en determinados espacios, mediante diferentes tipos de barreras y limitaciones al paso, con objeto de evitar impactos directos e indirectos.
3. Se incluyen también como actuaciones ambientales en la presente Sección los estudios e investigaciones necesarios para disponer de un mejor conocimiento del medio natural, adecuado para la toma de decisiones en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.
4. Las actuaciones de acondicionamiento recreativo, restauración del patrimonio o las plantaciones de especies agroforestales o silvopastoriles u otras similares, no son objeto de regulación en la presente Sección.

Artículo 141. Desarrollo de las Actuaciones Ambientales.

1. Las actuaciones ambientales contempladas en el presente Plan se viabilizarán a través de su previsión en los instrumentos de ordenación y/o mediante la ejecución de proyectos de restauración o programas de actuación ambiental, bien en desarrollo de los citados instrumentos o de manera independiente de los mismos.
2. Los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natura 2000 incluirán en su programación, con independencia de su categoría, las actuaciones necesarias para la corrección de los impactos ambientales existentes y, en general, para la restauración ambiental y paisajística de sus correspondientes ámbitos de ordenación.

Asimismo, incluirán en sus previsiones la planificación y programación de la restauración en los Áreas de Restauración Prioritaria establecidas en la presente Sección y que estuviesen incluidas en los mismos y en sus zonas periféricas de protección.

3. Las actuaciones ambientales, tanto las previstas en este plan, como cualesquiera otras que se lleven a cabo en la isla de Gran Canaria, habrán de cumplir las determinaciones generales y las específicas que les afecten, establecidas en el presente Plan Insular y en el resto de planeamiento territorial, de espacios naturales de la Red Natura 2000 y urbanístico aplicables.
4. Todo proyecto de actuación ambiental deberá incorporar en su documentación los contenidos que se relacionan a continuación:
 - A. Definición del objeto de la actuación y definición del ámbito de la misma.
 - B. Descripción del estado actual del lugar de la actuación e identificación de los factores que han influido o propiciado su actual nivel de conservación o deterioro, y del origen de los principales impactos existentes.
 - C. Medidas de protección concretas que se prevén para evitar la reproducción de los impactos o para mantener el nivel de conservación, especificando aquéllas que han de adoptarse con carácter previo al comienzo de las actuaciones y durante las actuaciones.
 - D. Definición y justificación de las actuaciones a llevar a cabo en función de las características, valores, aptitud y uso del lugar.
 - E. Definición precisa del estado final que se pretende conseguir tras las actuaciones, incluyendo los aspectos cualitativos.
 - F. Método de trabajo: maquinaria y materiales a emplear, incluida la existencia y disponibilidad de recursos hídricos suficientes para llevar a cabo la actuación, y características y especies a utilizar de las plantaciones a realizar.
 - G. Fases y plazos de ejecución y épocas de trabajo, en su caso.
 - H. Concreción de los especialistas ambientales necesarios durante la realización de la actuación.
 - I. Análisis de la propiedad del suelo y de los recursos hídricos precisos, y gestiones necesarias para poder llevar a cabo las actuaciones.
 - J. Presupuesto, financiación y medios necesarios (incluidos los de las medidas de protección y de adquisición de los recursos hídricos precisos).
 - K. Criterios indicadores para la evaluación de los resultados.
 - L. Responsables de su desarrollo y evaluación.
5. Los instrumentos de planeamiento que prevean concretas actuaciones ambientales incorporarán al menos la justificación de la necesidad de las mismas, el ámbito de actuación, los objetivos de la restauración y los criterios de actuación.
6. Las actuaciones ambientales deberán incorporar medidas destinadas a la regulación y control de los accesos y del tránsito de vehículos y peatonal en los espacios y lugares que lo requieran con objeto de evitar nuevos deterioros en los mismos en tanto se abordan las tareas de restauración, garantizar la permanencia de las medidas de restauración y/o evitar que se produzcan nuevos deterioros en el futuro

Estas medidas de control de la accesibilidad rodada o peatonal podrán adoptarse con carácter independiente, sin necesidad de existencia de un concreto plan o actuación de restauración ambiental.

Se incluyen, entre otras, las siguientes:
 - A. Las actuaciones de control de accesos y regulación del tránsito rodado y peatonal fuera de las pistas, vías o senderos autorizados. Incluye la acotación de los lugares de

aparcamiento y de cerramientos (vallas, barreras, cercados, etc.) u otros obstáculos que fuesen necesarios para ello.

B. El acondicionamiento o creación de senderos para canalizar el tránsito a pie.

C. Identificación, en su caso, de los lugares adecuados para la localización o relocalización de actividades de ocio u otras, que fuesen compatibles con las actuaciones de restauración o protección de ámbitos determinados.

D. La señalización informativa necesaria.

7. En los accesos a áreas naturales y a sitios de estancia y disfrute se determinarán lugares para dejar los vehículos, fomentando así el tránsito a pie por dichas zonas.

8. Las actuaciones ambientales se realizarán preferentemente por áreas definidas e identificables geográfica o paisajísticamente (espacios naturales, paisajes o sectores determinados, etc.), con objeto de que los efectos de las actuaciones resulten más efectivas y sean más fácilmente percibidas

9. A cada actuación ambiental le serán de aplicación las determinaciones que se establecen a continuación, en función del tipo de actuación y de los aspectos a restaurar y de sus objetivos. Una única actuación puede abordar distintos tipos de restauración, que deberán ser identificados expresamente a la hora de definir la actuación ambiental.

Artículo 142. Criterios para la restauración ecológica.

1. A los efectos de lo previsto en este Plan, las actuaciones de restauración ecológica son aquellas dirigidas a asistir a la recuperación de ecosistemas que han sido degradados, dañados o destruidos, actuando sobre el sustrato, la vegetación, la flora y la fauna u otros aspectos, con objeto de recuperar su naturalidad y lograr con ello una mejora sustancial de su estado de conservación. Quedan incluidas en este concepto, entre otras posibles, las siguientes:

A. Las actuaciones para restaurar hábitats o poblaciones de especies amenazadas a condiciones de máxima naturalidad.

B. Las actuaciones para restaurar hábitats amenazados o escasos, incluyendo las zonas aptas para la recuperación de los mismos.

C. Las actuaciones para restaurar los ámbitos que albergan poblaciones de especies de flora y fauna amenazadas.

D. Las reintroducciones de especies amenazadas o desaparecidas en estado silvestre en la isla.

E. Las actuaciones de mejora, restauración o recuperación de áreas naturales con vegetación degradada o empobrecida.

F. Las de restitución de la vegetación en áreas que ha sido fuertemente alteradas (como parte final de la restauración de áreas afectadas por movimientos de tierra, actividades extractivas, vertidos, infraestructuras, etc.).

G. Las actuaciones de repoblación forestal de finalidad ambiental.

H. Las actuaciones de creación de ecosistemas singulares, como pueden ser los humedales en cauces de barrancos o en zonas costeras.

I. Las repoblaciones de función hidrológico-forestal, con la finalidad de actuar contra la erosión o aumentar la infiltración del agua de lluvia.

J. Las actuaciones de control o erradicación de especies exóticas invasoras o de potencial invasor

K. Las actuaciones que, no conllevando el manejo de especies, están dirigidas a la protección de lugares o sectores con objeto de propiciar su regeneración natural o a la mejora y adecuación de los terrenos y del sustrato con la misma finalidad, dejando que sea la propia naturaleza la que evolucione mediante la correspondiente sucesión ecológica.

2. Para el desarrollo de estas actuaciones habrá de tenerse en cuenta, en todo caso, lo establecido en las Secciones de Hábitats y Flora y Fauna de este Volumen y las prioridades que en la misma se establecen. Conllevarán además las siguientes acciones:

A. Realización de los estudios previos necesarios con objeto de conocer las características ambientales del medio actual y determinar las mejoras que se pretenden realizar para mejorarlo. En caso de restauración de áreas degradadas o de restitución de la vegetación, se justificarán las especies, densidades y distribución de las mismas en el ámbito de actuación, tomando como referencia las características de la vegetación silvestre existente en áreas cercanas que puedan considerarse equivalentes. En las actuaciones referidas a hábitats y poblaciones de flora y fauna escasas o amenazadas, habrán de tenerse en cuenta las condiciones particulares que pudieran requerir las especies y los hábitats que se aspiran a recuperar, para lo cual será preciso realizar previamente los estudios específicos necesarios, cuyas conclusiones habrán de servir de base a las actuaciones de restauración de sus hábitats.

1) Limpieza previa de basuras, escombros y vertidos y eliminación y corrección de impactos (saneamiento ambiental y restauración paisajística previa o simultánea) del ámbito, así como, en su caso, la demolición, retirada o eliminación de edificaciones o infraestructuras obsoletas y sin valor que pudieran existir.

2) Acondicionamiento del terreno (edáfico y otros) para facilitar la regeneración natural de la vegetación y la recuperación de los hábitats, en especial en zonas erosionadas o artificialmente compactadas (de especial importancia en zonas húmedas y ecosistemas litorales).

3) Medidas de protección de los ámbitos de actuación, tales como barreras a los vehículos, cercados o cerramientos provisionales de parcelas y lugares, etc. con objeto de controlar los accesos y el tránsito rodado y peatonal, Estas medidas de protección se adoptarán siempre en las zonas litorales.

4) Plantaciones de especies vegetales u otras acciones de mejora de los hábitats o de recuperación de los elementos naturales alterados.

3. Para las actuaciones de repoblación dirigidas a la recuperación de las formaciones arbóreas originarias y las actuaciones de carácter forestal destinadas al aumento de la infiltración y a medidas de corrección de procesos erosivos, se deberá estar también a lo establecido en la Sección sobre Actividad Forestal de este Plan.

Las repoblaciones en paisajes abiertos, prácticamente desarbolados y sin presencia por tanto de especies arbóreas características, evitarán las plantaciones densas y concentradas así como el que las mismas se ajusten a los linderos de las fincas, debiendo realizarse las plantaciones de manera dispersa e irregular, o en pequeños grupos - en función, entre otros aspectos de las características del terreno, usos o coberturas vegetales previas -, de tal forma que se evite la sensación de artificialidad que tienen algunas de las repoblaciones existentes.

Artículo 143. Criterios para la restauración y conservación de elementos y zonas de interés geológico-geomorfológico

1. A los efectos de este plan, estas actuaciones son las que se realizan para restaurar, en la medida de lo posible, alteraciones de elementos y zonas de especial interés

geomorfológico o geológico - generalmente afectadas por movimientos de tierra, excavaciones, desmontes, vertidos, construcciones, tránsito rodado, etc. -, así como las dirigidas a la protección de elementos y zonas con riesgo de ser objeto de actuaciones que pudieran deteriorarlas.

Se incluyen en ellas la reconstrucción o restauración de los perfiles de conos volcánicos, coladas o malpaíses u otros elementos del vulcanismo reciente afectados por la actividad extractiva o por otros impactos, la eliminación de vertidos en zonas de interés, la restauración de morfologías superficiales u otras similares, etc.

2. A estas actuaciones les son de aplicación las siguientes medidas, que habrán de incorporarse en la planificación o proyectos de las mismas:
 - A. La previa identificación y delimitación de los elementos y zonas alteradas y los concretos impactos existentes, las medidas y procedimientos posibles para su restauración, así como, en su caso, las características de los materiales a aportar para la reconstrucción de perfiles y los plazos deseables para realizar la restauración.
 - B. La restauración ambiental de elementos del vulcanismo reciente (coladas o malpaíses, campos de lapilli, conos y calderas volcánicas, simas, etc.) y de su entorno, requerirá de proyectos específicos en los que se contemplen con detalle las concretas zonas y puntos a actuar, el modo de hacerlo (incluyendo la maquinaria necesaria, en su caso) y la forma prevista para recuperar perfiles y para lograr la textura y coloración adecuada en los acabados de las restauraciones, que deberán ser realizados con el mismo material volcánico de la zona para evitar contrastes cromáticos. En ningún caso, las actuaciones de restauración en estas zonas podrán afectar a zonas no alteradas.
 - C. Para que la restauración de estas actuaciones sea completa, deberán incluir:
 - 1) la preparación de la capa superficial final de los perfiles finales resultantes de la restauración morfológica, para que se integre adecuadamente en su entorno (características, materiales, texturas, colores) y posibilite a su vez el crecimiento normal de la vegetación, y
 - 2) la restauración de la vegetación en las zonas morfológicamente restauradas, con especies nativas propias de la zona, con las densidades y diversidad de especies adecuada y con riegos de mantenimiento hasta que se produzca su arraigo.
 - D. Incluirán medidas de protección que fuesen necesarias para evitar el tránsito rodado tanto por las zonas restauradas como por zonas bien conservadas.

Artículo 144. Criterios para la restauración de impactos de áreas afectadas por actividades extractivas (canteras), vertidos de inertes, construcción de infraestructuras y otras

1. Sin perjuicio de las determinaciones del presente artículo, serán de aplicación también las contenidas en materia de restauración en otras Secciones del presente Plan y, en especial las relativas a la actividad extractiva, a la gestión de residuos, en lo que respecta a tierras y otros RCD, a las infraestructuras y a la hidrología, en lo que respecta a cauces de barranco.
2. Cuando afecten a elementos y zonas de interés geológico-geomorfológico, será también de aplicación el artículo anterior.
3. Para la restauración de áreas afectadas por vertidos de tierras:
 - A. Las actuaciones de restauración requerirán de Proyectos específicos de Restauración, de conformidad con lo establecido en la presente Sección y en la Sección sobre Redes para la Gestión de Residuos de este Plan.

- B. Los Proyectos de Restauración se adecuarán a la Zona en la que se ubiquen, a la calidad y valor ambiental del ámbito en el que se actúe y a la gravedad del impacto que producen. El criterio general será retirada de los vertidos realizados en lugares donde no es posible la restauración de los valores ambientales y morfológicos del lugar sin dicha retirada.
 - C. En ningún caso se admitirán nuevos vertidos en los proyectos de restauración salvo que los vertidos iniciales estén localizados en ámbitos aptos para el depósito de tierras (RCD), se localicen en cabeceras de otros barrancos con aptitud para ello y compatibles con las determinaciones del presente Plan o se hayan realizado en huecos generados por actividades extractivas que los admiten.
 - D. Los Proyectos de Restauración no podrán afectar terrenos, lugares y elementos que no hubieran sido alterados por los vertidos cuyo impacto pretenden restaurar.
 - E. Los Proyectos de Restauración plantearán las diferentes alternativas posibles de restauración, que deberán recuperar los perfiles fundamentales de los terrenos y resolver adecuadamente los contactos con las zonas naturales colindantes.
4. Para la restauración de perfiles en zonas de desmontes (especialmente en áreas afectadas por actividades extractivas):
 - A. Se valorará la posibilidad de su empleo de manera transitoria como áreas de depósito de materiales inertes, en cuyo caso deberá elaborarse un proyecto de restauración, de acuerdo con lo establecido en la Sección sobre Redes para la Gestión de Residuos de este Plan.
 - B. Cuando por las características o potencia del desmonte no sea posible reconstruir los perfiles hasta su estado original, en la base de cada tramo de ladera desmontada se evitarán encuentros en ángulo, debiendo aportarse tierras en las bases de los desmontes a modo de coluviones y ser éstos objeto de plantaciones con especies nativas propias de la zona. Cuando las características de la zona lo permita – situación en pisos de vegetación con especies arbóreas, ámbitos antropizados, etc. - se plantarán especies arbóreas en dichos coluviones con objeto de minimizar el impacto visual de los desmontes.
 5. Para la restauración de áreas afectadas por infraestructuras (principalmente carreteras), los planes y proyectos de mejora e integración paisajística de las obras públicas ya ejecutadas incluirán, entre otros aspectos:
 - A. La restitución y mejora de perfiles del terreno para la integración ambiental de los impactos generados por desmontes.
 - B. La eliminación de depósitos o vertidos de tierras no autorizados
 - C. Las plantaciones de especies nativas en el entorno de las mismas, y muy especialmente en los terraplenes y taludes, de acuerdo con las determinaciones contenidas en la presente Sección y en el presente Plan.
 - D. La integración en el paisaje de las estructuras de protección y soporte de las mismas, con atención especial a los muros de contención
 - E. La adecuación de las luminarias a lo previsto en la Sección sobre Calidad Ambiental de este Plan.
 - F. El establecimiento de un Programa de Protección, Gestión y Fomento del Arbolado que asegure la continuidad en el tiempo de las masas arbóreas y su bóveda verde en el entorno de las infraestructuras existentes y previstas.
 6. Para la restauración de cauces afectados por actividades extractivas, movimientos de tierras o por otras actuaciones, se aplicarán las siguientes determinaciones:

- A. La restauración se orientará a la recuperación de las condiciones naturales del cauce. Con carácter general, se restablecerán los perfiles originales cuando éstos hayan sido alterados, salvo que, de forma expresamente motivada, se justifiquen otras opciones, siempre que supongan la recuperación de sus características naturales y posibiliten la recuperación natural de la vegetación nativa propia de la zona. En los casos de plantear aportes de tierras, se justificará expresamente la idoneidad de los materiales de aporte y la metodología de trabajo empleados, así como se garantizará que dichos aportes no serán susceptibles de ocasionar efectos ambientales negativos en el futuro (por ejemplo: erosión importante de los aportes en caso de avenidas).
- B. Se conservarán o, en su caso, se recuperarán la función ecológica del cauce en lo que se refiere a la aportación de aguas corrientes estacionales o a través del subsuelo, a los ecosistemas dependientes de dichas aportaciones situados en sus desembocaduras o a los ámbitos en los que esté previsto la recuperación de tales ecosistemas.
- C. En las áreas cercanas a la costa, las actuaciones se orientarán especialmente a la restauración de ecosistemas y hábitats, mediante el restablecimiento de las condiciones adecuadas para la regeneración de la vegetación adecuada y la imposición de limitaciones al tránsito de vehículos con objeto de favorecer la recuperación y protección del cauce restaurado.
- D. Las plantaciones en los márgenes de los cauces se realizarán de manera irregular (evitando alineaciones regulares), con especies nativas que formen parte de la vegetación potencial de los mismos (por ejemplo, quenopodiáceas o tarajales) susceptibles de mantenerse de forma natural, sin riegos, salvo los necesarios para el arraigo de las plantas.

Artículo 145. Criterios para las plantaciones y para la revegetación

1. Las plantaciones que se realicen con objeto de revegetar los taludes y terraplenes, las medianas de las vías y, en general, las áreas alteradas por la realización de infraestructuras u otras actuaciones, deberán realizarse de conformidad con lo expuesto a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el presente Plan sobre especies introducidas invasoras o con potencial invasor en la Sección sobre Flora y Fauna Silvestre de este Plan. Será de aplicación también lo previsto sobre determinaciones para la gestión de actividades forestales y agroforestales, de la Sección sobre Actuaciones Forestales y de la Sección sobre Uso Agropecuario y Forestal de este Plan, respectivamente.

A. En suelos rústicos:

- 1) En Zonas A (A.1, A.2 y A.3) y B.a (B.a.1, B.a.2 y B.a.3) se emplearán especies nativas (autóctonas), características o potenciales de cada lugar concreto de actuación. Su plantación se realizará acorde con las características de la vegetación del entorno (matorral bajo, arbustivo o arbóreo) y con distribución de especies y densidades de tal forma que se logre la máxima integración de la misma en el paisaje circundante de la actuación. Los matorrales y especies arbóreas a emplear serán mayoritariamente los existentes en áreas naturales de la zona y en proporciones similares. Podrán también emplearse otras especies menos frecuentes y más escasas, pero que formen parte de la vegetación actual o potencial de la zona.
- 2) En Zonas B.b.5, B.b.4, B.b.3 y B.b.2 serán de aplicación los mismos criterios establecidos en el párrafo anterior, salvo que, motivadamente, en función de cada concreta situación, se justifiquen otros alternativos.
- 3) En el resto de Zonas, la aplicación de estos criterios tendrán carácter indicativo, recomendándose no obstante su aplicación con carácter general.

B. En suelos urbanizables y urbanos:

- 1) En suelos urbanizables no ordenados, para las plantaciones y restauración de la vegetación que pudieran realizarse, se aplicarán los criterios generales que se exponen en los párrafos anteriores en relación al suelo rústico.
 - 2) En suelos urbanizables ordenados, y en suelos urbanos, deberán adecuarse a la ordenación resultante del mismo, pudiendo emplearse especies tanto nativas como exóticas, de acuerdo con la función y localización de cada zona, siempre que se garantice el que no se emplean especies invasoras o de potencial invasor.
2. Como regla general, se evitará la plantación sistemática y lineal de especies arbóreas en los márgenes de las carreteras y vías ferroviarias, y de manera especial, en lugares y paisajes abiertos, donde no exista vegetación arbórea apreciable en la actualidad, con objeto de no distorsionar las características de dichos paisajes, empleando en estos casos la vegetación arbustiva propia de la zona. Evitar estas alineaciones tiene como objetivo adicional, en el caso de las palmeras, evitar la propagación de patógenos a lo largo de las mismas. Con carácter general, se recomienda realizar las plantaciones de especies arbóreas con una distribución discontinua e irregular en planta con el objetivo de evitar generar una imagen artificial de las actuaciones.

Artículo 146. Criterios para la restauración y mejora del paisaje

1. Las actuaciones de restauración y mejora paisajística, se dirigirán principalmente a eliminar, restaurar, minimizar, integrar u ocultar los impactos, mediante el empleo de las técnicas o acciones más adecuadas en cada caso, entre las que se encuentran las siguientes: demolición, limpieza, retirada de vertidos, restauración de perfiles, revestimientos con piedra, descompactación de suelos y creación de las condiciones para la regeneración natural de la vegetación o para nuevas plantaciones, revegetación de zonas deterioradas por los impactos, pintado de paramentos con colores más adecuados o más miméticos con el entorno, plantaciones con finalidad de ocultación o semiocultación, etc.
2. Las actuaciones de restauración paisajística de ámbitos naturales y rurales – incluido el ámbito litoral – deberán realizar, con carácter previo, un reconocimiento del territorio con objeto de identificar los impactos paisajísticos, valorarlos y estudiar las actuaciones y medidas posibles para eliminarlos o corregirlos, antes de definir las concretas actuaciones a llevar a cabo.
3. La restauración no ha de tener una escala determinada, sino que debe abarcar tanto al paisaje percibido por un observador que se sitúa en un mirador amplio a larga distancia, como el que observa a distancias medias y por el percibido en un entorno más cercano por quien se desplaza a pie o de excursión.
4. Las actuaciones de restauración del paisaje no se limitarán únicamente a la corrección de impactos visibles desde determinados lugares, como por ejemplo, las carreteras, sino de restaurar paisajísticamente zonas, espacios o lugares en su conjunto, tanto las zonas visibles, como las “traseras” o zonas no visibles desde las carreteras generales, con objeto de que su efecto tenga un calado más profundo y una mayor eficacia.
5. Cuando el ámbito a restaurar paisajísticamente albergase valores naturales o patrimoniales, se establecerán las medidas necesarias para su protección y recuperación y se garantizará que no resulten afectados.

Artículo 147. Criterios para la restauración del litoral

1. El objetivo final de todas las actuaciones en espacios - naturales o seminaturales -, en el ámbito litoral, es que dichos espacios conserven, potencien y recuperen, en su caso, sus

características naturales, en contraste con las dinámicas que pudieran desarrollarse fuera de ellos.

2. Las actuaciones de carácter ambiental en la zona litoral, se realizarán de acuerdo con las siguientes determinaciones de actuación:
 - A. Se realizará un estudio detallado del medio natural y sus recursos biológicos (flora y fauna terrestres y marina, incluyendo la entomofauna, especialmente en los ecosistemas litorales más valiosos), identificando sus valores actuales y las necesidades que requieren los hábitats y poblaciones para consolidarse en un estado de conservación favorable. Se identificarán los recursos y elementos geomorfológicos, geológicos y paleontológicos y procesos naturales que deben ser preservados (dinámicas de circulación de arenas en mar y en tierra, dinámicas de aportación de áridos por los cauces de barrancos, etc.).
 - B. Se realizará un inventario de los valores patrimoniales: arqueológicos, etnográficos, históricos, etc.
 - C. Se tendrá en cuenta la posibilidad de reintroducción de determinadas especies florísticas actualmente desaparecidas y la de crear condiciones para incrementar la diversidad de fauna (aves migratorias u otras especies que podrían consolidarse en las zonas si se recuperan determinados parámetros ambientales), realizando, en su caso, las consultas a las administraciones competentes en la materia, a los efectos de las previsiones de actuación en una determinada zona.
 - D. Se analizarán los recursos divulgativos y didácticos en las zonas litorales.
 - E. Se analizarán las características paisajísticas de cada lugar y sus fragilidades y los impactos ambientales y paisajísticos existentes, así como las medidas para eliminarlos o disminuirlos.
 - F. Se realizará un análisis de la calidad ambiental actual del lugar y sus posibilidades de mejora con objeto de garantizar un mejor y más adecuado uso y disfrute públicos de la costa.
 - G. Se definirán las pistas autorizadas y los lugares de aparcamiento y se eliminarán las que no sean necesarias y que su uso pudiera incidir negativamente en la protección de la zona. Se definirán y acondicionarán, en su caso, los senderos principales de acceso a pie a las distintas zonas, anulando, en su caso, otros senderos alternativos por lugares ambientalmente inadecuados. Se recomienda que el tránsito en las áreas naturales se realice a pie, sin perjuicio de los recorridos en bicicleta que pudieran preverse.
 - H. Se determinarán las medidas de protección necesarias que se consideren necesarias para garantizar la permanencia y efectividad de las medidas de restauración y evitar que vuelvan a producirse impactos. De manera especial se establecerán barreras y obstáculos para impedir el tránsito de vehículos fuera de las pistas y lugares autorizados.
 - I. Los usos y actividades recreativas y sus intensidades y localización deberán ser plenamente compatibles con la conservación de los valores naturales (incluidos los ecológicos), del paisaje y la tranquilidad.
 - J. En relación a posibles equipamientos, dotaciones o actuaciones de carácter recreativo que pudieran ser susceptibles de realizarse, el criterio general de actuación será el de evitar nuevas construcciones en los espacios litorales naturales y que, en su caso se realicen en el exterior de dichos espacios. Se priorizará la protección de los valores naturales y el paisaje y el disfrute de los mismos ante otras actuaciones. Las actuaciones de acondicionamiento del litoral para el baño, accesos al mar para la práctica de deportes y actividades náuticas se realizarán sin que ocasionen impactos y sean prácticamente imperceptibles.

Artículo 148. Criterios para la protección y recuperación de recursos marinos mediante la creación de arrecifes artificiales y hundimiento de cascos de embarcaciones

1. Los arrecifes artificiales son estructuras fabricadas o materiales de desecho que se hunden en fondos someros (15-40 metros) con el objetivo de mantener o aumentar los recursos pesqueros, y de que tengan una finalidad disuasoria en concreto para la pesca de arrastre, o bien, una finalidad recreativa y deportiva (práctica del buceo a pulmón y submarinismo). Para su implantación se establecen las siguientes condiciones:
 - A. Que el fondo sobre el que se asienten sea de arena y libre de vegetación, salvo en el caso de arrecifes disuasorios. La distancia a la zona de ubicación del arrecife natural más cercano será al menos de un kilómetro, de forma que se garantice el aislamiento del arrecife artificial, salvo para los arrecifes disuasorios.
 - B. Los arrecifes disuasorios, cuya función es proteger el fondo de las artes de arrastre, se instalarán donde convengan, evitando en todo momento su interferencia con la navegación y el uso deportivo o recreativo del mar.
 - C. La instalación de los arrecifes artificiales tendrá que ir precedida del correspondiente estudio científico que considerará los factores bióticos y abióticos de la zona, justificando su ubicación. También se deberá garantizar el seguimiento científico que informe sobre el proceso de colonización y la funcionalidad del arrecife.
 - D. Los materiales empleados en la fabricación de arrecifes no podrán ser materiales de desecho sintéticos (caucho, plásticos, fibra de vidrio u otros que no se degraden de forma natural). Igualmente, se excluye la posibilidad de fabricar los arrecifes con el vertido de escombros de construcción o residuos industriales.
 - E. Salvo por razones justificadas de seguridad y emergencias, no podrán ubicarse en los paisajes submarinos de especial interés para la conservación.
2. Cuando los arrecifes se realicen con cascos de barcos que se pretenden hundir, y para los cuales se va a solicitar el permiso, siguiendo la normativa vigente, se deberá garantizar que no se producirán cambios físicos, químicos y bioquímicos o interacción en el medio acuático que pueda tener efectos nocivos para la vida marina y para la salud humana.
3. De conformidad con lo previsto en la Sección sobre Paisaje de este Plan, todo proyecto de instalación de un arrecife artificial en un concreto lugar, deberá incluir el siguiente contenido:
 - A. Analizar las características generales del clima marítimo (régimen de vientos y temperaturas), el régimen de corrientes en profundidad, y los cálculos de la capa de mezcla con las principales características de la columna de agua: los perfiles de temperatura y salinidad, los perfiles de oxígeno, nitratos, nitritos, fosfatos y silicatos, los valores de productividad primaria y biomasa planctónica y las características y naturaleza de los fondos, profundidad y topografía.
 - B. Analizar la influencia sobre los posibles efectos de los esparcimientos, efectos biológicos o sobre otros usos del mar. En caso de realizarse mediante cascos de buques de desecho deberá justificarse la adecuación de los mismos a las características ambientales y de seguridad de cada concreto lugar.
 - C. Garantizar que no existan características biológicas destacables en los materiales utilizados, ni presencia de patógenos como virus, bacterias o levaduras parásitas que puedan producir algún tipo de enfermedad por propagación, al introducirse en una cadena trófica marina.
 - D. Certificar que el material no contiene ningún componente tóxico que pudiera dar origen a problemas para el medioambiente marino ni para la salud humana.

- E. Garantizar la dilución de las sustancias derivadas del proceso de corrosión sin que produzcan efectos perjudiciales tanto en sedimentos como en agua y organismos (requerirán estudios de sedimentos, organismos y aguas).
4. La planificación de arrecifes artificiales con vocación de protección y regeneración del medio marino, se adecuará a los siguientes objetivos:
- A. En zonas arenosas, servir como arrecife artificial que promueva el asentamiento de reproductores y recupere parte de los recursos piscícolas arrasados por el exceso de pesca que padece nuestro litoral, a la vez que protege dichas zonas de la pesca de arrastre. En comparación con los arrecifes artificiales fabricados de cemento, los pecios presentan las siguientes ventajas:
- 1) Es prácticamente imposible el desarrollo de la pesca tanto profesional como deportiva porque se produce el destrozo de las distintas artes de pesca.
 - 2) Ofrece una gran cantidad de lugares inaccesibles a los buceadores, así como multitud de opciones de hábitats diferentes que permiten el asentamiento de reproductores.
 - 3) Si son de gran tamaño, ofrecen además una graduación de hábitats en profundidad y, precisamente por su tamaño, son bastante más difíciles de aterrizar que los arrecifes de cemento.
- B. En zonas próximas a ecosistemas naturales de interés para la conservación, servir como zonas alternativas a los practicantes del buceo, de atractivo turístico, de esparcimiento y ocio, aportando nuevas áreas de práctica y cubriendo el déficit de algunas zonas en espacios con fondos naturales de interés para visitantes, posibilitando con ello, indirectamente, poder establecer regulaciones algo más estrictas en los citados ecosistemas sin afectar a las citadas actividades de buceo.
5. En cualquier caso, para la creación de arrecifes artificiales y/o el hundimiento de cascos de embarcaciones, se estará a lo previsto en los artículos 5 y 6 y el Anexo III, apartado d), del Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, que regula el informe de compatibilidad y establece los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas, recientemente modificado por el Real Decreto 218/2022, de 29 de marzo.

Subsección 2 Áreas de Restauración Prioritaria y Áreas Extractivas y/o de Vertidos a Restaurar

Artículo 149. Áreas prioritarias para actuaciones de restauración ambiental

1. Son espacios de cierta entidad territorial y/o importancia ambiental que requieren de actuaciones urgentes de restauración ambiental, el establecimiento de medidas efectivas de protección y, en su caso, de determinaciones específicas de actuación u ordenación con objeto de proteger y consolidar en el tiempo la restauración que se realice. Las situaciones que justifican la consideración de estos ámbitos como Áreas de Restauración Prioritaria son las siguientes:
- A. La existencia de hábitats y poblaciones de especies amenazadas sometidos a presiones antrópicas importantes para las características y fragilidad de las mismas que, de continuar en su actual dinámica supondrá el paulatino deterioro de los recursos naturales en presencia, incluyendo el riesgo claro de pérdida o desaparición de los mismos.
- B. Constituir ámbitos o conjuntos paisajísticos, cuya morfología está muy alterada debido a graves impactos originados por movimientos de tierras, actividades extractivas,

realización de pistas y otras de índole similar, y que únicamente son susceptibles de recuperar mediante actuaciones expresas con dicha finalidad.

- C. Ser espacios de valor natural o paisajístico significativos especialmente frágiles por su morfología, situación en el territorio, accesibilidad o por conformar paisajes abiertos, que están sometidos a impactos puntuales y/o a procesos de deterioro, incipientes o consolidados, en los que ha de actuarse con urgencia con objeto de evitar un deterioro paulatino, cada vez más significativo y extensivo de los mismos.
- D. Constituir o albergar ámbitos que han de potenciarse como corredores ecológicos litorales o radiales, en los que son necesarias actuaciones de restauración y mejora ambiental con dicha finalidad.

2. Los objetivos de estas Áreas serán:

- A. Con carácter general, el objetivo es la restauración ambiental de las mismas desde el punto de vista natural, paisajístico y, en su caso cultural. Dicha restauración se realizará en las áreas alteradas, en los hábitats y poblaciones de especies alterados y/o necesitados de mejora, y sobre los impactos existentes, teniendo en consideración la Zona del Plan Insular en la que se encuentre y el resto de determinaciones del presente Plan que fuesen de aplicación. La restauración de carácter prioritario que se plantea en estas áreas no incluye actuaciones de repoblación forestal arbolada.

Con carácter general, y sin perjuicio de las particularidades de cada concreta localización, en Zonas A.1 y B.a.2 el objeto será la recuperación y mejora de los sectores naturales y con aptitud natural y la restauración de los impactos ambientales, paisajísticos y de integración existentes, en Zonas B.a.3, el objetivo es el mismo, sin perjuicio de otros usos posibles, que deberán compatibilizarse siempre con el objetivo de restauración establecido en cada ámbito, mientras que en Zonas B.b, B.c y D el objeto principal será la restauración de los impactos ambientales, paisajísticos y de integración existentes de forma compatible con los usos y actividades compatibles.

- B. En las Áreas constituidas por determinados tramos de cauces de barranco que conectan enclaves naturales de especial interés ambiental de la costa con los espacios naturales del interior y que se han declarado Corredores Ecológicos radiales, según se dispone en la Sección sobre Hábitats y Enclaves de Interés de este Plan, se establece como principal objetivo ambiental lograr su naturalización con carácter general, creando las condiciones necesarias para la recuperación de la vegetación natural (ya sea mediante plantaciones, mediante la regeneración natural o la combinación de ambas).

Podrán ser compatibles en ellos otras actuaciones y usos en función de la Zonificación en la que se localicen y con el planeamiento aplicable, siempre que las mismas garanticen de forma suficiente su función de corredores ecológicos.

- C. Del mismo modo, en las Áreas que albergan tramos costeros que han sido declarados Corredores Ecológicos litorales, según se dispone en la Sección sobre Hábitats y Enclaves de Interés de este Plan, el objetivo en dichos tramos, en su función de corredores ecológicos, es la recuperación y mejora de la vegetación natural característica en la franja costera (vegetación halófila o psamófila, saladares, etc.), con objeto de propiciar la mejora de la conectividad ecológica entre los hábitats, formaciones vegetales, poblaciones y especies florísticas o faunísticas existentes en ellos
3. Cualquier actuación o propuesta de ordenación en estas Áreas deberá ser compatible con las previsiones y la finalidad de restauración contenida en esta Sección y de manera especial las específicas establecidas para cada una de ellas, no pudiendo aprobarse o autorizarse aquéllas que supusieran un incremento del actual deterioro ambiental de las mismas o impidiesen, dificultasen o encareciesen las previsiones de restauración.

Las actuaciones y propuestas de ordenación en estos ámbitos deberán tener un efecto positivo en el estado de conservación ambiental y paisajístico y en ningún modo ocasionar nuevos impactos, salvo circunstancias excepcionales, que deberán quedar expresamente justificadas en las resoluciones correspondientes.

4. La planificación y ejecución de las actuaciones en materia de restauración y la gestión de las Áreas de Restauración Prioritaria podrá realizarse:
 - A. Cuando se localicen en los Espacios Naturales Protegidos y en la Red Natura 2000 o en sus Zonas Periféricas de Protección (ZPP), deberán incluirse entre las actuaciones de los instrumentos de ordenación de los mismos y en su programación con carácter prioritario.
 - B. Los Planes Generales de Ordenación deberán incluir en sus determinaciones la previsión de la restauración ambiental de estas Áreas cuando se localicen fuera de los ENP o en la Red Natura 2000, con independencia de la clase de suelo en la que se encuentren, así como las medidas que fuesen necesarias para evitar nuevos impactos en ellas. Cuando alguno de los ARP estuviese parcialmente clasificado como suelo urbano o urbanizable, los instrumentos de planeamiento correspondientes (los propios Planes Generales de Ordenación o, en su caso, los Planes Parciales de Ordenación) establecerán las determinaciones necesarias para que, en su ordenación y actuaciones, se desarrolle lo previsto en la presente Sección.

Cualquier otro instrumento en cuyo ámbito de ordenación estén incluidas total o parcialmente Áreas de Restauración Prioritaria establecerá las determinaciones y medidas necesarias para viabilizar la restauración en ellas y, en su caso, incorporar en su programas de actuaciones la previsión de la restauración de algún ámbito concreto, en coordinación con el resto de instrumentos y administraciones.
 - C. Las concretas actuaciones de restauración en los ARP se llevarán a cabo mediante proyectos de restauración específicos, con independencia de su previsión o no en los instrumentos de ordenación antes citados, y habrán de realizarse de conformidad con lo previsto en esta Sección y en las fichas correspondientes a cada una de las Áreas, pudiendo ampliarse a otros ámbitos colindantes que pudieran requerirlos.
5. La coordinación y cooperación interadministrativa en las Áreas de Restauración Prioritaria será la base de la planificación y gestión de las mismas y deberá producirse desde la decisión de abordar la restauración de alguno de ellos, en la elaboración de los pliegos de condiciones de los proyectos, en las discusiones de las actuaciones y previsiones de ordenación complementarias, en el compromiso y búsqueda de financiación para las mismas, en la ejecución y en las actuaciones posteriores de conservación de las áreas y lugares restaurados.
6. Los instrumentos de ordenación urbanística, territorial y de espacios naturales protegidos, que incluyan en su ámbito de ordenación Áreas de Restauración Prioritaria, incorporarán la información, las medidas y las determinaciones necesarias para la protección de las mismas para garantizar la viabilidad de su restauración que sean adecuadas a sus escalas de ordenación.

Artículo 150. Descripción, objetivos y determinaciones específicas de las Áreas de Restauración Prioritaria (ARP)

Se establecen a continuación los objetivos y determinaciones de protección y restauración que, además de las previstas en el artículo anterior, se establecen específicamente para cada una de las Áreas de Restauración Prioritaria. Dichos objetivos y determinaciones habrán de incorporarse y desarrollarse en los correspondientes instrumentos de ordenación que las incluyan y en los concretos proyectos de restauración.

ARP-001 Costa del Juncal (T.M. Agaete y T.M. Gáldar).

Abarca el tramo costero entre la antigua cantera del Puerto de Agaete y Sardina del Norte, en el que se incluyen todos los acantilados y laderas costeras, así como el Barranquillo de Catela, el Barranco del Juncal, el Lomo del Cardonal, el Barranco de Simón, el Lomo Nuevo, el Barranco de Cueva Lapa, los llanos situados entre Cueva Lapa y la Bajada del Moro y el tramo final del Barranquillo de Juan Delgado. En este ámbito se localiza el corredor ecológico litoral CAM-11 previsto en la Sección sobre Hábitats y Enclaves de Interés de este Plan.

El objeto de las actuaciones en este Área es la restauración ambiental de este tramo costero y de los tramos finales de las desembocaduras de los barrancos, la ordenación de los accesos, alejando los lugares de aparcamiento de la costa y recuperando las zonas litorales alteradas y su vegetación, con objeto de favorecer el disfrute de la naturaleza del litoral y para proteger los valores faunísticos, especialmente los lugares importantes para las aves esteparias y marinas. Se abordará la restauración del ámbito afectado por el antiguo vertedero en Botija.

Es también objetivo de esta Área la recuperación y potenciación de la vegetación halófila costera en las zonas A y Ba con el objetivo de crear y/o consolidar a lo largo de todo su litoral el corredor ecológico litoral CAM-11, de conformidad con lo previsto en la Sección sobre Hábitats y Enclaves de Interés de este Plan.

ARP-002 Llanos de Montaña Pelada y zona norte de Montaña de Amagro (T.M. Gáldar).

Abarca la Montaña Pelada, el Llano de Montaña Pelada y las laderas situadas al oeste del mismo, las laderas del Barranco de Los Mojones y dos sectores del Monumento Natural de Amagro, al norte y al noroeste del mismo.

El objeto principal de las actuaciones en este Área es la restauración de los impactos ocasionados por los movimientos de tierras, las actividades extractivas y los vertidos (con especial atención debe prestarse a los realizados en la cabecera del Barranquillo de Juan Delgado), así como la restauración del antiguo vertedero existente en la pista de subida a la Montaña, ya en el espacio protegido, eliminando todos los impactos y recuperando los perfiles originales en la medida de lo posible, recuperando de esta forma ambientalmente el entorno del acceso al Monumento Natural..

ARP-003 Acantilados del Mármol, Barranco del Río y Montaña Clavijo (T.M. Santa María de Guía).

Abarca los Barrancos Hondo y del Río situados por debajo de la GC-2, los acantilados del Mármol, los escarpes de la Cuesta de Silva y Montaña Clavijo. Parte de los acantilados constituyen la ZEC Punta del Mármol.

El objeto de las actuaciones en este Área es abordar una restauración de las áreas afectadas por impactos de consideración, entre los que se encuentran: la restauración de las zonas afectadas por la construcción de la actual carretera del norte (incluyendo las zonas situadas bajo los viaductos), y la eliminación de vertidos de tierras, escombros y basuras en lomos y laderas de barrancos, incluyendo en la restauración la recuperación de la vegetación nativa propia de cada lugar. Se retirará con especial cuidado la montaña de escombros situada a la entrada de la pista a El Angosto, sobre los acantilados del Mármol, y se restablecerán las condiciones para la recuperación posterior de la vegetación natural. Se contemplarán además medidas específicas de protección para evitar que continúen produciéndose estos tipos de impactos (limitación de accesos con vehículos). Se estudiará la recuperación del sendero de la Cuesta de Silva, entre San Felipe y Llano Alegre.

ARP-004 Costa de Arucas (T.M. Arucas).

Abarca el tramo litoral situado al norte de la GC-2, entre el Puertillo y Tinoca.

El objeto de las actuaciones en este Área es la restauración ambiental y paisajística del mismo, ordenando especialmente los accesos a las plataformas litorales. Se abordará la restauración de la plataforma costera de la Punta de Arucas, impidiendo la circulación de vehículos por la misma y la recuperación de la vegetación halófila originaria, y estableciendo con carácter general límites a la circulación y tránsito de vehículos, delimitando, en su caso las áreas autorizadas de circulación y aparcamiento.

ARP-005 Los Giles, Costa del Rincón y Barranco de Tamaraceite (T.M. Las Palmas de Gran Canaria)

Abarca el tramo del Barranco de Tamaraceite desde el Rincón (Parque de la Música) hasta el Parque de la Mayordomía (T.M. Las Palmas de Gran Canaria) y las lomas y barranquillos de Los Giles situadas al Este y Norte del citado núcleo.

El objeto de las actuaciones en este Área es restaurar, conservar y mejorar el estado de conservación del mismo, partiendo de un inventario de impactos existentes, de manera especial todo el sector del fondo de barranco y la ladera Este en contacto con la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, las lomas de los Giles y la zona litoral).

ARP-006 La Isleta (T.M. Las Palmas de Gran Canaria).

Abarca la totalidad del Paisaje Protegido de la Isleta, la Zona A de su Zona Periférica de Protección y las zonas colindantes de El Confital, Lomo Cortado y sectores del Llano Central. En las plataformas costeras de Las Salinas y el Confital se localiza el corredor ecológico litoral CAM-12 previsto en la Sección sobre Hábitats y Enclaves de Interés de este Plan.

El objeto de las actuaciones en este Área es restaurar los impactos en la morfología del territorio y muy especialmente los producidos en los edificios volcánicos y la alteración de las condiciones superficiales naturales del suelo volcánico, pese a su difícil restauración -, los impactos ocasionados por el tránsito indiscriminado de vehículos y personas, por movimientos de tierra, por las actividades extractivas y de vertidos o por otras obras y actuaciones de diversa índole en el interior del ámbito, eliminar las construcciones, cimentaciones y otras estructuras e instalaciones obsoletas, establecer medidas para integrar paisajísticamente los elementos construidos existentes y que deban permanecer, proteger y recuperar el paisaje volcánico en general y el patrimonio cultural existente, recuperar la vegetación originaria de la zona y su diversidad con objeto de consolidar una franja de vegetación litoral que actúe como corredor ecológico litoral a lo largo de toda su costa, así como garantizar la adecuada restauración de los lugares de interés para la fauna. Como actuación complementaria sería de interés identificar y seleccionar los senderos y rutas de uso público para usos de ocio, educación ambiental y divulgación de los valores del espacio.

Con objeto de evitar el deterioro geomorfológico y la alteración de las condiciones superficiales naturales del suelo volcánico, es prioritario un control estricto del tránsito de vehículos de motor (incluidas las motos) fuera de las carreteras y pistas autorizadas, tanto en los llanos costeros de El Confital y Las Salinas, como en la zona militar. La identificación de las carreteras y pistas autorizables para la circulación de vehículos de conformidad con este criterio deberá reflejarse en los instrumentos de ordenación competentes.

En todo caso, el desarrollo de esta actuación, en la medida que puede afectar a instalaciones militares, zona de interés para la Defensa Nacional y zonas de seguridad está condicionada por las correspondientes autorizaciones previas del Ministerio de Defensa.

ARP-007 Costa de Jinámar (T.M. Las Palmas de Gran Canaria y T.M. Telde).

Abarca la totalidad del Sitio de Interés Científico de Jinámar y la zona litoral entre el espacio natural protegido y el suelo urbano de La Estrella, en la que se incluyen: el yacimiento de La Restinga y su entorno, el cauce del Barranco de Telde situado al este de la GC-1, los terrenos

costeros al sur de dicho barranco, los acantilados de Piedras Caídas y Las Coloradas y los terrenos situados sobre los mismos. Este ámbito coincide con el corredor ecológico litoral CAM-16 previsto en la Sección sobre Hábitats y Enclaves de Interés de este Plan.

El objeto de las actuaciones en este Área es la protección y restauración del hábitat de la especie *Lotus kunkelii*, localizada en el extremo norte del área y la restauración geomorfológica, ambiental y paisajística de este tramo muy degradado, la recuperación ambiental de los barrancos, acantilados, laderas y lomos del Área y la recuperación de la vegetación, tanto la halófila costera como los saladares en las desembocaduras de los barrancos, consolidando una franja de vegetación litoral que actúe como corredor ecológico a lo largo de toda su costa procurando a su vez la reintroducción de las especies hoy desaparecidas de las que se tenga constancia de haber existido en este lugar .

ARP-008 Lomo Peña (T.M. Telde).

Abarca el Interfluvio entre el Barranco de Las Goteras y Barranco Seco, situado entre Hoya Niebla y la GC-80. Este ámbito deberá ordenarse de forma diferenciada al área de Restauración Prioritaria de Hoya Niebla, inmediatamente colindante.

El objeto de las actuaciones en este Área es restaurar este espacio, afectado por explotaciones clandestinas de picón, para conseguir un perfil que sea compatible en su continuidad con los sectores de su entorno. Esta actuación requerirá de un único proyecto conjunto de restauración para todo el ámbito, en el que se tendrá presente el estado de conservación y deterioro de las distintas parcelas y sectores a la hora de definir un perfil resultante razonable, que respete los contactos en sus bordes con el resto del territorio.

El citado proyecto de restauración, con carácter excepcional y único en el conjunto de las Áreas de Restauración Prioritaria, podrá suponer justificadamente un cierto grado aprovechamiento del picón existente, con el objeto exclusivo de viabilizar económicamente la restauración. Esta actuación requerirá especialmente la coordinación de las Administraciones Municipal e Insular, sin perjuicio de las competentes en la materia.

ARP-009 Hoya Niebla – Hoya Gallego (T.M. Telde).

Abarca el conjunto formado por la Hoya Niebla – incluyendo sus laderas -, la Sima de Jinámar y su entorno, y las Hoyas Gallego y Aguedita. Parte del área se localiza en el Paisaje Protegido de Tafira.

El objeto de las actuaciones en este Área es la restauración global del mismo, y muy especialmente, la restauración morfológica y ambiental de las zonas afectadas por actividades extractivas y movimientos de tierra; además, se abordará la limpieza de la zona y la eliminación de vertidos.

Algunos de los lugares que han sido objeto de extracción reúnen condiciones adecuadas para su restauración mediante su utilización como lugar de depósitos de tierras y escombros, actividad que habrá de ser objeto de un estricto control con objeto de que no conlleven deterioros adicionales.

La restauración de los hoyos de las excavaciones o la mejora de los perfiles de edificios volcánicos y laderas deberá finalizarse con capas de picón de espesor suficiente con objeto de lograr la integración en el paisaje. Es de especial importancia la adopción de medidas que impidan la realización de nuevos vertidos y actividades extractivas, muy especialmente la regulación de acceso por las pistas, que deberá limitarse a las estrictamente necesarias e impedir la circulación fuera de las mismas.

Serán objeto de las actuaciones en este ámbito, la mejora y restauración del paisaje y la repoblación y adopción de medidas que favorezcan la regeneración natural de las áreas

naturales. La actuación integrará la zona que actualmente es objeto de un proyecto de aprovechamiento y restauración en el Cortijo de Tío Isidro.

ARP-010 Barranco Real de Telde (T.M. Telde).

Abarca el tramo del Barranco Real de Telde situado entre la ARP-7 Costa de Jinámar y la confluencia con el Barranco de San Roque. Este ámbito coincide con el del corredor ecológico radial CAM-17 previsto en la Sección sobre Hábitats y Enclaves de Interés de este Plan.

El objeto principal de las actuaciones en este Área es la consolidación de un corredor ecológico natural entre la zona costera y el interior de la isla, restaurando los perfiles longitudinales y transversales del cauce donde fuese necesario y recuperando la vegetación natural del cauce, mediante plantaciones directas, actuando sobre las condiciones edáficas que favorezcan la regeneración natural de la vegetación o combinando ambas, y estableciendo, en su caso, las medidas de protección adecuadas para conservar la restauración que se realice. La restauración incidirá también en la mejora y recuperación ambiental de los taludes existentes en los márgenes del cauce y en eliminar, o en su caso, integrar ambientalmente, otros posibles impactos.

ARP-011 Montaña de la Atalaya – El Castellano (T.M. Telde).

Abarca el sector no transformado en la cima de la Montaña de La Atalaya, afectando a suelos rústicos, urbanizables y urbanos.

El objeto de las actuaciones en este Área es la protección, conservación y recuperación de la población de *Atractylis preauxiana* y de su hábitat, así como el de lograr las condiciones de entorno necesarias – incluyendo la adecuada circulación del aire de procedencia marina - para garantizar la conservación de dicha población en un estado de conservación favorable a largo plazo, así como la recuperación de la vegetación natural con carácter general.

En la medida de lo posible, la ordenación de las parcelas existentes en las que están previstos otros usos, procurarán adecuarse en sus condiciones y usos a la consecución de los objetivos de restauración.

ARP-012 Conjunto de volcanes de Rosiana (T.M. Telde y T.M. Ingenio).

Abarca el ámbito situado al norte del Monumento Natural del Barranco del Draguillo situado entre dicho barranco y el Barranco de Silva, incluyendo el volcán de Cuatro Puertas, el propio Barranco de Silva, la Montaña de Santidad y las laderas situadas al norte y al este de la misma, desde el Lomo de la Palma hasta Lomo Pollo. Incluye prácticamente en su totalidad el M.N. Bco. del Draguillo.

El objeto de las actuaciones en este Área es la restauración paisajística del mismo en su conjunto, incluyendo la restauración de las áreas afectadas por actividades extractivas - fuera de los ámbitos actualmente autorizados para dichas actividades -, la reconstrucción de impactos en conos volcánicos, el establecimiento de medidas de protección en el entorno de la zona extractiva de picón de Santidad, y en especial en los restos de la colada lávica de este volcán.

Igualmente se propone el acondicionamiento de senderos para visitas y actividades didácticas y divulgativas.

En todo caso, el desarrollo de esta actuación, en la medida que puede afectar a instalaciones militares, zona de interés para la Defensa Nacional y zonas de seguridad está condicionada por las correspondientes autorizaciones previas del Ministerio de Defensa.

ARP-013 Costa de Tufia (T.M. Telde).

Abarca el tramo costero entre el Barranco del Silva al norte hasta los arenales y acantilados de la Puntilla del Morro Gordo, al sur, incluyendo en su totalidad del C-30 Sitio de Interés Científico de Tufia. Este ámbito forma parte del corredor ecológico litoral CAM-14 previsto en la Sección sobre Hábitats y Enclaves de Interés de este Plan.

El objeto de las actuaciones en este Área es el establecimiento de medidas de protección del ecosistema y del paisaje, especialmente las relativas a la limitación de accesos fuera de las pistas autorizadas (las imprescindibles para los accesos a viviendas existentes y acceso a la Playa de Aguadulce) mediante impedimentos físicos efectivos para la circulación rodada fuera de las mismas, que garantice el proceso de regeneración natural del espacio; dichos impedimentos deberán ser miméticos con el paisaje. Abarcarán la restauración geomorfológica, en la medida de lo posible, de las zonas alteradas por movimientos de tierra y extracciones de arena, y el establecimiento de las condiciones básicas para la recuperación ecológica, entre las que se ha de garantizar el mantenimiento la continuidad de la dinámica natural de circulación de arenas en todo el ámbito. Será también objetivo para esta Área la recuperación de la vegetación – en especial en los lomos costeros situados al norte de la península de Tufia - para crear y consolidar una franja más o menos continua de vegetación litoral que actúe como corredor ecológico a lo largo de la costa.

ARP-014 Península de Gando (T.M. Telde).

Abarca la península de Gando y parte de la costa al norte de la misma hasta Ojos de Garza. Este ámbito forma parte del corredor ecológico litoral CAM-14 previsto en la Sección sobre Hábitats y Enclaves de Interés de este Plan.

El objeto de las actuaciones en este Área es el establecimiento de medidas de protección, saneamiento, de restauración ecológica y restauración paisajística de los arenales, la península y la costa de Gando, entre Ojos de Garza y la Bahía de Gando, con especial atención al hábitat y las poblaciones de especies amenazadas y a las alteraciones morfológicas y movimientos de tierra. Será también objetivo para esta Área la recuperación de la vegetación costera para crear y consolidar una franja más o menos continua de vegetación litoral que actúe como corredor ecológico a lo largo de la costa.

En todo caso, el desarrollo de esta actuación, en la medida que puede afectar a instalaciones militares, zona de interés para la Defensa Nacional y zonas de seguridad está condicionada por las correspondientes autorizaciones previas del Ministerio de Defensa.

ARP-015 Morro del Burrero (T.M. Ingenio)

Abarca el Morro del Burrero, la playa de San Agustín y laderas con presencia de las especies y hábitats a proteger.

El objeto de las actuaciones en este Área es la restauración integral de este enclave, hábitat de las especies amenazadas *Lotus arinagensis* y *Convolvulus caput-medusae*, y de otras especies de interés que las acompañan, estableciendo medidas que garanticen la circulación de arenas y estableciendo medidas de protección de la vegetación y la flora amenazada, de su hábitat y su entorno inmediato.

ARP-016 Barranco de Guayadeque, tramo medio (T.M. Ingenio y T.M. Agüimes)

Abarca el tramo del Barranco de Guayadeque situado entre la ARP-17 de Arinaga, Vargas y desembocadura de Guayadeque y el Monumento Natural del Barranco de Guayadeque. Este ámbito coincide con el del corredor ecológico radial CAM-18 previsto en la Sección sobre Hábitats y Enclaves de Interés de este Plan.

El objeto principal de las actuaciones en este Área es la consolidación de un corredor ecológico natural entre la zona costera y el interior de la isla, restaurando los perfiles

longitudinales y transversales del cauce donde fuese necesario y recuperando la vegetación natural del cauce, mediante plantaciones en sectores y lugares puntuales, actuando sobre las condiciones edáficas que favorezcan la regeneración natural de la vegetación o combinando ambas, y estableciendo, en su caso, las medidas de protección adecuadas para conservar la restauración que se realice. La restauración incidirá también en la mejora y recuperación ambiental de los taludes existentes en los márgenes del cauce y en eliminar, o en su caso, integrar ambientalmente, otros posibles impactos derivados de la mejora de la accesibilidad viaria desde Agüimes e Ingenio hacia el barranco.

ARP-017 Arinaga, Vargas y desembocadura de Guayadeque (T.M. Ingenio y T.M. Agüimes).

Abarca el conjunto de la montaña, laderas y arenales de Arinaga, las laderas de Playa de Vargas, Montaña Cercada, el tramo costero entre ésta y el Barranco de Guayadeque y el tramo inferior de este Barranco. Incluye en su totalidad el Monumento Natural de Arinaga y la ZEC de la Punta de la Sal. Este ámbito coincide sensiblemente con el corredor ecológico litoral CAM-15 previsto en la Sección sobre Hábitats y Enclaves de Interés de este Plan.

El objeto de las actuaciones en este Área es la restauración ecológica y paisajística y el establecimiento de medidas de protección y de ordenación del uso público en todo el ámbito: recuperación de las zonas alteradas por las extracciones, identificación de todas las especies existentes en la zona, especialmente las especies endémicas y las que se encuentren en algún grado de amenaza (flora, entomofauna, avifauna), proponiendo las medidas a adoptar dentro del espacio para que dichas poblaciones puedan disponer de las condiciones idóneas para su supervivencia en un estado adecuado, limitaciones a adoptar al resto de las actividades derivadas de las necesidades de protección de hábitat y especies, recuperación y potenciación de todo el espacio como hábitat estepario, procurando crear condiciones para la consolidación de las poblaciones de aves esteparias, y el establecimiento de directrices y criterios para las actuaciones que se desarrollan en la zona, así como determinaciones para las actuaciones y usos existentes o previstos en sus bordes, de cara a garantizar una adecuada conservación de los valores naturales y ambientales recuperados. Será también objetivo para esta Área la recuperación de la vegetación costera (halófila, psamófila, saladares, et.) para crear y consolidar una franja más o menos continua de vegetación litoral que actúe como corredor ecológico a lo largo de la costa.

ARP-018 Costa de Tenefé (T.M. Santa Lucía de Tirajana y T.M. San Bartolomé de Tirajana).

Abarca el tramo litoral entre Pozo Izquierdo y la Central Térmica de Juan Grande, incluyendo parte del delta del Bco. de Tirajana. Este ámbito forma parte del corredor ecológico litoral CAM-16 previsto en la Sección sobre Hábitats y Enclaves de Interés de este Plan.

El objeto de las actuaciones en este Área es proteger y recuperar los hábitats de las poblaciones, y las propias poblaciones de especies en peligro de extinción existentes en la zona (*Convolvulus caput-medusae*), la restauración de saladares y vegetación halófila con objeto de crear y consolidar una franja continua de vegetación litoral que actúe como corredor ecológico a lo largo de la costa. También será objetivo la recuperación paisajística y mejora del hábitat para la avifauna de la zona de la desembocadura del Barranco de Tirajana afectada por las extracciones de áridos en su contacto con la zona costera no alterada, así como la ordenación de la accesibilidad, propiciando que ésta sea peatonal. Se prestará especial atención a las zonas de contacto con los usos existentes o que se prevean en su entorno (centro de windsurf, centro de energías renovables, depuradora, central térmica, etc.), con objeto de integrar ambiental y paisajísticamente, en su caso, las zonas de contacto de los recintos que albergan los usos citados desde el área a restaurar.

ARP-019 Barranco de Tirajana (T.M. Santa Lucía de Tirajana y T.M. San Bartolomé de Tirajana).

Abarca el tramo del Barranco de Tirajana situado entre el ARP de la Costa de Tenefé y la Punta de Las Canales, al norte de Aldea Blanca. Este ámbito coincide con el del corredor ecológico radial CAM-19 previsto en la Sección sobre Hábitats y Enclaves de Interés de este Plan.

El objeto principal de las actuaciones en este Área es la consolidación de un corredor ecológico natural entre la zona costera y el interior de la isla, restaurando los perfiles longitudinales y transversales y, posteriormente, recuperando la vegetación, ya sea mediante plantaciones directas, mediante la creación de las condiciones para la regeneración natural de la misma o combinando ambas, y estableciendo las medidas de protección adecuadas para conservar las áreas restauradas.

La restauración incidirá también en la mejora y recuperación ambiental de los taludes existentes en los márgenes del cauce y en eliminar, o en su caso, integrar ambientalmente, otros posibles impactos, como los derivados de las actividades extractivas autorizadas en el mismo. Asimismo, se tendrá en cuenta en todo momento la función ecológica de las aportaciones subálveas y de las corrientes estacionales con objeto de posibilitar la creación o mantenimiento de charcas en la zona litoral.

ARP-020 Costa de Las Casillas (T.M. San Bartolomé de Tirajana).

Abarca el tramo litoral entre la Central térmica de Juan Grande y Castillo del Romeral. Este ámbito forma parte del corredor ecológico litoral CAM-16 previsto en la Sección sobre Hábitats y Enclaves de Interés de este Plan.

El objeto de las actuaciones en este Área es la restauración de las comunidades naturales propias de la zona, especialmente los saladares y vegetación halófila y su función como hábitat de especies limícolas y migratorias, con objeto de crear y consolidar una franja continua de vegetación litoral que actúe como corredor ecológico a lo largo de la costa. Se adoptarán medidas de protección, reordenando y limitando los accesos rodados en el interior del ámbito.

ARP-021 Sitio de Interés Científico de Juncalillo del Sur (T.M. San Bartolomé de Tirajana).

Coincide con el espacio natural protegido. Este ámbito forma parte del corredor ecológico litoral CAM-16 previsto en la Sección sobre Hábitats y Enclaves de Interés de este Plan.

El objeto de las actuaciones en este Área es la consolidación de las actuales medidas de protección del espacio, que limiten y reduzcan la circulación de vehículos dentro del mismo a la imprescindible, con objeto de impedir la repetición de los procesos que propiciaron su degradación actual y de favorecer las actuaciones de restauración del hábitat. Éstas incluirán la limpieza y eliminación de vertidos, la restauración de las zonas de charcas, la restauración de las zonas afectadas por el tránsito de vehículos, abordando acciones, en su caso, de restauración de las condiciones edáficas para la regeneración natural o restauración de la vegetación característica de este hábitat, consolidando una franja continua de vegetación litoral que actúe como corredor ecológico a lo largo de la costa.

ARP-022 Charca y palmeral de Maspalomas (T.M. San Bartolomé de Tirajana).

Abarca el sector de la Reserva Natural Especial de las Dunas de Maspalomas que incluye la Charca y los palmerales situados al Oeste del Barranco de Maspalomas.

El objeto de las actuaciones en este Área es la mejora de las condiciones actuales de la zona del palmeral, con el objetivo de lograr una mayor naturalidad del mismo y las medidas que garanticen una adecuada gestión del ecosistema conjunto de la charca y de su entorno, incluido el palmeral.

ARP-023 Barranco de Maspalomas – Fataga (T.M. San Bartolomé de Tirajana).

Abarca el Barranco de Maspalomas y el tramo del Barranco de Fataga entre la confluencia con el Barranco de Ayagaures, el Barranco de Los Vicentes y el Paisaje Protegido de Fataga, en la Punta de la Cogolla. Este ámbito coincide con el del corredor ecológico radial CAM-20 previsto en la Sección sobre Hábitats y Enclaves de Interés de este Plan, e incluye el AVR-028 El Montañón previsto en la Sección sobre Actuaciones Ambientales.

El objeto principal de las actuaciones en este Área es la consolidación de un corredor ecológico natural entre la zona costera y el interior de la isla, mediante la restauración de los perfiles longitudinales y transversales donde fuese necesario y recuperando la vegetación del cauce, ya sea mediante plantaciones directas, mediante la creación de las condiciones para la regeneración natural de la misma o combinando ambas, y estableciendo las medidas de protección adecuadas para conservar las áreas restauradas. La restauración incidirá también en la mejora y recuperación ambiental de los taludes existentes en los márgenes del cauce y en eliminar, o en su caso, integrar ambientalmente las actividades extractivas existentes, así como otros posibles impactos. Asimismo, se tendrá en cuenta en todo momento la función ecológica de las aportaciones subálveas y de las corrientes estacionales del cauce al ecosistema de la Charca de Maspalomas. En el tramo encauzado del Barranco de Maspalomas, las opciones de recuperar cierta naturalidad en el mismo estarán condicionadas a la seguridad, fundamentalmente en los casos de avenidas.

ARP-024 Montaña de Arena (T.M. San Bartolomé de Tirajana).

Abarca el ámbito litoral en el entorno de Montaña de Arena, entre Pasito Blanco y la Playa de Triana.

El objeto de las actuaciones en este Área es la restauración ambiental y establecimiento de medidas de protección, restaurando especialmente las áreas afectadas por movimientos de tierra y por el paso de vehículos fuera de las pistas, ordenando el tránsito rodado, limitándolo a los imprescindibles de acceso a la costa y ordenando las zonas de aparcamiento para acceso a la playa y mejora de los senderos de acceso, restaurando las áreas inadecuadas utilizadas para aparcamiento.

ARP-025 Barranco de Puerto Rico (T.M. Mogán)

Abarca el tramo interior del Barranco de Puerto Rico afectado por vertidos de tierras y otras actuaciones que han ocasionado impactos.

El objeto de las actuaciones en este Área es la restauración ambiental de este tramo del Barranco y el establecimiento de medidas de protección efectivas que impidan en el futuro la posibilidad de nuevos vertidos o impactos.

Los propietarios o gestores de los terrenos afectados por los vertidos deberán establecer medidas físicas efectivas de control de accesos que impidan la posibilidad de realización de nuevos vertidos, y con ello, que la restauración se limite a las áreas actualmente afectadas.

ARP-026 Barranco del Lechugal (T.M. Mogán)

Abarca el tramo del Barranco del Lechugal afectado por vertidos de tierras y extracciones de áridos en su cauce, situado aguas arriba de la GC-1, en Zona Especial de Conservación.

El objeto de las actuaciones en este Área es la restauración de las zonas afectadas por los movimientos de tierra y vertidos para recuperar la naturalidad del barranco. Para ello habrán de trasladarse los vertidos a lugares de depósito y/o vertidos previamente autorizados, o la utilización de los mismos en otras actuaciones - también previamente autorizadas - que requieran de aportes de tierras / escombros o su empleo como materiales de construcción previa preparación. Una vez retirados los vertidos, los terrenos habrán de ser objeto de

medidas de restauración ambiental, estableciéndose medidas de protección efectivas que impidan en el futuro la posibilidad de nuevos vertidos.

En dicho sentido, los propietarios y/o los gestores de los terrenos afectados por los movimientos de tierras y vertidos deberán establecer medidas físicas efectivas de control o limitación de accesos que impidan la posibilidad de realización de nuevos vertidos.

ARP-027 Barranquillo de la Candelaria (T.M. Mogán)

Abarca el tramo del Barranco de La Candelaria afectado por vertidos de tierras, situado aguas arriba de la zona urbana consolidada.

El objeto de las actuaciones en este Área es la restauración de las zonas afectadas por los vertidos y movimientos de tierra, preferentemente mediante el traslado de los vertidos mismos a lugares de depósito y/o vertidos previamente autorizados, o la utilización de los mismos en otras actuaciones previamente autorizadas que requieran de aportes de tierras / escombros o su empleo como materiales de construcción previa preparación.

En cualquier caso, los vertidos situados al norte de la GC-1 y de manera especial, los existentes en Zona A1 del presente Plan, deberán ser retirados de dichos lugares y trasladados a otros lugares autorizados. Una vez retirados los vertidos, los terrenos habrán de ser objeto de medidas de restauración ambiental, estableciéndose medidas de protección efectivas que impidan en el futuro la posibilidad de nuevos vertidos.

Los propietarios de los terrenos afectados por los vertidos, deberán establecer medidas físicas efectivas de limitación de accesos que impidan la posibilidad de realización de nuevos vertidos.

ARP-028 Morro del Guincho (T.M. Mogán)

Abarca el sector del Bco. de Tauro en el entorno del Morro del Guincho afectado por movimiento importantes movimientos de tierras.

El objeto de las actuaciones en este Área es la restauración de las zonas afectadas por los movimientos de tierra y vertidos, preferentemente mediante el traslado de los mismos a lugares de depósito y/o vertidos previamente autorizados, o la utilización de los mismos en otras actuaciones previamente autorizadas que requieran de aportes de tierras / escombros o su empleo como materiales de construcción previa preparación.

Los propietarios de los terrenos afectados por los vertidos, deberán establecer medidas físicas efectivas de limitación de accesos que impidan la posibilidad de realización de nuevos vertidos.

ARP-029 Barranco del Cura (T.M. Mogán)

Abarca el tramo del Barranco del Cura afectado por vertidos de tierras, en su zona interior.

El objeto de las actuaciones en este Área es la restauración de las zonas afectadas por los vertidos.

Los propietarios de los terrenos afectados por los vertidos, deberán establecer medidas físicas efectivas de limitación de accesos que impidan la posibilidad de realización de nuevos vertidos, recomendándose en este sentido la eliminación definitiva de la pista del fondo del barranco.

ARP-030 Barranco de Taurito (T.M. Mogán)

Abarca el tramo del Barranco de Taurito afectado por vertidos de tierras, situado aguas arriba de la GC-500.

El objeto de las actuaciones en este Área es la restauración de los ámbitos afectados por los vertidos, preferentemente mediante el traslado de los mismos a lugares de depósito y/o vertidos previamente autorizados, o en su caso, mediante la utilización de los mismos en otras actuaciones previamente autorizadas que requieran de aportes de tierras o piedras, o su empleo como materiales de construcción previa preparación.

En cualquier caso, los vertidos existentes en Zona A1 del presente Plan (zona alta del Barranco de Taurito y laderas a ambos lados de la actual Zona Ba3) deberán ser retirados de dichos lugares y trasladados a otros lugares que hayan sido previamente autorizados. Las zonas con los perfiles definitivos, una vez retirados los vertidos, deberán ser objeto de una intervención minuciosa para recuperar en dichas zonas la vegetación nativa original, mediante la preparación y adecuación del suelo para facilitar la regeneración natural de la vegetación, la realización de plantaciones con especies seleccionadas y la limitación del acceso libre con vehículos a las zonas a recuperar.

Los propietarios de los terrenos afectados por los vertidos, deberán establecer medidas físicas efectivas de limitación de accesos que impidan la posibilidad de realización de nuevos vertidos, recomendándose en este sentido la eliminación definitiva de la pista del fondo del barranco. Dichas limitaciones continuarán una vez concluida la restauración, con objeto de garantizar la consolidación de la misma y de evitar nuevos vertidos.

ARP-031 Costa de Veneguera y Cerrillo (T.M. Mogán).

Abarca el tramo final del Bco. de Veneguera y la zona litoral entre la Playa de Veneguera y la Playa de las Camellitas, al Noroeste.

El objeto de la actuación es la restauración de las áreas alteradas en el ámbito, en especial las derivadas de la realización de pistas (vertidos en la ladera de Tabaibales, pista hacia El Cerrillo), la mejora y acondicionamiento del acceso y área de aparcamiento, la restauración de la vegetación en las zonas de la desembocadura del barranco, en la trasplaya de Veneguera, con recuperación de los tarajales y la restauración y mejora paisajística y la restauración de los senderos y caminos.

ARP-032 Barranco de La Aldea (T.M. La Aldea de San Nicolás).

Abarca el tramo final del Barranco de La Aldea, desde la GC-200 hasta la zona de San Clemente, próxima al límite con el Parque Rural del Nublo. Este ámbito coincide con el del corredor ecológico radial CAM-21 previsto en la Sección sobre Hábitats y Enclaves de Interés de este Plan.

El objeto principal de las actuaciones en este Área es la consolidación de un corredor ecológico natural entre la zona costera y el interior de la isla, restaurando los perfiles longitudinales y transversales del cauce donde fuese necesario y recuperando la vegetación natural del cauce, mediante plantaciones directas, actuando sobre las condiciones edáficas que favorezcan la regeneración natural de la vegetación o combinando ambas, y estableciendo, en su caso, las medidas de protección adecuadas para conservar la restauración que se realice.

La restauración incidirá también en la mejora y recuperación ambiental de los taludes existentes en los márgenes del cauce y en eliminar, o en su caso, integrar ambientalmente, otros posibles impactos, como los derivados de las actividades extractivas autorizadas en el mismo. Asimismo, se tendrá en cuenta en todo momento la función ecológica de las aportaciones subálveas y de las corrientes estacionales del cauce al ecosistema del Charco de la Aldea.

Artículo 151. Descripción, objetivos y determinaciones específicas para las Áreas Extractivas y/o de Vertidos a Restaurar (AVR)

1. Habrán de ser objeto de restauración aquellas áreas afectadas por extracciones de materiales o vertidos de tierras que se relacionan a continuación, de conformidad con las determinaciones vinculadas a cada una de ellas.
2. Será prioritaria la restauración de aquéllas que estén incluidas en alguna de las Áreas de Restauración Prioritaria del presente Plan, siéndoles de aplicación las determinaciones establecidas para ellas en la Sección correspondiente.

AVR-001 Barranquillo del Caidero (T.M. Agaete)

- 1) Se eliminará y trasladará con carácter prioritario los vertidos más próximos al cauce del barranco a zonas más adecuadas, preferentemente dentro del mismo ámbito.
- 2) Alternativamente, se podrán prever diversas actuaciones de recuperación de este suelo, restaurándolo ambientalmente, creando espacios libres o usos dotacionales u otras actuaciones compatibles con la Zona y las actuaciones territoriales previstas.

AVR-002 Llanos de Montaña Pelada (T.M. Gáldar)

- 1) Se estará a las determinaciones del Área de Restauración Prioritaria ARP-02 Llanos de Montaña Pelada y zona norte de Montaña de Amagro en la que se encuentra.
- 2) Se eliminarán y trasladarán los vertidos existentes para recuperar los suelos a su estado original, y favorecer la regeneración de la vegetación de la zona, preferentemente dentro del mismo Área de Restauración Prioritaria.
- 3) Se deberá evitar cualquier afección a los valores patrimoniales potencialmente existentes en el área de actuación.

AVR-003 Barranquillo de Juan Delgado (T.M. Gáldar)

- 1) Se estará a las determinaciones del Área de Restauración Prioritaria ARP-02 Llanos de Montaña Pelada y zona norte de Montaña de Amagro en la que se encuentra.
- 2) Se eliminarán y trasladarán los vertidos existentes para recuperar los suelos a su estado original, y favorecer la regeneración de la vegetación de la zona, preferentemente dentro del mismo Área de Restauración Prioritaria.
- 3) Se deberá evitar cualquier afección a los valores patrimoniales potencialmente existentes en el área de actuación.

AVR-004 Charco de San Francisco (T.M. Gáldar)

- 1) Se estará a las determinaciones del Área de Restauración Prioritaria ARP-02 Llanos de Montaña Pelada y zona norte de Montaña de Amagro, en la que se encuentra.
- 2) Se eliminarán y trasladarán los vertidos existentes para recuperar los suelos a su estado original, y favorecer la regeneración de la vegetación de la zona, preferentemente dentro del mismo Área de Restauración Prioritaria.
- 3) Se deberán ajustar las condiciones de restauración a las Normas de Conservación del Monumento Natural de Amagro.

AVR-005 El Sobradillo (T.M. Gáldar)

- 1) Se eliminarán los vertidos existentes para recuperar los suelos a su estado original.

AVR-006 Roque Prieto (T.M. Santa María de Guía)

- 1) Se eliminarán aquellos vertidos existentes que puedan ser retirados para recuperar los suelos a su estado original, y favorecer su explotación agraria.
- 2) En su defecto, se potenciará la regeneración de la vegetación de la zona.

AVR-007 Berbería (T.M. Santa María de Guía).

- 1) Se estará a las determinaciones del Área de Restauración Prioritaria ARP-03 Acantilados del Mármol, Barranco del Río y Montaña Clavijo en la que se encuentra.
- 2) Se eliminarán los vertidos existentes para recuperar los suelos a su estado original, y favorecer su explotación agraria.
- 3) En su defecto, se potenciará la regeneración de la vegetación de la zona.

AVR-008 Barranquillo del Río I y Llano Alegre, (T.M. Santa María de Guía).

- 1) Se estará a las determinaciones del Área de Restauración Prioritaria ARP-03 Acantilados del Mármol, Barranco del Río y Montaña Clavijo en la que se encuentra.

AVR-009 Barranquillo del Río II y Llano Alegre (T.M. Santa María de Guía)

- 1) Se recuperarán los suelos valorándose la posibilidad de ser destinados a usos dotacionales, ajardinando la zona u ofertando equipamientos e infraestructuras de relevancia e interés supralocal, siempre y cuando sean compatibles con los usos existentes en su entorno.
- 2) El relleno y estabilización del área de actuación deberá favorecer la recuperación del talud este y su integración paisajística con los suelos urbanizados colindantes.
- 3) En su defecto, se recuperarán los suelos para favorecer la regeneración de la vegetación de la zona.

AVR-010 Callao de Tinoca (T.M. Arucas).

- 1) Se estará a las determinaciones del Área de Restauración Prioritaria ARP-04 Costa de Arucas en la que se encuentra.
- 2) Se recuperarán los suelos valorándose la posibilidad de ser destinados a usos dotacionales, ajardinando la zona u ofertando equipamientos e infraestructuras de relevancia e interés supralocal, siempre y cuando sean compatibles con los usos existentes en su entorno.
- 3) En su defecto, se recuperarán los suelos para favorecer la regeneración de la vegetación de la zona.

AVR-011 Calacio (T.M. Telde).

- 1) Se estará a las determinaciones del Área de Restauración Prioritaria ARP-13 Conjunto de Volcanes de Rosiana en la que se encuentra.
- 2) Se eliminarán los vertidos existentes para recuperar los suelos a su estado original, reconstruyendo los conos volcánicos y coladas lávicas afectadas por impactos.
- 3) Se deberá evitar cualquier afección a los valores patrimoniales potencialmente existentes en el área de actuación, y favorecer la regeneración de la vegetación de la zona.

AVR-012 Los Corralillos (T.M. Agüimes)

- 1) Se eliminarán los vertidos existentes para recuperar los suelos a su estado original, y favorecer la regeneración de la vegetación de la zona.

AVR-013 Las Guirreras (T.M. Santa Lucía de Tirajana)

- 1) Se eliminarán los vertidos existentes para recuperar los suelos a su estado original, y favorecer la regeneración de la vegetación de la zona.

AVR-014 Barranquillo del Vento (T.M. Mogán)

- 1) Se recuperarán los suelos para favorecer la regeneración de la vegetación de la zona.

AVR-015 Degollada de Balito (T.M. Mogán)

- 1) Se gestionará el traslado y/o reutilización de los residuos inertes existentes para adecuar el perfil topográfico resultante al estado original de los suelos.
- 2) Una vez finalizada la actividad, se recuperarán los suelos para favorecer la regeneración de la vegetación de la zona.

AVR-016 Barranco de Puerto Rico (T.M. Mogán).

- 1) Se estará a las determinaciones del Área de Restauración Prioritaria ARP-22 Barranco de Puerto Rico en la que se encuentra.
- 2) Se gestionará el traslado y/o reutilización de los residuos inertes existentes para adecuar el perfil topográfico resultante al estado original de los suelos.
- 3) Una vez finalizada la actividad, se recuperarán los suelos para favorecer la regeneración de la vegetación de la zona.

AVR-017 Barranco del Lechugal (T.M. Mogán).

- 1) Se estará a las determinaciones del Área de Restauración Prioritaria ARP-23 Barranco del Lechugal con la que coincide.
- 2) Se gestionará el traslado y/o reutilización de los residuos inertes existentes para adecuar el perfil topográfico resultante al estado original de los suelos.
- 3) Una vez finalizada la actividad, se recuperarán los suelos para favorecer la regeneración de la vegetación de la zona.

AVR-018 La Candelaria (T.M. Mogán)

- 1) Se recuperarán los suelos valorándose la posibilidad de ser destinados a usos dotacionales, ajardinando la zona u ofertando equipamientos e infraestructuras de relevancia e interés supralocal, siempre y cuando sean compatibles con los usos existentes en su entorno.
- 2) En su defecto, se recuperarán los suelos para favorecer la regeneración de la vegetación de la zona.

AVR-019 Barranquillo de La Candelaria (T.M. Mogán).

- 1) Se estará a las determinaciones del Área de Restauración Prioritaria ARP-24 Barranquillo de La Candelaria con la que coincide.

- 2) Se gestionará el traslado y/o reutilización de los residuos inertes existentes para adecuar el perfil topográfico resultante al estado original de los suelos.
- 3) Una vez finalizada la actividad, se recuperarán los suelos para favorecer la regeneración de la vegetación de la zona.

AVR-020 Barranco de Tauro (T.M. Mogán).

- 1) Se estará a las determinaciones del Área de Restauración Prioritaria ARP-25 Morro del Guincho en la que se encuentra.
- 2) Se recuperarán los suelos para favorecer la regeneración de la vegetación de la zona.

AVR-021 Barranco del Cura (T.M. Mogán).

- 1) Se estará a las determinaciones del Área de Restauración Prioritaria ARP-25 Morro del Guincho en la que se encuentra.
- 2) Se gestionará el traslado y/o reutilización de los residuos inertes existentes para adecuar el perfil topográfico resultante al estado original de los suelos.
- 3) Una vez finalizada la actividad, se recuperarán los suelos para favorecer la regeneración de la vegetación de la zona.

AVR-022 Barranco de Taurito (T.M. Mogán)

- 1) Se estará a las determinaciones del Área de Restauración Prioritaria ARP-27 Barranco de Taurito en la que se encuentra.
- 2) Se gestionará el traslado y/o reutilización de los residuos inertes existentes para adecuar el perfil topográfico resultante al estado original de los suelos.
- 3) Se recuperarán los suelos valorándose la posibilidad de ser destinados a usos dotacionales, ajardinando la zona u ofertando equipamientos e infraestructuras de relevancia e interés supralocal, siempre y cuando sean compatibles con los usos existentes en su entorno.
- 4) En su defecto, se recuperarán los suelos para favorecer la regeneración de la vegetación de la zona.

AVR-023 Barranquillo del Cortijo (T.M. Las Palmas de Gran Canaria)

- 1) El relleno y estabilización del área de actuación se apoyará sobre los taludes existentes en el sentido del recorrido de las aguas del barranco, disminuyendo gradualmente la cota de coronación, y estudiando métodos de consolidación del material vertido, con el fin de evitar riesgos de corrimiento de tierras. El cubrimiento del cauce se realizará con cotas iguales en ambas laderas del barranco.
- 2) El talud de tierra final, visible desde la GC-3, se revegetará con especies nativas propias de la vegetación característica de la zona.
- 3) Se podrán desarrollar diversas actuaciones de recuperación de este suelo, bien estableciendo usos dotacionales, ajardinando la zona u ofertando equipamientos e infraestructuras de relevancia e interés supralocal, siempre y cuando sean compatibles con los usos existentes en su entorno.

AVR-024 Las Goteras Bajas (T.M. Las Palmas de Gran Canaria)

- 1) Se eliminará y trasladará con carácter prioritario los vertidos más próximos al cauce del barranco a zonas más adecuadas, preferentemente dentro del mismo ámbito.
- 2) El relleno y estabilización del área de actuación se escalonará a partir del frente actual de la cantera activa, para ir aumentando paulatinamente la altura de los rellenos y poder alcanzar de esta manera el perfil topográfico final más similar al perfil natural del terreno.
- 3) El talud de tierra final se revegetará con especies nativas propias de la vegetación característica de la zona.
- 4) Se deberán ajustar las condiciones de restauración de las concesiones extractivas existentes a estas determinaciones para asegurar su compatibilidad mientras perdure dicha actividad, de acuerdo en su caso con lo previsto en el Plan Especial del Paisaje Protegido de Pino Santo.

AVR-025 Montaña de Troya (T.M. Vega de San Mateo)

- 1) El relleno y estabilización del área de actuación se escalonará a partir del frente actual de la cantera inactiva, para ir aumentando paulatinamente la altura de los rellenos y poder alcanzar de esta manera el perfil topográfico final más similar al perfil natural del terreno.
- 2) Una vez colmatada el área a restaurar, se procederá a recubrir con una capa suficiente de picón - que deberá obtenerse previamente de la propia zona alterada y guardarse exclusivamente para dicho fin - de un cromatismo idéntico al de la propia Montaña de Troya, con objeto de garantizar su integración paisajística.
- 3) Sobre dicha capa de picón se recuperará la vegetación nativa característica de la zona.

AVR-026 Montaña de Los Espinales (T.M. Agüimes)

- 1) El relleno y estabilización del área de actuación deberá finalizar con su recubrimiento con tierra vegetal y su reutilización como zona de cultivo, atendiendo a los usos que se dan en la zona.
- 2) Debido a la afección producida por la proliferación de pistas agrícolas, se deberá modificar el trazado de las mismas a medida que se rellena el área de actuación.

AVR-027 Llanos de Tenefé (T.M. Santa Lucía de Tirajana)

- 1) Se eliminará y trasladará con carácter prioritario los vertidos más próximos al cauce del barranco a zonas más adecuadas, preferentemente dentro del mismo ámbito.
- 2) El relleno y estabilización del área de actuación deberá finalizar con su recubrimiento con tierra vegetal y su reutilización como zona de cultivo, atendiendo a los usos que se dan en la zona.
- 3) Se deberán ajustar las condiciones de restauración de las concesiones extractivas existentes a estas determinaciones para asegurar su compatibilidad mientras perduren las autorizaciones vigentes.

AVR-028 El Montañón (T.M. San Bartolomé de Tirajana)

- 1) Se eliminará y trasladará con carácter prioritario los vertidos más próximos al cauce del barranco a zonas más adecuadas, preferentemente dentro del mismo ámbito.
- 2) El relleno y estabilización del área de actuación se escalonará a partir del frente actual de la cantera activa, para ir aumentando paulatinamente la altura de los

rellenos y poder alcanzar de esta manera el perfil topográfico final más similar al perfil natural del terreno en la Punta de la Cogolla.

- 3) Alternativamente, se podrá plantear la configuración de un interfluvio entre el Barranco de Fataga y el Barranco de Los Vicentes, disminuyendo gradualmente la cota de coronación de la parte no aprovechable del Lomo de la Cogolla.
- 4) Se deberán ajustar las condiciones de restauración de las concesiones extractivas existentes a estas determinaciones para asegurar su compatibilidad mientras perdure dicha actividad, de acuerdo en su caso con lo previsto en el Plan Especial del Paisaje Protegido de Fataga.

AVR-029 Tierras Blancas (T.M. Valleseco).

- 1) El relleno y estabilización del área de actuación se escalonará a partir del frente actual de la cantera inactiva, para ir aumentando paulatinamente la altura de los rellenos y poder alcanzar de esta manera el perfil topográfico final más similar al perfil natural del terreno.
- 2) El talud de tierra final se revegetará con especies nativas propias de la vegetación característica de la zona.
- 3) Se deberán ajustar las condiciones de restauración al Plan Especial del Paisaje Protegido de Las Cumbres.

Subsección 3 Programas de actuación, de estudios y de investigación

Artículo 152. Programa de Actuación en materia de Restauración y Conservación de los Recursos Naturales

1. Se deberá elaborar un “Programa de Actuaciones en materia de Restauración y Conservación de los Recursos Naturales” (P.A.R.C.) para el ámbito insular, cuya finalidad sea la de desarrollar actuaciones de conservación, recuperación o mejora de los recursos naturales del territorio grancanario, preferentemente en los ámbitos delimitados en el presente Plan como prioritarios a los efectos de su restauración.
2. El programa deberá ser desarrollado de acuerdo con las siguientes determinaciones:
 - A. El P.A.R.C. debe tener un carácter continuo, con un periodo de revisión que no debería ser superior a cuatro años ni inferior a uno.
 - B. En el P.A.R.C. se deberán programar actuaciones territoriales concretas, debiendo especificarse para cada una de ellas, al menos:
 - 1) Justificación.
 - 2) Objetivo operativo (en términos medibles).
 - 3) Fases y plazos de ejecución.
 - 4) Presupuesto y medios necesarios.
 - 5) Criterios de evaluación de los resultados.
 - 6) Responsables de su desarrollo y evaluación.
 - C. La selección de actuaciones a ejecutar en cada periodo se debe realizar en función las disponibilidades presupuestarias y/o extrapresupuestarias del periodo considerado, así como de una serie de criterios establecidos a tal fin. El Cabildo deberá establecer y revisar estos criterios de prioridad, entre los que se recomiendan los siguientes:

- 1) La importancia y grado de amenaza que afecte a los ecosistemas o elementos sobre los que se pretenda actuar.
 - 2) La complementación de actuaciones de conservación impulsadas desde otros ámbitos competenciales, ya sean sectoriales (forestal, hidrológico) o administrativos (regional, nacional o comunitaria).
- D. En el caso de hábitats naturales amenazados (como los ecosistemas litorales), poblaciones de especies amenazadas (especialmente los que la amenaza proviene de acciones antrópicas directas) y áreas aptas para la recuperación de formaciones vegetales (como el monte verde y bosque termófilo) primará se recomienda la política de adquisición de los mismos como medida más eficaz para su conservación.
- E. Se incluirá dentro del P.A.R.C las previsiones necesarias para lograr el seguimiento continuo de los hábitats y poblaciones amenazadas de la Isla.
- F. El Programa incluirá en sus contenidos la identificación de las principales especies invasoras en Gran Canaria y la programación de las medidas necesarias para el control de las mismas, y de forma especial las que se refieren a la especie *Pennisetum setaceum*, “rabogato”, cada vez más extendida en la isla.

Artículo 153. Programa de Estudios e Investigación sobre el Medio Natural

1. El Cabildo, en coordinación con otras Administraciones y centros científicos y de investigación, promoverá la elaboración de un programa que incorpore de una serie de Estudios e Investigaciones con el objeto de completar el actual conocimiento del medio natural en aspectos que son importantes para una adecuada ordenación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, sin menoscabo de otros que figuran en la Memoria Informativa del presente Plan.
2. Para la configuración de los contenidos definitivos de los mismos se propiciará la participación o la elaboración conjunta con especialistas en cada materia (universidades, Consejerías, organismos, entidades o particulares), con el objetivo de consensuar sus contenidos, identificar dificultades posibles, conocer la información disponible, evitar la repetición de trabajos, ajustar los presupuestos y plazos y otros de similar índole.
3. Sin perjuicio de otros posibles estudios aquí no contemplados y que pudiesen incorporarse al presente programa, los estudios e investigaciones sobre el medio natural que deben elaborarse son:

A. Flora y vegetación:

- 1) Estudio de las especies invasoras o susceptibles de alterar la pureza de las especies o de los hábitats en Gran Canaria.
- 2) Estudios de los helechos y de las plantas no vasculares con objeto de conocer su distribución y estado de conservación, y poder adoptar, en su caso, las oportunas medidas de conservación, así como de otros grupos que puedan servir como bioindicadores, de reconocida fragilidad, sometidos a aprovechamiento.
- 3) Elaboración de Listados Insulares de especies de flora amenazadas en el ámbito de la Isla de Gran Canaria.

B. Fauna:

- 1) Estudios relativos a invertebrados, con el objeto de conocer su estado de conservación, poder adoptar, en su caso, las oportunas medidas de conservación e ir completando el Catálogo Insular de Especies Amenazadas.
- 2) Estudio sobre los murciélagos en Gran Canaria, localización, protección de los hábitats, etc.

- 3) Estudio de zonas óptimas y actuaciones necesarias para el establecimiento del guirre (*Neophron percnopterus*) (guirre).
- 4) Estudio sobre posible introducción de la Cerceta pardilla (*Marmaronetta angustirostris*), especie desaparecida en Gran Canaria y en regresión a nivel mundial. El lugar más adecuado para ello se considera que es la Charca de Maspalomas.
- 5) Estudios de las aves marinas en Gran Canaria con identificación de las zonas y lugares de mayor importancia para la conservación de dichas especies en la isla: paíño europeo (*Hydrobates pelagicus*), petrel de Bulwer (*Bulweria bulwerii*), etc.
- 6) Estudio de zonas óptimas y actuaciones necesarias para el establecimiento del águila pescadora (*Pandion haliaetus*)
- 7) Estudio para la conservación a largo plazo del cuervo (*Corvus corax*) en Gran Canaria
- 8) Estudios de las especies de aves esteparias en Gran Canaria, estimación del grado de amenaza insular e identificación de las zonas y lugares de mayor importancia para la conservación de dichas especies en la isla.
- 9) Elaboración de Listados Insulares de especies de fauna amenazadas en el ámbito de la Isla de Gran Canaria.

C. Hábitats:

- 1) Elaboración, a partir del mapa de vegetación existente a escala 1:25.000 (GRAFCAN), de un mapa de hábitats de la isla de Gran Canaria a la misma escala, en el que se reflejen tanto los hábitats de interés comunitario como el resto de hábitats existentes en el ámbito insular, exponiendo a su vez las equivalencias entre las denominaciones de los hábitats y las diferentes comunidades y formaciones vegetales de forma que sea entendible por el público, además de por la comunidad científica.
- 2) Estudios sobre el estado de conservación y categoría de amenaza de los diferentes hábitats de Gran Canaria.

D. Cartografía del dominio público marítimo-terrestre:

- 1) Realización de estudios batimétricos, mediante técnicas de sondeo tipo ecosonda, que permitan la construcción de una imagen tridimensional del litoral sumergido, con una precisión adecuada a los requisitos de información de otros tipos (por ejemplo, tipo biológico y geomorfológico) que vaya a cartografiarse sobre las batimétricas.
- 2) Realización de estudios de cartografía del terreno emergido que pertenece al Dominio Público Marítimo Terrestre, incluyendo bordes rocosos, playas, dunas, desembocaduras, zonas marismas y encharcadas, etc., de tal manera que se complete la información topográfica adecuada a las necesidades en la franja terrestre inmediata al mar.

E. Estudios del medio marino:

El objetivo y fin de los estudios cuya necesidad se expone a continuación, junto con la realización de una cartografía más detallada del dominio público marítimo-terrestre, es disponer de un reconocimiento más completo de la franja litoral y marina que permita caracterizar los distintos aspectos ambientales, para así poder hacer un análisis ponderado de los diferentes espacios del ámbito litoral y marino, y catalogar dichos espacios por orden de importancia, grado de protección, fragilidad o capacidad de soportar intervenciones antrópicas, pudiendo así fijar su capacidad de carga y sus límites. De esta manera, se obtendría una perspectiva global de los recursos naturales

del litoral y la zona marina estudiada y un conocimiento de su estructura, su estado, sus magnitudes y sus relaciones mutuas.

1) Clima marítimo y dinámica sedimentaria costera:

- a) Caracterización del oleaje y de las corrientes, y transferencia del oleaje a aguas costeras.
- b) Estudios de las mareas a lo largo del litoral y su influencia en las corrientes marinas.
- c) Estudios sobre el papel del oleaje y las corrientes generales (oceánicas y de marea) en el transporte de sedimento a lo largo y ancho de la plataforma litoral sumergida de Gran Canaria.
- d) Cálculo del transporte sedimentario litoral.
- e) Estudio de las fuentes de sedimento orgánico en el litoral sumergido grancanario.
- f) Zonas y lugares en los que en la actualidad existen procesos de aportación de arena de origen marino al ámbito terrestre.
- g) Estimación de los aportes sólidos de origen fluvial en el litoral grancanario.

2) Medio biológico marino:

- a) Realización de una cartografía ecológica de los sustratos y las comunidades desde la zona supralitoral hasta, al menos, los 50 metros de profundidad con un detallado análisis de las comunidades de flora y fauna marinas. Dadas las considerables variaciones estacionales de las características de estas comunidades, las tomas de información biológica constarán de varias campañas consecutivas, espaciadas en el tiempo lo necesario para que la estacionalidad biológica quede adecuadamente cubierta.
- b) Estudio del medio marino en la costa Oeste de Gran Canaria: Agaete – Mogán.
- c) Estudios de las rasas intermareales de la isla, inventario de las mismas y de las comunidades que alberga y valoración de su estado de conservación y grado de amenaza.
- d) Estudios sobre los invertebrados marinos, con especial atención a la localización de las poblaciones de las especies amenazadas en el litoral de la isla de Gran Canaria.
- e) Estudios sobre el funcionamiento de especies marinas mediante la recogida de información de sus hábitats alimenticios, lugares de residencia y movilidad de los individuos, y posterior tratamiento de dicha información.
- f) Estudios sobre patrones y comportamiento de especies de cetáceos y tortugas característicos de Canarias, mediante el censo y seguimiento de los mismos.
- g) Estudios sobre producción algal y sebadal.
- h) Estudios sobre las funciones ecológicas de los sebadales.
- i) Inventario de las principales zonas de confites presentes en la isla.
- j) Inventario de las principales cuevas submarinas con interés biológico hasta la isobata 40.

F. Riesgos naturales:

- 1) Estudios sobre los riesgos naturales en Gran Canaria.

Sección 11 Actuaciones forestales

Artículo 154. Objeto, definiciones y conceptos

1. A los efectos de la regulación en el presente Plan, son actuaciones forestales aquellas relacionadas con las funciones de protección, conservación y mejora de los recursos naturales forestales (protección del suelo, mejora de la infiltración, hábitats, repoblaciones y mejoras forestales, prevención y lucha incendios forestales, etc.).

Los ámbitos forestales con función ambiental admiten los aprovechamientos tradicionales compatibles con la conservación y el aprovechamiento de los residuos de las actuaciones forestales ambientales.

2. Las actuaciones forestales propiamente dichas abarcan las materias que a continuación se señalan.
 - A. La repoblación forestal.
 - B. Los tratamientos silvícolas (sustitución de masas forestales existentes, tratamientos fitosanitarios de las masas forestales, otros...).
 - C. La regulación de los aprovechamientos forestales.
 - D. La protección y lucha contra incendios forestales.
 - E. La protección contra la erosión del suelo.
 - F. El fomento de la infiltración del agua de lluvia.

Artículo 155. Criterios ordenadores de las actuaciones ambientales

1. Las actuaciones en esta materia se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y en el Plan Forestal de Canarias, sin perjuicio del resto de legislación aplicable.
2. Las intervenciones destinadas a la mejora del estado fitosanitario de las masas forestales, disminución del riesgo de incendios y defensa del suelo frente a la erosión se consideran uso compatible en cualquier Zona. Tales acciones requerirán la previa autorización de la Administración competente a efectos de valorar su compatibilidad cuando se lleven a cabo dentro de Espacios Naturales Protegidos o de Espacios Protegidos Red Natura 2000 (Lugares de importancia comunitaria, Zonas de Especial Protección para las Aves y Zonas Especiales de Conservación).
3. En las zonas de riscos, escarpes y andenes no se permitirá el que se lleven a cabo actuaciones de carácter forestal de tipo productivo.
4. En las áreas de vulcanismo reciente, las actuaciones en materia forestal, quedarán limitadas únicamente a aquellas que garanticen los procesos ecológicos esenciales.
5. En términos generales, en la Zona A solo se admiten los aprovechamientos que no mermen la capacidad de regeneración del bosque, y siempre y cuando vengán contemplados como usos compatibles dentro del régimen de usos establecido en este Plan. En las Zonas Ba y Bb son compatibles los aprovechamientos forestales, siempre que se ajusten a la regulación de dichas Zonas y a los criterios establecidos en la presente Sección.
6. Lo señalado en la presente Sección ha de entenderse sin perjuicio de su posible regulación en detalle en los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natura 2000.

Artículo 156. Determinaciones generales a las actuaciones forestales

1. Serán objetivos y criterios orientadores de la política y gestión forestal los siguientes:
 - A. El cumplimiento de las siguientes funciones forestales:
 - 1) El mantenimiento de la biodiversidad, a través de la conservación y restauración de los ecosistemas forestales (función ecológica).
 - 2) La protección del suelo, reducción de la erosión y fomento de los recursos hídricos (función hidrológico-forestal).
 - 3) La oferta de zonas forestales como lugar apreciado para actividades de ocio y recreo fuera de las áreas urbanas (función de esparcimiento).
 - 4) La conservación del atractivo de los espacios arbolados como recurso turístico de primer orden (función paisajística).
 - 5) La producción forestal, como aprovechamiento sostenible de un recurso renovable, y también como elemento fijador de la población rural (función socioeconómica)
 - 6) El favorecimiento de las especies autóctonas y, en general, la aproximación de los ecosistemas forestales a su composición original.
 - 7) La búsqueda de la heterogeneidad en las masas forestales (mezcla de especies, de genotipos, de edades, etc.) como medio para lograr masas estables y sanas que resistan mejor los incendios, plagas y enfermedades.
 - 8) Se perseguirá la mayor naturalidad de las masas forestales mediante la reducción de las infraestructuras y de la utilización de pesticidas o abonos y mediante una extensificación de la gestión, distanciando los periodos de actuación, concentrando los trabajos silvícolas en el tiempo y en el espacio.
 - 9) La aplicación de técnicas que garanticen la conservación de suelo.
2. Las funciones ecológica e hidrológico-forestal son las principales y deberán compatibilizarse con el resto de las funciones. Todas las funciones forestales mencionadas tienen a su vez una función ecológica en cuanto contribuyen a la recuperación de las formaciones vegetales arbóreas de la isla.
3. Las actuaciones en materia forestal forman parte de las actuaciones de protección, conservación y mejora de los recursos naturales, por lo que deberán realizarse siempre de forma coordinada con los especialistas en dichos recursos y, cuando se realicen en Espacios Naturales Protegidos, en coordinación con los responsables y/u órganos de gestión de los mismos.

Artículo 157. Determinaciones generales para la planificación forestal

1. La planificación forestal insular deberá incluir, al menos, los siguientes objetivos:
 - A. En materia ecológica y cultural:
 - 1) La conservación del suelo, la cubierta vegetal y el fomento de los recursos hídricos.
 - 2) La protección de ecosistemas de singular valor natural y de especies en peligro de extinción para garantizar la biodiversidad.
 - 3) La restauración y regeneración de ecosistemas forestales degradados.
 - 4) La prevención y defensa contra incendios, plagas y enfermedades.
 - 5) La protección del patrimonio histórico y cultural y, en especial, los lugares y zonas de interés arqueológico y etnográfico y entorno de los mismos, la protección y conservación de los senderos tradicionales y vías pecuarias.

B. En materia socioeconómica:

- 1) La producción de materias primas renovables y la mejora de la calidad de vida y del marco social de las poblaciones vinculadas con este entorno.
- 2) El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales (setas, leña, cama, etc.).
- 3) La potenciación del atractivo paisajístico y ambiental de los bosques como recurso para el ocio y esparcimiento.

2. Las actuaciones forestales deberán ser compatibles con lo previsto en las otras Secciones del presente Capítulo.

3. Para la consecución de estos objetivos, la planificación forestal debe asumir los contenidos mínimos que se señalan en este artículo y en los siguientes. Además de la caracterización, análisis y diagnóstico de la situación de las masas forestales, de los aprovechamientos forestales y de la gestión forestal, y valoración de las potencialidades y problemática del sector, debe abordar una propuesta a medio y largo plazo que contemple, al menos:

- A.** Un programa para la gestión integral de las masas arboladas de Gran Canaria de acuerdo con las determinaciones y criterios básicos de actuación señalados en esta Sección.
- B.** Un programa cuya finalidad sea un aumento significativo de la superficie forestal de Gran Canaria.
- C.** Medidas efectivas para la transmisión de los objetivos de la política forestal, asesoramiento y ayuda a particulares y empresas relacionadas con la gestión forestal (extensión forestal).

Artículo 158. Determinaciones para el tratamiento silvícola

1. La planificación forestal insular deberá establecer criterios de actuación y medidas concretas destinadas a la mejora del estado fitosanitario de las masas y su aproximación a las condiciones más naturales y estables frente a los riesgos.
2. La planificación forestal insular deberá tratar específicamente las posibilidades de aprovechamiento del material procedente de las mejoras silvícolas de pinares repoblados así como, en general, de los tratamientos a que sean sometidas las masas forestales con objeto de que no tengan la consideración de residuo. El proyecto del tratamiento concreto a realizar determinará el destino de dicho material, recomendándose dar prioridad a las opciones de destino público (tales como adecuaciones recreativas, cerramientos u otras similares) y a su empleo en actividades artesanales y tradicionales, tratando a su vez de abaratar la eliminación de los mismos.
3. Las acciones de transformación de masas actuales de especies no nativas o de especies nativas situadas fuera de su ambiente natural, si bien no son prioritarias sobre las de repoblación hidrológico-forestal, deben comenzar por las masas de pinar próximas a relictos de laurisilva y por las situadas en el piso de vegetación del monte verde.

Artículo 159. Determinaciones para la repoblación forestal.

1. La planificación forestal insular deberá establecer objetivos concretos en materia de repoblación forestal de la isla de Gran Canaria, definiendo las zonas susceptibles de repoblación, señalando las más aptas para cada especie o formación en función de su localización y tipo de suelo y estableciendo el régimen de usos en dichas zonas que sean compatibles con su potencialidad para la repoblación forestal, teniendo en consideración

lo establecido en la Sección sobre Actuaciones Ambientales de este Plan y en especial sobre los Áreas de Repoblación Forestal y los Corredores Ecológicos Forestales.

2. De forma orientativa y en relación con las repoblaciones de función ecológica, que son las que tienen por finalidad la restauración de hábitats forestales y/o la extensión de las masas forestales autóctonas, debe considerarse lo siguiente:

- A.** El objetivo a largo plazo de recuperación de monte verde, puede establecerse en torno a las 9.000 hectáreas (actualmente existe menos del 6% de la superficie potencial, estimada en 14.372 hectáreas).
- B.** El objetivo a largo plazo de recuperación de bosque termófilo, puede establecerse en torno a 20.000 hectáreas (actualmente existe menos del 3% de la superficie potencial estimada, 41.051 has.) que deberá distribuirse entre las diferentes subformaciones del bosque termófilo: acebuchales, lentiscales, almacigales, sabinares y termófilo mixto.
- C.** La ampliación de las masas de pinar actuales (unas 15.700 hectáreas, que representan aproximadamente un 42% del ámbito potencial) no se considera con carácter general como objetivo prioritario de las actuaciones de repoblación de función ecológica, con la excepción de la interconexión de masas actuales de pinar - en especial las que sean más importantes para las especies de aves amenazadas que lo habitan, en especial el pinzón azul de Gran Canaria -.

En el resto de situaciones serán preferentes las actuaciones relacionadas con la mejora y saneamiento de las masas actuales, así como el favorecer el incremento y consolidación de superficie por regeneración natural en los bordes externos de los pinares.

3. El orden de prioridad de las actuaciones de repoblación, en sentido decreciente de importancia, será:

- A.** 1ª. Función ecológica e hidrológico-forestal.
- B.** 2ª. Función socioeconómica.
- C.** 3ª. Función paisajística y de esparcimiento.

4. Las actuaciones y proyectos de repoblación forestal deberán incluir los siguientes contenidos:

- A.** La ubicación de la zona a repoblar: piso bioclimático y serie de vegetación a que pertenece.
- B.** Las condiciones de la zona a repoblar: Condiciones microclimáticas y fase de degradación en que se encuentra la cubierta actual.
- C.** La finalidad y usos a que se destine la repoblación. Deben justificarse y expresarse en términos medibles y evaluables los resultados esperados, particularmente en el caso de buscar beneficios hidrológicos.
- D.** La selección y valoración de las especies a utilizar; sus ventajas y desventajas, caracterizando aspectos como reproducción, pervivencia, temperamento, crecimiento, recolonización y sociabilidad.
- E.** La adecuación de las actuaciones a las determinaciones de planeamiento aplicables.
- F.** La caracterización del sistema, densidades, técnicas a utilizar y sus posibles impactos sobre el ecosistema.
- G.** Las fases y plazos de ejecución del proyecto y las necesidades posteriores de mantenimiento y gestión, incluida la existencia y disponibilidad de recursos hídricos suficientes para llevar a cabo la actuación.

H. Los aspectos económicos. Valoración de costes: de las plantas, de la adquisición de los recursos hídricos precisos, de la ejecución, de los trabajos posteriores de mantenimiento, de los productos y subproductos, etc.

5. La planificación forestal insular deberá establecer y/o recomendar un listado de especies susceptibles de plantación y modelos de masas arboladas en función de la finalidad de la repoblación y condiciones de la zona, así como una serie de criterios para la selección de las especies y técnicas más adecuadas a las zonas de actuación. Entre los que serán de aplicación:

A. Los criterios generales de actuación forestal señalados en el presente artículo.

B. Los criterios y determinaciones contenidos en las Sección sobre Hábitats y Enclaves de Interés, la Sección sobre Flora y Fauna Silvestres y la Sección sobre Actuaciones Ambientales de este Plan.

C. En aquellas zonas en que no exista prácticamente suelo se valorará utilizar especies pioneras y heliófilas e incluso leguminosas y matorrales, capaces de crear suelo y condiciones necesarias para poder introducir posteriormente especies más exigentes. En general, en las zonas desarboladas se recomienda utilizar una combinación de especies pioneras, matorral y pino canario, teniendo en cuenta el correspondiente piso bioclimático.

D. Las actuaciones en zonas arboladas deben considerar prioritariamente la plantación bajo copa de especies climáticas.

6. En relación con las especies que se deben plantar, éstas han de ser preferentemente nativas, o existentes en la zona (sin perjuicio de la posibilidad de empleo de frutales forestales en los entornos rurales) o especies de las que existan evidencias o información suficiente de que pueden pertenecer a la vegetación potencial del lugar de actuación. La composición del conjunto de especies y su posición concreta - fondo de barranco, solana, umbría, zonas ventosas, orientación, etc. - deberá responder a la lógica natural de colonización de las especies en la mayor medida posible, debiéndose a su vez evitar las repoblaciones que conformen masas variadas de difícil composición de forma natural en dicha zona.

Con carácter meramente orientativo, se relacionan a continuación las especies a emplear en las repoblaciones en función del tipo de formación arbórea:

A. En el ámbito del monte verde las especies a emplear deberán responder al tipo de formación que se pretenda generar, bien sea fayal-breza o laurisilva.

1) Son susceptibles de plantación especies propias de la formación como el brezo (*Erica arborea*), la faya (*Myrica faya*), el acebiño (*Ilex canariensis*), el laurel (*Laurus azorica*), el barbusano (*Apollonias barbujana*), el viñático (*Persea indica*), el palo blanco (*Picconia excelsa*), el mocán (*Visnea mocanera*), el aderno (*Heberdenia excelsa*), la hija (*Prunus lusitanica* ssp. *hixa*), el madroño (*Arbutus canariensis*), el cedro (*Juniperus cedrus*), el sao (*Salix canariensis*); y arbustivas como la estrelladera (*Gesnouinia arborea*), el saúco (*Sambucus palmensis*), el follao (*Viburnum rigidum*), la bencomia (*Bencomia caudata*) y el peralillo (*Maytenus canariensis*).

2) El brezo y la faya son buenos elementos pioneros, recomendándose combinaciones iniciales compatibles como brezo-faya-acebiño-laurel, antes de utilizar elementos más exigentes que deben plantarse siempre bajo cubierta.

B. En el ámbito del bosque termófilo las especies a seleccionar deberán responder al tipo de la formación que corresponda al lugar concreto de intervención, ya que se compone de comunidades bien distintas: termófilo mixto, almacigales, palmerales, acebuchales, lentiscales o sabinas, cada una con especies acompañantes diferentes.

1) Son susceptibles de plantación especies arbóreas propias de la formación como la palmera canaria (*Phoenix canariensis*), el acebuche (*Olea cerassiformis*), el almácigo (*Pistacia atlantica*), el lentisco (*Pistacia lentiscus*), el olivillo (*Phyllirea angustifolia*), el marmulán (*Sideroxylon canariense*), la sabina (*Juniperus turbinata* ssp. *canariensis*), el sao (*Salix canariensis*), el drago (*Dracaena draco*); y arbustivas como el tarajal (*Tamarix canarinensis*), guaydil (*Convolvulus floridus*), retama blanca (*Retama rhodorrhizoides*), orobal (*Whitania aristata*) o tajinastes (*Echium spp.*).

2) En este caso se recomiendan combinaciones iniciales compatibles como acebuche, sabina y matorral o también acebuche, palmera y lentisco o almácigo.

C. En el ámbito del pinar la especie característica es el pino (*Pinus canariensis*), aunque se pueden plantar pinares mixtos, con cedros (*Juniperus cedrus*), sabinas (*Juniperus turbinata* ssp. *canariensis*), fayas (*Myrica faya*) y brezos (*Erica arborea*), estos últimos en dominio del pinar subhúmedo, o con leguminosas propias de la formación como el escobón (*Chamaecytisus spp.*), el codeso (*Adenocarpus foliolosus*) o las retamas (*Teline spp.*)

7. En los supuestos excepcionales de situaciones en las que exista un riesgo importante de pérdida de suelo y se requiera una respuesta más rápida que la que pudiera obtenerse con el empleo exclusivo de especies nativas, la Administración Ambiental competente, podrá utilizar o autorizar el uso de otras especies, sin perjuicio de su deber de justificar la mayor idoneidad de la especie o combinación de especies arbóreas, arbustivas o herbáceas, garantizando que las especies utilizadas no sean especies invasoras ni de potencial invasor.

8. La administración competente en materia forestal estudiará y propondrá medidas para estimular o incentivar las actuaciones de restauración ambiental y repoblación dentro de las fincas privadas, que podrían desarrollarse a través de Acuerdos de Gestión, de conformidad con lo previsto en la Ley de Montes. Dichas medidas deberán preverse y estimularse desde la planificación forestal insular y aplicarse también en la gestión forestal directa. Respecto de ellas, se tendrán en cuenta las siguientes propuestas:

A. La posibilidad de regulación y autorización de un aprovechamiento racional de las repoblaciones realizadas, estudiando la utilización de especies autóctonas de interés económico, como el brezo, o de las introducidas ya existentes, siempre bajo criterios de sostenibilidad (la introducción de nuevas especies solo es aconsejable en superficies agrícolas abandonadas).

B. La realización de plantaciones mixtas con algunos elementos autóctonos de interés, por ejemplo:

1) En zonas agroforestales, combinación con almendros e higueras (pinar), castaños y nogales (monteverde) o higueras y algarrobos (termófilo).

2) En zonas silvopastoriles, plantar especies de interés forrajero junto con los elementos autóctonos del pinar, monteverde o bosque termófilo.

En estos supuestos, la planificación forestal insular establecerá los criterios para seleccionar las zonas donde poder realizar plantaciones de estas especies diferenciándolas de otras cuya finalidad sea la recuperación de una formación vegetal con especies exclusivas de la misma.

C. De forma particular, deben estudiarse y proponerse medidas específicas o incentivos que favorezcan la transformación de las masas exóticas de eucaliptos o al menos, su mejor gestión (sustitución de las cortas a hecho por cortas discontinuas, mantenimiento de un sotobosque, plantar otras especies, etc.). Será prioritaria la gestión destinada al control de la regeneración natural del eucalipto en laderas y fondos de barranco, confinándolo a las zonas originales en plantaciones preexistentes.

D. De entre las actuaciones de repoblación a incentivar en fincas privadas, se considerarán prioritarias las destinadas a mejorar la conectividad ecológica entre áreas de monteverde, como los corredores ecológicos forestales previstos en las Secciones en materia de hábitats naturales y de Actuaciones ambientales del presente Plan, u otros que pudieran detectarse de especial interés con la misma función.

9. Otro aspecto que deberá prever la planificación forestal insular es la producción en vivero de material suficiente para las actuaciones de repoblación que programe, impulsando las medidas oportunas a tal fin.

Artículo 160. Determinaciones sobre extensión forestal

1. Dados los objetivos de la política forestal, en particular el aumento de la superficie forestal y la mejora de la cubierta vegetal existente, y la naturaleza privada de buena parte de los terrenos forestales de la Isla, es necesario prever medidas para la comunicación de estos objetivos a los particulares y empresas relacionadas con la propiedad y gestión forestal, así como establecer incentivos concretos para lograr su colaboración en la consecución de dichos objetivos.

Artículo 161. Áreas para la Repoblación Forestal (ARF)

1. Las Áreas para la Repoblación Forestal son las áreas así identificadas en el presente Plan destinadas a la realización de actuaciones de repoblación de importancia insular, de función ecológica, con objeto de que en ellas se recuperen en mayor o menor medida, sus masas forestales originarias de pinar, monteverde o monte termófilo, así como, en su caso, la vegetación arbustiva o subarbustiva asociada a las mismas.

A. La administración forestal considerará como áreas preferentes de regeneración natural aquellas en las que el motor principal de la restauración es la capacidad intrínseca de la propia vegetación para autorregenerarse, por dispersión de semillas y avance del arbolado fuera de sus límites actuales. Este proceso se produce en la actualidad principalmente en los fondos de barranco (palmerales), en los bordes de los pinares originales, en el dominio potencial del monteverde y el dominio del termófilo en el norte, destacando las siguientes áreas:

- 1) Contorno de los pinares de Tamadaba-Tirma, Inagua, Ojeda y Pajonales, Montaña de Tauro, Pinar de Tirajana.
- 2) Cauces bajos y medios de los barrancos de Gran Canaria
- 3) Cabecera del Bco. de Teror (Madrelagua-Las Rosadas), zonas medias y alta del Parque Rural de Doramas (C-12) y EENNPP enclavados.
- 4) Paisaje Protegido de Pino Santo (C-23) y comarca entre Santa Brígida-San Mateo-Valsequillo.

B. En estas áreas preferentes de regeneración natural, las actuaciones forestales estarán dirigidas a dejar actuar al proceso de regeneración natural estableciendo, en su caso, medidas que favorezcan dicho proceso.

Estas áreas serán compatibles con actuaciones de reforzamiento de poblaciones en enclaves y localizaciones en los que se considere necesario acelerar el proceso de recuperación del monte.

C. Estas Áreas no son excluyentes, pudiendo llevarse a cabo cualesquiera otras actuaciones de carácter forestal con el objetivo de restaurar y mejorar los ecosistemas de la isla.

2. Según las características de cada zona, se diferencian a continuación las distintas áreas propuestas en función del tipo de actuación que en ellas se contempla. Estas Áreas se representan en el Plano de Áreas de Repoblación Forestal de este Plan:

D. **Áreas de Repoblación Forestal Convencional (ARF-c).** Ámbitos destinados a repoblaciones convencionales, capaces de consolidar en el futuro formaciones arbóreas potenciales de cierta entidad y densidad. Son zonas relativamente homogéneas, mayoritariamente abiertas, conformadas por matorrales y herbáceas, en las que en algunos casos ya se han realizado algunas repoblaciones.

E. **Áreas de Potenciación o enriquecimiento Forestal (ARF-p).** Constituyen ámbitos muy variados, mayoritariamente conformados por matorral, arbolado disperso o zonas arboladas más compactas en las que pueden existir actividades agrarias dispersas. En estos ámbitos se pretende potenciar la presencia de vegetación arbórea nativa mediante la plantación de las especies correspondientes a las formaciones originarias (ya sea de modo disperso, en grupos o rodales, en bordes de parcelas, por sectores, etc.). El objeto de las actuaciones es el de aumentar la presencia y diversidad de las mismas, priorizando la consolidación y ampliación de los relictos y zonas de especial interés existentes y su interconexión, y con ello, introducir material genético para favorecer en el futuro la potencialidad de regeneración natural del monte.

F. **Áreas de Repoblación Forestal Abierta o adehesada (ARF-a).** Se trata de zonas extensas abiertas, situadas mayoritariamente en las vertientes sur y sureste de la isla. El objetivo es realizar repoblaciones muy abiertas y extensivas con objeto de crear un paisaje adehesado que permita la introducción de recursos genéticos que posibiliten en el futuro la regeneración natural de las especies.

3. En la Sección sobre Hábitats y Enclaves de Interés de este Plan se definen los corredores ecológicos como ámbitos del territorio que se establecen con el objetivo de establecer o, en su caso, mejorar la conectividad ecológica entre hábitats y áreas naturales. Dentro de ellos se contemplan los corredores ecológicos forestales, que son ámbitos que se establecen con el objetivo de conectar entre sí distintas formaciones arbóreas naturales de la isla (pinares) o algunas de las principales zonas de interés para la recuperación del monteverde u otras formaciones, a través de actuaciones de reforestación, ya sea de carácter convencional o con carácter de potenciación o enriquecimiento, favoreciendo con ello la conectividad ecológica: movilidad de la fauna asociada a las mismas, dispersión de sus especies vegetales características, etc. Estos corredores coinciden en ocasiones con algunas de las Áreas para la Repoblación Forestal, y se representan junto con ellas en los planos con unas dobles flechas, indicativas de las zonas que han de conectar.

Las actuaciones de repoblación en estos corredores varían con las características de cada zona, aunque habrían de tener al menos el carácter de “potenciación o enriquecimiento” expuesto en el apartado anterior, cuando no coincidan con ningún Área para la Repoblación. En los sectores agrícolas que pudieran existir en estos corredores (algunas Zonas Bb en áreas de medianías del norte), se recomienda la plantación de árboles en bordes de linderos o de parcelas, en zonas de laderas improductivas u otros lugares.

4. Las repoblaciones se realizarán teniendo en consideración las particularidades de la vegetación, flora y hábitats y otros valores existentes en cada ámbito, evitando que puedan verse afectadas de forma negativa las poblaciones existentes de especies amenazadas (de flora y de fauna), zonas de matorrales de elevada diversidad, yacimientos arqueológicos o elementos de valor etnográfico, miradores naturales, etc.

5. Se evitarán las plantaciones arbóreas o arbustivas en las propias cimas de montañas o en zonas de miradores naturales cuando pudieran afectar a la funcionalidad como tales miradores o al disfrute de las vistas. En esos casos, se adecuarán las especies a emplear y su concreta localización con el fin de garantizar las vistas.

6. Los instrumentos de ordenación, incorporarán los ámbitos a reforestar en su ordenación de forma gradual, en función de las expectativas, de los recursos disponibles, de sus prioridades y las de este Plan.
7. En tanto no se lleven a cabo las actuaciones de repoblación forestal previstas, el criterio de actuación en estas Áreas será garantizar el mantenimiento de su actual potencialidad para las mismas en el futuro, por lo que podrá mantenerse con carácter general el actual uso de los terrenos, evitándose los usos que puedan generar limitaciones a dicha potencialidad. Será objetivo en ellas la conservación de los suelos y evitar los movimientos de tierra y las actuaciones que pudieran ocasionar procesos erosivos.
8. Las Áreas para la Repoblación Forestal identificadas en el presente Plan se relacionan a continuación, especificando para cada uno de ellas, con carácter indicativo, las especies o formaciones vegetales principales que con carácter general deben emplearse en las labores de repoblación, de acuerdo con las siguientes abreviaturas: A: Acebuches; Am: Almácigos; Fb: Fayal-brezal; La: Laurisilva; Le: Lentiscos; M: Monteverde [agrupa tanto laurisilva como fayal-brezal]; Pa: Palmeras; Pi: Pinos; S: Sabinas; Tm: Termófilo mixto [agrupa diferentes especies del monte termófilo, como peralillo, marmulán, barbusano, mocán, madroño, etc. además de las anteriores]

Áreas de Repoblación Forestal convencional (ARF-c).

- ARF-001 c-Laderas de Pico Viento (Tm) (T.M. Gáldar y T.M. Agaete)
- ARF-002 c-Montañas Alta y Vergara (M) (T.M. Santa María de Guía)
- ARF-003 c-Osorio y Montaña de Firgas (M) (T.M. Firgas, T.M. Teror, T.M. Arucas y T.M. Valleseco)
- ARF-004 c-Lomo Jurgón (Fb) (T.M. Arucas)
- ARF-005 c-Cortijo de San Gregorio (A) (T.M. Las Palmas de Gran Canaria y T.M. Teror)
- ARF-006 c-El Bermejil (A, Le) (T.M. Santa Brígida)
- ARF-007 c-Barrancos de Antona y La Mina y Lomo de Enmedio (M) (T.M. Vega de San Mateo)
- ARF-008 c-Moriscos-Artenara (Pi) (T.M. Artenara)
- ARF-009 c-Tirma (S, Pi) (T.M. Artenara, T.M. Agaete y T.M. La Aldea de San Nicolás)
- ARF-010 c-Tifaracás (Pi) (T.M. Artenara y T.M. La Aldea de San Nicolás)
- ARF-011 c-El Viso-Vigaroy (Pi) (T.M. Artenara, T.M. Tejeda y T.M. La Aldea de San Nicolás)
- ARF-012 c-Laderas entre los pinares de Tauro y Ojeda (Pi) (T.M. Mogán)
- ARF-013 c-Laderas del barranco de Ayacata entre los pinares de Pajonales y Chira (Pi) (T.M. San Bartolomé de Tirajana y T.M. Tejeda)
- ARF-014 c-Las Mesas (Pi) (T.M. San Bartolomé de Tirajana)

Áreas de Repoblación Forestal mediante potenciación o enriquecimiento (ARF-p).

- ARF-015 p-Montaña de Guía y Barrancos de la Colmenilla y Anzofé (Tm) (T.M. Gáldar y T.M. Santa María de Guía)
- ARF-016 p-Barranco del Calabozo (Tm) (T.M. Santa María de Guía)
- ARF-017 p-Barrancos de Moya, Los Tiles y El Pinar y enclaves asociados (M) (T.M. Santa María de Guía y T.M. Moya)

- ARF-018 p-Cabecera del Barranco de Fontanales (M) (T.M. Moya)
- ARF-019 p-Barranco de Azuaje , La Virgen y el Andén (M) (T.M. Moya, T.M. Firgas y T.M. Valleseco)
- ARF-020 p-Madrelagua (M) (T.M. Teror y T.M. Valleseco)
- ARF-021 p-Riquiáñez (Fb) (T.M. Arucas)
- ARF-022 p-Barranco de Teror (Fb, A) (T.M. Teror y T.M. Las Palmas de Gran Canaria)
- ARF-023 p-Barranco del Laurelar (A, M) (T.M. Las Palmas de Gran Canaria y T.M. Teror)
- ARF-024 p-Altos de Siete Puertas y laderas (A, Le) (T.M. Las Palmas de Gran Canaria y T.M. Santa Brígida)
- ARF-025 p-Laderas de la Angostura y Pino Santo y Caldera de Pino Santo la Caldera (Tm) (T.M. Santa Brígida, T.M. Teror y T.M. Vega de San Mateo)
- ARF-026 p-Ladera del Barranco de Corralete (M) (T.M. Vega de San Mateo)
- ARF-027 p-Barranco de Alonso (A) (T.M. Santa Brígida y T.M. Vega de San Mateo)
- ARF-028 p-Barranco de Las Goteras y conjunto volcánico de Bandama (A, Le, Pa) (T.M. Las Palmas de Gran Canaria, T.M. Santa Brígida y T.M. Telde)
- ARF-029 p-Laderas de San Mateo y La Lechucilla (M) (T.M. Vega de San Mateo)
- ARF-030 p-Cabeceras del Guiniguada (Lagunetas a Hoya del Gamonal) (M) (T.M. Vega de San Mateo)
- ARF-031 p-Laderas (dos sectores) en las cabeceras de los barrancos de Mogán, Veneguera, Tasarte y Tocodomán (Am, S, Pa, Pi) (T.M. Mogán y T.M. La Aldea de San Nicolás)
- ARF-032 p-Llanos de la Pez (Pi) (T.M. Vega de San Mateo, T.M. Tejeda y T.M. San Bartolomé de Tirajana)
- ARF-033 p-Cabeceras del Valle de Agaete (Am, Tm, M) (T.M. Gáldar y T.M. Agaete)

Áreas de Repoblación Forestal abierta o adehesada (ARF-a).

- ARF-034 a-Laderas de Temisas (*unificar todas las zonas) (Pi) (T.M. Agüimes y T.M. Santa Lucía de Tirajana)
- ARF-035 a-Lomos de Amurga (Pi, S) (T.M. San Bartolomé de Tirajana)
- ARF-036 a-Lomos de Pedro Afonso (*unificar todas las zonas) (Pi). Dos sectores (T.M. San Bartolomé de Tirajana)
- ARF-037 a-Cabeceras de los Barrancos de Tauro y Taurito (Pi) (T.M. Mogán)
- ARF-038 a-Barranco del Agua (L, Fb) (T.M. Valsequillo)

Sección 12 Ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y otros espacios de reconocido valor ambiental

Artículo 162. *Ámbito y alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección son los Espacios Protegidos y los otros espacios de alto valor ambiental identificados en el presente Plan, al objeto de:
 - A. Establecer determinaciones específicas para su protección y conservación ambiental.
 - B. Definir criterios de ámbito insular para la coordinación de las actuaciones en el conjunto de las áreas protegidas.
2. Para la ordenación de los espacios protegidos y otros espacios de alto valor ambiental, los instrumentos de ordenación y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección, y en su desarrollo las de los instrumentos de planeamiento competentes en cada caso.
3. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección deberá acometerse en el marco establecido en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 163. *Definiciones*

A los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. **Espacios Protegidos:** Es el conjunto conformado por las áreas y espacios ya declarados y sus zonas periféricas de protección: los Espacios Naturales Protegidos (ENP) y sus Zonas Periféricas de Protección, y los Espacios Protegidos de la Red Natura 2000 (Lugares de importancia comunitaria - LIC, Zonas Especiales de Conservación - ZEC -, y Zonas de Especial Protección para las Aves - ZEPA).
2. **Espacios Naturales Protegidos:** Son los ámbitos que han sido declarados como tales de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y que conforman la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos contenida en el Anexo de Reclasificación de los espacios naturales de Canarias del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.
3. **Espacios Protegidos de la Red Natura 2000:** De conformidad con lo establecido en la LPNBE, es el conjunto formado por los Lugares de Importancia Comunitaria hasta su transformación en Zonas Especiales de Conservación, las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, que tienen la consideración de espacios protegidos.
4. **Otros espacios de alto valor ambiental:** Se incluyen en estos espacios los ámbitos propuestos en el presente Plan para su declaración como ENP o ZPP en razón de sus valores naturales.

Artículo 164. *Criterios básicos de ordenación de los espacios protegidos*

1. Los instrumentos de ordenación ambiental, territorial y urbanística deberán contar con una evaluación de las repercusiones de sus determinaciones en relación a los lugares integrantes de la Red Natura 2000 existentes en sus respectivos ámbitos de ordenación. Asimismo deberán adoptar todas las medidas necesarias que garanticen la compatibilidad de los usos en suelo rústico (agropecuarios y otros) con la restauración y recuperación de

los hábitats naturales presentes, especialmente en las Zonas de aptitud productiva (B.b) que pudieran localizarse en el interior de dichos espacios.

- A. La Administración competente deberá evaluar las repercusiones de los citados planes y proyectos sobre los objetivos de conservación de dichos lugares, debiendo expresar de forma motivada el grado de afección.
2. Al objeto de evaluar las repercusiones de determinados planes y proyectos en los Espacios Protegidos de la Red Natura 2000, deberá darse cumplimiento al menos a lo siguiente:
 - A. Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de un Espacio Protegido de la Red Natura 2000 o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de las repercusiones en el lugar.
 - B. Los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto en virtud de la legislación que le sea de aplicación, incluirán de forma expresa la valoración de las repercusiones de los mismos sobre los objetivos de conservación de los lugares que integran la Red Natura 2000.
 - C. Todo proyecto que fuera a realizarse en un lugar integrante de la Red Natura 2000 que no estuviera sometido al procedimiento de evaluación de impacto y que no tuviera relación con la gestión del mismo, incluirá un análisis de sus repercusiones sobre el lugar recogiendo al menos la denominación y el código del espacio de la Red Natura 2000 afectado, una evaluación de los efectos negativos sobre los objetivos de conservación de dicho lugar y las posibles alternativas para el desarrollo del proyecto.
 - D. Si a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre los espacios integrantes de la Red Natura 2000 y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones índole social o económica, las Administraciones públicas competentes adoptarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de la Red Natura 2000 quede protegida. En este sentido:
 - 1) En caso de que el lugar afectado albergue un tipo de hábitat natural y / o especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, otras razones imperiosas de interés público de primer orden. En este último caso, a través del cauce correspondiente, habrá que consultar previamente a la Comisión Europea.
 - 2) Se comunicará por parte del organismo correspondiente al Ministerio competente en materia de conservación de la naturaleza las medidas compensatorias que se hayan adoptado y éste a través del cauce correspondiente informará a la Comisión Europea.
 3. La aprobación o autorización de los planes o proyectos señalados en este artículo sólo podrá llevarse a cabo tras haberse asegurado que no causarán perjuicio a la integridad de los lugares que integran la Red Natura 2000.

Artículo 165. *Propuesta de ampliación de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos (E.N.P)*

1. El presente Plan propone la declaración como espacios naturales protegidos de aquéllos ámbitos que, reuniendo los requisitos establecidos, concurren además alguna de las siguientes circunstancias:

- A. Áreas en las que existen hábitats y/ especies amenazadas u otros valores ambientales, que requieren para su protección de una ordenación desde la perspectiva ambiental, de una gestión efectiva del espacio y de realización de actuaciones de protección y restauración ambiental (incluyen tanto áreas que no han sido declaradas Z.E.C, como otras que sí lo han sido)
 - B. Las Zonas de Especial Conservación terrestres no incluidas en la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos ni en el supuesto anterior.
 - C. Espacios marinos cuyas comunidades biológicas tienen una especial singularidad e interés científico (incluyen tanto áreas que no han sido declaradas Z.E.C., como algunas de las principales Z.E.C marinas de la isla).
2. Asimismo, el presente Plan propone la declaración como Zona Periférica de Protección de aquéllos ámbitos colindantes con Espacios Naturales Protegidos, en los que se ha detectado un riesgo de que las actividades o actuaciones que pudieran realizarse en ellos pudieran afectar a los valores naturales y paisajísticos del mismo, a la vez que requieren de especiales medidas de integración de los usos y actividades, tanto los existentes como los que pudieran realizarse en el futuro.
 3. En relación a cada ámbito propuesto, se señalan los valores o fragilidades que lo justifican y la figura o figuras de protección que se recomiendan, en función de sus características y estado y necesidades de conservación, cuya delimitación gráfica se contiene en el Plano de Estrategia de Protección de Espacios de Alto Valor Ambiental de este Plan.
 4. La Administración competente dentro del procedimiento para la declaración de éstos espacios deberá considerar la conveniencia de promover los siguientes espacios de alto valor ambiental identificados que a continuación se relacionan como Espacios Naturales Protegidos (E.N.P.) o Zonas Periféricas de Protección (Z.P.P.).
 5. Las determinaciones se pormenorizarán en el correspondiente PORN.

Artículo 166. Propuesta de declaración de nuevos Espacios Naturales Protegidos terrestres

1. **Acantilados del Mármol y Barranco del Río (T.M. Santa María de Guía).**
 - A. **Delimitación:** abarca los acantilados del Mármol (en los que se incluye la ZEC 37_GC Acantilados del Mármol (antes LIC ES7010036), el llano denominado El Angosto situado sobre los mismos y el Barranco del Río, al sur de dicho llano.
 - B. **Justificación de la propuesta:** la presencia de la población de la especie amenazada *Atractylis arbuscula* var. *schizogynopylla* en los acantilados, localizada en unos acantilados con vegetación rupícola de gran interés, y que es lugar de nidificación de la pardela cenicienta (*Calonectris diomedea*). Excelente muestra de tabaibal dulce en el Barranco del Río.
 - C. **Categoría de protección propuesta:** Sitio de Interés Científico
2. **Lomo de Riquiáñez (T.M. Arucas).**
 - A. **Delimitación:** incluye en su integridad el denominado Lomo de Riquiáñez y sus laderas, hasta la GC-303 por el sur y este, hasta los núcleos de Santidad Alta y La Guitarrilla por el este, hasta la vega de Arucas y balsas de la misma y Visvique por el norte y hasta las zonas agrícolas entre Visvique y Los Castillos por el oeste.
 - B. **Justificación de la propuesta:** conforma una unidad geomorfológica bien definida constituida por un interfluvio alomado, con paredes escarpadas y las laderas que descienden del mismo, con presencia de numerosas especies de flora endémica y donde

se desarrolla un proceso notable de regeneración natural, especialmente del fayal-breza —formación vegetal muy escasa en Gran Canaria—, caracterizado aquí por brezales de sustitución, pero también de otras especies de monte termófilo, como el acebuche, palmeras, lentiscos, orobales, etc., y en la que existen elementos de interés cultural, tanto etnográficos (hornos de tejas, balsas y estanques de barro, eras, etc.) como arqueológicos.

C. **Categoría de protección propuesta:** Paisaje Protegido.

2. Ampliación del Sitio de Interés Científico de Tufia (T.M. Telde).

- A. **Delimitación:** conjunto de dos sectores, uno al norte, Barranco Hondo-Punta de Aguadulce, en Zona Ba2, y otro al sur en la Puntilla de Morro Gordo, en Zona A1.
- B. **Justificación de la propuesta:** la presencia de un pequeño sector al norte del Sitio de Interés Científico de Tufia, donde existe una población de *Convolvulus caput-medusae*, especie prioritaria de la Directiva Hábitats y del R.D. 1997/95, cuya gestión se vería facilitada por su inclusión en el ENP.

De forma similar, al sur del límite actual del espacio, existe un sector que forma parte, sin solución de continuidad, de los hábitats incluidos en el SIC de Tufia como son el hábitat prioritario de interés comunitario (2133 *Dunas fijas con vegetación herbácea), el 2110 (dunas móviles con vegetación embrionaria) y 1150 (Acantilados con vegetación de las costas macaronésicas), incluidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE y del R.D. 1997/95, además de albergar especies de flora endémica y amenazada como la ya citada *Convolvulus caput-medusae*.
- C. **Categoría de protección propuesta:** Ambos sectores reúnen idénticas o similares características que las zonas colindantes actualmente incluidas en el S.I.C.

3. Campo de volcanes de Rosiana (T.M. Telde).

- A. **Delimitación:** Abarcaría aproximadamente el ámbito situado entre el Barranco del Draguillo al sur, Montaña de Cuatro Puertas al este, Barranco de Silva al norte y laderas de Montaña Santidad al oeste, desde Lomo de la Palma hasta Lomo Pollo.
- B. **Justificación de la propuesta:** configuración de un paisaje de baja presión demográfica y alto valor geomorfológico, caracterizado por la destacada presencia de edificios volcánicos y algunas poblaciones vegetales de interés, incluyendo en su delimitación el volcán de Cuatro Puertas y restos de coladas lávicas en el entorno de la Montaña de Santidad
- C. **Categoría de protección propuesta:** Paisaje Protegido.
- D. **Integración con otros espacios colindantes y cercanos:** Sin perjuicio del mantenimiento de la actual categoría del Monumento Natural del Barranco de Draguillo, se recomienda unificar en un único espacio este ámbito y dicho Monumento Natural, cuya figura recomendada sería igualmente la de Paisaje Protegido, así como valorar la posibilidad de incorporar en la delimitación las áreas que finalmente no queden vinculadas a la localización de un Parque Periurbano en el ámbito definido entre el Barranco de Madrid y el Barranco del Cortijo, incluyendo la restauración de las áreas afectadas por actividades extractivas —tanto dentro como fuera de los ámbitos actualmente autorizados para dichas actividades—.

4. Península de Gando (T.M. Telde).

- A. **Delimitación:** espacio que abarca casi toda la península de Gando y que integra el conjunto de la Zona A1 y otras zonas costeras en dirección a la Playa de Ojos de Garza.

B. Justificación de la propuesta: la pequeña península de Gando conforma un sistema costero de arenales, dunas y acantilados, con un alto valor florístico, faunístico, geomorfológico y paisajístico; incluye poblaciones de *Convolvulus caput-medusae*, especie prioritaria del anexo II de la Directiva Hábitat, amenazada por las actuaciones que se realizan en la zona. Todo el litoral presenta un alto interés para las aves marinas.

En todo caso, el desarrollo de esta actuación, en la medida que puede afectar a instalaciones militares, zona de interés para la Defensa Nacional y zonas de seguridad está condicionada por las correspondientes autorizaciones previas del Ministerio de Defensa.

C. Categoría de protección propuesta: Sitio de Interés Científico.

D. Integración con otros espacios colindantes y cercanos: este ámbito, junto con el S.I.C. Roque de Gando y la zona Z.E.C. de Bahía de Gando que bordea la citada península, podrían conformar un único espacio marítimo terrestre para el que se recomendaría también la figura de Sitio de Interés Científico. Dada la discontinuidad espacial del ámbito resultante podría incluso valorarse la inclusión en este ámbito conjunto de la Zona A marina (A.1.L) situada entre la península y el Roque de Gando.

5. Ampliación del actual Monumento Natural de Arinaga (T.M. Agüimes).

A. Delimitación: zona exterior al actual espacio natural y que abarca el conjunto de las Zonas A1 y Ba2 existentes entre el núcleo de Arinaga y Las Salinas de La Florida, incluyendo Montaña Cercada. Dentro del ámbito propuesto se incluye en su totalidad la ZEC 36_GC Punta de la Sal (antes LIC ES7010052), además de otros terrenos colindantes con dicha ZEC y con el Monumento Natural.

B. Justificación de la propuesta: inclusión en el Espacio Natural Protegido de la totalidad del hábitat de arenales donde hay poblaciones de especies amenazadas: *Convolvulus caput-medusae*, *Atractylis preauxiana*, *Lotus arinagensis* y otras (*Gymnocarpus decander*, *Herniaria sp.*, *Euphorbia paralias*, etc.), inclusión de las laderas de la Montaña de Arinaga y las de la Playa de Vargas que conforman junto con los espacios anteriores un hábitat estepario de especial interés con presencia de las tres especies más significativas de este hábitat en Gran Canaria: *Rhodopechys githaginea* (camachuelo trompetero), *Burhinus oedicephalus* (alcaraván) y *Calandrella rufescens* (terrera marismeña), a la vez que se establecen los límites geográficos naturales de este espacio. Este espacio alberga varias especies de invertebrados endémicas, destacando dos especies de caracoles y en especial *Theba arinagae* exclusiva de este sector de la isla. Del mismo modo, al sur de la Montaña de Arinaga está descrita una subespecie de *Gallotia atlántica*, en su única población en Gran Canaria. El conjunto resultante constituye una unidad ambiental y paisajística que constituye un espacio costero de gran valor biológico, geomorfológico y paisajístico.

C. Categoría de protección propuesta: se recomienda considerar en su conjunto la Ampliación propuesta y el actual Monumento Natural y la reclasificación de dicho espacio conjunto asignándole una figura de protección más acorde con sus valores naturales y el uso público existente (actividades deportivas y recreativas en la costa y el mar, senderismo y rutas ciclistas entre otros), y en la que se tengan en cuenta tanto las importantes tareas de restauración ambiental por realizar como la necesidad de control efectivo de las actividades y actuaciones que suponen un riesgo para los objetivos de protección.

Se recomienda la figura Reserva Natural Especial, sin perjuicio de valorar la conveniencia de mantener la figura de Monumento Natural para la Montaña de Arinaga dentro del mismo.

D. Integración con otros espacios colindantes y cercanos: la ampliación propuesta, junto con el Monumento Natural de Montaña de Arinaga y la ZEC de Playa del Cabrón, permitiría conformar un gran espacio marítimo-terrestre de extraordinario interés y valor ambiental conjunto para el que se recomendaría también la figura de Reserva Natural Especial. Podría incluso valorarse la conveniencia de completar dicho ámbito conjunto con la incorporación al mismo de la zona marina A1.L de la Playa de Vargas, la zona costera situada al norte de Montaña Cercada hasta el Barranco de Guayadeque (Ba2) y el tramo final de dicho Barranco (A1, con presencia de *Convolvulus caput-medusae* y otras especies de interés).

6. Costa de Tenefé (T.M. Santa Lucía de Tirajana).

A. Delimitación: conjunto de la Zona litoral y parte del delta del Barranco de Tirajana, entre Pozo Izquierdo y la Central térmica de Juan Grande.

B. Justificación de la propuesta: presencia de dos poblaciones relicticas especialmente amenazadas de *Convolvulus caput-medusae*, así como presencia de saladares y vegetación halófila. A su vez se trata de una zona de especial interés para la avifauna, razón por la cual se ha considerado como Zona IBA. Pese a sus valores naturales y potenciales, se trata en la actualidad de una zona degradada que demanda medidas urgentes para su protección y restauración.

C. Categoría de protección propuesta: Sitio de Interés Científico.

7. Amurga (T.M. Santa Lucía de Tirajana y T.M. San Bartolomé de Tirajana).

A. Delimitación: coincide con el espacio declarado como ZEC 43_GC Amurga (antes LIC ES7010055).

B. Justificación de la propuesta: los valores que justifican la declaración de zona ZEC, así como los relevantes valores arqueológicos, de interés patrimonial y etnográficos existentes, y la conformación de un espacio natural muy bien conservado conformado por lomos en los que en sus zonas bajas se localizan algunos de los mejores cardonales de la isla y barrancos encajados de gran espectacularidad, destacando de entre ellos el Barranco Hondo.

C. Categoría de protección propuesta: Parque Natural.

8. Macizo de Tauro (T.M. San Bartolomé de Tirajana y T.M. Mogán).

A. Delimitación: coincide con el espacio declarado como ZEC 47_GC Tauro II (antes LIC ES7011004)

B. Justificación de la propuesta: los valores que justifican la declaración de zona ZEC. Conforman, junto con el actual Monumento Natural de Tauro, uno de los grandes espacios naturales de la isla en los que se localizan excelentes tabaibales dulces y tabaibales-cardonales.

C. Categoría de protección propuesta: Parque Natural.

D. Integración con otros espacios colindantes y cercanos: Sin perjuicio del mantenimiento de la actual categoría del Monumento Natural de Tauro, se recomienda unificar en un único espacio este ámbito y dicho Monumento Natural, cuya figura recomendada sería igualmente la de Parque Natural, así como valorar la posibilidad de incorporar los pinares en las laderas del Barranco de Arguineguín en la declaración, o su consideración como Zona Periférica de Protección de dicha propuesta de Espacio Natural Protegido.

Artículo 167. Propuesta de declaración de nuevos Espacios Naturales Protegidos Marinos

Sin perjuicio de la tramitación de las correspondientes propuestas de declaración por los cauces pertinentes, para garantizar la protección de los valores naturales y paisajísticos de las áreas protegidas en el ámbito marino, deberán evitarse aquellas actividades o actuaciones que se realicen en la zona costera colindante que puedan afectar a su integridad y a sus características naturales y biológicas.

Artículo 168. Propuesta de declaración de nuevas Zonas Periféricas de Protección

1. Ampliación de la ZPP del Paisaje Protegido de La Isleta: sector central (T.M. Las Palmas de Gran Canaria).

A. Delimitación: abarca el sector central, constituido por el actual acuartelamiento y las zonas situadas entre él y el suelo urbano de Las Palmas.

B. Justificación de la propuesta: la vigilancia de las actuaciones que pudieran realizarse con objeto de evitar impactos paisajísticos procedentes de las actuaciones que se llevasen a cabo en esta zona, lograr la mayor integración y mimetización visual de las mismas y garantizar su compatibilidad con los valores del espacio natural protegido colindante.

2. ZPP del Monumento Natural de Amagro (T.M. de Gáldar). Franja que rodea el Monumento Natural, en la que se incluye el Llano de Montaña Pelada.

A. Delimitación: abarca una franja de anchura variable (entre 100-500 m de ancho aproximadamente) que se amplía en la zona norte para incorporar a la misma el Llano de Montaña Pelada y la zona situada entre el actual Monumento y el área extractiva de Corralete-Draguillo.

B. Justificación de la propuesta: la vigilancia y el control de las actuaciones que se realicen en dicha franja en tanto pueden realizarse actuaciones de fuerte impacto, capaces de incidir de manera directa e indirecta en el Monumento Natural, y de impedir y dificultar de forma importante el uso, disfrute y divulgación de los valores naturales presentes en el espacio natural.

Artículo 169. Determinaciones generales a la ordenación y gestión de los Espacios Protegidos y otros espacios de alto valor ambiental

1. Las determinaciones establecidas en el presente artículo son de aplicación a los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos y al resto de instrumentos de ordenación urbanística y territorial que los afecten, siempre en el marco de las competencias, finalidad y alcance de la ordenación de cada planeamiento.

2. Los instrumentos de ordenación y gestión de los espacios protegidos incorporarán en sus previsiones las actuaciones de restauración y mejora ambiental previstas en el presente Plan que les fueran de aplicación, estableciendo las prioridades y la programación de las mismas en función de sus disponibilidades presupuestarias.

Tendrán en especial consideración las actuaciones ambientales relativas a las Áreas de Restauración Prioritaria (ARP), a las Áreas de Repoblación Forestal (ARF) y las previsiones de Corredores Ecológicos contenidas en la normativa del presente Plan, así como las previstas en el apartado siguiente.

3. Los instrumentos de ordenación competentes en la ordenación de los espacios protegidos actualizarán y completarán en su elaboración y en sus revisiones, el inventario de los

impactos ambientales y paisajísticos (incluyendo en ellos los impactos en el paisaje ocasionados por urbanizaciones, edificaciones, construcciones e infraestructuras) que afecten a dichos ámbitos, establecerán las determinaciones pertinentes para su restauración y revisarán, en su caso, las determinaciones de ordenación que procedan para tratar de evitar en lo posible impactos similares en el futuro.

Artículo 170. Determinaciones específicas para la ordenación de los Espacios Naturales Protegidos

Los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos o, en su caso, los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, en su elaboración, y en la de sus revisiones y modificaciones, tendrán en consideración las siguientes determinaciones y, en su caso, cumplimentarán y desarrollarán las mismas cumpliendo la legislación sectorial vigente aplicable:

1. Parque Natural de Tamadaba (C-09)

A. Se prestará especial atención a la regulación de los usos y actividades recreativas y divulgativas en el espacio protegido y, en especial, las correspondientes a los siguientes lugares: pinar de Tamadaba-Samsó, entorno de la Casa de la Marquesa en Tirma, Casas del Furel, zona costera de El Risco, sector del Barranco del Perchel y Punta de La Aldea, las Tabladas del Perchel y Hoya del Caiderillo, y Barranco del Horno. Se realizará un seguimiento de las determinaciones establecidas con objeto de adecuarlas, en su caso, a las necesidades de dichos usos y a las de conservación.

B. Análisis de la incidencia de las obras y actuaciones vinculadas a los distintos tramos del proyecto de la carretera Agaete-La Aldea en el espacio natural protegido, una vez finalizados, con objeto de establecer, si fuese el caso, determinaciones específicas a las actuaciones futuras en relación a dicha carretera y a al entorno afectado por la misma. Dicho análisis incidirá especialmente en los siguientes aspectos: en el proceso de revegetación y regeneración de la vegetación y efectividad en relación con los procesos de erosión, en terraplenes, desmontes y otras zonas alteradas, en la posible aparición de especies exóticas invasoras, en la incidencia y los efectos en el uso público del parque y en el de sus senderos y miradores, en la incidencia final real sobre el paisaje, etc.

C. Restauración ambiental y acondicionamiento del sector del Barranco del Perchel y Punta de La Aldea, situado junto a la Zona Turística Litoral del Noroeste: a) restauración ambiental y control de la erosión de las zonas alteradas por la realización de pistas y senderos existentes, b) acondicionamiento, en su caso, de dichas pistas y senderos para su uso público peatonal y acceso a la playa del Perchel y c) Recuperación ambiental del ámbito de la cantera de El Morro.

2. Parque Natural de Pílancones (C-10)

A. Se prestará especial atención a los usos en general y a las actividades agrarias en particular, en el ámbito de los Lomos de Pedro Afonso, en los que la Ley ha establecido una excepción al régimen general del Parque Natural. Para ello, se revisarán las determinaciones establecidas en relación a las zonas agrarias y la regulación de los suelos y actos de ejecución agrarios con objeto de adecuar, en su caso, el normal desarrollo de dichos usos a las necesidades y objetivos de conservación del Parque Natural.

3. Reserva Natural Especial de los Marteles (C-06)

- A. La ordenación y gestión de la Reserva Natural deberá garantizar la adecuada protección de los majadales como hábitat de interés insular.

4. Parque Rural del Nublo (C-11) y Monumento Natural del Roque Nublo (C-21)

- A. La ordenación del parque deberá garantizar la protección, mejora y recuperación patrimonial y paisajística de los caseríos tradicionales existentes y de sus entornos, integrando las actuaciones (infraestructurales o de otro tipo) que pudieran ser necesarias de forma que no conlleven alteraciones significativas en su paisaje conjunto, y previendo la restauración ambiental de las zonas actualmente alteradas.
- B. Se propiciará la recuperación de suelo agrario y su puesta en uso, como parte de la estrategia de desarrollo y conservación del espacio rural de cumbres.
- C. A partir de un análisis de las oportunidades actuales y futuras para uso y disfrute público del entorno natural, rural y agrícola, se identificará y ordenará los senderos así como las dotaciones y equipamientos de carácter recreativo y divulgativo del Parque Rural (miradores, centros de interpretación, aulas de naturaleza, etc.) aprovechando los elementos de interés patrimonial existentes, tales como el conjunto de yacimientos arqueológicos y de hábitats troglodíticos existentes entre Tamadaba, Risco Chapín, Acusa y el Roque Bentayga.
- D. Se deberán identificar y recuperar los trazados de los senderos tradicionales en el ámbito del parque, previendo acciones para su posterior conservación y mantenimiento con objeto de ir consolidando una red de senderos cada vez más amplia, que conecte las diferentes zonas, lugares de interés y caseríos del parque, propiciando con ello el uso turístico de los mismos.

Se dará prioridad a la recuperación de los lugares y tramos de los senderos que hayan sido afectados por la realización de infraestructuras (pistas, carreteras, etc.), de forma que se solucionen de forma adecuada y con trazados con características adecuadas.

5. Parque Rural de Doramas (C-12), Reserva Natural Integral de Barranco Oscuro (C-02), Reservas Naturales Especiales de Azuaje (C-04) y Los Tilos de Moya (C-05)] y Reserva Natural Especial del Brezal (C-03)

- A. Regulación de las actividades agropecuarias y residenciales y establecimiento de medidas para detener y corregir el deterioro ocasionado por la apertura de pistas, edificaciones y nuevas transformaciones de terrenos para su uso agrícola, ordenando estas actividades de forma que se compatibilice la actividad agraria en el Parque Rural, en especial los cultivos en ladera y los paisajes agrarios tradicionales, con el proceso de recuperación del monte verde y con la conservación del paisaje y los valores ambientales del Parque.
- B. Programación de las actuaciones de reforestación y potenciación del monte verde y de ampliación cualitativa de sus actuales relictos. Identificación de las zonas más aptas para la recuperación de las formaciones de monte verde, dando prioridad a la consolidación y ampliación de los reductos existentes, a la creación de corredores ecológicos entre ellos y con otras zonas de Monte Verde limítrofes al Parque, de acuerdo con las directrices establecidas en el presente Plan, y a la identificación de ámbitos de amplia extensión en los que podría conformarse y consolidarse en el futuro bosques de laurisilva y monte verde de especial entidad. Al respecto, se sugiere valorar los siguientes ámbitos: Montaña de Osorio y laderas, incluidas las situadas al norte, Barranco de Los Propios y Barranco de Los Tilos - hasta la Ermita -, Barranco del Rapador y Barranco de la Virgen.
- C. Evaluación de la conveniencia de abordar repoblaciones o plantaciones de enriquecimiento con especies de monte verde, ya sea de ejemplares aislados, alineados

en bordes de parcelas o en reductos, tanto en zonas naturales como rurales, con objeto de potenciar la presencia de las especies arbóreas en el Parque y posibilitar una mayor regeneración natural en el futuro.

- D. Adopción de las medidas necesarias para la integración ambiental y paisajística de los núcleos de población y de las edificaciones cuya localización lo requieran.
- E. Previsión de las medidas necesarias para la consolidación del hábitat para las palomas de la laurisilva, recientemente reintroducidas.

6. Monumento Natural de Amagro (C-13) y ámbito propuesto como ZPP

- A. La ordenación y las actuaciones en este ámbito se llevarán a cabo teniendo en cuenta el carácter de Área de Restauración Prioritaria establecido en el presente Plan Insular en la zona norte del Monumento y en el Llano de Montaña Pelada (ARP-02) y las determinaciones que dicha calificación conlleva.
- B. Entre las actuaciones de recuperación ambiental en este espacio, se considerarán prioritarias y urgentes el establecimiento de medidas efectivas de protección, con objeto de evitar que continúe la grave afección del espacio natural y de su entorno inmediato por actividades extractivas, vertidos, apertura de pistas y movimientos de tierras irregulares, especialmente en su límite norte -, así como la restauración de las zonas alteradas y degradadas por dichas actividades, hasta su finalización, de conformidad con las determinaciones dadas para la AVR-02 Llanos de Montaña Pelada, AVR-03 Barranquillo de Juan Delgado, y AVR-04 Charco de San Francisco.
- C. Deberá buscarse una solución con calidad ambiental al acceso al Monumento Natural de Amagro, que atraviesa el área extractiva de Corralete-Draguillo, lo que podría instrumentarse a través del Plan General de Ordenación de Gáldar, actuando sobre dicho acceso o considerando otro alternativo.

7. Monumento Natural del Macizo de Tauro (C-17) y espacio propuesto como Parque Natural (que incluye la ZEC Tauro II)

- A. La ordenación protegerá de manera especial el paisaje del fondo del Barranco de Arguineguín, así como el propio cauce del barranco, la tarajaleda asociada y en general, la vegetación asociada al propio cauce, en la totalidad del tramo del barranco situado al sur de la Finca del Pinillo.
- B. Se identificarán y acondicionarán, en su caso, los senderos y rutas de acceso al espacio desde la zona turística del sur.

8. Monumento Natural de Arinaga (C-18) y espacio propuesto como Ampliación del mismo (que incluye la ZEC Punta de la Sal)

- A. La ordenación y las actuaciones en este ámbito se llevarán a cabo teniendo en cuenta el carácter de Área de Alta Fragilidad y de Área de Restauración Prioritaria establecidos en el presente Plan Insular y las determinaciones que dichas calificaciones conllevan.
- B. Se regulará con carácter urgente la accesibilidad en el espacio (de vehículos, bicicletas y peatonal) y, en especial, el acceso al litoral para el desarrollo de actividades lúdicas y deportivas existentes en la zona litoral, como el baño, la pesca, el windsurf, el kitesurf y el submarinismo, incluyendo la definición y localización de zonas de aparcamiento y se implantarán medidas efectivas de protección (barreras, postes, cerramientos, etc.) que eviten la circulación de vehículos fuera de las pistas de circulación autorizada, y con ello, los impactos derivados, como las extracciones, los vertidos, la pérdida y deterioro de la vegetación, el apisonado del terreno, etc. Deberá garantizarse de forma continuada el mantenimiento y la efectividad de estas medidas de compatibilidad con

dichos usos, imprescindibles para la restauración ambiental y para la protección de los valores naturales.

- C. Se preverán y realizarán acciones para la protección y recuperación de la vegetación del espacio y para la protección y ampliación de los hábitats y de las poblaciones de las especies de flora y fauna amenazadas en el ámbito insular. Las actuaciones de restauración irán dirigidas además a la recuperación del conjunto del ámbito (Monumento Natural y ampliación propuesta) como hábitat de aves esteparias.
- D. Se llevarán a cabo las actuaciones necesarias para la restauración geomorfológica, patrimonial y paisajística del conjunto del Monumento Natural, siendo prioritarias la restauración de las áreas afectadas por las actividades extractivas y vertidos y depósitos de tierras, garantizando que no se vea alterada ninguna nueva zona ni ninguno de los elementos, formaciones y lugares de interés geológico-geomorfológico existentes.
- E. A partir de un análisis de las oportunidades actuales y futuras para uso y disfrute público del borde de contacto con su entorno litoral, urbano y agrícola, se identificará y ordenará los senderos así como las dotaciones y equipamientos de carácter recreativo y divulgativo del Monumento Natural (miradores, centros de interpretación, aulas de naturaleza, etc.) aprovechando los elementos de interés patrimonial existentes, tales como el Faro de Arinaga o la Batería de Arinaga.

Asimismo, se ordenará y regulará la implantación de aquellas instalaciones y construcciones necesarias para la implantación de instalaciones de telecomunicaciones y/o radiofrecuencia (antenas, radares y/o repetidores) en los lugares actualmente destinados a dicho uso, atendiendo a minimizar su incidencia ambiental y paisajística sobre otros elementos circundantes.

- F. Se protegerán de manera especial, sin alteraciones, las áreas de circulación de arenas desde las playas hacia el interior y los procesos de colonización vegetal de las mismas.

9. Paisaje Protegido de La Isleta (C-22), Zona periférica de protección existente y ZPP propuestas

- A. Se preverán medidas cautelares para la protección y conservación de los elementos naturales, poblaciones de especies amenazadas y de la vegetación y de las zonas volcánicas ante el actual uso de los espacios que los albergan.
- B. Se establecerán determinaciones y medidas dirigidas a evitar las actuaciones de transformación del sustrato, como son la alteración de la morfología original, la apertura de zanjas, los movimiento de tierras, los vertidos, etc., debido a la gran fragilidad y a la enorme dificultad de restauración paisajística y ambiental de los terrenos volcánicos y áridos que conforman la totalidad de este espacio:
- C. Se establecerán pautas de uso del espacio con objeto de evitar nuevas alteraciones de su morfología y de facilitar y propiciar la regeneración natural y/o la recuperación de zonas degradadas.
- D. Se incluirán determinaciones para la restauración geomorfológica, ambiental y paisajística del Paisaje Protegido, con especial atención a la restauración de la vegetación en las plataformas litorales y a la restauración geomorfológica que deberá ir dirigida principalmente a restaurar con exquisito cuidado y acabado las zonas alteradas, particularmente en las áreas donde ha habido extracciones autorizadas.
- E. Se priorizarán las actuaciones de restauración, incluyendo las de la zona de uso de defensa.
- F. Análisis de las oportunidades actuales y futuras del Paisaje Protegido en cuanto a su uso como tal y su capacidad de acogida para su uso y disfrute público, en consonancia

con las especiales características de este frágil espacio natural. Análisis y, en su caso, previsión, de las posibilidades de uso público y/o divulgativo en la zona militar.

- G. Tratamiento de las zonas de contacto del Espacio Natural Protegido con los terrenos colindantes: El Confital, Llano central (acuartelamientos militares), Lomo Cortado y Zona Periférica de Protección.
- H. En todo caso, el desarrollo de esta actuación, en la medida que puede afectar a instalaciones militares, zona de interés para la Defensa Nacional y zonas de seguridad está condicionada por las correspondientes autorizaciones previas del Ministerio de Defensa.

10. Paisaje Protegido de Pino Santo (C-23)

- A. Las actuaciones que se planifiquen, diseñen y realicen en el ámbito del Parque Periurbano de San José del Álamo adecuarán su localización, dimensiones, características, volumetría y resto de aspectos, de forma que garanticen la plena integración en el paisaje de la cuenca paisajística en la que se sitúa. Sin perjuicio de las concretas instalaciones y actuaciones propias de su carácter de parque, el ámbito en general deberá ser objeto de repoblación para recuperar el monte termófilo potencial, al estar incluido dentro de un Área de Repoblación del Plan Insular.
- B. Con objeto de integrar la totalidad de la ordenación del ámbito del Paisaje Protegido en el Plan Especial, se recomienda integrar en sus determinaciones las actualmente contenidas en el Plan Especial del Parque Periurbano de San José del Álamo al que se remite en el artículo 61 de la normativa del Documento aprobado definitivamente, sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior.
- C. Uno de los objetivos de la ordenación y de las actuaciones en este espacio será la recuperación y la potenciación, en los ámbitos adecuados, del monte termófilo (en especial con presencia del lentisco), de las formaciones de monteverde potenciales y las zonas de transición entre ambas, incluyendo las especies acompañantes de dichas formaciones, especialmente aquéllas de presencia escasa en Gran Canaria y en el ámbito de este Paisaje Protegido (por ejemplo, *Teline nervosa*, *Jasminum odoratissimum*, *Rhamnus crenulata*, entre otras), procurando garantizar, siempre que sea posible, la continuidad entre los diferentes ámbitos con vegetación natural actual.
- D. Se incluirán determinaciones para la restauración geomorfológica, ambiental y paisajística del Paisaje Protegido, con especial atención a la restauración de la vegetación en las laderas y cauce de barrancos y a la restauración geomorfológica que deberá ir dirigida principalmente a restaurar con exquisito cuidado y acabado las zonas alteradas, particularmente en las áreas donde ha habido extracciones autorizadas mientras estas perduren, y posteriormente para su integración con un perfil topográfico final adecuado, de conformidad con las determinaciones dadas para la AVR-24 Las Goteras Bajas.
- E. Las diferentes revisiones y modificaciones del documento actualizarán la información y situación de esta materia y, en su caso, adecuarán sus determinaciones y previsiones para una mejor consecución de estos objetivos.

11. Paisaje Protegido de Tafira (C-24) y Monumento Natural de Bandama (C-14)]

- A. Establecimiento de medidas y directrices para la eliminación definitiva de las actividades extractivas presentes - de manera especial la del Barranco de Las Goteras - y para la restauración de las áreas afectadas por las mismas.

- B. Identificación de las áreas más aptas para las actuaciones de repoblación, en particular de vegetación termófila arbórea con presencia del lentisco y previsión de actuaciones de potenciación y mejora ambiental de estas comunidades en el Parque.
- C. La ordenación garantizará que el cultivo de la vid en las laderas de lapilli que por su localización y pendiente se consideren aptas para ello, se realice de manera compatible con la protección de los perfiles naturales de los campos de piroclastos que caracterizan este enclave y que constituyen uno de sus valores geomorfológicos y paisajísticos.

12. Paisaje Protegido de Las Cumbres (C-25) y Monumento Natural del Montañón Negro (C-15)]

- A. El Plan Especial identificará y ordenará los senderos así como las dotaciones y equipamientos de carácter recreativo y divulgativo del Paisaje Protegido (zonas de acampada, merenderos, miradores, refugios, centros de información, etc.)
- B. La ordenación garantizará la protección y conservación de los majadales como hábitat de interés insular, aspecto que habrá de tenerse en cuenta tanto en relación con el uso de pastoreo como con las actuaciones de repoblación que se prevean.
- C. Identificación, delimitación y priorización de las áreas más aptas para las actuaciones de repoblación de diversa función previstas en la Sección sobre Actuaciones Ambientales de este Plan y de conformidad a su vez con la Sección sobre Actividad Forestal de este Plan, tanto de repoblación, como de mejora de las formaciones arbóreas existentes (eliminación de especies exóticas, disminución de densidades excesivas de pinos, etc.), con especial atención en las cabeceras del Barranco del Andén, como espacio que, en continuidad con el Barranco de la Virgen, en el Parque Rural de Doramas, conforma uno de los enclaves de mayor interés para recuperar el hábitat de las palomas de la laurisilva en Gran Canaria.
- D. Se incluirán determinaciones para la restauración geomorfológica, ambiental y paisajística del Paisaje Protegido, con especial atención a la restauración de la vegetación y a la restauración geomorfológica en Tierras Blancas y en el Montañón Negro, que deberá ir dirigida principalmente a restaurar con exquisito cuidado y acabado las zonas alteradas, particularmente en las áreas donde ha habido extracciones autorizadas mientras estas perduren, y posteriormente para su integración con un perfil topográfico final adecuado, de conformidad con las determinaciones dadas para la AVR-29 Tierras Blancas.

13. Paisaje Protegido de Fataga (C-27)

- A. Restauración del tramo del cauce del barranco afectado por la extracción de áridos de barranco (aproximadamente desde la cota 70 en el borde sur del espacio hasta la cota 170).
- B. Identificación y establecimiento de medidas para la restauración del impacto generado por los importantes rellenos realizados en el cauce del Barranco de Fataga por debajo de la Presa de Fataga (aproximadamente en torno a la cota 410 m del cauce), en una zona de interés geológico y paisajístico singular por los afloramientos existentes de ignimbritas y coladas riolítico-traquíticas (traquitas) de color rojo.
- C. Se incluirán determinaciones para la restauración geomorfológica, ambiental y paisajística del Paisaje Protegido, con especial atención a la restauración de la vegetación en las laderas y cauce de barrancos y a la restauración geomorfológica que deberá ir dirigida principalmente a restaurar con exquisito cuidado y acabado las zonas alteradas, particularmente en las áreas donde ha habido extracciones autorizadas mientras estas perduren, y posteriormente para su integración con un perfil

topográfico final adecuado, de conformidad con las determinaciones dadas para la AVR-28 El Montañón.

- D. Se prestará especial atención a las actividades turísticas y agrarias, analizando el cumplimiento y eficacia de las determinaciones establecidas en relación a las mismas y de manera especial a las nuevas roturaciones de terrenos que pudieran realizarse de forma irregular en áreas no autorizadas para ello, con objeto de revisar, en su caso, las determinaciones de ordenación que procedan.
- E. Se prestará especial atención a la recuperación y potenciación de la arquitectura rural tradicional, tanto a las edificaciones como a los conjuntos edificados y al entorno de los mismos.

14. Sitio de Interés Científico de Jinámar (C-29)

- A. El espacio deberá mantenerse libre de chabolas y deberán eliminarse las huellas de los movimientos de tierras y vertidos, así como de las vías y pistas que no se deban conservar, suavizando los taludes cuando sea posible, realizando acciones de revegetación cuando sea necesario y creando en todos los casos, las condiciones edáficas adecuadas para su regeneración natural, con objeto de recuperar y mantener la vegetación, los hábitats y ecosistemas originarios así como, en su momento, las especies actualmente desaparecidas de las que se tenga constancia documentada. Se buscará en cada momento la mejor integración en el medio y en el paisaje de todas las actuaciones, instalaciones y edificaciones.

15. Sitio de Interés Científico de Tufia (C-30) y zonas de ampliación propuestas

- A. Establecimiento de medidas de protección del espacio y programación de las mismas, restringiendo e impidiendo la circulación rodada a excepción de la vía de acceso al núcleo de Tufia y la necesaria para el acceso a la playa de Aguadulce.
- B. Establecimiento de determinaciones y medidas que garanticen a largo plazo la dinámica sedimentaria natural (entradas y circulación de arena) por el espacio protegido como soporte de la vegetación, de los hábitats y de las especies que alberga
- C. Previsión de actuaciones para la recuperación y regeneración natural de la vegetación y de los hábitats característicos del espacio y para la recuperación y potenciación de las poblaciones de especies de flora y fauna amenazadas en el mismo.
- D. Ordenación del uso público de las playas de Tufia y Aguadulce, incluyendo la adecuada localización de los lugares de aparcamientos y los senderos de bajada a las playas.
- E. Análisis de la compatibilidad del uso residencial de Tufia con la finalidad y objetivos del E.N.P. y adopción de medidas en consecuencia.
- F. El proyecto de ampliación del aeropuerto deberá planificarse también desde los objetivos de protección de toda la costa en general, y del Sitio de Interés Científico de Tufia en particular, en tanto que Zona de Especial Conservación, con objeto de procurar la menor incidencia posible, directa o indirecta, sobre dichas zonas sin que, en ningún caso, pueda suponer una perturbación o interferencia a la explotación y desarrollo aeroportuario.

16. Sitio de Interés Científico de Juncalillo del Sur (C-32)

- A. Establecimiento y mantenimiento de las medidas de protección que restrinjan con carácter general la circulación y el paso de vehículos por el interior del espacio e impidan que puedan salirse de las pistas, salvo las que expresamente se prevean en las

Normas de Conservación, así como la restauración de los impactos ocasionados y derivados del tránsito no controlado de vehículos.

- B.** Previsión de actuaciones para la recuperación y regeneración natural de la vegetación y de los hábitats característicos del espacio y para la recuperación y potenciación de las poblaciones de especies de flora y fauna amenazadas en el mismo.

Sección 13 Hábitats y enclaves de interés

Artículo 171. Objeto y alcance

1. Se regulan en esta Sección las medidas para la protección, conservación y recuperación de los hábitats existentes en Gran Canaria, incluyendo los del medio marino insular, con el objetivo de lograr un estado de conservación favorable de los mismos y de preservar la biodiversidad insular.
2. Asimismo, se contemplan las condiciones para la recuperación de aquellos hábitats que estén en un estado de conservación desfavorable o incluso para los que hayan desaparecido y sean susceptibles de restablecerse.
3. Se establecen también en esta sección determinaciones para la protección, conservación y recuperación de los corredores ecológicos de especial interés insular.

Artículo 172. Conceptos y definiciones aplicables

A los efectos del presente Plan se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. **Hábitats naturales:** Son zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto si son enteramente naturales como seminaturales. Quedan incluidos en esta definición la totalidad de los hábitats existentes en la isla, tanto los de interés comunitario como el resto.
2. **Hábitats naturales de interés comunitario:** Son aquellos que al encontrarse en una o varias de las siguientes situaciones han sido así declarados en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
 - A. Que se encuentran amenazados de desaparición en su área de distribución natural
 - B. Que presentan un área de distribución natural reducida a causa de su regresión o debido a su área intrínsecamente restringida
 - C. Que constituyen ejemplos representativos de características típicas de la región biogeográfica macaronésica.
3. **Hábitats naturales prioritarios de interés comunitario:** Son los hábitats naturales de interés comunitario que están amenazados de desaparición, cuya conservación supone una especial responsabilidad para la Unión Europea habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el territorio de la Unión y que han sido así declarados en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
4. **Estado de conservación de un hábitat:** Es el conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat de que se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervivencia de sus especies típicas. El estado de conservación de un hábitat natural se considerará «favorable» cuando se den las tres condiciones siguientes:
 - A. Su área de distribución natural y las superficies comprendidas dentro de dicha área sean estables o se amplíen.
 - B. La estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existan y puedan seguir existiendo en un futuro previsible.
 - C. El estado de conservación de sus especies típicas sea favorable.

5. **Corredor Ecológico:** Son tramos o ámbitos del territorio de extensión y configuración variables que, debido a su disposición y estado de conservación, se configuran como elementos territoriales con aptitudes para conectar funcionalmente hábitats y áreas naturales de singular relevancia. A efectos del presente Plan, se diferencian entre:

- A. **Corredores ecológicos forestales:** Ámbitos insertos entre formaciones arbóreas naturales de la Isla, de las principales zonas de interés para la recuperación del Monteverde, pinar u otras formaciones, a través de las cuales es posible favorecer la conectividad ecológica: movilidad de la fauna asociada a las mismas, dispersión de sus especies vegetales características, etc.
- B. **Corredores ecológicos litorales:** Constituidos por determinados tramos costeros en los que se establece el objetivo de recuperación y mejora de la vegetación natural característica en la franja costera (vegetación halófila o psamófila, saladares, etc.). Dichos tramos pueden no ser continuos al existir núcleos de población o determinadas infraestructuras que imposibilitan la continuidad de la vegetación litoral.
- C. **Corredores ecológicos radiales:** Ámbitos de conexión entre el litoral y el interior, constituidos por tramos de cauces de barrancos, a través de los cuales es posible establecer una conexión natural entre determinados enclaves naturales litorales de especial interés con los espacios naturales del interior de la Isla. Dichos corredores tendrán también la función del mantenimiento de la aportación de las aguas corrientes estacionales a los ecosistemas litorales de interés existentes en las desembocaduras de los mismos, siempre que ello fuese compatible con la seguridad frente a avenidas.

Artículo 173. Propósitos de ordenación insular en materia de hábitats naturales

Las decisiones en relación con la ordenación de los hábitats insulares habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos de ordenación insular en materia de recursos biológicos:

1. Garantizar la gestión sostenible de los recursos naturales, como factor determinante del bienestar humano y de la preservación del medio ambiente.
2. Preservación de los procesos ecológicos esenciales y los sistemas vitales básicos asociados al medio natural insular.
3. Protección de la flora, la fauna y los hábitats de la Isla, tanto terrestres como marinos, y de manera especial los que se encuentran amenazados.

Artículo 174. Determinaciones generales para la conservación de los hábitats naturales.

1. El criterio general de actuación en los hábitats que ocupan una superficie fuertemente reducida en relación a su ámbito original (hábitats de representación escasa o relictica), tales como la laurisilva, fayal-brezal, almacigales, tabaibales de tolda, saladares, comunidades ligadas al agua, etc.), es la recuperación de estas formaciones a través de una protección de los reductos presentes y de la adopción de medidas de mejora, recuperación y ampliación de los mismos, dando prioridad a la creación de corredores ecológicos, favorecedores de un mayor intercambio genético.

El objetivo general de actuación será por tanto lograr una representación significativa de los mismos, protegiendo tanto los enclaves actuales de estas formaciones, como sus principales lugares potenciales susceptibles de volver a albergarlas, promoviendo las medidas de protección de los mismos, de conservación y de restauración oportunas.

2. En el caso de las comunidades ligadas al agua (las vinculadas a manantiales, rezumaderos, aguas corrientes, aportes freáticos, charcas litorales, etc.) se evitará cualquier actuación a las propias comunidades y a la flora y la fauna asociada a las mismas y aquellas que

supongan una modificación en el régimen hídrico que las afecte negativamente (entubamientos, encauzamientos, apertura o prolongación de pozos o galerías que pudieran afectarles, obras o actuaciones en los cauces, etc.)

3. En relación a los riscos y escarpes interiores y los acantilados costeros, en gran medida protegidos por su natural inaccesibilidad, el criterio general de actuación debe ser el de eliminación, en su caso, de los impactos producidos por la realización de vertidos desde la zona alta de los mismos y las actuaciones necesarias en el ámbito de la gestión de especies de flora y fauna amenazadas. No se recomienda en estos hábitats actuaciones de gestión forestal.
4. En relación a los hábitats de interés comunitario que, aunque hubieran ocupado mayores extensiones en el pasado, mantienen actualmente muestras significativas y representativas (pinar, tabaibal-cardonal, etc.), el criterio general de gestión es igualmente su conservación con carácter general, incluyendo especialmente la de sus mejores manifestaciones en la Isla, protegiendo dichos ámbitos territoriales, regulando los aprovechamientos compatibles con su conservación y promoviendo, cuando sean necesarias, técnicas de manejo adecuadas que aproximen estas formaciones a su estado más natural y óptimo.
5. Con carácter general, se evitará la fragmentación de los hábitats, y de manera especial los que se encuentran en buen estado de conservación y las áreas que albergan fragmentos de hábitats dispersos susceptibles de ser recuperados y reunificados.
6. En relación a hábitats singulares como son, por ejemplo, los palmerales o algunos embalses y estanques de agua, el criterio general recomendado es la regulación específica de aquellas actividades o actuaciones que puedan afectar su conservación.
7. En relación a los hábitats prácticamente desaparecidos en Gran Canaria, como los sabinars y los bosques termófilos mixtos (los conformados por la presencia de peralillos, barbusanos, mocanes, madroños, marmulanos, etc.), el criterio de actuación es la recuperación de los mismos en enclaves y lugares adecuados, basando la elección de los mismos y la selección de especies a emplear en un estudio riguroso de toda la documentación e información disponible.

Artículo 175. Corredores ecológicos

1. Sin perjuicio de que la función de conectividad ecológica pudiera establecerse en muchos otros lugares, los instrumentos de ordenación y los proyectos y actuaciones deberán preservar de forma suficiente los ámbitos de los corredores ecológicos identificados para que puedan abordarse en ellos las actuaciones de mejora ambiental previstas en el presente Plan.
 2. En relación con la mejora de conectividad entre ámbitos de relictos o potenciales de monte verde (laurisilva y fayal-brezal), que beneficiará tanto al propio hábitat como a la vegetación, a la flora y a la fauna asociada a dicho hábitat, se identifican los siguientes corredores ecológicos forestales, cuya concreta localización y determinaciones se recogen en la Sección en materia de Actuaciones Ambientales y en el Plano de Áreas para la Repoblación Forestal de este Plan. Además de ellos, es de especial interés poder establecer también un corredor ecológico entre la Reserva Natural Especial de El Brezal y el Barranco de Moya o cualesquiera otros que interconecten entre sí los actuales relictos de monte verde.
- A. CAM-01. Conexión Barranco de La Virgen – Bco. del Laurel-Los Tilos.** Mejora de la conectividad entre el Bco. La Virgen y los Barrancos de El Laurel y Los Tilos, por Montaña de Las Palmas – Lomo del Negro (T.M. Moya).

B. CAM-02. Conexión Osorio – Barranco de Azuaje-La Virgen. Mejora de la conectividad entre las zonas de repoblación de Osorio y los Barrancos de Azuaje y La Virgen, por el Barranco de Los Chorros (T.M. Fargas).

C. CAM-03. Conexión Osorio – Madrelagua. Mejora de la conectividad entre las zonas de repoblación de Osorio y El Barranco de Madrelagua por las laderas de Las Rosadas (T.M. Teror).

3. En relación con la conectividad entre formaciones de pinar, que beneficiará tanto al propio hábitat como a la fauna asociada al mismo (pinzón azul, etc.), especialmente se identifican los siguientes corredores ecológicos forestales, cuya concreta localización y determinaciones se recogen en la Sección en materia de Actuaciones Ambientales y en el Plano de Áreas para la Repoblación Forestal de este Plan:

A. CAM-04. Conexión Moriscos – Tamadaba. Conexión de los pinares de Moriscos y Tamadaba, por las laderas al sur de Artenara (El Pinito) (T.M. Artenara).

B. CAM-05. Conexión Tirma – Inagua. Conexión de los pinares de Tirma e Inagua por los Barrancos de Tifaracás y Vigaroy (T.M. Artenara y T.M. Tejeda).

C. CAM-06. Conexión Ojeda – Tauro. Conexión de los pinares de Ojeda y Tauro por el Cortijo del Pino (T.M. Mogán).

D. CAM-07. Conexión Moriscos – Cumbre. Mejora de la conectividad ecológica entre los pinares de los Moriscos y los de la Cumbre, entre Degollada de Las Palomas y Los Llanos de La Pez (T.M. Vega de San Mateo, T.M. Tejeda y T.M. Valleseco).

E. CAM-08. Conexión Pajonales – Nublo. Conexión de los pinares de Pajonales y del Cortijo del Nublo, por Chimirique (T.M. Tejeda).

F. CAM-09. Conexión Morro Santiago – Pargana. Conexión de los pinares de Morro de Santiago y Pargana, por el Paso de la Herradura (T.M. San Bartolomé de Tirajana).

G. CAM-10. Conexión Tirajana – Pajonales. Conexiones entre el pinar de Tirajana-Morro de Santiago y el pinar de Pajonales por las laderas de Barrancos de Las Juntas, Ayacata, Pedro González y El Juncal (T.M. Tejeda y T.M. San Bartolomé de Tirajana).

4. Con objeto de interrelacionar entre sí los hábitats, formaciones vegetales, poblaciones y especies florísticas o faunísticas existentes en determinados tramos, continuos o discontinuos, del ámbito litoral insular se identifican los siguientes corredores ecológicos litorales, cuya concreta localización y determinaciones se recogen en la Sección en materia de Actuaciones Ambientales y en el Plano de Áreas de Restauración Prioritaria de este Plan:

A. CAM-11. Costa del Juncal. Tramo litoral entre el Barranquillo de Caleta, junto al Puerto de las Nieves y el Barranquillo de Juan Delgado, junto a Sardina del Norte (T.M. Agaete y Gáldar).

B. CAM-12. Costa El Confital – Las Salinas. Tramo litoral que abarca las plataformas costeras de El Confital y Las Salinas, en la península de La Isleta (T.M. Las Palmas de Gran Canaria).

En todo caso, el desarrollo de esta actuación, en la medida que puede afectar a instalaciones militares, zona de interés para la Defensa Nacional y zonas de seguridad está condicionada por las correspondientes autorizaciones previas del Ministerio de Defensa.

C. CAM-14. Costa de Silva – Gando. Tramo litoral entre el Barranco de Silva y la península de Gando incluida (T.M. Telde), con una discontinuidad en el núcleo costero de Ojos de Garza.

En todo caso, el desarrollo de esta actuación, en la medida que puede afectar a instalaciones militares, zona de interés para la Defensa Nacional y zonas de seguridad está condicionada por las correspondientes autorizaciones previas del Ministerio de Defensa.

D. CAM-16. Costa de Guayadeque – Arinaga. Tramo litoral entre el núcleo de El Burrero y el núcleo de Arinaga (T.M. Ingenio y T.M. Agüimes)

E. CAM-17. Costa de Tenefé – Las Casillas – Juncalillo del Sur. Tramo litoral entre Pozo Izquierdo y el aeroclub (T.M. Santa Lucía de Tirajana y T.M. San Bartolomé de Tirajana), con dos discontinuidades, una en la Central térmica de Juan Grande y otra en Castillo del Romeral.

5. Al objeto de recuperar una conexión natural entre determinados enclaves naturales litorales de especial interés con los espacios naturales del interior, evitando con ello el aislamiento completo de determinadas áreas naturales litorales, se identifican los siguientes corredores ecológicos radiales, cuya localización y determinaciones se recogen en la Sección en materia de Actuaciones Ambientales y en el Plano de Áreas de Restauración Prioritaria de este Plan:

A. CAM-13. Barranco Real de Telde (T.M. Telde).

B. CAM-15. Barranco de Guayadeque (T.M. Ingenio y T.M. Agüimes), entre el límite de la ARP de Arinaga-Vargas-Guayadeque y el Monumento Natural de Guayadeque.

C. CAM-18. Barranco de Tirajana (T.M. Santa Lucía de Tirajana y T.M. S. Bartolomé de Tirajana), entre el límite de la ARP de Costa de Tenefé y el cauce del Barranco situado aguas arriba de la Punta de Las Canales, al norte de Aldea Blanca.

D. CAM-19. Barranco de La Aldea (T.M. La Aldea de San Nicolás), entre la GC-200 y la zona de San Clemente, cerca del límite con el Parque Rural de El Nublo.

Artículo 176. Determinaciones específicas para la protección, conservación y restauración de los hábitats naturales terrestres

En el presente artículo, se establecen determinaciones a los siguientes Hábitats naturales terrestres:

- Lagunas litorales.
- Saladares.
- Vegetación psamófila.
- Vegetación halófila.
- Tabaibales y cardonales.
- Comunidades de cauce de barranco.
- Hábitats esteparios.
- Bosques termófilos.
- Palmerales.
- Hábitats de agua dulce.
- Monteverde (Laurisilva y fayal-brezal).
- Majadales
- Pinares.
- Riscos y escarpes interiores y acantilados costeros

1. Lagunas litorales.

Las charcas litorales, así como algunas de las formaciones vegetales asociadas a las mismas constituyen hábitats prioritarios de interés comunitario (1150 “Lagunas costeras”) recogido en los anexos de las Directiva 92/43/CEE y R.D. 1997/1995.

Estos hábitats han de ser objeto de una protección estricta y de medidas para su conservación y mejora, evitando su afección directa e indirecta por usos que pudieran desarrollarse en su entorno o cuya influencia pudiese alcanzar estos hábitats.

Esta determinación afecta a las dos lagunas o charcas significativas (la charca de Maspalomas, situada en la Reserva Natural Especial de Las Dunas de Maspalomas, y el charco de la Aldea), así como a las pequeñas lagunas permanentes o temporales localizadas mayoritariamente en la costa sureste de la isla, destacando las de Juncalillo del Sur.

La vegetación asociada a estas zonas encharcadas (carrizos, eneas, cañas, juncos, tarajales, etc.), presenta un enorme interés - especialmente en el caso de la Charca de Maspalomas - para la nidificación de aves acuáticas y descanso de otras aves migratorias, y es muy dependiente de las fluctuaciones del nivel freático, tanto en su retroceso como en su recuperación y avance.

Es importante estudiar y regular las actividades que puedan afectar este nivel y, con ello, la conservación de los humedales. Esta vinculación al nivel freático permite además, en el caso de la Reserva, establecer objetivos de regeneración e interconexión de humedales, ampliando la red de áreas encharcadas dentro de la Reserva.

En el charco de La Aldea, las medidas de conservación deben orientarse, en particular, hacia a la recuperación de la formación de tarajales asociada y a la conservación de la diversidad de vegetación acompañantes, compatibilizándolas con la celebración anual tradicional de la Fiesta del Charco.

Queda prohibida cualquier actuación directa o indirecta que pueda suponer una afección a la calidad de las aguas de las mismas, en especial las que se realicen en las propias charcas y en su entorno, y en los barrancos aguas arriba de las mismas.

En el entorno de estas charcas se evitará el tránsito rodado y las actividades que ocasionen ruidos o molestias que puedan afectar a la avifauna existente en las mismas.

Se establecen como prioritarias las tareas de protección, conservación y recuperación de las lagunas litorales y de sus entornos, así como la recuperación de antiguas lagunas en enclaves susceptibles para ello o en localizaciones adecuadas para crear este hábitat de manera artificial en tramos costeros adecuados, como podría ser el sector de la desembocadura del Barranco de Tirajana.

2. Saladares.

Las formaciones de *Arthrocnemum fruticosum* son hábitat de interés comunitario (1420 “Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos”) incluido en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE y del R.D. 1997/95, cuya presencia en la isla de Gran Canaria es poco representativa.

Las principales localidades susceptibles de albergar una muestra insularmente significativa de estas formaciones, poco representativas en la isla, y que han de ser objeto de restauración de este hábitat están localizadas en la costa Este-Sureste de la isla, en las desembocaduras de los Barrancos de Jinámar y Telde, en la costa de Tenefé, en la desembocadura del Barranco de Tirajana, en la costa de Las Casillas y el Sitio de Interés Científico de Juncalillo del Sur.

Los saladares de Bahía de Formas, incluidos en el ámbito de la Zona Portuaria del Puerto de Arinaga, albergan un importante núcleo reproductor del chorlito patinegro (*Charadrius alexandrinus*), especie amenazada. En tanto no esté prevista su ocupación por el crecimiento del puerto, se conservarán y restaurarán igualmente, estándose a lo previsto en las Declaraciones de Impacto de los Proyectos del citado Puerto.

Las zonas de saladares y sus zonas de recuperación se excluirán del tránsito rodado de vehículos a motor, debiendo ser su acceso exclusivamente peatonal, salvo por razones de emergencia.

3. Vegetación psamófila.

Las formaciones de vegetación psamófila, característica de los arenales costeros del este y sur, así como de la Punta de las Arenas, en el NO de la isla, constituyen un hábitat prioritario de interés comunitario (2133 *Dunas fijas con vegetación herbácea) incluido en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE y del R.D. 1997/95), además de albergar especies de flora endémica y amenazada, alguna de las cuales también son recogidas en el Anexo II de la citada Directiva.

Todas las formaciones psamófilas - mayoritariamente en la costa este insular – han de ser objeto de protección y muchas de ellas requieren con carácter general de actuaciones conservación y restauración del hábitat, tanto las incluidas en Espacios Naturales Protegidos (dunas de Maspalomas, arenales de Tufia, ladera de Jinámar, Punta de las Arenas, Montaña de Arinaga, etc.) como las localizadas fuera de los mismos (península de Gando, entorno del Monumento Natural de Arinaga, Morro del El Burrero, Montaña de la Arena, etc.). En el caso concreto del sector de Arinaga - Vargas, se tiene además la oportunidad de restaurar otro hábitat escaso como es el estepario, con aptitudes para albergar especies esteparias amenazadas.

4. Vegetación halófila.

La vegetación halófila es asimilable al Hábitat de interés comunitario 1420 “Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos, característica de las zonas costeras del litoral de la isla. Esta vegetación ha de ser objeto de especial protección y de medidas específicas de restauración, en especial en las localizaciones de este hábitat situadas en terrenos costeros llanos y en zonas de escasa pendiente, ante la amenaza de transformaciones de los terrenos, urbanísticas u ocasionados por otros usos y del tránsito de vehículos y peatonal. Los instrumentos de ordenación establecerán las medidas de protección adecuadas para la preservación de estos enclaves y para su recuperación, en caso de que hayan sido alterados.

5. Tabaibales y cardonales.

Las formaciones de tabaibales y cardonales constituyen un hábitat de interés comunitario (5330 “Matorrales termomediterráneos y preestépico”) recogido en los anexos de la Directiva 92/43/CEE y R.D. 1997/1995. Dentro de ellos se diferencian formaciones distintas, como los tabaibales de tolda (*Euphorbia aphylla*), los tabaibales dulces (*Euphorbia balsamifera*) y los cardonales (*Euphorbia canariensis*), produciéndose en ocasiones la convivencia entre ellos formando tabaibales mixtos de tolda y tabaiba dulce y tabaibales-cardonales.

Los tabaibales dulces y cardonales, no por su amplitud y extensión deben de dejar de ser objeto de medidas específicas de protección, en especial cuando constituyen formaciones de cierta entidad y homogeneidad, debiendo evitarse su fragmentación y alteración, así como la especial protección de las que contienen ejemplares de porte significativo. Han de ser objeto de protección las mejores y más espectaculares

formaciones, tanto de cardonales como de tabaibales dulces, o mixtas, que se distribuyen por el oeste y sur de la isla - desde El Furel hasta Amurga - constituidos en muchas ocasiones por ejemplares de gran porte y formando en muchas ocasiones agrupaciones espectaculares. Del mismo modo han de ser objeto de protección los tabaibales dulces de la costa norte y este de la isla como los del Valle de Agaete, Montaña Pelada, Barranco del Río, Barranco de Quintanilla, Montañas Vélez y Malfú, etc.

Similares medidas han de adoptarse en relación a los tabaibales de Tolda (*Euphorbia aphylla*), localizados en el litoral norte y noroeste de la isla y, de manera más puntual en el litoral noreste, que deben ser objeto de especial atención. En especial, los existentes en La Isleta, El Rincón, Costa de Arucas, acantilados de San Andrés-San Felipe, Cuesta de Silva, Montaña Clavijo, acantilados del Mármol, Montaña de Gáldar y los de la zona litoral del Parque Natural de Tamadaba.

6. Comunidades de cauce de barranco.

Las tarajaledas o bosquetes de tarajales son hábitats de interés comunitario de la Directiva 92/43/CEE (92D0 “Galerías ribereñas termomediterráneas y del SO de la Península Ibérica”). El hábitat de interés comunitario “3150 Lagos eutróficos naturales con vegetación *Magnopotamion* o *Hydrocharition*” resulta aplicable a las charcas que se forman en barrancos y similares. Las saucedas de *Salix canariensis*, si bien no están consideradas como hábitat de interés comunitario, han de ser objeto de especiales medidas de protección en Gran Canaria.

Todas las comunidades de cauce de barranco, como las tarajaledas, las saucedas y otras formaciones vegetales edafohigrófilas propias de los mismos, cumplen una importante función reguladora y protectora, por lo que han de ser objeto de medidas de protección y conservación, no sólo por su interés natural, sino como medida reductora de los riesgos asociados a eventos tormentosos.

Han de ser igualmente objeto de protección las principales formaciones de balos (baleras) en cauce de Barranco, como las de los barrancos de Balos, de Tirajana o Guayadeque.

Debido a la presencia de comunidades bióticas de gran interés (además de las especies representativas de estos hábitats, una entomofauna edáfica endémica muy amenazada y otros), se evitará cualquier alteración directa o indirecta que suponga la afección de estas comunidades biológicas y en especial la que pudiera producirse por una disminución del caudal de las aguas corrientes y manantiales en todos los lugares en los que actualmente circulan por los cauces. Las Administraciones ambientales competentes velarán por el mantenimiento de las condiciones necesarias para la conservación de estos hábitats y de sus especies asociadas.

Especial consideración habrá de tenerse en los siguientes tramos de barrancos:

A. Por presencia de Saucedas:

- 1) Barranco de los Cernícalos dentro de la RNE de Los Marteles (T.M. Telde).
- 2) Tramo del Barranco de Moya dentro del P.R. de Doramas (T.M. Moya y T.M. Sta. Mª de Guía).
- 3) Tramo del Barranco de Azuaje, dentro de la R.N.E. de Azuaje (T.M. Firgas y T.M. Moya).
- 4) Barranco de Las Juntas y La Hoya (lindero entre T.M. Gáldar y T.M. Sta. Mª de Guía)
- 5) Barranco de La Mina, desde su cabecera hasta Utiaca (T.M. Vega de S. Mateo).

6) Barranco del Rincón de Tejeda, dentro del Parque Rural del Nublo (T.M. Tejeda).

B. Por presencia de bosques de Tarajales:

1) Dunas y palmeral de Maspalomas (T.M. San Bartolomé de Tirajana).

2) Bocabarranco y Charco de La Aldea (T.M. Aldea de San Nicolás).

3) Barranco de Arguineguín, tramo intermedio (T.M. Mogán y T.M. San Bartolomé de Tirajana).

4) Barranco de Veneguera, desembocadura (T.M. Mogán).

5) Barranco de El Risco, desembocadura (T.M. Agaete)

6) Barranco del Juncal, desembocadura (T.M. Agaete y T.M. Gáldar)

7) Tramo litoral del Barranco de Moya, en su desembocadura, junto a San Felipe (T.M. Moya y T.M. Santa María de Guía)

7. Hábitats esteparios.

Se consideran hábitats esteparios aquéllos que se caracterizan por su aspecto semidesértico, conformado principalmente por zonas de vegetación baja, pastizales áridos o áreas y terrenos de cultivo abandonados, que albergan o son susceptibles de albergar las poblaciones de aves esteparias más amenazadas de la isla: alcaraván (*Burhinus oedicnemus*), terrera marismeña (*Calandrella rufescens*) y camachuelo trompetero (*Rhodopechys githaginea*), sin olvidar al corredor de Canarias (*Cursorius cursor*) especie cuya presencia en Gran Canaria es actualmente ocasional. Las principales poblaciones de las especies citadas se localizan principalmente en cotas bajas, es decir, en ámbitos cercanos a donde se produce en la actualidad la mayor dinámica de usos y transformaciones (suelos agrícolas intensivos, crecimiento residencial, turístico e industrial), incompatibles para estas aves.

A los efectos de la protección de los hábitats esteparios y de las poblaciones de las especies citadas en la isla de Gran Canaria habrán de tenerse en consideración los terrenos con dichas características que se localizan principalmente en los sectores este-sureste de la isla (entre Las Huesas y el Barranco de Arguineguín, incluido el campo de volcanes de Rosiana, los Altos de La Pasadilla, los altos de Agüimes y Temisas y el macizo de Amurga) y en el sector norte (desde Tamaraceite hasta el Valle de Agaete, incluidas zonas agrícolas, laderas, lomas y barrancos por debajo generalmente del dominio potencial del monteverde y en concreto los Altos de Siete Puertas-Cortijo de San Gregorio, la amplia zona de Pico Viento y laderas, y el macizo de Amagro hasta la costa del Juncal).

Dentro de dichos sectores, constituyen ámbitos de especial interés e importancia para la conservación los que a continuación se relacionan, por albergar los lugares con mayor abundancia insular de alguna de las especies de aves esteparias citadas o la mayor cantidad de ejemplares conjunta.

1) Pico Viento - Las Moriscas [Abarca las laderas al norte y oeste de Caideros de Gáldar y El Saucillo, descendiendo hasta la costa entre el Valle de Agaete y el Barranco del Juncal, incluyendo Pico Viento y sus laderas hacia el norte hasta las vegas agrícolas. Incluye la Montaña de Guía y la Hoya de Pineda].

2) Juncalillo del sur - Aldea Blanca - Llanos del Morrete [Abarca los llanos costeros al oeste del Barranco de Tirajana, desde Aldea Blanca hasta los Llanos del Morrete. Incluye también el Valle del Inciensial, al norte del Barranco de Tirajana].

3) El Burrero – Arinaga - La Goleta – Balos - Pajonales de Agüimes [Abarca todo el sector costero entre el aeropuerto y el Polígono industrial de Arinaga, al este de la

GC-500 (incluyendo el sector Vargas-Arenales de Arinaga), el Barranco de Balos por encima de la urbanización industrial de Arinaga y las laderas entre Corralillos y Agüimes y hasta Pajonales de Agüimes].

4) La Pasadilla - Lomo Magullo - El Goro – Las Majoreras [Abarca toda la zona abierta situada al este de los Barrancos de la Umbría y La Sierra, hasta la costa de Tufia y la GC-1 en el tramo que bordea el aeropuerto. Alberga el Campo de Volcanes de Rosiana y laderas en su entorno, los Llanos de El Goro y Las Huesas, los altos de Ingenio hasta La Pasadilla].

5) Arguineguín-Maspalomas [sector situado entre El Pajar y Pasito Blanco, y entre la costa y la zona de El Salobre y Lomo del Cosco, cerca de El Tablero]

Para garantizar la conservación de estas especies en Gran Canaria, los instrumentos de ordenación de los espacios naturales, territorial y urbanística que afecten a las áreas enumeradas - y de manera especial a las relacionadas en el párrafo anterior - deberán contar en su elaboración con la participación activa de la administración ambiental competente en la materia, con el fin de compatibilizar la conservación de los hábitats y las poblaciones más significativas con las previsiones del planeamiento y de establecer para las mismas la clasificación y categorización de suelos y regímenes de usos, compatibles con el mantenimiento del hábitat.

Las actuaciones y proyectos que hubieran de llevarse a cabo en dichas zonas evitarán la transformación de los terrenos durante el periodo de reproducción de dichas especies, salvo que se justifique expresamente la total ausencia de las mismas.

8. Bosques termófilos.

A. Las formaciones de acebuches (*Olea europea ssp. Cerassiformis*), lentiscos (*Pistacia lentiscus*) y almacigos (*Pistacia atlántica*) son hábitats de interés comunitario (9320 “Bosques de Olea y Ceratonia”) incluidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE y del R.D. 1997/95, siendo las existentes en Gran Canaria las más extensas de todo el archipiélago.

En los lugares en los que las formaciones de lentiscales, almacigales y acebuchales se localizan y se recuperan de forma natural, deben establecerse medidas que la favorezcan, evitando la realización o implantación en ellas de obras o construcciones que pudieran dificultarla, con objeto de poder consolidar enclaves y zonas más o menos amplias o de cierta entidad, especialmente para los almacigales y los lentiscales, por ser las formaciones menos frecuentes.

B. Los sabinars son hábitats prioritarios de interés comunitario (Bosques mediterráneos endémicos de *Juniperus spp o Enebrales*) incluidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE y del R.D. 1997/95”. Dado que en Gran Canaria estas formaciones no existen como tales, reduciéndose a la presencia de lugares donde existen ejemplares relícticos será prioritaria la recuperación de estos hábitats en lugares adecuados con el objetivo de alcanzar en el futuro un estado de conservación favorable de los mismos. Las administraciones competentes en la materia deberán seleccionar con carácter prioritario lugares óptimos para la recuperación del sabinar en Gran Canaria.

9. Palmerales.

Los palmerales se incluyen entre los hábitats prioritarios de la Directiva 92/43/CEE y R.D. 1997/1995, (9370 “Palmerales de *Phoenix*” canariensis) para cuya conservación deben ser designadas Zonas Especiales de Conservación.

Con carácter general, son compatibles en los palmerales los aprovechamientos tradicionales de las propias palmeras (miel de palma, productos artesanales, etc.), siempre que ello no conlleve la pérdida de ejemplares, se garantice su regeneración natural y el control de plagas.

Los palmerales naturales han de conservarse in situ, manteniendo en suelo rústico los mismos, evitando que puedan verse afectados por actuaciones o procesos de urbanización.

En el caso de que se plantease que determinadas zonas de palmerales se incluyan en suelos urbanos y urbanizables o en actuaciones singulares en suelo rústico, deberá justificarse expresamente dicha necesidad ante otras posibles alternativas. En estos casos, deberán integrarse los palmerales en la ordenación de dichos suelos procurando, siempre que sea posible, su conservación in situ e incluso su consideración como enclaves protegidos, zonas verdes o espacios libres, estableciendo las medidas que fuesen necesarias para garantizar la pervivencia en el tiempo de los ejemplares y de los propios palmerales (por ejemplo, dejando espacio suficiente no pavimentado en su entorno, estableciendo normas que garanticen su supervivencia, tanto durante la fase de obras como posteriormente, etc.) debiendo justificar expresamente cualquier actuación en otro sentido, que deberá fundamentarse en la inexistencia de alternativas de ordenación viables que lo posibilite.

Con objeto de evitar la contaminación genética de los palmerales derivada de la hibridación de la palmera canaria con otras especies de palmeras afines (*Phoenix dactylifera* y otras), en la Sección sobre Flora y Fauna Silvestres se establecen determinaciones específicas al respecto.

La Administración ambiental competente deberá proseguir con la investigación sobre la palmera y los palmerales grancanarios, teniendo en cuenta la información y conclusiones del trabajo “Plan Insular de conservación y gestión de palmerales” y las conclusiones de la “Comisión técnica de palmerales” (2014) promovidas por el Cabildo de Gran Canaria, con objeto de ir consolidando a todos los niveles las condiciones para lograr disminuir los riesgos de hibridación y afección de plagas de los palmerales autóctonos y mejorar en general el estado de conservación global de este hábitat en la isla.

A tales efectos se recomienda la elaboración de un trabajo de ámbito insular dirigido a la ordenación y gestión de los palmerales de Gran Canaria, cuyo objeto será, entre otros, la delimitación de los palmerales actuales, estableciendo para cada uno de ellos las medidas más adecuadas para su protección y recuperación, de acuerdo con lo previsto en el presente Plan. A su vez, se determinarán las condiciones y criterios a aplicar para las autorizaciones de tala y trasplante de ejemplares, teniendo en cuenta cada situación (localización, edad, lugar en el que se encuentre, clases y categorías de suelo, justificación de las razones que motivan la actuación, etc.).

Los Planes Generales de Ordenación y los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos abordarán la ordenación de los palmerales actuales que existan en sus ámbitos de ordenación, teniendo en cuenta la más actualizada información disponible sobre los mismos y, en especial los estudios y trabajos antes mencionados, estableciendo para cada uno de ellos las medidas más adecuadas para su protección y recuperación, de acuerdo con lo previsto en el presente apartado, así como las condiciones y criterios a aplicar para las autorizaciones para tala y para el trasplante de ejemplares, teniendo en cuenta cada situación (localización, edad, lugar en el que se encuentre, clases y categorías de suelo, justificación de las razones que motivan la actuación, etc.).

10. Hábitats de agua dulce.

Aunque no muy representado, en Gran Canaria existen hábitats asimilables a los Estanques temporales mediterráneos e incluso a la Vegetación de manantiales de aguas carbonatadas, ambos incluidos en los anexos de la Directiva 92/43/CEE y R.D. 1997/1995, el segundo de ellos con carácter prioritario.

Es el caso de muchas presas y embalses, que son susceptibles de cumplir una función ecológica muy importante en el desarrollo de alguna de las fases vitales de aves amenazadas como, por ejemplo, el águila pescadora. Tales son los casos de las presas del Mulato, Caidero de las Niñas, Parralillo y Siberio, dentro del Parque Rural del Nublo, las charcas de Los Nicolases, de Don Julián y de la Marquesa de Arucas y las presas de Los Pérez y Lugarejos, entre otros.

En relación a las numerosas charcas de tierra existentes en la isla, debe compatibilizarse en ellas la función de suministro hídrico con su función ecológica. Aunque en general es prioritaria la primera, debe valorarse cada caso de acuerdo con la importancia relativa de su aportación a ambas funciones. En este sentido, con carácter previo a cualquier proyecto de impermeabilización o de realización de otras obras y actuaciones en estos embalses, se estudiarán los posibles efectos sobre el hábitat y las especies que alberga, evitándose la impermeabilización de las charcas de especial interés ambiental, ya que supondrá la desaparición de sus valores.

En cualquier caso, las actuaciones en estos embalses no se realizarán cuando sean susceptibles de afectar a la nidificación de aves, debiendo evitar la época de nidificación.

11. Monteverde (Laurisilva y fayal-brezal).

- A. Las formaciones del monteverde grancanario constituyen hábitats prioritarios de interés comunitario (9360 *Bosques de laureles macaronésicos y 4050 *Brezales secos macaronésicos endémicos) incluidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE y del R.D. 1997/95.

Todos los enclaves existentes de laurisilva y las laderas y lugares con presencia de cierta relevancia de especies arbóreas características de la misma, son ámbitos geográficos preferentes para la conservación y recuperación de dicha formación vegetal. En concreto, las zonas situadas en el Parque Rural de Doramas (Reservas Naturales de Barranco Oscuro, Los Tilos de Moya y Azuaje, Barrancos de la Virgen y del Rapador, Barrancos del Laurel-Los Tilos, Barranco de los Propios, Barrancos del Pinar, Osorio, entorno de Montaña de Las Palmas, etc.), en los enclaves del Paisaje Protegido de las Cumbres (Barranco del Andén), en la Reserva Natural Especial de El Brezal, y en otras localizaciones situadas fuera de los espacios naturales como el ámbito de La Heredad-Madrelagua, el Lomo de Las Pitás, el Barranco de Antona, etc..

Del mismo modo, son ámbitos geográficos preferentes para la conservación y recuperación del fayal-brezal los siguientes ámbitos, mayoritariamente constituidos por una presencia actual muy fragmentada: Reservas Naturales de Barranco Oscuro y de El Brezal, Parque Rural de Doramas, laderas cercanas a El Palmar de Teror, Lomo Riquiáñez, etc., aunque debería estudiarse, en general, todo su ámbito potencial de cara a impulsar iniciativas privadas como las propuestas en la Sección sobre Actividad Forestal de este Plan.

La conservación de la laurisilva grancanaria y de las numerosas especies exclusivas que alberga requiere la estricta protección de los enclaves y relictos existentes en la isla, así como la mejora, recuperación y ampliación de los mismos, considerándose prioritarias estas actuaciones en materia de conservación de la biodiversidad de Gran Canaria. No se autorizarán obras o construcciones que pudieran dificultar

estos objetivos, con objeto de poder consolidar enclaves y zonas más o menos amplias o de cierta entidad

Paralelamente a la protección y potenciación de los enclaves y relictos de monteverde existentes, se dará prioridad a la creación de corredores entre relictos próximos para favorecer el intercambio genético, siendo prioritarios los corredores ecológicos forestales que, en el ámbito del monteverde se definen y establecen en esta Sección y en la Sección relativa a las Actuaciones Ambientales de este Plan.

Se evitarán las nuevas ordenaciones (planeamiento) y las actuaciones que supongan nuevas fragmentaciones de estos hábitats, o que dificulten sensiblemente, o impidan en un futuro, las actuaciones de conexión de los fragmentos de hábitats de monteverde con otros relictos o ámbitos aptos para su recuperación.

La repoblación del monteverde ha de plantearse como una reintroducción progresiva que evite el fuerte stress climático, insalvable para la mayor parte de estas especies, cuando son plantadas sobre áreas desnudas. Por ello, se deberá repoblar preferentemente bajo cubierta y utilizando las formaciones que ya alberguen algunas especies de laurisilva o se hayan mostrado más favorables (brezales, escobonales, codesares y castañares).

Son de aplicación los objetivos y criterios señalados en la Sección sobre Actividad Forestal de este Plan, en relación con la repoblación de función ecológica y los objetivos de recuperación de monteverde, y en particular, lo señalado sobre los brezales en esta Sección.

- B.** Las formaciones más termófilas del monteverde, denominadas en ocasiones como bosque termófilo mixto, en la que es mayor la presencia de especies de carácter más termófilo (mocanes, madroños, barbusanos, marmulanos, peralillos, etc.), están también incluidos en los hábitats de interés comunitario (Bosques mediterráneos endémicos de *Juniperus* spp. o Enebrales o Bosques de laureles macaronésicos), del Anexo I de la Directiva 92/43/CEE y del R.D. 1997/95". Dado que en Gran Canaria estas formaciones no existen como tales, reduciéndose a la presencia de lugares donde existen ejemplares aislados o pequeños enclaves relictos, es prioritaria la recuperación de estos hábitats en lugares adecuados con el objetivo de alcanzar en el futuro un estado de conservación favorable de los mismos.

Los lugares aptos para la recuperación de estas formaciones se localizan en la vertiente norte y este de la isla, en cotas inferiores a las de la laurisilva. Algunas de las zonas más adecuadas para su potenciación podría ser el Barranco del Calabozo en Santa María de Guía, así como El Sao en Agaete y los Barrancos del Agua y de Tenteniguada en Valsequillo. En estos hábitats, son de aplicación los objetivos y criterios señalados en la Sección sobre Actuaciones Forestales de este Plan, en relación con la repoblación de función ecológica y los objetivos de recuperación del bosque termófilo.

12. Majadales.

Hábitat singular, por cuanto su conservación está ligada a la presencia de un aprovechamiento ganadero y ocupa antiguos terrenos del monteverde. Se trata de una comunidad que no es reconocible en el resto del Archipiélago canario, aportando riqueza biológica y diversidad al mosaico vegetal de esta Isla. Se puede asimilar, además, a un tipo de hábitat de interés comunitario, 34.31/34.34 "formaciones herbosas secas seminaturales y facies de matorrales".

Se encuentra este hábitat en las medianías y cumbres, desde la zona de San José de Caideros, en Gáldar, hasta la zona de Cazadores, en Telde:

- A.** Prados del oeste y cumbre: entre Juncalillo y la Cruz de Tejeda (Caideros de Gáldar, Cortijos del Gusano, Fagagesto, Cortijo de Las Mesas, Lomo del Palo, etc.). En parte quedan fuera de E.N.P.
- B.** Prados del este: Caldera de Los Marteles, Lomo del Espigón y Cazadores, dentro de la R.N.E. de Los Marteles.

La conservación de estas formaciones de gran productividad ecológica está vinculada a la continuidad de su aprovechamiento ganadero y a una adecuada ordenación de la actividad agropecuaria, preferentemente desde una ordenación general de la actividad como la propuesta en la Sección sobre Flora y Fauna Silvestres de este Plan. Los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos que albergan este hábitat (Paisaje Protegido de Cumbres y Reserva Natural Especial de Los Marteles), establecerán las medidas necesarias para su conservación y mantenimiento en un estado de conservación favorable.

13. Pinares.

Los pinares autóctonos (*Pinares de Pinus canariensis*) constituyen un hábitat de interés comunitario (9550 "Pinares macaronésicos (endémicos)"), recogido en los anexos de la Directiva 92/43/CEE y R.D. 1997/1995, que cuenta con una buena y extensa representación en las Islas. Algunos de estos pinares constituyen actualmente el único hábitat de la subespecie de Gran Canaria del pinzón azul (*Fringilla teydea polatzeki*), siendo prioritarias en ellos las actuaciones encaminadas a la protección y mejora de esta especie y su hábitat frente a otros usos, sin perjuicio de aquéllos que la Administración ambiental considere compatibles.

La ampliación de las masas de pinar existentes entran dentro de un objetivo general del presente Plan: el aumento de la superficie forestal de la Isla, siendo en este sentido preferente la unión de los principales pinares existentes: Tamadaba-Tirma, Moriscos, Inagua-Ojeda-Pajonales, Tauro, Pílancones y Cumbre. En este sentido, se dará prioridad a la creación de corredores ecológicos entre pinares para favorecer el intercambio genético de las especies, siendo prioritarios los que, en el ámbito del pinar, se establecen en esta Sección y en la Sección sobre Actuaciones Ambientales de este Plan.

El criterio prioritario con la gestión de los pinares de pino canario localizados en su ámbito natural de distribución es su protección, permitiéndose actuaciones de mejora de las masas actuales dirigidos a su mejora ecológica (sustitución de especies exóticas, eliminación de ejemplares en zonas de plantaciones muy densas y otras similares), los aprovechamientos tradicionales compatibles con la preservación de sus valores naturales y su dinámica natural y su uso recreativo, entre otros. En los pinares situados fuera de Parques Naturales y Reservas Naturales la gestión podrá incluir la finalidad económica (mediante aprovechamientos - cortas - finales de turnos largos), siempre de acuerdo con las Determinaciones establecidas en el Plan Forestal de Canarias y Plan Forestal Insular y de acuerdo con lo que establezcan los instrumentos de planeamiento de los espacios protegidos.

Los ejemplares o grupos de pinos que se encuentran en situaciones especiales, como los localizados en el Barranco de Arguineguín, Cañada de los Pinos y otras poblaciones similares, son de especial interés para la conservación, por su adaptación a condiciones extremas y singularidad.

14. Riscos y escarpes interiores, y acantilados costeros.

Las comunidades casmofíticas que ocupan los riscos y escarpes interiores de la Isla y los acantilados marinos albergan (vegetación casmofítica de pendientes rocosas) o constituyen hábitats de interés comunitario (1250 “Acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas”) recogido en los anexos de las Directiva 92/43/CEE y R.D. 1997/1995 y representan dos de los hábitats de mayor interés por concentrar una elevada biodiversidad, albergando numerosas especies de flora endémica y amenazada, y constituyendo lugares importantes para la nidificación de aves rapaces y marinas.

Con carácter general no se permitirán actuaciones en los propios escarpes y acantilados y en los bordes superiores de los mismos, en especial las que supongan movimientos de tierra o las de construcción. Como directriz general deberá establecerse en el planeamiento y exigirse en las autorizaciones un retranqueo de las edificaciones y en las actividades con objeto de garantizar la protección de los mismos; en concreto, no se podrán abrir pistas o carreteras paralelas a la coronación, ni nuevos accesos que lleguen hasta el borde del escarpe, debiendo mantenerse a una distancia de referencia de garantice la conservación de la zona de coronación de los acantilados.

Cuando se tenga constancia de la nidificación de especies de aves protegidas en estos hábitats y existan usos o actividades cercanas (generalmente en la base de los riscos, aunque también en otros lugares cercanos) que pudieran afectarles, deberán establecerse las medidas de protección que sean necesarias. Se evitará la implantación de nuevas actuaciones o actividades que pudieran poner en peligro estos hábitats.

Son hábitats de especial interés para la conservación los que a continuación se relacionan, sin perjuicio de la protección global de los mismos:

- A.** Riscos de Tenteniguada (R.N.E. Los Marteles).
- B.** Riscos del Barranco de Guadayeque (M.N. Guadayeque).
- C.** Riscos de Tirajana (M.N. Riscos de Tirajana).
- D.** Riscos de Amurga (P.P. Fataga y Z.E.C. Amurga).
- E.** Riscos del Bco. de Arguineguín (M.N. Tauro, ZEC Ampliación de Tauro, Andenes de Cortadores-Gavilanes, Escarpes en ladera izquierda entre Huesa Bermeja y Cercados de Espino)
- F.** Riscos de Mogán (M.N. Tauro).
- G.** Riscos y andenes de El Viso, Tasarte y Veneguera (P.R. Nublo).
- H.** Riscos y andenes del macizo de Güi-Güí, Horgazales y El Cedro (R.N.E. Güi-Güí).
- I.** Riscos de Chapín y La Umbría (P.R. Nublo).
- J.** Escarpes de El Risco-Tirma (P.N. Tamadaba)
- K.** Riscos de Guayedra (P.N. Tamadaba)
- L.** Riscos y andenes de El Hornillo y El Sao.
- M.** Escarpes de la Cuesta de Silva
- N.** Acantilados entre Mogán y Playa de la Aldea (P.R. Nublo y R.N.E. Güi-Güí)
- O.** Acantilados de Andén Verde y Faneque (P.N. Tamadaba).
- P.** Acantilados de Sardina del Norte.
- Q.** Acantilados del Mármol (en parte, Z.E.C. El Mármol)
- R.** Acantilados fósiles de la costa de San Felipe – Bañaderos (en parte, P.R. Doramas).
- S.** Acantilados del Rincón.

T. Acantilados de La Isleta (P.P. La Isleta).

Artículo 177. Determinaciones específicas para la protección, conservación y restauración de los hábitats naturales marinos

En el presente artículo, se establecen determinaciones a los siguientes Hábitats naturales marinos:

- Playas de cantos.
- Plataformas y rasas marinas intermareales.
- Ensenadas.
- Arrecifes.
- Praderas marinas: seadales y fondos de Caulerpa.
- Veriles y bajas (hábitats de sustratos duros inframareales)
- Poblamientos suspensívoros (hábitats de sustratos duros inframareales)
- Poblamientos de anguilas jardineras y algas coralíneas (hábitats de sustratos blandos infralitorales)
- Cuevas submarinas

1. Playas de cantos.

En Gran Canaria existen algunas playas de cantos cuya importancia a nivel ecológico radica en que sus comunidades constituyen parte de la dieta de las aves limícolas, que recogen pequeños invertebrados hurgando entre las piedras o bien en la zona intermareal. La Zona de la isla que mejor responde a estas características es la costa que abarca desde el aeroclub hasta casi la playa de Arinaga, incluida en una zona IBA. Con excepción de los frentes urbanos consolidados de Castillo del Romeral y Pozo Izquierdo, y de los puertos y pantaneros existentes (Castillo del Romeral, Central térmica de Juan Grande y Puerto de Arinaga), el resto de la costa se mantiene natural, destacando por su alta representatividad en las especies y comunidades citadas y por su buen estado de conservación:

Al constituir esta amplia zona, junto con su correspondiente trasplaya formada por saladares, el hábitat de tan importante número de aves limícolas, son prioritarias en ellas las actuaciones encaminadas a la protección y mejora de estas especies y sus hábitats frente a cualesquiera otros usos, quedando prohibidos todos aquellos que conlleven la transformación física total y parcial del hábitat o puedan afectar al equilibrio ecológico de estas comunidades, y en particular:

- A.** La construcción de nuevos puertos.
- B.** Creación o regeneración de playas artificiales, alimentación de playas con áridos.
- C.** La extracción de áridos.

2. Plataformas y rasas marinas intermareales.

Las plataformas y rasas intermareales presentan, en general, una zonación de hábitats bien diferenciada, donde abunda una gran diversidad de comunidades de flora y fauna marinas: mesolitoral superior (banda de Chthamalus), mesolitoral medio (banda de algas cespitosas, charcos y charcones intermareales con su fauna y flora típica asociada) y mesolitoral inferior (banda de algas fotófilas).

Las principales áreas de rasas litorales en la isla de Gran Canaria, junto con los valores de las mismas que han de ser objeto de protección son las siguientes:

- A. El Confital: plataforma intermareal de abrasión fósil comprendida entre la Punta Gorda y la Punta de El Confital, con importante formación de charcos y charcones intermareales, parcialmente tapizados por elementos representativos de las comunidades de algas de Gran Canaria, cuyo borde inferior se halla cubierto por una densa formación de *Cystoseira abies-marina*, y que se constituyen en viveros de varias especies de espáridos. Asimismo se localizan pequeños invertebrados que constituyen la fuente de alimentación de la avifauna invernante que recalca en estos enclaves.
- B. La Isleta: el contorno de La isleta comprendido entre la Punta del Confital y las Bajas de La Isleta presenta una sucesión de rasas intermareales de abrasión activa y fósil, en las que se desarrollan elementos representativos de las comunidades de algas de Gran Canaria y recalcan algunas especies de la avifauna marina que encuentran aquí su fuente de alimentación.
- C. Jinámar: rasa intermareal comprendida entre La Restinga y Piedras Caídas con presencia de algas y microorganismos que conforman la fuente de alimentación de ciertas aves limícolas, algunas de ellas migratorias.
- D. Sector entre Punta Comisaría y la Playa de Taliarte: conformada por plataformas intermareales sometidas a la intensa acción del oleaje que ha favorecido el desarrollo de importantes comunidades de organismos filtradores y de extensas praderas submareales de macroalgas de gran interés biológico.
- E. Sector entre la Punta de Cuervo Chico y la Playa del Cabrón: rasa intermareal sometida a la intensa acción del oleaje que, junto con la ZEC marina ES7010053 de Playa del Cabrón alberga una de las áreas marinas más productivas de Gran Canaria dado su buen estado de conservación y diversidad de hábitats.
- F. Bahía de Arinaga. Rasa intermareal de gran riqueza biológica que, junto a la ensenada de la bahía de Arinaga, constituyen un enclave de gran interés por su especial relevancia ecológica.
- G. Rasa intermareal de Juncalillo del Sur: rasa intermareal sometida a la intensa acción del oleaje que tiene una importante contribución a la alimentación de las aves presentes en esta parte del litoral, reconocida como ZEPA ES0000112.
- H. El Pajar – Morro de Pasito Blanco (Bahía de Santa Águeda): este tramo costero está caracterizado por una zona intermareal rocosa de tipo basáltico, destacando la rasa intermareal ubicada entre la desembocadura del Barranco de la Cometa y Pasito Blanco, que constituyen una de las pocas áreas costeras del sur de Gran Canaria que conservan una representación muy significativa de los ecosistemas litorales con orientación sur.
- I. Conjunto de rasas intermareales ubicadas entre la Playa de los Frailes y la punta de la Cruz de Piedra, situada en la zona comprendida entre la Playa del Cura y la Playa de Taurito, que constituye un enclave poco transformado, el único que conserva su identidad natural dentro de la costa turística del municipio de Mogán.
- J. Rasa Intermareal de los bajos del Trabajo: rasa que destaca por su variedad de ambientes y su estado de conservación, y cuya inaccesibilidad le confiere un alto grado de naturalidad.
- K. Rasa intermareal comprendida entre Las Salinas de Agaete y La Playa del Juncal: rasa que destaca por su buen estado de conservación de flora y fauna y en las que recalcan algunas especies de la avifauna marina que encuentran aquí su fuente de alimentación.

- L. Noroeste de la isla. Cabe destacar como localidades interesantes Caleta de Abajo, La Furnia, Los Dos Roques, Punta de Guanarteme, Punta del Camello y Punta de Arucas, que destacan por su variedad de ambientes y su estado de conservación, en las que el mar ha erosionado la costa formando una extensa rasa intermareal en las que hay profundos y grandes charcos intermareales, que destacan desde el punto de vista ecológico ya que crean ambientes protegidos en una costa muy expuesta al oleaje.

En los ámbitos que se acaban de señalar y, en general, en todas las zonas de hábitats rocosos intermareales, por su importancia ecológica y su especial fragilidad, se establecen las siguientes directrices:

- A. Control de las actividades extractivas (aprovechamientos) como el marisqueo, la pesca y el coleccionismo, estableciendo vedas, cotos marisqueros y tallas mínimas de captura para todas aquellas especies cuyas poblaciones se encuentran en peligro de extinción o en un estado de vulnerabilidad tal que las podría llevar a dicho estado.
- B. Con el fin de eliminar la contaminación procedente de vertidos directos e incontrolados sobre estas zonas y en los ámbitos situados a barlovento de las mismas (ya que quedarían igualmente expuestos a dicha contaminación debido a los vientos y oleajes dominantes), las administraciones competentes priorizarán la eliminación de los vertidos citados mediante las obras de saneamiento necesarias.
- C. En los lugares en los que esté previsto el acondicionamiento o la rehabilitación del litoral, es importante ordenar los usos de la franja intermareal rocosa con el fin de recuperar y mantener las comunidades marinas en el mejor estado de conservación posible.
- D. Con carácter general, se evitarán sobre estos hábitats aquellas actuaciones que conlleven la pérdida de estas singulares unidades ambientales y paisajísticas, y en especial las obras marítimas tales como la implantación o regeneración de playas artificiales y la construcción de diques y puertos.

3. Ensenadas.

Las ensenadas son asimilables a los hábitats costeros declarados “de Interés Comunitario” en la Directiva 92/43/CE (Grandes calas y bahías poco profundas), relativa a los principales espacios a proteger por su especial relevancia ecológica.

Especial consideración ha de tenerse con las siguientes:

- A. La ensenada o Bahía de El Confital (Zona Especial de Conservación): esta bahía no expuesta al oleaje y viento dominante, reúne una gran diversidad de biotopos, siendo un área que alberga una gran biodiversidad, con comunidades singulares y especies de algas e invertebrados de distribución restringida a esta zona, o con poblaciones de mayor relevancia en el lugar. La presencia de un arrecife semisumergido que protege una playa arenosa origina unas especiales condiciones ecológicas de aguas someras muy resguardadas únicas en Canarias. Se trata además de una zona con una alta productividad y esporádicamente se puede observar la presencia de grupos de *Tursiops truncatus* que utilizan el área como zona de alimentación.
- B. Existen otras ensenadas o bahías poco profundas de fondos someros que salpican las riberas rocosas de Gran Canaria que reúnen una gran riqueza biológica y un importante papel como criaderos de fauna marina, que suelen coexistir con el uso recreativo y didáctico de la zonas, como son las ensenadas de El Puertillo (Costa Norte), las existentes en el sector comprendido entre las Bajas de Telde y Tufia (costa

Este) y las ensenadas de El Cabrón y Arinaga (Costa Este, Zona Especial de Conservación).

La configuración presente de estas ensenadas es el resultado de un complejo equilibrio físico-biológico que ha tardado mucho tiempo en gestarse, por lo que las intervenciones en ellas requieren de una gran delicadeza y un conocimiento detallado de las características de cada ensenada. Es por ello que se deben tener en cuenta las siguientes directrices:

- A.** Queda prohibida cualquier acción directa o indirecta que pueda suponer una amenaza o alteración de los diferentes hábitats que conforman la ensenada y de la gran diversidad de comunidades que en ellos se asientan, como puede ocurrir con los diques, rellenos y playas artificiales.
- B.** Queda prohibida la descarga de aguas residuales tanto urbanas como industriales y agrícolas.
- C.** Se recomienda un especial control del marisqueo y de la actividad pesquera en la ensenada, así como del coleccionismo (actividades extractivas que no tienen un fin pesquero, es decir, alimentario y/o comercial, cuyas especies no suelen ser comestibles pero tienen un cierto valor ornamental, económico y/o científico).
- D.** Se elaborarán programas de rehabilitación para estas Zonas, en los que se pondrá énfasis en la recuperación de la ribera original, despejándola en la medida de lo posible de construcciones, viarios, desechos, etc.

4. Arrecifes.

Los arrecifes figuran entre los hábitats costeros declarados “de Interés Comunitario” en la Directiva 92/43 del Consejo de las Comunidades Europeas (1170 “Arrecifes”), relativa a los principales espacios a proteger por su especial relevancia ecológica.

En las riberas rocosas grancanarias hay ciertos tramos en los que el borde exterior de la plataforma intermareal está fragmentada formando arrecifes discontinuos, y en otros los arrecifes están bien separados de la plataforma intermareal. En Gran Canaria la formación más notable en la que coexisten arrecifes con rasa intermareal está en la playa de Las Canteras (Las Palmas de Gran Canaria), incluida en una Zona especial de Conservación (ZEC). En la costa Norte de la isla hay otra formación que contiene también arrecifes en la ensenada de El Puertillo (Arucas). Este tipo de lugares constituye una de las zonas ambientales más valiosas de la costa grancanaria por conjuntar extraordinarios valores biológicos, recreativos y paisajísticos, por lo que requieren de una especial protección y conservación.

Estos hábitats deben ser excluidos de acciones que puedan dar lugar a la degradación y/o pérdida de los mismos, como diques, rellenos y playas artificiales que puedan sepultar estas formaciones.

5. Praderas marinas: seadales y fondos de Caulerpa.

Las praderas de la fanerógama marina Cymodocea nodosa, denominadas seadales en Canarias, son un hábitat costero declarado “de Interés Comunitario” en la Directiva 92/43 del Consejo de las Comunidades Europeas (1100 “Bancos de arenas cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda”)

Las praderas marinas en Gran Canaria están compuestas, principalmente, por Cymodosea nodosa, aunque pueden estar formadas por el alga verde cenocítica Caulerpa, y se establecen sobre arenales marinos a poca profundidad en las zonas abrigadas (1 a 2 metros), y a mayor profundidad en las costas abiertas (10 metros aproximadamente)

extendiéndose hasta una profundidad de 40 metros (en el caso de la fanerógama) o de 50 metros (en el caso del alga).

Dada su importancia ecológica a nivel de criadero y alevinaje de fauna marina deberá evitarse cualquier acción directa o indirecta que pueda suponer una amenaza o alteración de las praderas marinas y, en especial, las actuaciones que son la principal causa de la desaparición de las comunidades de praderas marinas en Gran Canaria como:

- A.** La construcción de puertos.
- B.** La extracción de áridos (para la regeneración de playas u otros fines)
- C.** La alimentación de playas con áridos y la construcción de diques para la protección de playas u otros usos.
- D.** La descarga (vertidos) de aguas residuales tanto urbanas como industriales y agrícolas u otros vertidos susceptibles de alterar o degradar la calidad del agua marina.
- E.** El cultivo de peces en jaulas flotantes.
- F.** El anclaje de embarcaciones tanto pesqueras como recreativas.
- G.** La pesca de arrastre y el calado de nasas.

Sin perjuicio de lo anterior, las actuaciones que pudieran afectar a estas comunidades deberán realizar una evaluación ambiental expresa de la incidencia de las mismas en ellas y optar por las soluciones en las que, o no les afecte, o la afección sea de escasa entidad. En dicha evaluación se analizará tanto el efecto directo como el indirecto ocasionado por las obras, por el uso de las actuaciones a construir o a realizar o por los cambios en la dinámica sedimentaria y de corrientes que pudiera afectar a estas comunidades fuera del concreto ámbito de actuación.

Especial protección habrán de recibir las siguientes zonas:

- A.** La Bahía del Confital-Las Canteras (Z.E.C. bahía del Confital).
- B.** Playa de Malpaso.
- C.** Fondos de las Playas de Melenara y Salinetas.
- D.** Fondos de la playa de la Hullera (Bahía de Melenara)
- E.** La Bahía de Gando (Z.E.C. Bahía de Gando)
- F.** Zona de El Cabrón – Arinaga (Z.E.C. Playa del Cabrón)
- G.** Bahía de Arinaga (Agüimes) (Z.E.C. Playa del Cabrón)
- H.** Bahía de Formas.
- I.** La franja marina de San Bartolomé. Los seadales que ocupan los fondos submareales entre la punta de Tarajalillo y la Punta de Pasito Blanco son los de mayor extensión y desarrollo con profundidad en Canarias (Z.E.C. Seadales de Playa del Inglés)
- J.** Litoral de Mogán: desembocadura del Barranco de Arguineguín, Playa de Balito, Playa de Taurito-Playa de Mogán.

6. Veriles y bajas (hábitats de sustratos duros inframareales)

Conforman lugares en los que este tipo de sustratos duros permanecen inalterados en buen estado de conservación, entre los que destacan la Bahía del Confital, el litoral norte de La Isleta, la Baja de Melenara, la Baja de Gando, la zona del Cabrón (Arinaga), la Baja de Pasito Blanco y el litoral de Sardina del Norte y Gáldar.

Se establecen las siguientes directrices para este hábitat:

- A. Deben establecerse vedas, cotos marisqueros y tallas mínimas de captura para todas aquellas especies cuyas poblaciones se encuentran en un estado de vulnerabilidad debido a la pesca, el marisqueo y el coleccionismo, o por su interés ornamental o estético como adorno o para acuariofilia, que las podría llevar al peligro de extinción.
- B. Control de las emisiones de vertidos de aguas residuales domésticas, agrícolas e industriales que pudieran afectarlos con el fin de disminuir el grado de contaminación.
- C. Controlar las actividades industriales portuarias en puertos cercanos a estas Zonas.
- D. Evitar la implantación de cultivos marinos de engorde en jaulas flotantes: la alimentación intensiva y alta densidad de individuos, producen gran cantidad de desechos orgánicos, que debido a su tamaño, suelen decantar en las inmediaciones, lo que provoca una eutrofización de los fondos y una pérdida de la diversidad en general.

7. Poblamientos suspensívoros (hábitats de sustratos duros inframareales)

Hábitat conformado por especies de desarrollo arbustivo (gorgonias, corales, esponjas) sobre fondos rocosos o mixtos, situados a partir de la batimétrica de 30 m, cuyas poblaciones aumentan y se diversifican hacia cotas inferiores.

Estos hábitats se localizan principalmente en la costa de Sardina del Norte, en el litoral de Taliarte y en el litoral de Arinaga.

Como medida de protección para estas especies debe prohibirse su recolección.

8. Poblamientos de anguilas jardineras y algas coralináceas (hábitats de sustratos blandos infralitorales)

Hábitat situado por debajo de las praderas de la fanerógama marina *Cymodocea nodosa*, aproximadamente a unos 30-40 m de profundidad, sobre sustrato arenoso, conformado por las especies *Heterocoger longissimus* (anguilas jardinderas), que suelen estar asociadas al alga verde *Caulerpa prolifera*, por debajo de las cuales se sitúan los fondos de algas calcáreas libres (mäerl y confites).

En general, y sobre todo para las poblaciones de anguilas jardineras, se pueden aplicar como recomendaciones las mismas que para las praderas marinas de sustratos blandos: queda prohibida cualquier acción directa o indirecta que pueda suponer una amenaza o alteración de estos hábitats, en especial actuaciones como construcción de puertos, extracción de áridos (para la regeneración de playas u otros fines), alimentación de playas con áridos, descarga de aguas residuales tanto urbanas como industriales y agrícolas, cultivo de peces en jaulas flotantes, anclaje de embarcaciones tanto pesqueras como recreativas, pesca de arrastre, calado de nasas y uso de la playa como zona de recreo, ya que son los principales causantes de la desaparición de estas comunidades marinas en Gran Canaria.

9. Cuevas submarinas

Hábitat rocoso cóncavo resultante de la disposición de las coladas o de una erosión posterior, que suelen ubicarse en la zona inframareal en la base de cantiles, que suele estar poblado por una amplia gama de especies animales esciáfilas (esponjas, anémonas, corales, crustáceos, briozoos y ascidias). Este hábitat sirve, además, de refugio a peces nocturnos, de paso y predadores.

Se prohíbe cualquier actuación en cuevas submarinas, salvo visitas, siempre que la autorización se acompañe de un límite justificado a la recepción de visitantes.

Artículo 178. Conservación y restauración de los hábitats naturales

1. Las administraciones competentes en materia de medio ambiente y ordenación de recursos naturales deberán establecer las medidas y determinaciones necesarias para la protección, conservación y recuperación de los hábitats naturales amenazados en Gran Canaria, elaborando una relación de dichos hábitats y estableciendo para ellos, en función del grado de amenaza, planes para su conservación y recuperación, de forma similar a los Planes de Conservación y Restauración de la Flora y Fauna Silvestre, que estudien, definan, prioricen y programen las medidas necesarias que en cada caso correspondan.
2. En base a los criterios de grado de amenaza, estado de conservación o deterioro, singularidad, rareza, etc., se considerarán preferentes los hábitats – terrestre y marinos - así señalados en la presente Sección, las actuaciones sobre los hábitats tendrán como finalidad, entre otros aspectos, el realizar una programación de actuaciones tendentes a la recuperación a un estado de conservación saludable de los mismos, y el establecimiento de medidas complementarias a las establecidas en esta Sección. Se considerará la necesidad de promover acciones de restauración de hábitats, desarrollando y precisando las directrices sobre restauración contenidas en la Sección sobre Actuaciones Ambientales de este Plan y se incorporarán las determinaciones previstas para las Áreas de Restauración Prioritaria. Considerará, en su caso, la restauración de hábitat para la reintroducción de especies de flora y fauna actualmente desaparecidas en la isla.
3. En la planificación de las necesidades de restauración y recuperación, se considerarán de manera especial aquellos hábitats cuyo grado de amenaza antrópica (transformación, ocupación o destrucción) sea grave o pueda llegar a serlo de persistir las inercias actuales y habrán de coordinarse con las actuaciones sobre hábitats previstas en los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natura 2000 , pero no esperará a su elaboración en las Áreas de Restauración Prioritaria o en otras situaciones de grave amenaza que requiera de intervenciones urgentes. Igualmente se tendrán presentes otras actuaciones que en el mismo sentido se vengán realizando en la isla por parte de Administraciones, organismos, universidades u otras entidades, con objeto de lograr una adecuada coordinación.
4. Dado al estado de conservación de algunos de los hábitats grancanarios, la realización de estas actuaciones por parte de las administraciones competentes adquiere un carácter prioritario.

Sección 14 Biodiversidad: Flora y Fauna Silvestres

Artículo 179. Objeto y alcance

1. Es objeto de esta Sección el establecimiento de determinaciones relativas a la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de especies de flora y fauna nativas (endémicas y no endémicas) que se encuentren con algún grado de amenaza en Gran Canaria, con objeto de mantener las mismas en un estado de conservación favorable. Sin perjuicio de aquellas especies que, no encontrándose en ninguno de los anexos y catálogos anteriores, se encuentren amenazadas en el ámbito de la Isla de Gran Canaria, se incluyen en este supuesto las especies siguientes:
 - A. Las especies de interés comunitario incluidas en los Anexos III y IV de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
 - B. Las especies catalogadas en algunas de las categorías previstas en la legislación estatal (Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad)
 - C. Las especies catalogadas en algunas de las categorías previstas en la legislación autonómica (Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas)
2. El estado de conservación de una especie se considerará favorable cuando se den las tres condiciones siguientes:
 - A. Los datos sobre la dinámica de las poblaciones de la especie en cuestión indiquen que la misma sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats naturales a los que pertenezca.
 - B. El área de distribución natural de la especie no se esté reduciendo ni amenace con reducirse en un futuro previsible.
 - C. Exista y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo.
3. El descubrimiento de nuevas especies, la reconsideración de su carácter de especie o subespecie, así como la nueva información y documentación científica sobre las mismas deberá tenerse en consideración en relación a lo previsto en esta Sección, cuando dichas especies o subespecies puedan considerarse en situación de amenaza en la isla de Gran Canaria, debiéndoles ser de aplicación las determinaciones cautelares y de protección establecidas, previa justificación documentada de la información científica que avala su grado de amenaza y por ende, la aplicación de las citadas determinaciones.
4. En el ANEXO de la presente Sección se relacionan las especies de flora vascular amenazadas en la isla de Gran Canaria cuya conservación resulta fundamental para el mantenimiento de la biodiversidad insular.

Artículo 180. Conceptos y definiciones aplicables

A los efectos del presente Plan, y salvo que se especifique expresamente lo contrario, la referencia a “especie” comprende a cualquier especie, subespecie, variedad y raza geográfica.

1. **Especie endémica o “endemismo”:** Es un término utilizado en biología para indicar que la distribución de un taxón está limitado a un ámbito geográfico reducido, no encontrándose de forma natural en ninguna otra parte del mundo. Por ello, cuando se indica que una especie es endémica de cierta región, significa que sólo es posible encontrarla de forma natural en ese lugar.

2. **Especie nativa o autóctona:** Las existentes dentro de su área de distribución y de dispersión natural. Son especies nativas las que crecen de forma natural en la Isla, sean o no endémicas. No obstante, especies que son nativas de la isla de Gran Canaria pueden no serlo de la totalidad de la Isla, en la que existirán lugares que no forman parte de su área de distribución natural y en los que podrían competir con otras especies nativas propias de esos otros lugares, pudiendo comportarse en estos casos como especies exóticas o alóctonas con potencial invasor en su nueva localización.
3. **Especie exótica o alóctona:** Se refiere a especies, subespecies o taxones, que pudieran sobrevivir o reproducirse, introducidos fuera de su área de distribución natural y de su área potencial de dispersión, que no hubiera podido ocupar sin la introducción directa o indirecta, o sin el cuidado de alguna persona.
4. **Especie exótica invasora:** Especie exótica que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor o por el riesgo de contaminación genética.
5. **Especie exótica con potencial invasor:** Especie exótica que podría convertirse en invasora y, en especial, aquella que ha demostrado ese carácter en otras islas, regiones o países de condiciones ecológicas semejantes.

Artículo 181. Propósitos de ordenación insular en materia de flora y fauna silvestre

Las decisiones en relación con la ordenación insular en materia de flora y fauna silvestres habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos insulares:

1. Garantizar la gestión sostenible de los recursos naturales, como factor determinante del bienestar humano y de la preservación del medio ambiente.
2. Preservación de los procesos ecológicos esenciales y los sistemas vitales básicos asociados al medio natural insular.
3. Protección de la flora, la fauna y los hábitats de la Isla, tanto terrestres como marinos, y de manera especial los que se encuentran amenazados.
4. Integrar ambientalmente los Espacios Naturales Protegidos y las Áreas de Alta Fragilidad en la ordenación territorial y urbanística insular.

Artículo 182. Determinaciones generales para la conservación de la flora y fauna silvestres

1. Todas las poblaciones de las especies de flora vascular terrestre relacionadas en los apartados 1, 2 y 3 del Anexo I de esta Sección, han de ser objeto de medidas de protección básicas de carácter territorial en los lugares donde se encuentran y de sus hábitats. Las especies citadas son aquellas que en aplicación de los criterios de UICN tienen a nivel regional las categorías de amenaza de "En peligro crítico" o "En Peligro" o aquéllas que las que, teniendo una categoría inferior a nivel regional, su grado de amenaza en el ámbito de la isla de Gran Canaria es mayor y, por tanto, equivalente a las categorías de "En peligro crítico" o "En peligro".
 - A. Las determinaciones del presente artículo son de aplicación a todas las poblaciones de las especies citadas, tanto a las que están incluidas en Zonas A (A1, A2) y Ba (Ba1 y Ba2) de la zonificación de este Plan, como a las que estén localizadas en otras Zonas, incluyendo suelos clasificados como urbanos o urbanizables.
 - B. Las poblaciones de especies de fauna amenazada han de ser objeto de medidas de protección básicas en sus respectivos hábitats (lugares de nidificación, apareamiento y alimentación, u otros lugares importantes para la vida y supervivencia de dichas

especies), y de manera especial donde se concentren las mayores poblaciones insulares.

2. Los instrumentos de ordenación y los proyectos, incluirán en su memoria la información actualizada disponible sobre las poblaciones de especies amenazadas en Gran Canaria que pudiesen existir en sus ámbitos de ordenación o actuación, debiendo consultar en cualquier caso a las administraciones competentes en la materia. Dicha información se tendrá en consideración en la ordenación del documento y en su evaluación ambiental.
3. Cualquier plan, programa o proyecto cuyas determinaciones o actuaciones pudieran afectar de forma apreciable a dichas poblaciones, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, deberá realizar una adecuada evaluación de sus repercusiones sobre aquéllas, que se realizará de acuerdo con la legislación sectorial aplicable y las determinaciones del presente Plan.
 - A. Cuando existan conclusiones negativas de la evaluación, se procederá a modificar y adecuar el plan, programa o proyecto con objeto de evitar dichos efectos negativos. Si a pesar de ello, y ante la falta de soluciones alternativas y medidas correctoras adecuadas, debiera realizarse un determinado plan, programa o proyecto por razones de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, que pudiera afectar de forma significativa a las especies citadas, las Administraciones competentes adoptarán las medidas compensatorias necesarias para garantizar que no se vea afectada la biodiversidad insular ni su actual estado de conservación.
 - B. La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Dichas medidas se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental.

Artículo 183. Determinaciones específicas para la protección de la flora y fauna nativas frente a especies invasoras

1. Se prohíbe, en particular, la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o razas geográficas distintas de las nativas (o autóctonas) de la isla de Gran Canaria, en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
 - A. Por las mismas razones, no se permitirá la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o formas que, aunque sean nativas (o autóctonas) de la isla, no lo sean de los lugares o comarcas donde se pretendan realizar las introducciones si son susceptibles de producir los efectos señalados, quedando excluidos los siguientes supuestos:
 - 1) Las especies vegetales no silvestres de cultivo debiendo, no obstante, controlarse su introducción para controlar las plagas o la hibridación con especies endémicas.
 - 2) Los especímenes de animales para uso doméstico o comercial debidamente controlados de acuerdo a la normativa vigente aplicable.
 - 3) La reintroducción de especies animales o vegetales con el objeto de restaurar el patrimonio natural, cuando estas actividades sean debidamente justificadas y autorizadas por la Administración ambiental competente, que será responsable de su regulación y control.
 - B. Esto se aplicará, entre otros supuestos, a las plantaciones que se realicen en las áreas afectadas y alteradas por las infraestructuras (especialmente las viarias y ferroviarias), equipamientos y dotaciones que se realicen en suelo rústico.

2. En caso de detección de nuevas especies exóticas invasoras o con potencial invasor o de nuevas localidades de dichas especies, la Administración competente deberá valorar con carácter urgente si procede la adopción de medidas rápidas para su control o erradicación y evitar así su expansión.
 - A. En ausencia de un listado y catálogo insular, regional o de rango superior que incluya una relación de dichas especies, será la Administración competente la que determine si tienen carácter o potencial invasor y actúe en consecuencia.
 - B. Las acciones de control de poblaciones, particularmente de especies exóticas invasoras o con potencial invasor, han de ser debidamente justificadas y autorizadas por la Administración competente, utilizándose las técnicas de menor impacto sobre los sistemas ecológicos afectados y dándose prioridad a los métodos biológicos e integrados.
 - C. Se prestará una atención especial a estas medidas cuando se actúe dentro de los límites de los Espacios Naturales Protegidos, Zonas Especiales de Conservación (o Lugares de Importancia Comunitaria) y en Zonas A, Ba1, Ba2, Bb3 y Bb4.
3. La Administración competente estudiará la conveniencia de prohibir la introducción de nuevos individuos de palmera datilera (*Phoenix dactylifera*) u otras palmeras susceptibles de hibridarse con la palmera canaria (*Phoenix canariensis*) en la isla, así como su reproducción y distribución interior, como medida básica para comenzar a detener el actual proceso de deterioro genético, eliminando uno de sus mayores riesgos de hibridación. En caso de no optar por dicha prohibición:
 - A. Deberá establecer las zonas y condiciones concretas en las que podrían introducirse y los criterios para el manejo de dichas especies para evitar su dispersión.
 - B. Deberá establecer medidas para evitar la reproducción y plantación de especies exóticas cerca de los palmerales endémicos silvestres, tantos los situados en zonas naturales como los que están en entornos rurales, como establecer las distancias mínimas aconsejables a dichos efectos y, en base a ellas, identificar los ámbitos (palmerales y entornos de protección) que han de ser objeto de protección.
 - C. Deberá realizarse un control y vigilancia continuos del desarrollo de plagas y enfermedades que afectan a la palmera canaria procedentes de la importación de palmeras, mediante controles sanitarios rígidos que impidan la penetración de enfermedades.
 - D. En las plantaciones de vegetación en los márgenes de carreteras, y sin perjuicio de las disposiciones generales del presente Plan respecto de las mismas, se evitarán las plantaciones más o menos continuas de palmeras a lo largo de las vías, con objeto de evitar la propagación de las plagas que afectan a dicha especie. En caso de realizar plantaciones de palmeras éstas deberán ser de *Phoenix Canariensis*, y los ejemplares o grupos de ejemplares, deberán espaciarse suficientemente para evitar una continuidad física que favorezca la propagación de plagas. Se recomienda no obstante consultar a la administración insular al respecto.
 - E. Deben prohibirse los trasplantes de ejemplares de *Phoenix* no seleccionados.
4. Las repoblaciones y plantaciones a realizar en suelo rústico deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en las Secciones relativas a la Actividad forestal y de Actuaciones Ambientales del presente Plan, con objeto de garantizar que no supongan alteraciones en las comunidades vegetales autóctonas ni la introducción de especies inadecuadas.
5. Los trabajos de restauración de la cubierta vegetal y las plantaciones de especies en el medio natural que se desarrollen en el ámbito de las Zonas A, B.a.1 y B.a.2 irán dirigidos principalmente a la recuperación y conservación de las formaciones vegetales autóctonas. No obstante:

- A. En zonas B.a.2 podrán plantarse especies agroforestales en los entornos de las zonas rurales, tales como almendreros, castañeros, nogales, etc. de acuerdo con las directrices establecidas en el presente Plan y siempre que las mismas no compitan ni dificulten la recuperación natural de enclaves de especial interés.
 - B. En Zonas B.a.1, podrán plantarse especies agroforestales, justificadamente, en ámbitos ambiental y topográficamente adecuados y cercanos a los núcleos y zonas rurales, si así se establece en los instrumentos de ordenación correspondientes.
6. En el resto de las zonas, en general, en todas las plantaciones relacionadas con la restauración de áreas alteradas por actuaciones en suelo rústico, y en especial por las infraestructuras (carreteras, ferrocarriles, tendidos eléctricos, etc.), los equipamientos y dotaciones, etc., se dará preferencia a la utilización de especies nativas características o potenciales de cada concreto lugar y adaptadas al medio, particularmente en relación a sus requerimientos hídricos.
- A. Se promoverá, en general, la utilización de especies autóctonas y adaptadas al medio, en los ajardinamientos de las zonas residenciales y en los cerramientos y setos vegetales de las zonas agrícolas y de pastizales
 - B. En los trabajos cuyo objeto sea la corrección de problemas de erosión y pérdida de suelo, será de aplicación lo señalado en la Sección sobre Actuaciones Forestales de este Plan.
7. En la regulación y autorización de recolección de plantas silvestres o partes de las mismas, se dará prioridad a los aprovechamientos tradicionales y a las actividades artesanales. En la regulación de estos aprovechamientos es de aplicación lo señalado en la Sección sobre Actividad Agropecuaria y Forestal de este Plan.

Artículo 184. Criterios para la regulación de la actividad cinegética

1. Será finalidad de la planificación cinegética insular el establecimiento de las capacidades de carga del territorio para cada especie cinegética y la regulación de la actividad (épocas de caza, modalidades, número de cazadores, etc.) con el objeto de garantizar la renovación del recurso y la no alteración del equilibrio de los ecosistemas insulares, debiendo contemplar los siguientes contenidos:
 - A. Caracterización de la biología de las especies cinegéticas, poblaciones y situación actual, particularmente los hábitos alimenticios y reproductivos, determinando las épocas de celo, reproducción y cría, así como de las áreas y/o hábitats relacionados con estas funciones con el fin de establecer las épocas y modalidades óptimas para el desarrollo de la actividad cinegética.
 - B. Determinar la función de las especies cinegéticas en el ecosistema y sus principales interacciones con otros elementos del mismo, con el objeto de evaluar el impacto de las variaciones de su tamaño y estructura de población -debidas a la actividad cinegética- sobre los demás elementos de la flora y la fauna silvestres y sobre otras actividades (daños a cultivos, acumulación de plomo, ruidos de disparos, etc.) así como el impacto de otras actividades sobre la cinegética (envenenamiento, desaparición de hábitats de las especies cinegéticas, etc.).
 - C. Requisitos formativos del cazador, debiendo exigirse -entre otros que se consideren oportunos- unos conocimientos mínimos relativos a la normativa y regulación que le afecta y al reconocimiento de las especies cinegéticas y protegidas.
 - D. Una valoración del potencial cinegético del territorio y de la oferta actual de terrenos cinegéticos y sus tipologías a partir del cual establecer objetivos operativos, medibles, que permitan delimitar claramente las zonas susceptibles de aprovechamiento

cinegético, de forma cartográfica, así como, en su caso, prever su identificación sobre el terreno.

- E. El preceptivo programa de explotación, que deberá regular lugares, épocas y modalidades de caza, el número de cazadores y la cuantía de las capturas, etc., de acuerdo con la calificación de los terrenos (cotos, refugios, etc.) y teniendo en cuenta los objetivos establecidos y los resultados de los estudios previamente indicados.
 - F. El preceptivo programa de mejoras del hábitat y de las poblaciones cinegéticas, con determinaciones específicas para la reproducción en granjas de especies cinegéticas así como propuesta de nuevos refugios de caza o de moratorias temporales cuando razones de orden biológico lo justifiquen.
 - G. Un plan de seguimiento y control de la evolución de las especies cinegéticas, en el que se estimen los recursos necesarios para la implantación del planificación cinegética insular, así como los costes del mismo y las posibles fuentes de financiación.
2. Sin perjuicio de poder adoptar posteriormente medidas que corrijan situaciones excepcionales tendentes a preservar o controlar las especies cinegéticas, para el establecimiento de las determinaciones conducentes a la regulación de la actividad cinegética y las épocas de veda se tendrán en consideración los siguientes criterios:
- A. En las zonas de riscos, escarpes y andenes, la Administración competente en materia cinegética valorará la conveniencia de la prohibición de caza en ellas.
 - B. En el resto de las áreas pueden ser objeto de caza las especies expresamente autorizadas y de acuerdo con la regulación específica promulgada periódicamente por la Administración competente.
 - C. La localización de zonas de entrenamiento para perros se establecerán garantizando que no afecten de forma significativa a zonas de especial interés faunístico y las épocas vitales para la reproducción, y de manera especial, las que se refieren a los hábitats de las principales aves esteparias de la isla, como el alcaraván, camachuelo trompetero y terrera marismeña.
 - D. La actividad cinegética y su ordenación se ha de ajustar, además, a las determinaciones establecidas en la legislación sectorial vigente.
3. En este sentido, se ha de evitar la introducción en el medio natural de nuevas especies, subespecies o razas geográficas distintas de las autóctonas, en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, lo que afecta de forma particular a la suelta, control y seguimiento de especies exóticas con fines cinegéticos.

Artículo 185. Listado de Especies Amenazadas en Gran Canaria

1. Sin perjuicio de la existencia del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y del Catálogo Canario de Especies Protegidas, la Administración Insular elaborará un Listado de las Especies Amenazadas en Gran Canaria, estableciendo el nivel de amenaza de las mismas referido al ámbito insular, que sirva de inventario de referencia y orientador de las necesidades de conservación de la biodiversidad de la isla y para la gestión de las citadas especies.
 - A. Dicho listado podrá servir también de referencia para valorar la conveniencia de la inclusión en el Catálogo Canario de las poblaciones cuyo grado de amenaza en la isla así lo justificase. Para la elaboración de dicho listado, en lo que se refiere a la flora vascular silvestre, se tendrán en consideración las especies incluidas en el Anexo de la presente Sección.

- B. Una vez elaborado el listado, la Administración insular mantendrá actualizada la información contenida en el mismo y realizará el seguimiento de las especies amenazadas.
2. Dicho Listado debe incluir todas las especies, subespecies y poblaciones de flora y fauna que se encuentren amenazadas en el ámbito de la isla de Gran Canaria, teniendo en consideración las categorías establecidas en la legislación vigente aplicable o por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).
3. Además de la categoría de amenaza, el Listado debe incorporar al menos la siguiente información:
- A. Grados de amenaza y niveles de protección regionales, nacionales o internacionales que las afecten, y estatus asignado en cada caso.
 - B. Medidas de conservación que las afecten.
 - C. Área de distribución natural.
 - D. Hábitats característicos.
 - E. Tamaño y localización de las poblaciones de la isla.
 - F. Factores de amenaza.
 - G. Necesidades de protección y medidas de conservación requeridas.
 - H. Carencias y necesidades de estudio.
4. Con carácter general, se evitará afectar a las citadas especies y se procurará seguir las medidas de conservación correspondientes que se hayan establecido.
- A. Estas medidas de conservación incluidas en el Listado vincularán a los planes, proyectos o cualquier actuación que tuviesen, o pudiesen tener, incidencia en dichas especies o en sus poblaciones.
 - B. Excepcionalmente, la afección a las mismas deberá estar expresamente motivada por parte de la Administración competente para la resolución u aprobación del instrumento de ordenación o proyecto respectivo.
 - C. En cualquier caso, se mantendrá una comunicación y coordinación de medios entre las diferentes Administraciones competentes en materia de fauna y flora silvestre para la información, divulgación, asesoría y, en general, mejora de la comunicación de las consideraciones del Listado de Especies Amenazadas de Gran Canaria.

Artículo 186. Programa de Conservación de Flora y Fauna Silvestres

1. La Administración insular podrá elaborar un Programa de Conservación en el que se recojan las medidas necesarias para la conservación de las poblaciones de las especies de flora y fauna nativas amenazadas en la isla de Gran Canaria con objeto de conservar su biodiversidad. Para la elaboración de dicho Programa se partirá de la información del Listado de Especies Amenazadas de Gran Canaria cuando se disponga del mismo.
- A. Dicho Programa estará dirigido fundamentalmente a las especies que no figuren “En Peligro de Extinción” en los Catálogos regional y nacional, para las que ya está previsto la elaboración de Planes de Recuperación, por lo que el objetivo principal del Programa será el resto de especies nativas en peligro de extinción en la isla de Gran Canaria, tanto las que sean endémicas de la isla, del archipiélago canario o de la región macaronesia, como las que no lo sean.

- B. Las citadas medidas de conservación tendrán por objeto la mejora del estado de conservación de los taxones amenazados y de sus poblaciones, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1) La categoría de amenaza en la isla.
 - 2) El carácter endémico, dando prioridad en primer lugar a los endemismos insulares, regionales y macaronésicos amenazados en la isla.
 - 3) La categoría de amenaza de la especie en su área de distribución global, siendo prioritarias las que estén también amenazadas en el resto del archipiélago o fuera del mismo.
 - 4) Las especies nativas no endémicas en peligro de extinción en la isla de Gran Canaria.
 - 5) Las Especies cuyos mayores contingentes poblacionales estén fuera de espacios naturales protegidos.
 - 6) Los factores determinantes de la situación de amenaza, dando prioridad a aquellos de origen antrópico y carácter reversible.
 - 7) La importancia del taxón considerado en el ecosistema y la posibilidad de un efecto sinérgico o de “paraguas” sobre la conservación de otras especies amenazadas.
 - 8) La existencia de otras actuaciones efectivas de conservación, promovidas desde otros ámbitos administrativos o sectoriales, en general, se considerará atenuante de la prioridad, salvo que se juzguen necesarias actuaciones complementarias a nivel insular no previstas por las anteriores.
2. Independientemente del deber de otras Administraciones competentes en materia de flora y fauna silvestres de adoptar las medidas de conservación necesarias para las especies de la flora y fauna silvestre amenazada, la Administración insular debe promover estas medidas cuando afecten a especies amenazadas de la fauna y flora insular:
- A. Proponiendo su inclusión en el Catálogo Español de Especies Amenazadas o en el Catálogo Canario de Especies Protegidas e impulsando la adopción de las acciones allí establecidas.
 - B. Elaborando y aprobando un plan de recuperación y conservación específico para el taxón o poblaciones consideradas.
 - C. Facilitando la información a las Administraciones con competencia en ordenación del territorio y medio ambiente.

Artículo 187. Planes de Recuperación y de Conservación de Especies

Los Planes de Recuperación y de Conservación de Especies a los que hace referencia el artículo 3 de la Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas, para la gestión de las especies amenazadas a nivel nacional o autonómico, presentes en la isla de Gran Canaria, darán prioridad a la puesta en marcha de aquellas medidas de conservación que se refieran a especies cuyas principales poblaciones estén amenazadas por factores antrópicos, y muy especialmente las que se localizan en las zonas litorales de la isla, en tanto que dichos factores son susceptibles de afectar de forma grave en un breve espacio de tiempo a poblaciones de las especies citadas.

ANEXO I

LISTADO DE ESPECIES DE FLORA VASCULAR AMENAZADA EN GRAN CANARIA
(SEGÚN LAS CATEGORÍAS DE LA UICN)

Categorías UICN

CR (EN PELIGRO CRÍTICO). Un taxón está En Peligro Crítico cuando se enfrenta a un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre en un futuro inmediato.

EN (EN PELIGRO). Un taxón está En Peligro cuando no está En Peligro Crítico, pero está enfrentado a un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre a medio plazo.

VU (VULNERABLE). Un taxón es Vulnerable cuando no está En Peligro Crítico o En Peligro, pero se enfrenta a un alto riesgo de extinción en estado silvestre a medio plazo.

Nivel de Endemicidad

EGC. Especies Endémicas (endemismos) de Gran Canaria, amenazadas

ECan/GC. Especies Endémicas (endemismos) del Archipiélago Canario, amenazadas en Gran Canaria

EMac/GC. Especies Endémicas (endemismos) Macaronésicos, amenazadas en Gran Canaria

Nat/GC. Especies Nativas (no endémicas), amenazadas en Gran Canaria

1. ESPECIES EN PELIGRO CRÍTICO A NIVEL REGIONAL Y EN EL ÁMBITO DE LA ISLA DE GRAN CANARIA.

Especie	Endemicidad en Canarias	Categoría IUCN en Gran Canaria	Categoría IUCN
<i>Anagyris latifolia</i>	ECan/GC	CR	CR
<i>Argyrolobium armindae</i>	EGC	CR	CR
<i>Arum italicum ssp. canariensis</i>	EMac/GC	CR	CR
<i>Bencomia brachystachya</i>	EGC	CR	CR
<i>Crambe tamadabensis</i>	EGC	CR	CR
<i>Dorycnium broussonetii</i>	ECan/GC	CR	CR
<i>Dracaena tamaranae</i>	EGC	CR	CR
<i>Globularia ascanii</i>	EGC	CR	CR
<i>Globularia sarcophylla</i>	EGC	CR	CR
<i>Gonospermum oshnahanii</i>	EGC	CR	CR
<i>Helianthemum bystropogophyllum</i>	EGC	CR	CR
<i>Helianthemum inaguae</i>	EGC	CR	CR
<i>Hypericum coadunatum</i>	EGC	CR	CR
<i>Hypericum reflexum var. leiocladum</i>	EGC	CR	CR
<i>Isoplexis chalcantha</i>	EGC	CR	CR
<i>Kunkeliella canariensis</i>	EGC	CR	CR
<i>Limonium benmageci</i>	EGC	CR	CR
<i>Limonium tuberculatum</i>	Nat/GC	CR	CR
<i>Limonium vigoense</i>	EGC	CR	CR
<i>Lotus arinagensis</i>	EGC	CR	CR
<i>Lotus kunkelii</i>	EGC	CR	CR
<i>Normania nava</i>	ECan/GC	CR	CR
<i>Onopordum carduelinum</i>	EGC	CR	CR
<i>Parolinia gabriuscula</i>	EGC	CR	CR
<i>Parolinia platypetala</i>	EGC	CR	CR
<i>Pericallis hadrosoma</i>	EGC	CR	CR
<i>Sambucus palmensis</i>	ECan/GC	CR	CR
<i>Scrophularia calliantha</i>	EGC	CR	CR
<i>Sideritis amagroï</i>	EGC	CR	CR
<i>Sideritis discolor</i>	EGC	CR	CR
<i>Sideritis guayedrae</i>	EGC	CR	CR
<i>Sideritis sventenii</i>	EGC	CR	CR
<i>Solanum lidii</i>	EGC	CR	CR
<i>Solanum vespertilio ssp. doramae</i>	EGC	CR	CR
<i>Teline nervosa</i>	EGC	CR	CR
<i>Vicia chaetocalyx</i>	EGC	CR	CR

2. ESPECIES EN PELIGRO A NIVEL REGIONAL Y “EN PELIGRO” O “EN PELIGRO CRÍTICO” EN EL ÁMBITO DE LA ISLA DE GRAN CANARIA

Especie	Endemicidad	Categoría en Canarias	IUCN en Gran Canaria
<i>Aichryson pachycaulon</i> <i>ssp. praetermissum</i>	EGC	EN	EN
<i>Argyranthemum adauctum</i> <i>ssp. jacobaeifolium</i>	EGC	EN	EN
<i>Argyranthemum lidii</i>	EGC	EN	EN
<i>Asplenium terorensense</i>	EGC	EN	EN
<i>Atractylis arbuscula</i>	EGC	EN	EN
<i>Atractylis preauxiana</i>	ECan/GC	EN	EN ó CR
<i>Cheirolophus falcisectus</i>	EGC	EN	EN
<i>Chenopodium coronopus</i>	EMac/GC	EN	EN ó CR
<i>Convolvulus caput-medusae</i>	ECan/GC	EN	EN ó CR
<i>Crambe scoparia</i>	EGC	EN	EN
<i>Cyclosorus dentatus</i>	Nat/GC	EN	EN ó CR
<i>Descurainia artemisioides</i>	EGC	EN	EN
<i>Dracaena draco</i>	EMac/GC	EN	EN ó CR
<i>Echium onosmifolium</i> <i>ssp. spectabile</i>	EGC	EN	EN
<i>Gonospermum ptarmicaeflorum</i>	EGC	EN	EN
<i>Gymnocarpus decandrus</i>	Nat/GC	EN	EN ó CR
<i>Helianthemum tholiforme</i>	EGC	EN	EN
<i>Isoplexis isabelliana</i>	EGC	EN	EN
<i>Kickxia urbanii</i>	ECan/GC	EN	EN ó CR
<i>Lavandula bramwellii</i>	EGC	EN	EN
<i>Limonium preauxii</i>	EGC	EN	EN
<i>Limonium sventenii</i>	EGC	EN	EN
<i>Lobularia canariensis</i> <i>ssp. microsperma</i>	ECan/GC	EN	EN ó CR
<i>Lotus callis-viridis</i>	EGC	EN	EN
<i>Micromeria helianthemifolia</i> <i>var. mary-annae</i>	EGC	EN	EN
<i>Micromeria leucantha</i>	EGC	EN	EN
<i>Micromeria pineolens</i>	EGC	EN	EN
<i>Ocotea foetens</i>	EMac/GC	EN	EN ó CR
<i>Parolinia filifolia</i>	EGC	EN	EN
<i>Pleiomeris canariensis</i>	ECan/GC	EN	EN ó CR
<i>Rubus bollei</i>	EMac/GC	EN	EN ó CR
<i>Salix canariensis</i>	EMac/GC	EN	EN ó CR
<i>Schizogyne glaberrima</i>	ECan/GC	EN	EN ó CR
<i>Semele androgyna</i>	EMac/GC	EN	EN ó CR
<i>Sideroxylon canariense</i>	ECan/GC	EN	EN ó CR
<i>Sonchus canariensis ssp. canariensis</i>	ECan/GC	EN	EN ó CR
<i>Traganum moquinii</i>	Nat/GC	EN	EN ó CR

3. ESPECIES “VULNERABLES” O CATEGORÍA INFERIOR O NO EVALUADAS A NIVEL REGIONAL Y “EN PELIGRO” O “EN PELIGRO CRÍTICO” EN EL ÁMBITO DE LA ISLA DE GRAN CANARIA.

Especie	Endemicidad	Categoría en Canarias	IUCN en Gran Canaria
<i>Arbutus canariensis</i>	ECan/GC	VU	EN ó CR
<i>Arthrocnemum macrostachyum</i>	Nat/GC		EN ó CR
<i>Athyrium filix-femina</i>	Nat/GC		EN ó CR
<i>Christella dentata</i>	Nat/GC		EN ó CR
<i>Diplazium caudatum</i>	Nat/GC		EN ó CR
<i>Dorycnium eriophthalmum</i>	ECan/GC		EN ó CR
<i>Euphorbia paralias</i>	Nat/GC		EN ó CR
<i>Heberdenia excelsa</i>	EMac/GC	VU	EN ó CR
<i>Herniaria fontanesii</i>	Nat/GC		EN ó CR
<i>Hymenophyllum willsonii</i>	Nat/GC		EN ó CR
<i>Ixanthus viscosus</i>	ECan/GC	VU	EN ó CR
<i>Jasminum odoratissimum</i>	EMac/GC		EN ó CR
<i>Juniperus cedrus</i>	ECan/GC	VU	EN ó CR
<i>Lavandula canariensis ssp. bramwellii</i>	EGC		EN ó CR
<i>Pericallis appendiculata</i> <i>var. preauxiana</i>	EGC		EN ó CR
<i>Polycarpaea filifolia</i>	ECan/GC		EN ó CR
<i>Polygonum maritimum</i>	Nat/GC	NE	EN ó CR
<i>Prunus lusitanica ssp. hixa</i>	EMac/GC	VU	EN ó CR
<i>Rhamnus glandulosa</i>	EMac/GC	VU	EN ó CR
<i>Teline rosmarinifolia</i> <i>subsp. eurifolia var. stipulata</i>	EGC	NE	EN ó CR
<i>Trichomanes speciosum</i>	Nat/GC	VU	EN ó CR
<i>Woodwardia radicans</i>	Nat/GC		EN ó CR

Sección 15 Geodiversidad: Geomorfología, Geología, Edafología y Riesgos

Artículo 188. *Ámbito y alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección es la adecuada protección de los elementos de la gea y las formas del relieve, atendiendo a:
 - A. La dinámica sedimentaria (arenales, campos de dunas, playas de arena y otros).
 - B. Los elementos del volcanismo reciente (coladas y malpaíses, calderas volcánicas, conos volcánicos, campos de lapilli o de picón, simas y otros).
 - C. Los yacimientos paleontológicos
 - D. El análisis de los riesgos existentes (naturales, antrópicos o tecnológicos).
2. Para la ordenación de la geomorfología, geología, edafología y riesgos naturales, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección las del Plan Territorial Especial de Ordenación de Riesgos.
3. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección deberá acometerse en el marco establecido en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 189. *Definiciones*

A los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. **Volcanismo reciente:** Constituyen las últimas manifestaciones volcánicas en la Isla, si bien, sin ser de fechas históricas, son posteriores a los últimos 350.000 años. Los criterios utilizados para la separación con respecto al ciclo anterior son de tipo estratigráfico, morfológico, paleontológico, aspecto externo y frescura de los materiales.
2. **Dinámica sedimentaria litoral:** Se trata del proceso natural responsable de la circulación de arenas en el medio marino y de la aportación de arena a las playas de la Isla y, cuando esta tiene presencia significativa de materia orgánica, es origen a su vez de los arenales y campos de dunas que, a su vez, son soporte de comunidades bióticas o hábitats muy específicas, con presencia de especies de flora y fauna (entomofauna principalmente) exclusivas y, en muchas ocasiones en esta Isla, amenazadas.
3. **Yacimientos paleontológicos:** Está formado por los bienes muebles e inmuebles que contienen elementos representativos de la evolución de los seres vivos, con un registro fósil de materiales insustituibles o excepcionales relacionados con los componentes geológicos y paleoambientales de la Isla que, según los casos y en razón de su valor, se consideran singularmente relevantes y/o de interés cultural.
4. **Riesgos:** Se entiende como la probabilidad de que un territorio y la sociedad que habita en él, se vean afectados por episodios de riesgo de rango extraordinario, en función de su vulnerabilidad. Los distintos riesgos se pueden clasificar en tres tipos:
 - A. **Naturales:** Son los riesgos que tienen su origen en fenómenos naturales. Dado su origen, la presencia de esta clase de riesgos está condicionada por las características geográficas y particulares de la isla.

- B. **Antrópicos:** Son aquellos riesgos producto de las acciones o actividades humanas, condicionado por los procesos de transformación del suelo para su aprovechamiento, urbanización y/o edificación, entre otros.
- C. **Tecnológicos:** Son los riesgos antrópicos que están derivados por el desarrollo tecnológico y la aplicación y uso significativo de las tecnologías.

Artículo 190. *Propósitos de ordenación insular en materia de geomorfología, geología, edafología y riesgos*

1. Las decisiones en relación con la ordenación insular en materia de geomorfología, geología, edafología y riesgos habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos insulares:
 - A. Protección de los elementos de interés geológico y geomorfológico, reducción de la erosión y pérdida de suelo, y preservación de las dinámicas y procesos naturales.
 - B. Evitar la desaparición o degradación de los valores naturales, culturales y paisajísticos, así como los daños a formaciones sedimentarias y ecosistemas naturales singulares.
 - C. Frenar la ocupación y transformación de los tramos costeros no ocupados para reducir los riesgos por avenidas e inundación, la trasgresión marina y los efectos del cambio climático.
 - D. Controlar el vertido de residuos, los impactos ambientales y la contaminación asociada a riesgos naturales, antrópicos y tecnológicos.
2. El Cabildo, en el marco de sus competencias, promoverá estudios encaminados a detectar las zonas susceptibles de riesgos, así como a la erosión, la evolución de estos procesos en el tiempo y las medidas de control.

Artículo 191. *Determinaciones generales de protección de los elementos geológicos y geomorfológicos*

1. Tanto el planeamiento como, en general, las actuaciones que se lleven a cabo en el ámbito del presente Plan prestarán una atención especial a la conservación de la geodiversidad de la Isla, por lo que se garantizará:
 - A. La adecuada protección de las variedades de paisajes, formaciones y unidades geológicas, formas del relieve, procesos naturales, rocas, minerales, fósiles y suelos que constituyen y dan forma a la Isla.
 - B. La protección de los elementos de la gea y las formas del relieve más significativas, espectaculares y de mayor valor ambiental que tengan carácter singular o supongan una representación o presencia escasa en la Isla, con independencia de su localización.
2. En la delimitación de suelos urbanos y urbanizables y en la localización de infraestructuras y equipamientos en el territorio, el planeamiento deberá respetar, con carácter general, los relieves y elementos aislados (montañas, montañetas, roques, etc.), los pitones, los barrancos, los cauces de barranco, las divisorias de vertiente, las crestas y cuchillos, los cambios de pendiente significativos, u otros elementos geomorfológicos o geológicos que caractericen los distintos paisajes.
3. Se evitarán las propuestas de ordenación (clasificaciones de suelos urbanos o urbanizables, localización de determinadas instalaciones o construcciones en suelo rústico, etc.) que conlleven la modificación significativa de las formas del relieve, debiendo éstas ser, por tanto, elementos activos en la ordenación.

Artículo 192. Determinaciones generales de protección frente a riesgos

1. Tanto el planeamiento como, en general, las actuaciones que se lleven a cabo en el ámbito del presente Plan prestarán una atención especial a la prevención de los riesgos naturales, antrópicos y tecnológicos en su ámbito de actuación, por lo que se garantizará:
 - A. La no afección de áreas erosionables o inundables, o de pendiente pronunciada de más del 30%, salvo por razones motivadas de seguridad y emergencia.
 - B. La adecuada separación entre usos potencialmente nocivos o peligrosos respecto de los asentamientos de población residencial y/o turística, con especial atención a las rutas de transporte de mercancías peligrosas.
 - C. La protección de las áreas forestales y de las formaciones geológicas más frágiles frente a procesos inducidos de urbanización o edificación.
2. En la delimitación de suelos urbanos y urbanizables y en la localización de infraestructuras y equipamientos en el territorio, el planeamiento analizará las situaciones de riesgo previsibles y cómo afectará su desencadenamiento en la vulnerabilidad de las actuaciones propuestas.

Artículo 193. Determinaciones generales de protección del suelo

1. Las zonas con procesos de erosión activa u otros riesgos asociados, que no estén protegidas por una cubierta vegetal eficaz, serán objeto prioritario de revegetación con especies ecológica y paisajísticamente compatibles y/o otras actuaciones que reviertan el proceso.
 - A. En zonas con procesos de erosión activa u otros riesgos asociados, que estén vinculadas a zonas de cultivo, serán objeto prioritario de implantación o reconstrucción aquellas estructuras agrícolas tendentes a fijar suelo: cadenas, pequeños muros de contención, etc.
 - B. En las zonas donde la vegetación tenga una función importante en la estabilidad del suelo, estará prohibida la alteración o destrucción de la misma.
2. En suelos con aptitud agrícola se deben favorecer, mediante las medidas e incentivos que se consideren oportunos, la conservación y adopción de prácticas agrarias preservadoras del suelo y, en particular, el mantenimiento de bancales por constituir uno de los principales sistemas para su conservación.
 - A. En general, no debe favorecerse la roturación de nuevas tierras, ni la destrucción de los setos vegetales ni de los cultivos leñosos. Dichas acciones deberán, en su caso, ser debidamente justificadas y autorizadas por la Administración ambiental competente, en caso de que se proyecten en Espacios Protegidos.
 - B. Se facilitará la recuperación de suelo agrario y su puesta en uso como parte de la estrategia de desarrollo y conservación del suelo, sobre todo en espacios rurales de montaña.
 - C. La Administración competente regulará de forma específica y eficaz la utilización de productos químicos con fines agrarios (pesticidas, fertilizantes, etc.) con la finalidad de reducir su impacto contaminante sobre las aguas y el suelo.
3. Se prohíben las extracciones de tierra vegetal o la capa edáfica. Solo podrá aprovecharse cuando sea un excedente de obras o actuaciones compatibles con el planeamiento y debidamente autorizadas. En esos casos, la capa edáfica deberá separarse y apartarse con objeto de que pueda ser posteriormente aprovechada en la propia obra u actuación o en otros lugares en las que se demande.

4. Las actuaciones y obras que impliquen movimiento de tierras y que se desarrollen sobre áreas sometidas a alto riesgo de erosión, deberán contar con actuaciones concretas y detalladas orientadas a corregir los factores que favorezcan los procesos de erosión para la obtención de la correspondiente autorización administrativa.

Artículo 194. Determinaciones específicas de protección en materia de volcanismo reciente

1. Los elementos singulares relacionados con el volcanismo reciente deben ser objeto de especial protección y conservación debiendo ser excluidos, en general, de actuaciones de repoblación forestal (particularmente la de función paisajística y de esparcimiento), garantizando la continuidad de los procesos de sucesión vegetal que les son propios.
 - A. Todas las coladas volcánicas, malpaíses y restos de las mismas originadas en el volcanismo más reciente en la isla de Gran Canaria son recursos geomorfológicos insulares, incluyendo en ellas los bloques erráticos que en ocasiones las acompañan. Queda prohibida cualquier nueva alteración, transformación, construcción y edificación en las mismas, debiendo conservarse a su vez en buen estado los paisajes que las contienen estableciéndose en su entorno las necesarias medidas de protección.
 - B. Queda prohibida asimismo cualquier alteración, transformación y edificación de las calderas volcánicas existentes en la isla, debiendo evitarse asimismo ser afectadas por trazados de infraestructuras de cualquier tipo.
 - C. Todos los conos volcánicos se consideran protegidos, con la excepción de los que este Plan se destinan a actividades extractivas. Se evitarán nuevas alteraciones, transformaciones y construcciones en los conos volcánicos, incluso en los que cuenten con instalaciones en ellos, que únicamente podrán ser objeto de actuaciones de mantenimiento y conservación, debiendo en todo caso, restaurarse en la medida de lo posible las zonas alteradas en el entorno y en los accesos a dichas instalaciones.
 - D. Los campos de lapilli o de picón, cuando estén localizados en Zonas A, B.a.1, B.A.2, B.b.3 o B.b.4 deberán conservar sus formas y su superficie, pudiendo ser utilizados, de acuerdo con el régimen de usos y finalidad de cada Zona, como soportes de actividades agrícolas tradicionales, especialmente la vid. El planeamiento establecerá en función de las características ambientales y fisiográficas, los lugares concretos aptos y compatibles para el desarrollo de estas actividades agrícolas, actividades que no podrán alterar la superficie natural de los campos de lapilli.
2. El planeamiento considerará en su ordenación aquellos conjuntos y paisajes del volcanismo reciente que habrán de ser objeto de protección paisajística, adecuando en ellos las actividades y usos compatibles. A estos efectos, el planeamiento debe considerar, al menos:
 - A. Conjunto volcánico de la Isleta (incluye los campos de lavas y los volcanes de la Isleta) (P.P. La Isleta, casi en su totalidad) [T.M. Las Palmas de Gran Canaria].
 - B. Conjunto volcánico de Tafira, Bandama y Jinámar.
 - 1) Monte lentiscal y su derrame lávico (P.P. de Pino Santo) [T.M. Las Palmas de Gran Canaria y T.M. Santa Brígida].
 - 2) Caldera y Pico de Bandama (P.P. Tafira y M.N. Bandama) [T.M. Las Palmas de Gran Canaria, T.M. Santa Brígida y T.M. Telde].
 - 3) Volcanes de Jinámar (Montaña Pelada, Sima de Jinámar, Montaña Cuesta de las Gallinas y Montaña del Gallego) (en parte, en el P.P. Tafira) [T.M. Las Palmas de Gran Canaria y T.M. Telde].
 - C. Conjunto volcánico de Lomo Magullo.

- 1) Volcanes de Arenales (P.P. Lomo Magullo) [T.M. Telde].
 - 2) Montaña de Barros y resto del derrame lávico asociado [T.M. Telde].
 - 3) Campo de volcanes de Rosiana (Montaña Santidad, La Caldereta, Rosiana, Melosal, Las Triguierillas, Juan Tello, Aguilar, Tio Pino, Gallego y Cuatro Puertas) [T.M. de Telde y T.M. Ingenio].
- D. Conjunto volcánico de La Caldera de los Marteles y La Calderilla (R.N.E. de Los Marteles) [T.M. de Valsequillo, T.M. Vega de San Mateo, T.M. Ingenio]].
- E. Alineación del Noroeste.
- 1) Conjunto volcánico de la Caldera de Los Pinos de Gáldar y el Montañón Negro, y derrame lávico asociado (M.N. del Montañón Negro) [T.M. Moya, T.M. Sta. María de Guía, T.M. Valleseco y T.M. Gáldar].
 - 2) Conjunto de Hondo de Fagagesto, boca efusiva de Los Berrazales y su derrame lávico (en parte dentro del P.P. de Las Cumbres) [T.M. de Gáldar y T.M. Agaete].

Artículo 195. Determinaciones específicas de protección en materia de dinámica sedimentaria litoral

1. Los elementos singulares relacionados con la dinámica sedimentaria litoral deben ser objeto de especial protección y conservación debiendo ser excluidos, en general, de actuaciones de repoblación forestal (particularmente la de función paisajística y de esparcimiento), que puedan afectar a la circulación de las arenas desde el medio marino que les son propios.
 - A. Todos los arenales y campos de dunas de Gran Canaria deben preservarse en su integridad, quedando prohibidas las actuaciones, que alteren la dinámica natural de los mismos, debiéndose potenciar las que supongan la restauración de dicha dinámica cuando ésta hubiese sido alterada.
 - B. No se permitirán las extracciones de arena, los movimientos de tierra, la circulación de vehículos no autorizados fuera de las pistas existentes (motos, motocross, todoterrenos, etc.), ni la implantación de instalaciones, equipamientos e infraestructuras permanentes en aquellos lugares donde se pueda ver afectada la dinámica sedimentaria.
 - C. Tampoco se permitirá la apertura de nuevas pistas, debiéndose limitar los accesos a los imprescindibles.
 - D. No se permitirán las obras o actuaciones tanto en el medio marino, como en el litoral o en el medio terrestre, que afecten a la dinámica de la circulación de arenas por el litoral y que pueda afectar al aporte de arenas a los sistemas dunares y arenales activos existentes en la isla.
2. El planeamiento establecerá criterios de actuación y de regulación para la ocupación y uso de las playas partiendo de su caracterización como playas en entornos naturales o en entornos urbanos.
 - A. Se protegerán las playas situadas en entornos naturales, localizadas al menos en Zonas A y B.a.2, así como sus entornos alejando los accesos rodados y las zonas de aparcamiento cuando su localización resulte excesivamente cercana y visible desde las playas y existan alternativas algo más alejadas. Los accesos peatonales se mimetizarán en el medio y en el paisaje evitando soluciones propias de las fachadas urbanas.
 - B. Las playas situadas en frentes y entornos urbanos deberán ser igualmente objeto de protección, de forma que las actuaciones en ellas sean respetuosas con sus características naturales y paisajísticas, adecuando los paseos, volúmenes edificados,

instalaciones e iluminación de forma que favorezcan el disfrute diurno y nocturno de las mismas.

- C. En cualquier caso, el planeamiento deberá tener en consideración las determinaciones correspondientes de la Sección sobre Protección del ámbito litoral de este Plan.
3. El planeamiento considerará en su ordenación aquellos arenales y campos de dunas de mayor relevancia, así como otros pequeños arenales existentes en el litoral y especialmente los que alberguen comunidades con presencia de hábitats o poblaciones de plantas o animales amenazados, que habrán de ser objeto de protección ambiental y paisajística, adecuando en ellos las actividades y usos compatibles. A estos efectos, el planeamiento debe considerar, al menos:
 - A. Los Arenales de Jinámar (T.M. Telde)
 - B. Los Arenales de Tufia (T.M. Telde)
 - C. La Península de Gando (T.M. Telde)
 - D. Los Arenales de Arinaga (T.M. Agüimes)
 - E. Las Dunas de Maspalomas (T.M. San Bartolomé de Tirajana)
 - F. Montaña de Arena (T.M. San Bartolomé de Tirajana)
 - G. La Punta de las Arenas (T.M. Artenara)

Artículo 196. Determinaciones específicas de protección en materia de yacimientos paleontológicos

1. Los yacimientos paleontológicos existentes y los que pudieran aparecer en el futuro en la isla de Gran Canaria deben ser objeto de protección y de especiales medidas de conservación.
2. Cualquier actividad que pudiera afectarlos o se realizara en sus inmediaciones, deberá ser objeto de informe de la administración competente en la materia.

Artículo 197. PTE 03 Plan Territorial Especial de Riesgos

1. Será objetivo del referido Plan Territorial Especial establecer medidas complementarias a las del presente Plan, para evitar o minimizar los posibles riesgos catastróficos en relación a la ocupación urbanística y edificatoria de los usos y actividades en la Isla. Se prestará especial atención a:
 - A. El drenaje del territorio (avenidas e inundaciones).
 - B. Los desprendimientos, deslizamientos y otras formas de erosión del suelo.
 - C. La acción del mar.
2. En cuanto a la ordenación territorial en el ámbito insular en materia de riesgos naturales, el referido Plan Territorial Especial deberá:
 - A. Identificar y calificar los diferentes riesgos naturales en el conjunto del territorio insular en función de los siguientes aspectos:
 - 1) Las características, particularidades y elementos que los caracterizan territorialmente.
 - 2) Los valores subjetivos de vulnerabilidad que les son atribuidos por los agentes sociales y las poblaciones concernidas.

- 3) Las dinámicas y presiones que actúan sobre ellos, capaces de alterarlos y modificarlos, y la evolución previsible de dicha vulnerabilidad.
 - 4) Los impactos más significativos o recurrentes, en función de su extensión, proliferación y gravedad, así como su reversibilidad o posibilidades de corrección.
 - B. Establecer, si fuera necesario, determinaciones de protección, gestión y ordenación de los riesgos naturales en parte o en la totalidad del territorio, con independencia de la clase y categoría de suelo.
 - C. Establecer una programación de actuaciones priorizadas en función de los objetivos previstos y los distintos riesgos naturales identificados, teniendo en consideración las determinaciones previstas para las áreas clasificadas para crecimiento regular o de valor estructurante previstas en el presente Plan.
 - D. Fórmulas y mecanismos de financiación y propuesta de agentes que han de intervenir, según su grado de participación y colaboración deseables, para la consecución de los objetivos.
2. En cuanto a la coordinación con los catálogos, planes y normas tanto de los espacios naturales protegidos como de los bienes del patrimonio natural y cultural, el referido Plan Territorial Especial deberá:
- A. Establecer directrices a dichos instrumentos para coordinar e integrar las distintas actuaciones propuestas bajo unos criterios comunes de prevención de riesgos naturales.
 - B. Prever acciones de restauración del paisaje prioritariamente sobre espacios valiosos o de especial interés ambiental o paisajístico que lo requieran, minimizando los efectos derivados de su implantación en los espacios protegidos de la “Red Natura 2000” y otros ámbitos de reconocidos valores naturales, paisajísticos y culturales.
 - C. Establecer medidas para favorecer una mayor eficacia en la restauración ambiental y paisajística del territorio, así como en los recursos destinados para ello.
3. En cuanto a la coordinación con los instrumentos del planeamiento urbanístico, el referido Plan Territorial Especial deberá:
- A. Prever acciones de restauración prioritaria en las áreas clasificadas para crecimiento regular o de valor estructurante previstas en el presente Plan, buscando minimizar la vulnerabilidad en el entorno circundante.
 - B. Establecer criterios para la restauración del ámbito natural, rural, agrícola y litoral, procurando la recuperación de sus características originarias y la minimización de sus riesgos naturales.
 - C. Establecer criterios para evitar la generación de nuevos riesgos catastróficos y la corrección de tendencias no deseables en aquellos paisajes frágiles y valiosos, degradados o muy tensionados, como los paisajes litorales o algunos situados en los entornos de los grandes núcleos y aglomeraciones de población.
- Asegurar la compatibilidad con las determinaciones de protección, gestión y ordenación de recursos hídricos y del paisaje del Plan Insular.

Artículo 198. Programa de estudios en materia de Riesgos Naturales

- 1. La Administración Insular competente realizará los estudios que sean necesarios para la adecuada toma de decisiones en materia de riesgos naturales. Estos estudios estarán a disposición de todas las administraciones públicas con competencias de ordenación ambiental, territorial y urbanística al efecto de motivar el necesario análisis de riesgo correspondiente a cada instrumento de planeamiento.

- 2. Sin perjuicio de aquello que marque la normativa sectorial en materia de protección civil, estos estudios incorporarán directrices y criterios de actuación con objeto de evitar o minimizar la posible afección de los usos y actividades en la Isla en relación, al menos, a:
 - A. Fenómenos atmosféricos.
 - B. Incendios forestales.
 - C. Inundaciones.
 - D. Erupciones volcánicas
 - E. Movimientos sísmicos.
 - F. Movimientos gravitatorios.

Sección 16 Hidrología

Artículo 199. *Ámbito y alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección son los recursos hídricos asociados a la gestión integrada del ciclo del agua en la isla de Gran Canaria, englobando las aguas superficiales y subterráneas, y las aguas de transición, entre ellos:
 - A. Las aguas corrientes sobre cauces y canalizaciones abiertas.
 - B. Los manantiales y afloramientos del acuífero.
 - C. Las charcas y lagunas naturales, o las charcas de tierra.
 - D. Las presas y embalses.
2. Para la ordenación de las redes hidráulicas y de saneamiento a que hace referencia la Sección correspondiente de este Plan, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección.
3. El resto de determinaciones previstas en otras Secciones de la normativa del presente Plan que afecten a los recursos hídricos insulares están establecidas de conformidad con los contenidos de la presente Sección.
4. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección deberá acometerse en el marco establecido en la legislación sectorial aplicable y en los instrumentos que la desarrollen.

Artículo 200. *Propósitos de ordenación insular en materia de recursos hídricos*

1. En el marco de lo previsto en la normativa sectorial, las decisiones en relación con la ordenación de los recursos hídricos habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos de ordenación insular:
 - A. Proteger los recursos biológicos ligados a los acuíferos insulares y a los cauces de agua, actualmente en grave situación de amenaza.
 - B. Contribuir en el menor plazo posible a invertir el actual proceso de reducción del nivel de los acuíferos insulares.
 - C. Recuperar y mantener la buena calidad de las aguas, adoptando medidas para luchar contra la contaminación del suelo y de las aguas superficiales y subterráneas.
 - D. Asegurar la utilización eficiente del agua, fomentando la implantación de tecnologías y sistemas adecuados a tal fin.
 - E. En función de su naturaleza, ubicación, caudales, cargas contaminantes y repercusión ambiental, reducir los vertidos de aguas residuales insuficientemente tratadas.
2. Para el desarrollo de estos propósitos de ordenación insular, de acuerdo con las determinaciones del presente Plan, la administración competente en la materia formulará la planificación hidrológica insular.

Artículo 201. *Criterios generales de ordenación en materia de recursos hídricos*

1. Para la ordenación en materia de recursos hídricos, el planeamiento deberá asignar justificadamente los recursos a sus posibles usos, conforme a las siguientes prioridades:
 - A. El abastecimiento a la población, incluidas las industrias de bajo consumo.

- B. Los regadíos y usos agrícolas.
 - C. Los usos industriales no incluidos en el primer apartado y los usos turísticos.
 - D. Los usos recreativos.
 - E. Otros usos y aprovechamientos, incluidas las actuaciones ambientales y forestales.
2. Para la ordenación de los recursos superficiales por cuencas, el planeamiento deberá contener el estudio y previsión de actuaciones ante el riesgo de inundaciones y avenidas, de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.
 3. Sin perjuicio de las sanciones que legalmente fueran procedentes, fuera de las áreas de los cauces públicos delimitados a tal efecto por el correspondiente instrumento de ordenación o proyecto de ejecución autorizado quedan prohibidos:
 - A. La ocupación permanente de los cauces por usos que no sean públicos.
 - B. La extracción de áridos y el aprovechamiento de los recursos minerales.
 - C. Los vertidos de sustancias sólidas (tierras, escombros, otros materiales)
 - D. Los vertidos de sustancias líquidas (aguas no depuradas, residuos industriales, etc.).
 - E. La vulneración de estas prohibiciones conllevará la obligación de restaurar las condiciones iniciales del cauce mediante la retirada y limpieza de los vertidos realizados.
 4. En cualquier caso, la administración competente en la materia deberá coordinar las actuaciones previstas con las administraciones competentes en materia de conservación de la naturaleza y de ordenación territorial y de recursos naturales a nivel insular.

Artículo 202. *Criterios específicos de ordenación hidrológica en materia de geodiversidad*

1. Los proyectos o actuaciones hidráulicas deberán evitar toda ocupación permanente de los cauces públicos, salvo que se garantice su adecuado encauzamiento.
 - A. Realizarán un análisis ponderado de las características geológicas y orográficas del lugar de actuación para ajustar su trazado y características de diseño.
 - B. Incluirán un estudio de riesgos de avenidas e inundaciones que justifique el dimensionamiento de las actuaciones.
 - C. Limitarán el vertido de sustancias o productos contaminantes que puedan afectar a los recursos hídricos en presencia.
2. En cualquier caso, se preverán programas de recuperación ambiental en las áreas afectadas por la realización de obras para la implantación de infraestructuras hidráulicas.

Artículo 203. *Criterios específicos de ordenación hidrológica en materia de biodiversidad*

1. Los proyectos o actuaciones hidráulicas deberán procurar la protección de los hábitats y enclaves de interés dependientes de dichos recursos hídricos, estableciendo medidas adecuadas de conservación de la flora y fauna silvestre asociadas.
 - A. Se dará prioridad a la protección proporcionada por la vegetación, considerando medidas como la repoblación o la restauración de la vegetación natural de los cauces.
 - B. El empleo de gaviones o albarradas en los cauces de barrancos no ha de afectar ni comprometer la continuidad de las comunidades bióticas ligadas tanto al cauce como a las aguas que discurren por él.

2. En cualquier caso, cualquier actuación o intervención que afecte a los Espacios Naturales Protegidos requerirá informe previo del órgano competente de la Administración Insular.

Artículo 204. Criterios específicos de ordenación hidrológica en materia de patrimonio cultural

1. Los proyectos o actuaciones hidráulicas deberán establecer medidas para la preservación, protección y activación del patrimonio hidráulico.
 - A. Evaluarán las afecciones, directas o indirectas, sobre los bienes patrimoniales existentes en actuaciones o intervenciones de sustitución y modernización que puedan afectarlo.
 - B. Se potenciará su consideración como recurso turístico y cultural, poniéndolo en relación con la protección de su entorno.
2. En cualquier caso, cualquier actuación o intervención que afecte a bienes patrimoniales requerirá la autorización previa del órgano competente de la Administración Insular.

Artículo 205. Criterios específicos de ordenación hidrológica en materia de paisaje

1. Los proyectos o actuaciones hidráulicas deberán establecer medidas para garantizar la compatibilidad de las infraestructuras hidráulicas con la protección del paisaje y los valores naturales, para lo cual se tendrá que:
 - A. Mejorar la integración ambiental y paisajística del entorno de las estaciones depuradoras, desaladoras, depósitos, etc.
 - B. Integrar ambientalmente las tuberías vistas, y especialmente cuando crucen los cauces de barrancos, barranquillos y escorrentías.
 - C. En la medida de lo posible, eliminar los restos de edificaciones utilizadas en la construcción de obras hidráulicas.
2. En cualquier caso, se preverán programas de integración paisajística y ambiental de las infraestructuras hidráulicas y de las áreas afectadas por su realización.

Artículo 206. Directrices de análisis a los proyectos y actuaciones

1. Sin perjuicio de lo previsto por la legislación sectorial o la relativa a impacto ambiental, los proyectos o actuaciones hidráulicas deberán incorporar una justificación expresa de la función de dichas obras, evaluando:
 - A. El destino final del posible recurso “perdido” y los efectos inducidos sobre las comunidades bióticas existentes.
 - B. La posible afección a dichas comunidades, considerando en su caso la necesidad de mantener un caudal ecológico.
2. Asimismo, incorporarán el estudio de los efectos ecológicos de las obras solicitadas, tanto de afección local como de afección a la cuenca vertiente y, en particular:
 - A. El papel de las canalizaciones abiertas en el abastecimiento de la vida silvestre y la repercusión ecológica que puede tener su cierre.
 - B. Un análisis de los efectos de artificialización del ámbito de implantación sobre los valores naturales, culturales y paisajísticos existentes.
 - C. La afección en el ámbito a las Zonas de Especial Protección de Aves, en las Zonas Especiales de Conservación y en los Espacios Naturales Protegidos.

3. En cualquier caso, los proyectos y actuaciones hidráulicas deberán cumplir las determinaciones de ordenación previstas en el presente Plan, y en concreto las relacionadas con los estudios de alternativas de implantación y trazado de las mismas, de acuerdo con el régimen de usos y las directrices de actuación en las distintas zonas.

Sección 17 Paisaje

Artículo 207. *Ámbito y alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección son los recursos paisajísticos, entendidos como cualquier parte del territorio cuyo carácter resulta de la acción de factores naturales y/o humanos y de sus interrelaciones, constituyendo un componente esencial del entorno en el que viven las poblaciones, expresión de la diversidad de su común patrimonio cultural y natural y fundamento de sus identidad.
2. Para la ordenación de los recursos paisajísticos, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección, y aquellas vigentes del Plan Territorial Especial del Paisaje (PTE-05).
3. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en esta sección deberá acometerse en el marco establecido en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 208. *Conceptos y definiciones aplicables*

A los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones básicas de acuerdo con la Convención Europea del Paisaje, elaborada por el Consejo de Europa de 20 de octubre de 2000:

1. **Protección del paisaje:** Comprende las actuaciones para la conservación y el mantenimiento de los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificados por su valor patrimonial que proviene de su particular configuración natural y/o de la intervención humana.
2. **Gestión del paisaje:** Comprende las actuaciones dirigidas, en la perspectiva del desarrollo sostenible, al mantenimiento del paisaje con el fin de guiar y armonizar las transformaciones inducidas en él por la evolución social, económica y ambiental. En este concepto están incluidos tanto la ordenación del territorio como las determinaciones paisajísticas y ambientales a los diferentes usos, actuaciones y actividades con dicha finalidad.
3. **Ordenación del paisaje:** Comprende las actuaciones que presentan un carácter prospectivo particularmente acentuado y encaminadas a la mejora, la restauración o la creación de paisajes. En este concepto se incluyen las actuaciones de mejora y restauración del paisaje y de los impactos paisajísticos.

Artículo 209. *Propósitos de ordenación insular en materia de recursos paisajísticos*

Las decisiones en relación con la ordenación de los recursos paisajísticos habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos de ordenación insular:

1. Frenar el deterioro geomorfológico y la alteración de las condiciones superficiales naturales del suelo.
2. Restaurar en su caso los impactos ocasionados por actividades extractivas o de vertidos, u ocasionados por otras obras y actuaciones de diversa índole.
3. Integrar ambiental y territorialmente las intervenciones previstas, controlando la implantación de nuevas edificaciones, viales y otras alteraciones del suelo.
4. Identificar los paisajes en el conjunto del territorio insular, analizando sus cualidades territoriales para el uso público, para la divulgación y/o para la educación ambiental.

Artículo 210. *Determinaciones generales para la protección y gestión del paisaje*

1. De acuerdo con los niveles de protección y condiciones mínimas de implantación territorial que conlleva la zonificación de recursos naturales del presente Plan y su regulación de usos, el planeamiento deberá:
 - A. Identificar y calificar los diferentes paisajes (naturales, rurales, agrícolas, periurbanos, urbanos y litorales) en el conjunto del territorio insular en función de los siguientes aspectos:
 - 1) Las características, particularidades y elementos que los caracterizan visualmente.
 - 2) Los valores subjetivos que les son atribuidos por los agentes sociales y las poblaciones concernidas.
 - 3) Las dinámicas y presiones que actúan sobre ellos, capaces de alterarlos y modificarlos, y la evolución previsible de dichas transformaciones.
 - 4) Los impactos más significativos o recurrentes, en función de su extensión, proliferación y gravedad, así como su reversibilidad o posibilidades de corrección.
 - B. Establecer, si fuera necesario, determinaciones de protección, gestión y ordenación del paisaje en parte o en la totalidad del territorio, con independencia de la clase y categoría de suelo.
 - C. Establecer una programación de actuaciones priorizadas en función de los objetivos previstos y las distintas actuaciones paisajísticas propuestas, teniendo en consideración las determinaciones previstas para las Áreas de Restauración Prioritaria en el presente Plan.
2. A tal efecto, serán de aplicación las determinaciones relativas a la protección de otros recursos naturales, en tanto que tengan incidencia en el paisaje, las determinaciones de integración territorial de los usos y actividades y las determinaciones de ordenación de los Ámbitos Territoriales del presente Plan.

Artículo 211. *Determinaciones específicas para la ordenación del paisaje en el Suelo Rústico*

1. Con carácter general, toda ordenación o actuación en suelo rústico deberá tener en cuenta el contexto paisajístico en el que se inserta, en relación al uso de materiales, colores, diseño de formas y volúmenes.
2. El planeamiento deberá considerar, incorporar y en su caso establecer perímetros de protección de cuencas visuales o entornos de protección para la salvaguarda de los valores estéticos y panorámicos de elementos paisajísticos tradicionales y singulares, con objeto de evitar que en ellos se produzcan actuaciones e impactos que incidan de forma negativa en la perspectiva de los mismos.

Artículo 212. *Medidas de actuación en materia de protección del paisaje terrestre*

1. Las actuaciones que, por sus características propias y/o su localización, puedan generar impacto paisajístico o visual importante, deberán tener en cuenta su repercusión en el paisaje, y adoptar las medidas destinadas para su minimización, que podrán afectar incluso a su concreta localización, con objeto de evitar impactos paisajísticos significativos. Estos aspectos deberán ser expresamente valorados en la resolución de los correspondientes proyectos y/o en los instrumentos de ordenación que las contengan.
 - A. Toda actuación que genere movimientos de tierra deberá tener en cuenta el contexto paisajístico en el que se inserta, en relación a las alturas y dimensiones de desmontes y

terraplenes, a las características climáticas y geológicas del entorno en cuanto a su capacidad para regenerar o recuperar su vegetación y a los tratamientos de taludes y terraplenes.

B. Las edificaciones y construcciones dentro de una finca deberán responder a criterios de localización y emplazamiento que cumplan con las siguientes reglas:

- 1)** Evitar la ocupación de laderas y zonas de pendiente significativa.
- 2)** Evitar la ocupación de crestas y, en general los lugares de mayor incidencia visual, como los bordes superiores de escarpes y laderas de barrancos.
- 3)** En caso de edificaciones y construcciones en ladera, éstas deberán insertarse topográficamente en el terreno.

C. No se permitirá en el suelo rústico la instalación de publicidad u otros anuncios o reivindicaciones, tanto sobre soporte artificial como natural (árboles, laderas, rocas, etc.), debiendo dismantelarse las instalaciones existentes y restaurarse las zonas naturales en las que se hayan realizado acciones de este tipo.

2. En particular, las nuevas construcciones, instalaciones e infraestructuras y movimientos de tierra a realizar en suelo rústico, deberán incorporar en los proyectos correspondientes un apartado referido al tratamiento paisajístico, donde se expongan las medidas previstas para su integración en el entorno.

Artículo 213. Medidas de actuación en materia de protección del paisaje submarino

1. Las actuaciones en el litoral que, por sus características propias y/o su localización, puedan generar impacto paisajístico o visual importante sobre aquellos ámbitos reconocidos de paisaje submarino, deberán tener en cuenta su repercusión en el paisaje, y adoptar las medidas destinadas para su minimización, que podrán afectar incluso a su concreta localización, con objeto de evitar impactos paisajísticos significativos. A tal efecto:

A. No se permitirá la instalación de infraestructuras flotantes o sumergidas en el medio marino, de forma temporal o permanente, en los paisajes submarinos de interés para la conservación, salvo por razones de seguridad o emergencia.

Únicamente, se permitirá el establecimiento de puntos de fondeo que permitan el desarrollo de usos y actividades de recreo, siempre que no afecten negativamente a los valores del medio marino.

B. La instalación de infraestructuras de conducción de saneamiento, energéticas, de telecomunicaciones o de cualquier otra naturaleza susceptible de afectar negativamente al estado de conservación de estos paisajes submarinos, deberá guardar una distancia de 500 metros respecto de los límites exteriores de los mismos, previamente definidos por la Administración competente.

C. En el caso de que razones justificadas de seguridad y emergencia requieran la implantación de arrecifes artificiales, se estará a lo dispuesto al respecto en la Sección sobre Actuaciones Ambientales de este Plan.

2. Estos aspectos deberán ser expresamente valorados en la resolución de los correspondientes proyectos y en los instrumentos de ordenación que las contengan y, en cualquier caso, en las autorizaciones que, por parte de la administración competente, se deban de solicitar.

3. En particular, cualquier instalación que requiera afectar el ámbito de los paisajes submarinos delimitados deberá incorporar en los proyectos correspondientes un

apartado referido al tratamiento paisajístico, donde se expongan las medidas previstas para su integración en el entorno.

Artículo 214. Estudios de especial interés para la gestión y ordenación del paisaje

Al objeto de disponer de mejor información para la adopción de medidas eficaces para la gestión y ordenación del paisaje, las administraciones competentes promoverán o realizarán trabajos y estudios específicos y prácticos con dicha finalidad, debiendo abordarse al menos los siguientes:

- 1.** Estudio sobre sistemas de implantación de instalaciones, construcciones o edificaciones en suelo rústico para establecer propuestas-tipo concretas de diseño y criterios de actuación sobre actos de ejecución frecuentes en el territorio, que a su vez pueden generar impactos en el paisaje, en función de los lugares y paisajes en los que se realicen. Al menos, el estudio abordará las mallas bajas de protección de cultivos, los cerramientos, los muros de contención, los muros de protección y otros, los taludes, las casetas, pequeños cuartos y otras edificaciones (en coordinación, en su caso, con el estudio siguiente), pistas estrechas de acceso, etc.
- 2.** Análisis y caracterización de los elementos básicos de las tipologías edificatorias tradicionales y áreas de distribución de las mismas, y realización, en base a ellas, de propuestas constructivas actuales que recojan en la medida de lo posible las principales características o aspectos tradicionales con el objetivo de que su aplicación en las nuevas edificaciones y, en su caso, ampliaciones, reconstrucciones y rehabilitaciones, favorezca su integración en el medio y en el paisaje.
- 3.** Estudio sobre la situación de “fuera de ordenación”, de edificaciones y construcciones, con objeto de establecer normas y criterios para posibilitar y favorecer la integración paisajística de las edificaciones en suelo rústico.
- 4.** Estudio de una carta de colores de tierras y de afloramientos rocosos de Gran Canaria, de cara a establecer criterios para el empleo de dichos colores en construcciones y edificaciones con el objeto de integrar las mismas en el paisaje característico de cada zona.

Sección 18 Calidad Ambiental: medidas contra la contaminación acústica, lumínica y del aire

Artículo 215. *Ámbito y alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección son las acciones de prevención contra los impactos acústicos, lumínicos y sobre el aire.
2. Para la prevención contra los impactos acústicos, lumínicos y sobre el aire, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales, los planes de acción y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección que le sean de aplicación.
3. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección deberá acometerse en el marco establecido en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 216. *Conceptos y definiciones aplicables*

A los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. **Contaminación lumínica:** Se refiere a la alteración de los niveles de iluminación natural en el ambiente nocturno, causadas por las fuentes artificiales de luz (especialmente, si se dirigen mal, se usan inadecuadamente o se emite luz excesiva), alterando las condiciones lumínicas naturales de tal manera que puede provocar opacidad del cielo nocturno, aumento de su resplandor o brillo artificial, así como impactos significativos sobre determinadas especies y riesgos para la salud humana.
2. **Contaminación atmosférica:** La presencia en la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.
3. **Actividad potencialmente contaminadoras de la atmósfera:** Aquellas que por su propia naturaleza, ubicación o por los procesos tecnológicos utilizados constituyan una fuente de contaminación cuyas características pueden requerir que sean sometidas a un régimen de control y seguimiento más estricto.
4. **Emisión:** Descarga a la atmósfera continua o discontinua de materias, sustancias o formas de energía procedentes, directa o indirectamente, de cualquier fuente susceptible de producir contaminación lumínica o atmosférica.

Artículo 217. *Propósitos de ordenación insular en materia de calidad ambiental frente a la contaminación acústica, lumínica y del aire*

Las decisiones en relación con las acciones de prevención contra los impactos acústicos, lumínicos y sobre el aire habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos de ordenación insular:

1. Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica, acústica y atmosférica en beneficio de la fauna, la flora y, en general, los ecosistemas y la salud humana.
2. Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas, evitando la alteración de los niveles y ritmos naturales de luz y sonido (día/noche), así como sus efectos sobre la fauna protegida.

3. Reducir el ruido o la luz intrusa o molesta en zonas distintas a las que se necesita iluminar, y, en particular, en entornos naturales, litorales, en paisajes de alto valor relacionados con el cielo estrellado, en los lugares de observación o interés astronómico, y en el interior de edificios.
4. Promover un uso inteligente y eficiente energéticamente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades.

Artículo 218. *Determinaciones generales para la protección de la calidad lumínica*

1. Sin perjuicio de la normativa estatal o regional que fuese de aplicación, el planeamiento, los planes de acción y los proyectos de ejecución deberán establecer las determinaciones y medidas necesarias en relación a las fuentes de luz instaladas en el alumbrado exterior, en cualquier clase de suelo (urbanos, urbanizables y rústicos), señalando, en su caso, de forma motivada, las excepciones que procedan. Entre otras:
 - A. **Determinarán los tipos y características de las luminarias y lámparas a emplear,** estableciendo de forma preferente las que conlleven una mayor eficiencia energética y un mínimo efecto de contaminación lumínica.
 - B. Se evitarán las luces intrusas producidas tanto por el alumbrado exterior como interior, con especial atención a la eliminación de posibles deslumbramientos.
 - C. Establecerán las disposiciones necesarias para que los proyectos que se sometan a autorización definan las características de los alumbrados exteriores, anuncios luminosos e instalaciones deportivas o industriales que pudieran ocasionar intrusión o contaminación lumínica relevante.
 - D. En su caso, podrá establecerse una zonificación insular en función de la vulnerabilidad a la contaminación lumínica, considerando los requerimientos de hábitats y especies protegidas, de los espacios naturales protegidos y otros espacios de reconocido valor ambiental, o la integridad de los paisajes culturales y naturales asociados al cielo nocturno.
2. De conformidad con estas medidas de actuación, las administraciones competentes promoverán la elaboración de todas aquellas disposiciones reguladoras necesarias para regular la iluminación exterior, tanto pública como privada, el alumbrado ornamental, los focos u otras fuentes de luz y establecerán las excepciones en su aplicación; todo ello, tanto en suelos urbanos y urbanizables como en suelos rústicos.

No obstante, en los ámbitos declarados como *Destino Turístico Starlight* o *Reserva Starlight*, las condiciones de iluminación exterior serán coincidentes con las recomendaciones que conllevan sus correspondientes propuestas de declaración.

Artículo 219. *Determinaciones generales para la protección de la calidad del aire*

1. Sin perjuicio de la normativa estatal o regional que fuese de aplicación, el planeamiento, los planes de acción y los proyectos de ejecución deberán establecer las determinaciones y medidas necesarias en relación a aquellos usos y actividades susceptibles de producir contaminación atmosférica y riesgo para la salud humana, tanto por formas de materia como de energía, señalando, en su caso, de forma motivada, las excepciones que procedan. Entre otras:
 - A. Determinarán las industrias, actividades, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación, pública o privada, potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

- B. Establecerán las disposiciones necesarias para que los proyectos que se sometan a autorización definan las características de las emisiones contaminantes previstas y las medidas correctoras y de seguimiento que se implementarán.
 - C. En su caso, podrá establecerse una zonificación insular en función de la vulnerabilidad a la contaminación atmosférica, y promover y desarrollar Planes de Prevención y Corrección de Contaminación Atmosférica junto a otras administraciones competentes..
2. Dichas medidas se aplicarán en todo caso a aquellas actividades recogidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (Real Decreto 100/2011, de 28 de enero) y que puedan constituir grandes focos de contaminación atmosférica por el volumen de emisiones o la toxicidad de los contaminantes (tales como centrales térmicas, fábricas de cemento, refinerías de petróleo, etc.), que se encuentren en funcionamiento o vayan a instalarse.

Artículo 220. Medidas de actuación para la protección de la calidad ambiental frente a la contaminación acústica, lumínica y del aire

1. En el caso de proyectos de ejecución asociados a la implantación territorial de un uso o actividad que pueda constituir un foco de contaminación atmosférica, en función de los condicionantes geográficos y meteorológicos de la zona de implantación, se habrán de señalar:
- A. El número de estaciones de medida de emisiones de aquellos contaminantes específicamente señalados para dicho uso o actividad.
 - B. Los lugares donde deberán ubicarse dichas estaciones de medida alrededor la misma.
 - C. No se autorizará la puesta en marcha del uso o actividad si no llevan incorporadas y puestas en uso las estaciones de medida de emisiones.
2. En el caso de proyectos de ejecución que lleven asociados la implantación de luminarias o iluminación ornamental, deben reconocerse como premisas fundamentales de diseño el iluminar solo lo que necesite ser iluminado, evitando el exceso lumínico y las emisiones nocivas, minimizando la luz proyectada fuera de las zonas útiles que se pretenden iluminar. A tales efectos, se tendrán en consideración las siguientes determinaciones:
- A. Se incorporarán preferentemente luminarias de alumbrado exterior con cierres transparentes planos y debiendo mantener la posición horizontal, de forma que el porcentaje de emisión al hemisferio superior de las mismas sea nulo respecto al flujo luminoso total, cuyo haz de luz no debe superar los 15-20 grados por debajo de la horizontal.
 - B. Se evitará la luz blanca rica en componente azul en el alumbrado exterior, en atención a su impacto nocivo sobre la salud humana y la biodiversidad, excepto en recintos o espacios con necesidades cromáticas especiales. A estos efectos, se consideran aceptables aquellas instalaciones en las que generen emisiones con longitud de onda por debajo de los 500 nanómetros.
 - C. En la iluminación de puentes y viaductos, siempre que sea posible, se evitarán las luminarias elevadas o en postes, debiendo optarse preferentemente por iluminar la plataforma de tránsito mediante la iluminación baja y la señalización horizontal, evitando que queden iluminadas de forma indirecta las zonas situadas fuera de la misma.
 - D. En la iluminación ornamental o decorativa de edificios y/o elementos de valor patrimonial, los proyectores se instalarán iluminando de arriba hacia abajo. Siempre que sea posible, se evitarán los flujos de luz desde o hacia fuera de dichos elementos,

con objeto de que los focos de luz de las mismas iluminen únicamente las zonas concretas que se pretenden iluminar.

- E. En todos los casos, se deberán considerar incluidos los haces de la luz reflejada en los cristales o cierres de protección de las propias luminarias.
3. Dichas medidas se aplicarán en todo caso a los proyectos de iluminación de nueva ejecución y a los proyectos de sustitución de las luminarias existentes, tanto públicos como privados, y en especial a los proyectos de alumbrado urbano y a los de iluminación de carreteras.

Sección 19 Patrimonio Histórico y Cultural

Artículo 221. *Ámbito y alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección son aquellos inmuebles que forman parte del Patrimonio Cultural Insular cuya relevancia territorial no sólo gravita en la singularidad de sus materiales, técnicas constructivas y tipologías, sino también en su capacidad para integrarse y coordinarse con las estrategias de ordenación territorial que desarrolla el presente Plan.
2. El desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección para el Patrimonio Cultural se determina y regula a través de la legislación y de su propio régimen jurídico diferenciado. Fundamentalmente la Ley 11/2019, de 25 abril, de Patrimonio Cultural de Canarias y la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; así como los acuerdos internacionales válidamente celebrados por España y las resoluciones y recomendaciones de los Organismos Internacionales de los que España sea miembro en relación con el marco de conocimiento y de doctrina nacional e internacional sobre la materia.
3. Para la ordenación de los recursos patrimoniales, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección.

Artículo 222. *Conceptos y definiciones aplicables*

A los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. **Espacios de valor patrimonial:** Ámbitos del territorio integrados por uno o más elementos patrimoniales incluidos en alguna de las categorías que se definen en la legislación sectorial aplicable. Entre otros, el planeamiento podrá identificar Áreas de Relevante Interés Patrimonial, o Enclaves Estratégicos, o Núcleos Tradicionales.
2. **Áreas de Relevante Interés Patrimonial:** Conjunto de elementos patrimoniales, o la reunión de piezas y conjuntos patrimoniales diferenciados, que ofrecen unas condiciones territoriales que cualifican un determinado espacio y para las cuales se dispondrán medidas y programas conjuntos cuyo objeto sea potenciar su revitalización en función de su especial valor patrimonial.
3. **Enclaves Estratégicos:** Aquellos espacios patrimoniales cuyo valor en relación con el territorio insular los convierte en la localización idónea para el desarrollo de estrategias de activación para su disfrute público, que cuente con servicios complementarios, vinculados al elemento o elementos patrimoniales en ellos destacados: yacimientos arqueológicos, centros históricos, núcleos tradicionales y elementos de interés etnográfico.
4. **Núcleos Tradicionales:** Agrupaciones de inmuebles - compactas o dispersas - de escaso desarrollo, normalmente situados fuera de las áreas de fuerte actividad urbanística. Su antigüedad y su carácter marcadamente agrícola o pesquero, genera formas diversas de agrupación que se constituyen sobre la base de la suma de piezas representativas de la arquitectura y la actividad tradicional. Constituyen formas singulares de los mismos los hábitats trogloditas o agrupaciones de “casas-cueva”
5. **Yacimiento:** el lugar o el área que contiene evidencia de actividad humana de interés histórico y para cuyo estudio e interpretación son esenciales las técnicas de investigación arqueológica.

Artículo 223. *Propósitos de ordenación insular en materia de recursos patrimoniales*

Las decisiones en relación con la ordenación de los recursos patrimoniales habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos de ordenación insular:

1. Configurar una red insular de enclaves estratégicos de interés patrimonial, atendiendo a la heterogeneidad del territorio.
2. Proteger y conservar los elementos de interés del patrimonio histórico y cultural insular, sin perjuicio de su aprovechamiento como recurso económico y social.
3. Establecer criterios unificados de identificación y gestión del patrimonio paleontológico, arqueológico, etnográfico y arquitectónico en el planeamiento.
4. Establecer criterios para la protección del valor paisajístico y cultural del contexto territorial de los elementos de interés del patrimonio histórico y cultural insular.
5. Identificar aquellos recursos patrimoniales con aptitudes para constituirse en hitos de una nueva oferta turístico-divulgativa.

Artículo 224. *Criterios generales para la protección del Patrimonio Cultural Insular*

1. El planeamiento dispondrá medidas que contribuyan a rentabilizar la aptitud de aquellos bienes que integran el Patrimonio Cultural Insular para generar beneficios indirectos activando sus valores patrimoniales y dotando de identidad al paisaje insular. Desde la ordenación y gestión del territorio debe:
 - A. Arbitrar medidas de promoción, estímulo y ayudas a los propietarios particulares para que se compensen las restricciones y cargas derivadas de su protección y conservación.
 - B. Procurarse que las rehabilitaciones, ampliaciones y la adecuación a nuevos usos o requerimientos de la calidad de vida en los mismos no comporten una pérdida de su autenticidad ni de sus valores históricos o culturales.
 - C. Regularse su aprovechamiento como contenedores privilegiados de actividades culturales, turísticas o de ocio como parte integrante de la oferta de recursos de su territorio.
2. A tal efecto, las Administraciones Públicas con competencia sobre el territorio incorporarán en sus instrumentos de planeamiento, o en los pertinentes catálogos y cartas de protección, aquellos elementos del patrimonio cultural que se encuentren en su ámbito territorial, para lo cual deberán:
 - A. Identificar, caracterizar e inventariar los bienes patrimoniales existentes a fin de establecer y ordenar las áreas de relevante interés patrimonial, los enclaves estratégicos y núcleos tradicionales que se identifiquen, de acuerdo con lo previsto en este Plan.
 - B. Identificar aquellos inmuebles que, presentando los valores que se determinan en el artículo 2 de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, o norma que la sustituya, no se encuentran incluidos en algunas de las figuras de protección previstas legalmente, con el fin de establecer determinaciones para su conservación, protección y puesta en valor.
 - C. Establecer determinaciones dirigidas a lograr la corrección de los impactos sobre los bienes patrimoniales existentes y prever y programar actuaciones concretas para su mejora.
3. En la toma de decisiones que afecten al territorio, las Administraciones implicadas en obras y proyectos públicos y en la ordenación ambiental, territorial y urbanística,

recabarán y tendrán en cuenta la información disponible sobre los recursos patrimoniales (localización, valor, estado de conservación, grados de protección, etc.) tanto en la fase de diagnóstico como en la formulación de propuestas de ordenación, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento del deber de conservación y protección del Patrimonio Cultural Insular.

Artículo 225. Criterios generales de intervención en el Patrimonio Cultural Insular

1. A los efectos de homologación de las intervenciones sobre el Patrimonio Cultural insular, de acuerdo con la normativa sectorial en materia de patrimonio cultural, se tipifican las siguientes formas de actuación sobre elementos a los que se les haya apreciado valor patrimonial:
 - A. Conservación:** Tienen por finalidad la realización de estrictas actuaciones de mantenimiento, en cumplimiento de las obligaciones de los titulares o poseedores de los bienes, sobre las condiciones de seguridad, salubridad y ornato de las edificaciones, así como las reparaciones y reposiciones de las instalaciones. En este tipo de intervenciones se deberán utilizar materiales originales o, en todo caso, sustituirlos por otros de las mismas características.
 - B. Consolidación:** Tienen por objeto el afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y el adecuado funcionamiento del inmueble en relación con las necesidades del uso a que sea destinado. En este tipo de intervenciones se utilizarán materiales cuya función estructural sea la misma que la original, debiendo justificarse la introducción de materiales y sistemas constructivos diferentes cuando fuera necesario.
 - C. Restauración:** Pretenden, mediante la reparación o reposición de elementos estructurales o accesorios del inmueble, restituir sus condiciones originales.
 - D. Rehabilitación:** Pretenden la adecuación, mejora de las condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior manteniendo las características tipológicas del edificio.
 - E. Reconstrucción:** intervenciones de carácter excepcional que tienen por objeto la reposición parcial de elementos destruidos o desaparecidos, debidamente documentados, debiendo respetar en todo caso la autenticidad del inmueble, entre otros, en cuanto a materiales y técnicas constructivas.
 - F. Reestructuración:** intervenciones de carácter excepcional que tienen por objeto la construcción de una nueva estructura, manteniendo las fachadas y cerramientos exteriores de las edificaciones originales y aquellos elementos singulares o representativos de la edificación.
 - G. Remonta y ampliación:** acciones de carácter excepcional que implican la modificación motivada de los parámetros de altura y de crecimiento horizontal en los inmuebles con protección ambiental y parcial, siempre que no se produzcan efectos negativos en el inmueble o en el ambiente urbano o rural en el que se insertan.
2. La aplicación de cualquiera de estas formas de actuación se atenderá a los límites que establezca la normativa sectorial en materia de patrimonio cultural y la legislación vigente en materia de ordenación del territorio, procurándose, en estos casos, el mantenimiento de la fachada original y de aquellos elementos arquitectónicos relevantes que coadyuven a la formación del ambiente histórico característico (tales como edificabilidad, altura de forjados, primeras crujías estructurales, disposición de huecos preexistentes, y cualesquiera otras que se consideren adecuadas justificadamente por la administración competente en aras a la protección y conservación de los bienes).

Artículo 226. Determinaciones generales para la ordenación de los espacios de valor patrimonial

1. A los efectos de la gestión territorial del Patrimonio Cultural Insular, el planeamiento podrá identificar Áreas de Relevante Interés Patrimonial, Enclaves Estratégicos y Núcleos Tradicionales, sobre los que se han de establecer estrategias de intervención territorial para su conservación y activación.
 - A.** Las Áreas de Relevante Interés Patrimonial se definirán a partir de la relación entre los diferentes conjuntos patrimoniales y los distintos elementos estructurantes del territorio, tales como la estructura topográfica, la red de accesibilidad, los espacios naturales y la organización de la agricultura de la Isla. Se definirán en relación con los siguientes conjuntos: yacimientos arqueológicos, centros históricos, núcleos tradicionales y elementos de interés etnográfico.
 - B.** Los Enclaves Estratégicos se identificarán por su relevancia insular desde el triple punto de vista científico, arquitectónico y territorial, de tal forma que las actuaciones de mayor importancia a proponer se realicen vinculadas a los mismos. Como mínimo, se incluirán los Bienes de Interés Cultural delimitados en la isla de Gran Canaria.
 - C.** Los Núcleos Tradicionales se delimitarán sobre la base de la suma de piezas representativas de la arquitectura y la actividad tradicional, con un valor etnográfico reconocible, en un determinado ámbito territorial, estén o no fuera de las áreas de fuerte actividad urbanística.
2. La delimitación desde el planeamiento de estos espacios de valor patrimonial implicará la ordenación urbanística pormenorizada de las mismas a partir de la consideración de sus valores patrimoniales, constituyendo el ámbito preferencial de programas de actuación especialmente relacionados con la conservación y activación del patrimonio cultural, pudiendo a su vez dirigirse hacia la recualificación del medio rural y el desarrollo de ofertas turísticas y culturales complementarias a las existentes en las zonas de litoral.
 - A.** Mediante el planeamiento especial deberá establecerse un tratamiento específico para la protección e integración general de los espacios de valor patrimonial, con especial atención a la fragilidad de los mismos en relación con el desarrollo urbanístico en áreas urbanas y litorales.
 - B.** Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico promoverán propuestas urbanísticas para la protección y el tratamiento específico de sus espacios de valor patrimonial, debiendo prever los recursos económicos necesarios para su mejora y activación así como su mantenimiento.
 - C.** Los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natural 2000 incluirán la conservación y valoración de los espacios de valor patrimonial que, en su caso, contengan en su delimitación territorial.
3. Para ello, el planeamiento especial que desarrolle la ordenación de estos espacios de valor patrimonial deberá incluir entre su documentación:
 - A. Estudio de capacidad de carga,** a partir del cual establecer los criterios de sostenibilidad, mínimo impacto y responsabilidad social y ambiental que informarán las medidas de conservación, protección y difusión del correspondiente espacio de valor patrimonial, atendiendo a la relevancia, interés y fragilidad de los valores patrimoniales identificados.
 - B. Planimetría diferenciada,** donde se identifiquen, en su caso, los enclaves estratégicos, los núcleos tradicionales u otros elementos y lugares de valor patrimonial dentro del espacio de valor patrimonial delimitado.

- C. Fichas descriptivas de bienes patrimoniales**, con especial atención a caminos y senderos, bienes arqueológicos, bienes etnográficos y Bienes de Interés Cultural, en las que quedarán recogidos, como mínimo los datos siguientes: denominación, código identificador (recogido en la planimetría), naturaleza del bien, descripción, estado de conservación, motivación/justificación de su inclusión en el ámbito de ordenación, su correspondiente delimitación territorial así como la justificación que la motiva, y fotos o levantamiento topográfico.
- D. Normativa**, en la que se establecerán regulaciones para la salvaguarda y preservación de los enclaves estratégicos, núcleos tradicionales u otros elementos y lugares de valor patrimonial identificados, en función de la clase y categoría de suelo, así como directrices para la elaboración de planes, programas y proyectos para la gestión y ejecución de la ordenación propuesta, así como, en su caso, la recuperación del dominio público de caminos y senderos.
- E. Estudio Económico-Financiero**, que incluya un programa de actuaciones conducente a la gestión y puesta en marcha del correspondiente espacio de valor patrimonial como un Área de Gestión Integrada, al menos, a la formalización tanto de las determinaciones de ordenación establecidas, como de los siguientes programas:
 - 1) Programa de participación ciudadana partiendo de los criterios de sostenibilidad, mínimo impacto y responsabilidad social y ambiental que establecerá el estudio de capacidad de carga.
 - 2) Programa de investigación, conservación, protección y divulgación del patrimonio cultural insular.
 - 3) Programa de gestión de la red de infraestructuras y equipamientos de carácter educativo-cultural.
 - 4) Programa de desarrollo local vinculado al sector primario, artesanía, servicios y turismo
- 4. Además de la relevancia insular, las características del lugar y del entorno patrimonial y paisajístico, para los espacios de valor patrimonial identificados el planeamiento debe justificar expresamente:
 - A.** Los centros de actividad cultural y divulgativa que se requieren para la activación de los recursos patrimoniales en presencia.
 - B.** La capacidad de acogida ambiental y paisajística para la implantación de aquellos centros de actividad cultural y divulgativa que se precisen.
 - C.** Las condiciones de buena accesibilidad a las localizaciones seleccionadas para los centros de actividad cultural y divulgativa desde vías con capacidad suficiente.

Artículo 227. Determinaciones generales para la ordenación de los elementos y lugares de valor patrimonial

- 1. El planeamiento identificará aquellos otros inmuebles aislados, o áreas o conjuntos tales como plazas, barriadas, etc., que sin haber sido declarados formalmente como Bienes de Interés Cultural posean en su totalidad o parcialmente valor histórico, artístico arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, ecológico, científico o técnico.
 - A.** En relación a tales bienes y su entorno de protección, el planeamiento municipal establecerá las condiciones de uso, volumen, otras características de la edificación y demás prescripciones que resulten en cada caso aplicables.
 - B.** En función del valor patrimonial del elemento o lugar, determinará su inclusión en los catálogos, cartas e inventarios de patrimonio cultural correspondientes.

- 2. El planeamiento incluirá entre su documentación sobre los elementos y lugares de valor patrimonial de su ámbito de ordenación:
 - A. Planimetría diferenciada**, donde se delimiten los yacimientos arqueológicos y paleontológicos, los elementos y enclaves de interés etnográfico y los edificios y elementos arquitectónicos de valor patrimonial, así como los entornos de protección de los Bienes de Interés Cultural que existan en el ámbito territorial afectado.
 - B. Normativa**, en la que se establecerán regulaciones para la salvaguarda y preservación de los elementos y lugares de valor patrimonial en función de la clase y categoría de suelo correspondiente, así como determinaciones para la inserción de los mismos en el conjunto de medidas de gestión que contengan. Asimismo, se incorporarán directrices para la recuperación del dominio público de caminos y senderos rurales.
 - C. Fichas descriptivas de los bienes patrimoniales**, en las que quedarán recogidos, como mínimo, los datos siguientes: denominación, código identificador (recogido en la planimetría), naturaleza del bien, descripción, estado de conservación, motivación/justificación de su inclusión en el ámbito de ordenación, su correspondiente delimitación territorial así como la justificación que la motiva, y fotos o levantamiento topográfico.

Artículo 228. Criterios de valoración y determinaciones generales de actuación sobre bienes inmuebles, edificaciones, elementos, yacimientos y lugares, con valores patrimoniales no incorporados a instrumentos de protección

Se establecen los siguientes criterios básicos para la valoración de inmuebles no incorporados a instrumentos de protección. De acuerdo con la normativa sectorial de patrimonio cultural, se entenderán con valor patrimonial aquellos bienes inmuebles en los que haya quedado acreditado su interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, paisajístico, industrial, científico o técnico.

- 1. Como referencia básica, las administraciones competentes determinarán el valor patrimonial de un bien no incorporado aún a un instrumento de protección por ajustarse a uno o varios de los siguientes criterios básicos de catalogación:
 - A.** De antigüedad, representatividad cronológica o tipológica, de testimonio o rareza.
 - B.** De calidad o interés artístico, material, constructivo, técnico o industrial.
 - C.** De relación, de valoración de conjunto urbano, rural, paisajístico o ambiental.
 - D.** Históricos, sociales, simbólicos, personales o de autoría.
 - E.** De presencia o potencialidad de bienes patrimoniales ocultos o en riesgo.
- 2. Dicho valor patrimonial podrá ser valorado en referencia a:
 - A.** Inmuebles de similares características en algún instrumento de protección vigente.
 - B.** Inmuebles de similares características incluidos en el inventario de la FEDAC.
 - C.** Otros inmuebles similares que existan en el entorno.
 - D.** Referencias bibliográficas sobre la materia.
- 3. Aquellos inmuebles que se ajusten a alguno de estos criterios y pueden ser objeto de intervención requerirán el informe favorable del órgano competente en materia de patrimonio cultural para poder ser autorizada.
 - A.** Dicho informe favorable deberá acreditar, por técnico competente, las características del inmueble desde el punto de vista de su interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, paisajístico, industrial, científico o técnico;

así como que la intervención propuesta no altera ni desvirtúa dichos valores reconocidos.

- B.** Así reconocidos, para no desvirtuar los valores patrimoniales identificados, le serán de aplicación por analogía las medidas preventivas y las establecidas para las intervenciones en elementos catalogados en suelo rústico cuando ello sea posible o, en su defecto, serán tenidos en consideración los siguientes criterios generales de intervención:
- 1) Se garantizará su adecuación al entorno con objeto de evitar alteraciones paisajísticas (adecuación en la parcela de volúmenes, superficies, materiales, colores, etc.).
 - 2) Siempre que sea posible, se mantendrán los elementos originales para conservar la autenticidad de las construcciones y en las intervenciones se seguirán las pautas características de las mismas, con los mismos materiales y técnicas constructivas tradicionales, cuando sea posible.
 - 3) Según la valoración del inmueble y las necesidades particulares de intervención, podrán adaptarse los espacios a las condiciones de habitabilidad y cumplimiento normativo correspondiente, incluso con la apertura de nuevos huecos siempre que sean imprescindibles y se adapten a criterios de ambientación y composición general propios del inmueble.
 - 4) Siempre que sea posible habrán de mantenerse y conservarse los espacios y elementos característicos de estas edificaciones tradicionales como: portones, galerías, zaguanes, patios principales, patios, balcones, corredores, carpinterías, cubiertas, tejados, etc.
- C.** En cualquier caso, los bienes inmuebles con valor patrimonial objeto de este tipo de intervenciones deberán ser elevados al catálogo municipal, o instrumento de protección correspondiente, en la siguiente revisión del mismo.

Artículo 229. Medidas preventivas para actuaciones en elementos, yacimientos, lugares y espacios, de valor arquitectónico, etnográfico, arqueológico o paleontológico

1. Cualquier obra o actuación que esté previsto llevar a cabo dentro de los límites o en el entorno de protección de un espacio, lugar, yacimiento o elemento (incluidas las redes de comunicación tradicionales, tales como caminos, cañadas o similares), de valor arquitectónico, etnográfico, arqueológico o paleontológico, recogido como tal en la cartografía de un instrumento de planeamiento o en su correspondiente instrumento de protección, deberá contar con autorización de la administración competente en la materia.
- A.** El promotor público o privado de obras que afecten a la superficie de dichos elementos, yacimientos, lugares y espacios de valor patrimonial deberá realizar la correspondiente solicitud de licencia, comunicación previa o autorización que proceda, así como realizar y aportar un estudio de impacto arqueológico, en su caso, elaborado por persona con título oficial, especialista en la materia, relativo a la incidencia de las obras o actuaciones y/o cambio de usos propuestos sobre los valores patrimoniales del área afectada, comprensivo de las medidas preventivas y correctoras que, en su caso, fuera preciso adoptar.
- B.** Las condiciones y medidas de control recogidas en el informe técnico de la administración competente deberán quedar recogidas en la licencia o autorización que corresponda.

- C.** En cualquier caso, será necesaria la autorización del Cabildo Insular para la realización de cualquier intervención o cambio de uso en los bienes inmuebles declarados de interés cultural, o incluidos en un catálogo insular de bienes patrimoniales culturales.

Asimismo, en caso de duda o controversia, se podrá solicitar la colaboración del Cabildo Insular en la emisión del informe favorable en los restantes casos, acompañando dicha solicitud con un informe técnico que acredite que la intervención propuesta no altera ni desvirtúa dichos valores reconocidos, para que desde el órgano insular competente en materia de patrimonio cultural se valore su adecuación a la legislación vigente en materia de patrimonio cultural.

2. Si fuere pertinente, la administración competente podrá disponer la realización de prospecciones o sondeos previos en orden a evaluar los efectos de la intervención, así como también determinar las posibles medidas protectoras a adoptar durante la obra, trazados alternativos y demás condicionantes dirigidos a la salvaguarda del espacio, lugar, yacimiento o elemento de valor patrimonial, que deberán incorporarse a las licencias o autorizaciones pertinentes.

Artículo 230. Condiciones generales de intervención sin incremento de volumen en elementos catalogados en suelo rústico

1. A las intervenciones sin incremento de volumen, referidas a aquellos usos específicos admisibles con Nivel de Alcance 1, en edificaciones dotadas de valor arquitectónico o etnográfico, incluidas en catálogos de protección que carezcan de determinaciones específicas de intervención, según su grado de protección y tipos de intervenciones permitidas, les podrán ser de aplicación las siguientes condiciones. También podrán ser tenidas en cuenta en la redacción de los nuevos catálogos y nuevos elementos catalogables:

A. Sobre el aspecto exterior de las edificaciones:

- 1) Una vez establecidos los valores históricos, ambientales, compositivos, constructivos y estéticos del aspecto exterior de una edificación, quedarán prohibidas las intervenciones que impliquen la transformación sustancial de las características valoradas de las fachadas. En este caso, sólo será posible en el exterior la autorización de obras de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación de fachadas.
- 2) Podrán autorizarse modificaciones de huecos, revestimientos exteriores, o elementos decorativos que no supongan una alteración significativa de la composición arquitectónica original, siempre y cuando guarden coherencia formal y constructiva con los valores a proteger, y no los desvirtuen.

B. Sobre la distribución interior de las edificaciones:

- 1) Una vez establecido el valor tipológico de la estructura de la planta o de la sección de la edificación, quedarán prohibidas las intervenciones que impliquen la transformación de los valores a proteger.
- 2) Podrán autorizarse pequeñas alteraciones de la estructura interior tendentes a una mejor organización funcional y de las condiciones de habitabilidad, con la limitación de que los valores tipológicos detectados en su estructura formal permanezcan inalterados.
- 3) Asimismo, podrán autorizarse actuaciones de renovación o equipamiento de instalaciones, o tendentes a mejorar las condiciones térmicas, acústicas, o de protección contra incendios, con las limitaciones establecidas en el punto anterior.

- 4) Las intervenciones de consolidación sobre fábricas o estructuras cuyo estado de conservación suponga un peligro para la integridad de las personas o para los valores a proteger podrán realizarse utilizando los mismos materiales y las técnicas tradicionales, y cuando no sea posible, aquellos materiales más similares, de acuerdo con las previsiones establecidas por el responsable técnico de las obras en cada caso.

C. Sobre el valor constructivo:

- 1) Una vez establecido que los aspectos constructivos de la edificación son los que justifican su valor arquitectónico o etnográfico, quedará limitada la introducción de materiales o técnicas diferentes que puedan mermar dichos valores, a juicio de la Administración competente.
 - 2) Excepcionalmente, en aquellos supuestos en los que se haga necesaria una intervención de consolidación de fábricas o estructuras cuyo estado de conservación suponga un peligro inminente para las personas o para los valores que se quieren proteger, se estará a lo dispuesto por el artículo 161 de la LSENPC y en el artículo 66.3 de la LPCC, donde la reconstrucción parcial deberá estar justificada y ser estrictamente necesaria, deberá garantizar el empleo de los mismos materiales y el mantenimiento de la tipología y la estética propias de los valores arquitectónicos o etnográficos de la edificación original.
2. En cualquier caso, las intervenciones de este tipo requerirán la autorización de la administración competente en dicho catálogo de protección. En caso de duda o controversia podrá solicitarse informe al órgano insular competente en materia de patrimonio cultural, una vez el Ayuntamiento haya emitido informe.

Artículo 231. Condiciones generales de intervención con incremento de volumen en elementos catalogados en suelo rústico

1. A las intervenciones con incremento de volumen, referidas a aquellos usos específicos admisibles con los niveles de alcance definidos en cada caso, en edificaciones dotadas de valor arquitectónico o etnográfico incluidas en catálogos de protección, que carezcan de determinaciones específicas para este tipo de intervenciones, según su grado de protección y tipos de intervenciones permitidas, les podrán ser de aplicación las siguientes condiciones. También podrán ser tenidas en cuenta en la redacción de los nuevos catálogos y nuevos elementos catalogables:
 - A. Sobre el aspecto exterior de las edificaciones:**
 - 1) Para incorporar el volumen añadido a la composición arquitectónica del conjunto, aquel podrá formalizarse con una diferencia armónica: a) con equivalente lenguaje de la edificación original o b) alternativamente con parámetros de arquitectura contemporánea entre ambas fábricas que garantice la integración de la edificación en su entorno sin merma de sus valores arquitectónicos o etnográficos.
 - 2) Además, las ampliaciones propuestas deberán desarrollarse a partir de la tipología original de la edificación, respetando su configuración y forma de crecimiento, debiendo justificarse funcional y técnicamente la adecuación arquitectónica del volumen añadido y garantizarse las condiciones de habitabilidad establecidas.
 - 3) En cualquier caso, el incremento de volumen debe responder a un estudio compositivo realizado por técnico competente que garantice que los valores históricos, ambientales, tipológicos, compositivos, constructivos y estéticos de la edificación que le confieren su valor no se verán afectadas por la intervención.
 - 4) Excepcionalmente en los inmuebles de menor valoración cultural podrán admitirse niveles de intervención más flexibles con incorporación de nuevos lenguajes y

materiales, donde debe garantizarse su adecuación, integración y calidad de la propuesta sin perjudicar la construcción original y se estudiará caso a caso.

B. Sobre la distribución interior de las edificaciones:

- 1) Una vez establecido el valor tipológico de la estructura de la planta o de la sección de la edificación, podrá autorizarse la ampliación correspondiente con la limitación de que los valores tipológicos detectados en su distribución interior queden integrados en la composición arquitectónica del conjunto.
- 2) Las ampliaciones para uso residencial o para uso de turismo rural, cuando estén permitidas según los pertinentes niveles de alcance, deberán sujetarse a lo previsto en la legislación sectorial pertinente.

C. Sobre el valor constructivo:

- 1) En edificaciones dotadas de valor etnográfico, consideradas como elementos representativos de la cultura y las tradiciones locales de un pueblo, las intervenciones previstas deberán garantizar la pervivencia física de sus principales valores constructivos y la integración formal con el entorno en el que se inserta.
 - 2) En edificaciones dotadas de valor arquitectónico, o en aquellas con valor etnográfico en las que coexistan valores arquitectónicos, operarán igualmente las condiciones establecidas en los apartados anteriores.
2. En cualquier caso, las intervenciones de este tipo requerirán la autorización de la administración competente de dicho catálogo de protección. En caso de duda o controversia podrá solicitarse informe al órgano insular competente en materia de patrimonio cultural, una vez el Ayuntamiento haya emitido informe.

Artículo 232. Condiciones generales de intervención en hábitats troglodíticos con casas-cueva

1. A las intervenciones previstas de restauración y rehabilitación de casas-cuevas, incluidas en catálogos de protección que carezcan de determinaciones específicas de intervención, según su grado de protección y tipos de intervenciones permitidas, les podrán ser de aplicación las siguientes condiciones. También podrán ser tenidas en cuenta en la redacción de los nuevos catálogos y nuevos elementos catalogables:
 - A.** Salvo lo dispuesto en el artículo 60.6.a) de la LSENPC, sólo se permitirá la rehabilitación con destino residencial de aquellas cuevas que se localicen en asentamientos rurales o asentamientos agrícolas, siempre que se encuentren en lugares de fácil acceso y siempre que su puesta en uso no implique la creación de pistas de acceso, o que se genere un impacto visual no asimilable sobre el entorno.
 - B.** Excepcionalmente, se permitirá la creación de nuevas casas-cueva a partir de cuevas ya existentes en asentamientos rurales o agrícolas, y siempre en aquellos espacios que tengan una superficie que cumpla con las condiciones mínimas de habitabilidad. En estos casos, no se permitirá la construcción de cuerpos externos asociados.
2. En todo caso, las actuaciones de restauración y rehabilitación de casas-cuevas deberán atender a las siguientes determinaciones mínimas:
 - A.** No se permitirá, en ningún caso, transformar una cueva preexistente en casa-cueva de nueva creación, salvo que se ubique dentro de un asentamiento previamente delimitado, vaya a tener todas las instalaciones enterradas y cuente con ventilación directa al exterior o a un patio abierto.

- B. Delante de las cuevas no se permitirá la construcción de cuerpos que restrinjan o aminoren la ventilación e iluminación de la cueva, o bien ocupen un patio o espacio libre preexistente.
- C. Las puertas de las cuevas, o en su caso, las ventanas, deberán garantizar un caudal de renovación suficiente para asegurar una ventilación permanente en el interior de las casas-cueva.
- D. El tratamiento de impermeabilización de la parte superior de la cueva deberá garantizar su integración paisajística. El alcance en superficie de esta actuación no podrá superar la profundidad bajo tierra de la parte vaciada, salvo que esté justificado técnicamente superar esta proporción y se siga garantizando su adecuada integración paisajística.

- 3. La dotación de servicios y de oferta alojativa en el interior del núcleo tradicional, relacionados con la promoción del mismo como conjunto de valor patrimonial.

Artículo 233. Condiciones de ordenación y gestión territorial de las Áreas de Relevante Interés Patrimonial

La ordenación urbanística pormenorizada de aquellas partes de las Áreas de Relevante Interés Patrimonial en las que se vayan a proponer actuaciones e intervenciones relacionadas con la conservación y activación del patrimonio cultural, deberá dirigirse hacia:

- 1. La actuación urgente sobre los conjuntos seleccionados para preservar los valores que contienen.
- 2. La elaboración de líneas de conexión entre los diferentes elementos con valor patrimonial, apoyándose en el tratamiento y mejora de los senderos y caminos reales existentes, así como de la red de carreteras que atraviesan el área.
- 3. La dotación de servicios complementarios a partir de la consideración del área como conjunto que permitan la organización de recorridos completos incluyendo señalización, información y difusión del área.

Artículo 234. Condiciones de ordenación y gestión territorial de los Enclaves Estratégicos

La ordenación urbanística pormenorizada de los Enclaves Estratégicos en los que se vaya a proponer actuaciones e intervenciones relacionadas con la conservación y activación del patrimonio cultural, deberá dirigirse hacia:

- 1. La actuación urgente sobre los elementos de valor patrimonial seleccionados para preservar los valores que contienen.
- 2. La organización de recorridos completos incluyendo señalización, información y difusión del enclave en cuestión.
- 3. La dotación de servicios y de oferta alojativa relacionados con la promoción de los elementos o conjunto de elementos de valor patrimonial incluidos en el enclave.

Artículo 235. Condiciones de ordenación y gestión territorial de los Núcleos Tradicionales

La ordenación urbanística pormenorizada de los Núcleos Tradicionales en los que se vaya a proponer actuaciones e intervenciones relacionadas con la conservación y activación del patrimonio cultural, deberán dirigirse hacia:

- 1. La actuación urgente sobre los conjuntos seleccionados para preservar los valores de la arquitectura tradicional rural que contienen.
- 2. La organización de recorridos completos incluyendo señalización, información y difusión de los valores patrimoniales del núcleo tradicional en cuestión.

Capítulo II Normas para la Integración Territorial de Actividades de Relevancia o Interés Socioeconómico

Sección 20 Uso Agropecuario y Forestal

Artículo 236. *Ámbito y alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección son las instalaciones, construcciones y edificaciones asociadas a los usos agrícola, ganadero y agroforestal, y en el uso forestal productivo, las explotaciones, plantaciones y aprovechamientos forestales, de conformidad con las definiciones de dichos usos contempladas en la legislación vigente.
2. Para la ordenación de los usos agrícola, ganaderos y agroforestal, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección, y en su desarrollo las del Plan Territorial Especial Agropecuario, que le sean de aplicación.
 - A. Las determinaciones relativas a la ordenación de la actividad agraria y forestal tendrán carácter vinculante para aquellos instrumentos de ordenación que se encuentren en una situación jerárquica inferior.
 - B. En dichas determinaciones se establecen los criterios básicos en materia agraria y forestal, y las líneas generales para el fomento de las actividades agrícolas, potenciación de su eficacia productiva y mantenimiento de los paisajes agrarios tradicionales, de acuerdo con los propósitos de ordenación insular en dicha materia.
 - C. Además, se concretan las particularidades existentes relativas a la regulación de los usos agrícola, ganadero-pastoril y forestal productivo (la que se refiere específicamente a los aprovechamientos forestales propiamente dichos), así como las directrices generales que se desarrollan en la Regulación de Usos Específicos de la Normativa de este Plan. La ordenación relativa a la actividad forestal ambiental es decir, la relativa a las funciones de protección, conservación y mejora de los recursos naturales (suelo, hábitats forestales, infiltración, etc.), queda al margen de la presente regulación general.
3. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección deberá acometerse en el marco establecido en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 237. *Conceptos y definiciones aplicables*

A los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. **Explotación agrícola:** incluye todas aquellas actividades económicas que tienen su fundamento en la explotación del suelo o de los recursos que éste origina, en forma natural o por la acción de las personas, así como todas aquellas actividades directamente vinculadas a dicha actividad que permitan la obtención de renta complementaria y diversifiquen la economía del medio rural y la calidad de vida de los agricultores. En función del tamaño de la explotación se distinguirá entre:

A. **Explotación agrícola para autoconsumo**, es una explotación agrícola de pequeño tamaño en la que la mayor parte de su producción no es comercializada, sino que es consumida por la propia familia del titular de la explotación.

B. **Explotación agrícola profesional**, es una explotación agrícola de mediano o gran tamaño en la que la mayor parte de su producción se destina a la comercialización puesto que se trata de una actividad económica que genera ingresos para el titular de la explotación.

C. **Explotación agrícola de renta complementaria**, son explotaciones agrícolas de tamaño intermedio entre las profesionales y las de autoconsumo, puesto que, además del autoconsumo, una parte de su producción se destina a la comercialización y genera unas rentas que complementan la renta principal del titular de la explotación.

D. **Explotación agrícola en abandono**, a los efectos de la presente regulación, se entienden como tales aquellos complejos agrícolas en los que no se desarrolla actividad agrícola alguna, ni se ha desarrollado durante un periodo prolongado de tiempo, siempre que permanezcan en el territorio signos visibles de dicha actividad.

El término “abandono” no comporta a estos efectos connotación negativa alguna, ni implica referencia a dejación, por parte del propietario del suelo, de deberes o responsabilidades que les sean exigibles en aplicación de la legislación vigente, ni pérdida o limitación de los derechos inherentes a la titularidad del suelo, salvo las limitaciones para la puesta en uso o reactivación de la actividad agrícola que se establecen en el presente Plan para determinadas Zonas no característicamente agrarias, con predominio de valores naturales.

2. **Explotación ganadera:** incluye todas aquellas actividades económicas que tienen su fundamento en la crianza de un conjunto de especies animales para su aprovechamiento, en forma natural o por la acción de las personas, así como todas aquellas actividades directamente vinculadas a dicho actividad ganadera que permitan la obtención de renta complementaria y diversifiquen la economía del medio rural y la calidad de vida de los agricultores. Se definen los siguientes tipos:

A. **Explotación ganadera de autoconsumo**, son explotaciones ganaderas de pequeño tamaño. La mayor parte de su producción no es comercializada, sino que es consumida en el entorno familiar del titular de la explotación.

B. **Explotación ganadera de renta complementaria**, son explotaciones ganaderas de tamaño intermedio entre las profesionales y las de autoconsumo, puesto que, además del autoconsumo, una parte de su producción se destina a la comercialización y genera unas rentas que complementan la renta principal del titular de la explotación.

C. **Explotación ganadera profesional**, son explotaciones ganaderas de mediano o gran tamaño donde la mayor parte de su producción se destina a la comercialización, puesto que se desarrolla una actividad económica que genera ingresos para el titular de la explotación.

D. **Gran explotación ganadera profesional**, son explotaciones ganaderas de gran tamaño donde toda su producción se destina a la comercialización, puesto que se desarrolla una actividad económica que genera ingresos para el titular de la explotación.

3. **Actividad forestal productiva:** incluye todas aquellas actividades económicas directamente vinculadas con la explotación organizada y aprovechamiento de bienes y derechos sobre las masas y terrenos forestales.

Artículo 238. Propósitos de ordenación insular en materia de usos agrícolas, ganaderos y agroforestales

Las decisiones en relación con la ordenación de los usos agrícola, ganadero y agroforestal habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos de ordenación insular:

1. Reconocimiento de la actividad agrícola, ganadera y agroforestal como una actividad económica estratégica y como un factor de sostenibilidad y de creación de un territorio con identidad propia.
2. Establecer las bases para una ordenación de la actividad agrícola, ganadera y agroforestal que comprenda la producción, la transformación y la comercialización de las producciones en las condiciones sanitarias y de calidad exigibles, que permitan una mejora de la calidad de vida de los productores y que puedan dar cumplimiento a la normativa sectorial aplicable.
3. Establecer las condiciones para que la actividad agraria se realice de manera sostenible y compatible con la protección de los recursos naturales y el paisaje, impulsando la competitividad del sector y la reducción de la dependencia exterior.
4. Regular los aprovechamientos forestales de forma compatible con la renovación del recurso explotado y con la preservación de las masas forestales, definiendo las necesidades de infraestructuras y equipamientos que garanticen la viabilidad de las explotaciones.
5. Establecer criterios y determinaciones para garantizar la conservación de los suelos agrícolas y forestales frente a los procesos erosivos, de contaminación y degradación de los mismos, actuales o potenciales.
6. Evitar la ocupación irreversible de los suelos de mayor potencial productivo de la Isla, con especial atención a los suelos agrícolas actualmente no cultivados, otorgándoles una función de reserva estratégica y favoreciendo su aprovechamiento agrario sostenible.
7. Promover una gestión de residuos agrícolas, ganaderos y agroforestales que garantice la viabilidad de las explotaciones, el cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación y la mínima afección al entorno.

Artículo 239. Criterios Generales de ordenación en materia de usos agrícolas, ganaderos y agroforestales

1. El planeamiento considerará como objetivo prioritario la defensa y potenciación de los usos agrarios y forestales en los ámbitos agrarios que definan, manteniendo un equilibrio entre éstos y los valores naturales, paisajísticos y rurales existentes así como potenciando las actividades tradicionales compatibles.

Este objetivo se articulará sobre los ámbitos agrarios que definan los instrumentos de ordenación mediante las determinaciones contenidas en la presente Sección, así como las que figuran en la correspondiente al Régimen de Usos Específicos y a las Condiciones Mínimas de Implantación de la Normativa de este Plan.

2. Para el fomento y la dedicación a las labores agrícolas es necesaria, en los ámbitos agrarios que definan los instrumentos de ordenación de conformidad con lo previsto en el presente Plan Insular, la incentivación del cultivo de fincas por la población, tratando de recuperar superficie agraria en desuso siempre que la recolonización natural no hubiera borrado totalmente los signos agrarios.
3. Para ello, se favorecerá la puesta en cultivo de fincas en desuso cuando el planeamiento identifique ámbitos agrarios, estableciendo las condiciones adecuadas que posibiliten un aumento de la producción agraria en el periodo de vigencia del presente Plan, al objeto

de contribuir al incremento de la soberanía alimentaria insular y reducir la dependencia exterior.

Artículo 240. Determinaciones generales en materia de uso forestal productivo

1. Los aprovechamientos forestales productivos se regularán de tal manera que se garantice la renovación del recurso explotado en aquellas zonas en que sea un uso compatible, y siempre que las prácticas propuestas no sean susceptibles de desencadenar procesos de erosión.
 - A. Las zonas objeto de aprovechamientos forestales (montes consorciados, cultivos de eucaliptos, etc.), localizadas en Zonas A.1, A.2, B.a.1 y B.a.2, en ámbitos de potenciación o repoblación forestal o en corredores ecológicos forestales, deberán mantener dicho uso o, en su caso, reconducirse a suelos de protección ambiental, evitando su reconversión en suelos agrícolas.
 - B. Será prioritaria la gestión destinada al control de la regeneración natural de eucalipto en laderas y fondos de barranco, confinándolo a las zonas originales en plantaciones preexistentes. En estas plantaciones se deberá fomentar la transformación a masas mixtas, con presencia de especies del monte verde original. En caso de abandono de la actividad productiva, se fomentará la reconversión de eucaliptares a monte verde.
 - C. En su defecto, se deberán aplicar medidas que atenúen el impacto de los aprovechamientos forestales productivos actuales.
2. En los lugares en que fuese compatible el aprovechamiento forestal de la madera, se podrá realizar la misma sin superar la capacidad de regeneración del sistema o comprometer su equilibrio ecológico.
 - A. Deberán establecerse los volúmenes de madera explotables, las técnicas más adecuadas (recomendada la entresaca y clareo) y criterios para proteger los escasos ejemplares de mayor antigüedad.
 - B. En cualquier caso, las plantaciones para explotaciones de especies forestales no autóctonas únicamente podrán realizarse en superficies agrícolas abandonadas, de conformidad con lo establecido al respecto para cada Zona en el presente Plan.
3. Respecto a otros aprovechamientos forestales relacionados con la extracción y/o recolección de recursos forestales, el planeamiento deberá establecer determinaciones según sea el caso para:
 - A. Regular las técnicas de poda más adecuadas y las áreas susceptibles de aprovechamiento que garanticen que la recolección para uso ornamental o forrajero de especies forestales no afecta a la regeneración y crecimiento vegetal de las mismas.
 - B. Regular la recolección de setas y hongos, estableciendo la cantidad máxima extraíble por persona (recomendado 1kg/día) y los métodos de recolección utilizables, prohibiendo específicamente aquellos que destruyan el micelio (rastrillos, palos, etc.)
 - C. Se restringirá la práctica de extracción de pinocha y hojarasca, fundamentalmente destinada al sector agrícola (estiércol, embalaje de plátanos, acolchados, enmiendas de suelo, etc.), al borde de las pistas y carreteras (recomendados 20-30 metros) o a aquellas zonas que la Administración competente determine expresamente como consecuencia de los tratamientos silvícolas o de prevención de incendios previstos.
4. Se prohíbe la extracción directa del suelo forestal, recurso no renovable a nuestra escala de tiempo, para su utilización como abono o suelo en agricultura. Excepcionalmente, se admitirá justificadamente su posible utilización en determinadas actuaciones de reforestación en el entorno del área de extracción, tras un estudio y evaluación adecuados de las implicaciones ambientales de dicha extracción de suelo forestal.

Artículo 241. Determinaciones generales en materia de uso agrícola y ganadero

1. Los aprovechamientos agrícolas y ganaderos se regularán de tal manera que se garantice la adecuación de las explotaciones a las condiciones y requisitos exigidos por la normativa sectorial aplicable en aquellas áreas en que sea un uso compatible, y siempre que las prácticas propuestas no sean susceptibles de desencadenar procesos de erosión.
2. Las áreas agrarias están integradas por áreas territoriales donde en la actualidad sigue siendo preponderante el uso y la actividad agrícola y/o ganadera. Se trata por tanto de ámbitos donde existe un predominio de los usos agrarios por encima de otro tipo de valores.

En el presente Plan, se consideran áreas agrarias con el objetivo de preservar y potenciar dicho uso, las siguientes Zonas:

A. Las áreas agrarias intensivas. Estarían integradas en las Zonas A.3, B.b.1 y B.b.2, que son las zonas de aprovechamiento agrícola más intensivo y con mejores condiciones para el desarrollo de dicha actividad pero generalmente de uso tradicional.

Las Zonas A.3 están constituidas por los ámbitos agrarios situados en Parques Naturales y Reservas Naturales, donde existe un predominio de los usos agrarios por encima de otro tipo de valores.

Las Zonas B.b.1 están constituidas por extensiones de suelos agrícolas próximas a las plataformas costeras, mayoritariamente caracterizadas por la existencia de grandes parcelas, por lo que se justifica su protección, en especial, frente a los procesos de urbanización.

Las Zonas B.b.2 son zonas de las medianías y se caracterizan por albergar gran parte de los mejores suelos naturales de la isla. Estas zonas están en ocasiones tensionadas por los crecimientos urbanísticos pero también por una dispersión cada vez mayor de usos puntuales en suelo.

B. Las áreas agrarias mixtas. Por un lado, estarían las integradas en las Zonas B.b.3, conformada por aquellas áreas agrícolas o mixtas agrícolas y naturales de gran valor, en las que coexisten a menudo las actividades agrarias con enclaves y elementos de alto interés natural y/o paisajístico, conformando en su conjunto paisajes agrarios tradicionales de marcado carácter rural, dado que constituyen con cierta frecuencia ámbitos de cierto dinamismo en los entornos rurales en los que se encuentran, siendo frecuentes en ellos los procesos de edificación dispersa.

Por otro lado, estarían las integradas en las Zona B.b.4 está constituida por aquellas áreas con actividad agrícola, o en las que coexisten áreas agrícolas y áreas naturales, que conforman paisajes tradicionales de gran valor y/o que constituyen, por su situación, áreas de especial interés y fragilidad paisajística localizadas con frecuencia en entornos naturales relevantes.

C. Las áreas agrarias en desuso. Estarían integradas en las Zonas B.b.5 se corresponden con suelos de cierta entidad que tuvieron en el pasado un uso agrícola, que se encuentran en la actualidad mayoritariamente en desuso o en situación de abandono, generalmente localizadas en situaciones marginales o alejadas respecto a otras áreas agrícolas de actividad actual. Por otro lado, debido a su nivel de accesibilidad las hacen susceptibles de su reutilización en el futuro.

D. Las áreas agrarias de aptitud estratégica y valor estructurante. Estarían integradas en las Zonas B.c.1 y B.c.2, que cuentan con suelo de alta o moderada productividad en entornos periurbanos. Los medios de producción no son estrictamente tradicionales y la actividad agrícola es intensiva por lo que quedan al margen de los crecimientos urbanos.

3. El resto de zonas se consideran zonas no agrarias, en las que los usos y actividades agrícolas o ganaderos, en estos casos, serán compatibles en la medida en que son susceptibles de implantarse sin afectar negativamente a los valores y/o recursos específicos o dominantes, siempre que se desarrollen dentro del marco de las Condiciones Mínimas de Implantación en Suelo Rústico y de las limitaciones específicas que se establecen en esta Sección y en el Cuadro de Regulación de Usos Específicos de la Normativa de este Plan.

4. No obstante, de acuerdo con los criterios y determinaciones establecidos al respecto en este Plan para las Zonas A.3, B.a.1, B.a.2 y B.b.5, podrán reconocerse áreas agrícolas de pequeña o moderada entidad, cuya identificación y regulación podrá realizarse a través del Plan Territorial Especial Agropecuario, de los Planes y Normas de Espacios Protegidos, o de los Planes Generales de Ordenación, según los criterios específicos establecidos en el siguiente artículo de esta Sección.

A. Los ámbitos con cierta entidad identificados por los instrumentos de ordenación de rango inferior tendrán la consideración de ámbitos agrarios, debiendo asignárseles alguna de las categorías agrarias previstas en este Plan, o en su desarrollo, en el PTE Agropecuario.

B. La delimitación de dichas categorías agrarias deberá precisarse en cada caso a través de los instrumentos de planeamiento correspondiente, con objeto de adecuarla a aspectos más precisos y concretos del territorio detectados a la escala de trabajo de dichos instrumentos.

Dichos ajustes, deberán ser motivados y, en cualquier caso no afectarán a aspectos naturales y paisajísticos de especial importancia o interés, no supondrán la superación de elementos claros que hayan podido servir de apoyo o referencia ni cambio en los criterios aplicados en cada lugar.

C. Los suelos asignados a una determinada categoría agraria podrán categorizarse, en su caso, como Suelo Rústico de Protección Agraria, o Suelo Rústico de Protección Paisajística (con subcategoría agraria), en función de las concretas características, localización o espacio en el que se encuentren.

Artículo 242. Criterios específicos para la delimitación de nuevas áreas agropecuarias por el Planeamiento Urbanístico

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico (Planes Generales de Ordenación y, en su caso, Planes y Normas de ordenación de Espacios Protegidos) que opten por no incorporar las categorías agrarias y/o núcleos ganaderos del PTE-09 deberán justificar dicha decisión con base en la estimación de la innecesariedad de implantación o relocalización de explotaciones agropecuarias en su ámbito de ordenación, siéndoles de aplicación por defecto la regulación de usos específicos establecida para las correspondientes Zonas de ordenación en el presente Plan.

En caso contrario, cuando sean incorporadas dichas determinaciones, serán de aplicación a ellos las condiciones establecidas en el PTE-09 para las categorías agrarias y los núcleos ganaderos.

2. Los instrumentos de planeamiento urbanístico (Planes Generales de Ordenación y, en su caso, Planes y Normas de ordenación de Espacios Naturales Protegidos) podrán reconocer dentro de la Zona B.a.2 y la Zona B.b.5 de este Plan Insular nuevas áreas destinadas a actividad agroforestal o agrícola, siempre que se cumplan las siguientes consideraciones:

A. Que hayan sido descritos como Ámbitos de Escasa Actividad Agraria por el PTE-09, o carezcan de categoría agraria específica por aplicación del presente Plan Insular.

- B.** Que se acredite la ulterior implantación de una efectiva actividad agrícola, ganadera, silvícola o agroforestal.
 - C.** Que se trate inequívocamente de ámbitos agrícolas preexistentes, necesariamente conformados por superficie agrícola que englobe tanto a los terrenos cultivados en la actualidad como aquellos terrenos en desuso que, presentando diversos grados de desuso reciente de la actividad agropecuaria, sigan representando una superficie potencial de cultivo, desde el punto de vista agrológico.

Podrá también quedar incluido en estos ámbitos suelo que no haya sido cultivado anteriormente, siempre que ocupe posiciones intersticiales o residuales entre parcelas que están o hayan estado en explotación efectiva. En estos casos, el planeamiento podrá permitir su puesta en explotación, siempre que presenten aptitud topográfica para ello y su puesta en cultivo no implique el desbroce de especies vegetales amenazadas.
 - D.** Que tengan una cierta entidad territorial a escala municipal.
- 3.** Se tendrá en cuenta a la hora de identificar estos ámbitos agrícolas en Zona B.a.2 y Zona B.b.5 las siguientes consideraciones:
- A.** Que existan signos visuales claros de que en los terrenos de referencia se desarrolló la actividad agraria. Para ello es imprescindible que se conserven estructuras agrarias que permitan identificar el suelo agrícola, tales como redes de riego, acequias, canales, cadenas, bancales, gaviones o caballones, cerramientos, restos de cuartos de aperos, etc.

Podría incluso adoptarse el criterio de validación de la vinculación de la actividad agropecuaria en un terreno a través de medios fotogramétricos y/o visuales o históricos. Debería siempre aflorar la preexistencia de infraestructura agrícola asociada a una actividad primaria pasada.
 - B.** Se consideran signos visuales claros para la interpretación de la existencia de actividad agrícola que las parcelas que conforman el mismo hubieran sido despedregadas y/o roturadas y/o acondicionadas y, en algunos casos, aterrazadas o abancaladas para acoger cultivos agrícolas, manteniendo su potencialidad agraria, independientemente de que se encuentren cultivados o no en la actualidad.
 - C.** Los ámbitos agrícolas deberán contar con un acceso rodado existente. Podrán preverse obras necesarias para incrementar las dimensiones de los accesos preexistentes siempre que no se produzcan afecciones significativas en el paisaje, en los valores y/o recursos en presencia o en la capacidad y funcionamiento de las redes de accesibilidad existentes. En todo caso, el acceso comprenderá la red viaria mínima imprescindible para acceder a las instalaciones y edificaciones correspondientes, que sea compatible con el planeamiento.
- 4.** La situación originaria de las parcelas y la efectiva vinculación de las fincas agrícolas con la actividad productiva se verificará por técnico competente en los informes de compatibilidad pertinentes que efectúe el Cabildo para estudiar la compatibilidad de los instrumentos de planeamiento con el presente Plan.
- 5.** Cuando se den las circunstancias para que esos ámbitos sean categorizados como Suelo Rústico de Protección Agraria, o Suelo Rústico de Protección Paisajística (con subcategoría agraria) adquirirán la regulación específica de usos establecida en desarrollo de este Plan por el PTE Agropecuario. En concreto:
- A.** La categoría agraria extensiva en Zona B.a.2 y agraria extensiva-1 en Zona B.b.5 para las actividades agrícolas.

- B.** La categoría agraria intensiva en Zona B.b.5 para las actividades ganaderas, cuando el planeamiento prevea expresamente nuevos núcleos ganaderos. En caso contrario, será de aplicación la categoría agraria extensiva-1.
- C.** Excepcionalmente, el planeamiento podrá prever en estos ámbitos la compatibilidad de determinadas instalaciones o edificaciones que, aun excediendo de los actos de ejecución autorizables en la regulación específica de usos establecida para la categoría agraria correspondiente, se acrediten como necesarios para el sostenimiento de la actividad y presten servicio al conjunto del área agrícola delimitada.

Artículo 243. Determinaciones específicas en materia de uso agrícola

- 1.** El uso agrícola es aquella actividad que comprende todo un conjunto de acciones humanas que transforman el medio ambiente natural, con el fin de hacerlo más apto para el crecimiento de las siembras. Las actividades agrícolas, que integran el sector agrícola y todas las actividades económicas específicas y compatibles que abarca dicho sector, tienen su fundamento en la explotación del suelo o de los recursos que éste origina en forma natural o por la acción de las personas: cereales, frutas, hortalizas, pasto, forrajes y otros vegetales.

Para la ordenación de esta actividad, se ha definido un único complejo específico denominado Complejo Agrícola, que irá variando en intensidad de implantación en función de la zonificación prevista, siendo relevante para definir la compatibilidad del mismo la aptitud para permitir la nueva roturación de tierras agrícolas en función de los valores a proteger y la intensidad de sus usos primarios (actuales o potenciales).

- A.** Por un lado, sólo se reconoce la existencia de un complejo agrícola preexistente cuando exista una actividad agrícola que necesariamente se está dando sobre terrenos previamente roturados donde consecuentemente se está llevando a cabo una labor y actividad agrícola (con presencia de algún cuarto de aperos y/o infraestructura hidráulica asociada a la finca) con las autorizaciones pertinentes.
 - B.** Por otro lado, se considera que para implantar un nuevo complejo agrícola (y por tanto, para poder tener el Nivel 2 de nueva implantación), ha de resultar compatible la roturación de nuevas tierras vegetales.
- 2.** Que un complejo agrícola existente en una zona determinada no alcance el Nivel 2 de nueva implantación no implica en ningún caso que no pueda acometerse la ejecución de determinadas actuaciones, puesto que siempre se podrán implantar en el territorio todos aquellos actos de ejecución compatibles con el nivel regulatorio establecido, siempre que se reconociera la preexistencia del complejo agrícola en los términos determinados en este artículo.
 - A.** Cuando alcance Nivel 1 en el Cuadro de Regulación de Usos Específicos, significa la preexistencia del complejo agrícola, por lo que se admite la nueva ejecución de todos los actos de ejecución asociados que sean mínimamente imprescindibles para salvaguardar la actividad preexistente.
 - B.** Cuando alcance Nivel 0 en el Cuadro de Regulación de Usos Específicos, que no se representa gráficamente en los mismos, debe interpretarse como que se trata de un Uso Prohibido en dicha Zona, por lo que únicamente se admitirá la conservación y mantenimiento de los Complejos existentes, de acuerdo con la regulación establecida en el presente documento.
 - C.** No obstante lo anterior, el complejo agrícola específico nunca figura como prohibido (alcance 0) a excepción de la Zona B.c.3 de Uso Minero, que aglutina aquellas áreas que albergan recursos mineros en explotación cuyo aprovechamiento es necesario para el mantenimiento de la actividad económica insular.

3. A estos efectos, serán de aplicación a los complejos agrícolas los actos de ejecución asociados al correspondiente Uso Específico, que sean permitidos en función de la zona y los condicionantes específicos para su implantación definidos en las Condiciones Mínimas de Implantación en Suelo Rústico de la Normativa de este Plan.

En este sentido, cuando un Complejo Agrícola se considera compatible en una determinada Zona en cualquiera de los Niveles de Alcance regulados en el Cuadro de Regulación de Usos Específicos (1 y 2), son igualmente compatibles todos los Actos de Ejecución que resulten necesarios para la materialización y/o la viabilidad funcional del mismo en dicho Nivel de Alcance, tal como hayan sido regulados en su correspondiente Ficha Reguladora atendiendo en todo caso a los principios de excelencia y eficiencia en la implantación en Suelo Rústico.

Cuando no se admita la nueva implantación de un acto de ejecución, se entenderá que los existentes se encuentran bien en una situación de fuera de ordenación o bien en una situación de consolidación en función de la naturaleza jurídica en la que se encuentre, pudiendo los instrumentos de planeamiento, y en particular el Plan Territorial Especial Agropecuario, ordenar las situaciones intermedias que puedan darse entre la nueva implantación o no de un acto de ejecución determinado (ampliación, reestructuración, acondicionamiento, mejora y conservación, etc.).

4. En cualquier caso, la ampliación de un acto de ejecución agrícola sólo estará justificada cuando venga determinada por la necesidad de que sean estrictamente necesarias, y se justifiquen como imprescindibles, para adaptarse a la normativa sectorial de aplicación en materia de desarrollo rural sostenible, seguridad alimentaria, sanidad animal y vegetal, residuos agrarios, bienestar animal, seguridad e higiene en el trabajo, atendiendo a los criterios de integración paisajística y ambiental establecidos en este Plan, y en su desarrollo, en el correspondiente Plan Territorial Especial Agropecuario.

Artículo 244. Determinaciones específicas en materia de uso ganadero

1. El uso ganadero es aquella actividad dedicada a la crianza del conjunto de especies animales para el aprovechamiento de sus productos.

Para la ordenación de esta actividad se ha definido un único complejo específico denominado Complejo Ganadero, que irá variando en intensidad de implantación en función de la zonificación prevista.
2. Se entenderá por complejo ganadero aquel que disponga, como mínimo, de un espacio destinado al alojamiento o estancia de ganado.
3. Las características de cada zona y su grado de compatibilidad con el Uso Ganadero determinarán las diferencias en las formas e intensidades de implantación de este uso, en función de los actos de ejecución permitidos, de entre todos los Actos de Ejecución que definen el uso.

Para la interpretación de la compatibilidad del complejo ganadero, en referencia a los distintos niveles regulatorios definidos en el Cuadro de Regulación de Usos Específicos y en las Fichas Reguladoras de los Complejos Autorizables en Suelo Rústico, regirán las mismas normas contenidas en el artículo precedente para los Complejos Agrícolas.

Artículo 245. Acuerdos de Gestión Forestal

Con objeto de estimular o incentivar actuaciones de mejora ambiental y repoblación dentro de las fincas privadas susceptibles de aprovechamiento de carácter agrario y forestal, podrán realizarse Acuerdos de Gestión entre la administración competente en la materia y los

particulares, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal y canaria en materia de Montes. Entre las posibles acciones a realizar se recomiendan:

1. La sustitución de las actuales plantaciones de eucaliptos por otras especies menos dañinas, preferentemente las propias del fayal-brezal, manteniendo el carácter forestal de los terrenos.
2. La realización de plantaciones mixtas con algunos elementos autóctonos de interés, por ejemplo:
 - A. En zonas agroforestales, combinando con almendros e higueras (en dominio potencial del pinar), castaños y nogales (en dominio potencial del monteverde) o higueras y algarrobos (en dominio potencial del termófilo).
 - B. En zonas silvopastoriles, plantando especies de interés forrajero junto con los elementos autóctonos del pinar, monteverde o bosque termófilo.

Artículo 246. Planificación territorial en materia de usos agrícola, ganadero y forestal productivo

1. Las determinaciones contenidas en la presente Sección, así como las que figuran en el Cuadro de Regulación de Usos Específicos y en las Fichas Reguladoras de los Complejos Autorizables en Suelo Rústico para los usos agrícola, ganadero y forestal productivo en la Normativa de este Plan, configuran el régimen marco en materia agraria y forestal que se debe aplicar en los procesos de adaptación de los correspondientes instrumentos de planeamiento, debiendo ser desarrolladas por los mismos, en su respectivo ámbito competencial.

Dichos instrumentos establecerán para dichos usos los complejos y actos de ejecución que sean compatibles con las características de cada ámbito, las condiciones de implantación y los valores naturales, culturales y paisajísticos en presencia para las Zonas correspondientes, así como en función de los objetivos de ordenación municipal y el resto de disposiciones aplicables del presente Plan.

Una vez concluido dicho proceso de adaptación, la regulación contenida en el presente Plan tendrá carácter complementario y subsidiario respecto de la establecida en aquellos instrumentos de ordenación de rango inferior ya adaptados.

2. En el marco de las previsiones del presente Plan, el Plan Territorial Especial Agropecuario será el documento que sostenga toda la regulación específica en materia agraria y agroforestal.
3. La modificación, menor o sustancial, del citado Plan Territorial Especial Agropecuario por cualquiera de las causas previstas en la legislación vigente o en sus propias disposiciones, deberá adecuarse a lo dispuesto en la presente regulación.

Artículo 247. PTE 09. Plan Territorial Especial Agropecuario

1. Será objetivo del referido Plan Territorial Especial, y sus posteriores revisiones y modificaciones, desarrollar la ordenación territorial de los usos agrícola, ganadero y forestal productivo establecida en el presente Plan, para lo cual deberá tener en cuenta:
 - A. Establecer determinaciones para lograr un equilibrio en la competencia por el uso del suelo con valor y potencialidad agraria con otros usos no agrarios.
 - B. Desarrollar las determinaciones expresamente establecidas en la zonificación de recursos naturales del presente Plan, y de manera especial las relativas a la identificación de ámbitos agrarios en las Zonas A.3, B.a.1, B.a.2, B.a.3 y B.b.5.

- C. Promover una gestión de los residuos agrícolas y ganaderos que garantice la viabilidad de las explotaciones, el cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación y la mínima afección al entorno.
- 2. En cuanto a la ordenación territorial en el ámbito insular de los usos agrícola, ganadero y forestal productivo, el referido Plan Territorial Especial deberá:
 - A. Establecer criterios para la identificación y ordenación pormenorizada por el planeamiento de enclaves de especial interés para actuaciones agrícolas, ganaderas y/o forestales productivas.
 - B. Regular los aprovechamientos forestales productivos de forma compatible con la renovación del recurso explotado y con la preservación de las masas forestales.
 - C. Establecer criterios de ordenación para regular tanto los usos agrarios extensivos como los usos agroforestales o el aprovechamiento de los pastizales.
 - D. Prever en su caso infraestructuras generales de apoyo al desarrollo actual y futuro de la actividad agrícola, ganadera y forestal productiva.
- 3. En cuanto a la coordinación con los catálogos, planes y normas tanto de los espacios naturales protegidos como de los bienes del patrimonio natural y cultural, el referido Plan Territorial Especial deberá:
 - A. Establecer los criterios que han de cumplir las explotaciones en materia de ocupación del territorio para asegurar la compatibilidad de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales productivas con la protección y conservación de los ámbitos y elementos de valor e interés natural existentes.
 - B. Minimizar los efectos de la implantación de este tipo de explotaciones en los espacios naturales protegidos, en los espacios protegidos de la “Red Natura 2000” y otros ámbitos de reconocidos valores naturales, paisajísticos y culturales.
 - C. Establecer directrices para la integración de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales productivas en el paisaje y para la conservación del patrimonio vinculado a la geodiversidad, biodiversidad y al patrimonio cultural de la Isla.
- 4. En cuanto a la coordinación con los instrumentos de planeamiento urbanístico, el referido Plan Territorial Especial deberá:
 - A. Establecer una regulación de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales productivas orientada al fomento de las prácticas compatibles con el medio ambiente, particularmente en relación con el uso de productos químicos y a la reducción de prácticas susceptibles de degradar el recurso edáfico y los ecosistemas naturales asociados (como las extracciones de tierra vegetal, roturaciones en ladera o sobrepastoreo).
 - B. Establecer determinaciones y criterios de ordenación de ámbito insular para las actividades y actos de ejecución agrícolas, ganaderos y forestales productivos con el objetivo de reconducir la gran disparidad de regulaciones actualmente existentes en los distintos instrumentos de planeamiento.
 - C. Establecer determinaciones para la implantación territorial de instalaciones, construcciones o edificaciones asociadas a la producción, transformación y comercialización de las producciones agrícolas, ganaderas y forestales productivas, en las condiciones sanitarias y de calidad exigibles.
 - D. Regular medidas de control y minimización de los vertidos y residuos producidos a través de la prevención en la generación, el incremento de la reutilización y el reciclado y el establecimiento de medidas seguras en su eliminación que eviten riesgos de contaminación.

Sección 21 Uso Pesquero y Acuícola

Artículo 248. *Ámbito y alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección son las instalaciones asociadas a la actividad acuícola y pesquera, con objeto de compatibilizar dichos usos con la adecuada protección y conservación de los recursos naturales.
2. Para la ordenación del uso acuícola y pesquero, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección que le sean de aplicación.
3. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección deberá acometerse en el marco establecido en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 249. *Conceptos y definiciones aplicables*

A los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. **Jaula marina:** Artefacto flotante en el mar, a medias aguas o de fondo, en el que por medio de red, rejilla o cualquier otro sistema se desarrolla un cultivo de especies marinas, en cualquiera de sus fases de preengorde y engorde.
2. **Piscifactoría:** Instalación fija situada en la zona marítimo-terrestre o terrestre en la que se desarrolla un cultivo de acuicultura en cualquiera de sus fases.
3. **Vivero:** Artefacto flotante, a medias aguas, de fondo o de armazón fijo de fondo, en el que se efectúa el cultivo de cualquier especie marina por medio de cuerdas, cajas o similares, sujetas a dicho artefacto.
4. **Criadero:** Instalación en la que por medios técnicos y científicos, se obtiene la reproducción de cualquier especie y se favorece su desarrollo en el inicio del ciclo vital.

Artículo 250. *Propósitos de ordenación insular para los usos acuícolas y pesqueros*

Las decisiones en relación con la ordenación de los usos acuícolas y pesqueros habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos de ordenación insular:

1. Proteger de la sobreexplotación pesquera los recursos pesqueros y marisqueros de la Isla.
2. Establecer criterios de localización y condiciones para la implantación de las instalaciones asociadas a la actividad acuícola.
3. Asegurar una adecuada ordenación e integración ambiental y paisajística de las instalaciones dedicadas a la actividad acuícola.

Artículo 251. *Criterios generales para la ordenación de la actividad pesquera*

La administración competente por razón de la materia deberá considerar el establecimiento de aquellas medidas de regulación y control de la pesca profesional y recreativa atendiendo a la adecuada protección y conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito litoral marino de la Isla.

1. Estudiará la conveniencia de establecer vedas temporales para la pesca de orilla y la pesca submarina en aquellos ámbitos donde quede constatado que se esté produciendo una sobreexplotación de los recursos pesqueros.

2. Establecerá determinaciones específicas de regulación de las distintas artes de pesca existentes, condicionando o restringiendo el uso de las mismas cuando sea necesario para asegurar la adecuada protección y conservación de los hábitats y ecosistemas litorales.

Artículo 252. *Determinaciones específicas para la implantación de la actividad acuícola terrestre*

1. Las instalaciones de acuicultura terrestre podrán localizarse en las zonas con valor estructurante y en aquellas zonas terrestres de aptitud productiva, o en su caso de aptitud natural, con usos agrícolas o ganaderos existentes.
 - A. En las zonas de aptitud natural, se restringirá su localización a aquellos ámbitos degradados o con preexistencia de usos agrícolas tras un análisis ambiental de las alternativas de localización, estableciéndose medidas adecuadas de integración ambiental y paisajística de las instalaciones en su entorno inmediato.
 - B. En las zonas de aptitud productiva su implantación quedará condicionada a la compatibilidad con los usos agrícolas o ganaderos existentes.
2. Por analogía, para la ubicación de las instalaciones de acuicultura terrestre será de aplicación la normativa vigente aplicable a las infraestructuras de toma y emisión de aguas de las depuradoras y potabilizadoras.
 - A. Los proyectos de instalaciones terrestres de cultivo de organismos marinos en tanques de diámetro y profundidad variable, y con recirculación de agua, incorporarán técnicas de biofiltración que depuren parcialmente las aguas a emitir.
 - B. Se priorizará la concentración de los vertidos controlados de aguas residuales tratadas al mar mediante emisarios submarinos frente a las conducciones de desagüe que viertan directamente.
 - C. En caso de ser inevitable implantar conducciones de desagüe, deberá justificarse expresamente las razones que, en su caso, motiven la instalación de estas últimas y cumplir las normas sectoriales de inmisión y emisión para sustancias residuales ya sean sólidas, líquidas o gaseosas en el ámbito litoral marino que le sean de aplicación.

Artículo 253. *Determinaciones específicas para la implantación de la actividad acuícola marina*

1. Con el objeto de que esta actividad resulte compatible con la conservación de los recursos naturales, las instalaciones de acuicultura marina deberán cumplir con las consideraciones siguientes:
 - A. Se evitarán las zonas de interés ecológico, en las que existan fanerógamas marinas para no afectar a los hábitats y especies relacionados con las mismas.
 - B. Se evitarán las zonas abrigadas, como bahías, ensenadas, etc., así como zonas someras de escasa renovación de los sedimentos del fondo o reducida dinámica sedimentaria litoral.
 - C. Se evitarán áreas con fondos arenosos de fina granulometría (ya que se supone que son sistemas de baja energía) y las zonas con cuevas submarinas o veriles de interés por su poblamiento o geomorfología.
 - D. Se evitarán las zonas próximas a las playas, ya que los desechos arrastrados por las corrientes originan un efecto negativo en las mismas.
2. Las instalaciones de acuicultura marina podrán localizarse en aquellas zonas marinas de mayor valor natural tras un análisis ambiental de las alternativas de localización, siempre

que se demuestre previamente, y durante su funcionamiento, la no afección a las especies marinas protegidas, amenazadas o de especial valor e interés que en esas aguas habitan o frecuenten.

- A.** En los ámbitos dentro de dichas zonas declarados Zonas de Especial Conservación por presencia de cetáceos u otras especies animales marinas se requerirá además:
 - 1)** Que se hayan identificado previamente las zonas de menor presencia e impacto sobre las poblaciones residentes de cetáceos u otras especies animales marinas.
 - 2)** Que se incorpore en los planes de vigilancia el seguimiento de las poblaciones residentes en la zona y sus interacciones con la instalación, indicando como mínimo: fecha y hora, número de ejemplares, comportamiento de los animales (de paso, búsqueda de alimentos, acercamiento a los operarios, etc.) y presencia de crías.
 - 3)** Que se dé formación específica y continua a los empleados de las instalaciones en Zonas Especiales de Conservación sobre los motivos de protección en el entorno de las mismas.
 - B.** La capacidad de producción de las concesiones acuícolas estará sujeta a los resultados de este seguimiento, debiendo alcanzarse la capacidad de producción máxima anual de forma escalonada durante al menos cinco años.
- 3.** En cualquier caso, para poder establecer sistemas comunes de gestión medioambiental debe procurarse la concentración de las concesiones acuícolas en aquellas zonas ambientalmente adecuadas, evitando la dispersión de las mismas alrededor de toda la isla.

Sección 22 Uso Minero y Extractivo

Artículo 254. *Ámbito y Alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección son las instalaciones asociadas a la explotación y aprovechamiento de recursos geológicos, considerándose como tales:
 - A. Los recursos sólidos, tales como fonolitas, basaltos, depósitos de barranco, lapilli, lajas y puzolanas, aptos para la realización de diversas obras y rellenos correspondientes.
 - B. Los recursos terrígenos, sobrantes de desmontes y movimientos de tierras, o retiradas de sedimentos, que son susceptibles de ser reutilizados para nuevos rellenos y labores de restauración.
2. Para la ordenación del uso minero y extractivo, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección.
3. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección deberá acometerse en el marco establecido en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 255. *Conceptos y definiciones aplicables*

A los efectos del presente plan, se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. **Áreas de Interés Extractivo:** Son áreas en cuyo interior está detectada la existencia de determinados recursos y en las que los instrumentos de planeamiento pertinentes podrán localizar zonas de explotación en el interior de las mismas para el desarrollo de los usos mineros y extractivos.
2. **Zonas de Explotación:** Son los lugares concretos adecuados en el interior de las Áreas de Interés Extractivo para el desarrollo de los usos mineros y extractivos, cuando ello sea compatible con los valores naturales, culturales y paisajísticos en presencia así como con los usos y actividades existentes o previstas en su entorno.
3. **Área de Vertido:** Son áreas del territorio que, por diversas circunstancias, han visto alteradas sus condiciones naturales, y son aptas para recibir materiales de relleno tales como residuos de tierras limpias (L.E.R. 170504) y con la fracción no reciclable de residuos limpios e inertes de construcción y demolición (L.E.R. 170101, 170102, 170103, 170107), con el fin de ser rehabilitadas, puestas en uso, o recuperar sus características naturales.
4. **Plan de Restauración:** Es aquel documento que recoge el conjunto de medidas necesarias para prevenir o reducir en lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y sobre la salud de las personas derivado de la investigación y aprovechamiento de recursos geológicos basados en las mejores técnicas disponibles.
5. **Plan de Gestión de Residuos:** Es aquel documento que recoge el conjunto de medidas necesarias para gestionar los residuos mineros y de todas las instalaciones asociadas a los usos mineros y extractivos durante el desarrollo de la actividad y también con posterioridad a su cierre, cuando proceda.
6. **Residuos de Construcción y Demolición (RCD):** Cualquier sustancia u objeto que se genere en una obra de construcción o demolición de edificaciones, instalaciones y construcciones de cualquier índole, tanto procedente de obras mayores como menores.

Artículo 256. *Propósitos de ordenación insular para el uso minero y extractivo*

Las decisiones en relación con la ordenación de los usos mineros y extractivos habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos insulares:

1. Establecer una red de áreas de extracción que garantice la disponibilidad de recursos geológicos, evitando impactos o efectos no deseados en su entorno y accesos.
2. Previsión, programación y gestión de la restauración de los terrenos afectados por actividades extractivas o por vertidos, y coordinación entre ambos usos.

Artículo 257. *Criterios generales de ordenación del uso minero y extractivo*

1. En el interior de las áreas de interés extractivo señaladas por el presente Plan, los instrumentos de planeamiento localizarán los lugares concretos adecuados para compatibilizar:
 - A. La actividad extractiva, las instalaciones asociadas a la misma y las labores de restauración de las zonas afectadas por la actividad.
 - B. Las instalaciones de reciclaje de tierras limpias y residuos de construcción y demolición cuyo residuo final se emplee en la recuperación de perfiles y restauración de la cantera correspondiente.
2. Los instrumentos de planeamiento clasificarán y categorizarán como suelo rústico de protección minera los sectores destinados al uso minero y extractivo comprendidos dentro de las Áreas de Interés Extractivo delimitadas en el presente Plan.
 - A. Cada sector de suelo destinado al uso minero y extractivo deberá estar acompañado de una ficha normativa específica, especificando los títulos en vigor y los plazos y condiciones para el término de la explotación y restauración ambiental de los terrenos, así como los condicionantes ambientales para la explotación.
 - B. A medida que estos sectores vayan siendo objeto de restauración, los instrumentos de planeamiento asignarán la clase y categoría de suelo rústico más adecuada a sus circunstancias.
 - C. El resto del suelo comprendido dentro de las Áreas de Interés Extractivo del presente Plan no asignado al uso minero y extractivo será clasificado por los instrumentos de planeamiento en función de los valores naturales, culturales y económicos presentes.
3. Asimismo, los instrumentos de planeamiento podrán prever áreas aptas para el uso minero y extractivo fuera de las Áreas de Interés Extractivo identificadas en el presente Plan, en los siguientes supuestos de conformidad con la zonificación y régimen de usos establecidos en el presente Plan:
 - A. En las Zonas B.a.3, B.b.1 y B.c.2 para el aprovechamiento de áridos de barranco que formen parte de depósitos aluviales fuera del cauce, localizados en la plataforma costera de la Isla.
 - B. En las Zonas B.a.3 y B.c.2 situadas fuera de Espacios Naturales Protegidos y Zonas de Especial Conservación, exclusivamente para el aprovechamiento de recursos en los supuestos siguientes:
 - 1) Para la extracción con carácter transitorio de un tipo o volumen determinado de roca industrial vinculado expresamente con la ejecución de grandes obras públicas, y justificado por la imposibilidad de ser suministrada desde las áreas extractivas existentes.
 - 2) Como alternativas a las Áreas de Interés Extractivo del presente Plan, en los casos en que la Administración competente constatare que los recursos de las

explotaciones autorizadas existentes pudieran tener dificultades para abastecer satisfactoriamente las necesidades en la Isla en un futuro próximo.

3) Para aprovechamiento de roca ornamental no previstos en el presente Plan.

C. En las Zonas B.c.1 y C.2.1 para el aprovechamiento de áridos de depósitos aluviales situados bajo determinadas parcelas agrícolas, estableciendo en su caso garantías para la no fragmentación territorial de las piezas agrícolas estructurantes y para la reposición posterior de los suelos agrícolas para posibilitar su reutilización productiva.

D. Excepcionalmente, en Zonas B.a.2 y B.b.5 cuando quede fehacientemente demostrado mediante un análisis detallado de disponibilidad de los recursos que no se han podido localizar áreas extractivas en las zonas y situaciones establecidas en los anteriores apartados A, B y C que puedan dar respuesta a las necesidades previstas para el año horizonte de este Plan. Para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Análisis de la evolución de la demanda de recursos geológicos y proyección de la misma en base a las previsiones de crecimiento futuro, atendiendo a los recursos obtenibles por reciclaje de tierras y escombros entre obras demandantes y obras excedentes.
- Determinación de las eventuales carencias de la actual red de áreas extractivas en función del tipo de material, calidades y comarcas.
- Análisis detallado de cada una de las explotaciones con autorizaciones en vigor, incluyendo plazos, recursos autorizados y potenciales, volumen y superficie de la explotación, condicionantes ambientales, gestión de residuos y planes de restauración.
- Inventario actualizado de todas aquellas zonas afectadas por explotaciones extractivas, identificando las que hayan sido abandonadas sin las labores de restauración, así como los lugares donde se hayan producido vertidos significativos.

4. La autorización para la implantación territorial de los usos mineros y extractivos en los lugares concretos localizados por los instrumentos de planeamiento requerirá de la correspondiente conformidad con lo previsto en la Declaración de Impacto, el Plan de Gestión de Residuos y el Plan de Restauración correspondiente.

Artículo 258. Medidas para la ordenación de las explotaciones de uso minero y extractivo

1. Las explotaciones de uso minero y extractivo localizadas en las Áreas de Interés Extractivo delimitadas en el presente Plan deberán atenerse a las determinaciones de explotación que para cada una de ellas se establecen a continuación.
2. En cualquier caso, cualquier actuación, pública o privada, dirigida a la restauración de áreas afectadas por el uso minero y extractivo deberá cumplir con las determinaciones de ordenación contenidas en el presente Plan, especialmente en la Sección sobre Actuaciones Ambientales y en la Sección sobre Redes para la Gestión de Residuos de este Plan.

AIE-001 Montaña de Amagro

A. Se compatibilizará la extracción de roca industrial con la de roca ornamental, para lo que deberá ordenarse adecuadamente el espacio extractivo, teniendo en cuenta la proximidad de algunos núcleos urbanos al norte de la misma y su colindancia con el Monumento Natural de Amagro.

B. La explotación que se desarrolle no podrá afectar al Monumento Natural de Amagro, estableciendo medidas correctoras de los impactos preexistentes y asegurando un acceso al mismo en adecuadas condiciones ambientales y de seguridad.

C. Se establecerá una franja de protección hacia el oeste, respecto del Llano de Montaña Pelada, para preservarlo en su integridad y protegerlo del impacto visual.

D. La ampliación de la explotación actual de roca industrial y ornamental se realizará en dirección este de manera simultánea a la restauración en los frentes y áreas en los que haya cesado la actividad así como restaurando ambientalmente los desmontes y acopios acumulados al sur del límite de la Zona B.b.5, determinando de entre las áreas ya explotadas aquellas zonas aptas para depósito de inertes y restructuración del perfil topográfico.

AIE-002 Las Monjas

A. La explotación actual de roca ornamental evitará la afección a las Zonas B.a.2 situadas al este de la misma.

B. La ampliación de la explotación actual de roca ornamental se realizará en dirección oeste-suroeste de manera simultánea a la restauración en los frentes y áreas en los que haya cesado la actividad, determinando de entre las áreas ya explotadas aquellas zonas aptas para depósito de inertes y restructuración del perfil topográfico.

C. Excepcionalmente, la restauración simultánea y paulatina del perfil topográfico podrá quedar condicionada en el planeamiento a la implantación de un Parque Industrial de Escala Local, de conformidad con las determinaciones de la Sección sobre Tejido Productivo.

AIE-003 Lomo de Tomás de León

A. La ampliación de la explotación actual de roca ornamental evitará extenderse hacia las Zonas B.a.2 situadas al norte y oeste de la misma, para proteger el hábitat de especies amenazadas de aves esteparias existente, continuando en dirección este.

B. Habrán de reducirse al máximo las alteraciones por contaminación ambiental (especialmente ruido y polvo) que puedan afectar a los asentamientos cercanos.

C. Las características de la explotación no permiten la restauración simultánea a través de la recuperación de los perfiles, por lo que habrá de realizarse cuando cese la actividad, restaurando los perfiles y revegetando la zona.

AIE-004 Corea

A. Se procurará que la zona explotada de roca ornamental vaya recuperando el paisaje de forma paulatina, de acuerdo al Plan de Restauración definido.

B. La ampliación de la explotación actual de roca ornamental se realizará en dirección norte-noreste de manera simultánea a la restauración en los frentes y áreas en los que haya cesado la actividad, determinando de entre las áreas ya explotadas aquellas zonas aptas para depósito de inertes y restructuración del perfil topográfico.

C. La restauración simultánea y paulatina del perfil topográfico queda condicionada al desarrollo de las determinaciones para la implantación de nuevo tejido productivo económico, establecidas por el presente Plan para este ámbito.

AIE-005 Montaña de Santidad

- A.** La explotación actual de lapilli no afectará a las Zonas A.1 del norte, B.a.2 del sur y B.b.4 del oeste de la misma, consolidándose los frentes actuales para preservar íntegramente la Caldereta de Santa Rita.
- B.** Se evitará cualquier tipo de alteración sobre los conos volcánicos, malpaíses y restos de coladas situados en la vertiente norte del volcán.
- C.** La continuidad de la explotación se realizará ejecutando simultáneamente el Plan de Restauración en los frentes y áreas en los que haya cesado la actividad así como restaurando ambientalmente los desmontes y acopios acumulados fuera del área extractiva, determinando de entre las áreas ya explotadas aquellas zonas aptas para depósito de inertes y restructuración del perfil topográfico.

AIE-006 Montaña Pelada

- A.** La explotación actual de lapilli no afectará a las Zonas B.a.2 del norte y B.b.4 del oeste, sur y este de la misma, prestando especial atención al cauce del Barranco de Agüimes.
- B.** Se establecerá una franja de protección hacia el Barranco de Agüimes para preservarlo en su integridad y protegerlo del impacto visual.
- C.** Se cuidará la orientación de los frentes de explotación y la ubicación y cota de las instalaciones asociadas, las cuales deberán quedar a resguardo de los puntos más visibles desde el núcleo de Ingenio y las carreteras principales de acceso al entorno.
- D.** La continuidad de la explotación se realizará ejecutando simultáneamente el Plan de Restauración en los frentes y áreas en los que haya cesado la actividad así como restaurando ambientalmente los cauces situados dentro y fuera del área extractiva y que han sido afectados, determinando de entre las áreas ya explotadas aquellas zonas aptas para depósito de inertes y restructuración del perfil topográfico.

AIE-008 Piedra Grande

- A.** La explotación actual de fonolitas no podrá afectar al cauce del Barranco Hondo, así como a las laderas y escarpes de dicho barranco situados a ambos lados.
- B.** Se minimizará la incidencia visual de la explotación situando los frentes de cantera y las instalaciones asociadas en los recodos menos visibles del barranco.
- C.** La ampliación de la explotación actual de fonolitas se realizará en dirección noreste, sin afectar a las laderas de la Mesa del Salinero, visibles desde la GC-1.
- D.** La continuidad de la explotación se realizará ejecutando simultáneamente el Plan de Restauración en los frentes y áreas en los que haya cesado la actividad así como restaurando ambientalmente los cauces situados fuera del área extractiva y que han sido afectados, determinando de entre las áreas ya explotadas aquellas zonas aptas para depósito de inertes y restructuración del perfil topográfico.

AIE-009 El Berriel

- A.** Se aprovecharán los frentes de cantera existentes y sus accesos actuales para la explotación de fonolitas, manteniendo el sistema de explotación manual y un ritmo pequeño de producción, para conservar el carácter artesanal de la cantera.
- B.** La extracción de lajas se realizará en el entorno de las canteras existentes, unas abandonadas y otras activas, controlando los posibles impactos paisajísticos y ambientales sobre la zona turística y la GC-1.
- C.** La continuidad de la explotación se realizará ejecutando simultáneamente el Plan de Restauración en los frentes y áreas en los que haya cesado la actividad, determinando

de entre las áreas ya explotadas aquellas zonas aptas para depósito de inertes y restructuración del perfil topográfico que queda a su vez condicionada al desarrollo de las determinaciones para la implantación de nuevo tejido turístico, establecidas por el presente Plan para este ámbito.

AIE-010 Ayagaures

- A.** Se extremarán las medidas tendentes a aminorar el impacto visual de la explotación actual de roca ornamental, procurando concentrar la actividad en un máximo de dos localizaciones diferentes simultáneamente.
- B.** Se cuidará la orientación de los frentes de explotación y la ubicación y cota de las instalaciones asociadas, las cuales deberán quedar a resguardo de los puntos más visibles: los márgenes de la Presa de Ayagaures, las áreas con presencia dispersa de fincas y viviendas, y las carreteras principales de acceso al entorno.
- C.** La continuidad de la explotación se realizará ejecutando simultáneamente el Plan de Restauración en los frentes y áreas en los que haya cesado la actividad, determinando de entre las áreas ya explotadas aquellas zonas aptas para depósito de inertes y restructuración del perfil topográfico, e incluso aprovechamiento de los espacios creados para implantar espacios libres.

AIE-012 San José

- A.** La explotación actual de puzolanas no afectará a las Zonas B.a.2 situadas al norte del área extractiva, con especial atención a los lomos rocosos existentes, debiendo restaurar los impactos ambientales ocasionados por la actividad extractiva.
- B.** Se cuidará el impacto visual asociado al perfil final resultante y la cota superior alcanzada, debiendo preservarse la operatividad y funcionalidad de las pistas y senderos existentes en adecuadas condiciones ambientales y de seguridad.
- C.** La continuidad de la explotación se realizará ejecutando simultáneamente el Plan de Restauración en los frentes y áreas en los que haya cesado la actividad, determinando de entre las áreas ya explotadas aquellas zonas aptas para depósito de inertes y restructuración del perfil topográfico original del Barranco de Arguineguín.

AIE-013 Barranco de la Arena

- A.** La explotación actual de lapilli con fines agrícolas, que ocasionalmente se desarrolla apoyada sobre la ladera, tendrá en cuenta su proximidad al Parque Natural de Tamadaba.
- B.** Se minimizará la incidencia visual de la explotación desde el Parque Natural de Tamadaba y desde la carretera general de bajada del Andén Verde hasta la playa.
- C.** La continuidad de la explotación se realizará ejecutando simultáneamente el Plan de Restauración en los frentes y áreas en los que haya cesado la actividad, determinando de entre las áreas ya explotadas aquellas zonas aptas para depósito de inertes y restructuración del perfil topográfico.

AIE-014 Las Breñas

- A.** La explotación actual de lapilli deberá ordenarse adecuadamente teniendo en cuenta la proximidad a la Reserva Natural Especial de Los Marteles, situada al oeste del área autorizada.

- B. La explotación que se desarrolle no podrá afectar a la Reserva Natural Especial de Los Marteles ni a las Zonas A.1 colindantes, estableciendo una franja de protección hacia el oeste para preservarlas en su integridad y protegerlas del impacto visual.
- C. La continuidad de la explotación se realizará ejecutando simultáneamente el Plan de Restauración en los frentes y áreas en los que haya cesado la actividad, determinando de entre las áreas ya explotadas aquellas zonas aptas para depósito de inertes y restructuración del perfil topográfico a partir de la cota en el límite con la curva de la GC-130 colindante al área extractiva.

Artículo 259. Determinaciones generales en materia de explotación de recursos geológicos

1. A la entrada en vigor del presente Plan, se prohíbe expresamente la extracción de recursos geológicos en ámbitos no incluidos por los instrumentos de planeamiento como compatibles con el uso minero y extractivo, salvo en los supuestos siguientes.
 - A. Se permitirá la continuidad o recuperación de los aprovechamientos tradicionales de suelos de naturaleza arcillosa o similares destinados a actividades tradicionales como la alfarería.
 - B. Se permitirá la continuidad o recuperación de la actividad de extracción tradicional de sal de procedencia marina en las salinas tradicionales existentes.
 - C. Se permitirá la extracción de sedimentos de los vasos de los embalses y el dragado de las infraestructuras náuticas con objeto de mantener su capacidad y funcionalidad.
2. Las explotaciones en las que existe un uso minero y extractivo consolidado y continuado en el tiempo, estén o no fuera de las Áreas de Interés Extractivo delimitadas por el presente Plan, continuarán con su actividad de acuerdo con los plazos y condiciones establecidos en las autorizaciones que legalmente les fueran pertinentes.
3. Los lugares que sean o hayan sido objeto de un uso minero y extractivo ilegal y no legalizable, no admitirán la realización de construcciones, edificaciones, instalaciones o infraestructuras hasta que no se restauren los impactos producidos y, en su caso, el perfil de los terrenos afectados.
4. La Administración competente podrá establecer reservas mineras, u otros mecanismos de gestión previstos en la legislación sectorial, al objeto de racionalizar la producción y permitir una participación de reservas públicas.
5. En cualquier caso, las Administraciones competentes exigirán la restauración ambiental de las áreas afectadas por explotaciones de uso minero y extractivo en desuso.

Artículo 260. Determinaciones específicas de implantación del uso minero y extractivo en materia de geodiversidad

1. Para la implantación de las explotaciones mineras y extractivas se partirá del reconocimiento de los elementos topográficos que conforman el entorno inmediato afectado.
 - A. Se evitará la alteración parcial de las laderas de fuertes pendientes, inestables o con desprendimientos, y otros elementos destacados de la geomorfología (montículos, roques, etc.) no afectados por el aprovechamiento de recursos geológicos, cuando impliquen grandes movimientos de tierras o cortes profundos.
 - B. Las tierras fértiles extraídas y acopiadas podrán ser posteriormente aprovechadas para su aporte como suelo agrícola en piezas agrícolas en desuso o abandonadas, o como sustrato para actuaciones de revegetación.

2. En cualquier caso, se establecerán medidas encaminadas a la restauración de los impactos provocados por la implantación del uso minero y extractivo en las zonas de explotación.

Artículo 261. Determinaciones específicas de implantación del uso minero y extractivo en materia de hidrología

1. Las explotaciones mineras y extractivas que afecten a los cauces públicos o puedan tener incidencia en ellos, deberán contener proyectos específicos de restauración de los mismos y ser autorizados por la administración competente en materia de dominio público hidráulico.
 - A. Deberán realizar el deslinde y amojonamiento previo de los tramos de cauce afectados por las zonas de explotación, estableciendo criterios de resolución de bordes para los mismos.
 - B. Deberán asegurar los aportes hídricos de aguas superficiales y subterráneas en los tramos de cauce afectados, de los que dependan determinados hábitats y especies ligados a ellos.
 - C. Deberán adoptar las medidas de control y seguimiento necesarias para evitar cualquier posible contaminación de los cauces de los barrancos y de la capa freática.
2. Las extracciones de áridos que afecten a los cauces públicos o puedan tener incidencia en ellos deberán asegurar la aportación suficiente de áridos en las desembocaduras de los cauces públicos.
 - A. A medida que se hayan extraído los materiales, el cauce deberá adecuarse y acondicionarse para favorecer su regeneración natural con medidas adecuadas de restauración ambiental.
 - B. Asimismo, se realizarán las obras constructivas de hidrotecnia necesarias para disminuir la velocidad del agua y retener los sedimentos del cauce.
3. En cualquier caso, se adoptarán las medidas necesarias en relación a los efectos negativos de los vertidos de aguas residuales, el grado de tratamiento que se requiere según los casos y a la calificación de la zona de recepción de los vertidos.

Artículo 262. Determinaciones específicas de implantación del uso minero y extractivo en materia de calidad atmosférica, lumínica y acústica

En materia de calidad ambiental, se establecerán las medidas necesarias para minimizar las afecciones de los contaminantes atmosféricos, físicos y químicos.

1. Para mitigar el ruido, se podrán plantear caballones de tierra como pantallas sónicas expuestas y/o pantallas vegetales de crecimiento rápido y hoja perenne.
2. Las pantallas vegetales también cumplen una función depuradora de polvo y partículas en suspensión que incide positivamente en la limitación de las afecciones.

Artículo 263. Determinaciones específicas de implantación del uso minero y extractivo en materia de biodiversidad

1. Se evitará la ocupación o alteración de las zonas de alto valor natural, de los hábitats y la biodiversidad en el entorno inmediato de la correspondiente zona de explotación.
 - A. Se respetará a la fauna terrestre y sus refugios, evitando los ruidos innecesarios que puedan alterar sensiblemente sus ciclos de vida.

- B. Cuando resulte ambientalmente viable, se trasplantará aquellos ejemplares arbóreos, arbustivos o herbáceos de valor en el entorno inmediato.
- 2. Se asegurará la integración paisajística de las zonas de explotación, tratando los márgenes de la misma de modo que se propicie su colonización por las especies locales, mejorando así la integración de la misma en su entorno.
- 3. Deberá prestarse atención a la afección sobre las poblaciones vegetales y animales de mayor valor (ecológico, cultural, por su grado de endemidad y amenaza, etc.), así como sobre aquellas zonas de explotación localizadas dentro de los Espacios Naturales Protegidos y en aquellos ámbitos de relevante interés ambiental identificados por el presente Plan.
 - A. Limitar el impacto ambiental sobre los valores y recursos ambientales, paisajísticos y culturales en caso de que se pudiera plantear la ocupación total o parcial de estos espacios ambientalmente protegidos.
 - B. En cualquier caso, cualquier actuación o intervención que afecte a los Espacios Naturales Protegidos requerirá el informe previo del órgano competente de la Administración Insular.

Artículo 264. Determinaciones específicas de implantación del uso minero y extractivo en materia de patrimonio cultural

- 1. Se evaluarán las afecciones, directas o indirectas, sobre los bienes de interés cultural existentes en el entorno inmediato de la correspondiente zona de explotación.
- 2. Se evitará ocupar las zonas con patrimonio histórico y cultural relevante o sus proximidades, para lo cual habrá que:
 - A. Detectar la posible preexistencia de bienes patrimoniales no inventariados e informar de su hallazgo al órgano competente de la Administración Insular.
 - B. Salvaguardar los eventuales bienes patrimoniales de carácter arqueológico o paleontológico existentes.
 - C. En caso de que no se pueda evitar la ocupación, se deberán integrar en la zona de explotación los bienes etnográficos preexistentes.
- 3. En cualquier caso, cualquier actuación o intervención que afecte a bienes patrimoniales requerirá la autorización previa del órgano competente de la Administración Insular.

Artículo 265. Determinaciones específicas de implantación del uso minero y extractivo en materia de paisaje

- 1. Se diseñarán las instalaciones e infraestructuras asociadas a la zona de explotación para su correcta integración en el paisaje, empleando materiales, formas y colores miméticos con el entorno, sin caer en un diseño tópico o repetitivo.
 - A. Cuando sea factible, se escalonarán los frentes de explotación para ajustar el perfil de explotación a la cota más próxima posible respecto a la rasante natural del terreno.
 - B. Se ajustará las dimensiones y aspecto exterior de la correspondiente zona de explotación para minimizar el impacto paisajístico sobre el entorno inmediato en cuanto a desmontes, rellenos y movimientos de tierras.
- 2. Se aprovechará la topografía y vegetación del terreno para ocultar las vistas sobre las zonas de explotación.

- A. Se contemplarán cerramientos y pantallas vegetales para ocultar las vistas de menor calidad visual.
- B. Los muros de contención tendrán en todos los casos un acabado de calidad, acorde con las características del terreno y del paisaje, pudiéndose utilizar tratamientos rugosos superficiales que favorezcan o posibiliten su recubrimiento vegetal o con escalonamientos, para posibilitar plantaciones que los ocultaran parcialmente.
- 3. Se contemplará la repoblación, tratamiento paisajístico o ajardinamiento con red de riego de la totalidad de desmontes, terraplenes y zonas afectadas por áreas extractivas ya explotadas.
 - A. Podrán utilizarse especies no autóctonas que posibiliten una mayor variedad, belleza y frondosidad cuando las áreas restauradas vayan a ser destinadas a zonas verdes y espacios libres.
 - B. En suelo rústico, sólo se permitirá la utilización de especies propias o potenciales de la zona.

Artículo 266. Directrices a los planes y proyectos en materia de uso minero y extractivo

- 1. Tanto los planes y proyectos necesarios para el aprovechamiento del recurso como los Planes de Restauración establecerán:
 - A. Los criterios y condiciones ambientales y técnicas para la implantación del uso minero y extractivo en la concreta zona de que se trate, si así estuviese previsto.
 - B. El tamaño mínimo indispensable de las explotaciones y los medios y técnicas a emplear en las mismas, de forma que se garantice la racionalidad económica y el mínimo impacto ambiental posible.
 - C. Las medidas de gestión de residuos y restauración ambiental en función de sus características concretas y de los usos posteriores.
 - D. Definición del paisaje topográfico final que se pretende respecto de la orografía preexistente y las especies vegetales que vayan a emplearse en el caso de que fuera necesario.
- 2. Serán objeto de un completo estudio ambiental en el que se analizarán todas sus características y las posibles incidencias ambientales que su explotación minera podría ocasionar en los elementos del medio natural (flora, fauna, hábitats, geomorfología, etc.), en el patrimonio, en el paisaje, en la población, en otros usos o actividades productivas, etc.

Sección 23 **Uso Recreativo, Deportivo, Científico, Divulgativo y Cultural**

Subsección 1 Ordenación general de los usos recreativos, deportivos, científicos, divulgativos y culturales

Artículo 267. *Ámbito y alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección son las construcciones, instalaciones y edificaciones asociadas a los usos recreativos, deportivos, científicos, divulgativos y culturales. Comprende:
 - A. Todos aquellos complejos destinados a la práctica de actividades vinculadas con la investigación, docencia o divulgación de materias relacionadas con los recursos y/o valores presentes en el ámbito de implantación.
 - B. Todos aquellos complejos destinados a la práctica de actividades deportivas, de ocio y esparcimiento vinculadas con las condiciones naturales del suelo rústico en que se implantan y/o compatibles con la preservación y mantenimiento de las mismas.
 - C. Todos aquellos complejos destinados a las prácticas de actividades deportivas, de ocio y esparcimiento vinculadas con el disfrute del mar, por lo que se implantan en el ámbito litoral debiendo ser compatibles con la preservación y mantenimiento de los recursos litorales en presencia, tanto terrestres como marinos.
 - D. Todos aquellos complejos conformados por los bienes muebles e inmuebles y espacios e itinerarios vinculados al desenvolvimiento de manifestaciones culturales inmateriales (entre ellos, los juegos y deportes autóctonos y tradicionales).
2. Para la ordenación de los usos recreativos, deportivos, científicos, divulgativos y culturales, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección.
3. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección deberá acometerse en el marco establecido en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 268. *Conceptos y definiciones aplicables*

A los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. **Complejo de Actividades:** espacios, itinerarios y/o complejos destinados a acoger usuarios que desean realizar una o varias actividades recreativas, deportivas, científicas, divulgativas o culturales, incluidos los juegos y deportes autóctonos y tradicionales, en contacto directo con la naturaleza, por un período de tiempo limitado.
2. **Complejo de Alojamiento Temporal en Suelo Rústico:** complejos destinados a acoger usuarios que desean habitar en contacto directo con la naturaleza, por un período de tiempo limitado y por motivos relacionados con el ocio, el recreo y esparcimiento o con la práctica de actividades deportivas, científicas, divulgativas o culturales que deben emplazarse en esta clase de suelo.
3. **Unidad Alojativa Móvil:** se refiere a aquellas unidades dotadas de ruedas para su desplazamiento. Pueden tener tracción propia (autocaravanas) o ser remolcadas por un vehículo (caravanas). Incluye las variantes conocidas como roulotte, motorhome, etc.

4. **Unidad Alojativa Portátil:** son las conocidas comúnmente como tiendas de campaña. Se refiere a aquellas unidades plegables y fácilmente desmontables de materiales textiles, plásticos o similares.
5. **Unidad Alojativa Desmontable:** son unidades construidas con materiales ligeros que si bien son susceptibles de implantarse de forma permanente o por periodos prolongados de tiempo, pueden ser desmontadas con facilidad. Este tipo de unidades incluye un conjunto amplio de variantes que van desde la tradicional cabaña de madera hasta las tiendas de campaña, pasando por otras de diseño tecnológico (domos) o que derivan de la adaptación de soluciones tipológicas de habitáculos característicos de diversas partes del mundo (yurtas, tipis, etc.)
6. **Unidad Alojativa Fija:** son unidades integradas en edificaciones existentes o de nueva construcción, realizadas con materiales convencionales (piedra, bloque, ladrillo, madera) e implantadas en el terreno de forma permanente.

Artículo 269. *Propósitos de ordenación insular para el uso recreativo, deportivo, científico, divulgativo y cultural*

Las decisiones en relación con la ordenación de los usos recreativos, deportivos, científicos, divulgativos y culturales habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos de ordenación insular:

1. Promover y facilitar el conocimiento y disfrute de los valores ambientales, paisajísticos y culturales existentes, de forma compatible y respetuosa con su posible fragilidad, por parte de la población de la Isla.
2. Integrar y coordinar las distintas iniciativas de implementación de usos recreativos, deportivos, científicos, divulgativos y culturales tratando de ajustar la oferta a la demanda potencial y al necesario equilibrio territorial en su distribución.
3. Optimizar las formas de aprovechamiento y uso sostenible del territorio insular en las construcciones, instalaciones y edificaciones asociadas a los usos recreativos, deportivos, científicos, divulgativos y culturales para evitar, minimizar o corregir los posibles impactos ambientales derivados de su implantación.
4. Proteger y conservar aquellos elementos vinculados a manifestaciones culturales inmateriales de tipo recreativo, deportivo, científico, divulgativo o cultural, sin perjuicio de su aprovechamiento como recurso económico y social.

Artículo 270. *Criterios generales en materia de usos recreativos, deportivos, científicos, divulgativos y culturales*

1. El planeamiento regulará los usos recreativos, deportivos, científicos, divulgativos y culturales, y en concreto:
 - A. Contendrá un análisis a su escala competencial de la oferta y la demanda de instalaciones asociadas a dichos usos, así como un diagnóstico de la situación actual.
 - B. Propondrá la consolidación, mejora y ampliación de la red de instalaciones asociadas a dichos usos, teniendo en consideración los elementos ya existentes en su ámbito territorial, y a escala insular.
 - C. Incluirá determinaciones específicas de uso y gestión de estas instalaciones asociadas a dichos usos.
 - D. Contendrá un programa de actuaciones, que incluya las medidas necesarias para potenciar y coordinar las actuaciones en la red de instalaciones asociadas a dichos usos.

2. En virtud de la materia regulada en cada caso, la Administración Insular podrá desarrollar actuaciones con el objeto de fomentar, ordenar o regular la implantación en el ámbito insular de todos o algunos de los usos específicos recreativos, deportivos, científicos, divulgativos y culturales desarrollados en la presente Sección.

Artículo 271. Estudio de Capacidad de Carga

1. Con el objeto de determinar la capacidad admisible de un complejo de actividades o un complejo de alojamiento temporal, en todo procedimiento administrativo encaminado a la autorización de la implantación de un uso recreativo, deportivo, científico, divulgativo o cultural en suelo rústico que comporte afluencia de público y/o alojamiento temporal de usuarios con dichos fines, deberá aportarse por el interesado un Estudio de Capacidad de Carga.

Dicho Estudio tendrá como ámbito extenso de análisis el correspondiente al territorio accesible desde el ámbito de implantación tanto a través de la red primaria como secundaria existente, incluida la red de senderos, caminos y pistas forestales o agrícolas, con una longitud mínima de un kilómetro medida sobre la traza de las vías que componen dichas redes, y como ámbito próximo el territorio comprendido en un radio de 300 metros con centro en el ámbito de implantación.

2. El Estudio de Capacidad de Carga propondrá el límite de capacidad a que debe ajustarse el tipo de complejo correspondiente, así como las medidas correctoras o compensatorias que en su caso se precisen a partir del análisis de los siguientes factores limitantes:

A. Limitaciones derivadas de la fragilidad de elementos o espacios del entorno. Tanto en el entorno extenso como en el próximo se identificarán los siguientes aspectos:

- 1) Los lugares que presenten mayor fragilidad por la naturaleza de los valores o recursos en presencia, incluyendo al menos:
 - a) Formaciones o hábitats de especies de la flora o fauna que se encuentren amenazadas, o revistan especial interés y/o se encuentren protegidas por cualesquiera normas o instrumentos competentes en materia ambiental.
 - b) Formaciones geológicas y geomorfológicas de interés, se encuentren o no protegidas.
 - c) Yacimientos arqueológicos
 - d) Edificaciones, conjuntos, infraestructuras o paisajes que revistan interés por su valor patrimonial, etnográfico, histórico o arquitectónico se encuentren o no catalogados o protegidos por las normas o instrumentos competentes en cada caso.
 - e) Cualesquiera otros recursos productivos o actividades presentes en el ámbito susceptibles de ser afectados en mayor o menor medida por el Uso inherente al complejo (explotaciones agrícolas, etc.)

- 2) Para cada uno de estos elementos se evaluarán los riesgos potenciales en función de su grado de fragilidad y se determinará la intensidad de uso admisible, de conformidad con las determinaciones de los instrumentos y normas reguladoras que resulten de aplicación en cada caso.

- 3) Nivel de Accesibilidad del ámbito: Se analizará el nivel de accesibilidad del entorno, tanto a través de la red primaria como secundaria, incluida la red de senderos, caminos y pistas forestales o agrícolas.

- 4) Fuentes de demanda: Se estudiará asimismo la demanda de accesibilidad inherente a la capacidad previsible del complejo y la que se genera por otras actividades implantadas en el entorno

- 5) En virtud del nivel de accesibilidad del ámbito y de la demanda de accesibilidad inherente a los usos existentes y del complejo previsto se determinará la intensidad de uso previsible sobre cada uno de los elementos antes citados susceptibles de afección.

- 6) La capacidad del complejo se modulará para evitar que la intensidad de uso previsible sobre los citados elementos sensibles del entorno supere a la admisible de conformidad con lo expuesto.

B. Limitaciones derivadas de la Capacidad de las Infraestructuras de acceso y servicio: La capacidad de las redes e infraestructuras de servicio y acceso existentes es otro de los factores delimitadores de la capacidad admisible del complejo, toda vez que, de conformidad con lo establecido en la Sección sobre Régimen de Usos Específicos y Condiciones Mínimas de Implantación de la Normativa de este Plan, el uso del complejo se ha de adaptar a la capacidad de las redes e infraestructuras existentes, sin alterarlas significativamente, salvo que dicha alteración esté prevista en el planeamiento.

C. Limitaciones derivadas de las Características del ámbito de Implantación.

D. Atendiendo a las limitaciones a la capacidad del complejo que se deduzcan del análisis de los factores expuestos se determinará la capacidad máxima de acogida del complejo.

E. La administración o administraciones actuantes determinarán la adecuación de la capacidad máxima de acogida del complejo a las antedichas limitaciones, en especial a las que se deriven de la materia de su competencia, atendiendo a cualquier determinación que con dicho objeto establezca el planeamiento y la normativa de aplicación.

Subsección 2 Ordenación específica de los usos recreativos, deportivos, científicos, divulgativos y culturales en suelo rústico

Artículo 272. Ordenación de usos recreativos y deportivos

1. El desarrollo de actividades deportivas en el medio natural y rural queda supeditado de forma general, a su compatibilidad con la conservación de los valores naturales y con las actividades productivas tradicionales y, en particular a las determinaciones específicas que establezcan los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos.

A. La realización, en particular, de actividades de montañismo, escalada y descenso de barrancos, así como otros deportes y juegos autóctonos y tradicionales, será regulada y sometida a autorización dentro de los Espacios Naturales Protegidos, pero podrá ser sujeta a autorización, o prohibida directamente, por la Administración competente en aquellas zonas que por su fragilidad natural así lo requieran, o durante el periodo de cría de especies de fauna amenazadas.

B. El tránsito de vehículos a motor (incluidos los considerados como “todo-terreno”) se encuentra limitado a las carreteras, caminos y pistas existentes, particularmente de acuerdo con lo establecido por el Decreto 124/1995 de 11 de mayo, por el que se establece el Régimen General del uso de pistas en los Espacios Naturales de Canarias.

- 1) Salvo prohibición expresa por parte de la Administración competente, podrán circular fuera de estas vías, aunque de forma excepcional, los vehículos ligados a

tareas de socorro, a tareas de conservación del medio natural y los vehículos agrarios de pequeño tonelaje.

- 2) La celebración de rallyes automovilísticos, vueltas ciclistas, carreras populares y otros acontecimientos deportivos de características similares se podrá desarrollar utilizando las carreteras, caminos y pistas existentes, previa autorización de la Administración competente.
 - 3) Las competiciones de motocross, trial, MBT, y otras similares se desarrollarán exclusivamente en los circuitos, permanentes o temporales, establecidos al efecto.
2. Sin perjuicio de lo que pueda establecer la normativa específica de aplicación en Parques Naturales y Reservas, no se debe autorizar en estos Espacios Naturales Protegidos la celebración de ningún tipo de competición, acontecimiento deportivo o espectáculo susceptible de concentrar a un importante volumen de espectadores.

Artículo 273. Ordenación de usos recreativos y deportivos en áreas costeras

1. En general, se permitirá el baño y la práctica del submarinismo en todas las zonas litorales, a excepción de aquéllas que se excluyan temporal o permanentemente por las administraciones competentes porque exista peligro para las personas por la presencia de instalaciones de carácter industrial o portuario, por las condiciones del mar, la disminución de la calidad de las aguas para el baño o cuando otras circunstancias excepcionales así lo aconsejen.
 - A. También se permitirá, en general, el desarrollo de actividades recreativas que impliquen la utilización de embarcaciones sin motor en todo el litoral insular, siempre sin perjuicio de la capacidad de la administración competente para limitar estas actividades en las zonas que por la fragilidad de sus recursos naturales, por necesidades de conservación de recursos productivos, por la existencia de riesgos para la seguridad de las personas o por la presencia de otros factores, así lo requieran.
 - B. En particular, se regulará y limitará la navegación con fines recreativos en embarcaciones a motor así como las actividades deportivas y recreativas que requieran de las mismas para su desarrollo, y la pesca deportiva y marisqueo, en las áreas marítimo-costeras consideradas de especial interés biológico por las administraciones competentes.
2. Los planes y proyectos de infraestructuras para acondicionamiento recreativo en el litoral deberán elaborarse siempre buscando la armonía de la obra con el entorno, respetando la fisonomía costera y evitando las áreas de especial interés biológico tanto del litoral terrestre como del marino.

Artículo 274. Ordenación de los usos científicos, divulgativos y culturales

1. Determinadas piezas territoriales constituyen elementos singulares o zonas de interés educativo, cultural o científico, en tanto que constituyen áreas con valor natural, etnográfico, arqueológico, etc., que a su vez tienen un valor iconográfico por ser representativos de una imagen singular y exclusiva de Gran Canaria como destino turístico diferenciado. Entre otras piezas territoriales con aptitudes territoriales, se establecen, como mínimo, las siguientes:
 - A. Bajada de Acusa.
 - B. Andén Verde.
 - C. Playa de Las Nieves y Dedo de Dios.
 - D. Maípez de Agaete.

- E. Cueva Pintada.
- F. Cenobio de Valerón.
- G. Los Tilos de Moya.
- H. La Montañeta de Moya.
- I. Barranco y Balneario de Azuaje.
- J. Vegueta-Triana.
- K. Pico y Caldera de Bandama.
- L. Yacimiento Arqueológico de Cuatro Puertas.
- M. Barranco de Guayadeque.
- N. Mirador de las Dunas de Maspalomas.
- O. Charca y Palmeral de Maspalomas.
- P. Roque Nublo y Llanos de la Pez.
- Q. Roque Bentayga.

2. La potenciación de estas cualidades representativas e identitarias deberá ir acompañada de la dotación de infraestructuras básicas para permitir a los visitantes el conocimiento y disfrute de los valores naturales, paisajísticos y culturales y, en su caso, servir como soporte para una oferta turística cualificada en su entorno. Actualmente están operativas, entre otras, las siguientes:
 - A. Jardín Canario Viera y Clavijo.
 - B. Finca de Osorio.
 - C. Caldera y Pico de Bandama.
 - D. Centro de Interpretación del Roque Bentayga.
 - E. Centro de Interpretación del Barranco de Guayadeque.
 - F. Centro de Interpretación de la Degollada de Becerra.
 - G. Aula de la Naturaleza de Inagua.
3. Entre los criterios para la implantación de estos usos en aquellas áreas que por su interés natural, cultural, etnográfico y/o arqueológico se consideren idóneas para ello, el planeamiento debe establecer:
 - A. Los Usos Complementarios asociados susceptibles de implantarse se circunscriben a aulas de la naturaleza, museos de sitio, centros de interpretación e información, miradores, así como en caso de llevar asociados un área recreativa o de esparcimiento podrán preverse puntos de abastecimiento de agua potable, bancos, dotaciones para el depósito de basura, y servicios higiénicos.
 - B. En particular, no se deben permitir las instalaciones fijas destinadas a hacer fuego (fogones, barbacoas, etc.) o cualquier otra instalación que por sus características, diseño o ubicación suponga un impacto ecológico, ni en general otras que por sus características, diseño o ubicación no se integren adecuadamente en el paisaje o no estén asociadas a su finalidad.
 - C. Las zonas de interés educativo o científico se deben considerar áreas preferentes para la instalación de señales informativas-interpretativas sobre los valores naturales, paisajísticos y culturales del entorno en que se ubican.

D. En caso de considerarse necesario para la protección de los valores del área en que se ubican estas zonas, la Administración competente podrá establecer las limitaciones de uso (con carácter temporal o permanente) que considere precisas.

Artículo 275. Ordenación del excursionismo y la red de senderos

- 1.** El planeamiento debe valorar el potencial de caminos rurales y otros tipos de senderos de corto recorrido para su inclusión en la red de senderos tradicionales que surcan la Isla, particularmente en las zonas menos cubiertas y como apoyo al turismo rural. Para ello, los identificarán en su ámbito de ordenación o actuación, diferenciando las características de su firme (tramos de sendero, pistas sin pavimentar, pistas pavimentadas, carreteras secundarias y carreteras principales), así como, en su caso, su valor histórico y cultural.
 - A.** Con carácter general, los tramos de sendero serán objeto de protección frente a previsiones contenidas en instrumentos de planeamiento, obras u actuaciones que pudieran afectarlos, ocuparlos o cruzarlos. En dichos tramos se mantendrán el trazado, sustrato y ancho, estando expresamente prohibidos el paso de vehículos rodados, con o sin motor no asociados a ayudas de accesibilidad, con objeto de conservación del firme y para la seguridad de los caminantes. Para la conservación de los mismos, únicamente se podrán realizar actuaciones de limpieza, adecuación y mantenimiento puntuales para su adecuación al uso público pedestre.
 - B.** Excepcionalmente, podrá admitirse la afección a un concreto tramo de un sendero por actuaciones de interés público, cuando no existan alternativas de actuación que eviten dicha afección y previo informe favorable de la administración competente en materia de patrimonio histórico cuando se trate de senderos con valor patrimonial, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico. En estos casos, se deberán incorporar a la correspondiente actuación (planificación, proyecto, etc.) las medidas que sean necesarias para minimizar la afección, para garantizar la continuidad del itinerario en condiciones de seguridad y calidad ambiental, y realizando las obras necesarias de forma que resulten plenamente integradas en el medio, empleando para ello materiales y acabados adecuados para dicho fin.
 - C.** En los tramos de los itinerarios/ rutas a pie que coincidan con tramos de carreteras secundarias y principales en las que la intensidad de tráfico lo recomiende, la administración competente estudiará la conveniencia de adoptar medidas para garantizar la seguridad de los caminantes, advirtiendo a los conductores de la coexistencia de ambos usos (señalización).
 - D.** Las actuaciones de ensanche y acondicionamiento de las carreteras en los tramos en los que coincidan con itinerarios pedestres estudiarán la viabilidad de incorporar soluciones que mejoren la seguridad de los caminantes (por ejemplo, prever un espacio junto a las vías, adecuadamente protegido, con anchura suficiente para el tránsito cómodo de los senderistas).
- 2.** En relación a los proyectos, actuaciones y actividades en cuyo ámbito de actuación existan itinerarios y senderos que pudiesen verse afectados, siempre que sea posible y proporcionado a la correspondiente implantación, deberán:
 - A.** Abordar su habilitación, arreglando en particular aquellos caminos o tramos que, siendo aptos para ello, presenten dificultades para el tránsito a pie, en bicicletas o en cabalgadura. Así como su adecuado mantenimiento, realizando revisiones periódicas con objeto de detectar deficiencias y evitar riesgos para la seguridad de las personas.
 - B.** Abordar la correcta señalización de los mismos (denominación del sendero, longitud, duración media del recorrido, pendiente, dirección, puntos de interés, grado de

dificultad y recomendaciones de uso), con mención expresa de la prohibición de hacer fuego y arrojar basuras.

- 3.** El planeamiento considerará como zonas preferentes para la instalación de áreas recreativas, albergues, refugios, miradores y otras infraestructuras ligadas al turismo en la naturaleza, las áreas y núcleos rurales atravesados por la red de senderos insulares.

Artículo 276. Ordenación de los miradores y apartaderos

- 1.** Será preferente la implantación de estos usos en aquellos lugares bien situados para contemplar el paisaje, reconocidos como puntos geoestratégicos del territorio que inviten a disfrutar de las mejores panorámicas y manifestaciones geomorfológicas de la isla.
 - A.** Cuando estén asociados a la red viaria insular, deberán evitar y resolver cualquier afección que se pudiese ocasionar sobre la seguridad vial, la integridad de la plataforma y la explanación, así como la conservación, mantenimiento y explotación de la vía de que dependan.
 - B.** Se configurarán como plataformas de visualización del paisaje circundante en las que se evite la aparición de edificaciones o volúmenes impactantes en el territorio.
 - C.** Excepcionalmente, previa justificación de los valores paisajísticos a destacar, podrán ubicarse en alguna de las cimas de montaña desde donde pueda captarse una panorámica de una amplia extensión del territorio insular.
- 2.** En la implantación de miradores y apartaderos deberá primar el mínimo impacto territorial y la utilización preferiblemente de materiales propios de la zona, o siguiendo criterios cromáticos propios del lugar.
 - A.** En su diseño se utilizarán elementos sencillos fundamentalmente realizados con materiales pétreos, acero o madera, de escasa entidad y perceptibilidad, resolviendo la transición de los materiales hacia el entorno circundante y, en su caso, hacia la red viaria insular.
 - B.** Los accesos, tanto peatonal como en su caso rodado (vías de aceleración o desaceleración, aparcamientos, itinerarios peatonales, drenaje, viales de circulación, isletas, señalización y protección, etc.), se resolverán desde la red viaria insular cumpliendo con las condiciones de trazado y sección de la normativa sectorial en materia de carreteras, y en su caso lo dispuesto en la Sección sobre Redes Viarias de este Plan Insular.
 - C.** Podrán disponer de edificaciones de escasa entidad para la ubicación de servicios anejos, tales como aseos o quioscos informativos, cuya ubicación respetará el borde de asomada al paisaje.
 - D.** Excepcionalmente, previa justificación de las necesidades de servicio a cubrir en función de la demanda prevista, podrá proponerse un volumen edificado asociado que, en cualquier caso, siempre deberá tener una ubicación retranqueada con respecto al paisaje y localizarse parte de su superficie útil bajo rasante.
- 3.** En cualquier caso, la selección de las ubicaciones se deberá enmarcar en una planificación insular de este tipo de instalaciones para la divulgación de los recursos paisajísticos insulares, de acuerdo con la Sección sobre Paisaje de este Plan.

Artículo 277. Ordenación de las áreas recreativas

- 1.** Se consideran como Áreas Recreativas las áreas específicamente acondicionadas para el desarrollo de actividades de esparcimiento, ocio y recreo en el medio natural, dotadas de

infraestructuras e instalaciones básicas fijas destinadas a hacer fuego y al abastecimiento de agua potable, etc., y en las que no se permite ni la acampada ni la pernocta.

A. Las Áreas Recreativas actualmente consolidadas son las siguientes:

- 1) Área Recreativa de Montaña de Las Tierras.
- 2) Área Recreativa de Morro de Santiago.
- 3) Área Recreativa del Brezal de Santa Cristina.
- 4) Área Recreativa de la Presa de Cueva de las Niñas.
- 5) Área Recreativa de El Calero en La Lechucilla.
- 6) Área Recreativa de La Laguna.
- 7) Área Recreativa de Llanos de Ana López.
- 8) Área Recreativa de Llanos de la Pez.
- 9) Área Recreativa de Monte Pavón.
- 10) Área Recreativa de San José del Álamo.
- 11) Área Recreativa de Tamadaba.
- 12) Área Recreativa de El Galeón.

B. El planeamiento promoverá la instalación de nuevas áreas recreativas, ya sean de gestión autonómica, insular o municipal, fuera de las Zonas A, preferentemente en el entorno de los núcleos urbanos antes que de los núcleos rurales de las medianías e interior insular, para aprovechar sus mejores condiciones de acceso.

2. La implantación de nuevas Áreas Recreativas se hará conforme a criterios de integración paisajística y mínimo impacto visual y, en particular, deberán disponer de una dotación suficiente y adecuada de instalaciones y servicios básicos, tales como:

- A. Instalaciones para el depósito de basuras.
- B. Servicio de recogida periódica de basuras.
- C. Dotación de agua potable.
- D. Servicios higiénicos.
- E. Mobiliario de mesas, bancos y, en su caso, instalaciones fijas para hacer fuego (fogones o barbacoas).
- F. Zona de aparcamiento.

3. Las Áreas Recreativas podrán estar asociadas a complejos destinados a usos recreativos, deportivos, científicos, divulgativos y/o culturales, incluidas las áreas destinadas a alojamiento temporal con dichos fines, de conformidad con lo establecido para ellas en la presente Sección.

Subsección 3 Ordenación específica del alojamiento temporal con fines recreativos, deportivos, científicos, divulgativos o culturales

Artículo 278. Ordenación del alojamiento temporal en suelo rústico

1. Alcance y Carácter de la Regulación

A. La presente regulación de los Complejos de Alojamiento Temporal en Suelo Rústico tiene por objeto establecer los criterios y condiciones de admisibilidad de tales complejos en el territorio exclusivamente desde la dimensión de instrumento de ordenación de los recursos naturales que el Plan Insular ostenta. Por lo tanto, esta regulación se hace sin perjuicio del obligado cumplimiento de cualesquiera otras restricciones, normas o disposiciones legales que, en su caso, sean aplicables en virtud de la tipología, titularidad, régimen de explotación o naturaleza de la actividad desarrollada en los citados Complejos. Se entiende como tales a:

1) Los Complejos de Alojamiento Temporal sin Unidades Alojativas Integradas: La Acampada Colectiva.

Son Complejos de Acampada Colectiva aquellos dedicados a acoger temporalmente a diez o más personas en unidades alojativas móviles y/o portátiles que no forman parte integrante del complejo con carácter permanente. Las Unidades Alojativas, normalmente provistas por los mismos usuarios, se emplazan en el territorio por un periodo de tiempo igual al de duración de la estancia, siendo removidos al finalizar la misma.

En función de su carácter abierto o cerrado y del nivel de dotación de infraestructuras y servicios complementarios se distinguen dos tipos básicos de complejos destinados a la acampada colectiva:

a) **Campings o Campamentos Recreativos:** Complejo o instalación permanente dedicada a la acampada colectiva, constituida por un espacio de terreno delimitado, dotado y acondicionado para su ocupación temporal por unidades alojativas móviles y/o portátiles que, siendo de titularidad y explotación únicas, ofrece sus servicios en régimen de libre concurrencia.

b) **Áreas de Acampada:** Complejo o instalación provisional o permanente, dedicada a la acampada colectiva, constituida por un espacio abierto de terreno acondicionado para su ocupación temporal por unidades alojativas móviles y/o portátiles que, siendo de titularidad y explotación únicas, se dispone para su uso público, previo pago, en su caso, de un importe en concepto de tasa, garantía o arrendamiento temporal de los terrenos.

2) Los Complejos de Alojamiento Temporal con Unidades Alojativas Integradas

Son Complejos de Alojamiento Temporal con Unidades Alojativas Integradas aquellos destinados a acoger temporalmente a un número indeterminado de personas en Unidades Alojativas que no son provistas por los usuarios, sino que forman parte integrante del complejo, sin perjuicio de que puedan ser fijas o demontables.

En función de su titularidad, régimen de explotación y el perfil de demanda al que estén orientados, distinguimos los siguientes Complejos:

a) **“Glamping”:** Complejo o instalación provisional o permanente dedicada a acoger temporalmente a usuarios en Unidades Alojativas fabricadas con materiales ligeros y fácilmente desmontables e integradas en un espacio abierto de terreno, sin alteración sensible de su estado natural, que, siendo de titularidad y explotación únicas, ofrece sus servicios en régimen de libre concurrencia.

b) **Albergues y Refugios:** Complejo constituido por uno o varios inmuebles de titularidad pública o privada, en edificaciones fijas o desmontables, situados en emplazamientos aislados y destinados a acoger temporalmente a usuarios o grupos con el objeto de permitirles la pernocta en entornos rurales o naturales alejados de los núcleos habitados.

B. Asimismo, la presente regulación constituye un marco de referencia para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial, urbanística o de los espacios naturales que ordenen estos complejos dentro de su respectivo ámbito físico y competencial.

C. No obstante en ausencia de regulación expresa, la presente regulación se aplicará con carácter subsidiario, teniendo asimismo carácter complementario en todo aquello no regulado por los citados instrumentos.

D. Actualmente existen complejos de Alojamiento Temporal en suelo rústico que deben ser considerados por el planeamiento con el objeto de determinar su adecuación e idoneidad para el referido uso y establecer, en su caso, las condiciones necesarias para garantizar su integración ambiental y paisajística.

A dichos efectos, el planeamiento podrá apartarse motivadamente de aquellas determinaciones de la presente regulación que resulten de imposible cumplimiento por los complejos existentes, siempre que quede garantizado el citado objetivo de integración ambiental y paisajística de los mismos.

1) Deben considerarse de regulación preferente, tanto por la intensidad de su ocupación actual como por el impacto que generan, los siguientes:

- a)** Guayedra
- b)** El Risco
- c)** Roque Prieto
- d)** Güi-Güi
- e)** Playa de Tasartico
- f)** Playa de Tasarte
- g)** Playa de Veneguera
- h)** Sector litoral de Playa de Mogán a La Verga
- i)** Pinillo
- j)** Barranco de la Mina
- k)** Hoya del Fraile
- l)** Presa de Chira
- m)** Barranco de los Cernícalos
- n)** Presa de Ayagaures

2) Deben preverse las medidas oportunas para evitar el incremento de la actual capacidad de los siguientes:

- a)** El Burrero
- b)** Playa del Juncal
- c)** Roque Bermejo
- d)** Vargas
- e)** El Cabrón
- f)** Juncalillo del Sur
- g)** Tarajalillo
- h)** Sector litoral Arguineguín - Meloneras

2. Criterios generales de Compatibilidad y Capacidad de Acogida.

A. Los complejos de Alojamiento Temporal en suelo rústico son compatibles entre sí y con otros complejos destinados a usos Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos o Culturales que resulten admisibles en la Zona en que se implanten.

B. No obstante, cuando dos o más complejos de Alojamiento Temporal estén asociados o muy próximos entre sí y/o con otro/s complejos destinados a usos Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos o Culturales que comporten afluencia de público, se considerarán como integrados en un único complejo a efectos de aplicación de los umbrales de capacidad máxima de acogida previstos en la presente regulación, con independencia de que, a cada uno por separado, les sean también de aplicación los umbrales regulados específicamente en la presente Sección para el complejo de que se trate, cuando resulten más restrictivos.

C. La distancia mínima de referencia entre complejos de Alojamiento Temporal y/o Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos o Culturales para ser considerados integrados al objeto de determinar su umbral de capacidad de acogida es de ≤ 300 mts. Esta distancia podrá ser aumentada o disminuida motivadamente en el Estudio de Capacidad de Carga.

D. Asimismo, los complejos de Alojamiento Temporal en suelo rústico podrán estar asociados o integrados en complejos Agrícolas siempre que no se comprometa superficie potencialmente apta o efectivamente dedicada a dicho uso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la Sección 8 sobre Régimen de Usos Específicos y Condiciones Mínimas de Implantación, o que en su caso se adopten las medidas compensatorias que determine la administración actuante en el procedimiento de autorización.

E. Con carácter general, salvo motivación expresa, el planeamiento que ordene los complejos de Alojamiento Temporal en suelo rústico, adoptará para estos usos un umbral máximo de capacidad de carga de referencia, o Densidad Bruta Territorial, de 4 plazas/Ha. referida a la totalidad de la superficie del término municipal en que se implanten.

3. Exigencia de Proyecto de Integración Paisajística.

A. Además del preceptivo Estudio de Capacidad de Carga regulado en esta Sección, en los procedimientos administrativos encaminados a la autorización de un complejo de Alojamiento Temporal en Suelo Rústico, sin menoscabo de cualquiera otra documentación que sea exigible en razón de la legislación aplicable, será preceptiva la aportación por el solicitante de un Proyecto de Integración Paisajística, con el que se deberá:

- 1)** Acreditar por los medios que se requieran el cumplimiento del Principio de Excelencia, de conformidad con lo establecido en las Secciones correspondientes del presente Plan.
- 2)** Incluir un sistema de seguimiento que permita a la administración actuante verificar el grado de cumplimiento de las medidas y previsiones en él incluidas, para las sucesivas renovaciones periódicas de la autorización, en su caso.

B. En los procedimientos administrativos encaminados a la autorización de un área de acampada estacional o provisional, sólo será preceptivo aportar el citado Proyecto de Integración Paisajística cuando se tramiten por primera vez, quedando las renovaciones posteriores vinculadas a la comprobación del efectivo cumplimiento de las medidas y previsiones incluidas en el Proyecto de Integración Paisajística, además

de poder exigirse por la administración actuante la actualización de los citados estudios.

- C. La administración actuante en los referidos procedimientos podrá condicionar la autorización del complejo a la aportación de un aval en concepto de garantía del cumplimiento de las medidas de integración paisajística y/o ambiental que se determinen.

Artículo 279. Determinaciones generales de regulación de la Acampada Colectiva

1. Criterios de localización

- A. Dada su vinculación necesaria con entornos rurales o naturales, los complejos de Acampada Colectiva regulados en la presente Sección deben localizarse necesariamente en Suelo Rústico, no siendo susceptible de implantarse en Suelo Urbano ni Urbanizable.
- B. Se procurará emplazar estos complejos en sustitución de otros complejos en desuso o en ámbitos previamente transformados por otros usos, de forma que su implantación lleve aparejada la restitución paisajística y la mejora de la integración ambiental del complejo en el entorno.
- C. Se evitará ubicarlos en suelos alejados o con restricciones de acceso peatonal a entornos que por su naturalidad, belleza o características adecuadas para la práctica de actividades deportivas, de ocio o esparcimiento al aire libre, justifiquen la instalación del complejo. No resulta a estos efectos recomendable situarlos a distancias superiores a 500 metros de recorrido a pie de lugares que reúnan las antedichas condiciones.
- D. Asimismo se evitará ubicarlos en zonas contiguas o excesivamente próximas a suelos urbanos de uso turístico o residencial, así como en sus ámbitos de expansión previsible, con el objeto de evitar que compitan con los mismos como formas alternativas de alojamiento temporal o permanente o terminen consolidándose como asentamientos estables de población.
- 1) A estos efectos, la distancia mínima de referencia en ámbitos de paisaje abierto, sin obstáculos naturales o artificiales entre el suelo urbano o urbanizable residencial o turístico y el emplazamiento elegido es de 200 metros.
- 2) Esta distancia podrá acortarse siempre que se garantice la no ocupación de las zonas de expansión previsible de dichos núcleos y existan infraestructuras, accidentes geográficos o elementos naturales de vegetación o relieve que garanticen la no contigüidad.
- E. Cuando se ubiquen en las Zonas Turísticas Litorales (ZTL) delimitadas en el presente Plan, no podrán situarse en el interior de las Piezas Turísticas (PTT) ni de las Áreas Libres con Equipamiento (ALQ) destinadas a Equipamientos Estructurantes Turísticos (EET), aun cuando no esté prevista su clasificación como suelo urbanizable.
- F. No podrán emplazarse sobre, ni afectar directamente o de forma apreciable, a formaciones o hábitats presentes de especies de la flora o fauna que se encuentren amenazadas, revistan especial interés y/o se encuentren protegidas por cualesquiera normas o instrumentos competentes en materia ambiental, así como formaciones geológicas o geomorfológicas singulares, yacimientos arqueológicos y edificaciones, conjuntos o infraestructuras que revistan especial interés por su valor patrimonial, etnográfico, histórico o arquitectónico, salvo que no estén protegidos por ningún instrumento o norma en vigor y sean susceptibles de rehabilitación para integrarse en el complejo.

- G. En los Montes Públicos y en los Espacios Naturales Protegidos su implantación se restringirá, sin menoscabo de su eventual ampliación por los instrumentos de planeamiento competentes, al menos a las zonas establecidas en el anexo I de la Orden de 31 de agosto de 1993, de la Consejería de Política Territorial, por la que se regulan las acampadas en los espacios naturales protegidos, montes públicos y montes de particulares (B.O.C. nº120, de 17.9.1993).

- H. En todo caso, en los Espacios Naturales Protegidos, la pormenorización de su regulación, así como su emplazamiento, se derivará a los Planes y Normas de dichos espacios. En ausencia de dichos instrumentos o de regulación expresa por los mismos a este respecto, se estará a lo dispuesto en la presente Sección, requiriéndose en todo caso Informe favorable y autorización o consentimiento expreso del Cabildo Insular en tanto administración responsable de la ordenación y gestión de dichos espacios.

- I. Cuando el complejo se vaya a emplazar en una zona de ordenación de recursos naturales en las que el uso agrícola sea prioritario, ocupando una superficie potencialmente apta o efectivamente dedicada a dicho uso de conformidad con lo dispuesto en la Sección 37 de la Normativa de este Plan, la administración actuante en el procedimiento para su autorización podrá exigir como medida compensatoria la puesta en explotación de una superficie igual a la ocupada por el complejo y/o de aquellos terrenos afectos al complejo que presenten potencialidad para ello y no se vayan a destinar a usos complementarios incompatibles con el uso agrícola.

- J. Se evitará su localización en ámbitos que presenten peligrosidad para los usuarios por su situación, relieve o características geomorfológicas, tales como las zonas inundables de los cauces de barrancos, presas y embalses o las localizadas en el borde o al pie de acantilados o escarpes o en laderas de pendiente pronunciada con terrenos de escasa consistencia con peligro de desprendimientos, así como en ámbitos de difícil accesibilidad, en zonas boscosas susceptibles de incendiarse o próximos al emplazamiento de infraestructuras eléctricas, vías de alta capacidad o de cualesquiera instalaciones o actividades molestas, insalubres o peligrosas y no se cumplan las distancias establecidas por la normativa aplicable en cada caso.

- K. Asimismo deberán respetarse las restricciones o limitaciones de uso, altura, edificabilidad o cualesquiera otras derivadas del régimen de aplicación en los ámbitos afectos por los límites y franjas de dominio público, servidumbres y protección en materia de Carreteras, Puertos y Aeropuertos, Instalaciones Militares, Cauces de Barranco, Costas, Patrimonio, Espacios Naturales, etc.

En todo caso, los que se ubiquen en los ámbitos costeros o litorales no podrán situarse en servidumbre de protección, salvo que, a juicio de la administración actuante en el procedimiento de autorización, se constate que la implantación será únicamente con instalaciones desmontables y que queda garantizada la separación física y ambiental del complejo respecto de las zonas de uso público. En ningún caso podrá permitirse la instalación del complejo invadiendo el DPMT, ni la circulación o acceso de vehículos al mismo sobre cualquier dominio público cuando no haya sido previamente autorizado por las administraciones competentes.

2. Criterios de dimensionado y capacidad

- A. La densidad bruta territorial máxima de alojamiento de un complejo de Acampada Colectiva será de 50 plazas/Ha para áreas costeras, y de 25 plazas/Ha para áreas de interior. Esta densidad bruta se calculará sobre la totalidad de la superficie adscrita al complejo.
- B. La densidad neta máxima será de 50 m²/parcela para áreas costeras, y de 50 m²/plaza para áreas de interior. Este parámetro vendrá referido a la superficie del complejo

destinada a acoger las unidades alojativas, móviles o portátiles indistintamente, incluyendo tanto las parcelas como el viario de acceso a las mismas.

- C. Además de esta limitación general, se respetarán las derivadas de las dimensiones de las distintas partes constitutivas del complejo, tal como se regula en la presente Sección.
- D. La capacidad alojativa, expresada en plazas, será el producto de multiplicar el número de parcelas (sean de unidades móviles o portátiles) por 4.
- E. Salvo que, a juicio de la administración actuante, quede acreditada en el preceptivo Estudio de Capacidad de Carga, regulado en esta Sección, la admisibilidad de una mayor capacidad de acogida para el complejo, será admisible la implantación de complejos de actividad colectiva en las siguientes zonas y con los siguientes umbrales de Capacidad máxima de acogida:
 - 1) En zonas de mayor valor natural:
 - a) Zonas A.1, A.2 y A.3: 100 plazas o 25 parcelas
 - b) En estas Zonas únicamente podrán implantarse campings de titularidad pública
 - 2) En zonas de aptitud natural:
 - a) Zona B.a.1: 160 plazas o 40 parcelas
 - b) Zona B.a.2: 200 plazas o 50 parcelas
 - c) Zona B.a.3: 300 plazas o 75 parcelas
 - 3) En zonas rurales de aptitud productiva tradicional:
 - a) Zonas B.b.3 y B.b.4: 300 plazas o 75 parcelas
 - b) Zona B.b.2: 400 plazas o 100 parcelas
 - c) Zona B.b.1 y B.b.5: 600 plazas o 150 parcelas
 - 4) En zonas mixtas de aptitud productiva estratégica y en zonas de valor estructurante:
 - a) Zonas B.c.1, B.c.2 y C.2.1: 800 plazas o 200 parcelas
- F. La administración actuante podrá igualmente establecer umbrales inferiores de capacidad a tenor de las limitaciones específicas que en virtud del Estudio de Capacidad de Carga se determinen para cada caso.
- G. Asimismo, se propondrán por el interesado y se ratificarán por la administración actuante las medidas correctoras y/o compensatorias que hayan de adoptarse en cada caso.

3. Criterios Generales de integración paisajística y adecuación al entorno

- A. La implantación y funcionamiento del complejo debe vincularse a las siguientes prohibiciones:
 - 1) Encender fuegos, salvo en las zonas habilitadas especialmente para ello dentro del recinto, si las hubiese.
 - 2) Talar, podar o cualquier alteración de la vegetación circundante.
 - 3) Actuaciones que puedan molestar o perjudicar a la fauna.
 - 4) Verter productos o sustancias que puedan contaminar el medio, tanto marino como terrestre.

- 5) Utilización de grupos electrógenos de combustión (como motores de gasoil y similares).
 - 6) El abandono de basuras y otros residuos derivados u originados por las acampadas, debiendo ser recogidos y transportados por los acampados hasta su vertido en los recipientes dispuestos expresamente para este fin, como contenedores o depósitos municipales.
- B. En las áreas interiores predominarán las masas vegetales en la imagen perceptual del conjunto, entre las que habrá suficientes árboles de fuste visibles desde el exterior.
 - 1) La vegetación se utilizará como elemento integrador, evitando utilizar en los árboles de porte especies diferentes a las existentes en la zona. La vegetación somera, de bajo porte debe igualmente ser predominantemente de especies de la zona.
 - 2) No debe utilizarse la vegetación con fines de ocultamiento en paisajes áridos, cuando el efecto sea contrario al objetivo de minimizar la perceptibilidad de la implantación.
 - 3) También se evitará utilizar la vegetación exclusivamente como mero material de vallado, ajustándose a la geometría del recinto (muro vegetal). El efecto que debe buscarse es que la vegetación integre o recree formaciones vegetales naturales propias de la zona, no que se perciba como una geometría artificiosa impuesta al paisaje.
 - 4) En general debe evitarse que la forma del recinto imponga geometrías ajenas al paisaje, por lo que, salvo en zonas de paisaje agrícola con parcelación regular dominante, la forma del recinto se adaptará a la geometría del relieve natural.

4. Criterios Específicos de adecuación paisajística en entornos de alta fragilidad

En las Zonas A, B.a.1 y B.a.2, y en general en cualquier tipo de entorno escasamente antropizado, deben extremarse las medidas dirigidas a evitar la perceptibilidad del complejo y la alteración de la naturalidad del ámbito:

- A. Es preceptivo optimizar el grado ocultamiento de la instalación, en especial cuando se trate de paisajes con escaso nivel de transformación y alto grado de naturalidad, quedando prohibido en estos casos localizar el complejo o parte alguna del mismo en lugares expuestos a vistas, ya sea por situarse en posiciones elevadas o prominentes o en paisajes abiertos con amplia cuenca visual.
- B. Se utilizarán los elementos del relieve y/o la vegetación existente para ocultar la implantación, tales como vaguadas, pies de montañas, zonas boscosas etc. No obstante si por las características del relieve y la vegetación de la zona, no es factible evitar en estos casos la exposición a vistas, ni siquiera mediante el apantallamiento con formaciones vegetales que se implanten con dicho objeto, el complejo o parte del mismo afectado por dicha circunstancia no podrá ser autorizado.
- C. Se evitará asimismo incrementar los niveles de accesibilidad del ámbito mediante el trazado de nuevas vías o la alteración sustancial de la capacidad o características de las existentes, sean éstas de la red primaria o secundaria. Así pues en este tipo de entornos los Complejos de Alojamiento Temporal en Suelo Rústico ajustarán su localización y Capacidad (demanda de accesibilidad) a emplazamientos y niveles compatibles con las características de la Red de Accesibilidad existente sin alterarla significativamente.
- D. Debe extremarse en estos entornos la preservación del relieve y vegetación natural del ámbito de implantación. Se evitará cualquier transformación significativa del terreno,

admitiéndose únicamente las de nivelación y preparación en los puntos donde se ubiquen los edificios y en las superficies de rodadura.

- E. Se limitarán al máximo los movimientos de tierra asociados a la preparación de las superficies de aparcamiento y rodadura. Con este objeto, los aparcamientos y las parcelas para unidades alojativas móviles se localizarán lo más próximas posible al punto de acceso, adyacentes al viario y aprovechando las superficies existentes más llanas y menos expuestas a vistas.
- F. Con el objeto de evitar la alteración del terreno, será preferible fragmentar las superficies de aparcamiento y las parcelas destinadas a unidades alojativas móviles, distribuyéndolas en las superficies que reúnan las características de topografía y localización descritas.
- G. Las superficies de rodadura interiores al complejo para acceso a las parcelas de unidades alojativas móviles se adaptarán igualmente a la pendiente natural del terreno sin transformarlo significativamente y sin que la pendiente de dichas superficies pueda superar el 10%.
- H. Cuando por las características del ámbito elegido, las superficies de rodadura y las parcelas destinadas a unidades alojativas móviles no puedan ajustarse a los criterios expuestos se evitará disponer de espacio para este tipo de unidad alojativa, restringiendo la oferta del complejo a unidades alojativas portátiles.
- I. La no disponibilidad de superficies adecuadas para aparcamiento será también un factor limitativo de la capacidad del complejo, pues es requisito indispensable disponer de una plaza por parcela.

Artículo 280. Determinaciones específicas para la regulación de los Campings o Campamentos Recreativos

Las superficies destinadas a Instalaciones y Edificaciones para servicios complementarios se ajustarán a los niveles de infraestructuras que se exijan en la reglamentación de aplicación o los que pudiera establecer el planeamiento competente, garantizándose el suministro de agua potable, electricidad y alumbrado, tratamiento y evacuación de aguas residuales y basuras, y redes de telecomunicaciones.

1. Condiciones de implantación

Para los usos complementarios y servicios básicos de apoyo a la actividad estancial temporal, se tendrá en consideración:

- A. Servicios Higiénicos. Se distribuirán de forma tal que ninguna parcela del campamento esté a más de 200 metros de uno de ellos.
- B. Lavaderos de ropa y fregaderos, con idénticos criterios de distribución que los servicios higiénicos.
- C. Recepción y servicios administrativos y de seguridad, preferentemente situados en un edificio principal adyacente al acceso, en el cual debe contar con un espacio para asistencia médica y primeros auxilios y una central de registro, control, vigilancia y custodia de valores.
- D. Usos Terciarios, tales como Restaurante-Cafetería y Supermercado, dimensionados proporcionalmente a la capacidad de acogida del Camping. Estos usos sólo se admitirán en edificaciones fijas en Complejos con una capacidad de acogida igual o superior a 50 plazas.

- E. Espacios edificados cerrados o abiertos, equipados con mobiliario e instalaciones adecuadas para permitir la estancia, relación, juegos de salón, preparación y consumo de comidas y bebidas, y en general la práctica de actividades Recreativas, Deportivas, Científicas, Divulgativas, Culturales y otras análogas de los clientes, dimensionados proporcionalmente a la capacidad de acogida del Camping.

- F. Espacios libres de carácter estancial o para la práctica de juegos y deportes.

2. Condiciones superficiales y de ordenación funcional

- A. El Camping se zonificará espacialmente para dar cabida de forma ordenada al menos a tres tipos de áreas: las dedicadas al emplazamiento de las unidades alojativas móviles o portátiles, las destinadas al estacionamiento de vehículos y las que hayan de ocuparse por las edificaciones e instalaciones permanentes para prestar los servicios complementarios que requieren los usuarios del complejo.
- B. Las superficies de acampada, tanto las destinadas a unidades alojativas móviles como a las portátiles, estarán divididas en parcelas identificables mediante marcas, separaciones vegetales o cualquier otra solución adecuada.
- C. La superficie conjunta de las mismas (tanto las de las parcelas como la de los viales interiores de acceso a las mismas) no podrá ser superior al 50% de la superficie total del complejo.
- D. En cada parcela se dispondrá solamente una unidad alojativa y será accesible directamente a través de los viarios interiores del área, sin necesidad de atravesar otras parcelas.
 - 1) Las parcelas para unidades alojativas portátiles tendrán fijada su capacidad en número de plazas y no admitirán el estacionamiento de vehículos en su interior.
 - 2) Las parcelas para unidades alojativas móviles se separarán de las de tiendas de campaña, de modo que éstas no se vean afectadas por la circulación de los vehículos. Cada parcela de este tipo tendrá forma y dimensiones adecuadas para el estacionamiento de la unidad alojativa y del vehículo tractor en su caso, con suficiente espacio libre en su perímetro. Las parcelas destinadas a unidades alojativas móviles dispondrán de tomas individuales de agua y electricidad.
- E. Las superficies de aparcamiento se localizarán en las zonas adyacentes al viario de acceso, de modo tal que se limiten al máximo las molestias de los vehículos sobre los espacios de estancia. El complejo deberá de disponer como mínimo de una plaza de aparcamiento por parcela de unidades alojativas portátiles y otra por cada parcela destinada a unidades móviles sin tracción propia, con las dimensiones adecuadas, salvo que esté previsto el estacionamiento del vehículo en la misma parcela que la unidad alojativa.
- F. Los viales interiores del área se distinguirán, en su tratamiento y distribución, según se destinen a superficies de acampada de unidades alojativas móviles o portátiles.
 - 1) Los primeros, que conectarán el acceso del recinto con el área de parcelas y definirán la trama que articule éstas, tendrán anchuras y características de pavimentación adecuadas para permitir la circulación y estacionamiento cómodo de los vehículos y sus remolques.
 - 2) Los segundos, si bien deberán permitir el acceso a cualquiera de las parcelas de los vehículos que presten servicios de emergencia, tendrán un tratamiento correspondiente a su uso peatonal y a las características de un entorno natural.

Artículo 281. Determinaciones específicas de regulación de las Áreas de Acampada.

1. Criterios Generales

La principal característica que diferencia las Áreas de Acampada de los Campings es el nivel de infraestructuras y servicios complementarios que comportan, en virtud de su diferente régimen de uso y explotación. Por lo tanto, les serán de aplicación la totalidad de las determinaciones establecidas en el artículo anterior para los Campings, con las siguientes especificidades y excepciones:

- A.** Son Complejos abiertos, cuya integración en el entorno rural o natural debe ser un objetivo primordial. Por lo tanto se evitará su vallado, admitiéndose únicamente en los puntos o tramos del perímetro del complejo que lo requieran por razones de seguridad de los usuarios, salvo que el Área de Acampada se localice en el interior de un complejo existente destinado a un Uso Específico compatible que requiera vallado.
- B.** Por el mismo motivo, el tratamiento de las superficies adscritas al complejo debe buscar el máximo de naturalidad, evitando la alteración sensible de la topografía, las masas vegetales y la estructura parcelaria agrícola existente en su caso.
- C.** Las superficies de acampada para unidades alojativas portátiles mantendrán en lo posible la cubierta vegetal existente. Se estudiará la ubicación de estas superficies, adaptándolas si es necesario, para garantizar la evacuación natural de las aguas de escorrentía.
- D.** Se evitará delimitar o señalar las parcelas destinadas a unidades alojativas con elementos fijos que alteren la percepción de naturalidad del ámbito, siendo preferible en todo caso su identificación mediante señales fácilmente removibles y de baja perceptibilidad.
- E.** Toda Área de Acampada deberá contar con las necesarias medidas de almacenamiento y evacuación de residuos y, en particular, aquéllas que se implanten en las zonas litorales y las de alta intensidad de ocupación.
- F.** No se permitirán edificaciones fijas destinadas a recepción y servicios administrativos, asistencia médica, control o vigilancia, ni las destinadas a estancia, relación, juegos de salón o preparación y consumo de comidas y bebidas, salvo cuando se trate de edificaciones existentes de valor etnográfico o el Área de Acampada esté asociada o se localice en un complejo destinado a un Uso Principal compatible que requiera de edificaciones fijas para todos o algunos de dichos usos. En el resto de los casos, la admisibilidad de cualquier edificación para usos complementarios estará condicionada a que sea móvil o desmontable, con características estéticas y materiales adecuados al entorno.

2. Criterios de ordenación de las Áreas de Acampada fijas o permanentes

- A.** Las únicas edificaciones fijas que se admitirán son las destinadas a Servicios Higiénicos (Baños).
- B.** Cuando la Capacidad de Acogida supere las 50 plazas, podrán disponerse las siguientes instalaciones fijas, dimensionadas proporcionalmente a su capacidad de acogida, que se agruparán en módulos distribuidos de conformidad con el criterio establecido para los campings:
 - 1)** Lavaderos de ropa y fregaderos.
 - 2)** Barbacoas, únicamente podrá implantarse en lugares alejados de zonas con vegetación, en especial de las masas boscosas, de forma que quede garantizada la imposibilidad de provocar incendios.
 - 3)** Áreas estanciales al aire libre, descubiertas o parcialmente cubiertas con materiales ligeros y provistas de mobiliario (mesas, bancos), para el consumo de comidas y

bebidas, así como para la estancia, relación y práctica de juegos o deportes al aire libre.

- C.** Las obras de urbanización se limitarán a las necesarias para el acondicionamiento de las superficies de aparcamiento y rodadura, que admitirán un tratamiento superficial adecuado al tránsito de vehículos, con materiales y colores adecuados al entorno.
- D.** Se evitará salvo excepciones la instalación de redes de distribución de agua y electricidad a “pie de parcela”, limitándose la conexión con dichos servicios a uno o varios puntos ubicados preferiblemente en zonas próximas al acceso al Área de Acampada. En todo caso las redes de distribución serán subterráneas.
- E.** Cuando el Área de Acampada esté asociada a un Área Recreativa podrán incrementarse las antedichas instalaciones en proporción a la Capacidad de Acogida de la misma.
- F.** Asimismo, en este caso o en cualquiera otro en que el Área de Acampada esté asociada a un Uso Principal compatible, de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección, podrán admitirse las instalaciones y edificaciones fijas vinculadas a dicho uso.
- G.** La admisibilidad de cualesquiera otras instalaciones o edificaciones para usos complementarios estará condicionada a que sean móviles o desmontables, con características estéticas y materiales adecuados al entorno.

3. Criterios de ordenación de las Áreas de Acampada estacionales o provisionales

- A.** En este tipo de Áreas de Acampada, no serán admisibles edificaciones o instalaciones permanentes de ningún tipo más que las indispensables para el almacenamiento y evacuación de residuos. La admisibilidad de cualesquiera instalaciones o edificaciones para usos complementarios estará condicionada a que sean provisionales y móviles o fácilmente desmontables, con características estéticas y materiales adecuados al entorno.
- B.** Tampoco se admitirá la transformación del terreno por obras de urbanización de ningún tipo, debiendo limitarse las actuaciones a las de preparación y nivelación de las superficies necesarias para aparcamiento y rodadura, así como las destinadas a acoger las unidades alojativas móviles y portátiles y las instalaciones provisionales, sin alterarlas sensiblemente y limitando su tratamiento superficial al afirmado del terreno en su caso, prefiriéndose el mantenimiento del manto vegetal existente.
- C.** Se dispondrá de un punto de conexión con las redes generales de electricidad y abastecimiento de aguas, ubicado preferiblemente en el acceso al Área de Acampada. Podrán, disponerse otros puntos distribuidos por el complejo si se requiere por la dimensión del mismo, debiendo la conexión entre ellos ser subterránea salvo cuando su soterramiento provoque mayor impacto que su disposición sobre el terreno o aérea, con la debida señalización y protección de dichas instalaciones en todo caso.
- D.** El interesado, usuario, titular o arrendatario de los terrenos deberá garantizar la restitución del ámbito a su estado original al finalizar el periodo de acampada, prestando a tales efectos los avales o garantías que la administración actuante en el procedimiento para su autorización determine al efecto.
- E.** Cuando el Área de Acampada estacional esté asociada a un Área Recreativa o en cualquier otro complejo destinado a un Uso Principal compatible, podrán admitirse las edificaciones e instalaciones fijas así como las obras de urbanización que en su caso estén vinculadas a dicho uso.
- F.** Las Áreas de Acampada estacionales en la costa podrán ubicarse en las Zonas Turísticas Litorales, en el interior o contiguas a Piezas Turísticas, siempre que se implanten en

Suelo Rústico, separadas espacial y ambientalmente de las zonas de uso público de las playas -en especial de las de mayor concurrencia e interés turístico- y se cumplan las distancias a suelos urbanos y urbanizables establecidas para la acampada colectiva en la presente Sección.

Artículo 282. Determinaciones específicas de regulación del “Glamping”

A los “Glamping” o complejos de alojamiento temporal en suelo rústico con unidades alojativas desmontables integradas, le son de aplicación las determinaciones generales de regulación de la Acampada Colectiva contenidas en la presente Sección, con las siguientes especificidades y excepciones:

1. Este tipo de Complejo, susceptible de localizarse en ámbitos de marcado valor paisajístico, ha de extremar sus condiciones de integración paisajística y ambiental, minimizando el nivel de alteración o transformación del soporte territorial, de forma que las unidades alojativas, fabricadas con materiales ligeros y fácilmente desmontables, se dispondrán sobre el terreno sin alterarlo sensiblemente.
2. En este tipo de complejo no se admitirán edificaciones fijas de ningún tipo, salvo cuando esté asociado o se localice en un complejo destinado a un Uso Principal compatible que requiera de edificaciones fijas para usos complementarios afines, o se trate de edificaciones o cuevas ya existentes de valor etnográfico, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la Sección de este volumen sobre Tejido Turístico.
3. Se admitirán edificaciones fácilmente desmontables, realizadas con materiales ligeros, destinadas a unidades alojativas, con las siguientes condiciones:
 - A. integrarán en su interior los servicios que complementen el uso estancial, incorporando a tal efecto las soluciones tecnológicas que se requieran para asegurar, en su caso, el suministro de agua y energía, así como el tratamiento y eliminación de los residuos, sin necesidad de conectarse a redes de servicio externas.
 - B. Excepcionalmente, podrán disponerse redes de servicio y suministro exteriores a la unidad alojativa cuando éstas ya existiesen con anterioridad o sean susceptibles de disponerse aprovechando pistas o caminos existentes, por el subsuelo de los mismos, o en la superficie del terreno, debidamente protegidas, pero sin alterar en todo caso ni la topografía ni la vegetación naturales del entorno.
 - C. El diseño, color y materiales de las unidades alojativas optimizará su integración en el paisaje, sin generar estridencias ni impactos visuales.
 - D. Se procurará emplazar las unidades alojativas en lugares ocultos a vistas y en todo caso en superficies adecuadas que no requieran la eliminación de la vegetación natural ni movimientos de tierra, más que los de nivelación somera del terreno, en su caso.
 - E. Se evitará la delimitación o señalización de “parcelas”, no admitiéndose vallas, bordillos o líneas, que impongan geometrías o colores ajenos a los naturales del ámbito de implantación.
4. Los servicios comunes podrán disponerse en un máximo de dos edificaciones, también móviles o fácilmente desmontables que cumplirán las mismas condiciones de diseño y ubicación establecidas para las unidades alojativas.
5. En general se evitará la apertura de nuevas vías exteriores o interiores al complejo, siendo preferente el acondicionamiento de los caminos y pistas existentes, de conformidad con las condiciones exigibles en la Zona en que se localice el complejo. Podrán usarse materiales ligeros sobrepuestos al terreno, tales como listones de madera o similar, para formalizar itinerarios de acceso a módulos de servicio o a unidades alojativas.

6. En todo caso, las obras de urbanización admisibles se adecuarán a las condiciones correspondientes a la Zona en que se emplacen.
7. Con carácter general, dado que este tipo de complejo integra unidades alojativas que, si bien siendo desmontables, son susceptibles de implantarse en el territorio de forma permanente, salvo que a juicio de la administración actuante quede acreditada en el Estudio de Capacidad de Carga la admisibilidad de una capacidad de acogida diferente, el umbral máximo recomendado es de 50 plazas.
8. La densidad bruta territorial máxima de alojamiento es de 25 plazas/Ha, referida a la totalidad de la superficie adscrita al complejo.

Artículo 283. Determinaciones específicas de los Refugios y Albergues

1. Tanto los refugios como los albergues podrán ser considerados por los instrumentos de planeamiento como usos secundarios de un uso principal recreativo e incluso dotacional, según lo dispuesto por el Decreto 2.253/4974, de 20 de julio, relativo a los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares.
 - A. Su implantación estará limitada a enclaves en donde no sea necesaria la apertura de nuevas vías, ni una alteración significativa de los elementos del paisaje y del recurso natural (morfología y vegetación).
 - B. Se instalarán preferentemente en edificaciones existentes, adaptándolas mediante obras de rehabilitación y eventual ampliación, estándose a lo dispuesto para los establecimientos de turismo rural en la Sección sobre Tejido Turístico de este Plan.
 - C. Las condiciones y criterios para el tratamiento de las superficies de aparcamiento, así como para las obras de urbanización e implantación de usos complementarios que en su caso estuvieren asociados a estos Usos, se regirán por las determinaciones establecidas en la presente Sección para los complejos de Acampada Colectiva, y las que con carácter general se establecen para los Usos Específicos en la Normativa de este Plan.
2. Los refugios se ubicarán preferentemente en edificaciones de pequeña dimensión sin servicios asociados para destinarlos a la pernoctación ocasional de excursionistas.
3. Los albergues son edificaciones polivalentes destinadas al alojamiento temporal y a proporcionar servicios complementarios a las actividades educativas y de ocio vinculadas con la conservación, disfrute y el conocimiento de la Naturaleza.
 - A. Los albergues no podrán tener más de 60 plazas, aunque se podrá autorizar un número superior - hasta 80 plazas - en proyectos singulares que acrediten una capacidad excepcional para cualificar el territorio.
 - B. La densidad bruta territorial máxima de alojamiento es de 25 plazas/Ha, referida a la totalidad de la superficie adscrita al complejo.
 - C. La edificación será aislada.
 - D. Utilizará materiales y una composición arquitectónica dirigida a su integración en el entorno.
4. En todo caso, en los Espacios Naturales Protegidos, además de las condiciones reguladas en esta Sección, se asegurarán las siguientes:
 - A. Los establecimientos no podrán disponer otros servicios de restauración que los que hayan de estar a la disposición directa del alojamiento.
 - B. La base infraestructural para la instalación de este uso en edificios, tanto preexistente como de nueva planta, será la del viario ya ejecutado o previsto en el planeamiento.

- C. Se instalarán preferentemente en las edificaciones existentes mejor situadas y de mayor calidad y con valor arquitectónico, adaptándolas mediante obras de rehabilitación y eventual ampliación. Sólo se admitirán establecimientos de nueva planta si en el entorno no hay edificaciones aptas para tales usos.
- D. Se hará preferiblemente con mantenimiento de su edificabilidad, volumetría y características formales. A los efectos del eventual acondicionamiento y/o ampliación de las edificaciones existentes se estará a lo dispuesto para los establecimientos de turismo rural en la Sección sobre Tejido Turístico de este Plan.

Subsección 4 Ordenación específica de los campos de golf

Artículo 284. Ordenación Específica de los campos de golf y sus infraestructuras asociadas

1. En el marco de las previsiones del presente Plan, a este tipo de equipamientos y sus infraestructuras asociadas les serán de aplicación las determinaciones que les afecten del vigente Plan Territorial Especial de Ordenación de Campos de Golf (PTE-36a), en todo aquello que no contravenga la legislación vigente ni la presente regulación, que tendrá en todo caso carácter complementario a lo dispuesto en el mismo.

A. La modificación, menor o sustancial, del citado Plan Territorial Especial por cualquiera de las causas previstas en la legislación vigente o en sus propias disposiciones, deberá adecuarse a lo dispuesto en la presente regulación.

2. No obstante, la implantación en suelo rústico y en suelo urbanizable del Uso Específico de Campo de Golf y/o Pitch & Putt se atenderá complementariamente a los siguientes condicionantes:

A. La superficie del campo de juego deberá ser > de 60 has. No obstante, se admitirán superficies inferiores, hasta 50 has., siempre y cuando se encuentre suficientemente justificada y sea informada favorablemente por el órgano encargado de la gestión del Plan Insular de Ordenación.

B. Deberá acreditarse el riego del campo de juego y jardines anexos con aguas depuradas. Para ello, deberá existir una fuente de suministro de agua depurada suficiente para garantizar una correcta conservación y mantenimiento del campo de golf.

Este caudal mínimo se cifra entre 2.500 y 3.000 m³ /día, y deberá contar además con los controles necesarios de calidad del agua.

C. El campo de golf deberá incorporar otros deportes y servicios complementarios, entre los que podrían incluirse a elección del promotor los siguientes:

- 1) Piscina.
- 2) Canchas de tenis.
- 3) Restaurante / Bar.
- 4) Instalaciones de belleza y salud.
- 5) Salas de reuniones.

D. La casa club y el aparcamiento será proporcionado a la superficie y capacidad de acogida del campo de golf.

E. Se permitirá excepcionalmente una oferta turística asociada en el seno de las Zonas Turísticas Litorales insulares, ateniéndose a la regulación establecida en la Sección sobre Tejido Turístico de este Plan para los Equipamientos Estructurantes Turísticos en

sus respectivas zonas turísticas. Fuera de dichas zonas, los campos de golf no podrán incluir ningún tipo de oferta turística alojativa.

1) Los establecimientos alojativos a implantar deberán cumplir con los estándares de calidad edificatoria y de servicio requeridos para obtener autorización previa, establecidos en su caso por la normativa que resulte de aplicación.

2) En ningún caso se permitirá la introducción de oferta alojativa de residencia permanente vinculada al campo de golf.

3) Las instalaciones hoteleras, el campo de golf, y la totalidad de las instalaciones y de los terrenos adscritos no cedidos a la Administración constituirán una unidad indivisible y, con tal carácter, deberán tener inscripción registral según la legislación vigente en la materia.

4) No podrá autorizarse la apertura del hotel sin que previamente haya entrado en funcionamiento completo el campo de golf, y sus instalaciones de apoyo. La autorización para la explotación del hotel estará directamente vinculada al funcionamiento del campo de golf, de forma que en el momento en que éste dejara de funcionar se extinguirá la autorización para la explotación del hotel.

3. También podrá incorporar las siguientes modalidades de instalaciones de golf, pero sólo como complemento de un campo de golf de 18 hoyos con superficie mínima de 60 has, o como complemento de un hotel existente que cumpla, o se adecúe, a unos estándares de calidad edificatoria y de servicio que garanticen el mínimo impacto medioambiental, de conformidad con la normativa turística:

A. Campo de prácticas y Pitch & Putt de 9 hoyos: 6 has como máximo.

B. Campo de prácticas y Pitch & Putt de 18 hoyos: 9 has como máximo.

C. Campo de prácticas y campo de golf de 9 hoyos pares 3: 15 has como máximo.

D. Campo de prácticas y campo de golf de 9 hoyos: 25 has como máximo.

4 Se deberá justificar la idoneidad de la implantación valorando, al menos, los siguientes apartados:

A. Topografía, considerando que las pendientes deben oscilar entre el 0-5%, y que se deben evitar excesivos movimientos de tierra que modifiquen sustancialmente el paisaje. El análisis topográfico resulta interesante para evaluar las condiciones que los suelos ponen al establecimiento de la geometría del juego. Está también directamente vinculada con la escorrentía y la visibilidad desde dentro del campo hacia el paisaje del entorno, y su percepción desde fuera.

B. Excepcionalmente se admitirán pendientes máximas del 20%, siempre y cuando se encuentren suficientemente justificadas para evitar aterrazamientos u otros impactos paisajísticos de mayor envergadura, y previa comprobación de su compatibilidad por el órgano encargado de la gestión del Plan Insular de Ordenación.

C. Geología - edafología. Esta variable resulta imprescindible para evaluar las condiciones que los suelos ofrecen a la plantación de céspedes y a la vegetación que acompaña al campo de juego. Está directamente vinculada al riego, la escorrentía, y la contaminación de los suelos y corrientes subálveas con abonos y pesticidas.

D. Climatología. En este caso se describen las condiciones de evapotranspiración-humedad-pluviometría y régimen de vientos dominantes que condicionan la plantación de céspedes y de la vegetación de acompañamiento.

E. Hidrología. Este apartado permite evaluar la dificultad-coste del riego del césped y de la vegetación de acompañamiento, estando directamente relacionado con los datos obtenidos del apartado anterior sobre climatología.

- F.** Accesibilidad e infraestructuras existentes. Principalmente viarias y de suministro de energía y agua potable, que hagan viable la instalación del campo. Esta variable evalúa los posibles usuarios y la posibilidad de formar parte de un conjunto o red de campos.
 - G.** Población permanente y turística adyacente en un radio de isócrona de 30 minutos. Este factor resulta decisivo para evaluar tanto los posibles usuarios del campo como la posibilidad de disponer de agua reciclada.
 - H.** Proximidad a los asentamientos urbanos o turísticos mayores o a otros campos de golf.
 - I.** Geometría del juego, forma del campo. Esta variable resulta imprescindible para evaluar los modelos de campo que se proponen. En primera instancia, indica si un ámbito puede admitir diversos modelos, el grado de dificultad que puede tener el recorrido en función de la complejidad topográfica y la variedad de partes en el interior del recinto para producir variedad de hoyos y grados de dificultad.
 - J.** Como recomendaciones destinadas a disminuir el coste de la implantación del campo, y a garantizar una adecuada inserción paisajística, se propone:
 - 1)** En paisajes áridos, disminuir el coste de mantenimiento limitando la introducción de césped cuidado a los “tees” y a los “greens”, disminuyendo así las necesidades de riego a 1/3 del volumen de riego habitual de agua para riego del campo.
 - 2)** Elevar el rendimiento de las operaciones vinculando la gestión del campo con la de los hoteles de calidad ya construidos en la costa, creando así una amplia oferta de servicios y deportes complementarios de los que actualmente se carece.
- 5** La validación de los campos de golf supondrá la exigencia de acreditar el cumplimiento de sistemas de calidad homologados como las normas ISO. Además, se deberá acreditar que tanto los diseñadores del campo de golf como la constructora del mismo tengan reconocida solvencia en este campo.

Capítulo III Normas para la integración territorial de las Redes de Transporte y Viarias

Sección 24 Sistema de Transporte Insular

Artículo 285. *Ámbito y alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección son las redes de infraestructuras asociadas al sistema de transporte insular, que está formado por:
 - A. Las redes de transporte aéreo, según las determinaciones generales de ordenación desarrolladas en la Sección correspondiente, sobre:
 - 1) Aeropuerto de Gran Canaria, según las determinaciones de ordenación desarrolladas para la actuación territorial RTA-001 de este Plan.
 - 2) Centro Insular y Comarcal de Extinción de Incendios Forestales, según las determinaciones de ordenación desarrolladas para la actuación territorial RTA-002 de este Plan.
 - 3) Aérodromo de El Berriel, según las determinaciones de ordenación desarrolladas para la actuación territorial RTA-003 de este Plan.
 - 4) Helipuerto eventual de El Perchel, según las determinaciones de ordenación desarrolladas para la actuación territorial RTA-004 de este Plan.
 - 5) Instalaciones aéreas de escasa entidad, según las determinaciones de ordenación desarrolladas en la Sección correspondiente.
 - B. Las redes de transporte marítimo, según las determinaciones generales de ordenación desarrolladas en la Sección correspondiente, sobre:
 - 1) Red de puertos comerciales y de transporte, según las determinaciones de ordenación desarrolladas para la actuación territorial, de la RTM-001 a la RTM-005 de este Plan.
 - 2) Red de puertos deportivos y pesqueros, según las determinaciones de ordenación desarrolladas para la actuación territorial, de la RTM-006 a la RTM-012 de este Plan.
 - 3) Red de puertos deportivos y turísticos, según las determinaciones de ordenación desarrolladas para la actuación territorial, de la RTM-013 a la RTM-016 de este Plan.
 - 4) Red de instalaciones náuticas, según las determinaciones de ordenación desarrolladas en la Sección correspondiente.
 - C. Las redes de transporte terrestre, según las determinaciones generales de ordenación desarrolladas en la Sección correspondiente:
 - 1) Red ferroviaria, según las determinaciones de ordenación desarrolladas para las actuaciones territoriales, de la RTT-001 a la RTT-003 de este Plan.
2. Para la ordenación del sistema de transporte insular los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en las Secciones correspondientes que le sean de aplicación.

3. Igualmente, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en la Sección sobre Redes Viarias de este Plan, según las determinaciones de ordenación desarrolladas en sus correspondientes fichas de actuaciones viarias, de la RV-001 a la RV-107 de este Plan.
4. En cualquier caso, las determinaciones previstas en otras Secciones de la Normativa del presente Plan que afecten a dicho sistema de transporte insular están establecidas de conformidad con los contenidos de la presente Sección, y en el marco establecido por la normativa vigente y de conformidad con las modificaciones posteriores que le fueran de aplicación.

Artículo 286. *Conceptos y definiciones aplicables*

A los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. **Transporte colectivo:** Modo de transporte caracterizado por tener capacidad para transportar un número elevado de pasajeros o una gran cantidad de mercancías, mediante un servicio abierto a cualquier destinatario bajo las condiciones de pago establecidas.
2. **Itinerario:** Recorrido asociado a la demanda de movilidad de los tráficos de bienes y personas entre un determinado punto de origen y otro de destino, a velocidades y tiempos competitivos.
3. **Ámbitos de Implantación:** Incluye las superficies necesarias para las infraestructuras de transporte y sus instalaciones auxiliares y de accesos asociadas, cuya localización está justificada o sea conveniente por su relación con el medio de transporte correspondiente, por la naturaleza de los servicios que presten a los usuarios de dicho medio de transporte o por el volumen de tráfico que genere.

Artículo 287. *Objetivos de ordenación del sistema de transporte insular*

De acuerdo con el Eje Transinsular de Infraestructuras de Transporte de Canarias, las decisiones en relación con la ordenación del sistema de transporte insular habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes objetivos de ordenación:

1. Reducir necesidades de movilidad e interconexión longitudinal y transversal.
2. Vertebrar transversalmente los distintos tejidos residenciales y productivos.
3. Reducir el excesivo incremento en el uso del vehículo privado.
4. Especializar corredores logísticos compatibles con otros tráficos.
5. Articulación logística del sistema aeroportuario y el sistema portuario.
6. Jerarquizar y extender el transporte de pasajeros en plataforma reservada.
7. Promover el tráfico de cabotaje para el desplazamiento de pasajeros.

Artículo 288. *Criterios generales de ordenación del sistema de transporte insular*

1. La ordenación del sistema de transporte insular – terrestre, marítimo y aéreo – buscará desarrollar las medidas específicas para conseguir la continuidad e integración de los distintos modos de transporte de bienes y personas en Gran Canaria determinando los itinerarios y ámbitos de posible implantación previstos para las nuevas infraestructuras de transporte, para lo cual deberá tener en cuenta:

- A. Establecer un sistema de transporte integrado que satisfaga las necesidades de movilidad dando prioridad al transporte colectivo de bienes y personas al tiempo que permita reducir el consumo energético y consumo de suelo por las infraestructuras de transporte.
 - B. Realizar un análisis exhaustivo de los tipos de transporte demandados (de pasajeros, de mercancías, o mixto) en función de la oferta existente y las necesidades que requieran ser cubiertas, en función de:
 - 1) Las necesidades y demandas de uso actualmente consolidadas atendiendo tanto a los desplazamientos locales como a los tráficos de largo recorrido.
 - 2) La previsión justificada de la evolución de dicha demanda.
 - 3) Los condicionantes ambientales del ámbito territorial que se va a ver afectado.
 - 4) La viabilidad económica de la ejecución y posterior mantenimiento de los nuevos itinerarios y ámbitos de implantación previstos.
 - C. Analizar la estructura territorial de los corredores costeros en cuanto a disposición y características de las dotaciones, equipamientos, núcleos de población y principales áreas de actividad económica y de servicios, para establecer un sistema intermodal de transporte que vertebral los distintos itinerarios y ámbitos de posible implantación de las diferentes infraestructuras de transporte.
 - 1) Establecer un eficiente sistema, o combinación de sistemas, de transporte colectivo para articular y jerarquizar rutas de conexión con las principales infraestructuras de transporte insular, puertos y aeropuerto.
 - 2) Plantear los itinerarios y ámbitos de posible implantación más apropiados para complementar los modos colectivos de transporte con intercambiadores, plataformas logísticas y aparcamientos disuasorios vinculados a la red de transporte terrestre.
 - 3) Evaluar los previsibles efectos inducidos, tanto ambientales como territoriales, que incidan en la elección del sistema, o combinación de sistemas, de transporte colectivo como solución de efectos válidos a largo plazo de la demanda de movilidad insular.
 - 4) En caso de no ser factible una solución mixta, debe plantearse cuál es la fórmula adecuada para resolver separadamente cada demanda de transporte.
 - D. Se priorizarán las alternativas de ordenación del sistema de transporte que sean correctoras de déficits, carencias y problemas territoriales o sociales frente a aquellas que pretendan la inducción de efectos territoriales o socioeconómicos.
2. El planeamiento urbanístico asumirá y concretará en su respectivo ámbito territorial, y a la escala pertinente, las determinaciones en materia de ordenación del sistema de transporte insular que se contienen en el presente Plan que le sean de aplicación, debiendo:
- A. Verificar la vigencia de las ubicaciones y funcionalidades previstas para las actuaciones del Eje Transinsular de Infraestructuras de Transporte de Canarias.
 - B. Configurar el sistema de transporte teniendo en cuenta la jerarquía de asentamientos definida en el presente Plan para el Sistema Urbano, el resto de elementos del Sistema de Infraestructuras y Servicios, y particularmente, los equipamientos estructurantes y de relevancia territorial que requieren garantizar un determinado nivel de accesibilidad para su uso público.

- C. Desarrollar los criterios generales y específicos de ordenación del sistema de transporte insular establecidos en la presente Sección, y en aquellas otras relacionadas con la materia en cuestión.

Artículo 289. Criterios específicos de ordenación del sistema de transporte insular en materia de transporte terrestre

1. El planeamiento deberá acompañarse de un estudio de demanda, que informará el Cabildo Insular, para evaluar la respuesta a la demanda de transporte colectivo siguiendo las determinaciones de ordenación del presente Plan. En particular:
 - A. Estudiará las necesidades de movilidad de la población y de las actividades económicas en relación con el territorio, atendiendo a los principales destinos en el interior y exterior de su ámbito de actuación.
 - B. Realizará un estudio particularizado de tráfico, movilidad y transporte público cuando la implantación de nuevas infraestructuras comerciales, sanitarias, educativas, industriales, deportivas, o cualquier otra, vaya a suponer un cambio sustancial de las condiciones de tráfico en su entorno.
 - C. Analizará la compatibilidad de los itinerarios de larga distancia, a velocidades y tiempos competitivos, con los itinerarios de corta distancia, que requieren frecuencias y distancias cortas, para aportar soluciones de transporte colectivo a la demanda de accesibilidad requerida.
2. El planeamiento regulará expresamente el uso e implantación de las infraestructuras de transporte terrestre en sus correspondientes ámbitos de ordenación, en el marco de lo establecido en la Sección sobre Redes de Transporte Terrestre de este Plan. A tal efecto:
 - A. Definirá el sistema de transporte colectivo más adecuado a las necesidades de movilidad del ciudadano en el territorio, teniendo en cuenta:
 - 1) La relación de todos los modos de transporte de personas y bienes terrestres, marítimos y aéreos, tanto privados como públicos, y sus infraestructuras asociadas.
 - 2) La capacidad de captar el mayor número de usuarios privados posible, lo cual incide directamente en la selección del número y posición de las posibles paradas e infraestructuras asociadas para cada itinerario.
 - B. Incorporará un plan de movilidad que motive las determinaciones relacionadas con el sistema de transporte terrestre en su ámbito de ordenación. En su caso, este plan de movilidad justificará expresamente:
 - 1) La implantación de modos alternativos de transporte colectivo, y sus instalaciones asociadas, en plataforma diferenciada de la red viaria existente.
 - 2) La implantación de carriles especializados y aparcamientos disuasorios para diferenciar los tráficos.
 - 3) Las actuaciones de planificación de nuevas carreteras y de variantes de población o de trazado.
 - 4) Las actuaciones de nuevos enlaces o mejora de enlaces existentes que afecten a la Red Básica Insular.
 - 5) Las actuaciones de adecuación de las travesías urbanas.
3. En caso de estar integrado en los corredores propuestos para la implantación de un sistema de transporte colectivo con infraestructura propia y modo guiado, el planeamiento deberá hacer las reservas de suelo necesarias de conformidad con las

determinaciones territoriales y previsión temporal de entrada en servicio del correspondiente Plan Territorial Especial.

Artículo 290. Criterios específicos de ordenación del sistema de transporte insular en materia de transporte marítimo

1. El planeamiento deberá acompañarse de un estudio de demanda de amarres deportivo-turísticos, que informará el Cabildo Insular, para evaluar la capacidad de acogida de infraestructuras náuticas y portuarias siguiendo las determinaciones de ordenación del presente Plan. En particular:
 - A. Realizará un estudio particularizado de la demanda real y potencial de amarres deportivo-turísticos, para determinar las necesidades territoriales de dichas infraestructuras náuticas y portuarias.
 - B. Estudiará el o los lugares adecuados para ejecutar dichas infraestructuras náuticas y portuarias, atendiendo al impacto ambiental que conllevarían, a la capacidad de atraques prevista y a las características de las instalaciones terrestres necesarias.
 - C. Considerará como la opción más viable la ampliación de las infraestructuras náuticas y portuarias existentes para la cobertura de la demanda de amarres antes que la nueva implantación, debiendo justificar expresamente la imposibilidad de esta medida para permitir excepcionalmente una nueva implantación territorialmente autónoma.
2. El planeamiento regulará expresamente el uso e implantación de las infraestructuras de transporte marítimo en sus correspondientes ámbitos de ordenación, en el marco de lo establecido en la Sección sobre Redes de Transporte Marítimo de este Plan. A tal efecto:
 - A. Ubicará los puertos e instalaciones náuticas en ámbitos territoriales con buena accesibilidad desde el sistema general viario y en continuidad con el sistema urbano, evitando la transformación de la franja litoral no ocupada.
 - B. Definirá la ordenación general, estructura y localización de las infraestructuras asociadas a las redes de transporte marítimo.
 - C. Ajustará las determinaciones urbanísticas del ámbito territorial de influencia prestando una especial atención a los frentes portuarios urbanos y a la integración ambiental, territorial y paisajística de las infraestructuras asociadas a las redes de transporte marítimo en el ámbito litoral.
3. En caso de estar integrado en el entorno inmediato de un puerto de interés general o de interés autonómico, calificará dicha zona como Sistema General Portuario remitiendo su ordenación urbanística pormenorizada a la formulación de un único Plan Territorial Especial de Ordenación del Puerto que le corresponda.

Artículo 291. Criterios específicos de ordenación del sistema de transporte insular en materia de transporte aéreo

1. El planeamiento regulará expresamente el uso e implantación de las infraestructuras de transporte aéreo, a excepción de los aeropuertos de interés general cuya ordenación se realizará de acuerdo con su propia regulación sectorial, en sus correspondientes ámbitos de ordenación, en el marco de lo establecido en la Sección sobre Redes de Transporte Aéreo de este Plan. A tal efecto:
 - A. Definirá las necesidades de accesibilidad aérea a cubrir, dimensionando las instalaciones estrictamente al cumplimiento de dichas necesidades para permitir el uso del correspondiente campo de vuelo en condiciones de seguridad aeronáutica y de regularidad de las operaciones aéreas.

- B. Ubicará las instalaciones aéreas en ámbitos territoriales con buena accesibilidad desde el sistema general viario.
 - C. Ajustará las determinaciones urbanísticas del ámbito territorial afecto a las limitaciones derivadas de las servidumbres aeronáuticas existentes o previstas.
2. En caso de estar integrado en el entorno inmediato de la zona de servicio aeroportuario, calificará dicha zona como Sistema General Aeroportuario remitiendo su ordenación urbanística pormenorizada a la formulación de un único Plan Territorial Especial de Ordenación del Aeropuerto de Gran Canaria.

Artículo 292. Directrices de análisis a los proyectos o actuaciones en materia de transportes

En los procedimientos de aprobación de cualesquiera proyectos o actuaciones o, en su caso, de instrumentos de planeamiento, que prevean la implantación de una infraestructura de transporte, ya sea terrestre, marítima o aérea, en los que la legislación aplicable determine la participación del Cabildo de Gran Canaria, dicha administración, con el grado de vinculación que legalmente corresponda, velará por que, sin perjuicio de los contenidos mínimos exigibles por la citada legislación aplicable y, en su caso, complementariamente a los mismos, tales proyectos, actuaciones o instrumentos analicen diferentes alternativas de implantación, valorándolas y comparándolas desde el punto de vista ambiental, técnico y económico, considerando a tal efecto al menos los siguientes aspectos:

1. Para la evaluación ambiental de las alternativas:
 - A. Afección a los valores naturales, culturales y paisajísticos en presencia, incluyendo las especies y elementos protegidos y/o amenazados.
 - B. Afección a espacios naturales protegidos, espacios protegidos de la “Red Natura 2000” y otros ámbitos de protección.
 - C. Afección al entorno por el establecimiento de áreas de acopio o parques de maquinaria y, en general, por cualquier acción que suponga el uso, alteración u ocupación de zonas distintas a las que con posterioridad conformarán el propio trazado o ámbito de implantación de la infraestructura de transporte.
2. Para la evaluación técnica de las alternativas:
 - A. Estimación de los volúmenes de materiales procedentes de los desmontes y de la construcción de los túneles.
 - B. Determinación de los volúmenes a reutilizar en el proyecto y su precisa localización, así como los préstamos necesarios a aportar de lugares de extracción previamente autorizados.
 - C. Inclusión, en el supuesto de ser necesario plantear un nuevo lugar de extracción, de los lugares de préstamo previstos en la evaluación técnica de las alternativas.
3. Para la evaluación económica de las alternativas:
 - A. Consideración, como costes de la actuación, de cuestiones tales como:
 - 1) Los costes de construcción y mantenimiento de las obras.
 - 2) Los costes ambientales por daños ocasionados al entorno en cada alternativa, y el presupuesto de su restauración ambiental.
 - 3) Los costes de financiación derivados de las medidas que deben adoptarse en relación con los valores arqueológicos y patrimoniales de los terrenos y las edificaciones afectadas.

- 4) Los costes de expropiación de las edificaciones y terrenos afectados y, en su caso, de las alternativas de su posible traslado o reubicación.

B. Consideración, como beneficios de la actuación, de cuestiones tales como:

- 1) La implementación de un programa de vigilancia ambiental que realice un reconocimiento minucioso y detallado del condicionado ambiental asociado a la implantación de la correspondiente infraestructura de transporte.
- 2) La financiación de las repoblaciones o tratamientos paisajísticos, así como su mantenimiento, hasta la recepción definitiva de las obras.
- 3) Los derivados de la entrada en servicio de la infraestructura de transporte respecto de los niveles de congestión de la red viaria existente en su entorno.

Sección 25 Redes de Transporte Aéreo

Artículo 293. *Ámbito y alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección es el ámbito territorial afectado por las limitaciones derivadas de las servidumbres aeronáuticas y por las siguientes infraestructuras e instalaciones:
 - A. El actual Aeropuerto de Gran Canaria, y la ampliación prevista de sus infraestructuras aeroportuarias y las instalaciones auxiliares asociadas en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria.
 - B. El Centro Insular y Comarcal de Extinción de Incendios Forestales, y su área de influencia.
 - C. El Aeródromo de El Berriel, y su área de influencia.
 - D. El Helipuerto eventual de El Perchel, y su área de influencia.
 - E. Las instalaciones de ayudas radioeléctricas necesarias para las operaciones aéreas.
2. Las determinaciones previstas en otras Secciones de la Normativa del presente Plan que afecten a dicho ámbito territorial están establecidas de conformidad con los contenidos de la presente Sección.
3. Para la ordenación del ámbito territorial afectado por las limitaciones derivadas de las servidumbres aeronáuticas, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir las determinaciones previstas en esta Sección, y en su desarrollo las del Plan Territorial Especial de Ordenación del Aeropuerto de Gran Canaria, que le sean de aplicación.
4. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección deberá acometerse en el marco establecido por la normativa vigente, en particular el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y de conformidad con las modificaciones posteriores que le fueran de aplicación.

Artículo 294. *Conceptos y definiciones aplicables*

Las definiciones básicas contenidas en el presente artículo tienen por objeto facilitar la interpretación y aplicación de las determinaciones establecidas en la presente Sección. Las mismas se enuncian sin perjuicio de las que, sobre los mismos o análogos conceptos, establezca la legislación sectorial aplicable, que prevalecerán en todo caso sobre las aquí enunciadas, en el marco de los fines y objetivos de la citada legislación sectorial:

1. **Instalaciones aéreas de escasa entidad:** Son aquellas superficies de tierra o de agua, perfectamente definidas en sus bordes, con las dimensiones estrictamente necesarias para posibilitar la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.
2. **Aeropuerto:** Superficie de límites definidos apta, de modo permanente, para el aterrizaje y despegue normalizado de aeronaves, en el que existan instalaciones de uso público para atender, recibir y despachar pasajeros y/o mercancías de modo regular, con servicios de control del tráfico aéreo y habilitación de zonas tanto para el aparcamiento, mantenimiento y/o reparación de aeronaves como para actividades complementarias asociadas.

3. **Plan Director del Aeropuerto:** Según lo regulado en el Real Decreto 2591/1998, son instrumentos de competencia estatal y naturaleza estrictamente aeroportuaria, y no urbanística, cuyo objeto fundamental es la delimitación de la Zona de Servicio Aeroportuaria, así como los espacios necesarios para el desarrollo de actividades comerciales e industriales complementarias, en su caso. A los efectos previstos en la normativa sectorial, el Plan Director del Aeropuerto contendrá necesariamente:

- A. Los espacios aeronáuticos integrados en la red nacional de ayudas a la navegación aérea.
- B. Los servicios de control del tránsito aéreo.
- C. Las infraestructuras para el movimiento de las aeronaves.
- D. Las zonas de actividades aeroportuarias con las edificaciones e instalaciones complementarias para el servicio de las aeronaves.
- E. Las edificaciones e instalaciones del aeropuerto que fueran necesarias para el movimiento y tránsito de los viajeros y de las mercancías.
- F. Las zonas de estacionamiento y de acceso de personas y vehículos.
- G. Los espacios para las actividades complementarias.
- H. Las redes de servicios necesarios para el correcto funcionamiento de la infraestructura aeroportuaria.
- I. Las vías de servicio del aeropuerto.
- J. Los accesos viarios y ferroviarios del aeropuerto.
- K. La representación del estado final del sistema general aeroportuario.

4. **Zona de Servicio Aeroportuaria:** Según lo regulado en el Real Decreto 2591/1998, incluye las superficies necesarias para albergar las edificaciones, instalaciones y actividades relacionadas con:

- A. La ejecución de las actividades de tráfico y transporte aéreos; estancia, reparación y suministro a las aeronaves; recepción o despacho de viajeros y mercancías; servicios a pasajeros y a las empresas de transporte aéreo; acceso y estacionamiento de vehículos, y, en general, todas aquellas que sean necesarias para la mejor gestión del aeropuerto.
- B. Los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo y expansión del aeropuerto y que comprenderán todos aquellos terrenos que previsiblemente sean necesarios para garantizar en el futuro el correcto desenvolvimiento de la actividad aeroportuaria.
- C. Asimismo, podrá incluir, además de las actividades aeroportuarias señaladas en el apartado A, el desarrollo de otras actividades complementarias, comerciales e industriales, cuya localización en el aeropuerto esté justificada o sea conveniente por su relación con el tráfico aeroportuario, por la naturaleza de los servicios que presten a los usuarios del aeropuerto o por el volumen de los tráficos aéreos que generen; así como espacios destinados a equipamientos.

5. **Ámbito Territorial Afecto:** Parte de la isla de Gran Canaria y sus aguas circundantes afectadas por las limitaciones derivadas de las servidumbres aeronáuticas establecidas y a establecer.

6. **Servidumbres establecidas:** limitaciones del dominio que afectan, como algo normal, a los terrenos, construcciones e instalaciones que circundan los aeropuertos en aras de la seguridad de la navegación y que vienen establecidas en los Reales Decretos 417/2011, de 18 de marzo, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de

Gran Canaria-Base Aérea de Gando, y el Real Decreto 2282/1986, de 25 de septiembre, por el que se establecen las servidumbres del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el Centro de Control de Las Palmas, o cualesquiera que los sustituyan.

- 7. Servidumbres a establecer:** las que a partir de las servidumbres establecidas, resultan de la configuración ampliada de la infraestructura aeroportuaria y sus instalaciones auxiliares asociadas, contemplada para el desarrollo previsible recogido en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, aprobado por Orden Ministerial de 20 de septiembre de 2001, o las que eventualmente puedan establecerse en su revisión, en su caso.

Artículo 295. Propósitos de ordenación insular en materia de transporte aéreo

1. En el marco de lo previsto en la normativa sectorial, y de conformidad con el vigente Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, las decisiones en relación con la ordenación del ámbito territorial afecto habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos de ordenación insular:
 - A. Afianzar la posición de Gran Canaria como nodo estratégico en la red internacional de aeropuertos, consolidándola como “hub” intercontinental entre Europa, África y América.
 - B. Integrar armónicamente el Aeropuerto de Gran Canaria, su ampliación y las instalaciones auxiliares, en la red insular de transporte aéreo configurada en el Modelo de Ordenación Insular.
 - C. Potenciar el papel del Aeropuerto de Gran Canaria como pieza clave del Modelo de Ordenación Insular, contribuyendo al impulso y consolidación de las previsiones estratégicas del presente Plan.
 - D. Aprovechar las cualidades funcionales del Aeropuerto de Gran Canaria como centro de transporte de escala internacional así como su capacidad de atracción de otros usos y actividades empresariales asociadas que diversifiquen y ayuden a externalizar la economía insular y autonómica.
 - E. Teniendo en cuenta la evolución secuencial de la oferta turística prevista en el Modelo de Ordenación Insular, atender a los incrementos de demanda de desplazamientos aéreos y de actividades complementarias asociadas en las previsiones de evolución, mejora y ampliación del Aeropuerto de Gran Canaria.
 - F. Configurar territorialmente el Aeropuerto de Gran Canaria como un área de transición entre el área metropolitana de Las Palmas y la zona turístico-residencial del litoral sur, que articule el potencial socioeconómico de toda la plataforma litoral del este.
 - G. Ponderar los impactos y efectos limitativos del Aeropuerto de Gran Canaria sobre las actuaciones territoriales estratégicas y determinaciones de ordenación del presente Plan.
2. Se trata de alcanzar una alternativa de ordenación que dando efectiva respuesta a las necesidades derivadas del transporte aéreo, sea compatible con las previsiones insulares de carácter ambiental y territorial.

Artículo 296. Adecuación del Modelo de Ordenación Insular en materia aeroportuaria

1. El Modelo de Ordenación Insular del presente Plan ha sido adaptado a las condiciones de seguridad aeronáutica y de regularidad de las operaciones de las aeronaves exigibles, de acuerdo con las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria y las servidumbres aeronáuticas del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el Centro de Control de Las Palmas, de tal forma que:

- A. Para el ámbito afectado por servidumbres aeronáuticas, establecidas o a establecer, se han dispuesto determinaciones de ordenación tanto en el artículo 311 como en las correspondientes fichas incorporadas al Anexo II del Tomo III de la Normativa del presente Plan.
 - B. Tanto las fichas de actuaciones territoriales como las fichas de servidumbres aeronáuticas incorporan las condiciones para el desarrollo de cada concreta pieza territorial en materia de servidumbres aeronáuticas.
 - C. En las zonas de la isla de Gran Canaria incluidas en las Piezas Territoriales del Anexo II del Tomo III de la Normativa del presente Plan, se deberá estar a las condiciones particulares en materia de servidumbres aeronáuticas incluidas en las “Fichas de Servidumbres Aeronáuticas” del mencionado Anexo II y, en particular, a las condiciones extraídas de las conclusiones de los estudios de Aena S.M.E. S.A. y ENAIRE, validados por AESA, e incluidas tanto en el informe de 18 de enero de 2018 sobre la “Adaptación del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias” como en el informe de 15 de marzo de 2015 sobre el “Estudio de Servidumbres de Aeródromo e instalaciones radioeléctricas sobre 16 ámbitos del municipio de las Villa de Ingenio”, ambos elaborados por la Dirección General de Aviación Civil.
2. Dentro de su ámbito territorial de competencia, el planeamiento calificará la zona de servicio aeroportuario como Sistema General Aeroportuario, remitiendo su ordenación urbanística pormenorizada a la formulación de un único Plan Territorial Especial de Ordenación del Aeropuerto de Gran Canaria.

Artículo 297. Compatibilidad del Aeropuerto de Gran Canaria con las determinaciones territoriales y ambientales del presente Plan

3. Debido a los efectos ambientales de gran impacto que, sobre el contexto insular, con un territorio apto escaso y con limitaciones para la acogida de procesos de transformación urbanística, pueden ocasionar las limitaciones derivadas de las servidumbres aeronáuticas asociadas a las infraestructuras aeroportuarias e instalaciones auxiliares y de accesos asociadas, en los trámites de información pública y consultas que se acuerden por la administración competente, en el marco de la evaluación ambiental estratégica del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, el Cabildo de Gran Canaria, en su calidad de administración afectada con competencias en materia de ordenación del territorio y de los recursos naturales, velará por que en dicho procedimiento de evaluación ambiental, se establezcan determinaciones y medidas suficientes dirigidas a:
 - A. Optimizar el nivel de coexistencia de las previsiones del Plan Director con las determinaciones de ordenación del presente Plan, contextualizándolas con la realidad física caracterizada del ámbito territorial afecto, evitando que, dentro de los márgenes de seguridad y regularidad de las operaciones exigibles, den lugar a restricciones localmente innecesarias o prescindibles que puedan ocasionar pérdidas de oportunidad para la implantación de nuevas actividades estratégicas, o la ampliación de las existentes, vitales para el desarrollo socioeconómico de la Isla.
 - B. Minimizar la afección directa o indirecta sobre los Espacios Naturales Protegidos y el ámbito litoral insular, evitando la ocupación directa de los mismos, o en su defecto, estableciendo las medidas correctoras y compensatorias necesarias para garantizar la conservación de estos espacios, de sus hábitats y de las especies.
 - C. Asegurar la integración paisajística de la zona de servicio aeroportuaria, prestando especial atención al contacto con los Espacios Naturales Protegidos y con el ámbito litoral insular.

- D. Minimizar la generación de residuos, especialmente los excedentes por movimientos de tierras, y asegurar una adecuada gestión de los mismos durante la fase de ejecución de las determinaciones del Plan Director, primando su reutilización dentro del ámbito de la zona de servicio aeroportuaria, o en su caso, en otras actuaciones territoriales.
4. Asimismo, para asegurar la compatibilidad con las piezas territoriales y elementos estratégicos del modelo de ordenación insular, el Cabildo de Gran Canaria deberá atender a si han sido objeto de evaluación los efectos diferenciales sobre las determinaciones ambientales, territoriales y urbanísticas previstas por el presente Plan, en función de las limitaciones impuestas por las servidumbres asociadas a cada una de las alternativas, y en particular:
- A. Si se han evaluado los efectos y limitaciones sobre la ordenación de aquellos planes territoriales de desarrollo que tienen relación directa con el ámbito territorial afecto por el Plan Director del Aeropuerto.
- PTE 13** Corredor Litoral: Variante Aeroportuaria de la GC-1
- PTE 21** Corredor de Transporte Público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas
- PTE 31** Ordenación de corredores de transporte de energía eléctrica
- PTE 32** Ordenación de infraestructuras de producción de energía eólica
- PTE 44** Parque Aeroportuario de actividades económicas de Gran Canaria
- B. Si las limitaciones que se derivan de cada alternativa de ordenación se ajustan a la realidad topográfica y urbanística, analizando los posibles supuestos de apantallamiento, atendiendo a criterios de minimización de las restricciones localmente innecesarias.
- C. Si se analizan las afecciones sobre aquellas piezas territoriales que hayan acreditado con el correspondiente estudio aeronáutico que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de aeronaves.
- D. Si se evalúan para cada alternativa de ordenación las consecuencias ambientales y económicas del traslado de aquellas actividades, existentes o previstas, que resulten incompatibles o gravemente restringidas por tales limitaciones derivadas.
5. Para la determinación de los horizontes de tráfico y dimensionado de las infraestructuras aeroportuarias e instalaciones auxiliares y de accesos asociadas, el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria podrá evaluar la incidencia previsible en el incremento de pasajeros y destinos de las determinaciones del presente Plan, mediante:
- A. Análisis de las estrategias de diversificación económica y potenciación internacional de Gran Canaria como principal nodo de comunicaciones y servicios aeroportuarios en el Atlántico Medio.
- B. Análisis de las estrategias de desarrollo turístico y de la capacidad alojativa insular contempladas en el presente Plan para la determinación de los horizontes de tráfico y dimensionado de las instalaciones.
- C. Análisis de la compatibilidad con las instalaciones militares de la Base Aérea de Gando, y grado de autonomía de ambas infraestructuras en su utilización conjunta del campo de vuelo, ponderando los coeficientes de mayoración necesarios derivados de las necesidades de defensa nacional.
- D. Dicho análisis deberá considerar el nivel de coordinación de la programación funcional y temporal de la implantación de las infraestructuras aeroportuarias e instalaciones

asociadas con el desarrollo actual y previsto por el presente Plan, y sus Planes Territoriales de desarrollo.

Artículo 298. Criterios orientadores para la evaluación de las redes insulares de transporte en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria

1. El Cabildo de Gran Canaria velará por que en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria sea considerada suficientemente su articulación con la distribución territorial de las redes insulares de transporte del presente Plan, y en su desarrollo, del Plan Territorial Especial de Ordenación del Transporte.
2. En tanto que elementos estratégicos del territorio, el Cabildo de Gran Canaria deberá atender al modelo de ordenación de las redes insulares de transporte, particularmente en aquellas directamente relacionadas con el Aeropuerto de Gran Canaria, y su prevista ampliación, como son:
 - A. La GC-1, y su variante aeroportuaria, según las determinaciones contenidas en las correspondientes fichas de actuaciones territoriales en función de lo previsto en el Plano de Redes Viarias de este Plan y, en su desarrollo, en el correspondiente Plan Territorial Especial de Circunvalación del Parque Aeroportuario y Accesos al Aeropuerto, PTE 13.
 - B. El sistema de transporte público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas, según las determinaciones contenidas en las correspondientes fichas de actuaciones territoriales en función de lo previsto en el Plano de Redes de Transporte de este Plan y, en su desarrollo, en el correspondiente Plan Territorial Especial del Corredor transporte público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas, PTE 21, que establece las limitaciones grafiadas en el Plano de Servidumbres Ferroviarias de este Plan.

Artículo 299. Criterios orientadores para la evaluación de las redes insulares de energía en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria

1. El Cabildo de Gran Canaria velará por que en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria sea considerada suficientemente su articulación con la distribución territorial de las redes insulares de energía.
2. En tanto que elementos estratégicos del territorio, el Cabildo de Gran Canaria deberá atender al modelo de ordenación de las redes insulares de energía directamente relacionadas con el Aeropuerto de Gran Canaria, y su prevista ampliación, como son:
 - A. Los corredores de transporte de energía y las infraestructuras energéticas existentes y previstas, en función de lo previsto en el Plano de Estrategia Insular de Ordenación Energética de este Plan.
 - B. Y en desarrollo de lo anterior, las determinaciones previstas tanto en el correspondiente Plan Territorial Especial de Ordenación de Corredores de Transporte de Energía Eléctrica, PTE 31, como en el Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras de Producción de Energía Eólica, PTE 32.

Artículo 300. Criterios orientadores para la evaluación de los tejidos productivos económicos en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria

1. El Cabildo de Gran Canaria velará por que en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria sea considerada suficientemente su articulación con las previsiones estratégicas sobre tejido productivo económico planteadas por el presente Plan en el entorno inmediato y en el entorno próximo del ámbito territorial afecto.
2. En tanto que piezas territoriales estratégicas, el Cabildo de Gran Canaria deberá atender al modelo de ordenación del tejido productivo económico directamente relacionado con el Aeropuerto de Gran Canaria, y su prevista ampliación, como son:

ORIENTACIÓN	PIEZA TERRITORIAL
Norte	La pieza económica de El Goro, y su posible extensión hacia el Oeste La pieza económica de Silva-Aguadulce
Noroeste	La pieza económica del parque aeroportuario de actividades económicas
Oeste	---
Suroeste	La pieza económica de Las Majoreras, y su posible extensión al suroeste
Sur	---
Sureste	---
Este	---

3. Las piezas territoriales de tejido productivo económico directamente relacionados con el entorno próximo del Aeropuerto de Gran Canaria son:

ORIENTACIÓN	PIEZA TERRITORIAL
Norte	La pieza económica de Salinetas, y su posible extensión hacia el oeste
Noroeste	---
Oeste	---
Suroeste	---
Sur	La pieza económica de Arinaga, y su posible extensión hacia el sur y el oeste La pieza económica del parque empresarial de Bahía de Formas
Sureste	La pieza económica de Carrizal, y su posible extensión hacia el noroeste
Este	---

Artículo 301. Criterios orientadores para la evaluación de los tejidos residenciales en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria

1. El Cabildo de Gran Canaria velará por que en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria sea considerada suficientemente su articulación con las previsiones estratégicas sobre tejido residencial

planteadas por el presente Plan en el entorno inmediato y en el entorno próximo del ámbito territorial afecto.

2. En tanto que piezas territoriales estratégicas, el Cabildo de Gran Canaria deberá atender al modelo de ordenación del tejido residencial directamente relacionado con el Aeropuerto de Gran Canaria, y su prevista ampliación, como son:

ORIENTACIÓN	PIEZA TERRITORIAL
Norte	Playa de Ojos de Garza Caserío de Gando (Casas Nuevas de Bonny)
Noroeste	---
Oeste	Urbanización Ojos de Garza Ojos de Garza La Montañeta Caserío de Gando
Suroeste	---
Sur	Las Puntillas Vista Alegre El Burrero
Sureste	---
Este	---

3. Las piezas territoriales de tejido residencial directamente relacionados con el entorno próximo del Aeropuerto de Gran Canaria son:

ORIENTACIÓN	PIEZA TERRITORIAL
Norte	Tufia
Noroeste	La Jardinera
Oeste	Llanos de Piletillas
Suroeste	Lomo Cardón Las Majoreras Carrizal Montaña Los Vélez
Sur	El Oasis El Edén
Sureste	---
Este	---

Artículo 302. Criterios orientadores para la evaluación en materia de geodiversidad en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria

1. El Cabildo de Gran Canaria velará por que en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria sea considerada suficientemente su afección en materia de geología, geomorfología y edafología sobre:
 - A. El campo de volcanes de Rosiana, que incluye Montaña Topino, Montaña Gallego y Cuatro Puertas.
 - B. Los conos volcánicos de piroclastos o tefra existentes, cuyo ejemplo más destacado es el cono de la Península de Gando.
 - C. Los campos de arenas eólicas de la Península de Gando y de la Península de Tufia.
 - D. Los campos de dunas pleistocenas de Tufia.
2. En tanto que recursos naturales a proteger, el Cabildo de Gran Canaria deberá atender a cómo el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria tiene en consideración:
 - A. Reconocer los elementos topográficos que conforman el entorno próximo del ámbito aeroportuario.
 - B. Asegurar una transición lo más natural posible entre el interior del ámbito aeroportuario y su entorno inmediato desde el punto de vista geomorfológico.
 - C. Evitar la contaminación del suelo y su infiltración al acuífero.
 - D. Reducir los posibles efectos sobre el consumo de suelo, atendiendo a la eliminación de actividades primarias afectadas, agrarias y ganaderas.

Artículo 303. Criterios orientadores para la evaluación en materia de hidrología en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria

1. El Cabildo de Gran Canaria velará por que en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria sea considerada suficientemente su afección sobre el acuífero y los principales cauces naturales.
 - A. Deberán de considerarse las posibles afecciones sobre la masa de agua costera sobre la que se asienta el Aeropuerto de Gran Canaria, afectada por fenómenos de intrusión marina y extracciones de agua.
 - B. Deberán de considerarse las posibles afecciones sobre los principales cauces naturales, aportando las soluciones técnicas más adecuadas para la canalización hidráulica, atendiendo al caudal probable tanto del cauce principal como de sus correspondientes afluentes. En particular, deberán tenerse en cuenta al menos los siguientes cauces, con sus correspondientes afluentes:

ORIENTACIÓN	CAUCE PÚBLICO
Norte	Barranco de Ojos de Garza
Noroeste	Barranquillo del Cardonal
Oeste	Barranco del Draguillo
Suroeste	Barranco de los Millos
	Barranco de Malfú
Sur	---
Sureste	---
Este	---

2. En tanto que recursos naturales a proteger, el Cabildo de Gran Canaria deberá atender a cómo el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria tiene en consideración:
 - A. Mantener en la medida de lo posible la presencia de suelos en condiciones naturales dentro del ámbito aeroportuario.
 - B. Favorecer la percolación al subsuelo de las aguas procedentes de precipitación.
 - C. Evitar el incremento de la intrusión marina.
3. Asimismo, el Cabildo de Gran Canaria velará por la compatibilidad de las necesidades de canalización hidráulica del Aeropuerto de Gran Canaria con las soluciones técnicas aportadas en su entorno inmediato por el Plan Territorial Especial del Parque Aeroportuario de Actividades Económicas de Gran Canaria, PTE-44; así como con los instrumentos que desarrollen su ordenación urbanística.

Artículo 304. Criterios orientadores para la evaluación en materia de calidad atmosférica, lumínica y acústica en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria

1. El Cabildo de Gran Canaria velará por que en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria sean consideradas suficientemente las afecciones de los contaminantes atmosféricos, físicos y químicos, emitidos por la actividad aeroportuaria.
 - A. Se analizarán las opciones de señalización lumínica de la zona de servicio aeroportuario para reducir las afecciones en el paisaje nocturno o la ocupación invasiva de recursos, valores y espacios naturales, paisajísticos y culturales.
 - B. Se prestará especial atención a la contaminación acústica por ruidos en todo el ámbito territorial afecto, y especialmente en los ámbitos de tejido residencial y económico.
 - C. En función de los vientos dominantes, de componente Norte-Noreste, se atenderá especialmente a la exposición de las piezas territoriales situadas al sur y suroeste del Aeropuerto de Gran Canaria.
2. En tanto que recursos naturales a proteger, el Cabildo de Gran Canaria deberá atender a cómo el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria tiene en consideración:
 - A. Planificar adecuadamente las diferentes operaciones de las aeronaves en tierra, así como de la maquinaria de servicio dentro del ámbito aeroportuario.
 - B. Evitar la contaminación lumínica sobre las poblaciones del entorno próximo de los sistemas de iluminación de las cabeceras de pista, en función de las alternativas tecnológicas y de instalación previsibles.
 - C. Minimizar los niveles de inmisión de contaminantes sobre el ámbito aeroportuario y especialmente, sobre el entorno próximo e inmediato del ámbito territorial afecto.
 - D. Compensar a aquellos municipios en los que se superen los objetivos de calidad acústica en el exterior de las edificaciones.

Artículo 305. Criterios orientadores para la evaluación en materia de biodiversidad en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria

1. El Cabildo de Gran Canaria velará por que en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria sea considerada suficientemente la afección ambiental a la vegetación halo-psamófila propia del piso bioclimático en el entorno próximo del Aeropuerto de Gran Canaria. En especial:

Especie	Nombre común	CCEP	CEEA	DH
<i>Convolvulus caput-medusae</i>	Chaparro	Vulnerable	Régimen de protección especial	Anexo II y IV (*)
<i>Atractylis preauxiana</i>	Piña de mar, cardo de costa	En peligro de extinción	En peligro de extinción	Anexo II y IV
<i>Lotus arinagensis</i>	Mata parda, corazoncillo	Interés para los ecosistemas canarios		
<i>Euphorbia paralias</i>				
<i>Polygonum maritimum</i>				
<i>Kickxia sagittata</i>				
<i>Cyperus capitalis</i>				

CCEP: Catálogo Canario de Especies Protegidas (Ley 4/2010, de 4 de junio).
CEEA: Catálogo Español de Especies Amenazadas.
DH: Directiva Hábitats. Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
Anexo II: Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas de especial conservación.
Anexo IV: especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta.
(*): Especie prioritaria de interés comunitario.

2. Igualmente, velará por que sea considerada suficientemente la afección ambiental a la fauna propia de los hábitats acantilados y esteparios, tales como aves, lagartos e insectos. En especial:

Especie	Nombre común	CCEP	CEEA	DH	DA
<i>Pimelia granulicollis</i>	Bomboncillo	En peligro de extinción	En peligro de extinción		
<i>Calandrella rufescens rufescens</i>	Terrera marismeña	Régimen de protección especial			
<i>Polygonum maritimum</i>	Treintanudos de costa	Vulnerable			
<i>Bucanetes githagineus amantum</i>	Camachuelo trompetero		Régimen de protección especial		Anexo I
<i>Burhinus oedicnemus distinctus</i>	Alcaraván común		Vulnerable		Anexo I
<i>Chalcides sexlineatus bistriatus</i>	Lisa de Gran Canaria		Régimen de protección especial	Anexo IV	
<i>Columba livia livia</i>	Paloma bravía				Anexo II/A
<i>Calonectris diomedea borealis</i>	Pardela cenicienta		Régimen de protección especial		Anexo I

<i>Gallotia stehlini</i>	Lagarto canarión		Régimen de protección especial	Anexo IV	
--------------------------	------------------	--	--------------------------------	----------	--

CCEP: Catálogo Canario de Especies Protegidas (Ley 4/2010, de 4 de junio).
CEEA: Catálogo Español de Especies Amenazadas.
DH: Directiva Hábitats. Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
Anexo II: Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas de especial conservación.
Anexo IV: especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta.
(*): Especie prioritaria de interés comunitario.
DA: Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres.
Anexo I: Las especies mencionadas serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución (art.4).
Anexo II/A: Las especies enumeradas en el Anexo I podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional. Las especies enumeradas en la parte A del Anexo II podrán cazarse dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva.

3. En tanto que recursos naturales a proteger, el Cabildo de Gran Canaria deberá atender a cómo el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria tiene en consideración:
- A. Evitar la presencia en los espacios libres aeroportuarios de especies invasoras y/o con capacidad de hibridación que puedan alterar las formaciones vegetales autóctonas en el entorno inmediato del ámbito aeroportuario.
 - B. Evitar la ocupación y/o afección por las infraestructuras aeroportuarias y sus instalaciones auxiliares y de acceso asociadas, de los hábitats y la biodiversidad en el entorno inmediato del ámbito aeroportuario, especialmente en el Sitio de Interés Científico C-19 Tufia y la ZEC 31-GC Tufia.
 - C. Evitar la ocupación y/o afección por las instalaciones auxiliares y de acceso asociadas, externas al ámbito aeroportuario, de los hábitats y la biodiversidad en el entorno próximo del ámbito territorial afecto.
 - D. Asegurar, en su caso, la agrupación e integración paisajística de las instalaciones auxiliares asociadas, externas al ámbito aeroportuario, con aquellas instalaciones existentes en el entorno inmediato del ámbito aeroportuario, especialmente en el Monumento Natural C-18 Montaña de Arinaga.
 - E. Recuperar ambientalmente los campos de cultivo abandonados y las áreas degradadas en el entorno inmediato del ámbito aeroportuario.
4. Deberá prestarse especial atención a la afección ambiental sobre las poblaciones vegetales y animales en los Espacios Naturales Protegidos y aquellos ámbitos de relevante interés ambiental propuestos por el presente Plan.

Artículo 306. Criterios orientadores para la evaluación en el ámbito litoral insular afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria

1. El Cabildo de Gran Canaria velará por que en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria sean consideradas suficientemente las afecciones, directa o indirectas, sobre los valores y recursos ambientales, paisajísticos y culturales de los siguientes tramos del ámbito litoral insular:
- A. Litoral de Tufia, desde Barranco de Silva hasta la Península de Gando.
 - B. Litoral de Gando, desde la Península de Gando hasta El Burrero.
 - C. Litoral de Vargas, desde El Burrero hasta Montaña de Arinaga.
2. En tanto que ámbito litoral a proteger, el Cabildo de Gran Canaria deberá atender a cómo el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria tiene en consideración:

- A. Reducir el impacto ambiental de los sistemas de iluminación de aproximación en las cabeceras de pista sobre el medio marino.
- B. Evitar la ocupación y/o afección por las infraestructuras aeroportuarias y las instalaciones auxiliares y de acceso asociadas, de la franja costera no ocupada en el ámbito litoral del entorno inmediato del ámbito aeroportuario.
- C. Evitar la ocupación y/o afección por las instalaciones auxiliares y de acceso asociadas, externas al ámbito aeroportuario, de la franja litoral no ocupada en el entorno próximo del ámbito territorial afecto.
- D. Recuperar ambientalmente las áreas degradadas del litoral en el entorno inmediato del ámbito aeroportuario.

Artículo 307. Criterios orientadores para la evaluación en los Espacios Naturales Protegidos en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria

1. El Cabildo de Gran Canaria velará por que en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria sean consideradas suficientemente las afecciones, directa o indirectas, sobre los Espacios Naturales Protegidos ubicados en su entorno próximo e inmediato, tales como:

ORIENTACIÓN	RED NATURA 2000/ESPACIO NATURAL PROTEGIDO
Norte	---
Noroeste	Sitio de Interés Científico C-30 Tufia ZEC 31_GC Tufia (LIC ES 7010028)
Oeste	Monumento Natural C-33 El Draguillo
Suroeste	Monumento Natural C-19 Barranco de Guayadeque ZEC 42_GC Barranco de Guayadeque (LIC ES7010041) Paisaje Protegido C-28 Montaña de Agüimes
Sur	Monumento Natural C-18 Arinaga ZEC 36_GC Arinaga (LIC ES7010049) ZEC 25_GC Punta de la Sal (LIC ES7010052) ZEC 34_GC marino Playa del Cabrón (LIC ES7010053)
Sureste	---
Este	Sitio de Interés Científico C-31 Roque de Gando

2. Asimismo, dado que el presente Plan propone la ampliación o delimitación de nuevos Espacios Naturales Protegidos sobre determinados ámbitos de relevante interés ambiental en el entorno próximo de la ampliación del Aeropuerto de Gran Canaria, también velará porque sean consideradas suficientemente las afecciones, directa o indirecta, sobre:

ORIENTACIÓN	RED NATURA 2000/ESPACIO NATURAL PROTEGIDO
Norte	Ampliación Sitio de Interés Científico C-30 Tufia (Barranco Hondo) Área Marina Protegida de Roque de Melenara
Noroeste	---

Oeste	---
Suroeste	---
Sur	---
Sureste	---
Este	Península de Gando Área Marina Protegida de Gando

3. En tanto que Espacios Naturales Protegidos, el Cabildo de Gran Canaria deberá atender a cómo el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria tiene en consideración:

- A. Limitar el impacto ambiental sobre los valores y recursos ambientales, paisajísticos y culturales en caso de que se pudiera plantear la ocupación total o parcial de estos espacios ambientalmente protegidos.
- B. Reducir el impacto ambiental sobre la dinámica sedimentaria de los campos de sebadales, los campos de arenas eólicas y los campos de dunas pleistocenas de estos espacios ambientalmente protegidos.
- C. Alejar los focos de actividad aeroportuaria de los ámbitos de relevante interés ambiental en el entorno inmediato del ámbito aeroportuario, especialmente en el Sitio de Interés Científico C-30 Tufia y ZEC 31_GC Tufia.

Artículo 308. Criterios orientadores para la evaluación en materia de patrimonio cultural en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria

1. El Cabildo de Gran Canaria velará por que en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria sean consideradas suficientemente las afecciones, directa o indirectas, sobre los bienes de interés cultural existentes en el entorno próximo del ámbito territorial afecto, tales como:

- A. Zona Arqueológica “Ruinas del Poblado Prehistórico de Tufia”.
- B. Zona Arqueológica “Cuatro Puertas”.

2. Igualmente, deberá valorarse como son cosideradas la afección ambiental sobre los bienes patrimoniales de carácter arqueológico inventariados en el entorno próximo del ámbito territorial afecto.

- A. Yacimiento nº 11.029 Túmulo del Barranco del Salmón.
- B. Yacimiento nº 11.030 Cuevas del Barranco del Salmón.
- C. Yacimiento nº 26.078 Playa de Ojos de Garza.

3. En tanto que patrimonio cultural a proteger, el Cabildo de Gran Canaria deberá atender a cómo el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria tiene en consideración:

- A. Detectar la posible preexistencia de bienes patrimoniales no inventariados e informar de su hallazgo al órgano competente de la Administración Insular.
- B. Salvaguardar los eventuales bienes patrimoniales de carácter arqueológico o paleontológico existentes.
- C. Integrar en las actuaciones los bienes etnográficos preexistentes.

Artículo 309. Criterios orientadores para la evaluación en materia de paisaje en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria

1. El Cabildo de Gran Canaria velará por que en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria sean consideradas suficientemente las afecciones, directa o indirectas, sobre los espacios, valores y recursos que conforman el paisaje característico en el entorno próximo e inmediato del ámbito territorial afecto.
2. En tanto que recurso a proteger, el Cabildo de Gran Canaria deberá atender a cómo el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria tiene en consideración:
 - A. Situar las infraestructuras aeroportuarias e instalaciones asociadas a la cota más próxima posible respecto a la rasante natural del terreno, para evitar grandes movimientos de tierras.
 - B. Ajustar las dimensiones y aspecto exterior de estos elementos para minimizar el impacto paisajístico sobre el entorno inmediato en cuanto a desmontes, rellenos y movimientos de tierras
 - C. Minimizar el impacto paisajístico de las infraestructuras aeroportuarias e instalaciones auxiliares y de acceso asociadas en el entorno próximo del ámbito aeroportuario.
 - D. Diseñar adecuadamente los cerramientos perimetrales y los sistemas de iluminación de aproximación de las cabeceras de pistas, en función de las alternativas tecnológicas y de instalación previsibles.

Artículo 310. PTE 20. Plan Territorial Especial de Ordenación del Aeropuerto de Gran Canaria

En el procedimiento de trámite e instrucción del Plan Territorial Especial de Ordenación del Aeropuerto de Gran Canaria, el Cabildo de Gran Canaria, en calidad de administración competente para la tramitación y aprobación de dicho instrumento, comprobará que el mismo, conforme a lo previsto en Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, contiene entre sus determinaciones las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente gestión y explotación del aeropuerto, su desarrollo y su conexión con los sistemas generales de transporte terrestre.

Asimismo, en el marco de los fines y objetivos previstos, tanto en el presente Plan como en la legislación sectorial, urbanística y ambiental para la planificación territorial, velará por que el citado Plan Territorial Especial contenga determinaciones suficientes, dirigidas a:

1. Con carácter general:
 - A. Asegurar la necesaria coordinación entre las administraciones públicas con competencias concurrentes sobre el ámbito aeroportuario.
 - B. Optimizar la integración de las infraestructuras aeroportuarias y sus instalaciones auxiliares y de accesos asociadas con el Modelo de Ordenación Insular.
 - C. Asegurar el aprovechamiento de las oportunidades económicas que las instalaciones aeroportuarias puedan generar en su entorno inmediato.
 - D. Asegurar el sostenimiento de las posibilidades de crecimiento del ámbito aeroportuario conforme a la evolución de la demanda que deban satisfacer.
 - E. Complementar a su escala territorial la evaluación ambiental estratégica de las determinaciones ambientales, territoriales y urbanísticas en función de los criterios y condicionantes especificadas en la presente Sección.
2. En cuanto a la ordenación territorial en el ámbito territorial afecto:

- A. Regular la implantación en el territorio de las infraestructuras aeroportuarias y sus instalaciones auxiliares asociadas, de manera compatible con la adecuada protección de los recursos, valores y espacios naturales, paisajísticos y culturales.
 - B. Establecer las condiciones específicas de integración paisajística y ambiental para el ámbito aeroportuario – incluidos sus accesos – para adecuarse a las condiciones particulares y especificidades ambientales de su entorno inmediato.
3. En cuanto a la coordinación con los catálogos, planes y normas tanto de los espacios naturales protegidos como de los bienes del patrimonio natural y cultural:
 - A. Minimizar los efectos de implantación de las infraestructuras aeroportuarias e instalaciones auxiliares asociadas en los espacios naturales protegidos, en los espacios protegidos de la “Red Natura 2000” y en otros ámbitos de reconocidos valores naturales, paisajísticos y culturales.
 - B. Salvaguardar el patrimonio arqueológico, realizando un reconocimiento arqueológico de los terrenos que vayan a ser afectados por las obras correspondientes, incluyendo las zonas complementarias afectadas de forma indirecta por la ejecución de la infraestructura viaria (área de acopios, parques de maquinaria, pistas auxiliares,...).
 - C. Salvaguardar los elementos de valor patrimonial presentes en el ámbito, realizando un estudio del valor patrimonial de las edificaciones afectadas y, en su caso, de las alternativas a su posible traslado o reubicación.
4. En cuanto a la coordinación con los instrumentos de planeamiento urbanístico:
 - A. Establecer la red viaria estructurante asociada al ámbito aeroportuario, atendiendo expresamente a las vías de servicio y las zonas de estacionamiento del aeropuerto y su conexión a la red viaria insular mediante los accesos viarios y ferroviarios correspondientes.
 - B. Establecer las redes de servicio necesarias para el correcto funcionamiento de las infraestructuras aeroportuarias.
 - C. Ajustar las determinaciones urbanísticas de las diferentes edificaciones, instalaciones y actividades relacionadas con los espacios y servicios aeronáuticos, en desarrollo de las previsiones del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria.
 - D. Establecer condiciones para garantizar la capacidad funcional de las infraestructuras aeroportuarias, así como las fases, etapas o tramos en que pueda o deba acometerse su ejecución en función de las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 311. Adecuación de los instrumentos de planeamiento al modelo de ordenación insular en materia aeroportuaria

1. El planeamiento urbanístico calificará la zona de servicio aeroportuario como Sistema General Aeroportuario, remitiendo su ordenación urbanística pormenorizada a la formulación de un único Plan Territorial Especial de Ordenación del Aeropuerto de Gran Canaria.
 - A. En la zona de servicio aeroportuario se estará a lo dispuesto en la normativa estatal en materia aeroportuaria y, en particular, a las disposiciones del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria.
 - B. El uso admisible será exclusivamente el uso público aeroportuario, sin que puedan existir actividades o determinaciones que puedan suponer una perturbación o interferencia a la explotación y desarrollo aeroportuario.
2. El planeamiento, o actos de ejecución, que se desarrollen al amparo de las determinaciones de ordenación del presente Plan, en las zonas de la isla de Gran Canaria

no incluidas en las Piezas Territoriales del Anexo II de las Normas Territoriales del PIO, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A.** En las zonas de la isla de Gran Canaria no incluidas en las Piezas Territoriales del Anexo II de las Normas Territoriales del PIO, las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria y/o del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el centro de control de Las Palmas determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.) modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea, salvo que quede acreditado, a juicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el Decreto 584/1972, en su actual redacción.
- B.** Los instrumentos de planeamiento que se elaboren en desarrollo del PIO, su revisión o modificación, cuyo ámbito de ordenación se encuentre afectado por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria y/o del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el centro de control de Las Palmas, deberán ser informados por la Dirección General de Aviación Civil, según el caso, conforme a la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998 en su actual redacción, O conforme al artículo 29 del Decreto 584/1972, en su actual redacción, para lo que se solicitará informe antes de la Aprobación Inicial del planeamiento, o trámite equivalente. A falta de solicitud del informe preceptivo, así como en el supuesto de disconformidad, no se podrá aprobar definitivamente el planeamiento en lo que afecte al ejercicio de las competencias estatales.
- C.** En las zonas y espacios afectados por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores- incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 en su actual redacción.
- D.** En aplicación del artículo 15, apartado b), del Decreto 584/1972 de servidumbres aeronáuticas en su actual redacción, en los terrenos incluidos en las Zonas de Seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la Navegación Aérea se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).
- E.** Según el artículo 16 del Decreto 584/72 de servidumbres aeronáuticas en su actual redacción, cualquier emisor radioeléctrico u otro tipo de dispositivo que pudiera dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadores del normal funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, aun no vulnerando las superficies limitadoras de obstáculos, requerirá de la correspondiente autorización. Dado que las servidumbres aeronáuticas constituyen limitaciones legales al derecho de propiedad en razón de la función social de ésta, la resolución que a tales efectos se evacuasen solo podrá generar algún derecho a indemnización cuando afecte a derechos ya patrimonializados.
- F.** En el Área de Aproximación Frustrada correspondiente a la maniobra ILS se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

G. Los instrumentos de planeamiento que se elaboren en desarrollo del PIO, cuyo ámbito de ordenación se encuentre total o parcialmente afectado por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria y/o del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el centro de control de Las Palmas, deberán:

- a) Incorporar entre sus planos de ordenación, los planos de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria y/o del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el centro de control de Las Palmas, según corresponda.
- b) Asegurar que sus determinaciones de ordenación en ningún caso incumplen la normativa relativa a, según corresponda, las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria y/o del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el centro de control de Las Palmas y, en particular, las condiciones impuestas por la Dirección General de Aviación Civil en relación con el PIO.

- 3.** En las zonas de la isla de Gran Canaria incluidas en las Piezas Territoriales del Anexo II de las Normas Territoriales del PIO, se deberá estar a las condiciones particulares en materia de servidumbres aeronáuticas incluidas en las “Fichas de Servidumbres Aeronáuticas” del mencionado Anexo II y, en particular, a las condiciones extraídas de las conclusiones de los estudios de Aena S.M.E. S.A. y ENAIRE, validados por AESA., e incluidas tanto en el informe de 18 de enero de 2018 sobre la "Adaptación del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias” como en el informe de 15 de marzo de 2015 sobre el “Estudio de Servidumbres de Aeródromo e instalaciones radioeléctricas sobre 16 ámbitos del municipio de las Villa de Ingenio”, ambos elaborados por la Dirección General de Aviación Civil
- 4.** En las zonas afectadas por la envolvente de las curvas isófonas $Leq \text{ día} = 60 \text{ dB(A)}$ y $Leq \text{ noche} = 50 \text{ dB(A)}$ correspondientes a las huellas de ruido del Aeropuerto de Gran Canaria, para los escenarios actual y de desarrollo previsible, se atenderá a las siguientes situaciones:
 - A.** En los ámbitos afectados por las huellas sonoras incluidas en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, no son compatibles los nuevos usos residenciales, ni los dotacionales educativos o sanitarios, ni se admiten las modificaciones de ordenación, que supongan un incremento del número de personas afectadas para dichos usos con respecto al planeamiento vigente.
 - B.** En los ámbitos que ostenten la condición de suelo urbano y de suelo rústico de asentamiento rural, no serán compatibles las alteraciones de planeamiento que contemplen los usos residenciales o los dotacionales educativos o sanitarios, cuando comporten un incremento de la población residente, o usuaria de tales dotaciones, afectada por la huella de ruido.
 - C.** En los ámbitos clasificados como suelo urbanizable que a la entrada en vigor del presente Plan no cuenten con ordenación urbanística pormenorizada aprobada, no se admitirán los usos residenciales ni los dotacionales, educativos o sanitarios, debiendo indicarse dicha condición en las correspondientes fichas urbanísticas de desarrollo.
 - D.** En los ámbitos clasificados como suelo rústico en cualquiera de sus categorías, salvo en la de asentamiento rural, no serán compatibles nuevas construcciones para los usos residenciales o los dotacionales educativos o sanitarios, ni podrán clasificarse nuevos suelos urbanizables ni efectuarse cualquier otra alteración de planeamiento

que contemple dichos usos cuando ello comporte un incremento de la población residente, o usuaria de tales dotaciones, afectada por la huella de ruido.

- E. En cualquier caso, será condición necesaria para la concesión de licencia de cualesquiera construcciones que se autoricen al amparo del planeamiento vigente la asunción de los costes de insonorización por parte del titular, de acuerdo con los niveles de protección frente al ruido establecidos en el Documento Básico DB-HR sobre protección frente al ruido del CTE o norma que lo sustituya, no corriendo el gestor aeroportuario ni el Ministerio de Fomento con los costes de la insonorización.
 - F. El planeamiento territorial y urbanístico cuyo ámbito de ordenación se encuentre total o parcialmente afectado por las huellas sonoras incluidas en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria deberá, en función de sus respectivos ámbitos de competencia:
 - 1) Incorporar entre sus planos, las huellas de ruido incluidas en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria.
 - 2) Asegurar que, en relación con las afecciones acústicas, sus determinaciones de ordenación en ningún caso incumplen la normativa en materia aeroportuaria.
 - G. Las disposiciones anteriores (A, B, C, D, E y F) son igualmente aplicables a los ámbitos afectados por las Servidumbres Aeronáuticas Acústicas del Aeropuerto de Gran Canaria.
5. Las actuaciones urbanísticas y territoriales de ejecución directa consistentes en la construcción e instalación de aerogeneradores, torres eléctricas y de telecomunicaciones, y de construcciones e instalaciones de similares características que no se amparen en instrumentos de planificación previamente aprobados, se deberán remitir a la Dirección General de Aviación Civil para la emisión del correspondiente informe preceptivo y vinculante cuando pretendan instalarse en ámbitos afectados por servidumbres aeronáuticas legalmente establecidas o por las propuestas de servidumbres aeronáuticas correspondientes a instalaciones planificadas en la zona de servicio del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria.
6. En cualquier caso, en todas las piezas territoriales afectadas por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier edificación, construcción, instalación (como postes, antenas, aerogeneradores -incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción -incluidas las grúas de construcción y similares-) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, o texto normativo que lo sustituya.

Artículo 312. Medidas para la implantación territorial de instalaciones aéreas de escasa entidad

- 1. Para asegurar la implantación de aquellas instalaciones aéreas de escasa entidad que vayan a ser integradas en la red insular de transporte aéreo, el planeamiento deberá determinar las características operativas y dimensiones del campo de vuelo y su área de influencia para cada concreto emplazamiento.
 - A. Se entenderá por aeródromo al área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves de ala fija.
 - B. Se entenderá por helipuerto al área definida sobre una estructura destinada a ser utilizada, total o parcialmente, para la llegada, la salida o el movimiento de superficie de los helicópteros.

C. Se entenderá por helisuperficie a la superficie apta para el aterrizaje y despegue pero que no dispongan de infraestructuras permanentes para la operación de helicópteros, y que sean destinadas a atender situaciones de emergencia, catástrofes naturales o situaciones equivalentes.

- 2. Dichas instalaciones aéreas de escasa entidad tendrán las dimensiones estrictamente necesarias para permitir el uso de su campo de vuelo en condiciones de seguridad aeronáutica y de regularidad de sus operaciones aéreas, no interfiriendo en su caso en la operatividad segura y regular del Aeropuerto de Gran Canaria.
 - A. Se resolverán las alineaciones y rasantes de tal manera que no se modifique el perfil topográfico característico del entorno inmediato y se asegure la integración paisajística de la instalación aérea.
 - B. Los materiales a utilizar deberán garantizar su estabilidad funcional, su resistencia a la abrasión y garantizar su integración paisajística.
 - C. Las líneas eléctricas y de telecomunicaciones, así como las conducciones de abastecimiento de aguas y de saneamiento, y en general las infraestructuras de conducción de servicios, deberán ser subterráneas.
 - D. Se podrán llevar a cabo podas o tratamiento silvícola de las especies vegetales y forestales preexistentes en el área de influencia de dichas instalaciones aéreas, por razones justificadas de seguridad de la operatividad aérea.
 - E. Junto con cada campo de vuelo, podrán instalarse edificaciones que alberguen las instalaciones necesarias para el funcionamiento de la instalación aérea correspondiente. Excepcionalmente, por razones justificadas de operatividad y mejor atención mecánica de mantenimiento, podrán implantarse hangares con las dimensiones mínimas necesarias en función del número de operaciones siempre y cuando se asegure una menor perceptibilidad o mejor mimetización en su entorno.
 - F. En cualquier caso, será preferente el uso compartido de las instalaciones aéreas de escasa entidad para disminuir los impactos en el paisaje, haciendo uso de medidas de eficiencia y ahorro energético.
- 3. Se ubicarán preferentemente en ámbitos territoriales con buena accesibilidad desde el sistema general viario. Deberán justificarse expresamente los supuestos en que no se cumpla este requisito.

Sección 26 Redes de Transporte Marítimo

Artículo 313. *Ámbito y alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección son las infraestructuras asociadas a las redes de transporte marítimo, tal y como son definidas en el artículo siguiente. Esto es:
 - A. Los puertos comerciales y de transporte.
 - B. Los puertos deportivos y pesqueros.
 - C. Los puertos deportivos y turísticos.
 - D. Las instalaciones náuticas.
 - E. Las insfraestructuras de señalización marítima
2. Para la ordenación de las redes de transporte marítimo, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección.
3. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección deberá acometerse en el marco establecido por la normativa vigente y de conformidad con las modificaciones posteriores que le fueran de aplicación.

Artículo 314. *Conceptos y definiciones aplicables*

A los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. **Ámbito portuario:** Incluye las superficies necesarias para las infraestructuras náuticas y sus instalaciones auxiliares, de protección, de abrigo y de accesos asociadas, cuya localización está justificada o sea conveniente por su relación con el transporte marítimo, por la naturaleza de los servicios que presten a los usuarios de dicho transporte marítimo o por el volumen de tráfico marítimo que genere. Se excluyen expresamente los puertos de interés general cuyo ámbito portuario es definido mediante la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios, o DEUP, de acuerdo con la legislación sectorial correspondiente.
2. **Infraestructura náutica:** Conjunto de obras marítimas e instalaciones terrestres así como las superficies necesarias para las instalaciones auxiliares, de protección, de abrigo y de accesos asociadas a las redes de transporte mar.
3. **Infraestructura de señalización marítima:** Conjunto de instalaciones terrestres así como la superficies necesarias adscritas al dominio público portuario para las instalaciones de señalización marítima asociadas a las redes de transporte marítimo.
4. **Puerto comercial y de transporte:** Conjunto de infraestructuras náuticas que proporcionan refugio y servicio a las embarcaciones para el transporte de pasajeros y mercancías.
5. **Puertos deportivos y pesqueros:** Conjunto de infraestructuras náuticas que proporcionan refugio y servicio a las embarcaciones de tipo pesquero, o dedicadas a la pesca deportiva o a la navegación recreativa.
6. **Puertos deportivos y turísticos:** Conjunto de infraestructuras náuticas que proporcionan refugio y servicio a las embarcaciones dedicadas a la navegación deportiva o recreativa, aunque complementariamente pueden acoger embarcaciones de tipo pesquero o dedicado a la pesca deportiva.

7. **Instalaciones náuticas:** Conjunto de infraestructuras náuticas dispuestas generalmente en el interior de un ámbito portuario mayor como complemento a la actividad principal de los mismos, que proporcionan un cierto abrigo y determinados servicios a embarcaciones de tipo deportivo o turístico.

Artículo 315. *Propósitos de ordenación insular para las redes de transporte marítimo*

En el marco de lo previsto en el Eje Transinsular de Infraestructuras de Transporte de Canarias, las decisiones en relación con la ordenación de las redes de transporte marítimo habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos de ordenación insular:

1. Reforzar el carácter vertebrador y estructurante de los principales puertos comerciales y de transporte ordenando los usos en los ámbitos portuarios con una clara diferenciación de actividades.
2. Potenciar la creación de una red de puertos deportivos y turísticos equilibradamente distribuida en la Isla, compatible con la protección y no degradación del ámbito litoral insular y los demás recursos naturales.
3. Propiciar una segregación funcional en el interior de los ámbitos portuarios que permita adecuar las dársenas y los espacios terrestres al tráfico de pasajeros, al intercambio modal entre sistemas de transporte, y al desarrollo de servicios industriales y logísticos que aumenten el valor añadido de las mercancías exportables.
4. Mejorar la relación entre los ámbitos portuarios y su entorno urbano acondicionando las infraestructuras náuticas para su integración ambiental y paisajística, y renovando los frentes portuarios para el uso ciudadano junto a servicios portuarios complementarios.

Artículo 316. *Criterios generales de ordenación de las redes de transporte marítimo*

1. El planeamiento deberá potenciar el carácter vertebrador y estructurante de la actividad económica insular de los principales puertos comerciales y de transporte, para lo que tendrá que:
 - A. Establecer medidas para la renovación de los frentes portuarios urbanos.
 - B. Disponer determinaciones para la inclusión de plataformas logísticas y de servicios dentro de los ámbitos portuarios.
 - C. Localizar áreas de oportunidad para la implantación o reactivación de actividades económicas asociadas a la actividad portuaria en torno a los principales puertos comerciales y de transporte:
 - 1) Puerto de Las Palmas.
 - 2) Puerto de Arinaga.
 - 3) Puerto de Agaete.
 - D. Prever la modificación del uso industrial y su reconversión como puertos deportivos y turísticos, cuando caduquen las concesiones existentes y siempre que sea compatible con el dominio público portuario, de los siguientes ámbitos portuarios:
 - 1) Puerto de Salinetas.
 - 2) Puerto de El Pajar.
2. El planeamiento deberá considerar las relaciones entre la actividad turística y deportiva con la actividad pesquera para reforzar la red existente de red de puertos deportivos y pesqueros.

A. Para asegurar el mantenimiento del sector pesquero, industrial y artesanal, se concentrará dicha actividad en los puertos y refugios pesqueros existentes:

- 1) San Cristóbal.
- 2) Taliarte.
- 3) Castillo del Romeral.
- 4) Arguineguín.
- 5) Mogán.
- 6) La Aldea.
- 7) Sardina del Norte.

B. Se analizarán las actividades comerciales o deportivas que puedan permitir economías complementarias a la actividad pesquera y potenciar sus actuales canales de comercialización.

3. Con respecto a los puertos deportivos y turísticos y las instalaciones náuticas, el planeamiento deberá disponer el número de atraques suficientes en relación con el razonable incremento de la demanda potencial de atraques para dotar a la Isla de una red de puertos deportivos y turísticos equilibradamente distribuida en la Isla.
4. En cualquier caso, la implantación de un ámbito portuario está sujeta a concesión estatal, según establece la normativa de Costas.

Artículo 317. Planificación territorial y urbanística de la red de transporte marítimo

1. En el caso de los Puertos de Interés General, el planeamiento urbanístico calificará tanto la zona de servicio portuario como el dominio público portuario adscrito a la señalización marítima como Sistema General Portuario. La ordenación urbanística pormenorizada de las zonas de servicio portuario se remitirá a la formulación de un único Plan Territorial Especial de Ordenación Portuaria para cada Sistema General Portuario, de acuerdo con su propia regulación sectorial.

El presente Plan incorpora como actuaciones preferentes de este tipo:

A. Puerto Comercial y de Transportes:

- 1) Puerto de Las Palmas.
- 2) Puerto de Salinetas.
- 3) Puerto de Arinaga.

B. Red de Señalización Marítima:

- 1) Faro de La Isleta.
- 2) Faro de Taliarte.
- 3) Faro de Arinaga
- 4) Faro de Maspalomas
- 5) Faro de Castillete
- 6) Faro de Sardina

2. La ordenación territorial y urbanística de los sistemas técnicos e instalaciones funcionalmente vinculadas a los restantes ámbitos portuarios existentes se desarrollará a través de los correspondientes Planes Territoriales Especiales de Ordenación Portuaria a que hace referencia la presente Sección.

El presente Plan propone con carácter indicativo como actuaciones preferentes de este tipo:

A. Puerto Comercial y de Transportes:

- 1) Puerto de Agaete.

B. Puerto Deportivo y Turístico:

- 1) Puerto de Bahía Feliz.
- 2) Puerto de Tauro.

C. Puerto Deportivo y Pesquero:

- 1) Puerto de Arguineguín.
- 2) Puerto de Mogán.
- 3) Puerto de La Aldea.

3. Asimismo, la ordenación de las actuaciones territoriales que conlleven la nueva implantación de un puerto o instalación náutica, o la ampliación o reconversión funcional de uno existente, se desarrollará a través de los correspondientes Planes Territoriales Especiales de Ordenación Portuaria a que hace referencia la presente Sección, o en caso de estar integrado en su respectivo Ámbito de Ordenación Estratégica, por el correspondiente Plan Territorial Parcial.

El presente Plan propone con carácter indicativo como actuaciones de este tipo:

- 1) Litoral de Meloneras.
- 2) Litoral de El Pajar.
- 3) Litoral de Balito.
- 4) Litoral de Taurito.

4. Los restantes ámbitos portuarios de la red de transporte marítimo podrán ser ordenados directamente por el planeamiento urbanístico o, en su caso, ser remitidos a un plan especial de ordenación.
5. En todo caso, cuando las obras a desarrollar sobre un puerto o instalación náutica existente estén dirigidas a la mejora o acondicionamiento de sus características físicas, o a la realización de instalaciones complementarias de abrigo o defensa que no supongan un incremento significativo de la zona abrigada, podrán ejecutarse mediante el correspondiente Proyecto de Obra, sin que medie previamente la formulación o alteración del respectivo Plan Territorial Especial.

Igualmente, cuando la ampliación de cualquiera de los puertos existentes no haya sido prevista en este Plan Insular o en su correspondiente Plan Territorial Especial de Ordenación Portuaria, será necesario acometer la modificación de dicho instrumento.

Artículo 318. Plan Territorial Especial de Ordenación Portuaria

1. A excepción de los Puertos de Interés General, cuya ordenación urbanística pormenorizada se realizará de conformidad con su propia regulación sectorial, será objetivo del referido Plan Territorial Especial la concreción de las actuaciones territoriales portuarias previstas en el presente Plan que así lo requieran, para lo cual deberá tener en cuenta:
 - A. Definir en su totalidad el ámbito portuario correspondiente, debiendo realizar la evaluación ambiental de las distintas alternativas de ordenación, en función de:
 - 1) Las necesidades y demandas de uso actualmente consolidadas.

- 2) La previsión justificada de la evolución de dicha demanda.
 - 3) Los condicionantes ambientales del ámbito litoral, tanto terrestre como marino, que se va a ver afectado.
 - 4) La viabilidad económica de la ejecución y posterior mantenimiento de sus infraestructuras náuticas.
- B.** En todo caso, las actuaciones territoriales portuarias deberán afrontarse como soluciones de efectos válidos a largo plazo evaluando los previsibles efectos inducidos, tanto ambientales como territoriales, y contemplando aquellas actuaciones de restauración o recuperación de los espacios dañados por la implantación de las correspondientes infraestructuras náuticas.
- C.** Se adaptarán las características físicas de las infraestructuras náuticas a los niveles de prestación de servicio a asignar, así como a los condicionantes que imponen el uso de tecnologías limpias o que supongan un ahorro energético o de recursos naturales.
- D.** Establecer el modelo de gestión y explotación del ámbito portuario determinando las fórmulas de financiación y el papel en la gestión y en la explotación de las instituciones públicas y de los cuales operadores de transporte, incluyendo:
- 1) La construcción de la infraestructura náutica y equipamiento completo del ámbito portuario.
 - 2) El coste de adquisición de la superestructura y del material móvil necesario en función del tipo de explotación portuaria propuesto.
 - 3) El plan de expropiaciones y, en su caso, reposiciones.
- 2.** En cuanto a la ordenación territorial del correspondiente ámbito portuario, el referido Plan Territorial Especial deberá:
- A.** Concretar la delimitación del correspondiente ámbito portuario, como resultado de un proceso de evaluación de alternativas mediante estudios y mapas de simulación de afecciones, teniendo en consideración aquellas condiciones de eficacia técnica y equilibrio ambiental que sean de aplicación.
- B.** Regular la implantación en el territorio del ámbito portuario necesario y suficiente para la construcción de las correspondientes infraestructuras náuticas de acuerdo con la demanda de atraque prevista, el rol territorial asignado y de manera compatible con la adecuada protección de los recursos, valores y espacios naturales, paisajísticos y culturales de su entorno.
- C.** Establecer determinaciones de ordenación para asegurar una adecuada integración territorial del ámbito portuario con el resto de elementos del sistema insular de transporte, así como con los desarrollos estratégicos de tejido productivo primario, productivo económico, residencial y turístico que se prevean en su entorno.
- D.** Analizar el impacto visual en el paisaje litoral de las infraestructuras náuticas, tanto del paisaje litoral contemplado como de la integración de dichas infraestructuras, y sus obras, en el tramo del ámbito litoral circundante.
- E.** Establecer las condiciones específicas de integración paisajística y ambiental que han de cumplir las correspondientes infraestructuras náuticas para adecuarse a las condiciones particulares y especificidades ambientales de su entorno litoral.
- 3.** En cuanto a la coordinación con los catálogos, planes y normas tanto de los espacios naturales protegidos como de los bienes del patrimonio natural y cultural, el referido Plan Territorial Especial deberá:
- A.** Establecer directrices a dichos instrumentos para la localización del correspondiente ámbito portuario asociado a los ámbitos de implantación determinados en su ámbito de ordenación por el Plan Territorial Especial de Ordenación del Transporte, ajustando las características geométricas del mismo al estricto cumplimiento del nivel de servicio adecuado a la función territorial asignada a la misma.
- B.** Minimizar los efectos de la implantación de este tipo de infraestructuras náuticas en los espacios naturales protegidos, en los espacios protegidos de la “Red Natura 2000” y otros ámbitos de reconocidos valores naturales, paisajísticos y culturales.
- C.** Realizar un reconocimiento arqueológico de los terrenos que vayan a ser afectados por las obras correspondientes, incluyendo las zonas complementarias afectadas de forma indirecta por la ejecución de las infraestructuras náuticas (áreas de acopio, parques de maquinaria, pistas auxiliares, etc.).
- D.** Realizar un estudio del valor patrimonial de las edificaciones afectadas y, en su caso, de las alternativas a su posible traslado o reubicación.
- 4.** En cuanto a la coordinación con los instrumentos de planeamiento urbanístico, el referido Plan Territorial Especial deberá:
- A.** Ordenar pormenorizadamente el estado final del Sistema General Portuario, atendiendo a los usos y actividades previstos tanto en la zona de servicio portuario como en el resto del ámbito portuario.
- B.** Establecer la red viaria estructurante asociada al ámbito portuario, atendiendo expresamente a las vías de servicio y las zonas de estacionamiento del puerto y su conexión a la red viaria insular mediante los accesos viarios y ferroviarios correspondientes.
- C.** Resolver la conexión de los cruces transversales de todos los caminos y senderos litorales que queden afectados por las obras, con especial consideración a los caminos reales o senderos turísticos, cuya continuidad deberá quedar resuelta.
- D.** Establecer las redes de servicio necesarias para el correcto funcionamiento de las infraestructuras portuarias.
- E.** Ajustar las determinaciones urbanísticas de las diferentes edificaciones, instalaciones y actividades relacionadas con los espacios y servicios portuarios.
- F.** Establecer condiciones para garantizar la capacidad funcional de las infraestructuras náuticas, así como las fases, etapas o tramos en que pueda o deba acometerse su ejecución en función de las disponibilidades presupuestarias.
- 5.** En función de la previsión del posible impacto de las actuaciones previstas, el referido Plan Territorial Especial deberá justificar las distintas alternativas propuestas de disposición, localización y tecnología de las correspondientes infraestructuras náuticas, incluyendo:
- A.** Un estudio básico del clima marítimo que pormenore la estructura del régimen medio anual de oleaje y permita establecer un análisis extremal del oleaje para la definición de los temporales de diseño sobre los que se deberán ajustar los cálculos estructurales y de rebase, de agitación interior, de dinámica litoral y de maniobra de entrada de las correspondientes infraestructuras náuticas.
- B.** Una cartografía de los fondos marinos en el área de posible influencia de las correspondientes infraestructuras náuticas, abarcando una distancia de 1.000 metros a uno y otro lado del ámbito portuario, que incluya la configuración de los fondos y un muestreo de sedimentos y su granulometría media.
- C.** Una descripción generalizada de los diferentes biotopos y sus biocenosis característicos del ámbito litoral como guía para la caracterización ecológica del área de posible influencia de las correspondientes infraestructuras náuticas, incluyendo el tipo de hábitat y elementos naturales o seminaturales presentes, aspectos

paisajísticos, especies protegidas de flora y fauna así como los equilibrios ecológicos que entre ellos se producen.

- D. Una descripción sobre las corrientes generales y de marea en el área de posible influencia del ámbito portuario, combinando registros de mareas con modelización numérica del oleaje para ajustar el cálculo de la propagación del oleaje hasta el ámbito portuario correspondiente.
- E. Un evaluación precisa y suficientemente justificada de la dinámica sedimentaria y de la distribución transversal de los sedimentos, debido a la acción conjunta de los oleajes y las corrientes junto a las aportaciones teóricas de los barrancos a la costa, en toda la unidad fisiográfica en la que se enclavan las correspondientes infraestructuras náuticas.

Artículo 319. Determinaciones generales de implantación de los ámbitos portuarios

Sin perjuicio del resto de determinaciones aplicables establecidas en el presente Plan, para la implantación de los ámbitos portuarios queda expresamente prohibido:

- 1. La alteración de las laderas de fuertes pendientes, inestables o con desprendimientos, y otros elementos destacados de la geomorfología (montículos, roques, etc.) que impliquen grandes movimientos de tierras o cortes profundos.
- 2. La ocupación de los cauces y desembocaduras de barranco o de las zonas con riesgo elevado de inundabilidad, salvo que se garantice su adecuado encauzamiento.
- 3. El vertido y relleno mediante tierras y/o residuos inertes que posteriormente no queden completamente integrados en las actuaciones territoriales portuarias que vayan a implantarse.
- 4. El vertido de sustancias contaminantes sobre el suelo y su infiltración al acuífero.

Artículo 320. Determinaciones específicas de implantación de los ámbitos portuarios en materia de geodiversidad

- 1. Para la implantación de los ámbitos portuarios, se deberá partir del reconocimiento de los elementos topográficos que conforman el entorno inmediato de la correspondiente infraestructura náutica.
 - A. En las desembocaduras de barranco de fondo plano, barrancos encajados o de altos valores ambientales se realizarán las infraestructuras náuticas en uno de los márgenes evitando la ocupación del lecho sumergido de los mismos.
 - B. En caso de ámbitos portuarios adosados a una ladera se proyectarán obras que eviten o disminuyan los impactos producidos por los consiguientes terraplenes.
- 2. Se recogerá el suelo vegetal superficial del ámbito litoral terrestre, normalmente constituido por los 20-30 centímetros primeros, para reutilizarlo en las zonas a repoblar, taludes, áreas desbrozadas o compactadas.
- 3. Los escombros, tierras o cualquier otro material sobrante, sea sólido o líquido, deberá retirarse a vertederos autorizados, o depositarse en préstamo en zonas autorizadas para su posterior aprovechamiento en la ejecución o previsión de otros proyectos que vayan a necesitarlos, de acuerdo con la normativa del presente Plan.
- 4. Una vez finalizada la construcción, se inutilizarán y obstaculizarán los caminos y pistas auxiliares que no se considere necesario conservar para el adecuado mantenimiento de la infraestructura náutica o para la protección ambiental del entorno.

Artículo 321. Determinaciones específicas de implantación de los ámbitos portuarios en materia de hidrología

- 1. Deberá considerarse las posibles afecciones sobre el acuífero, reduciendo al máximo la compactación y los procesos erosivos o de eliminación de la vegetación.
- 2. En la medida de lo posible, se establecerán medidas para favorecer la percolación al subsuelo de las aguas procedentes de precipitación en el entorno de las infraestructuras náuticas dentro del ámbito litoral terrestre:
 - A. Se mantendrá la presencia de suelos en condiciones naturales.
 - B. Se mejorará o reimplantará la cubierta vegetal protectora.
 - C. Se acometerán actuaciones de control de la red de drenaje para disminuir la velocidad del agua y retener los sedimentos de las aguas.
- 3. Se tomarán medidas para impedir la obstrucción de la red de drenaje mediante restos de materiales.

Artículo 322. Determinaciones específicas de implantación de los ámbitos portuarios en materia de calidad atmosférica, lumínica y acústica

- 1. En materia de calidad ambiental, se deberán establecer las medidas necesarias para minimizar las afecciones de los contaminantes atmosféricos, físicos y químicos, emitidos por el tráfico marítimo asociado al correspondiente ámbito portuario.
 - A. Se instalarán sistemas de señalización y/o de iluminación que eviten o minimicen la contaminación lumínica sobre los asentamientos de población y la fauna circundante, especialmente en el caso de fauna amenazada con el objeto de reducir las posibles interferencias sobre sus ciclos de vida.
 - B. Se prestará especial atención a la contaminación acústica por ruidos en el entorno de los ámbitos portuarios, cuando se pueda afectar al tejido residencial o económico, y cuando existan poblaciones de especies de fauna relevantes por su valor ecológico y/o estado de conservación
 - C. Se establecerán las medidas necesarias para reducir los efectos de la contaminación acústica mediante la incorporación de elementos adicionales de protección, tales como pantallas o barreras acústicas, naturales o artificiales, en las infraestructuras náuticas.
- 2. Las obras de implantación del correspondiente ámbito portuario se realizarán de día al objeto de evitar molestias por ruidos en períodos nocturnos, salvo que se garantice la no afección a la población.

Artículo 323. Determinaciones específicas de implantación de los ámbitos portuarios en materia de biodiversidad

- 1. Se evitará la ocupación o alteración de las zonas de alto valor natural, de los hábitats y la biodiversidad en el entorno litoral inmediato del correspondiente ámbito portuario.
 - A. Se respetará a la fauna terrestre y sus refugios, evitando los ruidos innecesarios que puedan alterar sensiblemente sus ciclos de vida.
 - B. Cuando resulte ambientalmente viable, se trasplantará aquellos ejemplares vegetales de valor en el entorno inmediato.

2. Se asegurará la integración paisajística de los ámbitos portuarios, tratando los márgenes de la misma de modo que se propicie su colonización por las especies locales, mejorando así la integración de la misma en su entorno.
3. Deberá prestarse atención a la afección de los ámbitos portuarios sobre las poblaciones vegetales y animales de mayor valor (ecológico, cultural, por su grado de endemidad y amenaza, etc.), así como sobre aquellas localizadas dentro de los Espacios Naturales Protegidos y en aquellos ámbitos de relevante interés ambiental identificados por el presente Plan.
 - A. Limitar el impacto ambiental sobre los valores y recursos ambientales, paisajísticos y culturales en caso de que se pudiera plantear la ocupación total o parcial de estos espacios ambientalmente protegidos.
 - B. En cualquier caso, cualquier actuación o intervención que afecte a los Espacios Naturales Protegidos requerirá el informe favorable del órgano competente de la Administración Insular.

Artículo 324. Determinaciones específicas de implantación de los ámbitos portuarios en materia de patrimonio cultural

1. Se evaluarán las afecciones, directas o indirectas, sobre los bienes de interés cultural existentes en el entorno litoral inmediato del correspondiente ámbito portuario, tanto emergido como sumergido.
2. Se evitará ocupar las zonas con patrimonio histórico y cultural relevante o sus proximidades, para lo cual habrá que:
 - A. Detectar la posible preexistencia de bienes patrimoniales no inventariados e informar de su hallazgo al órgano competente de la Administración Insular.
 - B. Salvaguardar los eventuales bienes patrimoniales de carácter arqueológico o paleontológico existentes.
 - C. En caso de que no se pueda evitar la ocupación de estos ámbitos, se deberán integrar en las actuaciones los bienes etnográficos preexistentes.
3. En cualquier caso, cualquier actuación o intervención que afecte a bienes patrimoniales, emergidos o sumergidos, requerirá la autorización previa del órgano competente de la Administración Insular.

Artículo 325. Determinaciones específicas de implantación de los ámbitos portuarios en materia de paisaje

1. Se diseñará la actuación para su correcta integración en el paisaje, empleando materiales, formas y colores miméticos con el entorno, sin caer en un diseño tópico o repetitivo.
 - A. Se situará el correspondiente ámbito portuario a la cota más próxima posible respecto a la rasante natural del terreno, para evitar grandes movimientos de tierras.
 - B. Se ajustará las dimensiones y aspecto exterior del correspondiente ámbito portuario para minimizar el impacto paisajístico sobre el entorno litoral inmediato en cuanto a desmontes, rellenos y movimientos de tierras.
 - C. En caso de ámbitos portuarios con o dos más dársenas interiores se deberá, cuando sea factible, escalonar las plataformas de las infraestructuras náuticas interiores de abrigo para evitar el efecto pantalla de las mismas.
2. Se aprovechará la topografía y vegetación del terreno para ocultar las vistas sobre los ámbitos portuarios.

- A. Se contemplarán cerramientos y pantallas vegetales para ocultar las vistas de menor calidad visual.
- B. Los muros de contención de diques y espigones tendrán en todos los casos un acabado de calidad, acorde con las características del terreno y del paisaje, con la utilización de tratamientos rugosos superficiales que favorezcan o posibiliten su integración visual con el fondo marino.
- C. Se incorporarán miradores, oteaderos y elementos similares para potenciar las vistas de mayor calidad visual sobre el ámbito litoral.
3. Se contemplará la repoblación, tratamiento paisajístico o ajardinamiento con red de riego de la totalidad de desmontes, terraplenes y zonas afectadas por las obras del correspondiente ámbito portuario.
 - A. Cuando el ámbito portuario sea contiguo a suelos urbanos y urbanizables podrán utilizarse especies no autóctonas que posibiliten una mayor variedad, belleza y frondosidad de dichas zonas verdes.
 - B. En suelo rústico, sólo se permitirá la utilización de especies propias o potenciales de la zona.

Artículo 326. Medidas para la ordenación de los ámbitos portuarios

1. Debido a la capacidad de los puertos e instalaciones náuticas de condicionar intensamente la configuración y desarrollo del territorio en su entorno biológico marino y de condicionar la dinámica litoral, salvo que justificadamente se asegure que los impactos causados son reducidos y soportables, el planeamiento evitará la ocupación de:
 - A. Zonas litorales con fondos de un valor natural muy relevante.
 - B. Tramos de dinámica litoral intensa.
2. Dentro del ámbito portuario, la planta general de las correspondientes infraestructuras náuticas garantizarán el mantenimiento de la superficie de playa existente en el área posible de influencia del ámbito portuario y su adecuación a las características de la franja litoral en que se inserte.
 - A. Las superficies de playa que se vean afectadas por la correspondiente infraestructura náutica se estabilizarán en sus dimensiones y características físicas, mediante:
 - 1) La creación de superficie de playa en nuevas zonas próximas y colindantes a la correspondiente infraestructura portuaria.
 - 2) El control de los efectos inducidos para evitar la existencia de zonas de playa con agitaciones reducidas, que puedan ser lugar de acumulación de restos de algas, flotantes y otros contaminantes.
 - B. La bocana ha de orientarse necesariamente de forma que minimice la entrada de sedimento en la correspondiente infraestructura náutica, y reduzca la agitación interior debida al oleaje.
 - 1) La maniobra de entrada ha de ser estudiada y justificada mediante los cálculos apropiados sobre la máxima eslora proyectada.
 - 2) La profundidad de diseño de la bocana tendrá en cuenta los posibles aterramientos de la misma por entrada de sedimentos del exterior.
 - C. La sección tipológica del dique se elegirá en función de las profundidades marinas, analizando las secciones de bloques y espaldón.

- 1) Se realizará un estudio detallado y una justificación suficientemente argumentada de la cota de coronación del dique adoptada.
- 2) Se estudiará y justificará la necesidad o no de disponer de un contradique.
- 3) Dicho estudio tendrá en cuenta tanto el impacto visual de la obra como el grado de rebase admisible, en función de las recomendaciones internacionales existentes.
- 4) En cualquier caso, se realizará un diseño que permita una cota de coronación mínima respecto de los condicionantes del entorno litoral analizados.

Sección 27 Redes de Transporte Terrestre

Artículo 327. *Ámbito y alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección son las infraestructuras asociadas a las redes de transporte terrestre. Esto es:
 - A. El trazado de los corredores de transporte colectivo con infraestructura propia y modo guiado, tal y como han sido incorporados en el Plano de Redes de Transporte de este Plan.
 - B. La localización indicativa de estaciones o intercambiadores en puntos o nodos estructurantes en relación con los núcleos de población y usos existentes.
2. Para la ordenación de las redes de transporte terrestre, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección.
3. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección deberá acometerse, para cada concreto modo de transporte, en el marco establecido por la normativa vigente y de conformidad con las modificaciones posteriores que le fueran de aplicación

Artículo 328. *Conceptos y definiciones aplicables*

A los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones básicas.

1. **Corredor ferroviario:** Franja de terrenos sujeta a reserva de suelo para la ejecución de infraestructuras asociadas a medios de transporte con plataforma reservada y modo guiado, tal como sean delimitados por el correspondiente Plan Territorial Especial de Ordenación del Transporte colectivo con infraestructura propia y modo guiado.
2. **Zonas y puntos de parada:** son aquellos ámbitos de implantación, perfectamente definidos en sus bordes, en el que existen instalaciones y servicios para posibilitar la llegada, salida y movimiento del transporte colectivo. Pueden ser paradas preferentes, estaciones de transporte, intercambiadores de transporte y/o aparcamientos disuasorios.
3. **Paradas preferentes:** Ámbitos perfectamente definidos en sus bordes destinados al transporte colectivo en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - A. El inicio o terminación de líneas o trayectos de transporte regular de viajeros.
 - B. El paso de cinco o más líneas de servicio público.
 - C. La utilización regular por un número elevado de usuarios.
 - D. La existencia de circunstancias particulares apreciadas por la Administración insular.
4. **Estaciones de transporte:** Centros destinados a concentrar la salida y llegada de los vehículos de transporte colectivo de viajeros.
5. **Intercambiadores de transporte:** Centros que, además de funcionar como estaciones de transporte colectivo, cuentan con instalaciones apropiadas para la coordinación del transporte por carretera público y privado con otros modos de transporte ferroviario, aéreo o marítimo.
6. **Aparcamientos disuasorios:** Espacios destinados al estacionamiento de vehículos automóviles situados en la periferia de los principales núcleos y asentamientos de población y en torno a los intercambiadores de transporte, con el fin de alentar el trasvase de movilidad a los modos de transporte colectivo.

Artículo 329. *Propósitos de ordenación insular para la red de transporte terrestre insular*

En el marco de lo previsto en el Eje Transinsular de Infraestructuras de Transportes de Canarias, las decisiones en relación con la ordenación de las redes de transporte terrestre habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos de ordenación insular:

1. Estructurar la conectividad territorial de los principales puntos de acceso exterior de la Isla en el Puerto de Agaete, el Puerto de Las Palmas y el Aeropuerto de Gran Canaria.
2. Potenciar la movilidad entre los núcleos poblacionales más importantes y con mayor expansión de la Isla.
3. Proporcionar una mayor y mejor accesibilidad a la población a sus lugares de trabajo y a los servicios.
4. Organizar y articular el territorio con un sistema alternativo al viario exclusivo para automóviles existentes en la actualidad.

Artículo 330. *Criterios generales de ordenación de las redes de transporte terrestre*

1. El planeamiento deberá establecer determinaciones para configurar una red ferroviaria insular complementaria a la malla viaria de grandes dimensiones que estructure territorialmente el arco costero norte-este-sur, intercalándose entre el corredor litoral y el corredor interior.
 - A. En una primera fase, el corredor sur conectará Las Palmas de Gran Canaria con Maspalomas, para absorber las demandas de movilidad entre los distintos núcleos y asentamientos de población con las áreas de actividades económicas y con los principales nodos de comunicación exterior, tales como el Aeropuerto de Gran Canaria, el Puerto de Las Palmas y el Puerto de Arinaga, y para ayudar a reducir el tráfico de la GC-1.
 - B. En una segunda fase, el corredor norte conectará Las Palmas de Gran Canaria con Tafira y Arucas, para absorber las demandas de movilidad entre los distintos núcleos y asentamientos de población, y entre éstos con el corredor sur, para lo cual se deberá asegurar la intermodalidad en los tramos en que ambos confluyan, y para ayudar a reducir el tráfico de la GC-3.
 - C. En una tercera fase, se acometerá la prolongación del corredor norte entre Arucas y Agaete, para absorber las demandas de movilidad entre los distintos núcleos y asentamientos de población con las áreas de actividades económicas entre el Puerto de Las Nieves y Las Palmas de Gran Canaria, y para ayudar a reducir el tráfico de la GC-2.
2. El planeamiento incorporará determinaciones para asegurar la complementariedad de la red ferroviaria con los medios de transporte regular de pasajeros por carretera, atendiendo a:
 - A. La necesidad de satisfacer los requerimientos de la población y de las actividades económicas de conectividad entre sí, y con los principales puntos insulares de acceso al exterior.
 - B. La capacidad de captar el mayor número de usuarios privados posible, lo cual incide directamente en la selección del número y posición de las posibles paradas y su relación con la implantación en sus inmediaciones de posibles aparcamientos disuasorios.
 - C. La compatibilidad de los desplazamientos de larga distancia, a velocidades y tiempos competitivos, con los desplazamientos de corta distancia, que requieren frecuencias y distancias cortas.

3. A tal efecto, el planeamiento considerará como principales aglomeraciones urbanas en las que considerar sistemas metropolitanos de transporte y posibles aparcamientos disuasorios, secundarios a la red de transporte terrestre principal, los siguientes núcleos:

- A. Las Palmas de Gran Canaria (Ciudad Alta-Ciudad Baja).
- B. Telde (Casco de Telde-Costa de Telde).
- C. Llanos de Arinaga (Arinaga-Vecindario-El Doctoral).
- D. Maspalomas (San Fernando-Playa del Inglés-Meloneras).

4. Por su complejidad sectorial y socioeconómica, la ejecución de nuevos corredores ferroviarios requerirá la previa formulación de un Plan Territorial Especial de Ordenación del Transporte colectivo con infraestructura propia y modo guiado que concrete en su totalidad el correspondiente corredor ferroviario de manera compatible con la zonificación de este Plan Insular.

A tales efectos, el vigente Plan Territorial Especial del Corredor de Transporte Público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas (PTE-21) desarrolla la ordenación necesaria correspondiente para dicho corredor ferroviario.

5. En todo caso, cuando las obras a desarrollar sobre un corredor ferroviario ya planificado estén dirigidas a su implantación efectiva, o a la mejora o acondicionamiento de sus características físicas, o a la realización de instalaciones complementarias de seguridad o mantenimiento que no supongan un incremento significativo de las reservas de suelo establecidas por el correspondiente instrumento de planeamiento, podrán ejecutarse mediante el correspondiente Proyecto de Obra, sin que medie previamente la formulación o alteración del respectivo Plan Territorial Especial.

Artículo 331. Planificación territorial y urbanística previa de la red ferroviaria insular

1. La ordenación de los corredores ferroviarios propuestos se desarrollará a través de los correspondientes Planes Territoriales Especiales de Ordenación del transporte colectivo de infraestructura propia y modo guiado a que hace referencia la presente Sección. A tal efecto:

A. Para la formulación de los correspondientes Planes Territoriales Especiales de Ordenación serán asumidas las determinaciones de ordenación desarrolladas para las correspondientes Actuaciones Territoriales de este Plan. El presente Plan incorpora como actuaciones de este tipo:

- 1) Corredor de transporte público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de G.C. y Maspalomas.
- 2) Corredor de transporte público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de G.C. y Arucas.
- 3) Corredor de transporte público con infraestructura propia y modo guiado entre Arucas y Agaete.
- 4) Transporte de mercancía en el TGC. En las dos líneas.

B. Siempre que se justifique de una forma adecuada en relación con los objetivos del presente Plan, se podrá realizar una subdivisión por tramos o ámbitos geomorfológicamente homogéneos de un mismo corredor ferroviario.

C. Sensu contrario, se podrá realizar la agrupación de dos o más tramos de un mismo corredor ferroviario, siempre que se justifique de una forma adecuada en relación con los objetivos del presente Plan.

2. En el marco de las previsiones del presente Plan, a cualesquiera elementos del corredor ferroviario entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas le será de aplicación las determinaciones que le afecten del vigente Plan Territorial Especial del Corredor de Transporte Público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas (PTE-21).

A. La revisión, total o parcial, del citado Plan Territorial Especial por cualquiera de las causas previstas en la legislación vigente o en sus propias disposiciones, deberá adecuarse a lo dispuesto en la presente regulación, en caso de serle de necesaria aplicación.

B. Asimismo, podrá formularse un Plan Territorial Especial de Ordenación del Transporte colectivo con infraestructura propia y modo guiado, de ámbito insular, que integre y aglutine los distintos corredores propuestos para la red ferroviaria insular, que incluirá dicho corredor ferroviario entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas, tal como está planificado en el PTE-21, o el instrumento que lo sustituya.

Artículo 332. Plan Territorial Especial de Ordenación del Transporte colectivo con infraestructura propia y modo guiado

1. Será objetivo del referido Plan Territorial Especial establecer los parámetros y determinaciones ambientales, territoriales y urbanísticas necesarias para la concreción de las actuaciones territoriales ferroviarias previstas en el presente Plan que así lo requieran, para lo cual deberá tener en cuenta:

A. Definir en su totalidad el corredor ferroviario correspondiente, debiendo realizar la evaluación ambiental de aquellas alternativas que supongan una menor afección ambiental, en función de:

- 1) Las necesidades y demandas de uso actualmente consolidadas.
- 2) La previsión justificada de la evolución de dicha demanda.
- 3) Los condicionantes ambientales del ámbito territorial que se va a ver afectado.
- 4) La viabilidad económica de la ejecución y posterior mantenimiento de su trazado y las zonas o puntos de parada prevista.

B. En las alternativas a analizar se deberán plantear diferentes sistemas de transporte colectivo con infraestructura propia y modo guiado, conforme a las necesidades de velocidad que se consideren adecuadas para los itinerarios determinados por el Plan Territorial Especial de Ordenación del Transporte, considerando:

- 1) La incidencia de su implantación en el aumento de la calidad de vida y en la mejora de la prestación de servicios.
- 2) La adecuación funcional de las zonas y puntos de parada de acuerdo con la proximidad a los ámbitos de captación de pasajeros y su articulación con la red viaria.
- 3) La configuración de las zonas y puntos de parada como nodos generadores y cualificadores del tejido urbano en función de la demanda que acojan de su entorno, incorporando dotaciones de ocio y servicio, tales como aparcamientos, comercios, restauración, alojamiento y otros servicios complementarios.

C. Establecer el modelo de gestión y explotación del sistema determinando las fórmulas de financiación y el papel en la gestión y en la explotación de las instituciones públicas y de los actuales operadores de transporte, incluyendo:

- 1) La construcción de la infraestructura ferroviaria y equipamiento completo del corredor ferroviario.

- 2) El coste de adquisición de la superestructura y del material móvil en función del tipo de explotación propuesto.
 - 3) El plan de expropiaciones y, en su caso, reposiciones.
2. En cuanto a la ordenación territorial de la correspondiente infraestructura ferroviaria, el referido Plan Territorial Especial deberá:
 - A. Concretar la delimitación del correspondiente corredor ferroviario, como resultado de un proceso de evaluación de alternativas mediante estudios y mapas de simulación de afecciones, teniendo en consideración aquellas condiciones de eficacia técnica y equilibrio ambiental que sean de aplicación.
 - B. Regular la implantación en el territorio del corredor ferroviario necesario y suficiente para la construcción de la correspondiente infraestructura de transporte colectivo de acuerdo con la demanda prevista, el rol territorial asignado y de manera compatible con la adecuada protección de los recursos, valores y espacios naturales, paisajísticos y culturales de su entorno.
 - C. Sentar las bases para una adecuada coordinación entre la correspondiente infraestructura de transporte colectivo y el resto de elementos asociados al transporte terrestre, que permita reducir las condiciones de servicio y capacidad de tráfico de los principales corredores de la red viaria insular.
 - D. Analizar el impacto visual en el paisaje de la infraestructura de transporte colectivo, tanto del paisaje contemplado como de la integración de la infraestructura, y de sus obras, en el paisaje circundante.
 - E. Establecer las condiciones específicas de integración paisajística y ambiental que ha de cumplir la correspondiente infraestructura de transporte colectivo para adecuarse a las condiciones particulares y especificidades ambientales de su entorno.
 3. En cuanto a la coordinación con los catálogos, planes y normas tanto de los espacios naturales protegidos como de los bienes del patrimonio natural y cultural, el referido Plan Territorial Especial deberá:
 - A. Establecer directrices a dichos instrumentos para la localización en su ámbito de ordenación del correspondiente corredor ferroviario, ajustando las características geométricas del mismo al estricto cumplimiento del nivel de servicio adecuado a la función territorial asignada a la misma.
 - B. Minimizar los efectos de la implantación de este tipo de infraestructura de transporte colectivo en los espacios naturales protegidos, en los espacios protegidos de la “Red Natura 2000” y otros ámbitos de reconocidos valores naturales, paisajísticos y culturales.
 - C. Realizar un reconocimiento arqueológico de los terrenos que vayan a ser afectados por las obras correspondientes, incluyendo las zonas complementarias afectadas de forma indirecta por la ejecución de la infraestructura de transporte colectivo (áreas de acopios, parques de maquinaria, pistas auxiliares,...).
 - D. Realizar un estudio del valor patrimonial de las edificaciones afectadas y, en su caso, de las alternativas a su posible traslado o reubicación.
 4. En cuanto a la coordinación con los instrumentos de planeamiento urbanístico, el referido Plan Territorial Especial deberá:
 - A. Establecer directrices para la integración de la infraestructura de transporte colectivo en los correspondientes sistemas generales viarios, atendiendo a la compatibilidad en las condiciones de servicio y capacidad de tráfico de los principales itinerarios de transporte terrestre identificados.

- B. Ajustar las determinaciones urbanísticas necesarias tendentes a garantizar su continuidad funcional futura, identificando en función de la ordenación de los usos y actividades los ámbitos aptos para la implantación de intercambiadores, estaciones de transporte y paradas preferentes para el transporte regular de viajeros.
- C. Resolver la conexión de los cruces transversales de todos los caminos y vías que queden afectadas por las obras, con especial consideración a los caminos reales o senderos turísticos, cuya continuidad deberá quedar resuelta.
- D. Establecer condiciones para garantizar la capacidad funcional de las infraestructuras de transporte colectivo, así como las fases, etapas o tramos en que pueda o deba acometerse su ejecución en función de las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 333. Determinaciones generales de implantación de los corredores ferroviarios

Sin perjuicio del resto de determinaciones aplicables establecidas en el presente Plan, para la implantación de los corredores ferroviarios queda expresamente prohibido:

1. La alteración de las laderas de fuertes pendientes, inestables o con desprendimientos, y otros elementos destacados de la geomorfología (montículos, roques, etc.) que impliquen grandes movimientos de tierras o cortes profundos.
2. La ocupación y/o ocultación de las crestas y divisorias de pendientes.
3. La ocupación de los cauces de barranco o de las zonas con riesgo elevado de inundabilidad, salvo que se garantice su adecuado encauzamiento.
4. La ocupación del dominio público marítimo-terrestre.
5. El vertido y relleno mediante tierras y/o residuos inertes que posteriormente no queden completamente integrados en las actuaciones territoriales viarias que vayan a implantarse.
6. El vertido de sustancias contaminantes sobre el suelo y su infiltración al acuífero.

Artículo 334. Determinaciones específicas de implantación de los corredores ferroviarios en materia de geodiversidad

1. Para la implantación de los corredores ferroviarios, se deberá partir del reconocimiento de los elementos topográficos que conforman el entorno inmediato de la correspondiente vía o tramo de vía.
 - A. En los cruces de barrancos de fondo plano, barrancos encajados o de altos valores ambientales se realizarán viaductos en lugar de terraplenados.
 - B. En los casos de cruces de lomos, montañas, etc., se elegirá la solución de túneles cuando las trincheras o desmontes supongan impactos ambientales significativos, en cuyas embocaduras se contemplarán tratamientos de integración paisajística.
 - C. En caso de trazados en ladera se proyectarán obras que eviten o disminuyan los impactos producidos por los consiguientes terraplenes.
2. Se recogerá el suelo vegetal superficial, normalmente constituido por los 20-30 centímetros primeros, para reutilizarlo en las zonas a repoblar, taludes, áreas desbrozadas o compactadas.
3. Los escombros, tierras o cualquier otro material sobrante, sea sólido o líquido, deberá retirarse a vertederos autorizados, o depositarse en préstamo en zonas autorizadas para su posterior aprovechamiento en la ejecución o previsión de otros proyectos que vayan a necesitarlos, de acuerdo con la normativa del presente Plan.

4. Una vez finalizada la construcción, se inutilizarán y obstaculizarán los caminos y pistas auxiliares que no se considere necesario conservar para el adecuado mantenimiento de la infraestructura viaria o para la protección ambiental del entorno.

Artículo 335. Determinaciones específicas de implantación de los corredores ferroviarios en materia de hidrología

1. Deberá considerarse las posibles afecciones sobre el acuífero, reduciendo al máximo la compactación y los procesos erosivos o de eliminación de la vegetación.
2. En la medida de lo posible, se establecerán medidas para favorecer la percolación al subsuelo de las aguas procedentes de precipitación en el entorno de los corredores ferroviarios:
 - A. Se mantendrá la presencia de suelos en condiciones naturales.
 - B. Se mejorará o reimplantará la cubierta vegetal protectora.
 - C. Se acometerán actuaciones de control de la red de drenaje para disminuir la velocidad del agua y retener los sedimentos de las aguas.
3. Se tomarán medidas para impedir la obstrucción de la red de drenaje mediante restos de materiales.

Artículo 336. Determinaciones específicas de implantación de los corredores ferroviarios en materia de calidad atmosférica, lumínica y acústica

1. En materia de calidad ambiental, se deberán establecer las medidas necesarias para minimizar las afecciones de los contaminantes atmosféricos, físicos y químicos, emitidos por el transporte colectivo asociado al correspondiente corredor ferroviario.
 - A. Se instalarán sistemas de señalización y/o de iluminación que eviten o minimicen la contaminación lumínica sobre los asentamientos de población y la fauna circundante, especialmente en el caso de fauna amenazada con el objeto de reducir las posibles interferencias sobre sus ciclos de vida.
 - B. Se prestará especial atención a la contaminación acústica por ruidos en el entorno de los corredores ferroviarios, cuando se pueda afectar al tejido residencial o económico, y cuando existan poblaciones de especies de fauna relevantes por su valor ecológico y/o estado de conservación.
 - C. Se establecerán las medidas necesarias para reducir los efectos de la contaminación acústica mediante la incorporación de parámetros de diseño de las vías, como correcciones en el trazado o materiales sonoabsorbentes, y/o elementos adicionales de protección, tales como pantallas o barreras acústicas, naturales o artificiales.
 - D. Cuando transcurran por entornos de alto valor natural, se optará además por aquellas soluciones que supongan un menor impacto paisajístico.
2. Las obras de implantación del correspondiente corredor ferroviario se realizarán de día al objeto de evitar molestias por ruidos en períodos nocturnos, salvo que se garantice la no afección a la población.

Artículo 337. Determinaciones específicas de implantación de los corredores ferroviarios en materia de biodiversidad

1. Se evitará la ocupación o alteración de las zonas de alto valor natural, de los hábitats y la biodiversidad en el entorno inmediato del correspondiente corredor ferroviario.

- A. Se respetará a la fauna terrestre y sus refugios, evitando los ruidos innecesarios que puedan alterar sensiblemente sus ciclos de vida.
 - B. Cuando resulte ambientalmente viable, se trasplantará aquellos ejemplares arbóreos, arbustivos o herbáceos de valor en el entorno inmediato.
2. Se asegurará la integración paisajística de los corredores ferroviarios, tratando los márgenes de los mismos de modo que se propicie su colonización por las especies locales, mejorando así la integración de los mismos en su entorno.
3. Deberá prestarse atención a la afección de los corredores ferroviarios sobre las poblaciones vegetales y animales de mayor valor (ecológico, cultural, por su grado de endemidad y amenaza, etc.), así como sobre aquellas localizadas dentro de los Espacios Naturales Protegidos y en aquellos ámbitos de relevante interés ambiental identificados por el presente Plan.
 - A. Limitar el impacto ambiental sobre los valores y recursos ambientales, paisajísticos y culturales en caso de que se pudiera plantear la ocupación total o parcial de estos espacios ambientalmente protegidos.
 - B. En cualquier caso, cualquier actuación o intervención que afecte a los Espacios Naturales Protegidos requerirá el informe favorable del órgano competente de la Administración Insular.

Artículo 338. Determinaciones específicas de implantación de los corredores ferroviarios en materia de patrimonio cultural

1. Se evaluarán las afecciones, directas o indirectas, sobre los bienes de interés cultural existentes en el entorno inmediato del correspondiente corredor ferroviario.
2. Se evitará ocupar las zonas con patrimonio histórico y cultural relevante o sus proximidades, para lo cual habrá que:
 - A. Detectar la posible preexistencia de bienes patrimoniales no inventariados e informar de su hallazgo al órgano competente de la Administración Insular.
 - B. Salvaguardar los eventuales bienes patrimoniales de carácter arqueológico o paleontológico existentes.
 - C. En caso de que no se pueda evitar la ocupación de estos ámbitos, se deberán integrar en las actuaciones los bienes etnográficos preexistentes.
3. En cualquier caso, cualquier actuación o intervención que afecte a bienes patrimoniales requerirá la autorización previa del órgano competente de la Administración Insular.

Artículo 339. Determinaciones específicas de implantación de los corredores ferroviarios en materia de paisaje

1. Se diseñará la actuación para su correcta integración en el paisaje, empleando materiales, formas y colores miméticos con el entorno, sin caer en un diseño tópico o repetitivo.
 - A. Se situará el correspondiente corredor ferroviario a la cota más próxima posible respecto a la rasante natural del terreno, para evitar grandes movimientos de tierras.
 - B. Se ajustará las dimensiones y aspecto exterior del correspondiente corredor ferroviario para minimizar el impacto paisajístico sobre el entorno inmediato en cuanto a desmontes, rellenos y movimientos de tierras.

2. Se aprovechará la topografía y vegetación del terreno para ocultar las vistas sobre los corredores ferroviarios.

Sección 28 Redes Viarias

Artículo 340. *Ámbito y alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección son las infraestructuras asociadas a las redes viarias. Esto es, la estructura mallada de carreteras regionales, insulares y municipales al servicio del transporte y el desplazamiento de personas y bienes.
2. Para la ordenación de las redes viarias, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección y, en su caso, en el Plan Territorial Especial de Ordenación del Transporte.
3. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección deberá acometerse en el marco establecido por la normativa vigente y de conformidad con las modificaciones posteriores que le fueran de aplicación.

Artículo 341. *Conceptos y definiciones aplicables*

A los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones básicas.

1. **Corredor viario:** Franja de terrenos sujeta a reserva de suelo para la ejecución de infraestructuras viarias, tal como sean delimitados por el correspondiente Plan Territorial Especial de Ordenación Viaria. El planeamiento deberá considerar la pertinencia de su clasificación como Sistema General Viario.
2. **Carretera:** Vía de dominio y uso público destinada fundamentalmente a la circulación de vehículos automóviles así como a servir de soporte de las líneas de transporte colectivo, de conformidad con el vigente Reglamento de Carreteras de Canarias. Con carácter general, las carreteras no pueden considerarse vías a los efectos de dotación de servicios o para la consideración de solar en suelo urbano. Son excepciones a esta norma las travesías urbanas, o la red arterial municipal.
3. **Carril especializado:** Dentro de las carreteras, aquellos carriles adicionales especializados para la circulación de un determinado tipo de vehículos: de transporte colectivo, de transporte colectivo y de vehículos de alta ocupación, o de vehículos pesados, de forma diferenciada al resto de vehículos automóviles.
4. **Red arterial:** Conjunto de tramos de carreteras que discurren por suelo urbano clasificado por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico, que establecen de forma integrada la continuidad y conexión de los distintos itinerarios de interés general, o prestan el debido acceso a los núcleos de población afectados.
5. **Travesía urbana:** Tramo de carretera en la que existen edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en uno de sus márgenes, cuya accesibilidad de tráfico local no dispone de una alternativa viaria o variante para ser resuelta.
6. **Vía urbana:** Toda vía pública situada dentro de poblado, excepto las travesías.

Artículo 342. *Propósitos de ordenación para la red viaria insular*

En el marco de lo previsto en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, las decisiones en relación con la ordenación de las redes viarias habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos de ordenación insular:

1. Dotar a la red viaria de unos niveles de servicio adecuados a las diferentes funciones asignadas a las vías por el Modelo de Ordenación Insular.
2. Asegurar la accesibilidad a todos los asentamientos de población de la Isla, con viarios adecuados al rol territorial de cada uno.
3. Propiciar el adecuado desarrollo del transporte colectivo.
4. Garantizar las conexiones viarias con los puntos de acceso exterior de la Isla, puertos y aeropuerto.
5. Contribuir a la estructuración urbana de los desarrollos de tejido productivo primario, económico, residencial y turístico previstos en el Modelo de Ordenación Insular.
6. Lograr que la circulación de personas y mercancías sea segura, rápida y eficaz.
7. Priorizar el uso y aprovechamiento de las infraestructuras viarias existentes sobre las nuevas implantaciones.

Artículo 343. *Criterios generales de ordenación de la red viaria insular*

1. El planeamiento establecerá determinaciones para configurar una red viaria insular en malla de grandes dimensiones que estructure territorialmente el arco costero norte-este-sur apoyándose en el corredor litoral y en el corredor interior.
 - A. El corredor litoral será prolongado por el norte hasta La Aldea de San Nicolás y por el sur hasta el Puerto de Mogán, incorporando aquellas actuaciones necesarias para lograr una mayor capacidad y seguridad de la red viaria existente, y para asegurar su integración ambiental.
 - B. El corredor interior entre Firgas y Las Palmas de Gran Canaria será prolongado hasta el Aeropuerto de Gran Canaria, donde confluirá con la futura variante aeroportuaria de la GC-1 para volver a desdoblarse entre Carrizal y El Doctoral, adecuando las actuaciones necesarias a la demanda de tráfico prevista.
 - C. A medida que los sistemas de transporte colectivo con infraestructura propia y modo guiado permitan mejorar los niveles de servicio del corredor litoral y del corredor interior, el planeamiento propondrá la incorporación de carriles especializados en los mismos para vehículos pesados y de alta ocupación.
2. El planeamiento incorporará determinaciones para garantizar un entramado reticular de ejes transversales de conexión entre el corredor litoral y el corredor interior, capaz para soportar el desarrollo de las previsiones estratégicas de ordenación de tejido productivo primario, productivo económico, residencial y turístico del presente Plan.
 - A. Se mejorará el arco viario interior del Área Metropolitana de Las Palmas para reforzar la interconexión de los núcleos periféricos de población metropolitana acondicionando la sección de las calzadas, los radios de curvatura y las protecciones en relación con la capacidad de la vía, la conflictividad del tramo y el impacto ambiental y paisajístico.
 - B. Se potenciará la capacidad de los ejes transversales de conexión propuestos para la ordenación territorial de los desarrollos de tejido productivo, primario y económico, previstos en los Llanos de Los Giles, Cardones y Santidad.
 - C. Se potenciará la capacidad de los ejes transversales de conexión propuestos para la ordenación territorial de los desarrollos de tejido productivo, primario y económico, previstos en Jinámar, Telde y El Goro.
 - D. Se potenciará la capacidad de los ejes transversales de conexión propuestos para la ordenación territorial de los desarrollos de tejido productivo, primario y económico, previstos en los Llanos de Arinaga.

3. El planeamiento establecerá determinaciones para mejorar la accesibilidad al centro de la Isla apoyándose en las vías existentes interiores y radiales.
- A. Se mejorarán las condiciones de servicio y de capacidad de tráfico entre Las Palmas de Gran Canaria, Santa Brígida y San Mateo.
- B. Se mejorarán las condiciones de servicio y de capacidad de tráfico entre Las Palmas de Gran Canaria y Teror.
- C. Se potenciarán las conexiones de interés turístico entre Tejeda y Maspalomas y entre Tejeda y La Aldea de San Nicolás.
4. El planeamiento considerará los ejes locales estructurantes dentro del Sistema General Viario. A tal efecto, establecerá determinaciones para reforzar la eficacia de las vías intermedias estructurantes y las vías locales estructurantes dentro de la red arterial municipal como principales ejes urbanos, mejorando sus condiciones de tráfico y posibilitando la implantación de medios de transporte colectivo urbano.
- A. Propondrá aquellas actuaciones territoriales de modernización viaria que sean necesarias para mejorar la capacidad y seguridad de tráfico en las vías existentes, según lo previsto en esta Sección.
- B. Propondrá aquellas actuaciones territoriales de nueva vía que sean necesarias de acuerdo con las determinaciones contenidas en las correspondientes fichas de actuaciones territoriales incorporadas al Título III de la Normativa del presente Plan ajustándose a lo previsto en esta Sección.
- C. Propondrá la descatalogación o pérdida de función de aquellas vías que pierdan sus condiciones de servicio y de capacidad de tráfico en desarrollo del Modelo de Ordenación Insular, según lo previsto en la presente Sección.
- D. Propondrá la conversión a vía intermedia estructurante o a vía local estructurante de aquellos tramos de carretera de la red viaria insular que se ajusten a lo previsto en esta Sección.
5. El resto de las vías interiores y radiales de la red viaria insular se mantienen en sus trazados actuales, pudiendo el planeamiento de manera justificada prever actuaciones territoriales de modernización que no impliquen cambio de clasificación o implantación de nueva infraestructura viaria.

Artículo 344. Caracterización de la red viaria insular

1. La caracterización de la red viaria insular se realiza atendiendo a diferentes estructuras jerárquicas para su agrupación o clasificación, derivados del marco normativo vigente de aplicación:
- A. En función de su rol territorial en el Modelo de Ordenación Insular (corredor litoral, corredor interior, transversales de conexión, interiores y radiales, locales estructurantes).
- B. En función de sus características estructurales (autopistas, autovías, vías para automóviles, carreteras convencionales).
- C. En función de su régimen competencial (de interés regional, de competencia insular, de competencia municipal).
2. De la combinación de las diferentes adscripciones a uno u otro grupo de caracterización de la red viaria insular, el Modelo de Ordenación Insular estructura la red viaria insular de la siguiente manera:

- A. **Vías Básicas de Alta Capacidad:** presentan esta característica alguna de las que forman parte del corredor litoral e interior, además de varias de las transversales de conexión entre los dos corredores citados. Por sus características estructurales, son autopistas y autovías declaradas de interés regional.
- B. **Vías Básicas de Media Capacidad:** Deben tender a ser vías para automóviles, con anchos de carril, arcenes y características de trazado propias para una calzada C-80.
- C. **Vías Básicas Convencionales:** Deben tender a ser carreteras con anchos de carril, arcenes y características de trazado no inferiores a una calzada C-40 ni superior a una calzada C-80, en función de los tramos por los que discurra. En cualquier caso, deberá evitarse tener tramos en travesía y las incorporaciones desde propiedades colindantes.
- D. **Vías intermedias convencionales:** Deben tender a ser carreteras con anchos de carril, arcenes y características de trazado propias de una calzada C-40, aunque ajustada en función de los tramos por los que discurra.
- E. **Vías intermedias estructurantes urbanas:** generalmente carreteras insulares con tramos de travesías urbanas, cuyas características de trazado se ajustan a su nivel de servicio en función de las interferencias con los tráficos locales.
- F. **Vías locales estructurantes urbanas:** vías urbanas o calles de titularidad municipal cuya función territorial complementaria les hacen objeto de regulación desde el presente Plan.

Jerarquía por las características estructurales

	Alta Capacidad (autopistas y autovías)		Media Capacidad (vías para automóviles)		Convencional es	Calles
Red Básica	1.Básica Alta Capacidad	1.1.BAC Corredor Litoral	2.Básica Media Capacidad	2.1.BMC Corredor Litoral	3.Básica Convencional	
		1.2.BAC Corredor Interior		2.2. BMC Corredor Interior		
		1.3.BAC Transversales		2.3.BMC Transversales		
Red Intermedia					4.Intermedia Convencional	5.Interme dida Estructurantes Urbana
Red local estructurante						6.Local Estructurante

3. A falta de Catálogo Oficial de Carreteras de Canarias, la aprobación del presente Plan Insular comportará la afectación tácita de las carreteras señaladas como carreteras de competencia insular en el Plano de Redes Viarias de este Plan y su inmediata incorporación al inventario de bienes y derechos del Cabildo de Gran Canaria. Todo ello sin perjuicio de que el Plan Regional de Carreteras acometa, de forma exhaustiva, la confección definitiva del citado catálogo para sus respectivos ámbitos.

Artículo 345. Actuaciones territoriales de modernización viaria

1. A efectos de su planificación territorial y urbanística, se consideran actuaciones territoriales de modernización viaria a aquellas intervenciones que mejoran la capacidad y seguridad de tráfico de los trazados sin variar la funcionalidad de las carreteras existentes. Pueden ser desarrolladas una o varias de las siguientes actuaciones:

A. Acondicionamiento de trazado: obras destinadas a modernizar una carretera existente, que afectan a su sección transversal, su planta o su alzado.

B. Duplicación de calzada: obras destinadas a construir otra calzada separada de la existente, para destinar cada una de ellas a un sentido único de circulación.

C. Ensanche de plataforma: obras destinadas ampliar la sección transversal de una carretera, aprovechando parte de la plataforma existente.

D. Mejora de firme: obras destinadas a restablecer o aumentar la resistencia del firme o las características superficiales del pavimento de una carretera.

E. Variante de población: obras de modernización de una carretera destinadas a sustituir una travesía urbana o tramo urbano de carretera por un nuevo tramo de carretera, con una longitud máxima acumulada de tres kilómetros para dicho tramo nuevo, que mejora el nivel de servicio y la seguridad de circulación de la carretera preexistente. Las variantes de población superiores a 3 km tendrán la consideración de nuevas vías.

F. Variante de trazado: obras de modernización de una carretera destinadas a sustituir una travesía urbana o tramo urbano de carretera por un nuevo tramo de carretera, con una longitud máxima acumulada de tres kilómetros para dicho tramo nuevo, y como consecuencia de la cual el tramo de carretera antiguo puede ajustar su nivel de servicio y la seguridad de la circulación a su carácter urbano. Las variantes de trazado superiores a 3 km tendrán la consideración de nuevas vías.

G. Adecuación de travesía: obras destinadas a compatibilizar en un determinado tramo urbano de carretera el mantenimiento de ciertos niveles de servicio con las interferencias del tráfico local.

H. Itinerario turístico: obras destinadas a mejorar la integración paisajística en los parajes de singular interés paisajístico que atraviesa una determinada carretera, implantando miradores, apartaderos y cartelería con información específica turística.

I. Adecuación de enlace: obras destinadas a mejorar los enlaces de interconexión entre vías para ajustar sus características al incremento previsible de intensidad o a corregir deficiencias actuales.

J. Mejora de la explotación y la seguridad: obras destinadas a adecuar una carretera existente con deficiencias en la conservación y el mantenimiento, incluyendo la mejora de la señalización, la ordenación de los accesos y la regulación del uso de las zonas de dominio público, servidumbres y afecciones.

2. En todo caso, cuando las obras a desarrollar sobre un carretera existente estén dirigidas a acometer actuaciones de modernización viaria para la mejora o acondicionamiento de sus características físicas o niveles de servicio, o a la realización de variantes de trazado o de población dentro de los límites establecidos en el presente Plan, podrán ejecutarse mediante el correspondiente Proyecto de Obra. En esta situación se encuentran, al menos, las actuaciones territoriales previstas para las siguientes carreteras existentes:

- Modernización GC-1. Variante de trazado entre La Laja-Piedra Santa.
- Modernización de la GC-2. Hoya Pineda-Agaete.
- Modernización GC-2. Tramo Granja Agrícola-Pagador.
- Modernización GC-300. Variante de trazado entre La Cruz-Firgas.

Artículo 346. Actuaciones territoriales de nueva vía

1. A efectos de su planificación territorial y urbanística, se consideran actuaciones territoriales de nueva vía a aquellas intervenciones propuestas en el presente Plan para la definición de una vía de comunicación no existente.

A. Nueva carretera: Implantación de nuevo corredor viario para completar de forma eficiente la red viaria insular en función de la demanda previsible de movilidad. El presente Plan incorpora como actuaciones de este tipo:

- Nueva Vía: Ramal de acceso al Puerto de Arinaga desde la GC-1.
- Nueva Vía: Prolongación del Corredor Litoral GC-2 desde Agaete hasta La Aldea. (En ejecución)
- Nueva Vía: Ramal de acceso al Aeropuerto desde la Variante. (En tramitación)
- Nueva Vía: Fase IV Circunvalación de Las Palmas-Arucas. (En ejecución)
- Nueva Vía: Tangencial de Telde. (En tramitación)
- Nueva vía: Prolongación Sur del Corredor Interior hasta el Doctoral.

B. Nuevo eje local: Implantación de nuevos viales estructurantes para completar de forma eficiente la red arterial urbana. La definición del trazado concreto que resuelva estas vías serán reconocidas por el planeamiento urbanístico como parte del Sistema General Viario. El presente Plan incorpora como actuaciones de este tipo:

- Nueva Vía: Ejes Locales Estructurantes. Ámbito de la Avenida del Cabildo. Telde.
- Nueva Vía: Eje Local carretera de acceso a Telde. Barranco Real de Telde.
- Nueva Vía: Eje Local interior Norte-Sur. Telde.
- Nueva Vía: Eje Local Estructurante. Telde.
- Nueva Vía: Eje Local estructurante. Paralelo a la GC-001. Telde.
- Nueva Vía: Eje Local Estructurante. Articulación del Parque Aeroportuario.
- Nueva Vía: Eje Local Estructurante. Circunvalación Sur de Ingenio.
- Nueva vía: Eje Local Estructurante. Polígono de Arinaga - Barranco de Tirajana.
- Nueva Vía: Conexión GC-100 con Enlace del Santísimo.

2. A las actuaciones territoriales de nueva vía, o aquellas de modernización que tengan la consideración de nueva vía por superar los supuestos establecidos en esta Sección, que no estén en proceso de ejecución o que no tengan proyecto de obras definitivamente aprobado les será de aplicación el régimen expuesto en el artículo denominado Planificación territorial y urbanística previa de la red viaria insular.

Artículo 347. Descatalogación o pérdida de función de una vía

1. Cuando una vía de la red viaria insular pierde la condición de vía o carretera, deberá acometerse las acciones necesarias para deshabilitarla, siendo obligatoria la reintegración paisajística del trazado descatalogado. El presente Plan incorpora como actuaciones de este tipo:

- Pérdida de función de la GC-200. El Risco-La Aldea.

2. En todos los casos, se incluirá la eliminación total o parcial de la calzada y de sus obras de paso y contención.

- A. Con carácter previo, se dará opción al Cabildo de Gran Canaria por si estimara oportuno su incorporación a la red de competencia insular.
- B. En caso contrario, quedará prohibido el tránsito de vehículos automóviles salvo para casos de emergencias o de acceso a los terrenos colindantes, cuando no haya otra alternativa de conexión viaria.
- C. Excepcionalmente, podrá aprovecharse su trazado como senda peatonal o para bicicletas.

Artículo 348. Conversión a vías urbanas de determinadas carreteras o tramos de la red viaria insular

Cuando en un tramo de vía se den las circunstancias de que el tráfico es mayoritariamente de carácter urbano y además exista una alternativa viaria que mantenga la continuidad de la red viaria insular proporcionando un mejor nivel de servicio, la titularidad de dicho tramo podrá ser entregada al Ayuntamiento correspondiente. El presente Plan incorpora como actuaciones de este tipo:

- Conversión a Eje Local Estructurante de un tramo de la GC-1.
- Conversión a Eje Local Estructurante de la GC-15. Travesía de San Mateo.
- Conversión a Eje Local Estructurante de la GC-302.Cardones.
- Conversión a Eje Local Estructurante de la GC-300. Arucas.
- Conversión a Eje Local Estructurante de la GC-340. Guanarteme-Cruce Hoya Andrea.
- Conversión a Eje Local Estructurante de la GC-308. Ctra. de San Lorenzo.
- Conversión a Eje Local Estructurante de la GC-101. La Pardilla.
- Conversión a Eje Local Estructurante de la GC-500. Aeroclub-Pasito Blanco.
- Conversión a Eje Local Estructurante de la GC-752. Cabo Verde-Casco de Moya.
- Conversión a Eje Local Estructurante de la GC-112.
- Conversión a Eje Local Estructurante de la travesía urbana de la GC-292.

Artículo 349. Planificación territorial y urbanística previa de la red viaria insular

1. La ordenación de las actuaciones territoriales que conlleven la implantación de una nueva vía o la alteración de la clasificación de una carretera se desarrollarán a través de los correspondientes Planes Territoriales Especiales de Ordenación Viaria a que hace referencia el siguiente artículo. A tal efecto:
 - A. Aquellas actuaciones territoriales viarias que estén incluidas en Ámbitos de Ordenación Estratégica donde se establezca una ordenación integrada de partes concretas del territorio por el presente Plan podrán acometerse desde el correspondiente Plan Territorial Parcial.
 - B. De igual modo, siempre que se justifique de una forma adecuada en relación con los objetivos del presente Plan, se podrá realizar una subdivisión por tramos o ámbitos geomorfológicamente homogéneos de una misma actuación territorial viaria.
 - C. En el sentido contrario, se podrá realizar la agrupación de dos o más actuaciones territoriales viarias, siempre que se justifique de una forma adecuada en relación con los objetivos del presente Plan.

2. En defecto de planeamiento territorial, el planeamiento urbanístico asumirá y concretará en su respectivo ámbito territorial, y a la escala pertinente, las determinaciones en materia de ordenación de la red viaria insular que se contienen en las correspondientes Fichas de Actuaciones Territoriales del presente Plan que le sean de aplicación.

Artículo 350. Planes Territoriales Especiales de ordenación viaria

1. Será objetivo de estos Planes Territoriales Especiales establecer los parámetros y determinaciones ambientales, territoriales y urbanísticas necesarias para la concreción de las actuaciones territoriales viarias previstas en el presente Plan que así lo requieran, para lo cual deberá tener en cuenta:
 - A. Definir en su totalidad el corredor viario correspondiente, debiendo realizar la evaluación ambiental con objeto de identificar aquellas alternativas que supongan una menor afección ambiental, en función de:
 - 1) Las necesidades y demandas de uso actualmente consolidadas.
 - 2) La previsión justificada de la evolución de dicha demanda.
 - 3) Los condicionantes ambientales del ámbito territorial que se va a ver afectado.
 - 4) La viabilidad económica de la ejecución.
 - B. En todo caso, las actuaciones territoriales viarias deberán afrontarse como soluciones de efectos válidos a largo plazo evaluando los previsibles efectos inducidos, tanto ambientales como territoriales, y contemplando aquellas actuaciones de restauración o recuperación de los espacios dañados por la implantación de la correspondiente infraestructura viaria.
 - C. Se adaptarán las características físicas de las infraestructuras viarias a los niveles de prestación de servicio a asignar, así como a los condicionantes que imponen el uso de tecnologías limpias o que supongan un ahorro energético o de recursos naturales.
 - D. Establecer el modelo de gestión y explotación del corredor viario determinando las fórmulas de financiación y el papel en la gestión y en la explotación de las instituciones públicas.
2. En cuanto a la ordenación territorial de la correspondiente infraestructura viaria, el referido Plan Territorial Especial deberá:
 - A. Concretar la delimitación del correspondiente corredor viario, como resultado de un proceso de evaluación de alternativas mediante estudios y mapas de simulación de afecciones, teniendo en consideración aquellas condiciones de eficacia técnica y equilibrio ambiental que sean de aplicación.
 - B. Regular la implantación en el territorio del corredor viario necesario y suficiente para la construcción de la correspondiente infraestructura viaria de acuerdo con la demanda de tráfico prevista, el rol territorial asignado y de manera compatible con la adecuada protección de los recursos, valores y espacios naturales, paisajísticos y culturales de su entorno.
 - C. Sentar las bases para una adecuada coordinación entre la correspondiente infraestructura viaria y el resto de elementos de la red viaria insular, con objeto de garantizar unas condiciones de servicio y de capacidad de tráfico adecuadas en las conexiones y enlaces entre ambas y en las vías con las que conecta la infraestructura viaria objeto de planificación".
 - D. Analizar el impacto visual en el paisaje de la infraestructura viaria, tanto del paisaje contemplado como de la integración de la infraestructura, y de sus obras, en el paisaje circundante.

- E. Establecer las condiciones específicas de integración paisajística y ambiental que ha de cumplir la correspondiente infraestructura viaria para adecuarse a las condiciones particulares y especificidades ambientales de su entorno.
3. En cuanto a la coordinación con los planes y normas de los espacios naturales protegidos y con los catálogos de los bienes del patrimonio cultural, los referidos Planes Territoriales Especiales deberán:
- A. Minimizar los efectos de la implantación de este tipo de infraestructura viaria en los espacios naturales protegidos y en los espacios protegidos de la “Red Natura 2000”, atendiendo a lo previsto en este Plan, en los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos o, en su caso, en los planes de gestión de las ZEC, adecuando el trazado (en planta y alzado) y resto de actuaciones a las características y valores naturales y paisajísticos con objeto de lograr la máxima integración ambiental posible de la infraestructura prevista.
- B. Realizar un reconocimiento de los bienes patrimoniales (arqueológicos, etnográficos, paleontológicos, etc.) de los terrenos que pudieran ser afectados por las obras correspondientes, tanto del trazado y actuaciones principales de la infraestructura como de las actuaciones complementarias de la misma (áreas de acopios, parques de maquinaria, pistas auxiliares,...), con objeto de procurar que las actuaciones previstas no les afecten o lo hagan en la menor medida posible.
4. En cuanto a la coordinación con los instrumentos de planeamiento urbanístico, el referido Plan Territorial Especial deberá:
- A. Establecer directrices para la integración de la infraestructura viaria en los correspondientes sistemas generales viarios, atendiendo a la compatibilidad en las condiciones de servicio y capacidad de tráfico.
- B. Establecer las determinaciones a la ordenación urbanística que fuesen necesarias, tendentes a garantizar su continuidad funcional futura, identificando, en su caso, en función de la ordenación de los usos y actividades, los ámbitos aptos para la implantación de paradas de transporte regular de viajeros, estaciones de servicio, plataformas logísticas y aparcamientos disuasorios.
- C. Establecer condiciones para la deshabilitación de otras vías que pierdan su función o resulten descatalogadas a la entrada en servicio de la nueva infraestructura viaria prevista.
- D. Resolver la conexión de los cruces transversales de todos los caminos y vías que queden afectadas por las obras, con especial consideración a los caminos reales o senderos turísticos, cuya continuidad deberá quedar resuelta.
- E. Establecer condiciones para garantizar la capacidad funcional de las infraestructuras viarias, así como las fases, etapas o tramos en que pueda o deba acometerse su ejecución en función de las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 351. Determinaciones generales de implantación de los corredores viarios

1. Sin perjuicio del resto de determinaciones aplicables establecidas en el presente Plan, para la implantación de los corredores viarios se evitará expresamente:
- A. La alteración de las laderas de fuertes pendientes, inestables o con desprendimientos, y otros elementos destacados de la geomorfología (montañetas, roques, etc.) que impliquen grandes movimientos de tierras o cortes profundos.
- B. La alteración, ocupación y/o ocultación de las crestas y divisorias de pendientes.

- C. El vertido de tierras y/o residuos inertes que posteriormente no queden completamente integrados en las actuaciones territoriales viarias que vayan a implantarse, salvo que cuenten con autorizaciones específicas para los mismos conforme al planeamiento aplicable.
2. Asimismo, para la implantación de corredores viarios se prohíbe expresamente:
- A. La ocupación de los cauces de barranco o de las zonas con riesgo elevado de inundabilidad, cruzándolos mediante viaductos.
- B. La ocupación del DPMT y la servidumbre de protección cuando su trazado discorra longitudinalmente a lo largo de dicha zona de servidumbre, quedando exceptuadas de esta última prohibición aquellas otras en las que su incidencia sea transversal, accidental o puntual y las de intensidad de tráfico superior a 500 vehículos/día de media anual en el caso de carreteras, así como de sus áreas de servicio, de acuerdo con el artículo 46 del RGC.
- C. El vertido de sustancias contaminantes sobre el suelo y su infiltración al acuífero.

Artículo 352. Determinaciones específicas de implantación de los corredores viarios en materia de geodiversidad

1. Para la implantación de los corredores viarios, se deberá partir del reconocimiento de los elementos topográficos que conforman el entorno inmediato de la correspondiente vía o tramo de carretera. Se aplicarán los criterios siguientes, pudiendo excepcionalmente apartarse de los mismos en lugares concretos, en base a una expresa justificación de la dificultad o inadecuación de su aplicación y de su escasa incidencia ambiental.
- A. En los cruces de barrancos de fondo plano, barrancos encajados o de altos valores ambientales se realizarán viaductos en lugar de terraplenados.
- B. En los casos de cruces de lomos, montañas, etc., se elegirá la solución de túneles cuando las trincheras o desmontes supongan impactos ambientales significativos. En las embocaduras de los túneles se preverán actuaciones o medidas específicas para su integración paisajística.
- C. En caso de trazados en ladera se proyectarán obras que eviten o disminuyan los impactos producidos por los consiguientes terraplenes.
2. Se recogerá el suelo vegetal superficial, normalmente constituido por los 20-30 centímetros primeros, para reutilizarlo en las zonas a repoblar, taludes, áreas desbrozadas o compactadas.
3. Los escombros, tierras o cualquier otro material sobrante, sea sólido o líquido, deberá retirarse a vertederos autorizados, o depositarse en préstamo en zonas autorizadas para su posterior aprovechamiento en la ejecución o previsión de otros proyectos que vayan a necesitarlos, de acuerdo con la normativa del presente Plan.
4. Una vez finalizada la construcción, se inutilizarán y obstaculizarán los caminos y pistas auxiliares que no se considere necesario conservar para el adecuado mantenimiento de la infraestructura viaria o para la protección ambiental del entorno.

Artículo 353. Determinaciones específicas de implantación de los corredores viarios en materia de hidrología

1. Deberá considerarse las posibles afecciones sobre el acuífero, reduciendo al máximo la compactación y los procesos erosivos o de eliminación de la vegetación.

2. En la medida de lo posible, se establecerán medidas para favorecer la percolación al subsuelo de las aguas procedentes de precipitación en el entorno de los corredores viarios:
 - A. Se evitará la afección de suelos que no resulten imprescindibles para el trazado de la vía, conservando dichos suelos en sus condiciones naturales.
 - B. Se mejorará o reimplantará la cubierta vegetal protectora.
 - C. Se acometerán actuaciones de control de la red de drenaje para disminuir la velocidad del agua y retener los sedimentos de las aguas.
3. Se tomarán medidas para impedir la obstrucción de la red de drenaje mediante restos de materiales.

Artículo 354. Determinaciones específicas de implantación de los corredores viarios en materia de calidad atmosférica, lumínica y acústica

1. Se preverán o instalarán sistemas de señalización y/o de iluminación que eviten o minimicen la contaminación lumínica de conformidad con lo establecido en la Sección sobre Calidad Ambiental de este Plan, prestando especial atención en los casos de fauna amenazada con el objeto de reducir las posibles interferencias sobre sus ciclos de vida.
2. Se prestará especial atención a la contaminación acústica por ruidos en el entorno de los corredores viarios, cuando se pueda afectar al tejido residencial o económico, y cuando existan poblaciones de especies de fauna sensibles a ellos, relevantes por su valor ecológico y/o estado de conservación. En dichos casos, se establecerán las medidas necesarias para reducir los efectos de la contaminación acústica mediante la incorporación de parámetros de diseño de las vías, como correcciones en el trazado o asfaltos sonoadsorbentes, y/o elementos adicionales de protección, tales como pantallas o barreras acústicas, naturales o artificiales.

Artículo 355. Determinaciones específicas de implantación de los corredores viarios en materia de biodiversidad

1. Se evitará la ocupación o alteración de las zonas de alto valor natural, de los hábitats y la biodiversidad en el entorno inmediato del correspondiente corredor viario.
 - A. Se respetará a la fauna terrestre y sus refugios, evitando los ruidos innecesarios que puedan alterar sensiblemente sus ciclos de vida.
 - B. Cuando resulte ambientalmente viable, se trasplantará aquellos ejemplares arbóreos, arbustivos o herbáceos de valor en el entorno inmediato.
2. Se asegurará la integración paisajística de los corredores viarios, tratando los márgenes de la misma de modo que se propicie su colonización por las especies locales, sin perjuicio de prever medidas para evitar la aparición de especies invasoras a lo largo de dichos corredores viarios, mejorando así la integración de la misma en su entorno.
3. Deberá prestarse atención a la afección de los corredores viarios sobre las poblaciones vegetales y animales de mayor valor (ecológico, cultural, por su grado de endemidad y amenaza, etc.), así como sobre aquellas localizadas dentro de los Espacios Naturales Protegidos y en aquellos ámbitos de relevante interés ambiental identificados por el presente Plan.
 - A. Limitar el impacto ambiental sobre los valores y recursos ambientales, paisajísticos y culturales en caso de que se pudiera plantear la ocupación total o parcial de estos espacios ambientalmente protegidos.

- B. En cualquier caso, cualquier actuación o intervención que afecte a los Espacios Naturales Protegidos requerirá el informe favorable del órgano competente de la Administración Insular.

Artículo 356. Determinaciones específicas de implantación de los corredores viarios en materia de patrimonio cultural

1. Se evaluarán las afecciones, directas o indirectas, sobre los bienes de interés cultural existentes en el entorno inmediato del correspondiente corredor viario.
2. Se evitará ocupar las zonas con patrimonio histórico y cultural relevante o sus proximidades, para lo cual habrá que:
 - A. Detectar la posible preexistencia de bienes patrimoniales no inventariados e informar de su hallazgo al órgano competente de la Administración Insular.
 - B. Salvaguardar los eventuales bienes patrimoniales de carácter arqueológico o paleontológico existentes.
 - C. En caso de que no se pueda evitar la ocupación de estos ámbitos, se deberán integrar en las actuaciones los bienes etnográficos preexistentes.
3. En cualquier caso, cualquier actuación o intervención que afecte a bienes patrimoniales requerirá la autorización previa del órgano competente de la Administración Insular.

Artículo 357. Determinaciones específicas de implantación de los corredores viarios en materia de paisaje

1. Se diseñará la actuación para su correcta integración en el paisaje, empleando materiales, formas y colores miméticos con el entorno, sin caer en un diseño tópico o repetitivo.
 - A. Se situará el correspondiente corredor viario a la cota más próxima posible respecto a la rasante natural del terreno, para evitar grandes movimientos de tierras.
 - B. Se adecuarán el trazado (en planta y en alzado), las dimensiones y resto de actuaciones y soluciones constructivas con objeto de minimizar el impacto paisajístico sobre el entorno inmediato en cuanto a desmontes, rellenos y movimientos de tierras.
 - C. En caso de vías de cuatro o más carriles cuyo trazado discurra por zonas accidentadas se deberá, cuando sea factible, escalonar las plataformas de uno y otro sentido de circulación.
 - D. Se contemplarán cerramientos y pantallas vegetales para ocultar las vistas de menor calidad visual.
 - E. Los muros de contención tendrán, en todos los casos, un acabado de calidad, acorde con las características del terreno y del paisaje, pudiéndose utilizar tratamientos rugosos superficiales que favorezcan o posibiliten su recubrimiento vegetal o con escalonamientos, para posibilitar plantaciones que los ocultaran parcialmente. Se deberá prestar especial atención en las zonas especialmente frágiles por su valor natural, paisajístico o cultural, en donde se deberán adoptar soluciones integradoras.
 - F. En donde existan lugares adecuados, se preverán apartaderos y/o miradores con objeto de facilitar el disfrute de las vistas de mayor calidad visual, de acuerdo con lo regulado en la Sección sobre Uso Recreativo, Deportivo, Científico, Divulgativo y Cultural.
 - G. En los tramos de carretera que quedasen inutilizados para el tráfico rodado tras las obras, se realizarán las actuaciones necesarias en función del uso previsto (peatonal,

restauración ambiental, etc.) incluyendo en ellas, en su caso, el levantamiento del firme.

2. Se contemplará la repoblación, tratamiento paisajístico o ajardinamiento con red de riego de la totalidad de desmontes, terraplenes y zonas afectadas por las obras del correspondiente corredor viario.
 - A. Las zonas donde se vayan a llevar a cabo plantaciones y repoblaciones de especies nativas con vocación de que se mantengan de forma natural, conllevarán la preparación adecuada del suelo para ello y recibirán riegos de apoyo con la periodicidad y el tiempo necesario hasta que se produzca el arraigo de las mismas.
 - B. Las zonas en las que se prevea que pueden regenerarse naturalmente, deberán justificarse expresamente y conllevarán igualmente la preparación adecuada del suelo para ello, así como medidas de protección para garantizar dicho proceso de regeneración.
 - C. Cuando el trazado atraviese suelos urbanos y urbanizables podrán utilizarse especies no autóctonas que posibiliten una mayor variedad, belleza y frondosidad de dichas zonas verdes, siempre que dichas especies no sean invasoras ni tengan potencial invasor.
 - D. En suelo rústico y en suelos urbanizables en situación de rural, sólo se permitirá la utilización de especies propias o potenciales de la zona.
 - E. En todos los casos, se preverán medidas para evitar la aparición de especies invasoras a lo largo de los corredores viarios.
3. En función del valor paisajístico de cada tramo de carretera, se analizará por la Administración competente la pertinencia de establecer un Programa de Protección, Gestión y Fomento del Arbolado que asegure la continuidad en el tiempo de las masas arbóreas y su bóveda verde en el entorno de los corredores viarios existentes y previstos, prestando especial atención a los itinerarios turísticos y rutas paisajísticas establecidas por el planeamiento.

Capítulo IV Normas para la integración territorial de las Redes de Infraestructuras Básicas y Espacios de Interés Insular

Sección 29 Redes de Energía

Artículo 358. *Ámbito y alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección son las instalaciones destinadas a la producción, transformación, acumulación, almacenamiento, transporte y distribución de energía.
 - A. Son instalaciones asociadas los tendidos eléctricos desde las centrales y áreas de producción energética, así como las centrales y subestaciones de transformación y las instalaciones de almacenamiento energético.
 - B. Igualmente, se incluyen las instalaciones y equipos complementarios para el correcto funcionamiento y seguridad de las redes de energía.
2. Para la ordenación de las redes de energía, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección, y en su desarrollo, las de los Planes Territoriales Especiales de Ordenación de corredores de Transporte de Energía Eléctrica (PTE-31) y de Ordenación de Infraestructuras de Producción Transporte y Almacenamiento de Energía Eólica (PTE-32), que les sean de aplicación.
3. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección deberá acometerse en el marco establecido en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 359. *Conceptos y definiciones aplicables*

A los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. **Corredor de transporte:** Franja de terrenos sujeta a reserva de suelo para la ejecución de infraestructuras asociadas al transporte y distribución de energía eléctrica, tal como sean delimitados por el correspondiente Plan Territorial Especial de Ordenación de las Redes de Energía.
2. **Central de Producción:** Espacios, generalmente de grandes dimensiones, ocupados por las instalaciones en la que se produce energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (centrales de combustibles; centrales de aprovechamiento hidráulico; centrales de biomasa o biogás; centrales de residuos domésticos y similares).
3. **Áreas de Producción Energética:** Áreas generalmente acotadas en la que se emplazan elementos para la captación de fuentes de energía renovables y su transformación en energía eléctrica para su distribución a través de la red (parques eólicos, parques fotovoltaicos, saltos de agua y similares).
4. **Minicentral de Producción:** Instalación de pequeñas dimensiones y capacidad para la transformación de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos para su aprovechamiento en usos específicos (instalaciones oceanotérmicas, geotérmicas,

hidrotérmicas o aerotérmicas; instalaciones mareomotrices o undomotrices, mini-centrales diesel de última generación y similares).

5. **Instalaciones de Almacenamiento Energético:** Instalaciones complementarias para la acumulación de energía eléctrica ya transformada al servicio de la seguridad y el correcto funcionamiento de las redes de energía (baterías, pilas de combustible, supercondensadores, volantes de inercia y similares).
6. **Generador eléctrico:** Instalación que, independientemente de la tecnología y fuente de energía (combustión, eólica, solar) tiene por finalidad la producción de electricidad para su consumo final autónomo (en una vivienda o grupo de viviendas, etc), sin aportación a la red general.
7. **Líneas de transporte:** Conducciones a través de las que se transporta la energía eléctrica con tensión igual o superior a 66 kilovoltios; se incluyen tanto las torretas de sustentación y los cables en el caso de tendidos aéreos, como las canalizaciones, anclajes, protecciones y cables en el caso de que se dispongan subterráneas, submarinas o en superficie.
8. **Líneas de distribución:** Conducciones por las que se transporta la energía eléctrica con tensión igual o superior a 6 kilovoltios; se incluyen tanto las torretas de sustentación y los cables en el caso de tendidos aéreos, como las canalizaciones, anclajes, protecciones y cables en el caso de que se dispongan subterráneas, submarinas o en superficie.
9. **Líneas de conexión:** Conducciones que transportan la energía eléctrica a menos de 6 kilovoltios para su consumo final.
10. **Subestación de transformación:** Instalación en la que confluye al menos una línea de transporte y donde se produce la transformación de su potencial a cualquier otra tensión (sea alta o media).
11. **Centro de transformación:** Instalación en la que sólo confluyen líneas de distribución y donde, por tanto, la transformación del potencial eléctrico se mantiene dentro del rango de la media tensión.
12. **Transformadores:** Instalaciones en las que confluyen líneas de distribución de media tensión para transformar el potencial eléctrico a baja tensión.

Artículo 360. *Propósitos de ordenación insular para las redes de energía*

1. La ordenación territorial de las infraestructuras asociadas a las redes de energía impulsará la diversificación de fuentes energéticas y energías alternativas. A tal efecto, las administraciones competentes por razón de la materia deberán:
 - A. Definir el modelo de ordenación insular de la redes de energía, adecuándolo al análisis de la situación actual y al dimensionamiento de la demanda prevista con objeto de poder planificar con suficiente antelación los tendidos e infraestructuras necesarias.
 - B. Coordinar las políticas de los distintos organismos competentes por razón de la materia y las previsiones de las distintas sociedades energéticas con el objetivo de evitar la redundancia de tendidos e infraestructuras y conseguir un diseño coherente de las redes de energía.
 - C. Gestionar adecuadamente las infraestructuras existentes asociadas a las redes de energía para optimizar su funcionamiento, y, en su caso, para alargar su vida útil reduciendo el impacto de nuevas instalaciones.
 - D. Facilitar la previsión de las necesidades reales de suelo para la creación de las nuevas infraestructuras asociadas a las redes de energía cuando éstas sean necesarias y estén expresamente localizadas por la planificación sectorial competente.

- E. Potenciar el aprovechamiento de las fuentes de energía renovables, fundamentalmente solar y eólica, así como el aprovechamiento de fuentes alternativas (como el biogás, el biocombustible, la energía producida por el mar, los saltos de agua y similares).
 - F. Fomentar la implantación de sistemas alternativos y autónomos de abastecimiento y almacenamiento de energía en la Isla, con especial atención a las zonas rurales y núcleos aislados.
 - G. Promover estrategias generales tendentes a la sustitución de productos petrolíferos mediante el aprovechamiento de las fuentes de energía renovables, de forma que se posibilite al máximo la utilización de esta fuente de energía en la isla.
2. Todo instrumento de ordenación de tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía deberá prever el control de interacciones ambientales y su adecuación a las previsiones contenidas en las secciones ambientales y resto de determinaciones aplicables del presente Plan.

Artículo 361. Criterios específicos de ordenación de las infraestructuras eléctricas

- 1. De conformidad con la legislación sectorial aplicable y la planificación eléctrica aprobada por la Administración General del Estado, el planeamiento deberá establecer por zonas diferenciadas las determinaciones y criterios de ordenación a que debe sujetarse la implantación de nuevas centrales de producción energética e instalaciones de almacenamiento energético para asegurar el transporte y suministro de energía eléctrica en la Isla.
 - A. Tendrá en consideración el grado de protección asignado por la zonificación del presente Plan, condicionando el régimen de usos para la implantación de dicha infraestructura en función de la fragilidad ecológica o paisajística existente.
 - B. Su ubicación estará vinculada preferentemente a las infraestructuras energéticas, hidráulicas o de saneamiento existentes o previstas, previendo los elementos de protección necesarios para evitar la invasión de las servidumbres que su eventual implantación pudiera producir.
 - C. Cualquier nueva implantación deberá guardar la distancia a las edificaciones (residenciales, dotacionales u otras) establecidas por la legislación sectorial aplicable en cada caso, y adaptarse al máximo al relieve.
 - D. En cualquier caso, las determinaciones de implantación deben justificar la función y necesidad de una nueva central de producción energética justificando que el emplazamiento elegido asegura una adecuada integración territorial.
- 2. El presente Plan, basado en criterios de protección de los valores naturales, culturales y paisajísticos, propone la ubicación preferente de centrales de producción de la red de suministro insular en las áreas territoriales identificadas como áreas de apoyo infraestructural en el Plano de Estrategia de Ordenación Energética de este Plan.
 - A. En las áreas territoriales con centrales de producción existentes el planeamiento deberá establecer criterios de adecuación paisajística de la o las infraestructuras energéticas existentes, y sus posibles remodelaciones o ampliaciones.
 - B. Asimismo, para las nuevas implantaciones en estas áreas de preferente ubicación el planeamiento deberá establecer criterios de localización, tipología y densidad de las centrales de producción, que evite efectos lesivos al paisaje o incidencia a la avifauna.
 - C. Por último, se deberán establecer condiciones para la eventual retirada de las instalaciones y consecuente restauración ambiental.

- 3. Para la definición de los corredores de transporte, el planeamiento deberá incorporar aquellas normas a las que deberán ajustarse en su construcción y explotación los futuros trazados para el transporte y distribución de energía eléctrica.
 - A. Para los nuevos corredores de transporte, sus trazados serán vinculados preferentemente a los corredores de infraestructuras existentes o previstos, previendo los elementos de protección necesarios para evitar la invasión de las servidumbres que su eventual aplicación pudiera producir.
 - B. Para minimizar el número de trazados posibles, se fomentará el aumento de la capacidad de los actuales corredores de transporte, aprovechando los existentes mediante la repotenciación de los mismos o la compactación de varias líneas en un mismo corredor.
 - C. Cualquier nuevo trazado deberá guardar la distancia a las edificaciones (residenciales, dotacionales u otras) establecidas por la legislación sectorial aplicable en cada caso, y adaptarse al máximo al relieve por el que discurre manteniendo, en lo posible, una misma cota de trazado con el menor número de soportes permitido.

Artículo 362. Criterios específicos de ordenación de las infraestructuras asociadas a la energía eólica

- 1. El planeamiento deberá establecer por zonas diferenciadas las determinaciones y criterios de ordenación a que deben sujetarse las futuras implantaciones de infraestructuras asociadas a energía eólica, atendiendo a si son de autoconsumo, de consumo asociado o si destinan el 100% de su producción a la red de suministro insular.
 - A. Tendrá en consideración el grado de protección asignado por la zonificación del presente Plan, limitando el régimen de usos para la implantación de infraestructuras asociadas a energía eólica en función de la fragilidad ecológica o paisajística existente y del tipo de consumo permitido, condicionando la implantación territorial a las áreas previamente sometidas a procesos de transformación, actualmente en abandono, salvo en caso de que dicha implantación sea compatible con el mantenimiento de las actividades productivas existentes.
 - B. En las zonas de aptitud productiva y las zonas de valor estructurante, la nueva implantación de infraestructuras asociadas a energía eólica que no estén destinadas al autoconsumo estará condicionada al mantenimiento del uso agrícola existente, debiendo destinarse a este nuevo uso una superficie equivalente a la superficie potencial o efectivamente productiva que resulte ocupada por las instalaciones vinculadas a la producción, transporte y almacenamiento de energía, de acuerdo con lo establecido en la Regulación de Usos Específicos y Condiciones Mínimas de Implantación de la Normativa de este Plan. Se primarán en todo caso aquellas implantaciones que permitan optimizar el rendimiento productivo del suelo mediante el aprovechamiento de los excedentes energéticos (control de temperatura de cultivos en invernadero, impulsión de agua para riego, etc.).
 - C. Para minimizar el número de fustes y elementos posibles, se fomentará el aumento de la capacidad de las actuales áreas de producción energética eólica, aprovechando los tendidos e infraestructuras existentes mediante la repotenciación de las mismas o la redistribución de las instalaciones.
 - D. En cualquier caso, el planeamiento priorizará la implantación de sistemas de aprovechamiento de energía eólica en las piezas territoriales grafiadas en el Plano de Estrategia de Ordenación Energética de este Plan, justificando que los emplazamientos elegidos aseguran la evacuación de la energía hacia los centros de distribución y una adecuada integración territorial.

- E. En las Zonas de Especial Protección de Áreas (Zonas ZEPA) y en sus ampliaciones estará prohibida la implantación de infraestructuras asociadas a energía eólica.
- 2. El presente Plan, basado en criterios de aprovechamiento de la energía eólica y protección de los valores naturales, culturales y paisajísticos, propone la ubicación preferente de áreas de producción energética para parques eólicos de la red de suministro insular en las piezas territoriales identificadas en el Plano de Estrategia de Ordenación Energética de este Plan.
 - A. En estas áreas de preferente ubicación, el planeamiento deberá establecer criterios de localización, tipología y densidad de las infraestructuras asociadas a energía eólica, que evite efectos lesivos al paisaje o incidencia a la avifauna.
 - B. Asimismo, se deberán programar las actuaciones públicas necesarias conducentes a concentrar las iniciativas públicas y privadas existentes en estas zonas preferentes, a efectos de su gestión y desarrollo conjunto.
 - C. Por último, se deberán establecer condiciones para la eventual retirada de las instalaciones y consecuente restauración ambiental.
- 3. En el resto de las zonas eólicas grafiadas en el Plano de Estrategia de Ordenación Energética de este Plan, el planeamiento podrá condicionar la implantación de energía eólica, para autoconsumo o consumo asociado, con determinaciones conducentes a:
 - A. El establecimiento de retranqueos respecto de las zonas de mayor valor natural y paisajístico, con objeto de preservar sus valores y el adecuado disfrute de las mismas.
 - B. La vinculación a actividades o asentamientos consolidados, adaptando la o las infraestructuras asociadas al aprovechamiento de energía eólica en dimensión y número a las necesidades energéticas existentes en cada momento, siendo necesaria su justificación.
 - C. En su caso, la adecuación paisajística de la o las infraestructuras asociadas al aprovechamiento de energía eólica en tal forma y distancia que no rompa con las líneas y formas de la construcción o estructuras colindantes a los que dé suministro.

Artículo 363. Criterios específicos de ordenación de las infraestructuras asociadas a la energía solar

- 1. El planeamiento deberá establecer por zonas diferenciadas las determinaciones y criterios de ordenación a que deben sujetarse las futuras implantaciones de infraestructuras asociadas a energía solar, atendiendo a si son de autoconsumo, de consumo asociado o si destinan el 100% de su producción a la red de suministro insular.
 - A. Tendrá en consideración el grado de protección asignado por la zonificación del presente Plan, limitando el régimen de usos para la implantación de infraestructuras asociadas a energía solar en función de la fragilidad ecológica o paisajística existente y del tipo de consumo permitido, condicionando preferentemente la implantación territorial a las áreas previamente sometidas a procesos de transformación, actualmente en abandono.
 - B. En las zonas de aptitud productiva y las zonas de valor estructurante, la nueva implantación de infraestructuras asociadas a energía solar, que no estén destinadas al autoconsumo, estará condicionada al mantenimiento del uso agrícola existente, debiendo destinarse a este nuevo uso una superficie equivalente a la superficie potencial o efectivamente productiva que resulte ocupada por las instalaciones vinculadas a la producción, transporte y almacenamiento de energía, de acuerdo con lo establecido en la Regulación de Usos Específicos y Condiciones Mínimas de Implantación de la Normativa de este Plan. Se primarán en todo caso aquellas

implantaciones que permitan optimizar el rendimiento productivo del suelo mediante el aprovechamiento de los excedentes energéticos (control de temperatura de cultivos en invernadero, impulsión de agua para riego, etc.).

- C. Para minimizar el número de apoyos y elementos posibles, se fomentará la implantación sobre edificios e instalaciones existentes de directriz predominantemente horizontal (naves industriales, almacenes, depósitos, invernaderos y similares) así como el aumento de la capacidad de las actuales áreas de producción energética solar, aprovechando los tendidos e infraestructuras existentes mediante la repotenciación de las mismas o la redistribución de las instalaciones.
- D. En cualquier caso, el planeamiento prorizará la implantación de sistemas de aprovechamiento de energía fotovoltaica en las piezas territoriales grafiadas en el Plano de Estrategia de Ordenación Energética de este Plan, justificando que los emplazamientos elegidos aseguran la evacuación de la energía hacia los centros de distribución y una adecuada integración territorial.
- 2. El presente Plan, basado en criterios de aprovechamiento de la energía solar y protección de los valores naturales, culturales y paisajísticos, propone la ubicación preferente de áreas de producción energética para parques solares de la red de suministro insular en las piezas territoriales identificadas en el Plano de Estrategia de Ordenación Energética de este Plan.
 - A. En estas áreas de preferente ubicación, el planeamiento deberá establecer criterios de localización, tipología y densidad de las infraestructuras asociadas a energía solar, que evite efectos lesivos al paisaje o incidencia a la avifauna.
 - B. Asimismo, se deberán programar las actuaciones públicas necesarias conducentes a concentrar las iniciativas públicas y privadas existentes en estas zonas preferentes, a efectos de su gestión y desarrollo conjunto.
 - C. Por último, se deberán establecer condiciones para la eventual retirada de las instalaciones y consecuente restauración ambiental.
- 3. Fuera de las zonas de aprovechamiento energético grafiadas en el Plano de Estrategia de Ordenación Energética de este Plan, el planeamiento podrá condicionar la implantación de energía solar, para autoconsumo o consumo asociado, con determinaciones conducentes a:
 - A. El establecimiento de retranqueos respecto de las zonas de mayor valor natural y paisajístico, con objeto de preservar sus valores y el adecuado disfrute de las mismas.
 - B. La vinculación a actividades o asentamientos consolidados, adaptando la o las infraestructuras asociadas al aprovechamiento de energía solar en dimensión y número a las necesidades energéticas existentes en cada momento, siendo necesaria su justificación.
 - C. En su caso, la adecuación paisajística de la o las infraestructuras asociadas al aprovechamiento de energía solar en tal forma y distancia que no rompa con las líneas y formas de la construcción o estructuras colindantes a los que dé suministro.

Artículo 364. Planificación territorial y urbanística previa de la red insular de energía

- 1. Para la ordenación de los distintos tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía se coordinarán las previsiones de las distintas sociedades energéticas con arreglo a las determinaciones del presente Plan.
- 2. La implantación en el territorio de los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía para el suministro insular de energía eléctrica requerirá su previa ordenación y/o

regulación por el o los Planes Territoriales Especiales descritos en esta Sección que les afecten.

- A. Este requisito no será aplicable a las instalaciones de aprovechamiento de fuentes de energía renovables que no viertan a la red de suministro energético insular, y particularmente tanto para los paneles solares como los aerogeneradores destinados al autoconsumo, o a consumos asociados a actividades productivas vinculadas.
 - B. Asimismo, quedarán exentos de esta condición las instalaciones de aprovechamiento de fuentes de energía renovables que viertan a la red de suministro energético insular en las que la ocupación efectiva de suelo por las instalaciones y edificaciones destinadas a la producción y almacenaje, en su caso, de energía, no afecte a una superficie superior a 10 hectáreas, ni cuente con una potencia instalada superior a 10 Mw.
 - C. En estos casos, se podrán autorizar proyectos o actuaciones conducentes a la implantación de instalaciones de aprovechamiento de fuentes de energía renovables, siempre y cuando cumplan los criterios específicos de ordenación explicitados en esta Sección.
 - D. Por razones de interés general debidamente justificadas, y en caso de que el planeamiento no haya desarrollado las determinaciones de ordenación correspondientes, se podrán autorizar proyectos o actuaciones conducentes a la implantación de tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía, aun superando los ratios anteriormente establecidos, siempre y cuando cumplan los criterios específicos de ordenación y las determinaciones específicas de implantación explicitadas en esta Sección.
3. En el marco de las previsiones del presente Plan, a cualesquiera elementos de las Redes de Energía les serán de aplicación las determinaciones que les afecten de los vigentes Planes Territoriales Especiales de ordenación de corredores de transporte de energía eléctrica (PTE-31) y de ordenación de infraestructuras de producción, transporte y almacenaje de energía eólica (PTE-32), en todo aquello que no contravenga la presente regulación, que tendrá en todo caso carácter complementario a lo dispuesto en los mismos.
- A. La modificación, menor o sustancial, de los citados Planes Territoriales Especiales por cualquiera de las causas previstas en la legislación vigente o en sus propias disposiciones, deberá adecuarse a lo dispuesto en la presente regulación.
 - B. Asimismo, podrá formularse un Plan Territorial Especial de Ordenación de las Redes de Energía, de ámbito insular, que integre y aglutine los citados Planes.

Artículo 365. Plan Territorial Especial de Ordenación de las Redes de Energía

1. Será objetivo del Plan Territorial Especial establecer la ordenación territorial en materia de producción, transporte y distribución de energía, abarcando la ordenación de todos los tipos de energía (renovables, cogeneración y residuos) y los tendidos, construcciones, instalaciones e infraestructuras que conlleven, para lo cual deberá tener en cuenta:
- A. La ordenación contenida en los Planes Territoriales Especiales relacionados con las redes de energía elaborados por la Administración Insular.
 - B. Un diagnóstico de la situación actual apoyado por un análisis suficientemente elaborado de la capacidad y calidad de la red actual, de sus problemas y riesgos existentes.
 - C. Una definición y evaluación de alternativas para la configuración futura tanto del modelo de red como de sus componentes individuales.

- D. Una descripción y valoración de los impactos ambientales y territoriales del modelo propuesto.
2. En cuanto a la ordenación territorial en el ámbito insular de las redes de energía, el referido Plan Territorial Especial deberá:
- A. Establecer las previsiones necesarias sobre reserva de suelo para las instalaciones de generación estratégicas, atendiendo al tipo de aprovechamiento energético posible, cuando la planificación sectorial competente las haya localizado expresamente.
 - B. Establecer los criterios que deberán aplicarse a las redes de transporte de energía eléctrica y, en lo posible, a la localización de trazados de interconexión entre las diferentes instalaciones de generación estratégicas, o entre éstas y las estaciones de transformación o distribución en suelo rústico.
 - C. Compatibilizar los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía necesarias con la adecuada protección de los valores naturales, culturales y paisajísticos.
3. En cuanto a la coordinación con los catálogos, planes y normas tanto de los espacios naturales protegidos como de los bienes del patrimonio natural y cultural, el referido Plan Territorial Especial deberá:
- A. Minimizar los efectos de la implantación de este tipo de tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía en los espacios naturales protegidos, en los espacios de la “Red Natura 2000” y otros ámbitos de reconocidos valores naturales, paisajísticos y culturales.
 - B. Establecer directrices a dichos instrumentos para la localización en su ámbito de ordenación de los corredores o áreas de ubicación preferente para los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía, en condiciones de eficacia técnica y equilibrio ambiental.
 - C. Establecer los criterios que han de cumplir los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía en materia de ocupación del territorio, así como la tipología de las que podrían instalarse en aquellas áreas con especiales características naturales, ambientales, paisajísticas, culturales, o de otra índole, que requiera una especial protección.
 - D. Establecer directrices para la integración de los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía en el paisaje y para la conservación del patrimonio vinculado a la geodiversidad, a la biodiversidad y al patrimonio cultural de la Isla.
4. En cuanto a la coordinación con los instrumentos de planeamiento urbanístico, el referido Plan territorial Especial deberá:
- A. Establecer directrices para la regulación en suelos urbanos de la implantación de los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía.
 - B. Establecer directrices para una regulación dirigida a implantar el menor número de tendidos e infraestructuras posibles en suelo rústico, favoreciendo la concentración y uso compartido de los corredores y áreas de preferente implantación.
 - C. Establecer condiciones para el desmantelamiento de los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía, y en su caso, la consecuente restauración ambiental de los corredores y áreas de implantación desocupadas.
5. En función de la previsión de la demanda energética, el referido Plan Territorial Especial podrá tener en cuenta:
- A. La innovación y evolución tecnológica que caracteriza a los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía.

- B. Las necesidades y requisitos asociados a la prestación del servicio de abastecimiento energético a sectores económicos y actividades estratégicas.
- C. El marco legal establecido, y la planificación sectorial correspondiente, en relación con la ordenación de las redes de energía.

Artículo 366. Determinaciones generales de implantación de las redes de energía

Sin perjuicio del resto de determinaciones aplicables establecidas en el presente Plan, para la implantación de tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía queda expresamente prohibido:

1. La alteración de las laderas de fuertes pendientes, inestables o con desprendimientos, y otros elementos destacados de la geomorfología (montículos, roques, etc.) que impliquen grandes movimientos de tierras o cortes profundos.
2. La ocupación de los cauces y desembocaduras de barranco o de las zonas con riesgo elevado de inundabilidad, salvo que se garantice su adecuado encauzamiento.
3. El vertido y relleno mediante tierra y/o residuos inertes que posteriormente no queden completamente integrados en el entorno.
4. El vertido de sustancias contaminantes sobre el suelo y su infiltración al acuífero.

Artículo 367. Determinaciones específicas de implantación de las redes de energía en materia de geodiversidad

1. Para la implantación de los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía, se partirá del reconocimiento de los elementos topográficos que conforman el entorno inmediato afectado, valorando como una de las alternativas posibles de diseño su enterramiento total o parcial en los siguientes casos:
 - A. En los cruces de barranco de fondo plano, barrancos encajados o de altos valores ambientales se establecerán medidas para la integración paisajística de los elementos y tendidos vistos.
 - B. En casos de trazados cruzando laderas, lomos, montañas, etc., se elegirá aquella solución que suponga una mejor integración paisajística, cuando los trazados vistos supongan impactos ambientales significativos.
2. Se recogerá el suelo vegetal superficial, normalmente constituido por los 20-30 centímetros primeros, para reutilizarlo en las zonas a repoblar, taludes, áreas desbrozadas o compactadas.
3. Una vez finalizada la construcción, se inutilizarán y obstaculizarán los caminos y pistas auxiliares que no se considere necesario conservar para el adecuado mantenimiento de las infraestructuras asociadas a las redes de energía o para la protección ambiental del entorno.

Artículo 368. Determinaciones específicas de implantación de las redes de energía en materia de hidrología

1. Para evitar las pérdidas por erosión, se controlará el paso del agua sobre el terreno y la implantación o mejora de la cubierta vegetal protectora.
2. Asimismo, se realizarán en los cauces afectados las obras constructivas de hidrotecnia necesarias para disminuir la velocidad del agua y retener los sedimentos del cauce.

3. Se adoptarán las medidas necesarias en relación a los efectos negativos de los vertidos de aguas residuales, el grado de tratamiento que se requiere según los casos y a la calificación de la zona de recepción de los vertidos.

- A. Deberá asegurarse el cumplimiento de los límites de sustancias contaminantes y peligrosas de las aguas residuales que llegan a las estaciones de tratamiento, tanto en origen como en destino.
- B. Deberá asegurarse la calidad de las aguas en los cauces receptores, asegurando un determinado grado de depuración de las aguas tratadas que se van a verter.
- C. Se prestará una especial atención a las aguas residuales cuyo origen esté en centrales de producción energética a partir de cogeneración o residuos.

Artículo 369. Determinaciones específicas de implantación de las redes de energía en materia de calidad atmosférica, lumínica y acústica

1. En materia de calidad ambiental, se establecerán las medidas necesarias para minimizar las afecciones de los contaminantes atmosféricos, físicos y químicos.
 - A. Para mitigar el ruido, se podrán plantear caballones de tierra como pantallas sónicas expuestas y/o pantallas vegetales de crecimiento rápido y hoja perenne.
 - B. Las pantallas vegetales también cumplen una función depuradora de polvo y partículas en suspensión que incide positivamente ahorrando gastos de limpieza de aisladores.
2. El ruido del paso de la corriente, especialmente el debido al “efecto corona” de las gotas de agua sobre los conductores, deberá ser tenido en consideración en el diseño de los conductores al objeto de reducir el nivel sonoro.

Artículo 370. Determinaciones específicas de implantación de las redes de energía en materia de biodiversidad

1. Se evitará la ocupación o alteración de las zonas de alto valor natural, de los hábitats y la biodiversidad en el entorno inmediato del correspondiente tendido o infraestructura asociada a las redes de energía.
 - A. Se respetará a la fauna terrestre y sus refugios, evitando los ruidos innecesarios que puedan alterar sensiblemente sus ciclos de vida.
 - B. En zonas de interés ornitológico o de paso importante para la avifauna, se diseñarán las infraestructuras asociadas a las redes de energía de tal manera que se evite el contacto o la excesiva proximidad del ave con elementos en tensión (mediante desviadores, disuasores, señalizadores o balizas salvapájaros y similares).
 - C. Cuando resulte ambientalmente viable, se trasplantará aquellos ejemplares arbóreos, arbustivos o herbáceos de valor en el entorno inmediato.
2. Se asegurará la integración paisajística de los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía.
 - A. Se tratarán los márgenes de las mismas de modo que se propicie su colonización por las especies locales, mejorando así la integración de la misma en su entorno.
 - B. Para evitar la corta innecesaria de arbolado, sobre todo en zonas boscosas de crecimiento lento y alto valor, se podrá plantear el recrecido de los apoyos para asegurar una elevación adecuada de los tendidos aéreos.
3. Deberá prestarse atención a la afección de las infraestructuras asociadas a las redes de energía sobre las poblaciones vegetales y animales de mayor valor (ecológico, cultural,

por su grado de endemidad y amenaza, etc.), así como sobre aquellas localizadas dentro de los Espacios Naturales Protegidos y en aquellos ámbitos de relevante interés ambiental identificados por el presente Plan.

- A. Se limitará el impacto ambiental sobre los valores y recursos ambientales, paisajísticos y culturales en caso de que se pudiera plantear la ocupación total o parcial de estos espacios ambientalmente protegidos.
- B. En cualquier caso, cualquier actuación o intervención que afecte a los Espacios Naturales Protegidos requerirá el informe favorable previo del órgano competente de la Administración Insular.

Artículo 371. Determinaciones específicas de implantación de las redes de energía en materia de patrimonio cultural

1. Se evaluarán las afecciones, directas o indirectas, sobre los bienes de interés cultural existentes en el entorno inmediato del correspondiente tendido o infraestructura asociada a las redes de energía.
2. Se evitará ocupar las zonas con patrimonio histórico y cultural relevante o sus proximidades, para lo cual habrá que:
 - A. Detectar la posible preexistencia de bienes patrimoniales no inventariados e informar de su hallazgo al órgano competente de la Administración insular.
 - B. Salvaguardar los eventuales bienes patrimoniales de carácter arqueológico o paleontológico existentes.
3. En cualquier caso, cualquier actuación o intervención que afecte a bienes patrimoniales requerirá la autorización previa del órgano competente de la Administración Insular.

Artículo 372. Determinaciones específicas de implantación de las redes de energía en materia de paisaje

1. Se diseñará la actuación para su correcta integración en el paisaje, empleando materiales, formas y colores miméticos con el entorno, sin caer en un diseño tópico o repetitivo.
 - A. Se situará el correspondiente tendido o infraestructura asociada a las redes de energía a la cota más próxima posible respecto a la rasante natural del terreno, para evitar grandes movimientos de tierras.
 - B. Se evitarán localizaciones en líneas de cumbres o que tengan como fondo escénico dominante el cielo (“a contracielo”) o el mar (“a contramar”).
 - C. Se ajustarán las dimensiones y aspecto exterior del correspondiente tendido o infraestructura asociada a las redes de energía para minimizar el impacto paisajístico sobre el entorno inmediato en cuanto a desmontes, rellenos y movimientos de tierras.
 - D. En aquellos tramos críticos por su posible impacto paisajístico, en especial cuando transcurran por cruces de barrancos y laderas, se establecerán medidas para la integración paisajística de los tendidos aéreos, valorando la posibilidad de su enterramiento total o parcial en el diseño como una de las alternativas posibles.
2. Se aprovechará la topografía y vegetación del terreno para ocultar las visuales de los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía, siempre y cuando se ajuste a los requisitos de la navegación aérea según la normativa sectorial correspondiente.
 - A. En caso de elementos de grandes dimensiones, cuya área de implantación esté prevista en zonas accidentadas se deberá, cuando sea factible, escalonar en distintas

plataformas el volumen total para una mejor integración con la pendiente natural del terreno.

- B. Se disminuirá el número de apoyos por kilómetro de línea, simplificando la estructura y sección de los mismos para reducir su impacto paisajístico.
 - C. Cuando sea posible, se crearán pantallas vegetales que oculten los apoyos, pudiendo valerse de las pantallas naturales que ofrece la topografía y vegetación del entorno.
 - D. Los muros de contención tendrán, en todos los casos, un acabado de calidad, acorde con las características del terreno y del paisaje, pudiéndose utilizar tratamientos rugosos superficiales que favorezcan o posibiliten su recubrimiento vegetal o con escalonamientos, para posibilitar plantaciones que los ocultaran parcialmente.
3. Se contemplará la repoblación, tratamiento paisajístico o ajardinamiento con riego de apoyo de la totalidad de desmontes, terraplenes y zonas afectadas por la implantación de las infraestructuras asociadas a las redes de energía.
 - A. Cuando atravesase suelos urbanos y urbanizables se establecerán medidas para su integración superficial y volumétrica en el paisaje urbano, pudiendo utilizarse especies no autóctonas que posibiliten una mayor variedad, belleza y frondosidad de dichas zonas verdes.
 - B. En suelo rústico, sólo se permitirá la utilización de especies propias o potenciales de la zona.

Artículo 373. Medidas para la implantación territorial de los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía

1. Los tendidos e infraestructuras asociados a las redes de energía se ubicarán preferentemente apoyados en el sistema general viario, siempre que sea técnicamente viable, y requerirá la autorización previa del órgano competente de la Administración Insular.
 - A. Para disminuir los impactos en el paisaje, en todos los casos serán de uso compartido los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía.
 - B. Se respetarán las distancias de seguridad respecto a las edificaciones existentes (residenciales, dotacionales u otras) y zonas frecuentadas por la población.
 - C. Se considerará el crecimiento futuro de los núcleos de población, con el objeto de que no queden dentro de las zonas urbanas, y resulten conformes a los planes urbanísticos y territoriales aplicables.
 - D. En los núcleos urbanos declarados Conjuntos Históricos se priorizará la canalización subterránea de los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía.
 - E. En las zonas de aptitud productiva y las zonas de valor estructurante, la nueva implantación de tendidos e infraestructuras energéticas deberá posibilitar el mantenimiento del uso agrícola del suelo potencialmente productivo.
 - F. Los tendidos eléctricos internos de las infraestructuras asociadas a las redes de energía, y particularmente en los parques eólicos y solares, y de éstos con la red de evacuación, serán subterráneos salvo que su disposición en superficie cause un menor impacto.
2. Los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía deberán mantener en perfectas condiciones todos los componentes que formen parte del conjunto (acometidas, elementos tecnológicos, etc.).

3. En todos los casos, es obligada la retirada de escombros, partes o elementos sobrantes de las tareas de instalación, explotación, mantenimiento, o reposición que deberán ser retirados de las parcelas y del entorno, siendo depositados en los puntos de vertidos autorizados.
4. Los residuos líquidos o sólidos generados en la fase de funcionamiento de las infraestructuras o instalaciones auxiliares deberán ser recogidos en recipientes destinados exclusivamente a tal fin y depositados en los puntos de recogida y recuperación autorizados.
5. En cualquier caso, deberá darse cumplimiento a las normas sectoriales de inmisión y emisión vigentes que en cada caso corresponda aplicar en el diseño y ejecución de las actuaciones para la implantación de los correspondientes tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía.

Artículo 374. Medidas para el desmantelamiento de los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía

1. Ante la finalización de la producción o el abandono de la misma por cualquier motivo, se restaurará la superficie del terreno, eliminando cualquier rastro de los tendidos e infraestructuras desmantelados con objeto de poder recuperar la cubierta vegetal a las condiciones originales del terreno.
 - A. La cimentación de las torres, mástiles y soportes, de los pilares que soportan los cerramientos y, en su caso, de las estructuras de cimentación de las instalaciones de escasa entidad asociadas a las redes de energía, será rebajada por debajo del nivel del suelo o totalmente enterrada según cada caso, y recubierta con tierra vegetal.
 - B. Los accesos que hubieran sido realizados expresamente para la implantación de las infraestructuras que vayan a desmantelarse, deberán ser eliminados y restauradas las condiciones originales del soporte.
2. Asimismo, los materiales sobrantes (inertes, escombros, cerramientos, etc.) deberán retirarse y trasladarse a almacenes o lugares de vertido autorizados.
3. Para asegurar el futuro desmontaje de un área de producción energética se establecerá una fianza que garantice el cumplimiento de las anteriores condiciones en el momento de conceder la correspondiente autorización.

Artículo 375. Directrices de análisis a los proyectos y actuaciones en materia de energía

1. Los proyectos o actuaciones de implantación de los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía deberán considerar las posibles alternativas de implantación y/o trazado que causen un menor impacto ambiental y paisajístico. A tal efecto:
 - A. Atendiendo en todo caso a las limitaciones funcionales de la instalación, se justificarán los criterios adoptados para la selección de la ubicación y disposición de las instalaciones, así como las medidas correctoras y de minimización de impactos que se estime necesario adoptar en cada caso.
 - B. Las alternativas y las medidas planteadas tendrán por objeto causar el menor impacto paisajístico y ambiental posible, disponiéndose en todo caso los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía fuera de los lugares de alta fragilidad paisajística.
 - C. En lugares con riesgo de especial incidencia en el paisaje, se Incorporará una representación cartográfica tridimensional de la cuenca visual total afectada por la

implantación del tendido o infraestructura asociada a la red de energía correspondiente, dentro de un área de afección no inferior a cinco kilómetros (5 Km).

2. Los proyectos de ejecución de nuevas subestaciones y centros de transformación se proyectarán y tramitarán junto con las líneas de alta tensión que confluyen en ellos, siendo inseparable la tramitación de ambos proyectos.
 - A. Considerarán de forma preferente la utilización conjunta de los corredores de infraestructuras existentes o previstas, debiendo justificar expresamente los casos que no se realicen apoyados en los mismos.
 - B. Igualmente, cuando se proyecten nuevo tendidos e infraestructuras o para la sustitución de los existentes, sean éstos aéreos o subterráneos, su trazado o ubicación se realizará buscando no afectar al ámbito litoral insular ni a los ámbitos de mayor valor ambiental y protección establecidos en la zonificación del presente Plan.
3. En cualquier caso, los proyectos o actuaciones de implantación de los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía procurarán su implantación donde la incidencia ambiental y paisajística sea menor. A estos efectos, se tendrán en consideración tanto las instalaciones propuestas como el resto de obras y actuaciones que conlleve su implantación, incluyendo los accesos.

Sección 30 Redes de Telecomunicaciones

Artículo 376. *Ámbito y alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección son las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones.
 - A. Son instalaciones asociadas aquellas destinadas a la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de todo tipo por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
 - B. Igualmente, se incluyen las instalaciones asociadas a los servicios de radiodifusión, televisión, comunicaciones móviles e inalámbricas para voz y datos, seguridad y emergencias, telefonía fija, banda ancha y comunicaciones de datos y otros.
2. Para la ordenación de las redes de telecomunicaciones, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección, y en su desarrollo las del Plan Territorial Especial de Ordenación de las Redes de Telecomunicaciones, que le sean de aplicación.
3. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección deberá acometerse en el marco establecido en la legislación sectorial vigente, en particular la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, y de conformidad con las modificaciones posteriores que le fueran de aplicación.

Artículo 377. *Conceptos y definiciones aplicables*

A los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. **Centrales primarias de comunicación:** incluyen las grandes estaciones para el seguimiento, recepción, emisión y/o tratamiento de ondas radioeléctricas que procedan de sistemas de telecomunicaciones vía satélite, sean de órbita baja o geoestacionarios; también se incluyen las estaciones primarias de recepción y distribución de señales electromagnéticas procedentes de cables submarinos.
2. **Centros troncales de comunicación:** incluyen aquellas instalaciones destinadas a la operación, producción y/o conmutación de señales electromagnéticas de cualquier operador autorizado para la prestación de servicios públicos de voz, datos y/o imágenes.
3. **Torres de comunicación:** grandes elementos verticales que albergan los diferentes elementos para la recepción, emisión o repetición de señales electromagnéticas de los diferentes servicios de telecomunicaciones y a componentes, sistemas y/o elementos múltiples de frecuencias diversas.
4. **Soportes:** elementos verticales de menor entidad para la recepción y transmisión de ondas radioeléctricas o señales electromagnéticas que, sin tener las características de la categoría anterior, completan la red insular de telecomunicaciones. Las antenas domésticas quedan excluidas de esta definición.
5. **Líneas troncales:** comprenden las conducciones y cables que conforman la red insular de las correspondientes redes de telecomunicación, con un ancho de banda igual o superior a 150 Mbps.
6. **Líneas secundarias:** comprenden las conducciones y cables que contemplan las redes subinsulares sin formar parte de la categoría anterior. Las líneas de distribución de señal en el interior de las edificaciones quedan excluidas de esta definición.

Artículo 378. *Propósitos de ordenación insular para las redes de telecomunicaciones*

Las decisiones en relación con la ordenación de las redes de telecomunicaciones habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos de ordenación insular:

1. Regular su implantación territorial por parte de las entidades operadoras garantizando el desarrollo óptimo de la cobertura radioeléctrica y de servicios asociados en Gran Canaria en el marco jurídico derivado de la legislación estatal en materia de telecomunicaciones.
2. Garantizar que la ordenación conlleve una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras, que posibilite la prestación de los servicios de telecomunicación que se demanden, teniendo siempre presente la innovación y evolución tecnológica de estas instalaciones.
3. Establecimiento, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial en materia de telecomunicaciones, de un régimen normativo que fije los criterios de localización y las condiciones para la implantación, reubicación, y en su caso desmantelamiento, de las instalaciones asociadas.
4. Ordenación e integración paisajística de los recursos y espacios dedicados a la implantación de las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones en entornos rústicos.
5. Establecimiento de un régimen compatible con el marco normativo vigente de ámbito nacional, regional e insular en lo que a la ordenación territorial se refiere.
6. Sentar las bases para una adecuada coordinación de las redes e instalaciones en espacios naturales y en suelo rústico con las correspondientes de los suelos urbanos y urbanizables.
7. Teniendo en cuenta el carácter y alcance normativo de cada instrumento de ordenación, establecer recomendaciones para la consideración de los distintos emplazamientos susceptibles para la implantación de instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones, en condiciones de eficacia técnica y equilibrio ambiental.

Artículo 379. *Criterios generales de ordenación de las redes de telecomunicaciones*

1. El planeamiento regulará expresamente el uso e implantación de las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones en sus correspondientes ámbitos de ordenación, en el marco de lo establecido en el presente Plan. A tal efecto:
 - A. Establecerá los criterios y condiciones de implantación para las instalaciones de telecomunicaciones en suelo rústico, garantizando su compatibilidad ambiental y favoreciendo la mejor integración en su entorno y el paisaje.
 - B. En su caso, concretará las áreas y lugares de referencia para la implantación voluntaria de instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones en suelo rústico, en el marco de lo establecido en el Plan Territorial Especial de Ordenación de las Redes de Telecomunicaciones. Dichos ámbitos podrán ser sustituidos, de forma motivada en base a criterios técnicos y económicos, por otras áreas y lugares alternativos compatibles con el planeamiento territorial y urbanístico que respondan mejor en cada momento a las necesidades de despliegue.
 - C. Regulará la implantación de las redes de telecomunicaciones en los suelos urbanos, urbanizables y rústicos de asentamiento rural, valorando la incidencia de aquellos elementos visibles sobre otros elementos susceptibles de ser protegidos (edificios o conjuntos catalogados, vías principales y paisaje urbano en general).
 - D. Establecerá propuestas para formalizar la adaptación de la apariencia exterior de las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones a las condiciones del

entorno. En todo caso, estas propuestas irán acompañadas de fotografías del edificio y/o entorno afectado.

- E. En su caso, establecerá el programa de despliegue de las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones, particularmente para el cable; así como las medidas necesarias para la conservación y/o retirada de las instalaciones.
- 2. En cualquier caso, el planeamiento deberá garantizar que puedan prestarse los servicios de telecomunicaciones que fuesen demandados.

Artículo 380. Plan Territorial Especial de Ordenación de las Redes de Telecomunicaciones

1. Será objetivo del referido Plan Territorial Especial optimizar las ubicaciones y trazados de los principales elementos, con la finalidad de disminuir al mínimo el número y el impacto de estas instalaciones garantizando, al mismo tiempo, la adecuada cobertura a la demanda insular, para lo cual deberá tener en cuenta:
 - A. La innovación y evolución tecnológica que caracteriza a las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones.
 - B. Las necesidades y requisitos asociados a la posibilidad de prestación de los servicios obligatorios de telecomunicaciones.
 - C. El marco legal establecido en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y demás normativa de aplicación en relación a la ordenación de las telecomunicaciones.
2. En cuanto a la ordenación territorial en el ámbito insular de las redes de telecomunicaciones, el referido Plan Territorial Especial deberá:
 - A. Regular la implantación en el territorio de las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones, de manera compatible con la adecuada protección de los recursos, valores y espacios naturales, paisajísticos y culturales.
 - B. Determinar las áreas y lugares de referencia para la implantación voluntaria de instalaciones de telecomunicaciones, como resultado de un proceso de evaluación de alternativas de ordenación para cada tipo de servicio, con estudios y mapas de simulación de coberturas que confirmen la validez técnica de dichos ámbitos y localizaciones, y que, además del análisis de la incidencia y compatibilidad ambiental, tenga en consideración los requerimientos propios de estos servicios y de sus instalaciones, y de sus potenciales usuarios.
 - C. Sentar las bases para una adecuada coordinación entre las instalaciones ubicadas en suelo rústico con las correspondientes de los suelos urbanos y urbanizables para establecer un sistema en malla que garantice la cobertura en todo el territorio insular, y en especial en los núcleos de población, los entornos rústicos y los asentamientos dispersos existentes en dichos ámbitos.
 - D. Prever las instalaciones necesarias para la integración e interconexión de las redes de telecomunicaciones a escala internacional, nacional, interinsular, insular y local, con especial atención a la definición de los ámbitos de referencia para la ubicación de infraestructuras de telecomunicaciones de la Red de Emergencias del Gobierno de Canarias.
 - E. Establecer los criterios generales para los trazados de las instalaciones lineales troncales, dando preferencia, siempre que fuese posible, a su trazado junto o paralelo al sistema general viario.
 - F. Establecer las condiciones específicas de integración paisajística y ambiental que han de cumplir las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones – incluidos

sus accesos – dentro y fuera de las áreas y lugares de referencia establecidos, para adecuarse a las condiciones particulares y especificidades ambientales de cada lugar.

- G. Mantener actualizada una base de datos de todas las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones existentes en suelo rústico, indicando el servicio, características y elementos vinculados, estado de uso o abandono, etc., a partir de la documentación o información que obre en poder de las administraciones públicas.
- 3. En cuanto a la coordinación con los catálogos, planes y normas tanto de los espacios naturales protegidos como de los bienes del patrimonio natural y cultural, el referido Plan Territorial Especial deberá:
 - A. Establecer directrices a dichos instrumentos para la localización en su ámbito de ordenación de las áreas de ubicación preferente para las instalaciones de telecomunicación, en condiciones de eficacia técnica y equilibrio ambiental.
 - B. Minimizar los efectos de la implantación de este tipo de instalaciones en los espacios naturales protegidos, en los espacios protegidos de la “Red Natura 2000” y otros ámbitos de reconocidos valores naturales, paisajísticos y culturales, sin perjuicio de dar respuesta a las necesidades y demandas de los usuarios en materia de comunicaciones electrónicas.
 - C. Establecer los criterios que han de cumplir las instalaciones de telecomunicación en materia de ocupación del territorio, así como la tipología de las que podrían instalarse en aquellas áreas con especiales características naturales, ambientales, paisajísticas, culturales, o de otra índole, que requiera una especial protección.
 - D. Establecer directrices para la integración de las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones en el paisaje y para la conservación del patrimonio vinculado a la geodiversidad, a la biodiversidad y al patrimonio cultural de la isla.
- 4. En cuanto a la coordinación con los instrumentos de planeamiento urbanístico, y siempre conforme con lo establecido en la legislación sectorial de telecomunicaciones, el referido Plan Territorial Especial deberá:
 - A. Establecer recomendaciones para la regulación en suelos urbanos de la implantación de las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones.
 - B. Establecer directrices para una regulación dirigida a implantar el menor número de instalaciones posibles en el suelo rústico, favoreciendo la concentración de las mismas.
 - C. Establecer condiciones para el desmantelamiento de las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones, y en su caso, la consecuente restauración ambiental de las áreas de implantación desocupadas.

Artículo 381. Determinaciones generales para la implantación y el mantenimiento de las redes de telecomunicaciones

1. Las instalaciones de telecomunicaciones deberán mantener en perfectas condiciones todos los componentes que formen parte del conjunto (acometidas, elementos tecnológicos, etc.).
2. En todos los casos se han de retirar los escombros, partes o elementos sobrantes de las tareas de implantación y de mantenimiento de las parcelas, de su entorno y de sus accesos, debiendo trasladarse a puntos de vertido autorizados.
3. En ausencia de Plan Territorial especial de Ordenación de las Redes de Telecomunicaciones se deberán observar las determinaciones de los artículos siguientes para la implantación de instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones.

Artículo 382. Determinaciones específicas para el desmantelamiento de las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones

1. La cimentación de la torre, de los pilares que soportan los cerramientos y, en su caso, de las estructuras de cimentación de las casetas, será rebajada por debajo del nivel del suelo, y recubierta con tierra vegetal.
2. Los accesos que hubieran sido realizados expresamente para la implantación de las instalaciones que vayan a desmantelarse, deberán ser eliminados y restauradas las condiciones originales del soporte.
3. Asimismo, las acometidas eléctricas serán retiradas hasta el punto inicial de enganche.
4. Los materiales sobrantes (inertes, escombros, cerramientos, etc.) deberán retirarse y trasladarse a almacenes o lugares de vertido autorizados.
5. Se restaurará la superficie del terreno, eliminando cualquier rastro de la instalación con objeto de poder recuperar la cubierta vegetal a las condiciones originales del entorno.

Artículo 383. Medidas para la implantación territorial de las infraestructuras lineales de las redes de telecomunicaciones

1. Las instalaciones que formen parte de las redes públicas de telecomunicaciones por cable se ubicarán preferentemente en el sistema general viario. Deberán justificarse expresamente los supuestos en los que tales redes no se realicen por tendido subterráneo apoyados en el sistema viario.
2. En los núcleos urbanos declarados Conjuntos Históricos será prioritaria la canalización subterránea de las redes de telecomunicación de todo tipo de servicios.
3. Por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial, se podrá solicitar ante la administración pública competente la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, con carácter general o para casos concretos, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, o norma que la sustituya.

Artículo 384. Directrices de análisis a los proyectos y actuaciones en materia de telecomunicaciones

1. Los proyectos o actuaciones de implantación de las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones procurarán su implantación donde la incidencia ambiental y paisajística sea menor. A dichos efectos, se tendrá en consideración tanto las instalaciones propuestas como el resto de obras y actuaciones que conlleve su implantación, incluyendo los accesos.
2. Para ellos, las alternativas deberán ser planteadas con el objetivo de minimizar la incidencia ambiental y tratando de evitar, cuando sea posible, la afección a los ámbitos de mayor valor y protección establecidos en la zonificación del presente Plan y en el resto de determinaciones y planeamiento aplicable.

Sección 31 Redes Hidráulicas y de Saneamiento

Artículo 385. *Ámbito y alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección son las infraestructuras asociadas a las redes hidráulicas y de saneamiento vinculadas a:
 - A. La captación, producción industrial, transporte y almacenamiento del recurso hídrico.
 - B. La depuración, reutilización de aguas depuradas y eliminación de excedentes.
2. Para la ordenación de las redes hidráulicas y de saneamiento, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones a que hace referencia la Sección sobre Hidrología de este Plan, y en su desarrollo, las del Plan Territorial Especial de Ordenación Hidrológica insular que le sean de aplicación.
3. El resto de determinaciones previstas en otras Secciones de la normativa del presente Plan que afecten a las redes hidráulicas y de saneamiento están establecidas de conformidad con los contenidos de la presente Sección.
4. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección deberá acometerse en el marco establecido por la normativa vigente y de conformidad con las modificaciones posteriores que le fueran de aplicación.

Artículo 386. *Conceptos y definiciones aplicables*

Las definiciones básicas contenidas en el presente artículo tienen por objeto facilitar la interpretación y aplicación de las determinaciones establecidas en la presente Sección. Las mismas se enuncian sin perjuicio de las que, sobre los mismos o análogos conceptos, establezcan la planificación hidrológica y la legislación sectorial aplicable, que prevalecerán en todo caso sobre las aquí enunciadas, en el marco de los fines y objetivos de las citadas planificación y legislación sectoriales:

1. **Tomadero:** Estructuras de captación de agua superficial que, bien de manera natural o bien a través de una obra de encauzamiento, permite el aprovechamiento del agua procedente de lluvia o de un naciente.
2. **Captación de agua:** Estructuras destinadas a recoger agua de mar para diversos usos terrestres (por ejemplo, desaladoras, sistemas de refrigeración, granjas de acuicultura, etc), y que requieren disponer permanentemente de una columna de agua sin presencia de sedimentos en suspensión.
3. **Pozo:** Perforación vertical en el terreno de origen natural o artificial con el fin de posibilitar el aprovechamiento de agua subterránea, profundizando en el terreno con el objeto de llegar al nivel freático de la zona y proceder a la extracción de caudales.
4. **Galería:** Perforación de tendencia horizontal en el terreno, cuyo fin es posibilitar el aprovechamiento de aguas subterráneas ahondando hasta llegar al nivel freático de la zona para extraer caudales.
5. **Desaladora:** Instalaciones en las que se produce el tratamiento de aguas de mar o salobres para la producción de aguas de abasto, y que en su proceso final vierten salmuera o agua de rechazo que contiene una alta concentración de sal.
6. **Depuradora:** Instalaciones que llevan a cabo el tratamiento de aguas residuales urbanas e industriales, recogidas desde las redes de alcantarillado, por medio de una serie de tratamientos de carácter físico, químico y biológico. Estas aguas tratadas pueden ser

reutilizadas o vertidas a un medio receptor, ya sea terrestre o acuático, así como los lodos que se generan en el proceso de depuración pueden ser valorizados.

7. **Conducción de desagüe:** Conducción abierta o cerrada que transporta las aguas residuales desde la estación de tratamiento hasta el mar, vertiendo en superficie o mediante descarga submarina, sin que se cumplan las condiciones propias de inmisión y emisión de un emisario submarino.
8. **Emisarios submarinos:** Conducción cerrada que transporta aguas tratadas con un índice de dilución inicial calculado mayor de 100:1 desde una estación de tratamiento hasta una zona de inyección en el mar, de forma que la boquilla de descarga se sitúa a más de 500 metros de la ribera del mar.
9. **Red de abastecimiento:** conjunto de conducciones, abiertas o cerradas, y tuberías por las que circula normalmente a presión y velocidad moderada las aguas de abasto para su almacenamiento, distribución y, en última instancia, consumo particular.
10. **Red de saneamiento:** conjunto de conducciones y tuberías por las que circula normalmente a presión y velocidad moderada las aguas residuales de origen urbano, residencial e industrial, para su tratamiento, reutilización y, en última instancia, vertido controlado.
11. **Instalaciones de almacenamiento:** Instalaciones generalmente de gran y media capacidad, sobre y bajo rasante así como abiertas o cerradas, donde se almacena el agua para abastecimiento de la población y/o riego agrícola para garantizar el consumo en un tiempo determinado.

Artículo 387. *Propósitos de ordenación insular de las redes hidráulicas y de saneamiento*

1. En el marco de lo previsto en la normativa sectorial, las decisiones en relación con la ordenación de las redes hidráulicas y de saneamiento habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos de ordenación insular:
 - A. Aprovechar las infraestructuras asociadas a las redes hidráulicas y de saneamiento existentes, completándolas y redimensionándolas para optimizar su uso.
 - B. Articular las diferentes redes de abastecimiento y de saneamiento insulares, completando con aguas procedentes de desalación las carencias existentes.
 - C. Potenciar las políticas de ahorro y de reducción de pérdidas en el transporte, distribución, reutilización y producción de las aguas de abasto.
 - D. Adecuar las redes de saneamiento, que deberán ser separativas, para el correcto transporte de las aguas a las estaciones de tratamiento.
 - E. Maximizar la reutilización y el empleo de las aguas residuales convenientemente tratadas.
2. Para el desarrollo de estos propósitos de ordenación insular, de acuerdo con las determinaciones del presente Plan y con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, la administración competente formulará la planificación hidrológica insular, que se tramitará, aprobará y entrará en vigor de acuerdo con lo establecido por dicha legislación sectorial.
3. A los efectos de lo previsto en los artículos 118.1 y 120.1.a) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, constituirán instrumentos de desarrollo del presente Plan Insular los Planes Territoriales Especiales que concreten y definan las infraestructuras hidráulicas y de saneamiento previstas en los Planes Hidrológicos de Gran Canaria que se formulen dentro de su periodo de vigencia, cuando

dichas infraestructuras no sean objeto de ordenación por este plan o por determinaciones de la legislación sectorial, cuando esté así establecido por la misma.

4. En ausencia de Plan Territorial Especial, las obras previstas en los Planes Hidrológicos que se formulen dentro del periodo de vigencia del presente Plan podrán ser ejecutadas:
 - A. Directamente, como obra pública ordinaria, cuando la actuación esté amparada por el planeamiento.
 - B. Como usos de interés público o social, conforme al procedimiento legalmente previsto al efecto, cuando se localicen en suelo rústico no categorizado de protección ambiental ni de protección agraria, y no estuvieran expresamente prohibidos por el planeamiento.
 - C. Mediante Proyecto de Interés Insular o Autonómico, cuando se trate de atender necesidades sobrevenidas o actuaciones urgentes.
 - D. Por cualquier otro procedimiento que arbitre al efecto la legislación vigente.

Artículo 388. Determinaciones y criterios generales de ordenación de las redes hidráulicas y de saneamiento

1. El planeamiento urbanístico o de los Espacios Naturales Protegidos, en su caso competente para categorizar el suelo rústico, deberá categorizar como suelo rústico de protección hidrológica los cauces de los barrancos identificados y delimitados por los instrumentos sectoriales competentes, y como suelo rústico de protección de infraestructuras el ámbito de suelo rústico afecto a las infraestructuras hidráulicas previstas en la planificación hidrológica insular.
2. Asimismo, el planeamiento deberá acompasar la clasificación y categorización de suelo para uso residencial, industrial o turístico y para la implantación de instalaciones o equipamientos turísticos, recreativos o de ocio o cualesquiera otros, a la disponibilidad de recursos hídricos suficientes para los nuevos desarrollos y a la viabilidad de la inserción de sus redes de abastecimiento en los sistemas preexistentes. A tal efecto, el planeamiento urbanístico o el de los Espacios Naturales Protegidos, en su caso, que clasifique nuevo suelo urbanizable deberá acreditar, a juicio del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, la existencia y disponibilidad de recursos hídricos suficientes para satisfacer la nueva demanda generada, en su caso.
 - A. La planificación y diseño de las infraestructuras hidráulicas se realizará desde el respeto de los elementos y valores naturales, económicos, paisajísticos y culturales del territorio y tendrá en especial consideración el impacto que generen las mismas, debiendo establecer las medidas preventivas y correctoras precisas para minimizar sus efectos.
 - B. En el supuesto de que el crecimiento planificado dentro de su modelo de ordenación estructural, requiera conexiones o infraestructuras adicionales a las previstas en aquéllos, deberán prever las afecciones de suelo y los recursos económicos necesarios a tal efecto, de forma que se facilite su ejecución y puesta en marcha.
 - C. Para ello, desarrollará las alternativas que generen un menor impacto ambiental y supongan un menor consumo de los recursos, incluido el suelo y los materiales. En particular, analizarán la viabilidad de las nuevas infraestructuras, en contraposición a las alternativas de mejora de la eficiencia de infraestructuras existentes.
3. El planeamiento deberá considerar las posibles localizaciones de los principales elementos de las redes hidráulicas y de saneamiento, a escala insular y supramunicipal.
 - A. La concreta ubicación deberá favorecer el aprovechamiento y redimensionamiento de las infraestructuras existentes para optimizar su uso.

B. Asimismo, deberá contribuir a articular las diferentes redes de abastecimiento y de saneamiento, completando el ciclo integral de gestión de aguas.

- C. Asegurará la eliminación de los vertidos no controlados al mar y a los cauces.
4. Sin perjuicio de las sanciones que legalmente fueran procedentes, fuera de las áreas de inyección delimitadas a tal efecto en el ámbito litoral marino por el correspondiente instrumento de ordenación o proyecto de ejecución autorizado quedan prohibidos:
 - A. Los vertidos de lodos y otras sustancias sólidas (tierras, escombros, otros materiales)
 - B. Los vertidos de sustancias líquidas (aguas no depuradas, residuos industriales, etc.).
 - C. La vulneración de estas prohibiciones conllevará la obligación de restaurar las condiciones iniciales del área del ámbito litoral marino afectada mediante la retirada y limpieza de los vertidos realizados.
5. En cualquier caso, se deberán coordinar las actuaciones previstas asociadas a las redes hidráulicas y de saneamiento con la administración competente en la materia y, en su caso, con las determinaciones de ordenación desarrolladas por el Plan Territorial Especial de Ordenación de las Redes Hidráulicas y de Saneamiento a que hace referencia la presente Sección.

Artículo 389. Determinaciones generales de implantación de las redes hidráulicas y de saneamiento

1. Sin perjuicio del resto de determinaciones aplicables establecidas en el presente Plan, para la implantación de infraestructuras asociadas a las redes hidráulicas y de saneamiento queda expresamente prohibido:
 - A. La alteración de las laderas de fuertes pendientes, inestables o con desprendimientos, y otros elementos destacados de la geomorfología (montículos, roques, etc.) que impliquen grandes movimientos de tierras o cortes profundos.
 - B. La ocupación de los cauces y desembocaduras de barranco o de las zonas con riesgo elevado de inundabilidad, salvo que se garantice su adecuado encauzamiento.
 - C. El vertido y relleno mediante tierras y/o residuos inertes que posteriormente no queden completamente integrados en el entorno.
 - D. El vertido de sustancias contaminantes sobre el suelo y su infiltración al acuífero.
2. Siempre que sea posible, se procurará seleccionar aquellas localizaciones que minimicen su impacto visual sobre las zonas inmediatas a la línea de costa al objeto de liberar el litoral de nuevas edificaciones e instalaciones, favoreciendo su disfrute como espacio natural.
3. Asimismo, una vez analizadas las posibles alternativas de trazado, cuando deban discurrir por DPMT o sus servidumbres, quedarán en todos los casos condicionadas a lo que se derive, en su caso, de la obtención de título habilitante para la ocupación del DPMT o para la servidumbre de protección.

Artículo 390. Determinaciones específicas de implantación de las redes hidráulicas y de saneamiento en materia de geodiversidad

1. Para la implantación de las infraestructuras asociadas a las redes hidráulicas y de saneamiento, se deberá partir del reconocimiento de los elementos topográficos que conforman el entorno inmediato afectado.

- A. En los cruces de barrancos de fondo plano, barrancos encajados o de altos valores ambientales se establecerán medidas para la integración paisajística de los elementos y tuberías vistos.
 - B. En casos de trazados cruzando lomos, montañas, etc., se elegirá la solución de túneles o de enterramiento, cuando los trazados vistos o en trinchera supongan impactos ambientales significativos.
 - C. En caso de trazados en ladera se elegirá la solución de trinchera o semi enterramiento, cuando los trazados vistos supongan impactos ambientales significativos.
2. Se recogerá el suelo vegetal superficial, normalmente constituido por los 20-30 centímetros primeros, para reutilizarlo en las zonas a repoblar, taludes, áreas desbrozadas o compactadas.
 3. Los escombros, tierras o cualquier otro material sobrante, sea sólido o líquido, deberá retirarse a vertederos autorizados, o depositarse en préstamo en zonas autorizadas para su posterior aprovechamiento en la ejecución o previsión de otros proyectos que vayan a necesitarlos, de acuerdo con la normativa del presente Plan.
 4. Una vez finalizada la construcción, se inutilizarán y obstaculizarán los caminos y pistas auxiliares que no se considere necesario conservar para el adecuado mantenimiento de la infraestructura viaria o para la protección ambiental del entorno.

Artículo 391. Determinaciones específicas de implantación de las redes hidráulicas y de saneamiento en materia de hidrología

1. Para dar solución a las aguas, siempre previamente tratadas, que no haya sido posible reutilizar, o para situaciones de emergencia (fallos en la estación depuradora, situaciones de lluvias intensas, desbordamientos de capacidad, etc.), se estudiará la construcción y ubicación de emisarios submarinos que viertan de manera controlada al ámbito litoral marino.
 - A. No se ubicarán en zonas donde la afección de su vertido pueda causar un perjuicio grave a los valores naturales, culturales y paisajísticos en presencia.
 - B. El titular de la autorización del vertido remitirá a la administración competente informes periódicos de calidad de las aguas en los cauces o zonas receptoras.
2. En cualquier caso, se deberán adoptar las medidas necesarias en relación a los efectos negativos de los vertidos de las aguas residuales, al grado de tratamiento que se requiere según los casos y a la calificación de las zonas de recepción de los vertidos.
 - A. Deberá asegurarse el cumplimiento de los límites de sustancias contaminantes y peligrosas de las aguas residuales que llegan a las estaciones de tratamiento, tanto en origen como en destino.
 - B. Se evitará el vertido directo a la playa y los efectos que se producirían sobre la topografía de la superficie de la misma y la erosión provocada por el vertido.
 - C. Deberá asegurarse la calidad de las aguas en los cauces receptores, asegurando un determinado grado de depuración de las aguas tratadas que se van a verter.
 - D. Se prestará una especial atención a las aguas residuales de origen industrial y/o agrícola.

Artículo 392. Determinaciones específicas de implantación de las redes hidráulicas y de saneamiento en materia de calidad atmosférica, lumínica y acústica

1. En materia de calidad ambiental, se deberán establecer las medidas necesarias para minimizar las afecciones de los contaminantes atmosféricos, físicos y químicos, así como los efluentes emitidos por las infraestructuras asociadas a la red de saneamiento.
 - A. En la medida de lo posible, se fomentará la reutilización de todas las aguas depuradas y los lodos producidos debidamente tratados.
 - B. Se establecerán medidas para reducir las repercusiones negativas a los ciudadanos (olores y otros).
 - C. Se asegurará el cumplimiento de los criterios de calidad mínima exigible a las aguas de baño y zonas en las que se localizan para proteger la salud pública y las condiciones de vida de los usuarios.
2. Las estaciones de tratamiento de aguas residuales implantarán las tecnologías de depuración más exigentes, siempre en equilibrio con las posibilidades técnicas y económicas existentes.

Artículo 393. Determinaciones específicas de implantación de las redes hidráulicas y de saneamiento en materia de biodiversidad

1. Se evitará la ocupación o alteración de las zonas de alto valor natural, de los hábitats y la biodiversidad en el entorno inmediato de la correspondiente infraestructura asociada a las redes hidráulicas y de saneamiento.
 - A. Se respetará a la fauna terrestre y sus refugios, evitando los ruidos innecesarios que puedan alterar sensiblemente sus ciclos de vida.
 - B. Cuando resulte ambientalmente viable, se trasplantará aquellos ejemplares arbóreos, arbustivos o herbáceos de valor en el entorno inmediato.
2. Se asegurará la integración paisajística de las infraestructuras asociadas a las redes hidráulicas y de saneamiento, tratando los márgenes de las mismas de modo que se propicie su colonización por las especies locales, mejorando así la integración de la misma en su entorno.
3. Deberá prestarse atención a la afección de las infraestructuras asociadas a las redes hidráulicas y de saneamiento sobre las poblaciones vegetales y animales de mayor valor (ecológico, cultural, por su grado de endemidad y amenaza, etc.), así como sobre aquellas localizadas dentro de los Espacios Naturales Protegidos y en aquellos ámbitos de relevante interés ambiental identificados por el presente Plan.
 - A. Limitar el impacto ambiental sobre los valores y recursos ambientales, paisajísticos y culturales en caso de que se pudiera plantear la ocupación total o parcial de estos espacios ambientalmente protegidos.
 - B. En cualquier caso, cualquier actuación o intervención que afecte a los Espacios Naturales Protegidos requerirá el informe favorable previo del órgano competente de la Administración Insular.

Artículo 394. Determinaciones específicas de implantación de las redes hidráulicas y de saneamiento en materia de patrimonio cultural

1. Se evaluarán las afecciones, directas o indirectas, sobre los bienes de interés cultural existentes en el entorno inmediato de la correspondiente infraestructura asociada a las redes hidráulicas y de saneamiento.
2. Se evitará ocupar las zonas con patrimonio histórico y cultural relevante o sus proximidades, para lo cual habrá que:

- A. Detectar la posible preexistencia de bienes patrimoniales no inventariados e informar de su hallazgo al órgano competente de la Administración Insular.
 - B. Salvaguardar los eventuales bienes patrimoniales de carácter arqueológico o paleontológico existentes.
 - C. En actuaciones u obras de sustitución y modernización que puedan afectar al patrimonio hidráulico, se deberán integrar en las actuaciones los bienes etnográficos preexistentes.
3. En cualquier caso, cualquier actuación o intervención que afecte a bienes patrimoniales requerirá la autorización previa del órgano competente de la Administración Insular.

Artículo 395. Determinaciones específicas de implantación de las redes hidráulicas y de saneamiento en materia de paisaje

1. Se diseñará la actuación para su correcta integración en el paisaje, empleando materiales, formas y colores miméticos con el entorno, sin caer en un diseño tópico o repetitivo.
 - A. Se situará la correspondiente infraestructura asociada a las redes hidráulicas y de saneamiento a la cota más próxima posible respecto a la rasante natural del terreno, para evitar grandes movimientos de tierras.
 - B. Se ajustará las dimensiones y aspecto exterior de la correspondiente infraestructura asociada a las redes hidráulicas y de saneamiento para minimizar el impacto paisajístico sobre el entorno inmediato en cuanto a desmontes, rellenos y movimientos de tierras.
 - C. En caso de elementos de grandes dimensiones, cuya implantación esté prevista en zonas accidentadas se deberá, cuando sea factible, escalonar en distintas plataformas el volumen total para una mejor integración con la pendiente natural del terreno.
2. Se aprovechará la topografía y vegetación del terreno para ocultar las vistas de las infraestructuras asociadas a las redes hidráulicas y de saneamiento.
 - A. Se contemplarán cerramientos y pantallas vegetales para ocultar las vistas de menor calidad visual.
 - B. Los muros de contención tendrán, en todos los casos, un acabado de calidad, acorde con las características del terreno y del paisaje, pudiéndose utilizar tratamientos rugosos superficiales que favorezcan o posibiliten su recubrimiento vegetal o con escalonamientos, para posibilitar plantaciones que los ocultaran parcialmente.
3. Se contemplará la repoblación, tratamiento paisajístico o ajardinamiento con riego de apoyo de la totalidad de desmontes, terraplenes y zonas afectadas por la implantación de las infraestructuras asociadas a las redes hidráulicas y de saneamiento.
 - A. Cuando atraviere suelos urbanos y urbanizables se establecerán medidas para su integración superficial y volumétrica en el paisaje urbano, pudiendo utilizarse especies no autóctonas que posibiliten una mayor variedad, belleza y frondosidad de dichas zonas verdes.
 - B. En suelo rústico, sólo se permitirá la utilización de especies propias o potenciales de la zona.
4. Se establecerán medidas para la integración paisajística de las tuberías vistas y en especial cuando transcurran por cruces de barrancos y laderas.

Artículo 396. Medidas para la implantación territorial de las redes hidráulicas y de saneamiento

1. Las redes hidráulicas y de saneamiento implantarán las tecnologías de control de pérdidas y de depuración más exigentes, siempre en equilibrio con las posibilidades técnicas y económicas existentes.
2. Se fomentará la reutilización de todas las aguas depuradas y los lodos producidos debidamente tratados.
 - A. Se preverá la eliminación de los pozos negros y el sellado de las fosas sépticas en desuso.
 - B. El destino final de los lodos se orientará preferentemente hacia la obtención de compost y su reutilización en la mejora de suelos, previo análisis del contenido de metales pesados u otros elementos perjudiciales para el suelo y su correspondiente cumplimiento normativo, así como su valorización energética en caso de no poder ser destinado a otras funciones.
 - C. Se promoverá la instalación de redes de distribución de las aguas depuradas para abastecer los puntos de riego agrícola y de zonas verdes, para uso industrial y recarga de acuíferos costeros.
 - D. Se proyectarán depósitos de aguas residuales tratadas para su reutilización cuando la demanda no sea tan grande como la generación de este tipo de aguas. Asimismo, se fomentará la recuperación de presas en estado de abandono para este fin.
3. Se priorizará la concentración de los vertidos controlados de aguas residuales tratadas al mar mediante emisarios submarinos frente a las conducciones de desagüe que viertan directamente.
 - A. En los casos que sea posible, se planteará la sustitución de las conducciones de desagüe por emisarios submarinos, con un criterio de unificación de este tipo de estructuras y de reducción de las zonas de afección.
 - B. En caso de ser inevitable implantar conducciones de desagüe, deberá justificarse expresamente las razones que, en su caso, motiven la instalación de estas últimas y cumplir las normas sectoriales de inmisión y emisión para sustancias residuales ya sean sólidas, líquidas o gaseosas en el ámbito litoral marino que le sean de aplicación.
4. En cualquier caso, deberá determinarse un plan de vigilancia ambiental adaptado a las condiciones de la zona de implantación, que a su vez dé cumplimiento a las normas sectoriales de inmisión y emisión vigentes en caso de que requiera autorización de vertidos, para la evaluación y seguimiento de los efectos ambientales derivados de la ejecución, puesta en uso, mantenimiento y gestión de las correspondientes infraestructuras asociadas a las redes hidráulicas y de saneamiento.

Sección 32 Redes para la gestión de residuos

Subsección 1 Ordenación de la gestión de residuos domésticos, comerciales, industriales, agrarios y sanitarios.

Artículo 397. Ámbito y alcance

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección son las instalaciones asociadas al tratamiento y gestión de residuos urbanos, entendiendo como tales los residuos domésticos, comerciales, industriales, agrarios y sanitarios, y asimilados.
2. Para la ordenación de la gestión de residuos domésticos, comerciales, industriales, agrarios y sanitarios, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección que le sean de aplicación.
3. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección deberá acometerse en el marco establecido en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 398. Conceptos y definiciones aplicables

A los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. **Complejo Ambiental de Residuos:** Conjunto de instalaciones en las que se descargan los residuos con destino, según su naturaleza, al preparado para el transporte posterior a otro lugar, para valorización, tratamiento o eliminación in situ, así como el depósito temporal previo a las operaciones de valorización, tratamiento y eliminación ex situ.
2. **Planta de Transferencia de Residuos Urbanos:** Conjunto de instalaciones equipadas para la recepción y compactación de los residuos urbanos, tanto domiciliarios como de industrias, comercios e instituciones asimilables a domiciliarios, en donde se compactan con el objeto de reducir el volumen y optimizar su transporte al correspondiente Complejo Ambiental de Residuos.
3. **Punto Limpio:** Instalación adecuadamente equipada para la recogida selectiva y almacenamiento de algunas fracciones de los residuos urbanos, tanto domiciliarios como de origen industrial, comercial e institucional asimilables a domiciliarios, salvo la fracción resto doméstica, con el objeto de evitar el vertido incontrolado de residuos voluminosos, aprovechar los materiales contenidos en los residuos urbanos que son susceptibles de un reciclaje directo y gestionarlos adecuadamente.
4. **Vertedero:** Instalación, integrada necesariamente en un Complejo Ambiental de Residuos, que se destina de manera controlada al depósito final de residuos que no es posible reutilizar o valorizar, bien en superficie o bien bajo tierra.
5. **Residuos Urbanos:** Comprende los residuos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos, y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Artículo 399. Propósitos de ordenación insular para la gestión de residuos domésticos, comerciales, industriales, agrarios y sanitarios

Las decisiones en relación con la ordenación de la gestión de los residuos domésticos, comerciales, industriales, agrarios y sanitarios habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos insulares:

1. Apoyar las propuestas e iniciativas tanto públicas como privadas que se orienten a la intervención en alguna de las etapas del ciclo de gestión de residuos.
2. Fomentar que los residuos sean gestionados evitando traslados desde su generación, siempre que sea factible desde el punto de vista técnico, económico y ambiental.
3. Establecer criterios para completar y mejorar la red de infraestructuras necesarias para el tratamiento y gestión de residuos.
4. Prever la modernización de los complejos ambientales de residuos.
5. Erradicar los depósitos de residuos ilegales.

Artículo 400. Criterios generales de ordenación en materia de gestión de residuos domésticos, comerciales, industriales, agrarios y sanitarios

1. El planeamiento establecerá sus determinaciones de ordenación de la gestión de los residuos domésticos, comerciales, industriales, agrarios y sanitarios, o similares, según el siguiente orden de prioridades:
 - A. Reducción de residuos en origen.
 - B. Preparación para la reutilización del producto.
 - C. Reciclado de materiales
 - D. Valorización de residuos no reutilizables o reciclables, que incluye la valorización energética de alto o bajo rendimiento, así como la transformación en materiales que se vayan a usar como combustibles o para operaciones de relleno.
 - E. Vertido controlado de residuos no valorizables, con tratamiento previo.
2. En función de la demanda insular de gestión de los residuos, el planeamiento podrá:
 - A. Asignar el carácter de reserva de suelo a las posibles áreas aptas para instalaciones de tratamiento y gestión de residuos que no fuesen incorporadas o incluidas en las áreas existentes, y mantengan interés territorial para su uso en la gestión insular de residuos.
 - B. Excepcionalmente, identificar en las ARP o AVR delimitadas en el presente Plan, ámbitos susceptibles de ser considerados como Áreas de Vertido Controlado temporalmente, para atender una demanda insular objetivable compatible con el correspondiente Plan de Restauración ambiental.
3. A tal efecto, la localización de las instalaciones de gestión de residuos por parte del planeamiento atenderá a los siguientes criterios:
 - A. Se primará la localización de actividades que se ubiquen en lugares que ya hayan sido degradados por otros procesos y que tanguen una difícil recuperación.
 - B. Se mantendrá una distancia mínima de 500 metros respecto a núcleos urbanos y de 250 metros respecto de asentamientos rurales y agrícolas siempre y cuando la normativa sectorial así lo exija. Caso que no fuera posible cumplir dichas distancias se propondrá un plan de actuación para corregir, minimizar o anular la incidencia ambiental en función del tipo de residuo a tratar, la cantidad anual a tratar y la operación a realizar.

- C. Se primarán las localizaciones con posiciones ventajosas en relación a las redes de infraestructuras básicas existentes, y particularmente la accesibilidad respecto de las redes viarias.
 - D. Se favorecerá la mayor concentración de las instalaciones de tal manera que, asegurando sus necesidades operativas, se produzca el menor consumo de suelo posible.
4. El suelo rústico vinculado a la localización de una instalación de tratamiento y gestión de residuos será el estrictamente necesario para el desarrollo de la actividad, posibilitando el correcto funcionamiento de la misma.
5. Siempre que sea posible, las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos se ubicarán en suelos no incluidos en la delimitación de espacios naturales protegidos, en los espacios de la “Red Natura 2000” y otros ámbitos de reconocidos valores naturales, paisajísticos y culturales, salvo justificación expresa. En cuyo caso, se deberá:
- A. Minimizar los efectos de la implantación de este tipo de instalaciones de tratamientos y gestión de residuos en los espacios naturales protegidos, en los espacios de la “Red Natura 2000” y otros ámbitos de reconocidos valores naturales, culturales y paisajísticos.
 - B. Establecer directrices a dichos instrumentos para la localización en su ámbito de ordenación de instalaciones de tratamiento y gestión de residuos que sean compatibles con los objetivos de protección y conservación de los recursos naturales, culturales y paisajísticos.
 - C. Establecer los criterios que han de cumplir las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos en materia de ocupación del territorio, así como la tipología de las que podrían instalarse en aquellas áreas con especiales características naturales, ambientales, paisajísticas, culturales, o de otra índole, que requiera una especial protección.
 - D. Establecer directrices para la integración de las instalaciones de tratamientos y gestión de residuos en el paisaje y para la conservación del patrimonio vinculado a la geodiversidad, a la biodiversidad y al patrimonio cultural de la Isla.
6. El planeamiento no podrá clasificar suelo urbano, suelo urbanizable o asentamientos rurales, ni se podrán implantar nuevas instalaciones de tratamiento y gestión de residuos donde las distancias del anterior apartado 2.b) no se puedan respetar.
7. Para la implantación de puntos limpios, el planeamiento reservará suelo, cuya clasificación no sea otra que suelo urbano o suelo urbanizable de uso industrial, terciario o residencial, buscando especialmente aquellas localizaciones fácilmente accesibles en emplazamientos próximos a los lugares de mayor producción de residuos urbanos.

Artículo 401. Medidas para la ordenación de las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos

- 1. A efectos del presente Plan, la red insular de gestión de residuos está conformada por:
 - A. Complejos Ambientales de Residuos.
 - B. Planta de Transferencia de Residuos.
 - C. Puntos Limpios.
- 2. Las instalaciones para el tratamiento y gestión de residuos deberán ubicarse preferentemente en los Complejos Ambientales de Residuos existentes, que deberán contar como mínimo con plantas de clasificación y recuperación de envases y otros productos reciclables, plantas de valorización de materia orgánica biodegradable y plantas de valorización energética de residuos.

- 3. Atendiendo a la distribución de la población insular y a la demanda de gestión de residuos, las Plantas de Transferencia de Residuos se ubicarán de forma que se optimice el transporte de los residuos al correspondiente Complejo Ambiental de Residuos.
 - A. En caso de su implantación en suelo rústico, se ubicarán próximos a los puntos limpios existentes y en buenas condiciones de accesibilidad desde la red viaria básica o intermedia.
 - B. Se extremarán las medidas de integración paisajística y ambiental a la hora de disponer las diferentes construcciones, instalaciones y edificaciones asociadas.
- 4. Tanto los Complejos Ambientales de Residuos como las Plantas de Transferencia de Residuos deberán ser tenidos en cuenta por el planeamiento como Sistemas Generales.

Artículo 402. Determinaciones generales en materia de gestión de residuos domésticos, comerciales, industriales, agrarios y sanitarios

- 1. La autorización para la implantación territorial de instalaciones de tratamiento y gestión de residuos en los lugares concretos localizados por los instrumentos de planeamiento requerirá de la correspondiente conformidad con lo previsto en la Declaración de Impacto, el Plan de Gestión de Residuos y el Plan de Restauración correspondiente.
 - A. En los supuestos en que determinados proyectos de obras, infraestructuras, equipamientos o urbanización requieran de una gestión de los residuos generados, la Administración competente no podrá autorizar su inicio hasta que figure en el correspondiente expediente la autorización, licencia o permiso necesarios para la realización de los vertidos otorgados.
 - B. En los supuestos en que el órgano competente para resolver no coincidiese con el órgano competente para conceder la autorización, licencia o permiso, se incluirá en la documentación del proyecto la autorización expresa de las áreas de vertido que acogerán los residuos generados.
- 2. La Administración competente vigilará el cumplimiento de las condiciones del Plan de Restauración correspondiente autorizado y certificará, una vez finalizada su ejecución, el cumplimiento de las mismas con especial atención a la calidad ambiental resultante en el ámbito de actuación, dejando automáticamente de ser un área apta para el tratamiento y gestión de residuos si cumple con las condiciones establecidas previamente.
- 3. A efectos del presente Plan, una vez agotada la capacidad de llenado de los vertederos controlados, deberán ser sellados y clausurados, según lo establecido en la normativa sectorial que le sea de aplicación.
 - A. Se prohíbe realizar cualquier tipo de vertido de residuos que no hayan sufrido ningún proceso de clasificación, separación o tratamiento de reciclaje o de otras operaciones de valorización previamente.
 - B. El vertido de aquellas fracciones no susceptibles de aprovechamiento alguno se realizará necesariamente en los lugares aptos para ello definidos en el presente Plan.
 - C. En ningún caso, podrán superarse los perfiles finales o la capacidad autorizada de los vertederos controlados sin la solicitud de una nueva autorización, que volverá a valorar todos los aspectos contemplados en la presente Sección que le sean de aplicación.

Artículo 403. Determinaciones específicas de implantación de las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos en materia de geodiversidad

1. Para la implantación de las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos, se partirá del reconocimiento de los elementos topográficos que conforman el entorno inmediato afectado.
 - A. Se evitará la alteración de las laderas de fuertes pendientes, inestables o con desprendimientos, y otros elementos destacados de la geomorfología (montículos, roques, etc.) no afectados por el aprovechamiento de recursos geológicos, cuando impliquen grandes movimientos de tierras o cortes profundos.
 - B. Las tierras fértiles extraídas y acopiadas podrán ser posteriormente aprovechadas para su aporte como suelo agrícola en piezas agrícolas en desuso o abandonadas, o como sustrato para actuaciones de revegetación.
2. Se establecerán medidas encaminadas a la restauración de los impactos provocados por la implantación de las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos, y de sus vasos de vertido.
 - A. Se restaurarán los ámbitos afectados por vertederos que vayan a ser debidamente sellados y clausurados con el fin de recuperar los paisajes rurales tradicionales o naturales originarios.
 - B. En los cauces de barranco, se restaurarán los ámbitos afectados por vertederos que vayan a ser debidamente sellados y clausurados con el fin de su recuperación ambiental y paisajística.
 - C. Se inutilizarán y obstaculizarán los caminos y pistas auxiliares que no se considere necesario conservar para el adecuado mantenimiento del área restaurada o para la protección ambiental del entorno.
3. En cualquier caso, los materiales obtenidos en las actuaciones de restauración que no sean dispuestos en el mismo ámbito de actuación, podrán ser acopiados en áreas de vertido autorizadas para su posterior aprovechamiento en otros ámbitos sujetos a restauración.

Artículo 404. Determinaciones específicas de implantación de las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos en materia de hidrología

1. Las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos que afecten a los cauces públicos o puedan tener incidencia en ellos, deberán contener proyectos específicos de restauración de los mismos y ser autorizados por la administración competente en materia de dominio público hidráulico.
 - A. Deberán realizar el deslinde y amojonamiento previo de los tramos de cauce afectados por las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos, estableciendo criterios de resolución de bordes para los mismos.
 - B. Deberán asegurar los aportes hídricos de aguas superficiales y subterráneas en los tramos de cauce afectados, de los que dependan determinados hábitats y especies ligados a ellos.
 - C. Deberán adoptar las medidas de control y seguimiento necesarias para evitar cualquier posible contaminación de los cauces de los barrancos y de la capa freática.
2. Las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos que afecten a los cauces públicos o puedan tener incidencia en ellos deberán asegurar la aportación suficiente de áridos en las desembocaduras de los cauces públicos.

- A. A medida que se hayan vertido los residuos, el cauce deberá adecuarse y acondicionarse para favorecer su regeneración natural con medidas adecuadas de restauración ambiental.
 - B. Asimismo, se realizarán las obras constructivas de hidrotecnia necesarias para disminuir la velocidad del agua y retener los sedimentos del cauce.
3. En cualquier caso, se adoptarán las medidas necesarias en relación a los efectos negativos de los vertidos de aguas residuales, el grado de tratamiento que se requiere según los casos y a la calificación de la zona de recepción de los vertidos.

Artículo 405. Determinaciones específicas de implantación de las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos en materia de calidad atmosférica, lumínica y acústica

En materia de calidad ambiental, se establecerán las medidas necesarias para minimizar las afecciones de los contaminantes atmosféricos, físicos y químicos.

1. Para mitigar el ruido, se podrán plantear caballones de tierra como pantallas sónicas expuestas y/o pantallas vegetales de crecimiento rápido y hoja perenne.
2. Las pantallas vegetales también cumplen una función depuradora de polvo y partículas en suspensión que incide positivamente en la limitación de las afecciones.

Artículo 406. Determinaciones específicas de implantación de las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos en materia de biodiversidad

1. Se evitará la ocupación o alteración de las zonas de alto valor natural, de los hábitats y la biodiversidad en el entorno inmediato de las correspondientes instalaciones de tratamiento y gestión de residuos.
 - A. Se respetará a la fauna terrestre y sus refugios, evitando los ruidos innecesarios que puedan alterar sensiblemente sus ciclos de vida.
 - B. Cuando resulte ambientalmente viable, se trasplantará aquellos ejemplares arbóreos, arbustivos o herbáceos de valor en el entorno inmediato.
2. Se asegurará la integración paisajística de las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos, tratando los márgenes de las mismas de modo que se propicie su colonización por las especies locales, mejorando así la integración de la misma en su entorno.
3. Deberá prestarse atención a la afección sobre las poblaciones vegetales y animales de mayor valor (ecológico, cultural, por su grado de endemidad y amenaza, etc.), así como sobre aquellas áreas de vertido localizadas dentro de los Espacios Naturales Protegidos y en aquellos ámbitos de relevante interés ambiental identificados por el presente Plan.
 - A. Limitar el impacto ambiental sobre los valores y recursos ambientales, paisajísticos y culturales en caso de que se pudiera plantear la ocupación total o parcial de estos espacios ambientalmente protegidos.
 - B. En cualquier caso, cualquier actuación o intervención que afecte a los Espacios Naturales Protegidos requerirá el informe previo del órgano competente de la Administración Insular.

Artículo 407. Determinaciones específicas de implantación de las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos en materia de patrimonio cultural

1. Se evaluarán las afecciones, directas o indirectas, sobre los bienes de interés cultural existentes en el entorno inmediato de la correspondiente instalación de tratamiento y gestión de residuos.
 - A. En instalaciones de tratamiento y gestión de residuos que formen parte del patrimonio arquitectónico, se evitará la introducción de materiales y técnicas diferentes que puedan mermar su valor arquitectónico.
 - B. Se garantizará que las rehabilitaciones, ampliaciones y la adecuación a nuevos usos o requerimientos propios de la actividad de tratamiento y gestión de residuos no comporten una pérdida de autenticidad del patrimonio cultural existente que desvirtúe su valor.
2. Se evitará ocupar las zonas con patrimonio histórico y cultural relevante o sus proximidades, para lo cual habrá que:
 - A. Detectar la posible preexistencia de bienes patrimoniales no inventariados e informar de su hallazgo al órgano competente de la Administración Insular.
 - B. Salvaguardar los eventuales bienes patrimoniales de carácter arqueológico o paleontológico existentes.
 - C. En caso de que no se pueda evitar la ocupación, se deberán integrar en el área de vertido los bienes etnográficos preexistentes.
3. En cualquier caso, cualquier actuación o intervención que afecte a bienes patrimoniales requerirá la autorización previa del órgano competente de la Administración Insular.

Artículo 408. Determinaciones específicas de implantación de las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos en materia de paisaje

1. Se diseñarán las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos para su correcta integración en el paisaje, empleando materiales, formas y colores miméticos con el entorno, sin caer en un diseño tópico o repetitivo.
 - A. Cuando sea factible, se escalonarán los frentes de vertido para ajustar el perfil de restauración a la cota más próxima posible respecto a la rasante natural del terreno.
 - B. Se ajustará las dimensiones y aspecto exterior de los correspondientes vertederos para minimizar el impacto paisajístico sobre el entorno inmediato en cuanto a desmontes, rellenos y movimientos de tierras.
2. Se aprovechará la topografía y vegetación del terreno para ocultar las vistas sobre las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos.
 - A. Se contemplarán cerramientos y pantallas vegetales para ocultar las vistas de menor calidad visual.
 - B. Los muros de contención tendrán, en todos los casos, un acabado de calidad, acorde con las características del terreno y del paisaje, pudiéndose utilizar tratamientos rugosos superficiales que favorezcan o posibiliten su recubrimiento vegetal o con escalonamientos, para posibilitar plantaciones que los ocultaran parcialmente.
3. Se contemplará la repoblación, tratamiento paisajístico o ajardinamiento con red de riego de la totalidad de desmontes, terraplenes y zonas afectadas por vertederos controlados ya explotados.

- A. Podrán utilizarse especies no autóctonas que posibiliten una mayor variedad, belleza y frondosidad cuando las áreas restauradas vayan a ser destinadas a zonas verdes y espacios libres.
- B. En suelo rústico, sólo se permitirá la utilización de especies propias o potenciales de la zona.

Artículo 409. Directrices a los planes y proyectos en materia de gestión de residuos domésticos, comerciales, industriales, agrarios y sanitarios

1. Tanto los planes y proyectos necesarios para la gestión de residuos como los Planes de Restauración establecerán:
 - A. Los criterios y condiciones ambientales y técnicas para la implantación de la instalación de tratamiento y gestión de residuos en la concreta zona de que se trate, si así estuviese previsto.
 - B. El tamaño mínimo técnicamente recomendado de instalaciones de tratamientos y gestión de residuos y los medios y técnicas a emplear en las mismas.
 - C. Las medidas de gestión de residuos y restauración ambiental en función de sus características concretas y de los usos posteriores, con indicación del volumen y tipo de materiales requeridos.
 - D. Definición del paisaje topográfico final que se pretende respecto de la orografía preexistente y las especies vegetales que vayan a emplearse en el caso de que fuera necesario.
 - E. Condiciones de compactación de las tierras y materiales empleados para asegurar la integración topográfica, así como la adecuada preparación -con el espesor necesario de la capa final- para el arraigo de la vegetación natural propia de la zona conforme a los proyectos correspondientes.
2. Serán objeto de un completo estudio ambiental en el que se analizarán todas sus características y las posibles incidencias ambientales que su implantación territorial podría ocasionar en los elementos del medio natural (flora, fauna, hábitats, geomorfología, etc.), en el patrimonio, en el paisaje, en la población, en otros usos o actividades productivas, etc.

Subsección 2 Ordenación de la gestión de residuos de la construcción y demolición.

Artículo 410. Ámbito y alcance

1. El ámbito de aplicación de la presente Subsección son los ámbitos y las instalaciones asociadas al tratamiento y vertido de residuos sólidos y terrígenos provenientes de la construcción y demolición en los que concurren las características siguientes:
 - A. Ser residuos generados en el proceso de la construcción así como por la demolición de edificaciones, instalaciones y construcciones de cualquier índole, tanto procedentes de obras mayores como menores.
 - B. Se incluyen también los residuos generados en los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación o terraplenado.
 - C. Se incluyen también los residuos urbanos que no tengan clasificación de peligrosos y que, por su naturaleza o composición, puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

2. Para la ordenación de la gestión de residuos de la construcción y demolición, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección.
3. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección deberá acometerse en el marco establecido en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 411. Conceptos y definiciones aplicables

A los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. **Área de Vertido Controlado:** Son áreas del territorio que, por diversas circunstancias, han visto alteradas sus condiciones naturales, son de menor valor relativo en su entorno inmediato, siendo aptas para recibir materiales de relleno tales como vertidos de tierras y residuos de construcción y demolición, o RCD, con el fin de ser rehabilitadas, puestas en uso, o recuperar sus características naturales.
2. **Plan de Restauración:** Es aquel documento que recoge el conjunto de medidas necesarias para prevenir o reducir en lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y sobre la salud de las personas derivado de la investigación y aprovechamiento de recursos geológicos basados en las mejores técnicas disponibles.
3. **Plan de Gestión de Residuos:** Es aquel documento que recoge el conjunto de medidas necesarias para gestionar los residuos mineros y de todas las instalaciones asociadas a los usos mineros y extractivos durante el desarrollo de la actividad y también con posterioridad a su cierre, cuando proceda.
4. **Residuos Inertes:** Cualquier sustancia u objeto que no puede experimentar transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. Los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente de ninguna otra manera, ni son biodegradables ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto de forma que puedan dar lugar a contaminación ambiental o perjudicar a la salud humana.

Artículo 412. Propósitos de ordenación insular para la gestión de residuos de la construcción y demolición

Las decisiones en relación con la ordenación de la gestión de los residuos de la construcción y demolición habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos insulares:

1. Prevención y minimización en origen de los residuos de la construcción y demolición, para reducir los costes ambientales y de gestión.

Con objeto de disminuir la generación de excedentes de tierras procedentes de desmontes y excavaciones, los instrumentos de ordenación, planes sectoriales y proyectos, minimizarán los movimientos de tierra y desmontes de las actuaciones que de ellos se deriven, con dicha finalidad, y tendrán en especial consideración entre las diferentes alternativas, la ordenación, actuaciones y soluciones que generen menos excedentes de tierras.

Simultáneamente, o con carácter previo a la autorización de las actuaciones y proyectos que generen excedentes de tierras y escombros, deberá obtenerse autorización específica para el vertido de dichos excedentes en lugares compatibles con el planeamiento aplicable, que deberá cumplir las condiciones establecidas en el presente Plan
2. Preparación para la reutilización, reciclado u otro tipo de valorización, según resulte técnicamente viable, para su empleo en usos procedentes.

3. Eliminación segura de los residuos no reciclable o valorizables en áreas de vertido para depósitos de tierras y escombros, mediante un tratamiento previo adecuado, evitando los posibles impactos ambientales que pudieran ocasionar sobre los recursos naturales y el paisaje.
4. Previsión, programación y gestión de la restauración de los terrenos afectados por actividades extractivas o por vertidos, y coordinación entre ambos usos.

Artículo 413. Criterios generales de ordenación en materia de gestión de residuos de la construcción y demolición

1. El aprovechamiento de la fracción no reutilizable de residuos RCD deberá acometerse únicamente por gestores autorizados o mediante su valorización en operaciones de restauración para los siguientes supuestos:
 - A. En Áreas de Interés Extractivo, en cumplimiento de la obligación de restauración de las mismas de acuerdo con las medidas de restauración ambiental que hayan sido autorizadas.
 - B. En las Áreas de Vertido Controlado identificadas por el presente Plan para ser rehabilitadas, puestas en uso, o recuperar sus características naturales, siempre que exista un Plan de Restauración para su ejecución programada.
 - C. En las reservas de suelo previstas para uso minero y extractivo, una vez se haya acometido la definición correspondiente de las zonas de explotación, de conformidad con las medidas de restauración ambiental que hayan sido autorizadas.
 - D. En cualquier caso, en las áreas degradadas del territorio que deban ser sometidas a restauración ambiental, siempre que exista en ejecución un proyecto de restauración, realizado de conformidad con las determinaciones del presente Plan, que requiera la aportación de determinados volúmenes de RCD procedentes de otros proyectos.
2. La localización por los instrumentos de planeamiento de otras Áreas de Vertido diferentes a las propuestas en el presente Plan deberá ser compatible con la zonificación, debiendo justificarse la ausencia de otros lugares adecuados y la compatibilidad con la fragilidad paisajística y con los valores naturales y culturales existentes.
 - A. Preferentemente, se ubicarán en cabeceras de barranco o barranquillos, cuya localización, topografía u otros aspectos lo hagan apto para dicha finalidad.
 - B. Únicamente se permitirá la implantación de áreas de vertido en los espacios naturales protegidos, en los espacios de la “Red Natura 2000” y otros ámbitos de reconocidos valores naturales, paisajísticos y culturales con fines exclusivamente de restauración y recuperación de los valores ambientales, cuando así lo disponga el correspondiente instrumento.
 - C. Se definirá el destino final de los terrenos una vez finalice la actividad, que será acorde con la clase y categoría de suelo establecida.
 - D. Una vez comprobada la inexistencia o inaptitud de otras áreas de vertido, la gestión de los RCD se deberá efectuar en los puntos limpios y complejos ambientales, los cuales deberán estar preparados para recibir también residuos inertes seleccionados en función del tipo y del origen, para su depósito permanente sin perjuicio de la posibilidad de su posterior traslado para su reciclaje o reutilización.
3. En el caso de que las labores de restauración supusiesen una retirada de excedentes de residuos preexistentes, se deberán prever en el Plan de Restauración correspondiente su reutilización, en alguno de los ámbitos de restauración previstos en los instrumentos de planeamiento, o en su caso en el mismo lugar siempre que sea posible.

4. La autorización para la implantación territorial de áreas de vertido en los lugares concretos localizados por los instrumentos de planeamiento requerirá de la correspondiente conformidad con lo previsto en la Declaración de Impacto, el Plan de Gestión de Residuos y el Plan de Restauración correspondiente.
- A. En los supuestos en que determinados proyectos de obras, infraestructuras, equipamientos o urbanización requieran de una gestión de los residuos generados, la Administración competente no podrá autorizar su inicio hasta que figure en el correspondiente expediente la autorización, licencia o permiso necesarios para la realización de los vertidos otorgados.
- B. En los supuestos en que el órgano competente para resolver no coincidiese con el órgano competente para conceder la autorización, licencia o permiso, se incluirá en la documentación del proyecto la autorización expresa de las áreas de vertido que acogerán los residuos generados.

Artículo 414. Medidas para la ordenación de las Áreas de Vertido Controlado

1. El presente Plan delimita unas Áreas de Vertido Controlado, generalmente en cabecera de barrancos o barranquillos de corto recorrido situados en zonas bajas de la Isla o en áreas degradadas que han de ser objeto de Proyectos de Restauración que requieren del aporte exterior de tierras y en las que la gestión de residuos inertes debe coadyuvar a la restauración ambiental de cada una de ellas.
2. Los Planes de Gestión de Residuos y Planes de Restauración deberán cumplir las determinaciones establecidas en las Normas Territoriales del Plan en relación a las siguientes Áreas de Vertido Controlado:
- AVC-01 Galindo (T.M. Tejeda)
 - AVC-02 Barranquillo de la Miel (T.M. La Aldea de San Nicolás)
 - AVC-03 La Aldea (T.M. La Aldea de San Nicolás)
 - AVC-04 Lomo del Cardonal (T.M. Gáldar).
 - AVP-05 Cañada de Las Huesas (T.M. Telde).
 - AVP-06 El Salobre (T.M. San Bartolomé de Tirajana).
 - AVP-07 Cañada del Burro (T.M. Mogán).

Artículo 415. Determinaciones generales en materia de gestión de residuos de la construcción y demolición

1. A efectos del presente Plan, se consideran residuos aptos para su empleo en operaciones de restauración o para su depósito en las áreas de vertido seleccionadas, a aquellos residuos inertes de construcción y demolición (RCD) que, reuniendo las características especificadas, no tengan la condición de peligrosos.
- A. Se prohíbe el vertido de residuos RCD que no hayan sufrido ningún proceso de clasificación, separación o tratamiento de reciclaje o de otras operaciones de valorización.
- B. Se atenderá al aprovechamiento máximo de los residuos resultantes fundamentalmente en materia de restauración ambiental.
- C. En todo caso, el vertido de aquellas fracciones no susceptibles de aprovechamiento alguno se realizará necesariamente en los lugares aptos para ello definidos en el presente Plan.
2. En la gestión de RCD se priorizará su valorización como árido reciclado, mediante su tratamiento correspondiente. Todo residuo de construcción y demolición debe ser

entregado a una planta de reciclaje RCD y la fracción inerte no reciclable de dicho residuo será apto:

- A. Para su depósito en las áreas de vertido autorizadas.
- B. Para restauraciones mencionadas en el presente Plan, que formen parte de proyectos de restauración ambiental.
- C. O para su aprovechamiento en otros proyectos que lo requieran.
3. La Administración competente vigilará el cumplimiento de las condiciones del Plan de Restauración correspondiente autorizado y certificará, una vez finalizada su ejecución, el cumplimiento de las mismas con especial atención a la calidad ambiental resultante en el ámbito de actuación, dejando automáticamente de ser un área apta para la acogida de residuos si cumple con las condiciones establecidas previamente.
4. En ningún caso, podrán superarse los perfiles finales o la capacidad del área de vertido autorizada sin la solicitud de una nueva autorización, que volverá a valorar todos los aspectos contemplados en la presente Sección que le sean de aplicación.

Artículo 416. Determinaciones específicas de implantación de las áreas de vertido en materia de geología

1. Para el empleo y aportación de residuos inertes en las áreas de vertido, se partirá del reconocimiento de los elementos topográficos que conforman el entorno inmediato afectado.
- A. Se evitará la alteración de las laderas de fuertes pendientes, inestables o con desprendimientos, y otros elementos destacados de la geomorfología (montículos, roques, etc.) no afectados por el aprovechamiento de recursos geológicos, cuando impliquen grandes movimientos de tierras o cortes profundos.
- B. Las tierras fértiles extraídas y acopiadas podrán ser posteriormente aprovechadas para su aporte como suelo agrícola en piezas agrícolas en desuso o abandonadas, o como sustrato para actuaciones de revegetación.
2. Se establecerán medidas encaminadas a la restauración de los impactos provocados por la implantación del uso minero y extractivo en las zonas de explotación existentes.
- A. En las medianías del noroeste de la Isla, se restaurarán los ámbitos afectados por actividades extractivas de tierras con el fin de preservar los paisajes rurales tradicionales originarios.
- B. En los cauces de barranco, se restaurarán los ámbitos afectados por actividades extractivas de depósitos aluviales con el fin de su recuperación ambiental y paisajística, requieran o no aportación de tierras y/o residuos inertes.
- C. Se inutilizarán y obstaculizarán los caminos y pistas auxiliares que no se considere necesario conservar para el adecuado mantenimiento del área restaurada o para la protección ambiental del entorno.
3. En cualquier caso, los materiales obtenidos en las actuaciones de restauración que no sean dispuestos en el mismo ámbito de actuación, podrán ser acopiados en áreas de vertidos autorizadas para su posterior aprovechamiento en otros ámbitos sujetos a restauración.

Artículo 417. Determinaciones específicas de implantación de las áreas de vertido en materia de hidrología

1. Las áreas de vertido que afecten a los cauces públicos o puedan tener incidencia en ellos, deberán contener proyectos específicos de restauración de los mismos y ser autorizados por la administración competente en materia de dominio público hidráulico.
 - A. Deberán realizar el deslinde y amojonamiento previo de los tramos de cauce afectados por las áreas de vertido, estableciendo criterios de resolución de bordes para los mismos.
 - B. Deberán asegurar los aportes hídricos de aguas superficiales y subterráneas en los tramos de cauce afectados, de los que dependan determinados hábitats y especies ligados a ellos.
 - C. Deberán adoptar las medidas de control y seguimiento necesarias para evitar cualquier posible contaminación de los cauces de los barrancos y de la capa freática.
2. Las áreas de vertido que afecten a los cauces públicos o puedan tener incidencia en ellos porque su Plan de Restauración prevea la necesidad de realizar aportes de tierras o residuos inertes para nivelar huecos dejados por explotaciones de áridos y/u otros recursos extractivos, deberán asegurar la aportación suficiente de áridos en las desembocaduras de dichos cauces públicos.
 - A. A medida que se hayan vertido los materiales, el cauce deberá adecuarse y acondicionarse para favorecer su regeneración natural con medidas adecuadas de restauración ambiental.
 - B. Asimismo, se realizarán las obras constructivas de hidrotecnia necesarias para disminuir la velocidad del agua y retener los sedimentos del cauce, siempre que no afecten a la función ecológica del cauce y su aportación a los ecosistemas situados aguas abajo.
3. En cualquier caso, se adoptarán las medidas necesarias en relación a los efectos negativos de los vertidos de aguas residuales, el grado de tratamiento que se requiere según los casos y a la calificación de la zona de recepción de los vertidos.

Artículo 418. Determinaciones específicas de implantación de las áreas de vertido en materia de calidad atmosférica, lumínica y acústica

En materia de calidad ambiental, se establecerán las medidas necesarias para minimizar las afecciones de los contaminantes atmosféricos, físicos y químicos.

1. Para mitigar el ruido, se podrán plantear caballones de tierra como pantallas sónicas expuestas y/o pantallas vegetales de crecimiento rápido y hoja perenne que, en función de lugar y del tiempo que dure la posterior ejecución del Plan de Restauración, deberán reintegrarse ambiental y paisajísticamente al perfil topográfico final previsto.
2. Las pantallas vegetales también cumplen una función depuradora de polvo y partículas en suspensión que incide positivamente en la limitación de las afecciones, debiendo ser consideradas como medidas simultáneas y paulatinas a la actividad de vertido en los correspondientes Planes de Restauración.

Artículo 419. Determinaciones específicas de implantación de las áreas de vertido en materia de biodiversidad

1. Se evitará la ocupación o alteración de las zonas de alto valor natural, de los hábitats y la biodiversidad en el entorno inmediato de la correspondiente área de vertido.

- A. Se respetará a la fauna terrestre y sus refugios, evitando los ruidos innecesarios que puedan alterar sensiblemente sus ciclos de vida.
 - B. Cuando resulte ambientalmente viable, se trasplantará aquellos ejemplares arbóreos, arbustivos o herbáceos de valor en el entorno inmediato.
2. Se asegurará la integración paisajística de las áreas de vertido, tratando los márgenes de la misma de modo que se propicie su colonización por las especies locales, mejorando así la integración de la misma en su entorno.
 3. Deberá prestarse atención a la afección sobre las poblaciones vegetales y animales de mayor valor (ecológico, cultural, por su grado de endemidad y amenaza, etc.), así como sobre aquellas áreas de vertido localizadas dentro de los Espacios Naturales Protegidos y en aquellos ámbitos de relevante interés ambiental identificados por el presente Plan.
 - A. Limitar el impacto ambiental sobre los valores y recursos ambientales, paisajísticos y culturales en caso de que se pudiera plantear la ocupación total o parcial de estos espacios ambientalmente protegidos.
 - B. En cualquier caso, cualquier actuación o intervención que afecte a los Espacios Naturales Protegidos requerirá el informe previo del órgano competente de la Administración Insular.

Artículo 420. Determinaciones específicas de implantación de las áreas de vertido en materia de patrimonio cultural

1. Se evaluarán las afecciones, directas o indirectas, sobre los bienes de interés cultural existentes en el entorno inmediato de la correspondiente área de vertido.
2. Se evitará ocupar las zonas con patrimonio histórico y cultural relevante o sus proximidades, para lo cual habrá que:
 - A. Detectar la posible preexistencia de bienes patrimoniales no inventariados e informar de su hallazgo al órgano competente de la Administración Insular.
 - B. Salvaguardar los eventuales bienes patrimoniales de carácter arqueológico o paleontológico existentes.
 - C. En caso de que no se pueda evitar la ocupación, se deberán integrar en el área de vertido los bienes etnográficos preexistentes.
3. En cualquier caso, cualquier actuación o intervención que afecte a bienes patrimoniales requerirá la autorización previa del órgano competente de la Administración Insular.

Artículo 421. Determinaciones específicas de implantación de las áreas de vertido en materia de paisaje

1. Se diseñarán las instalaciones e infraestructuras asociadas a las áreas de vertido para su correcta integración en el paisaje, empleando materiales, formas y colores miméticos con el entorno, sin caer en un diseño tópico o repetitivo.
 - A. Cuando sea factible, se escalonarán los frentes de vertido para ajustar el perfil de restauración a la cota más próxima posible respecto a la rasante natural del terreno.
 - B. Se ajustará las dimensiones y aspecto exterior de la correspondiente área de vertido para minimizar el impacto paisajístico sobre el entorno inmediato en cuanto a desmontes, rellenos y movimientos de tierras.
2. Se aprovechará la topografía y vegetación del terreno para ocultar las vistas sobre las áreas de vertido.

- A. Se contemplarán cerramientos y pantallas vegetales para ocultar las vistas de menor calidad visual.
 - B. Los muros de contención tendrán, en todos los casos, un acabado de calidad, acorde con las características del terreno y del paisaje, pudiéndose utilizar tratamientos rugosos superficiales que favorezcan o posibiliten su recubrimiento vegetal o con escalonamientos, para posibilitar plantaciones que los ocultaran parcialmente.
- 3. Se contemplará la repoblación, tratamiento paisajístico o ajardinamiento con red de riego de la totalidad de desmontes, terraplenes y zonas afectadas por áreas de vertido ya definitivamente colmatadas.
 - A. Podrán utilizarse especies no autóctonas que posibiliten una mayor variedad, belleza y frondosidad cuando las áreas restauradas vayan a ser destinadas a zonas verdes y espacios libres.
 - B. En suelo rústico, sólo se permitirá la utilización de especies propias o potenciales de la zona.

Artículo 422. Directrices a los planes y proyectos en materia de gestión de recursos de la construcción y demolición

- 1. Tanto los planes y proyectos necesarios para la gestión de residuos, como los Planes de Restauración establecerán:
 - A. Los criterios y condiciones ambientales y técnicas para la realización de los vertidos en la concreta zona de que se trate, si así estuviese previsto.
 - B. Los medios y técnicas a emplear en las mismas, de forma que se garantice una adecuada compactación y los perfiles finales establecidos.
 - C. Las medidas de gestión de residuos y restauración ambiental en función de sus características concretas y de los usos posteriores, con indicación del volumen y tipo de materiales requeridos.
 - D. Definición del paisaje topográfico final que se pretende respecto de la orografía preexistente y las especies vegetales que vayan a emplearse en el caso de que fuera necesario.
- 2. Serán objeto de un completo estudio ambiental en el que se analizarán todas sus características y las posibles incidencias ambientales que la propia actividad de vertido podría ocasionar en los elementos del medio natural (flora, fauna, hábitats, geomorfología, etc.), en el patrimonio, en el paisaje, en la población, en otros usos o actividades productivas, etc., con objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.

Sección 33 Redes de Espacios de Interés Insular

Artículo 423. *Ámbito y Alcance*

1. El ámbito de aplicación de la presente Sección son el conjunto de piezas territoriales, de diversa naturaleza y entidad, que constituyen la Red de Espacios de Interés Insular, comprendiendo aquellos espacios, enclaves y áreas cercanas a los principales asentamientos poblacionales, que aglutinan características ambientales propias de las zonas naturales, rurales y/o litorales en que se localizan, pero que, dada su accesibilidad y/o sus condiciones territoriales específicas, presentan además especial aptitud para asumir un papel estructurante del territorio a gran escala.
2. Para la ordenación de las Redes de Espacios de Interés Insular, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección.
3. En cualquier caso, el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección deberá acometerse en el marco establecido en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 424. *Conceptos y definiciones aplicables*

A los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. **Áreas Libres de Interés Insular:** son ámbitos de carácter mixto por sus características ambientales, topográficas y/o geomorfológicas que deben preservar su integridad territorial en el Modelo de Ordenación Insular como vacío estructurante definidor del Sistema Urbano, aunque pueden asumir en función del rol territorial que les corresponda una cierta gradación de equipamientos y dotaciones al servicio de la población residencial y turística. Se distingue entre Áreas Libres Estructurantes, Áreas Libres con Equipamiento, Parques Periurbanos, Parques Conurbanos y Parques Urbanos.
2. **Conectores Estructurantes:** son tramos o elementos del territorio, de extensión y configuración variables, que tienen aptitudes territoriales y paisajísticas para conectar funcionalmente ámbitos del territorio de singular relevancia, permitiendo configurar elementos de organización ambiental que cualifican los distintos asentamientos poblacionales así como su entorno urbano, rural o natural, según el caso. Se distinguen entre Conectores Paisajísticos, Conectores Costeros y Conectores Urbanos.
3. **Servicios de Interés Insular:** son aquellos espacios, enclaves, infraestructuras, equipamientos, dotaciones e instalaciones puntuales de relevancia e interés supralocal o insular más representativos del Sistema de Infraestructuras y Servicios, en función de la prestación de servicios a los que se destinan, por su singularidad o magnitud. Se distingue entre Servicios de Interés Territorial y Servicios de Interés Ambiental.

Artículo 425. *Propósitos de ordenación insular para las Redes de Espacios de Interés Insular*

Las decisiones en relación con la ordenación de las Redes de Espacios de Interés Insular habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta los siguientes propósitos de ordenación insular:

1. Satisfacer la demanda actual y potencial de la población, tanto local como visitante, de espacios recreativos al aire libre en correspondencia con itinerarios de interés paisajístico, natural y cultural.
2. Garantizar para cada área de esparcimiento la conservación de sus valores ecológicos, paisajísticos, productivos y culturales, ordenando su uso y disfrute en consonancia con su capacidad de acogida.

3. Potenciar el desarrollo socioeconómico de los núcleos rurales del interior de la isla, y de la opción del turismo rural, en un marco de respeto a la conservación de los recursos naturales, culturales y de las formas tradicionales de producción del espacio agrícola.
4. Regular las actividades recreativas y deportivas, de forma particular en el ámbito litoral y en los territorios y espacios naturales y rurales contiguos a las zonas turísticas litorales.

Artículo 426. *Criterios generales de ordenación de la Red de Espacios de Interés Insular*

1. La función principal de los elementos que constituyen la Red de Espacios de Interés Insular es la de cualificar y articular los Tejidos y dotar a la población, residente y turística, de servicios de escala supralocal, particularmente los orientados al ocio, recreo y esparcimiento y a las actividades deportivas al aire libre, por lo que adquieren además una función disuasoria de la inadecuada utilización para dichos usos, que comportan una gran demanda de movilidad, de espacios más frágiles y menos antropizados, con valores naturales y ambientales en presencia y, muy especialmente, de los Espacios Naturales Protegidos.
2. Las acciones a desarrollar en estas piezas territoriales de valor estructurante deben estar orientadas a compatibilizar los usos derivados de su función territorial específica con la preservación activa de los valores y recursos naturales en presencia, de forma que se aproveche la capacidad de la naturaleza para mitigar los efectos negativos del cambio climático y potenciar las características y funciones naturales de los entornos urbanos y rurales.
3. Su desarrollo, dependiendo de su función, la clasificación del suelo afecto y el carácter de la iniciativa, podrá efectuarse por los Planes Territoriales previstos en este Plan, por los Planes Generales y sus instrumentos de desarrollo o por cualesquiera otros instrumentos o procedimientos legalmente establecidos o habilitados al efecto, así como por los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, en su caso.
4. En todo caso, con el objeto de determinar su capacidad admisible, en todo procedimiento de desarrollo de cualquiera de las piezas territoriales que integran la Red de Espacios de Interés Insular, deberá incluirse un Estudio de Capacidad de Carga, en los mismos o similares términos y con las especificaciones contenidas en la Sección sobre usos recreativos, deportivos, científicos, divulgativos y culturales en suelo rústico de la Normativa de este Plan.

Artículo 427. *Las Áreas Libres Estructurantes*

1. Dentro de las Áreas Libres de Interés Insular se definen las Áreas Libres Estructurantes o ALE como aquellas superficies, en su mayor parte inedicadas, de naturaleza y entidad superficial diversas, que se encuentran plenamente insertas en el Sistema Urbano, contribuyendo a la cualificación y a la articulación, a escala territorial, de los tejidos residencial, turístico y productivo que lo integran, por lo que este Plan les reconoce valor estructurante del Sistema Urbano.
2. Según su localización y características cabe distinguir al menos tres situaciones:
 - A. Franjas perimetrales al tejido urbano, localizadas en el borde exterior del suelo urbano o urbanizable existente o potencial, de conformidad con las previsiones de este Plan y que sirven de transición entre dicho suelo y los elementos, artificiales o naturales, tales como carreteras, barrancos, montañas, costa, etc., que se configuran en última instancia como límites a la extensión de dichos suelos.
 - B. Discontinuidades o singularidades geográficas, tales como barrancos, montañas o laderas pronunciadas, que pueden localizarse en el exterior del tejido urbano, como

límites o elementos de transición entre los mismos o estar plenamente insertos en dichos tejidos.

- C. Ámbitos que, aun estando insertos en el tejido urbano, poseen rasgos de cierta naturalidad, tales como formaciones o masas vegetales, charcas o lagunas, etc.
3. Su función primordial es la de contribuir al incremento de la calidad paisajística y ambiental del tejido urbano, en la medida en que o bien se configuran como espacios abiertos que, adecuadamente tratados, recualifican la periferia urbana, otorgando perspectiva a la definición de la fachada exterior de los suelos urbanos, o bien permiten incorporár a la escena urbana el sustrato territorial sobre el que se asienta el tejido urbano, actuando no sólo como hitos de referencia paisajística, sino como espacios abiertos, públicos o privados, fundamentalmente libres de edificación, que esponjan y vertebran internamente dicho tejido.
4. Dependiendo de la clasificación y del grado de ordenación que ostente el suelo por el planeamiento urbanístico, las determinaciones gráficas correspondientes a las ALE deben interpretarse:

- A. En Suelo Rústico incluido en Zonas C.2 y por tanto susceptible de clasificarse como urbanizable o urbano no consolidado por el planeamiento urbanístico, así como en Suelo Urbanizable, incluido en Zona C.1.2 que no cuente con ordenación pormenorizada en vigor, los ámbitos grafiados como ALE indican los lugares idóneos para la localización, en la futura ordenación, de las zonas verdes y los espacios libres, públicos o privados, así como de los equipamientos y dotaciones que, por su naturaleza, requieran desarrollarse al aire libre, todo ello sin merma del aprovechamiento que, en su caso, tengan atribuido estos suelos por el planeamiento.

Se admitirán asimismo cualesquiera otros usos que comporten implantación edificatoria, siempre que en la ordenación pormenorizada resultante predomine el espacio libre sobre el edificado, de forma que se preserve la cualidad de vacío de estos espacios y los rasgos básicos del paisaje abierto que los caracteriza, así como su función paisajística y ambiental.

El grado de transformación por la urbanización de que son susceptibles las ALE dependerá fundamentalmente de sus características intrínsecas, tales como su tamaño, su relieve (mayor o menor pendiente) y su posición (perimetral al tejido urbano o inserta en el interior del mismo), debiendo con carácter general evitarse la transformación de las piezas con topografía accidentada, especialmente si se sitúan en el contorno exterior del tejido urbano, salvo cuando se trate de superficies de escasa entidad, tales como pequeñas barranqueras o montículos.

Su diseño debe potenciar su función paisajística, debiendo dominar las superficies con vegetación. Las edificaciones asociadas a los usos admisibles se localizarán en ámbitos topográficamente aptos que no requieran una transformación sensible del soporte territorial.

En todo caso, mientras conserven su clasificación como Suelo Rústico, son compatibles además los usos específicos admisibles en la zona en que se ubiquen, de conformidad con los Cuadros de Regulación de Usos Específicos de este Plan, siendo prioritario en todo caso el mantenimiento de las actividades productivas existentes.

- B. En Suelo Urbano, incluido en Zona C.1.1 y en Suelo Urbanizable, incluido en Zona C.1.2 que cuente con ordenación pormenorizada en vigor, la delimitación de ALE propuesta no afecta a la ordenación vigente, ni a los aprovechamientos atribuidos por la misma, teniendo tan sólo valor orientativo para el caso de que, por el planeamiento urbanístico se proceda potestativamente a la revisión de dicha ordenación, conforme a los criterios anteriormente expresados, sin merma en todo caso de los aprovechamientos patrimonializados.

Artículo 428. Las Áreas Libres con Equipamiento

1. Dentro de las Áreas Libres de Interés Insular se definen las Áreas Libres con Equipamiento o ALQ como aquellos vacíos territoriales que, por su localización y características no sólo presentan aptitud para acoger espacios libres, sino también equipamientos y dotaciones, tanto de titularidad pública como privada, que comporten un gran consumo de suelo y cuyo ámbito de servicio no se ciña a la escala de un ámbito de suelo urbano o un sector de suelo urbanizable, sino que se extienda a territorios más amplios (tales como un municipio, una comarca, el ámbito metropolitano, las zonas turísticas o incluso al conjunto del territorio insular).
 - A. Las ALQ podrán desarrollarse dentro o fuera de las Zonas Turísticas Litorales. Cuando los equipamientos a desarrollar en un ALQ, cualquiera que sea la clase y categoría de suelo en que se desarrollen, estén vinculados al uso turístico, se considerarán Equipamientos Estructurantes Turísticos o EET, rigiéndose por la regulación específica para dichos Equipamientos contenida en la Sección sobre Tejido Turístico de la Normativa de este Plan.
 - B. Los particulares y Administraciones podrán proponer el desarrollo de ALQ en otros ámbitos distintos a los previstos en el presente Plan, siempre de conformidad con lo que al efecto establezca este Plan, y en su caso el PTEOTI/GC, sus instrumentos de desarrollo y la legislación aplicable.
2. Los usos preferentes serán los de equipamientos y/o dotaciones de ocio, recreativos y deportivos al aire libre, así como los turísticos, científico-divulgativos y socio-sanitarios que requieran desarrollarse al aire libre, con baja ocupación edificatoria, a fin de no alterar los rasgos básicos del paisaje abierto que los caracteriza.
 - A. La previsión por el planeamiento de usos que comporten implantación edificatoria, cualquiera que sea la clasificación del suelo afecto, estará condicionada a que dichos usos sean compatibles con la función estructurante del espacio, no alterando en lo sustancial su condición de vacío, por lo tanto dichas implantaciones deberán ser limitadas en extensión y poco significativas respecto de la entidad superficial del ámbito de que se trate.
 - B. Para preservar la condición de vacío del suelo afecto, el planeamiento deberá identificar aquellos ámbitos que poseen rasgos de cierta naturalidad, constituyen discontinuidades o singularidades geográficas, o se tratan de franjas perimetrales que sirven de transición con el suelo circundante, para su consideración como Áreas Libres Estructurantes, de acuerdo con lo previsto en esta misma Sección de la Normativa del Plan.
 - C. Podrán ser públicos o privados, con aprovechamiento lucrativo. Cuando sean públicos se categorizarán como Sistema General, desarrollándose por el procedimiento que corresponda en virtud de la clasificación de suelo que ostenten. En este caso, el Sistema General se desarrollará mediante los instrumentos al efecto previstos en la legislación vigente, teniendo en todo caso los bienes inmuebles la consideración de bien patrimonial. Asimismo, la explotación del equipamiento público podrá tener lugar por cualquiera de las formas de gestión permitidas por la legislación reguladora de la Administración titular.
3. Dependiendo de la clasificación y del grado de ordenación que ostente el suelo por el planeamiento urbanístico, las determinaciones específicas de orientación de uso de las ALQ, así como los criterios y condiciones correspondientes para su desarrollo, deben interpretarse:
 - A. Cuando se implanten en Suelo Rústico serán compatibles los usos específicos admisibles en la zona en que se ubiquen, de conformidad con los Cuadros de Regulación de Usos Específicos de este Plan. Se procurará en todo caso el

mantenimiento de las actividades productivas existentes que sean compatibles con la funcionalidad del ALQ.

- B. En suelo susceptible de clasificarse como urbano y urbanizable, el planeamiento establecerá la localización y las determinaciones para su desarrollo de acuerdo con lo previsto en el presente Plan. Se admitirán los usos propios de los tejidos turístico, residencial o productivo asociados o en contacto con el ALQ, así como los equipamientos y dotaciones al servicio de dichos tejidos, debiendo disponerse en todo caso la edificación con arreglo a los criterios descritos, esto es, limitando su extensión superficial de manera que no se comprometa la cualidad de vacío territorial de la pieza. Los usos con mayor ocupación edificatoria se localizarán preferentemente en los bordes del ALQ en contacto con el suelo urbano existente.
 - C. En suelo urbano incluido en Zona C.1.1 y en suelo urbanizable incluido en Zona C.1.2 que cuente con ordenación pormenorizada en vigor, la delimitación de ALQ propuesta no afecta a la ordenación vigente, ni a los aprovechamientos atribuidos por la misma, teniendo tan sólo valor orientativo para el caso de que por el planeamiento urbanístico, se proceda potestativamente a la revisión de la ordenación, sin merma en todo caso de los aprovechamientos patrimonializados.
4. En los procedimientos administrativos encaminados a autorizar el desarrollo de un ALQ se valorarán especialmente los siguientes extremos:
- A. La situación y estructura funcional cómoda que permita un alto grado de utilización y una adecuada organización de las actividades recreativas sin que perturben las características territoriales del entorno circundante.
 - B. Su capacidad de recuperar o mejorar la calidad ambiental en los terrenos que ocupe y su entorno.
 - C. La accesibilidad al ámbito e instalaciones acorde con la capacidad del equipamiento.
 - D. Su diseño arquitectónico y adaptación topográfica que garantice su completa integración paisajística y/o urbana.
 - E. La calidad de los materiales constructivos y el empleo de soluciones bioclimáticas en la medida de lo posible.
 - F. La dotación de zonas verdes.
 - G. La calidad y diferenciación de los servicios y actividades recreativas y de restauración que integre, acorde con el perfil de usuarios a los que se dirija.
 - H. La calidad de su mobiliario y equipamiento, con especial atención a la señalética y supresión de barreras arquitectónicas.
 - I. La previsión de plazas de aparcamiento dentro del área y próximas a los núcleos de servicios principales.
 - J. Sus aportaciones a la hora de potenciar y mostrar el valor natural, paisajístico y cultural del área y mantenimiento de los espacios públicos circundantes.

Artículo 429. Los Parques Periurbanos, Parques Conurbanos y Parques Urbanos

Dentro de las Áreas de Interés Insular se definen un conjunto heterogéneo de piezas territoriales que concentran a escala territorial una gran proporción de espacios libres públicos destinados a áreas de ocio y recreo poblacional con una función disuasoria de la inadecuada utilización para tal fin de los espacios naturales protegidos. En atención a su posición relativa respecto del Sistema Urbano, amplitud y naturalidad, pueden ser:

1. Parques Periurbanos o ALP.

A. Se entienden como tales aquellos espacios libres de gran dimensión, de titularidad y uso públicos, destinados al ocio y esparcimiento de la población, que se localizan en ámbitos próximos a las principales aglomeraciones urbanas (núcleos I y II) aunque no en contacto directo con el tejido urbano. Su posición y condiciones naturales los caracterizan como piezas idóneas para asumir una función disuasoria de la inadecuada utilización para tal fin de los espacios naturales protegidos.

B. A excepción de la instalación existente en San José del Álamo, dada su magnitud y su condición necesaria de espacios libres de titularidad pública, se identifican en este Plan una serie de áreas aptas territorialmente para que el planeamiento territorial y/o urbanístico establezca en su interior las precisas piezas territoriales que asumirán el papel de Parques Periurbanos con las siguientes condiciones:

- 1) Tendrán una superficie mínima del orden de las 100 Hectáreas.
- 2) Salvo justificación expresa se ubicarán fuera de los Espacios Naturales Protegidos y de las Áreas Protegidas delimitadas en el presente Plan.
- 3) En el Estudio de Capacidad de Carga que ha de contener el planeamiento que los delimite, se analizarán las limitaciones derivadas de la fragilidad de elementos o espacios del entorno, tanto en el entorno extenso, que comprende cada uno de los ámbitos de estudio identificados en este Plan, como en el próximo, relativo a la pieza territorial que se seleccione para la implantación del Parque Periurbano.

Atendiendo a las limitaciones a la capacidad que se deduzcan de dicho Estudio se determinará la capacidad máxima de acogida del Parque Periurbano.

4) Asimismo, en virtud de las conclusiones del Estudio de Capacidad de Carga, así como del correspondiente procedimiento de Evaluación Ambiental, se determinarán las medidas correctoras y/o compensatorias que hayan de adoptarse en cada caso, así como las actuaciones que deban desarrollarse para optimizar las condiciones de uso y la integración paisajística y ambiental del Parque Periurbano, en especial en lo concerniente a los siguientes aspectos:

- a) El emplazamiento elegido debe contar con buena accesibilidad desde la red viaria principal o intermedia, debiendo preverse en su caso las mejoras de dicha red viaria que se requieran para garantizar las condiciones de acceso adecuadas.
- b) Entre las actuaciones de integración ambiental y paisajística se considerarán al menos:
 - Actuaciones de repoblación y/o reforestación.
 - Actuaciones de restauración de ámbitos o áreas degradadas por otros usos, tales como los extractivos, procurando la reutilización y acondicionamiento de las áreas ya transformadas por dichos usos.
 - Preservación de la actividad agrícola existente y fomento de otras compatibles con el uso del Parque Periurbano.

C. La identificación, delimitación y ordenación del Parque Periurbano dentro de los ámbitos territoriales o de ordenación estratégica señalados en este Plan podrá desarrollarse por los Planes Territoriales previstos para cada uno de dichos ámbitos, por el planeamiento urbanístico o por ambos conjuntamente, conforme a los criterios y determinaciones establecidos en la Sección sobre Actividad de Ordenación y Gestión de los Equipamientos y Sistemas Generales de Espacios Libres, Dotaciones e Infraestructuras de Interés Insular de la Normativa de este Plan.

- 1) En todo caso el ámbito seleccionado para la implantación del Parque Periurbano deberá mantener la clasificación de suelo rústico y categorizarse como Sistema General independientemente de que pueda ser, en todo o en parte, adscrito a

sectores de Suelo Urbanizable o ámbitos de Suelo Urbano para la obtención del suelo por cesión gratuita y libre de cargas.

- 2) La titularidad del suelo afecto debe ser mayoritariamente pública, sin menoscabo de que puedan preverse aprovechamientos lucrativos en suelo de titularidad privada en los bordes de la pieza identificada o mantenerse en dichas condiciones (titularidad privada) usos existentes, aunque se localicen en el interior de dicha pieza. Asimismo podrán preverse usos lucrativos asociados a la pieza sobre suelo de titularidad pública para su explotación directa por la administración titular o por entidades privadas en régimen de concesión. Dichos usos deberán en todo caso ser compatibles con la función recreativa del Parque Periurbano y ser admisibles en la Zona en que se ubiquen, de conformidad con los Cuadros de Regulación de Usos Específicos de este Plan.
- 3) Los Parques Periurbanos deberán disponer de una dotación suficiente y adecuada de instalaciones y servicios básicos en proporción a la capacidad de carga estimada, debiendo considerarse al menos los siguientes:
 - a) Instalaciones para el depósito de basuras.
 - b) Servicio de recogida periódica de basuras.
 - c) Dotación de agua potable.
 - d) Servicios de letrinas.
 - e) Mobiliario de mesas, bancos y, en su caso, fogones o barbacoas.
 - f) Zonas de aparcamiento.

2. Parques Conurbanos o ALC.

- A. Son piezas territoriales de gran dimensión destinadas a acoger espacios libres públicos, así como dotaciones y equipamientos que, por sus características, requieran desarrollarse al aire libre o comporten una alta proporción de espacio libre, que reúnen alguna de las siguientes características territoriales:
 - 1) Piezas localizadas en los bordes exteriores de las grandes aglomeraciones urbanas (núcleos I y II) y en contacto directo con el Tejido Urbano y/o con las principales infraestructuras de acceso al mismo.
 - 2) Piezas plenamente insertas en el tejido urbano de núcleos I y II.
 - 3) Piezas de transición entre tejidos urbanos de núcleos I y II, pertenecientes al mismo o diferente municipio.
- B. En todos los casos, por sus dimensiones, localización y posición relativa respecto del suelo urbano y los principales ejes viarios que lo estructuran y le dan acceso, estas piezas territoriales ostentan una alta capacidad estructurante del Sistema Urbano, con aptitud territorial para conformar vacíos equipados que refuercen la centralidad territorial de los núcleos en que se integran, articulando tejidos del mismo o diferente uso característico y en todos los casos dotando a la población de amplios espacios libres equipados que cumplen también una función disuasoria, en tanto permiten el acceso directo e inmediato de la población a ámbitos idóneos para el ocio y esparcimiento y para la práctica de actividades deportivas y recreativas al aire libre.
 - 1) La definición gráfica de las piezas territoriales destinadas a Parques Conurbanos incorporada a la planimetría de este Plan es indicativa, correspondiendo su delimitación concreta al planeamiento urbanístico o al Plan Territorial Parcial del Área de Ordenación Estratégica (AOE) en que, en su caso, queden integradas, atendiendo a la identificación, a escala próxima, de los elementos que configuran sus bordes y al concreto modelo de ordenación diseñado.

- 2) Para cada una de las piezas territoriales identificadas como Parque Conurbano, se contienen en el Volumen III de la Normativa de este Plan los criterios y condiciones específicos para su ordenación y desarrollo. En todo caso, con carácter general, su ordenación se ajustará a las siguientes determinaciones:

- a) La proporción de suelo de uso y titularidad públicos, destinado a espacio libre o a la práctica de actividades deportivas y/o recreativas al aire libre no será, salvo justificación expresa, inferior al 75% de la superficie total de la pieza territorial delimitada.

Dicho suelo se categorizará como Sistema General, siendo susceptible de incorporarse total o parcialmente a la clasificación de urbano o urbanizable, así como de adscribirse a ámbitos o sectores de suelo con dicha clasificación.

Podrán formar parte de dicho cómputo del 75% los espacios libres de los ámbitos o sectores que el planeamiento delimite en todo o parte de la pieza territorial destinada a Parque Conurbano, siempre que estén en contacto directo con el Sistema General.

- b) En el resto del suelo integrado en la pieza territorial se admitirán los usos propios de los tejidos turístico, residencial o productivo en contacto con la misma, así como los espacios libres, equipamientos y dotaciones al servicio de dichos tejidos.

En todo caso, se limitará la extensión superficial de las edificaciones destinadas a dichos usos, de manera que no se comprometa la cualidad de vacío territorial de la pieza. Los usos con mayor ocupación edificatoria se localizarán preferentemente en los bordes de la pieza, en contacto con el suelo urbano existente.

- c) En lo que se refiere al nivel de transformación por la urbanización del que son susceptibles las piezas territoriales destinadas a Parques Conurbanos, dependerá fundamentalmente de sus características intrínsecas, tales como su tamaño, su grado de naturalidad, su relieve (mayor o menor pendiente) y su posición (perimetral al tejido urbano o inserta en el interior del mismo), debiendo con carácter general evitarse la transformación significativa de las piezas con topografía accidentada.

3. Parques Urbanos o ALU.

Constituyen las áreas de esparcimiento y ocio del tejido residencial ubicados en núcleos I, II y III que poseen una buena accesibilidad desde la red local e intermedia y que ya han sido reconocidos por el planeamiento urbanístico, cuyo interés insular y escala territorial se enfatiza con carácter meramente orientativo, no declarativo, por su capacidad estructurante del Sistema Urbano y la gran proporción de equipamientos, dotaciones y espacios libres públicos que los conforman.

La previsión por el planeamiento de nuevos usos complementarios asociados a la titularidad pública del suelo, incluso que comporten implantación edificatoria, estará condicionada a su adecuada pormenorización y gestión desde el planeamiento urbanístico, sin alterar en lo sustancial su condición de vacío urbano estructurante de los tejidos circundantes.

Artículo 430. Los Conectores Estructurantes

1. A los efectos de la ordenación propuesta en este Plan, se distinguen tres clases de Conectores Estructurantes:

- A. Conectores Paisajísticos:** se plantean como tramos o elementos de organización de los espacios libres, dotaciones y equipamientos relacionados con el uso y disfrute público de ámbitos generalmente coincidentes con los principales cauces de barranco insulares, en lo que se plantean actuaciones de cualificación territorial para conectar entre sí los distintos asentamientos poblacionales, siempre con características de respeto ambiental y paisajístico acordes con los valores y recursos en presencia, según el caso.
- B. Conectores Costeros:** se plantean como tramos o elementos de organización de los espacios libres, dotaciones y equipamientos relacionados con el uso y disfrute público del borde litoral, en los que se plantean actuaciones de cualificación territorial para conectar entre sí los distintos asentamientos poblacionales, siempre con características de respeto ambiental y paisajístico acordes con los valores y recursos litorales en presencia, según el caso.
- C. Conectores Urbanos:** conformados por las principales vías urbanas, existentes o propuestas con carácter indicativo, del tejido residencial en núcleos I, II y III que interconectan las principales áreas de esparcimiento y ocio de los asentamientos poblacionales y los centros de actividad económica y turística desde la red local e intermedia, cuyo interés insular y escala territorial se enfatiza con carácter meramente orientativo, no declarativo, por la capacidad de relacionar entre sí los equipamientos, dotaciones y espacios libres públicos existentes con el tejido urbano circundante.
2. En todos los casos, por sus dimensiones, localización y posición relativa respecto del suelo urbano y los principales ejes viarios que lo estructuran y le dan acceso, estas piezas territoriales ostentan una alta capacidad estructurante del Sistema Urbano, con aptitud territorial para articular los tejidos del mismo con el entorno litoral, rural y/o natural circundante. No obstante, la definición gráfica de las piezas territoriales destinadas a Conectores Estructurantes incorporada a la planimetría de este Plan es indicativa, correspondiendo su delimitación concreta al planeamiento urbanístico o al Plan Territorial Parcial del Área de Ordenación Estratégica (AOE) en que, en su caso, queden integradas, atendiendo a la identificación, a escala próxima, de los elementos que configuran sus bordes y al concreto modelo de ordenación diseñado.
- A.** Para preservar la condición de vacío del suelo afecto a un Conector Estructurante, el planeamiento deberá identificar aquellos ámbitos que poseen rasgos de cierta naturalidad, constituyen discontinuidades o singularidades geográficas, o se tratan de franjas perimetrales que sirven de transición con el suelo circundante, para su consideración como Áreas Libres Estructurantes, de acuerdo con lo previsto en esta misma Sección de la Normativa del Plan.
- B.** Asimismo, el planeamiento determinará las actuaciones que deban desarrollarse para optimizar las condiciones de uso y la integración paisajística y ambiental de los suelos afectos a un Conector Estructurante, en especial en lo concerniente a los siguientes aspectos:
- 1) Formaciones o hábitats de especies de la flora o fauna que se encuentren amenazadas, o revistan especial interés y/o se encuentren protegidas por cualesquiera normas o instrumentos competentes en materia ambiental.
 - 2) Formaciones geológicas y geomorfológicas de interés, se encuentren o no protegidas.
 - 3) Yacimientos arqueológicos.
 - 4) Edificaciones, conjuntos, infraestructuras o paisajes que revistan interés por su valor patrimonial, etnográfico, histórico o arquitectónico, se encuentren o no catalogados o protegidos por las normas o instrumentos competentes en cada caso.

- 5) Cualesquiera otros recursos productivos o actividades presentes en el ámbito susceptibles de ser afectados en mayor o menor medida.
- C.** Entre las actuaciones de integración ambiental y paisajística de los suelos afectos a un Conector Estructurante se considerarán al menos:
- 1) Actuaciones de repoblación y/o reforestación.
 - 2) Actuaciones de restauración de ámbitos o áreas degradadas por otros usos, tales como los extractivos, procurando la reutilización y acondicionamiento de las áreas ya transformadas por dichos usos.
 - 3) Preservación de la actividad agrícola existente y fomento de aquellos usos compatibles con la capacidad de articulación del correspondiente Conector Estructurante.

Artículo 431. Los Servicios de Interés Territorial y Ambiental

1. A los efectos de la ordenación propuesta en este Plan, se distinguen dos clases de Servicios de Interés Insular:

A. Servicios de Interés Territorial o SIT: aquellos espacios y enclaves que albergan y/o son susceptibles de albergar aquellas infraestructuras, equipamientos e instalaciones puntuales de relevancia e interés supralocal o insular, para resolver la prestación de servicios específicos y cualificados de interés general a la población, siempre que así se establezca en el planeamiento pertinente.

B. Servicios de interés ambiental o SIA: son aquellos espacios y enclaves de rango territorial específicamente acondicionados para el desarrollo de actividades científico-divulgativas en la naturaleza compatibles con actividades de esparcimiento, ocio y recreo, en su caso dotadas suficiente y adecuadamente de instalaciones y servicios básicos para el disfrute ocasional, la acampada o la pernocta, siguiendo en todo momento criterios de integración paisajística y mínimo impacto visual en su implantación.
2. En la documentación gráfica de este Plan, se representan con carácter indicativo los elementos más relevantes del Sistema de Infraestructuras y Servicios por su singularidad o por su magnitud, así como las instalaciones militares, zonas de interés de la defensa nacional y zonas de seguridad correspondientes, sin que tal representación gráfica tenga carácter exhaustivo, pudiendo localizarse elementos de estructuración insular fuera de los identificados por el resto de instrumentos de planeamiento.
3. La identificación como elemento singular de interés territorial implica que los instrumentos de planeamiento que le afecten los consideren elementos estructurantes y que cualquier actuación en su entorno justifique la no afección a su funcionalidad.

Capítulo V Normas para la integración territorial de los Tejidos

Sección 34 El Tejido Turístico

Subsección 1 Conceptos y ámbitos instrumentales para la ordenación territorial del turismo

Artículo 432. Conceptos y definiciones aplicables

Las definiciones aquí especificadas conforman el cuerpo conceptual de los principales términos utilizados en el desarrollo de los artículos subsiguientes, y se las considera necesarias para la comprensión y solidez del articulado normativo.

Se enmarcan en la ordenación estratégica de la actividad turística a escala insular que tiene encomendada el Plan Insular de Ordenación y, por lo tanto, poseen un carácter territorial que no intenta sustituir el papel y la naturaleza de las establecidas por la legislación sectorial del turismo.

No se incluyen en las definiciones relacionadas en el presente artículo, aquellos términos o conceptos ya definidos en la legislación sectorial turística cuyo significado no requiere ser complementado por este Plan.

Los principales conceptos utilizados son los siguientes:

- 1. Densidad bruta territorial:** es la medida de la capacidad máxima de alojamiento turístico en las áreas de implantación de esta actividad. Se expresa en número de plazas de alojamiento por unidad de superficie territorial (hectáreas), y no regula expresamente la edificabilidad destinada a equipamiento turístico u oferta complementaria, ni la de los sistemas generales y dotaciones de carácter público ni, por tanto, la edificabilidad de los sectores, ni su aprovechamiento urbanístico.

La densidad bruta se configura como límite máximo de compatibilidad de la ocupación turística con los valores naturales y del paisaje en los ámbitos territoriales de implantación del turismo.

- 2. Densidad neta:** es el parámetro que expresa, sobre cada parcela edificable para uso de alojamiento turístico, la superficie de suelo requerida por cada plaza de alojamiento (expresada en m² de parcela neta por plaza alojativa turística).

- 3. Pieza territorial turística (PTT):** Son las unidades territoriales que integran el Tejido Turístico y en las que o bien preexisten o bien están previstos uno o varios productos turísticos que conforman un conjunto unitario identificable cuyo uso predominante es el turístico en proporción igual o superior al 30% de la edificabilidad total o de la superficie de las parcelas con aprovechamiento lucrativo.

Se entenderá incluida en la superficie con aprovechamiento lucrativo la destinada a equipamiento turístico ligado a la unidad o al conjunto de unidades de alojamiento conforme a lo regulado en la presente Sección.

En el Suelo Urbanizable sin desarrollar y en el de nueva clasificación, el ámbito de referencia para la delimitación de una Pieza Territorial Turística será un Sector o un conjunto morfológicamente coherente de sectores.

En la porción de las PTT localizadas en el litoral que resulte afecta a terrenos de DPMT o sus servidumbres, con independencia de la clasificación que ostente el suelo incluido en ellas, serán de aplicación las limitaciones establecidas en la normativa de Costas, quedando condicionada cualquier actuación a la obtención del título habilitante para la ocupación del DPMT o al informe favorable de la administración competente en materia de Costas cuando afecten a sus servidumbres. Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situadas en zonas de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en el régimen transitorio del citado texto legal.

Asimismo, los instrumentos de planeamiento que ordenen estas PTT deberán ser remitidos a la Dirección General de la Costa y el Mar, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe dispuesto en los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas o norma que los sustituya.

Las piezas territoriales turísticas se clasifican en:

A. Piezas Territoriales Turísticas Nuevas (PTTN).

Son aquéllas piezas que contienen o se localizan en suelos clasificados como rústicos, o urbanizables turísticos, ya existentes o de nueva clasificación y que, de conformidad con el modelo de implantación territorial del turismo propuesto en este Plan y en el marco del PTEOTI/GC y de las Leyes 19/2003, 6/2009 y 2/2013 o aquellas que las sustituyan, se consideran aptas para el desarrollo de actividad turística y que no cuentan con planeamiento de desarrollo. Estas piezas podrán tener en su interior suelo urbano o urbanizable de uso no turístico que deberá ordenarse y gestionarse cuando se desarrolle la pieza para su transformación a turístico.

B. Piezas Territoriales Turísticas Existentes.

1) Piezas Territoriales Turísticas en Proceso de Consolidación (PTTP).

Son aquellas piezas que contienen o se localizan en suelo urbano no consolidado o urbanizable con planeamiento de desarrollo en vigor, cuyas obras de urbanización estén en ejecución y a las que el planeamiento asigna el uso turístico con un porcentaje igual o superior al 30% de la edificabilidad total del ámbito o el 30% de la superficie de las parcelas con aprovechamiento lucrativo.

Cuando la totalidad de los suelos adscritos a dichas piezas sean, en ejecución del planeamiento, efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones, la pieza pasará a tener la consideración de Pieza Territorial Turística Consolidada con independencia de que las fichas deban ser objeto de modificación o revisión.

2) Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas (PTTC).

Son aquellas piezas que contienen o se localizan en suelo urbano consolidado con un porcentaje igual o superior al 30% de la edificabilidad total del ámbito o el 30% de la superficie de las parcelas con aprovechamiento lucrativo destinado a uso turístico.

Se consideran igualmente Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas aquellas que, aun localizándose en suelo rústico, se encuentran totalmente ejecutadas conforme a las previsiones del proyecto que sirvió de base para su autorización.

En función de la proporción de uso residencial y turístico existentes, las Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas pueden ser:

- a) **Piezas Turísticas Consolidadas Puras**, o de uso exclusivamente turístico, cuyo porcentaje de uso turístico representa el 100% de la edificabilidad o de la superficie.
- b) **Piezas Turísticas Consolidadas de uso mixto con presencia residencial residual** cuyo porcentaje de uso turístico supone más del 85% de la edificabilidad o de la superficie.
- c) **Piezas Turísticas Consolidadas de uso mixto con alta presencia residencial** cuyo porcentaje de uso turístico está entre el 30% y el 85% de la edificabilidad o de la superficie.

Asimismo las Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas que por sus características requieren ser objeto de actuaciones de rehabilitación o renovación se definen como **Piezas Turísticas a Rehabilitar**, clasificándose en una, o simultáneamente en varias, de las siguientes situaciones:

- a) **Piezas Turísticas Saturadas:** Se identificarán como tales aquellas Piezas Turísticas en las que deba evitarse el incremento de plazas turísticas, fomentando, en su caso, el traslado de capacidad alojativa a otros emplazamientos menos densificados.

Para identificarlas como tales, los Planes Generales de Ordenación calcularán y expresarán la densidad bruta de alojamiento que poseen las Zonas Turísticas consolidadas tomando como referencia un límite de densidad bruta igual o superior a 200 plazas/ha.
- b) **Piezas Turísticas en Declive:** Se identificarán como tales aquellas Piezas Turísticas que deban ser sometidas a actuaciones de renovación urbana y/o edificatoria, por presentar deterioro u obsolescencia en sus infraestructuras, servicios y equipamientos y/o tener la planta alojativa una antigüedad superior a quince (15) años en un porcentaje superior al 60% de la edificabilidad destinada al alojamiento turístico de su ámbito.
- c) **Piezas Turísticas Insuficientemente Dotadas:** Se identificarán como tales, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 58.2.c) de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, aquellas Piezas Turísticas en las que la baja dotación de infraestructuras y equipamientos no se corresponda con el número de plazas turísticas que acogen, debiendo fomentarse en las mismas actuaciones dirigidas a incrementar dicha dotación.

- 4. **Renovación edificatoria.** Actuación que tiene por objeto el incremento de la calidad de los establecimientos turísticos. Podrá realizarse mediante la rehabilitación total o parcial de la edificación existente o por sustitución, con o sin traslado, de conformidad con la legislación aplicable.
- 5. **Recintos de ordenación.** Son ámbitos que podrá delimitar el planeamiento que ordene las Piezas Territoriales Turísticas, en el interior de las mismas, con el fin de dar mayor precisión y eficacia a su ordenación pormenorizada, así como de aplicar los instrumentos de gestión más adecuados a cada actuación.

Estos Recintos de ordenación tendrán por objeto identificar y resolver actuaciones dirigidas a la especialización del suelo turístico, a la renovación de la planta alojativa, al esponjamiento mediante sustitución en las áreas saturadas y/o a la rehabilitación, mejora o ampliación de las infraestructuras y dotaciones públicas así como de la oferta complementaria comercial y de ocio.

Los recintos de ordenación identificarán la problemática de su ámbito de actuación y le vincularán la estrategia más adecuada para su resolución. A tal efecto, se establecerán las prioridades que se estimen más adecuadas a fin de que la Administración o

Administraciones que gestionen la renovación, priorice e impulse las actuaciones más críticas o urgentes.

Cuando se requiera el uso de sistemas de gestión y/o ejecución urbanística previstos en la legislación vigente, los recintos de ordenación se ajustarán a la denominación y regulación que corresponda en aplicación de la citada legislación.

Los convenios de sustitución que, en su caso, se formulen en el marco de la legislación aplicable, podrán tomar como ámbitos de referencia para su elaboración, uno o varios recintos de ordenación.

- 6. **Ámbitos de Ordenación Estratégica:** Son ámbitos extensos, expresamente identificados en este Plan, que comprenden una o varias Piezas Territoriales Turísticas interrelacionadas y que deben ser objeto de un análisis integrado por el planeamiento, territorial o urbanístico, con el fin de establecer determinaciones y/o programar actuaciones encaminadas a resolver déficits estructurales que afecten a todo el ámbito, tales como:

- A. La mala conectividad transversal de las PTT entre sí y de éstas con la red de accesibilidad insular.
- B. Desequilibrios en la distribución física y en la orientación de usos de la oferta complementaria en las diferentes escalas (sector, PTT, ámbito extenso).
- C. Tratamiento de áreas intersticiales, así como identificación de espacios que requieran de la adopción de medidas específicas de protección o preservación, incluyendo, en su caso, la exclusión de procesos de urbanización.

- 7. **Alojamiento temporal:** define el uso de toda edificación dispuesta para la estancia de visitantes, con independencia de su régimen de tenencia y modo de explotación, lo que incluye tanto el Alojamiento Temporal no Turístico como el Alojamiento Temporal Turístico.

- A. **Alojamiento Temporal no Turístico:** Este uso se define como el destinado a alojar, con carácter ocasional o de temporada, a quienes residen a tiempo parcial en el interior de áreas turísticas por motivos recreativos o de ocio.

A diferencia del Uso Residencial Permanente, este Plan considera al Alojamiento Temporal no Turístico como un uso compatible -con ciertas condiciones- con el Uso Turístico, análogo a las viviendas vacacionales o a las villas turísticas, pues existe una manifiesta afinidad en los modos de utilización del espacio de las áreas turísticas por la población usuaria de uno y otro; esto es, con fines recreativos o de ocio.

Por el contrario, el Uso Residencial Permanente responde a finalidades sustantivamente diferentes, por lo que su coexistencia con el Uso Turístico genera graves interferencias en los modos de producción y utilización del espacio urbano y diferentes necesidades de dotaciones y servicios, repercutiendo todo ello en el deterioro de la oferta alojativa y de la calidad de vida de la población permanente.

Cuando el planeamiento autorice la nueva implantación del uso de Alojamiento Temporal no Turístico en las Piezas Territoriales Turísticas, con independencia del obligado cumplimiento de las determinaciones que con carácter general contiene el presente Plan, se deberán respetar las siguientes condiciones:

- Adoptarán la tipología constructiva de villas, siéndoles de aplicación los mismos estándares de densidad neta que los establecidos para las mismas por la legislación turística aplicable o, en su defecto, por este Plan.
- Se agruparán en zonas claramente identificadas y delimitadas de uso exclusivo, que constituyan preferentemente sectores independientes de los destinados al Alojamiento Turístico, incluidos los equipamientos y dotaciones a su servicio.

- Dichos agrupamientos se deberán situar a una distancia no inferior a 200 metros de la línea de DPMT. Cuando estén emplazadas en zonas acantiladas, deberán observar una distancia mínima de 100 metros respecto del cantil.
- Se evitará en todo caso que el Alojamiento Temporal no Turístico ocupe las localizaciones más valiosas por su contigüidad al mar o a los Equipamientos Estructurantes Turísticos que caractericen a la Pieza. Estas localizaciones se reservarán para Alojamiento Temporal Turístico.
- La edificabilidad destinada al uso de Alojamiento Temporal no Turístico de nueva implantación no excederá del 15% del total de la edificabilidad de la Pieza Territorial Turística.

Asimismo, en las Piezas Territoriales Turísticas en Proceso de Consolidación (PTTP) y en las áreas de especialización turística, delimitadas por el planeamiento en el interior de las Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas (PTTC) conforme a lo dispuesto en este Plan, podrán adscribirse al uso de Alojamiento Temporal no Turístico edificaciones destinadas a uso Residencial Permanente o Temporal ya existentes, siempre que su tipología constructiva y forma de explotación no sea susceptible de asimilarse a cualquiera de los productos turísticos de modalidad extrahotelera regulados en la legislación sectorial turística para los suelos con usos turístico, con las dispensas de estándares que, en su caso, sean susceptibles de aplicarse, y sin que en este caso estén sujetas a las condiciones de tipología y localización establecidas en el apartado anterior.

En todo caso, la suma de la edificabilidad destinada al uso de Alojamiento Temporal no Turístico en edificaciones existentes y de nueva implantación no podrá exceder del 30% de la edificabilidad total de cada área de especialización turística delimitada en las PTTC ni de la edificabilidad total de la Pieza en las PTTP.

No se establecen, en el presente Plan, límites a la edificabilidad destinada al uso de Alojamiento Temporal no Turístico en el Suelo Residencial, ni en las áreas de especialización residencial delimitadas por el planeamiento en el interior de las Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas.

En todo caso, cuando en las PTTN, en las PTTP y/o en las áreas de especialización turística de las PTTC, se autorice el Uso de Alojamiento Temporal no Turístico, éste deberá ser expresamente atribuido por el planeamiento a parcelas de uso exclusivo, no pudiendo coexistir con el uso turístico en una misma parcela.

B. Alojamiento Temporal Turístico: se corresponde con el uso turístico alojativo, en los términos en que éste está definido y regulado en la Ley 19/2003, en la Ley 6/2009 y en la Ley 2/2013 o aquellas que las sustituyan, así como en la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias y sus Reglamentos.

Las parcelas a las que el planeamiento atribuya el uso de Alojamiento Turístico, serán de uso exclusivo, no pudiendo destinarse ni coexistir con usos no turísticos, incluyendo el de Alojamiento Temporal no Turístico.

La implantación de Alojamiento Turístico deberá, en todo caso, circunscribirse a las modalidades y tipologías de Establecimientos Turísticos de Alojamiento reguladas en la legislación sectorial, con las formas de unidad de explotación correspondientes, sin menoscabo de la posibilidad de combinar diferentes modalidades y tipologías en un mismo Producto Turístico, conforme a lo dispuesto en este Plan.

8. Equipamiento Turístico Complementario: Está conformado por el conjunto de edificios, instalaciones y locales, con aprovechamiento lucrativo, que proporcionan servicios complementarios al alojamiento turístico. Integran los dedicados a usos y actividades terciarias, de espectáculo, ocio y esparcimiento, actividades deportivas-turísticas,

congresos y convenciones o similares y, en general, aquellos elementos en los que se apoya la organización de la actividad de los turistas o sirven para organizar su ocio, todo ello de conformidad con la Ley 2/2013, modificada por la 9/2015, sin perjuicio de cualquier otra definición que, en su caso, sustituya a la anterior por modificación de la legislación aplicable.

En definitiva, se trata de un conjunto de instalaciones imbricadas con los modos de alojamiento, de cuya integración resulta el carácter específico de cada producto turístico, área o sector, así como, eventualmente, de una Pieza Territorial Turística o incluso de las zonas turísticas o de la Isla en su conjunto.

A los efectos de lo regulado en este Plan se distinguen tres modalidades de equipamiento turístico:

A. Equipamiento turístico complementario al alojamiento dentro de la misma parcela, que esté vinculado a aquél en su explotación y mantenimiento. Puede adoptar formas diversas, bien sea bajo techo continuo en una misma edificación, bien sea en cuerpos o instalaciones independientes en la parcela. Son ejemplos característicos de esta modalidad las instalaciones deportivas (piscina, tenis) de un conjunto de unidades vacacionales, los servicios y amenidades de un hotel, los servicios y espacios comunes de un hotel de apartamentos, etc.

B. Equipamiento turístico adicional. Equipamiento al servicio de un conjunto o agrupación de productos turísticos, constituyendo o no parcela separada, y por consiguiente en régimen separado de propiedad diferenciada o en condominio con otras parcelas. En esa posición, el equipamiento constituye el elemento caracterizador y aglutinador de la agrupación o incluso del área o sector en que se emplacen en su conjunto.

C. Equipamiento Estructurante Turístico (EET). Son aquellos equipamientos, definidos en la legislación vigente, que por su dimensión, por su necesaria ubicación en grandes superficies de suelo, así como por su capacidad de atraer y generar economías de escala en todo el sector turístico de Gran Canaria, tienen carácter de estructurante de la Pieza Turística que integran o de la que forman parte, de la Zona Turística en que se emplacen o incluso del territorio insular en su conjunto.

Esta modalidad constituye de por sí un caso singular de producto turístico, en que el equipamiento es el uso dominante, convertido en exclusivo cuando la parcela donde se ubica no contiene ninguna forma de alojamiento, como consecuencia de la naturaleza de la oferta que tal equipamiento organiza. Son casos propios y genuinos de esta modalidad instalaciones tales como los puertos deportivos exteriores, los campos de golf, los centros ecuestres, los parques de agua y otros análogos.

9. Producto Turístico: es una unidad de gestión y explotación en la organización del espacio turístico, que integra las edificaciones e instalaciones de Alojamiento y Equipamiento Turísticos, dispuestas para el disfrute de estancias de tiempo limitado, de vacaciones.

El carácter, la organización del espacio y el paisaje urbano generado estarán determinados, fundamentalmente, por el tipo de equipamiento turístico u oferta complementaria que aglutine y articule las edificaciones destinadas al alojamiento.

Los Productos Turísticos se han de concebir con tanto mayor grado de autosuficiencia cuanto mayor sea la categoría de los establecimientos que aglutinan, ya que su mejor atractivo turístico está en la amplitud de la gama de servicios que ofrecen para amenizar el tiempo libre con actividades interiorizadas y con amplia capacidad de elección.

En los lugares cuyo recurso básico sea la naturaleza, han de contribuir a mantener y mejorar los valores ambientales y las posibilidades de contacto con la naturaleza.

Con independencia de la obligada adscripción por el planeamiento de los Establecimientos de Alojamiento a las modalidades y tipologías reguladas en el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se regula la actividad turística de alojamiento, o norma que lo sustituya, y con el objeto de sentar criterios homogéneos en la ordenación del espacio turístico que han de desarrollar los instrumentos de ordenación urbanística y territorial, en la presente regulación se contiene una relación de Productos Turísticos, que ilustra los objetivos de diversificación y recualificación de la oferta propugnados desde la planificación insular.

Dicha relación de productos turísticos deberá ser aplicada por el planeamiento general municipal, y el de desarrollo de este Plan Insular, con el fin de homologar y sistematizar la regulación del uso turístico.

No obstante, los citados instrumentos podrán definir productos turísticos distintos a los aquí relacionados, siempre que resulten más adecuados a sus objetivos o situaciones de oportunidad, debiendo en todo caso establecerse las oportunas equivalencias con las modalidades y tipologías regulados en la legislación turística de aplicación.

Sin carácter exhaustivo, dependiendo de su emplazamiento, configuración espacial, tipología edificatoria y el tipo y características de la oferta complementaria que contengan, el presente Plan distingue los siguientes Productos Turísticos:

A. Modalidad Hotelera:

1) Hoteles especializados. Son hoteles que incorporan como servicios añadidos al de alojamiento y alimentación otras facetas especializadas de actividad: conferencias, convenciones, servicios al desarrollo de los negocios, equipamientos de mantenimiento físico, etc., poseyendo además áreas comerciales en las zonas comunes de actividad. Son casos singulares de esta modalidad de hoteles que organizan el alojamiento en apoyo de la actividad que les da razón de ser: hoteles-escuela, balnearios terapéuticos o de asistencia al mantenimiento de la salud, vinculados a actividades universitarias, culturales, deportivas, etc. Constituyen ejemplos característicos de Hoteles Especializados los siguientes:

a) Hotel cultural o de convenciones: Se considerarán hoteles culturales o de convenciones aquellos establecimientos hoteleros destinados a acoger actividades de promoción y divulgación relacionadas con el patrimonio cultural, arquitectónico, arqueológico, artístico y etnográfico de la comarca.

b) Hotel Deportivo: Se considerarán hoteles deportivos aquellos establecimientos hoteleros que cuenten con alojamiento vinculado a instalaciones específicas y en proporción suficiente para la práctica de dos modalidades deportivas en categoría profesional.

Quedarán excluidos como dotaciones a contabilizar para su categorización a efecto de este Plan Insular las propias de un establecimiento hotelero (piscina, cancha de tenis, minigolf, etc.) y, en todo caso, las contenidas en el Decreto 142/2010, de 4 de octubre.

c) Hotel de salud: Se considerarán hoteles de salud aquellos establecimientos que utilicen los recursos naturales de la comarca (aguas mineromedicinales, agua de mar, sol, etc.) para fomentar la mejora de la salud y el cuidado del cuerpo mediante servicios profesionalizados específicos en sus diversas modalidades.

En esta tipología, las instalaciones destinadas a facilitar los servicios profesionales específicos de salud estarán independizadas de las instalaciones hoteleras destinadas al alojamiento, aunque siempre dentro de la unidad de actuación urbanística, y en un radio inferior a 500 m, debiendo contar con todos

los servicios necesarios para desempeñar de forma autónoma su tarea en proporción suficiente a la capacidad alojativa prevista.

2) Hotel de Naturaleza: Se definen como tales los productos turísticos alojativos, conformados por inmuebles situados en los asentamientos rurales identificados de conformidad con lo establecido en este Plan, o en núcleos urbanos de marcado carácter rural, en los que se presta servicio de alojamiento temporal en régimen hotelero destinado al disfrute de entornos de alto valor natural o agrícola, y que contribuye como recurso para su protección y conservación.

3) Hotel de Apartamentos. Formado por unidades de alojamiento provistas de sala de estar y de cocina elemental, de manera que puedan realizar la función de apartamento, potenciando de este modo la independencia y la autonomía de los clientes.

Se gestionan en régimen hotelero, pudiendo también formar agrupaciones adscritas a un hotel, del que dependen administrativa y funcionalmente, y de cuyos servicios e instalaciones se benefician.

Una versión mejorada del Hotel de Apartamentos es el hotel de “suites”, entendido como suma de apartamentos de lujo, cuyo valor para el turista consiste en la imagen y el confort del alojamiento cualificado, pero con servicios centralizados.

4) Ciudad de vacaciones en modalidad hotelera. Es un tipo concebido en unidad de explotación a partir del hotel de apartamentos, que ha extremado sus condiciones de autonomía, imbricación en la naturaleza, montaje de amenidades y equipamiento propio, y eventualmente de aislamiento, en cuanto que éste y el mayor número de plazas le permite proveer una oferta más exhaustiva a sus clientes. La gama de unidades de alojamiento adecuadas oscila entre las habitaciones dentro de un edificio mayor y las piezas independientes, o mezcla de ambas. El hotel puede concebirse también como núcleo central de servicios, apoyando a otros modos de alojamiento.

En el extremo de sus posibilidades, esta modalidad de oferta turística puede abordar todas las combinaciones tipológicas posibles dentro de la modalidad hotelera.

5) Complejo turístico, denominado internacionalmente “resort”, es el producto más completo de modalidad hotelera, que se organiza alrededor de una oferta turística o equipamiento cualificado, dispersando las unidades de alojamiento en un medio natural de singulares cualidades estéticas. La oferta, servicio o instalación que da su razón de ser a estos productos (golf, instalación terapéutica, puerto deportivo, centro ecuestre...) es una gama inagotable y variable con la evolución de las costumbres y valores sociales.

Hoy está principalmente ligada a formas agradables de deporte y al cuidado del cuerpo y la salud, en marcos de fuerte exigencia estética y de confort.

Dicha oferta habrá de tener características y dimensiones como para definir por sí sola el complejo en su conjunto. Su capacidad alojativa deberá ajustarse a la capacidad de uso de dichos servicio o instalación y deberán estar necesariamente vinculadas entre sí.

B. Modalidad Extrahotelera:

1) Conjunto de unidades vacacionales, establecimiento en régimen de explotación extrahotelera y unidad de explotación. Permite las topologías de apartamentos en unidades alojativas aisladas o pareadas que cuentan con acceso y equipamiento complementario común, con independencia de que puedan incluir también servicios y espacios libres de usos privativo por unidad de alojamiento.

- 2) **Unidades vacacionales**, piezas inmuebles independientes, junto a sus bienes muebles, que constituyen una unidad funcional de alojamiento, dotada del equipamiento e instalaciones necesarias para la conservación, manipulación y consumo de alimentos, cuya comercialización autónoma se realiza con fines turísticos para ser cedidas temporalmente a terceros, acompañados o no de otros servicios complementarios.

Artículo 433. Las Zonas Turísticas Insulares

1. El presente Plan distingue en el ámbito insular las siguientes zonas aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos, en razón de sus características diferenciales de cara a la ordenación turística:
 - A. **Zona Turística Litoral del Sur (ZTLS).** Constituida por los suelos ya destinados a uso turístico por el planeamiento municipal de conformidad con el Modelo de Ordenación Insular propugnado por este Plan, así como aquellos que en desarrollo de sus previsiones se destinen en adelante a dicho uso, siempre que estén situados dentro del ámbito grafiado como tal en los Planos de Ordenación de este Plan.
 - B. **Zona Turística Litoral del Noroeste (ZTLN).** Constituida por el conjunto discontinuo de piezas previstas en este Plan Insular de Ordenación, en los ámbitos litorales del norte y oeste de la Isla, destinadas al desarrollo de actividad turística, así como las que el planeamiento territorial, urbanístico, o ambos, destinen a esta finalidad en desarrollo de las determinaciones establecidas para ello en este Plan y sus instrumentos de desarrollo, dentro del ámbito grafiado como tal en los Planos de Ordenación de este Plan.
2. El resto del territorio insular, no comprendido en ninguna de las zonas anteriormente definidas, se declara como zona sin uso turístico específico en la que únicamente podrán autorizarse aquellos Productos Turísticos para el Turismo Interior regulados en este Plan y en la legislación turística aplicable para el suelo rústico y el suelo urbano no turísticos.
3. El planeamiento territorial y municipal deberá ajustar sus determinaciones a este Plan así como respetar la delimitación de las Zonas Turísticas Insulares.

Artículo 434. Las Piezas Territoriales Turísticas

1. Identificación y delimitación de las Piezas Territoriales Turísticas por el planeamiento

- A. En el territorio incluido en las Zonas Turísticas Litorales que esté destinado o vaya a destinarse al Uso Turístico, el planeamiento deberá identificar y delimitar Piezas Territoriales Turísticas (PTT), de conformidad con la definición normativa de las mismas contenida en la presente Sección y a tal efecto:
 - 1) Se delimitarán como PTT las identificadas como tales en este Plan.
 - 2) Constituirán además por sí mismos o se integrarán en Piezas Territoriales Turísticas Nuevas, los ámbitos identificados como Equipamientos Estructurantes Turísticos en los Planos de Ordenación de este Plan, cuando los mismos no se encuentren incluidos en ninguna de las PTT expresamente identificadas en este Plan.
 - 3) La delimitación de las PTT expresamente identificadas en este Plan podrá ser alterada motivadamente por el planeamiento urbanístico o territorial, siempre que se preserven los criterios de delimitación establecidos en la definición normativa de dichas Piezas en la presente Sección.
 - 4) Asimismo, en la Zonas Turísticas Litorales, el planeamiento urbanístico y, en su defecto, los Planes Territoriales de desarrollo de este Plan, podrán delimitar Piezas

Territoriales Turísticas Nuevas, de conformidad con la ordenación y regulación prevista en este Plan para dichas Zonas.

- 5) En el resto del territorio insular únicamente podrán identificarse nuevas Piezas Territoriales Turísticas cuando estas se destinen a Equipamiento Estructurante Turístico compatible con el Régimen de Usos Específicos de la Zona en que se emplacen, y de conformidad con lo establecido en la presente Sección.

- B. Identificadas las Piezas Territoriales Turísticas y asignado a las mismas el carácter de Nueva (PTTN), en Proceso de Consolidación (PTTP) o Consolidada (PTTC), conforme a la definición normativa contenida en la presente Sección, el planeamiento procederá a ordenarlas atendiendo a los Criterios y Objetivos que se desarrollan a continuación, así como de conformidad con las Condiciones que se establecen, para cada una de las expresamente delimitadas, en este Plan y en el PTEOTI/GC.

2. Piezas Territoriales Turísticas localizadas en el litoral

- A. En la porción de las PTT localizadas en el litoral que resulte afecta a terrenos de DPMT o sus servidumbres, con independencia de la clasificación que ostente el suelo incluido en ellas, serán de aplicación las limitaciones establecidas en la normativa de Costas, quedando condicionada cualquier actuación a la obtención del título habilitante para la ocupación del DPMT o al informe favorable de la administración competente en materia de costas cuando afecten a sus servidumbres. Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situadas en zonas de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en el régimen transitorio del citado texto legal.
- B. Asimismo, los instrumentos de planeamiento que ordenen estas PTT deberán ser remitidos a la Dirección General de la Costa y el Mar, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe dispuesto en los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas.

3. Criterios para el establecimiento de condiciones de compatibilidad del uso de Residencia Permanente

- A. Se consideran suelos de residencia permanente aquellos integrados en ámbitos de suelo urbano o sectores de suelo urbanizable delimitados por el planeamiento general municipal y destinados al uso de vivienda específicamente concebida para el alojamiento de la población que reside con carácter permanente en cada municipio, bien sea en núcleos tradicionales o en sectores de nueva delimitación.
- B. En el interior de las Zonas Turísticas Insulares, el planeamiento urbanístico y, en su defecto, los Planes Territoriales Parciales de desarrollo de este Plan señalarán, de acuerdo con las determinaciones de ordenación para cada Ámbito Territorial contenidas en el Tomo II de la Normativa de este Plan, las áreas del territorio municipal que, por quedar destinadas específicamente al uso residencial permanente de la población, y a otros usos no residenciales, no hayan de destinarse al uso turístico. Tal exclusión se expresará en los planes con su delimitación precisa y con fundamento sólido y explícito.
- C. Dentro de tales áreas, el uso turístico alojativo no se considerará producto turístico a los efectos regulados en esta Sección. De modo que, aun estando, en su caso, sometidos a la legislación sectorial del turismo, no lo estarán a la regulación de estándares de densidad y equipamiento que se contiene en los artículos siguientes, con los condicionantes impuestos en la presente Sección para la definición de las Zonas Turísticas Insulares.

- D. A los sectores que el planeamiento destine al uso Residencial Permanente, en el ámbito de las zonas turísticas insulares, les será de aplicación la regulación al efecto establecida en la legislación vigente y en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.
- E. De conformidad con el Modelo de Ordenación Insular establecido en este Plan, el planeamiento territorial y/o urbanístico establecerá las condiciones de compatibilidad entre los usos de Alojamiento Turístico y el Residencial Permanente, evitando su coexistencia en una misma parcela, salvo cuando el uso residencial sea complementario del turístico (vivienda del vigilante, etc.).

4. Condiciones de compatibilidad del uso de Alojamiento Temporal no Turístico

En las Piezas Territoriales Turísticas se permite el uso denominado Alojamiento Temporal no Turístico, de conformidad con la definición normativa y en los porcentajes previstos en este Plan.

- A. Cuando se trate de Alojamiento Temporal no Turístico de nueva implantación, la tipología de edificación será equivalente a la de villa.
- B. Las edificaciones e instalaciones en las que el planeamiento autorice el uso de Alojamiento Temporal no Turístico podrán destinarse a explotación turística en la modalidad extrahotelera, de conformidad con lo dispuesto en este Plan para las unidades vacacionales o conjunto de unidades vacacionales, cuando el planeamiento así lo prevea y se cumplan además los estándares y exigencias de la legislación sectorial turística, con las dispensas que sean de aplicación en su caso.
- C. Las edificaciones e instalaciones en las que el planeamiento autorice el uso de Alojamiento Temporal no Turístico no podrán destinarse al Uso Residencial Permanente.
- D. De conformidad con el Modelo de Ordenación Insular establecido por este Plan, se admite en las Piezas Territoriales Turísticas el uso de Alojamiento Temporal no Turístico de nueva implantación con un límite del 15% de la edificabilidad total de la Pieza.
- E. Asimismo y con el objeto de facilitar el objetivo de especialización, en las Piezas Territoriales Turísticas en Proceso de Consolidación (PTTP) y en las Consolidadas (PTTC), el planeamiento podrá adscribir a este uso edificaciones destinadas a Uso Residencial Permanente o Temporal ya existentes en la Pieza, indistintamente de que se habilite a su explotación turística por el planeamiento, sin que en este caso dicho uso y forma de explotación esté sujeto a las condiciones de tipología y localización establecidas en el presente artículo y siempre que la suma de la edificabilidad destinada al uso de Alojamiento Temporal no Turístico existente y de nueva implantación no exceda del 30% del total de la Pieza.
- F. En todo caso el planeamiento territorial y/o urbanístico que autorice el uso de Alojamiento Temporal no Turístico de nueva implantación en las Piezas Territoriales Turísticas deberá respetar los siguientes criterios de localización:

- 1) Las parcelas destinadas al uso de Alojamiento Temporal no Turístico se agruparán en zonas claramente identificadas y delimitadas de uso exclusivo, incluidos los equipamientos y dotaciones a su servicio, con una densidad de alojamientos comprendida entre 10 y 40 unidades por hectárea, como mínimo y máximo respectivamente.
- 2) En las Piezas Territoriales Turísticas Nuevas (PTTN) el Alojamiento Temporal no Turístico se localizará preferentemente en sectores de planeamiento independientes de los destinados al uso de Alojamiento Turístico, aunque con idénticos estándares de dotaciones y equipamientos que aquellos.

- 3) Dichos agrupamientos se deberán situar a una distancia no inferior a 200 metros de la línea de Dominio Público Marítimo Terrestre.
- 4) Se evitará en todo caso que el Alojamiento Temporal no Turístico ocupe las localizaciones más privilegiadas por su contigüidad al mar o a los Equipamientos Estructurantes Turísticos que caractericen a la Pieza. Estas localizaciones se reservarán para el Alojamiento Turístico regulado en el Decreto 142/2010 por el que se aprueba el Reglamento de la actividad turística de alojamiento.

5. Autorización del uso turístico en suelo no calificado para dicho uso.

Dentro y fuera de las Zonas Turísticas Litorales Insulares se podrá implantar uso turístico en el suelo urbano no turístico, así como en el suelo rústico, en los siguientes supuestos:

A. En Suelo Urbano no Turístico:

- 1) Sólo se admitirán los hoteles urbanos, y excepcionalmente los hoteles de naturaleza según las determinaciones establecidas al efecto en la presente Sección, siempre y cuando el planeamiento urbanístico los establezca previamente como uso compatible o autorizable en concretas parcelas o zonas de ordenanza; así como las viviendas vacacionales o los hoteles y casas emblemáticas, en las condiciones previstas en la legislación turística aplicable y en este Plan.
- 2) A tales efectos se considerarán suelos urbanos los definidos por el planeamiento municipal en cada uno de los municipios, salvo que los planes generales establezcan justificadamente ámbitos más reducidos.

En todo caso, el planeamiento no podrá destinar al uso turístico alojativo una edificabilidad superior al 30% de la total de los suelos urbanos considerados.

B. En el Suelo Rústico:

- 1) En edificaciones preexistentes, las viviendas vacacionales y/o los establecimientos de turismo rural, de conformidad con la legislación turística aplicable y, en su caso, las determinaciones establecidas al efecto en la presente Sección.
- 2) Los Hoteles de Naturaleza, en los Asentamientos Rurales, de conformidad con lo establecido al efecto en la presente Sección.
- 3) Los Usos Específicos Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos y Culturales asociados, de forma compatible con el Régimen de Usos Específicos establecido para la Zonificación y de conformidad, en su caso, con las determinaciones establecidas en la Sección sobre Redes de Espacios de Interés Insular de este Plan Insular.
- 4) Las Piezas Territoriales Turísticas destinadas a Equipamientos Estructurantes Turísticos que se identifiquen de conformidad con lo establecido en la presente Sección.

Artículo 435. Instrumentos de desarrollo de las determinaciones turísticas de este Plan

- 1. El desarrollo de la actividad turística podrá realizarse en Gran Canaria por la iniciativa privada a partir de la regulación contenida en la presente Sección. No obstante, el Cabildo, por sí mismo o en cooperación con los Ayuntamientos y el Gobierno de Canarias, en el marco del interés conjunto por promover el desarrollo turístico de la isla, podrá formular Planes Territoriales Parciales de Ámbitos de Ordenación Estratégica (AOE).

Los AOE son ámbitos extensos, expresamente identificados en este Plan, que comprenden una o varias Piezas Territoriales Turísticas interrelacionadas y que deben ser objeto de un análisis integrado por el planeamiento, territorial o urbanístico, con el fin de establecer

determinaciones y/o programar actuaciones encaminadas a resolver déficits estructurales que afecten a todo el ámbito, tales como:

- A.** La mala conectividad transversal de las PTT entre sí y de éstas con la red de accesibilidad insular.
 - B.** Desequilibrios en la distribución física y en la orientación de usos de la oferta complementaria en las diferentes escalas (sector, PTT, ámbito extenso).
 - C.** Tratamiento de áreas intersticiales, así como identificación de espacios que requieran de la adopción de medidas específicas de protección o preservación, incluyendo, en su caso, la exclusión de procesos de urbanización.
- 2.** Cada una de los AOE identificados en el presente Plan se constituye en ámbito sujeto a la formulación del correspondiente Plan Territorial Parcial. Su formulación es potestativa y además del establecimiento de determinaciones relativas a los sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés supramunicipal, atenderán a los siguientes objetivos en relación a las Piezas Territoriales Turísticas:
- A.** En las Piezas Territoriales Turísticas Nuevas:
 - 1)** Establecer la estructura general del ámbito, la localización y ordenación de los Equipamientos Estructurantes.
 - 2)** Se podrá acometer la tramitación conjunta del PTP y la modificación menor o sustancial del planeamiento general del/los municipio/s afectado/s para la clasificación y categorización de los suelos incluidos en la PTTN.
 - B.** En las Piezas Territoriales Turísticas en Proceso de Consolidación:
 - 1)** Facilitar la revisión del planeamiento parcial con el objeto de su adecuación a los criterios de ordenación establecidos en el PTEOTI-GC y en este Plan y al objetivo de Especialización Turística de la Pieza, estableciendo los criterios y límites a que debe sujetarse dicha revisión.
 - 2)** En el caso de formularse Planes Territoriales Parciales, su tramitación podrá ser previa o simultánea al procedimiento de modificación del/los Planes Parciales afectados, pero requerirá en todo caso ser conjunta a la de modificación menor o sustancial del planeamiento municipal si es necesario alterar la delimitación o aprovechamiento urbanístico del/los Sectores.
 - C.** En las Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas:
 - 1)** Facilitar la Especialización de las PTTC, identificando las áreas a especializar en el uso turístico y residencial y estableciendo los criterios y las pautas para dicha especialización, o para la compatibilización de usos en su caso.
 - 2)** Facilitar e impulsar el proceso de Renovación o Sustitución edificatoria y Rehabilitación Urbana de las Piezas Turísticas a Rehabilitar, de conformidad con los principios, objetivos y criterios contenidos al efecto en el PTEOTI-GC y en este Plan.
 - 3)** En cualquiera de los supuestos anteriores, si el Cabildo opta por formular Planes Territoriales Parciales, será preceptiva su tramitación conjunta con la modificación menor o sustancial del planeamiento general del/los municipio/s afectado/s para la alteración o traslado si procede de aprovechamiento urbanístico y para incorporar la ordenación detallada del ámbito, conforme a las determinaciones de este Plan.

Alternativamente, podrá elevarse el Plan Territorial Parcial al Gobierno de Canarias para su consideración, y consecuente trámite, como Plan de Modernización y Mejora de la Competitividad del Sector Turístico (PMM), sustituyendo al planeamiento urbanístico en el ámbito ordenado, de conformidad con la regulación legal de este instrumento.

- 3.** De conformidad con la Sección sobre Protección del litoral, cualquier actuación que afecte a espacios costeros, así como la redacción de los instrumentos de planeamiento que desarrollen dichos espacios, deberá tener en cuenta las limitaciones establecidas en la Ley de Costas y su desarrollo reglamentario. Los instrumentos de planeamiento deberán ser remitidos a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe dispuesto en los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas o norma que los sustituya

Subsección 2 Modulación del Crecimiento Turístico.

Artículo 436. Límites al crecimiento

- 1.** Los mecanismos e instrumentos para el control de la producción turística serán regulados por el PTEOTI/GC en el marco de los límites y objetivos establecidos a tal efecto por las Leyes 19/2003, 6/2009 y 2/2013 o aquellas que las sustituyan y de conformidad con el Modelo de Ordenación Insular propugnado en este Plan.
- 2.** No obstante, tanto el desarrollo de las previsiones del PTEOTI/GC en relación con el control de los ritmos de crecimiento, como la valoración de la adecuación de la nueva oferta al Modelo de Ordenación Insular, serán efectuados por el órgano al que el Pleno del Cabildo encomiende el seguimiento del Plan Insular.
- 3.** Este órgano facilitará los correspondientes estudios a los Ayuntamientos, que igualmente podrán realizarlos por sí mismos, o recabarlos de la iniciativa privada, para respaldar sus decisiones de convocatoria de los correspondientes mecanismos de gestión del suelo turístico ya ordenado.
- 4.** El órgano competente encargado del seguimiento turístico de este Plan deberá establecer los límites cuantitativos de sus determinaciones y los mecanismos de alerta que permitan detectar la necesidad de su modificación, menor o sustancial, en lo referente al contenido turístico que haya podido quedar remitido a situaciones coyunturales de oportunidad o conveniencia, especialmente en lo que se refiere al control de la producción turística, al tipo de oferta, y a la periodicidad de su puesta en el mercado, de acuerdo con los parámetros establecidos por este Plan.
- 5.** Para la valoración del crecimiento turístico habrá que tener en consideración la siguiente división operativa de las situaciones en las que puede encontrarse la nueva oferta turística:
 - A. Suelos urbanos consolidados por la urbanización** en los que todavía existen parcelas vacantes para edificar establecimientos turísticos.
 - B. Suelos urbanizables con Planes Parciales en ejecución** cuyos contenidos resultan coincidentes con los requerimientos de este Plan Insular.
 - C. Suelos urbanizables con Planes Parciales aprobados** cuyos contenidos resultan coincidentes con los requerimientos de este Plan Insular.
- 6.** Para el control cuantitativo de las propuestas de nuevos productos turísticos, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de valoración que primarán:
 - A.** La oferta situada en suelos urbanos consolidados por la urbanización que supongan, además, un efecto inducido para la regeneración de su entorno.
 - B.** Las que persigan un incremento de la categoría del establecimiento turístico y, entre ellas, las que aporten una mayor categoría y un mayor nivel de equipamiento especializado y de servicio al usuario.
 - C.** Las que incluyan como objetivo adicional recuperar el uso turístico en aquellas edificaciones utilizadas inadecuadamente como lugares de residencia permanente.

- D. Las que aporten mayores contraprestaciones a la Administración Pública destinadas a la renovación de la escena urbana, y de las deficiencias de infraestructuras y servicios turísticos del entorno del establecimiento renovado.
 - E. Las que, situadas en suelos urbanos no consolidados de expansión turística, persigan la modificación de las condiciones previstas por el planeamiento para incrementar la calidad y dotaciones del establecimiento inicialmente previsto.
 - F. Las que persigan una reducción del número de camas o un incremento de sus estándares de dotaciones teniendo como referencia los parámetros establecidos por este Plan.
 - G. Cualquier iniciativa de actuación integral sobre la planta edificada en suelos urbanos turísticos saturados que persiga el incremento de categoría y del nivel de servicio y equipamiento de toda instalación turística obsoleta mediante la sustitución total o parcial de la edificación existente para su reconstrucción o renovación quedará excluida de las limitaciones impuestas al crecimiento de la oferta alojativa turística contenida en este Plan Insular.
7. El Cabildo de Gran Canaria publicará al menos con periodicidad anual la relación de sectores y Planes Parciales de ordenación del uso turístico que hayan sido aprobados definitivamente, así como su localización, características e incidencia cuantitativa en relación con la oferta agregada de la Isla. A estos efectos, los Ayuntamientos deberán remitir los documentos de los que se deduzcan tales datos, debidamente diligenciados, en el plazo máximo de veinte días a contar a partir del día siguiente al de la adopción del acuerdo de aprobación definitiva del correspondiente planeamiento urbanístico.
 8. El Cabildo de Gran Canaria, con cargo a sus recursos propios o a los fondos o programas que en su caso resultasen aplicables, podrá establecer incentivos para propiciar el desarrollo de nuevos productos turísticos capaces de enriquecer y diversificar la nueva oferta turística de la Isla.
 9. La solicitud y otorgamiento de autorizaciones previas estará sujeto a los límites temporales fijados en la Ley 2/2013 o aquella que la sustituya, para cada una de las categorías que contempla y de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto en el PTEOTI/GC.

Artículo 437. Procedencia de la oferta alojativa

1. En aplicación del Modelo de Ordenación Insular propugnado por este Plan y en el marco de las determinaciones del PTEOTI/GC y de las Leyes 19/2003 y 2/2013 o aquellas que las sustituyan, la oferta alojativa a materializar en las Piezas Territoriales Turísticas incluidas en las Zonas Turísticas Litorales deberá provenir necesariamente de:
 - A. Oferta alojativa exenta de limitación, o sujeta a condicionantes, de conformidad con lo establecido en las Leyes 19/2003 y 2/2013 o aquellas que las sustituyan.
 - B. Derechos sobre autorizaciones previas obtenidos por actuaciones de Renovación o Rehabilitación de conformidad con lo establecido al respecto por las Leyes 19/2003 y 2/2013 o aquellas que las sustituyan y por el PTEOTI/GC, en su caso.
 - C. Sustitución de plazas suprimidas en suelos urbanos sujetos a Rehabilitación, de conformidad igualmente con lo establecido al respecto por las Leyes 19/2003 y 2/2013 o aquellas que las sustituyan y por el PTEOTI-GC, en su caso.
2. Fuera de las Zonas Turísticas Litorales únicamente se admitirá la delimitación de Piezas Territoriales Turísticas para el desarrollo de Equipamiento Estructurante Turístico
3. Sin oferta alojativa asociada, salvo cuando dicha oferta alojativa se ajuste a las determinaciones del presente Plan y de la legislación aplicable, en su caso:

- A. En el suelo rústico situado fuera de las Zonas Turísticas Litorales, la oferta alojativa asociada a los Equipamientos Estructurantes Turísticos solo podrá ser de Turismo Rural y de Naturaleza, sin menoscabo de que dichos establecimientos no requieran estar incluidos en una PTT para su desarrollo.
- B. En el suelo urbano y urbanizable, el desarrollo de la oferta alojativa asociada a los Equipamiento Estructurante Turístico estará a lo dispuesto con el artículo referido a dichos equipamientos estructurantes turísticos en la presente Sección.

Artículo 438. Modalidad de las nuevas plazas alojativas

1. En aplicación del Modelo de Ordenación Insular propugnado por este Plan y en el marco de las determinaciones del PTEOTI/GC y de las Leyes 19/2003 y 2/2013 o aquellas que las sustituyan, las administraciones condicionarán la implantación de las nuevas plazas alojativas del siguiente modo:
 - A. En la Zona Turística Litoral del Sur (ZTLS) se podrá autorizar tanto la modalidad hotelera como la extrahotelera.
 - B. En la Zona Turística Litoral del Noroeste (ZTLN) no se podrá autorizar la modalidad extrahotelera, a excepción de las Casas Rurales y Emblemáticas, de conformidad con la regulación de dichos establecimientos contenida en la legislación turística aplicable y en este Plan.
2. Para fomentar la implantación de la tipología hotelera frente a la extrahotelera:
 - A. En aquellas piezas territoriales turísticas de nuevo crecimiento que a la entrada en vigor de este Plan Insular no cuenten con aprobación inicial de su planeamiento parcial, o que se encuentren en proceso de desarrollo en el que se haya incumplido el Plan de Etapas previsto, se revisará la ordenación aprobada con aplicación de los criterios establecidos en este Plan para que la edificación hotelera esté prevista al menos en el 50% del conjunto de las plazas alojativas turísticas del sector.
 - B. En las piezas territoriales turísticas consolidadas, la reconversión de la edificación extrahotelera correspondiente a edificios de apartamentos turísticos hacia hoteles u hoteles de apartamentos quedará exenta del cumplimiento de los criterios de densidad neta de parcela establecidos por este Plan, fijándose éstos de acuerdo con las determinaciones que establezca el planeamiento territorial o urbanístico que ordene la Pieza, de conformidad con lo establecido en esta Sección, y con el Decreto 10/2001, de 22 de Enero, por el que se regulan los estándares turísticos.

Artículo 439. Regulación de la Densidad Bruta Territorial

De conformidad con el Estudio de Capacidad de Carga se establecen las siguientes Densidades Brutas Territoriales:

1. Para las Piezas Territoriales Turísticas Nuevas (PTTN):

- A. En la Zona Turística Litoral del Sur la Densidad Bruta Máxima de alojamiento temporal para las PTTN será de 50 plazas/Ha, salvo en aquellas que contengan o estén conformadas íntegramente por un Equipamiento Estructurante Turístico, en cuyo caso se aplicará al ámbito afecto por dicho Equipamiento un Densidad Bruta Máxima de 25 plazas/Ha.
- B. En la Zona Turística Litoral del Noroeste la Densidad Bruta Máxima de alojamiento temporal para las PTTN será de 25 plazas/Ha.

2. Para las Piezas Territoriales Turísticas en Proceso de Consolidación (PTTP), se ajustará al menor de los siguientes estándares:
- A. 120 plazas por hectárea.
 - B. La resultante de aplicar a las parcelas de alojamiento turístico la densidad neta.

3. Para las Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas:

- A. Las PTTC se considerarán Saturadas cuando superen el umbral de las 200 plazas/ha.
 - B. En las piezas turísticas donde coexisten el uso turístico y el residencial, para el cálculo de la densidad bruta territorial se sumarán al número de plazas de alojamiento las residenciales. A estos efectos se calculará el número de plazas residenciales aplicando un estándar de 30m² construidos por plaza.
4. Estos límites máximos de capacidad territorial serán preceptivos para los Planes Territoriales que se formulen en desarrollo de este Plan y medidos dentro del perímetro de las PTT. Estos Planes determinarán el valor del parámetro en cada área o sector dentro de las PTT, con el límite máximo indicado, modulándolo y justificándolo en razón de la capacidad del territorio para asumir usos urbanos sin destrucción de sus valores naturales.

Asimismo, este límite máximo de densidad de alojamiento temporal no podrá superarse por el planeamiento urbanístico en los sectores de suelo urbanizable. El planeamiento urbanístico aplicará el mismo criterio de adecuación al territorio enunciado en el párrafo anterior para los Planes Territoriales de desarrollo.

Para la determinación del límite máximo admisible de densidad bruta en los sectores podrán computarse los suelos de sistemas generales relacionados con el uso turístico del territorio, estén o no adscritos a los sectores de suelo urbanizable a efectos de compensación, siempre que tengan vinculación funcional o paisajística con su uso turístico.

Artículo 440. Regulación de la Densidad Neta de Parcela

- 1. La densidad neta se configura como condición básica de calidad de los productos turísticos y es preceptiva para toda actuación urbanística o edificatoria turística que se acometa en las Zonas Turísticas Litorales.
- 2. La densidad neta se aplica a todos los nuevos productos turísticos y al Alojamiento Temporal no Turístico cualquiera que sea el régimen del suelo sobre el que se actúe, excepto en los núcleos urbanos y sectores que el planeamiento general destine específicamente a residencia permanente de población y las actuaciones de renovación de establecimientos turísticos preexistentes.
- 3. El valor mínimo del parámetro de densidad neta será, con carácter general, el que establece la legislación sectorial turística aplicable.
- 4. El planeamiento urbanístico definirá la densidad neta máxima admisible en las parcelas destinadas a alojamiento turístico, de acuerdo con los estándares definidos en la presente determinación, debiendo en todo caso motivar la admisibilidad de estándares diferentes, que en ningún caso serán inferiores a los establecidos por la legislación sectorial turística aplicable.
- 5. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior y con carácter orientativo se diponen los siguientes parámetros de densidad neta:
 - A. Para hoteles: 70 m² de suelo por plaza alojativa.
 - B. Para los apartamentos turísticos, serán de acuerdo con el siguiente cuadro:

Número de Plazas	Superficie de parcela neta por plaza alojativa turística (apartamento) en m² de suelo
2	160
3	200
4	250
5	350

- C. En el caso de conjuntos de unidades de casas de vacaciones, la superficie de suelo por unidad de alojamiento no será inferior a los 250 m² en las Zonas Turísticas Litorales.
 - D. En el caso de las villas, la densidad neta oscilará entre 250 m2 y 1.000 m2 de suelo por unidad de alojamiento.
6. Estas densidades netas máximas, establecidas como estándar de calidad del producto turístico, serán de aplicación independiente de la edificabilidad concedida en los planes urbanísticos, que no se regula por este Plan. Los estándares anteriores podrán verificarse sobre un conjunto de parcelas pertenecientes a la misma zona turística y que estén incorporadas en una misma unidad de gestión.

Subsección 3 Oportunidad y conveniencia de los nuevos desarrollos turísticos: la ordenación de las Piezas Territoriales Turísticas Nuevas

Artículo 441. Objetivos y criterios generales para la delimitación y desarrollo de las PTTN

- 1. En el marco de lo establecido en las Leyes 19/2003 y 2/2013 o aquellas que las sustituyan, y en este Plan, el desarrollo de las PTTN expresamente delimitadas en este Plan, así como aquellas que el planeamiento delimite en aplicación de lo dispuesto en esta Sección, podrá efectuarse:
 - A. **En Suelo Rústico:** Las PTTN conformadas o que contengan Equipamientos Estructurantes Turísticos y que se desarrollen en suelo rústico sólo podrán incorporar oferta alojativa exenta de limitación y que pueda materializarse en suelo rústico de conformidad con la legislación aplicable y con los límites y condiciones que al efecto establezca este Plan y sus instrumentos de desarrollo.

En todo caso, cuando una PTTN en suelo rústico incorpore plazas de alojamiento turístico, deberá planificarse y tramitarse como actuación de interés general de carácter turístico.
 - B. **En el Suelo Urbanizable No Ordenado de uso turístico** que tuviese dicha condición en el momento de entrada en vigor de este Plan, el desarrollo de una PTTN requerirá de su ordenación conforme a los criterios establecidos al efecto en este Plan.
 - C. **En Suelo Urbanizable Ordenado de uso turístico** ya clasificado o de nueva clasificación siempre que la nueva clasificación sea conforme con lo establecido al efecto en el marco legal vigente así como en este Plan y en sus instrumentos de desarrollo.

2. En aplicación del Modelo de Ordenación Insular propugnado por este Plan y en el marco de las Leyes 19/2003 y 2/2013 o aquellas que las sustituyan, el planeamiento territorial y urbanístico favorecerá la renovación edificatoria de los establecimientos existentes frente al crecimiento por ocupación de nuevo suelo, de modo que, salvo la oferta exenta de limitación por el citado marco legal o aquél que lo sustituya, la implantación de nueva oferta turística estará preferentemente vinculada a la Renovación del Tejido Turístico existente, esto es, con la sustitución o rehabilitación de la planta alojativa en las Piezas a Rehabilitar que el planeamiento identifique en desarrollo de las determinaciones de este Plan y en el PTEOTI/GC.
3. El desarrollo de las PTTN debe ir necesariamente ligado a la implantación de equipamientos turísticos complementarios que vengan a cualificar la oferta turística de la isla. Cuando incorporen Equipamientos Estructurantes Turísticos conforme a la definición de los mismos contenida en la presente Normativa, su desarrollo se ajustará a lo dispuesto en esta Sección.
4. En todo caso, de conformidad con lo establecido en el este Plan, y en el marco de las Leyes 19/2003 y 2/2013 o aquellas que las sustituyan, las PTTN serán de uso exclusivamente turístico, computándose como tal el Alojamiento Temporal no Turístico siempre y cuando no exceda del 15% de la edificabilidad total de la Pieza.

Artículo 442. Instrumentos competentes para la ordenación de las PTTN

La Ordenación de las Piezas Territoriales Turísticas Nuevas podrá hacerse:

1. Por un Plan Territorial Especial de la totalidad de la pieza, con independencia de la clasificación de suelo, siempre que la misma conforme un Equipamiento Estructurante Turístico.
2. Por el **Plan General**, en el mismo procedimiento de modificación menor o sustancial iniciado para la delimitación y clasificación del suelo adscrito a la PTTN, o mediante un **Plan Parcial** que desarrolle la ordenación pormenorizada de la parte de la Pieza ya clasificada como Suelo Urbanizable.
3. Por un **Plan Territorial Parcial**, en los ámbitos en los que desde el presente Plan se arbitre expresamente este instrumento, por el carácter de los valores y/o recursos en presencia, por el excepcional interés insular de la oferta complementaria asociada al producto turístico o por afectar el ámbito de la PTTN a más de un municipio.

En estos supuestos será preceptiva la tramitación conjunta del PTP y la modificación menor o sustancial del planeamiento general del/los municipio/s afectado/s para la clasificación del suelo turístico necesario y para incorporar la ordenación detallada del mismo, conforme a las determinaciones de este Plan.

Artículo 443. Desarrollo del Uso Turístico en Suelo Urbanizable en el interior de las PTTN

1. En las PTTN, tanto la clasificación de nuevo Suelo Urbanizable Ordenado de uso turístico como la Ordenación, en su caso, de Suelo Urbanizable no Ordenado se atenderá a los siguientes criterios:
 - A. El proceso de clasificación de nuevo Suelo Urbanizable, así como la ordenación, en su caso, del suelo ya clasificado como Urbanizable no Ordenado, sólo podrá iniciarse previa adaptación a la legislación vigente del planeamiento general, o conjuntamente con dicho procedimiento de adaptación.
 - B. No podrá clasificarse nuevo suelo urbanizable para uso turístico fuera de las Piezas Territoriales Turísticas identificadas o susceptibles de delimitarse de conformidad con las determinaciones de este Plan.

- C. Cuando la Pieza Territorial Turística se localice en el litoral, tanto la clasificación de nuevo suelo urbanizable como la ordenación del suelo ya clasificado atenderá a las limitaciones establecidas en la normativa de Costas. En todo caso, los terrenos afectos al DPMT se preservarán de su transformación por la urbanización, manteniéndose en situación de suelo rural.
- D. En el interior de las PTTN expresamente identificadas en este Plan, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, podrá clasificarse suelo urbanizable con destino turístico sobre superficies que no sean contiguas y no presenten solución de continuidad alguna respecto de la de los terrenos clasificados como suelo urbano, siempre que su clasificación y ordenación se adecúen a las determinaciones contenidas en la presente Sección, así como a los criterios gráficos y/o literarios expresamente establecidos para cada una de dichas Piezas en este Plan.

En estos supuestos, se limitará el crecimiento por contigüidad a aquellas situaciones destinadas a completar tramas de urbanizaciones turísticas convencionales y a garantizar su transición hacia el suelo rústico. Asimismo, se garantizará la estructuración territorial durante los procesos de crecimiento, de modo que éste se realice por unidades con bordes definidos y acabados. Como elementos estructurales mínimos a estos efectos se considerarán los espacios libres de transición hacia el suelo no urbanizado.

- E. En las PTTN de nueva delimitación por el planeamiento, no identificadas expresamente en este Plan, sólo podrá clasificarse Suelo Urbanizable para uso turístico cuando se cumpla el principio de contigüidad, en los términos regulados en la Sección sobre Tejido Residencial de la Normativa de este Plan, si bien quedan exentos de la condición de que estén en contacto con suelo urbano del mismo uso.
- F. Asimismo, los Suelos Urbanizables Turísticos de nueva clasificación quedan con carácter general exentos del cumplimiento de los principios de jerarquía y articulación formal, por cuanto se conciben como desarrollos autónomos, no necesariamente relacionados con el tejido urbano circundante del mismo o diferente uso.
- G. Para poder ser destinados al uso turístico por los instrumentos de planeamiento urbanístico, los terrenos que se pretendan clasificar como urbanizables han de tener una aptitud topográfica que permita el desarrollo de la urbanización y la adaptación de los volúmenes construidos con la menor transformación de las características paisajísticas, y geomorfológicas del ámbito, de acuerdo con la normativa establecida en esta misma Sección.
- H. La selección y características de los enclaves deberán quedar necesariamente justificadas por su condición estratégica dentro del Modelo de Ordenación Insular establecido por este Plan. Las intervenciones que se propongan deben tener capacidad de transformación y de cambio de imagen de la industria turística insular, tanto por sí mismas como por los efectos que potencialmente difundan en su entorno inmediato o se induzcan más allá de éste, o los efectos demostrativos que, incluso, pudieran generar en otros lugares de la Isla.
- I. Las propuestas de nuevos desarrollos deberán centrarse, principalmente, en ampliar la gama de aquel turismo que no sólo dependa del atractivo del medio y de sus excepcionales condiciones climáticas, sino que atienda también a turismos especializados capaces de aprovechar estas condiciones para generar otros nuevos atractivos: turismo profesional y de empresa, instalaciones médicas, geriátricas, y de salud, instalaciones deportivas de alto nivel, ofertas complementarias y otros.
- J. No podrá clasificarse nuevo Suelo Urbanizable turístico a ambos lados de las carreteras regionales e insulares cuando ello suponga que éstas queden englobadas en la futura urbanización o formando parte de la misma.

- K.** Al objeto de garantizar mínimos de eficacia dotacional y coherencia estructural de las urbanizaciones, la dimensión de los sectores de suelo urbanizable, que no respondan a unidades aisladas de explotación en modalidad hotelera, no podrá ser inferior a 10 hectáreas.
- 2.** En las propuestas de clasificación y de ordenación de suelo urbanizable de uso turístico:
- A.** Se deberá asegurar la articulación entre los nuevos espacios turísticos con los residenciales ya existentes, en su caso, garantizando que la población residente pueda disfrutar de los servicios y opciones que ofrecen los espacios turísticos, y que los turistas propiamente dichos puedan acceder a su vez fácilmente a determinados equipamientos, dotaciones y servicios previstos fundamentalmente para la población residente. Es decir, en el marco de una estrategia turística unitaria, insular, se plantea territorialmente un esquema de “dotación cruzada”, huyendo de la redundancia de tipos de servicios en los distintos asentamientos, pero garantizando que no se produzca la mezcla de ambos usos.
- B.** Se podrán vincular áreas no pertenecientes a las Zonas C.1 y C.2, destinadas a la preservación natural o agrícola, con expreso compromiso de preservación o, en su caso, de cesión pública de dominio, siempre y cuando su mantenimiento corresponda a los particulares promotores de la actuación correspondiente.
- C.** Deberán referirse necesariamente a Alojamiento Temporal y/o Equipamiento Turístico en parcela exclusiva como usos característicos. A los sectores resultantes les será de aplicación, a los efectos de dimensionar las reservas de suelo para equipamientos, dotaciones y servicios, las determinaciones contenidas en la legislación vigente.
- D.** Se deberán establecer de forma expresa las principales características que permitan definir el tipo de producto turístico a implantar en el correspondiente sector. En este sentido, en una franja litoral de un kilómetro de profundidad, se considerará la influencia del mar como dotación general de ocio asociable al suelo calificable para el uso turístico. A partir de esa distancia, para ordenar suelo de uso turístico será necesario disponer de equipamiento de ocio en cantidad y calidad suficientes para dotarlo de atractivo propio. Las condiciones y plazos para la ejecución y mantenimiento de este equipamiento y su relación secuencial con la construcción de los equipamientos deberán quedar claramente comprometidos en el proceso que conlleve la delimitación del sector.
- E.** Se deberá definir el modelo de implantación de los nuevos espacios turísticos estableciendo disposiciones a desarrollar por el Plan Parcial de Ordenación sobre las tipologías más adecuadas, conformación parcelaria, tratamiento de taludes, materiales utilizables y todas aquellas especificaciones que redunden en la definición y calidad de la urbanización. En el caso de que afecte a ámbitos costeros ya urbanizados, en ningún caso las nuevas urbanizaciones turísticas podrán ser consideradas como prolongación de la ya existente, debiendo desarrollarse de acuerdo con las siguientes condiciones:
- 1)** Tener el carácter de complejo turístico aislado, sometido a un régimen de explotación unitaria.
 - 2)** Contar con instalaciones recreativas capaces por si solas de identificar a la urbanización y de suplir la ausencia del mar como dotación de ocio.
- F.** Deberán contener la documentación suficiente para definir los extremos a continuación expuestos, de manera que permita una correcta valoración de las implicaciones de la implantación desde el punto de vista territorial:
- 1)** Características básicas de la actuación que se pretende, entre las que se incluirán los usos e instalaciones globales, dimensiones aproximadas (extensión de suelo edificada, capacidad de servicio, etc.) y cualesquiera otros significativos.

- 2)** Delimitación del sector, que deberá cubrir una extensión de terrenos con suficiente homogeneidad interna desde la óptica de los objetivos y criterios de la ordenación sectorial de que se trate, así como en relación con su función en el Modelo Insular del PIO.
 - 3)** El estudio de sus previsibles repercusiones socio-económicas, territoriales y ambientales, directas e indirectas, y en particular sus efectos sobre la coherencia del correspondiente modelo territorial de ordenación
 - 4)** El estudio de la capacidad de carga del entorno en que se sitúa y de los recursos que utiliza o consume, y la justificación de la viabilidad y conveniencia de la implantación desde el punto de vista ambiental.
 - 5)** Las determinaciones de ordenación estructural que se exigen a los Planes Generales, entre éstas, las fundamentales serán las dirigidas a resolver la inserción de la actuación en el modelo de ordenación.
 - 6)** El estudio de la capacidad de las infraestructuras existentes para soportar la nueva implantación; en especial se analizará su repercusión sobre la infraestructura viaria, de transportes, de suministro de energía eléctrica, de suministro de agua potable, y de saneamiento.
 - 7)** La solución del funcionamiento de las instalaciones previstas de un modo satisfactorio y en su totalidad con cargo al promotor, mediante la realización de cuantas obras fueran precisas para la eficaz conexión de aquéllas con las correspondientes redes generales, debiendo, como mínimo, garantizarse el mantenimiento de la operatividad y calidad de servicio de las infraestructuras públicas preexistentes.
 - 8)** La asunción del resto de compromisos, deberes y cesiones previstos por la legislación o el planeamiento o, en su caso, contraídos voluntariamente por el promotor y, si fuera procedente, el pago del correspondiente canon.
- 3.** En el Informe de Compatibilidad que deba emitirse por parte del Cabildo Insular en todo procedimiento de aprobación o alteración del planeamiento que conlleve la delimitación de Piezas Territoriales Turísticas Nuevas o la modificación de los límites de una existente, así como la clasificación de nuevos sectores, o la ordenación de suelo urbanizable turístico existente en el interior de dichas Piezas, se analizará el cumplimiento de los criterios previstos en la presente Sección y se valorarán los siguientes aspectos deducidos del análisis de la propuesta:
- A.** La contribución de la propuesta a la renovación de la oferta turística especializada de Gran Canaria, con preferencia de las propuestas con mayor proporción de equipamiento complementario especializado sobre las estrictamente residenciales, y de las de mayor categoría de los establecimientos.
- B.** Adecuación territorial de la propuesta, sobre todo en relación con la integración topográfica y paisajística, y con la proporcionalidad de las infraestructuras y servicios existentes. Se valorarán preferentemente aquellas que optimicen los recursos existentes en mayor medida, y los que consigan una mejor integración paisajística.
- C.** La mayor contribución a la mejora socioeconómica de su entorno, especialmente en la mayor cantidad de empleo directo acreditado por plaza alojativa.
- D.** La mayor eficiencia en la gestión ambiental del producto, especialmente en lo que a consumo y depuración de aguas, reciclaje de residuos sólidos, y consumo de energía se refiere.

E. La mayor cantidad de contraprestaciones a la Administración Pública destinadas a mejorar la calidad de la ciudad turística consolidada existente, y a elevar el nivel de bienestar socioeconómico de la población local.

F. Asimismo, se deberán establecer los plazos máximos o mínimos para proceder a la ordenación pormenorizada y desarrollo urbanístico de la actuación aneja al uso turístico con el fin de garantizar su implantación en el territorio dentro del marco temporal adecuado a la estrategia de crecimiento turístico deducida de este Plan. En todo caso deberá hacerse mención expresa a los plazos máximos o mínimos a considerar para la formulación del pertinente Plan Parcial de ordenación.

La no formulación del citado instrumento de desarrollo de la ordenación urbanística en el plazo finalmente fijado, por causa imputable al promotor, determinará la preceptiva recategorización y/o reclasificación del suelo a su situación original.

Artículo 444. Desarrollo de Uso Turístico en Suelo Rústico en el interior de las PTTN

1. Para la implantación en Suelo Rústico de Productos Turísticos Alojativos y/o Equipamientos Estructurantes Turísticos y con el fin de que la Administración pueda evaluar la idoneidad del nuevo desarrollo y de la localización elegida, los promotores elaborarán una Propuesta que incluirá, en su caso, la delimitación de una Pieza Territorial Turística Nueva o la alteración, si procede, de una existente. Esta propuesta se someterá a consulta del Cabildo de Gran Canaria, sin menoscabo de su ulterior incorporación al instrumento de planeamiento que corresponda.

2. Contenido mínimo de las Propuestas.

Las propuestas respetarán las condiciones y criterios de ordenación establecidos en la presente Sección, así como los específicos para la PTT que, en su caso, fije este Plan y el PTEOTI/GC.

La propuesta deberá describir la oferta completa, integral y diferenciada orientada a satisfacer una concreta demanda turística, debiendo en todo caso contener:

A. Descripción del producto turístico que incluya:

- 1)** Modalidad, tipología, categoría y capacidad, en su caso, de los establecimientos alojativos.
- 2)** Ubicación, delimitación, superficies y usos.
- 3)** Equipamientos turísticos complementarios e instalaciones que se propongan.
- 4)** Edificabilidad bruta y neta resultantes.

B. Justificación de la compatibilidad y conveniencia de la implantación del producto así como las incidencias directa e indirecta territoriales y socioeconómicas.

C. Motivación de la solicitud, en su caso, de la declaración de Interés General de la actuación.

D. Estudio de mercado que respalde la idoneidad y viabilidad económica, financiera, técnica y urbanística de cada uno de los productos a implantar y del mantenimiento de los mismos.

E. Condiciones que se proponen para la completa integración en la ordenación de las áreas destinadas a uso turístico definidas y estructuradas por el planeamiento general conforme se establece en los apartados segundo, tercero y cuarto de la DOT 11.

F. Condiciones específicas de calidad ambiental y arquitectónica para nueva edificación y rehabilitación de la existente que complementen las establecidas por las normas

sectoriales y las ordenanzas municipales de edificación según lo establecido en la DOT 17.

G. Medidas de integración entre los diversos productos existentes o de nueva implantación en el sector y zona turística de que se trate.

H. Justificación de las medidas para la gestión integral referida a los elementos estructurantes que conforman cada producto turístico en el sector de acuerdo con la organización que se prevea para el ocio de los visitantes. Deberán señalarse las medidas y actuaciones previstas para la adecuación y el óptimo mantenimiento de los equipamientos y actividades de ocio, establecimientos alojativos, recursos naturales, culturales y paisajísticos, servicios, infraestructuras, recursos humanos y promoción turística, detallando para cada uno de estos elementos las estrategias y condiciones de desarrollo.

I. Instrumentos previstos para la gestión integrada del producto, tales como conciertos con las empresas turísticas para el mantenimiento de los espacios públicos.

J. Estudio de capacidad de carga según el contenido de la DOT 25, aplicado a la finalidad del documento.

K. Exclusión de los usos alojativos no turísticos en la franja costera de 500m.

3. Elementos cualificadores de la propuesta.

Sin perjuicio de las condiciones establecidas por la normativa sectorial y el presente Plan, se valorará especialmente como elementos cualificadores de la propuesta:

A. La situación y estructura funcional cómoda que permita un alto grado de utilización y la organización de actividades recreativas que no perturben la actividad alojativa.

B. Su capacidad de recuperar o mejorar la calidad ambiental en los terrenos que ocupe y su entorno.

C. La accesibilidad al ámbito e instalaciones acorde con la capacidad del equipamiento.

D. Su diseño arquitectónico y adaptación topográfica que garantice su completa integración paisajística y urbana.

E. La calidad de los materiales constructivos y el empleo de soluciones bioclimáticas en la medida de lo posible.

F. Dotación de zonas verdes.

G. La calidad y diferenciación de los servicios y actividades recreativas y de restauración que integre, acorde con el perfil de usuarios turísticos a los que se dirija.

H. La calidad de su mobiliario y equipamiento, con especial atención a la señalética y supresión de barreras arquitectónicas.

I. La previsión de plazas de aparcamiento dentro del área y próximas a los núcleos de servicios principales.

J. Sus aportaciones a la hora de potenciar y mostrar el valor natural, paisajístico y cultural del área y mantenimiento de los espacios públicos circundantes.

4. Trámite de Consulta.

La solicitud de Trámite de Consulta se presentará en el Registro del Cabildo acompañada de la Propuesta de delimitación de la PTTN con el contenido mínimo señalado, solicitando un informe previo sobre su idoneidad.

A. El Cabildo solicitará informe al correspondiente Ayuntamiento.

- B. A la vista de los informes, el Cabildo de Gran Canaria contestará la consulta en el plazo máximo de 3 meses desde su presentación. En caso de no existir respuesta, el silencio será negativo.
- C. Si la respuesta a la consulta fuera favorable, el Cabildo quedará vinculado por la misma durante el plazo de un año, de tal forma que si se presenta un proyecto de ordenación pormenorizada, ajustado a la propuesta inicialmente presentada, el Cabildo y/o el Ayuntamiento vendrán obligados a informarlo favorablemente y/o aprobarlo siempre que cumpla el resto de la normativa urbanística y sectorial. Si no se presenta el proyecto de ordenación en este plazo, se podrá reiniciar el procedimiento solicitando nuevo informe.
- D. Una vez aprobada la propuesta, en su caso, se formalizará un Convenio entre las administraciones competentes, al menos Cabildo y Ayuntamiento, y el promotor.

Artículo 445. Convenios preparatorios, urbanísticos y de sustitución

1. Convenios Preparatorios:

La clasificación de nuevo suelo urbanizable de uso turístico requerirá contar con un consenso, formalizado documentalmente, entre las Administraciones competentes y la iniciativa privada encargada de su desarrollo, en el que quede garantizado el sometimiento de la iniciativa al modelo territorial propugnado por este Plan y su contribución a la estrategia de Renovación y/o Cualificación de la oferta turística de Gran Canaria.

El citado documento, que puede tener carácter de Convenio preparatorio del Convenio Urbanístico o de Sustitución que se requerirá para el desarrollo de la ordenación pormenorizada, habrá de suscribirse como mínimo por el Cabildo y el o los Ayuntamientos afectados por la actuación turística que se pretenda desarrollar y contendrá al menos:

- A. Los objetivos de su implantación, la justificación de su oportunidad y conveniencia, y la evaluación de los efectos estimados, tanto directos como inducidos, sobre el entorno territorial y socioeconómico en que se ubica, especialmente la cantidad y características de los empleos directos que conllevaría su puesta en funcionamiento.
- B. La definición del sector de la demanda hacia el que va dirigida la iniciativa de ordenación y de los análisis que permitan justificar su viabilidad.
- C. El compromiso de desarrollo de la actuación turística.
- D. La suficiente solvencia técnica y económica del proyecto empresarial turístico que sustenta la propuesta.
- E. La adecuación del proyecto empresarial a la estrategia de renovación contenida en el Plan Insular y en el PTEOTI-GC y a las necesidades de la demanda del mercado turístico basadas en los correspondientes estudios de demanda.

2. Convenios Urbanísticos:

La formulación del instrumento que establezca la ordenación pormenorizada de una Pieza Territorial Turística Nueva o de un ámbito o sector integrado en la misma, se condicionará a la firma de un Convenio entre el promotor y la Administración actuante, en el que se concretarán los compromisos del primero y aquellos aspectos que se consideren necesarios para asegurar la correcta ejecución de la Actuación. Tales extremos serán, al menos, los siguientes:

- A. La garantía financiera ante la Administración competente se realizará por un importe mínimo del 10% del coste total de la inversión a realizar (incluyendo tanto los costes

de adquisición de suelo, si los hubiera, como de las obras de urbanización y edificación), a fin de cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimientos e infracciones, así como los resultantes, en su caso, de las labores de restauración del terreno.

- B. Prestación de garantía financiera ante la Administración competente por el importe total de los costes de ejecución de todas las obras exteriores necesarias para su adecuada inserción territorial. En el Convenio se establecerá la forma y tiempo en que deban realizarse tales obras.
- C. Plazos en que deben cumplirse las distintas fases de ejecución, previendo suficientes márgenes de flexibilidad para que el promotor pueda adecuarse a las exigencias del mercado, pero garantizando en cada caso a la Administración la adopción de medidas correctoras ante incumplimientos, que, en cualquier caso, conllevarán la extinción de las determinaciones de ordenación que legitiman la ejecución.
- D. Definición de los sistemas de actuación a través de los cuales se llevará a cabo la ejecución, resolviendo los aspectos relacionados con la disposición efectiva de los terrenos, los posibles regímenes de propiedad y uso del suelo o de las instalaciones (especialmente en cuanto afecten a terceros, presentes o futuros), las condiciones en que se llevará a cabo la futura explotación, incluyendo el mantenimiento de los servicios, etc.
- E. Compromisos y Obligaciones que el promotor adquiere, en su caso, para la salvaguarda y protección o uso, conforme a su naturaleza, del suelo de valor ambiental o productivo adscrito a la Pieza, cuyo incumplimiento puede llevar aparejada la pérdida de los derechos otorgados por el planeamiento, sin menoscabo de las sanciones a que pudiera dar lugar dicho incumplimiento.
- F. Materialización de las contraprestaciones suplementarias asumidas por el promotor en su oferta. Si tales contraprestaciones no están vinculadas a la ejecución de la ordenación propuesta (tales como cesión de inmuebles, pagos económicos, etc.) se harán efectivas con la formalización del Convenio; en caso contrario, se prestará garantía equivalente a su valoración económica.

3. Convenios de Sustitución:

Cuando se delimiten Piezas Territoriales Turísticas Nuevas o se clasifique nuevo suelo urbanizable de uso turístico, con el objeto de materializar plazas alojativas procedentes de la sustitución de plazas suprimidas en suelos urbanos sujetos a Rehabilitación, el antedicho Convenio adquirirá el carácter de Convenio de Sustitución, en los términos regulados por la Ley 2/2013 o aquella que la sustituya, debiendo atenerse a los siguientes extremos:

- A. Los Convenios de Sustitución deberán prever el instrumento que ordene pormenorizadamente su ámbito territorial de actuación o, en su caso, ajustarse al existente, así como el procedimiento de aprobación o alteración de tal instrumento.

A tales efectos, la administración competente, en el marco de sus competencias para la ordenación territorial y/o urbanística podrán proponer al Gobierno de Canarias la consideración del instrumento de ordenación pormenorizada, de todo o parte de una Pieza Turística a Rehabilitar, como Plan o Programa Específico de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad del Sector Turístico según la definición contenida en la ley 2/2013 o aquella que la sustituya, pudiendo, en el caso de ser estimada dicha propuesta, acogerse al procedimiento de tramitación abreviada de fase única previsto en dicha ley.

- B. El convenio indicará expresamente el ARI en el que, en su caso, se integra la actuación de Sustitución y el Consorcio que va a encargarse de su gestión. Cuando el

planeamiento delimite el ámbito ordenado como ARI, será obligatoria la constitución del Consorcio, debiendo quedar integradas en él las administraciones afectadas con competencias sectoriales, urbanísticas y territoriales.

- C.** Los Convenios de Sustitución deberán prever la implantación, vía convencional, del concreto sistema de ejecución por el que se va a desarrollar la actuación, así como las determinaciones y requisitos exigidos por la legislación hipotecaria para permitir la inscripción de las nuevas fincas registrales y, en todo caso:
- 1)** Unas bases de actuación, incluyendo la programación temporal de la sustitución y las operaciones de reforma interior previstas en el Plan.
 - 2)** Unos estatutos de la entidad urbanística que se creará al efecto cuando no se trate de propietario único.
 - 3)** Las garantías ofrecidas para asegurar la correcta ejecución de la actuación que no podrán ser inferiores al 15% del valor en mercado de las plazas alojativas previas y las de nueva creación. Tal valoración se realizará por el Consorcio que gestione la reforma interior o, en otro, caso por el o los Ayuntamientos respectivos.
 - 4)** La distribución de beneficios y cargas urbanísticas y turísticas que genera la actuación entre los distintos propietarios de suelo que participan en la operación de sustitución.
 - 5)** El procedimiento de liquidación final de la actuación.
 - 6)** La forma de conservación de la urbanización de nueva creación, en su caso.
 - 7)** Las previsiones y los compromisos sobre la edificación.
 - 8)** En su caso, los compromisos complementarios voluntariamente asumidos.
- D.** Los Convenios de Sustitución, una vez suscritos, se notificarán al Consorcio que gestione la reforma interior y al Cabildo Insular respectivo a fin de hacer el seguimiento de la actuación e inscribir las plazas alojativas adicionales que se generen en el registro.
- E.** Los Convenios de Sustitución podrán prever actuaciones de dotación para el cumplimiento de sus objetivos.

Subsección 4 El desarrollo del Tejido Turístico en la Zona Turística Litoral del Sur

Artículo 446. Criterios Generales de Calidad e Integración Paisajística en la ZTLS

1. Calidad de la urbanización turística

- A.** El mantenimiento de las infraestructuras urbanas, los espacios libres y dotaciones públicas constituye un deber de las Administraciones Públicas.
- B.** Los parámetros mínimos de calidad de la urbanización turística se ajustarán a los contenidos en la reglamentación sectorial aplicable o, en su defecto, a los contenidos en esta Sección.
- C.** No podrá autorizarse la apertura de ningún establecimiento turístico mientras no se haya terminado la urbanización e implantado las infraestructuras y los servicios previstos, de acuerdo con el planeamiento aprobado y con los parámetros mínimos de calidad establecidos en el párrafo anterior, y se haya producido finalmente su recepción por parte de la Administración competente en la totalidad del ámbito delimitado como tal por el Plan de Etapas previsto o, en su defecto, se aporte la

correspondiente certificación municipal en la que se haga constar la total terminación de las obras de urbanización de la etapa que corresponda conforme al planeamiento aprobado.

- D.** Estos parámetros de calidad de la urbanización turística se aplicarán sin perjuicio de los que adicionalmente establezcan los instrumentos de planeamiento urbanístico. El conjunto de ambas determinaciones servirá para la delimitación de las Piezas Turísticas Insuficientemente Dotadas en infraestructuras y servicios.
- E.** Tampoco podrá autorizarse la apertura de ningún establecimiento turístico hasta tanto no se demuestre fehacientemente que se ha producido la total retirada de escombros y material de desmonte generados por la construcción, y su traslado al vertedero autorizado previsto de acuerdo con las condiciones impuestas en el informe de compatibilidad con este Plan. Asimismo deberá demostrarse que no se hayan alterado los principales elementos definidores del relieve y el paisaje de la zona.

2. En lo relativo a los estándares de equipamiento:

- A.** Deberán satisfacer las necesidades propias de las plazas alojativas a las que están vinculados, atendiendo a los estándares y características dispuestas en la normativa turística aplicable.

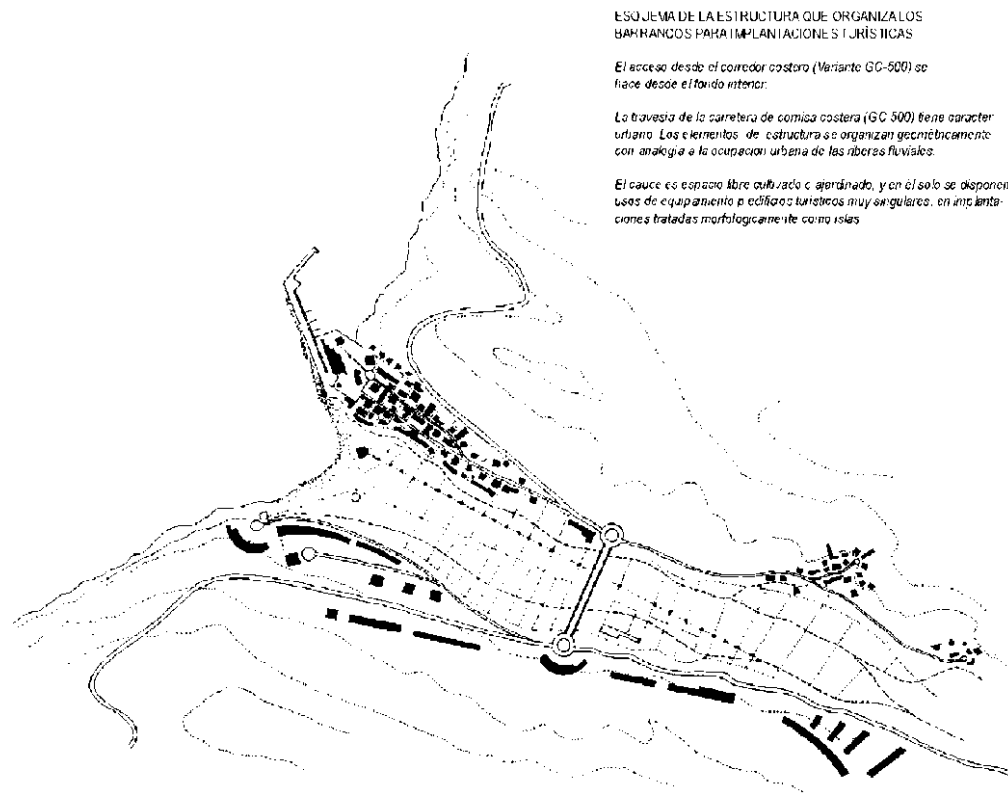
3. Criterios de adecuación paisajística de la ordenación pormenorizada

Además de los criterios generales de calidad e integración paisajística establecidos en la presente Sección, las determinaciones contenidas en el correspondiente Plan Parcial de Ordenación que desarrolle la ordenación pormenorizada de un sector de uso turístico deberán cumplir los siguientes criterios:

- A.** Los cauces de barrancos, montículos u otros elementos representativos del paisaje, presentes en el ámbito delimitado para la urbanización turística, deberán excluirse expresamente del aprovechamiento turístico alojativo. Estas áreas no contabilizarán a efectos del cómputo de aprovechamiento urbanístico, y deberán destinarse a usos compatibles que garanticen su conservación.
- B.** En el caso de que un sector se localice en un barranco, deberán contemplarse en su ordenación el tratamiento de sus principales elementos definitorios: su cauce, predominantemente verde, al que no hay que interrumpir; sus laderas, en donde operarán las limitaciones de pendiente, la protección de la línea de cornisa, la cuenca visual, y su estricta configuración en función de la orientación de cada ladera establecidas en este artículo; "...las líneas de inflexión con la base del barranco; y las líneas de cornisa...". Debe reconocerse su configuración física y su relieve, dejando abierto su frente al mar, y su espalda a las medianías.
- C.** Los elementos internos de los modelos de implantación de productos urbano-turísticos en el territorio de barrancos son los que se definen a continuación, y se aplicarán al planeamiento y al proyecto de los enclaves de acuerdo con los criterios de orden y los esquemas gráficos siguientes:
- 1)** Calles o avenidas principales longitudinales en los piedemontes de las laderas laterales.
 - 2)** Traveseras o "puentes" sobre el fondo de la cuenca o barranco.
 - 3)** Edificaciones para alojamiento en los zócalos de las laderas laterales, diferenciando morfológicamente entre - laderas Este, ladera Oeste, y morros costeros de las laderas.
 - 4)** Edificación singular en los bordes del cauce del barranco.

5) Productos turísticos a implantar.

6) Criterios paisajísticos y escenográficos: cornisas, fondo, línea de horizonte, mesetas entre barrancos, y acondicionamiento y uso del espacio natural no ocupado.



7) La estructura del territorio natural permanecerá inalterada, y la urbanización se dispondrá localizando los productos turísticos, de forma aislada en cada uno de los barrancos considerados a los efectos de su uso turístico como ámbitos naturales escenográficos y funcionales, cerrados o semicerrados.

8) El número máximo de plantas aparentes en la edificación turística estará en función de las características topográficas del terreno y del paisaje. En el caso de los barrancos, estará condicionada por la geometría de los mismos, y no será superior a los parámetros establecidos en esta Sección. La utilización de alturas superiores se considerará una situación excepcional, y deberá justificarse expresamente en la propuesta de ordenación. Asimismo, se comprobará que se conservan las principales características geomorfológicas y del relieve del enclave, y que se garantiza la integración paisajística de los volúmenes construidos. La altura de los edificios se medirá siempre en todas las fachadas y en proyección ortogonal sobre plano vertical, sea cual sea la disposición relativa de sus plantas. En concreto, los criterios a considerar han de ser los indicados a continuación:

a) Altura de la edificación en relación con el soporte territorial:

En el caso de barrancos, estará condicionada por la geometría del mismo y la altura de sus laderas:

- 1º Cauce menor o igual que la altura de sus laderas:
 - La altura aparente de la edificación que tenga como soporte territorial la ladera de un barranco no podrá sobrepasar el tercio ($1/3$) de su

medida en cada punto según la proyección ortogonal sobre un plano perpendicular a su cauce.

- La altura de la edificación siempre será menor que la mitad de la dimensión del cauce del barranco. En cualquier caso, la altura de la edificación siempre permitirá el reconocimiento de los elementos fundamentales de la geometría del barranco desde cualquier punto de su cauce, especialmente la línea de cornisa.

▪ 2º Cauce mayor que la altura de sus laderas:

- La altura aparente de la edificación que tenga como soporte territorial la ladera de un barranco no podrá sobrepasar la mitad ($1/2$) de su medida en cada punto según la proyección ortogonal sobre un plano perpendicular a su cauce.
- La altura de la edificación siempre será menor que la mitad de la dimensión del cauce del barranco. En cualquier caso, la altura de la edificación siempre permitirá el reconocimiento de los elementos fundamentales de la geometría del barranco desde cualquier punto de su cauce, especialmente la línea de cornisa.

▪ 3º Cauce mayor en 4 veces la altura de sus laderas:

- En esta circunstancia se podrán admitir alturas superiores a las indicadas en las proporciones anteriores, aunque, en cualquier caso, la altura de la edificación siempre permitirá el reconocimiento de los elementos fundamentales de la geometría del barranco desde cualquier punto de su cauce, especialmente la línea de cornisa.

b) Edificaciones en bloque en laderas:

Las construcciones en ladera con tipologías de bloques lineales compactos, se ajustarán a los siguientes parámetros de integración:

- El desmonte necesario para la integración de la construcción en el terreno no podrá quedar visto una vez haya concluido la intervención en la parcela. Para ello, el corete de mayor cota no podrá superar el nivel del último forjado de piso del edificio; en los laterales se deberá garantizar una correcta transición hacia el suelo no afectado por la intervención.

c) Edificaciones escalonadas apoyadas en laderas:

Las construcciones en ladera con tipología de bloques escalonados, se ajustarán a los siguientes parámetros de integración:

- A los efectos contenidos en este Plan Insular, la altura de la edificación será la resultante de la proyección ortogonal del volumen construido sobre un plano vertical – también denominada altura aparente –, independientemente de la posición relativa de cada planta.
- La distancia vertical entre dos edificaciones será igual a la altura de la mayor de ellas. Dicho espacio deberá estar ajardinado.
- La separación horizontal entre edificaciones situadas a la misma cota será también equivalente a la mitad de la longitud de la mayor de ellas.
- Serán de aplicación las mismas limitaciones contenidas en el apartado anterior.

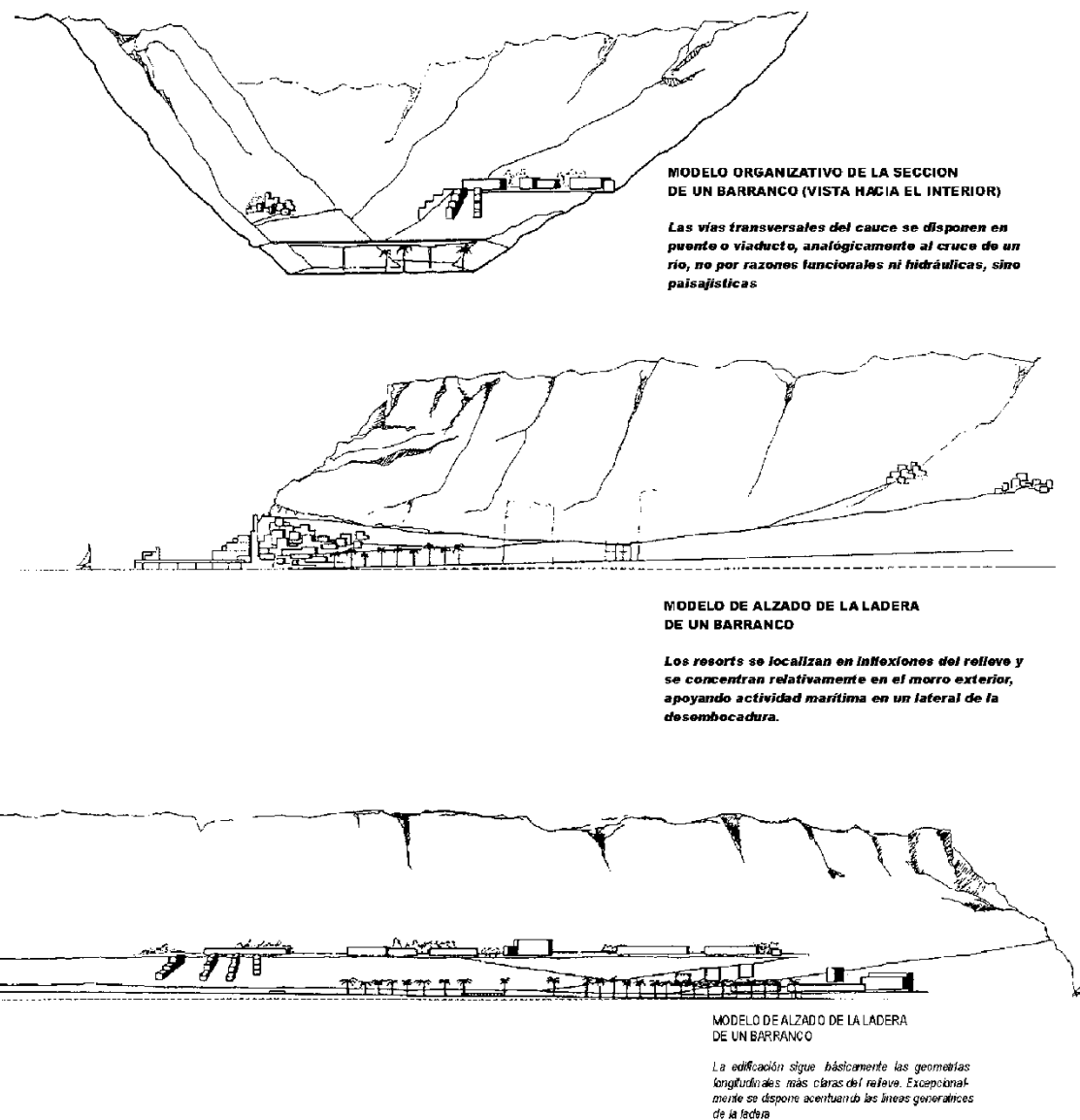
d) Pantallas arquitectónicas en la costa:

- Se estará a lo dispuesto en la Sección sobre Protección del Litoral de la Normativa de este Plan.

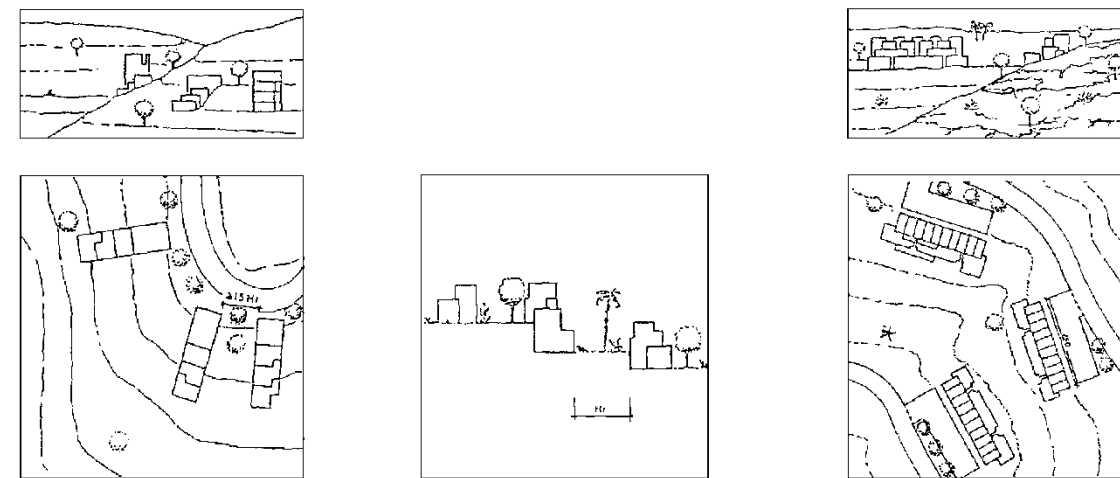
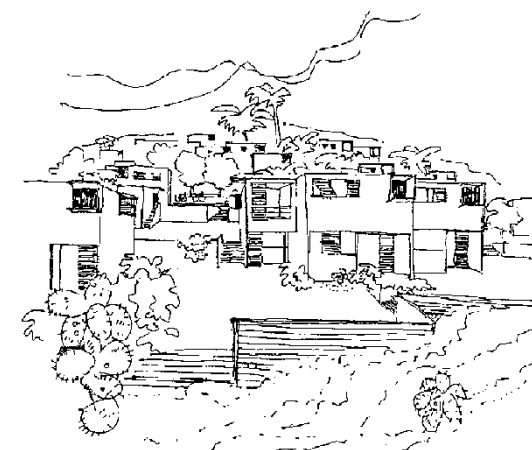
9) En situaciones de paisaje abierto, la altura estará limitada para evitar la aparición de pantallas arquitectónicas que impidan el disfrute del paisaje o alteren

significativamente su percepción. En cada caso, será necesario justificar mediante Estudio de Detalle el cumplimiento de estas determinaciones.

- 10) El perfil frontal de cualquier morro costero proyectado sobre un plano perpendicular al cauce del barranco que delimite, trazado por el punto de mayor cota deberá quedar libre de edificación. Las construcciones colindantes con este plano virtual garantizarán la efectiva transición de sus fachadas laterales con el terreno natural, o con los eventuales desmontes que hayan sido necesarios para su integración topográfica.



RECOMENDACIONES TIPOLOGICAS SOBRE TERRENOS DE PENDIENTE MAYOR DEL 20%

IDEA FIGURATIVA DE LA EDIFICACIÓN TURÍSTICA
EN EL MORRO EXTERIOR DE UN BARRANCO

- 11) El cumplimiento de las determinaciones previstas en los apartados anteriores se analizará a través de la emisión del Informe de Compatibilidad con ocasión de la tramitación del instrumento competente para la ordenación turística, en la forma prevista en esta Sección.

Artículo 447. Ordenación de las Piezas Territoriales Turísticas Nuevas en la ZTLS

1. En la Zona Turística Litoral del Sur, se identifican como Piezas Territoriales Turísticas Nuevas las siguientes:
 - A. En el término municipal de San Bartolomé de Tirajana (SB):
 - 1) PTTN.1.SB Tarajalillo/Lilolandia.
 - 2) PTTN.2.SB Caserío de la Media Fanega.
 - 3) PTTN.3.SB Santa Águeda
 - 4) PTTN.4.SB Barranco de Arguineguín
 - 5) PTTN.5.SB El Veril
 - B. En el término municipal de Mogán (M):
 - 1) PTTN.1.M Cueva del Canario.
 - 2) PTTN.2.M Catanga.
2. La clasificación e identificación de nuevos sectores de Suelo Urbanizable seguirá los siguientes criterios:
 - A. Cada una de las Piezas Turísticas Territoriales Nuevas se configurará preferentemente como un único sector, salvo cuando el planeamiento general, o territorial en su caso, fijen previa o simultáneamente al procedimiento de sectorización, la estructura general de la Pieza, de forma que se garantice la coherencia entre los sectores que la compongan.
 - B. Asimismo, en la PTTN.3.SB Santa Águeda, podrán clasificarse sectores de dimensión inferior a la Pieza atendiendo a los siguientes criterios:
 - 1) Superficie mínima del Sector: cien (100) hectáreas. Dada la dimensión de la PTTN 3.SB y la orientación que este Plan le confiere a su ordenación, destinándola a albergar Equipamiento Turístico de gran consumo de suelo, se considera conveniente abordar dicha ordenación por sectores de cierta entidad, a fin de garantizar la coherencia interna de la Pieza, evitando su excesiva fragmentación.
 - 2) Densidad bruta máxima: 10 plazas/ha, con un techo máximo de 5.000 plazas para toda la Pieza. De las plazas turísticas resultantes, como mínimo el 50% deberán ser hoteleras.
 - 3) Se podrán destinar un máximo del 15% de las plazas a Alojamiento Temporal no Turístico de nueva implantación, que deberán ajustarse a las condiciones establecidas al efecto en la presente Sección y agruparse en unidades territoriales de, al menos, 25 unidades.
 - 4) Superficie máxima del suelo destinado a parcelas con uso alojamiento turístico: 25% del suelo del sector.
 - 5) Cada Sector que se delimite deberá llevar asociado un Equipamiento Estructurante Turístico.
 - C. Las reservas mínimas de suelo para equipamientos, dotaciones y servicios, serán las contempladas en la legislación vigente.

- D. Asimismo, se garantizará la estructuración territorial durante los procesos de crecimiento, de modo que éste se realice por unidades con bordes definidos y acabados. Como elementos estructurales mínimos a estos efectos se considerarán los espacios libres de transición hacia el suelo no urbanizado.
- E. Se deberán respetar las condiciones que, para la ordenación de cada una de las PTT expresamente identificadas, se establecen en el PTEOTI-GC y en este Plan.

3. Respecto de la ordenación pormenorizada de las PTTN en la ZTLS

- A. Los instrumentos a los que corresponda la ordenación pormenorizada de una PTTN deberán observar los criterios de calidad e integración paisajística para los nuevos desarrollos turísticos contenidos en la presente Sección y los que para dicha Pieza se establecen de modo específico en el PTEOTI/GC y en las Secciones de este Volumen sobre la materia al respecto, y en todo caso:
 - 1) El modelo de ocupación deberá minimizar el impacto paisajístico y su perceptibilidad desde las zonas colindantes, mediante la adecuada localización de los elementos constructivos, adecuación de las alturas, materiales de acabado, empleo de vegetación, etc.
 - 2) La edificación se localizará preferentemente en los ámbitos señalados, en su caso, a tal fin en los Planos de Estructuración y Actuaciones por Ámbitos Territoriales, siguiendo en todo caso criterios de menor incidencia visual de su presencia, respeto cauces de barranco, etc. y efectuando un estudio minucioso de los efectos que tendría su implantación sobre el paisaje.
 - 3) La modalidad de las nuevas plazas alojativas se ajustará a lo dispuesto en la presente Normativa.
- B. Estos criterios serán igualmente de aplicación en los procedimientos de revisión del planeamiento parcial en las PTPP para adaptarlos a las determinaciones de este Plan.

Artículo 448. Ordenación de las Piezas Territoriales Turísticas en Proceso de Consolidación en la ZTLS

1. Se identifican como Piezas Territoriales Turísticas en Proceso de Consolidación las siguientes:
 - A. En el término municipal de San Bartolomé de Tirajana (SB):
 - 1) PTTP.1.SB Meloneras Golf
 - 2) PTTP.2.SB Sector 5
 - B. En el término municipal de Mogán (M):
 - 1) PTTP.1.M La Verga
 - 2) PTTP.2.M Las Calas
 - 3) PTTP.3.M Anfi/Tauro
 - 4) PTTP.4.M Barranco de Tauro
 - 5) PTTP.5.M Costa Taurito
 - 6) PTTP.6.M Taurito
2. De conformidad con lo establecido en el PTEOTI/GC y en este Plan, en el marco de las Leyes 19/2003 y 2/2013 o aquellas que las sustituyan, el planeamiento territorial y urbanístico adoptará las determinaciones necesarias para especializar las Piezas Territoriales Turísticas en Proceso de Consolidación en el uso exclusivamente turístico

revisando si procede a tal efecto su ordenación pormenorizada con los siguientes criterios:

- A. Podrá destinarse hasta un máximo del 15% de la edificabilidad de la Pieza al uso de Alojamiento Temporal no Turístico de nueva implantación.
- B. La suma de la edificabilidad destinada al uso de Alojamiento Temporal no Turístico existente y de nueva implantación no podrá exceder del 30% del total de la Pieza.
- C. Los instrumentos a los que corresponda revisar la ordenación pormenorizada de una PTPP deberán observar los criterios de calidad e integración paisajística para los nuevos desarrollos turísticos contenidos en la presente Sección, así como, en su caso, los que para dicha Pieza se establezcan de modo específico en el PTEOTI-GC y en este Plan, siempre que su aplicación no suponga merma en los aprovechamientos patrimonializados y en todo caso:

- 1) El modelo de ocupación deberá minimizar el impacto paisajístico y su perceptibilidad desde las zonas colindantes, mediante la adecuada localización de los elementos constructivos, adecuación de las alturas, materiales de acabados, empleo de vegetación, etc.
- 2) La edificación se localizará siguiendo criterios de menor incidencia visual de su presencia, respeto a los cauces de barranco, etc. y efectuando un estudio minucioso de los efectos que tendría su implantación sobre el paisaje.
- 3) La modalidad de las nuevas plazas alojativas se ajustará a lo dispuesto en la presente normativa.
- 4) Podrá respetarse la edificabilidad original de la Pieza, e incluso aumentarse, con el objeto de ajustar las plazas que se reconviertan del uso residencial al turístico a los requerimientos y estándares sectoriales de aplicación.

En todo caso, el planeamiento determinará el estándar de densidad neta (m² parcela neta/plaza) que corresponda a cada parcela y que en ningún caso podrá ser inferior al determinado como mínimo por la legislación turística aplicable.

Igualmente el planeamiento fijará la densidad bruta máxima que corresponda a la PTPP, salvo disposición en contra para una determinada Pieza, no podrá superar el menor de los siguientes estándares:

- a) 120 plazas por hectárea.
- b) La resultante de aplicar a las parcelas de alojamiento turístico la densidad neta.
- 5) Las reservas de suelo para dotaciones y equipamientos turísticos respetarán como mínimo los niveles de equipamientos y dotaciones previstos por el planeamiento revisado que se reconvertirán en su caso a los apropiados al uso turístico.
- 6) Cuando las PTPP incorporen Equipamientos Estructurantes Turísticos conforme a la definición de los mismos contenida en el Título Tercero de la presente Normativa su desarrollo se ajustará a lo dispuesto en dicho Título.

Artículo 449. Ordenación de las Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas en la ZTLS

1. Se identifican como Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas las siguientes:

- A. En el término municipal de San Bartolomé de Tirajana (SB):

- 1) PTTC-1.SB Bahía Feliz
- 2) PTTC-2.SB Playa del Águila
- 3) PTTC-3.SB Rocas Rojas/La Gloria

- 4) PTTC-4.SB San Agustín
- 5) PTTC-5.SB Las Burras
- 6) PTTC-6.SB Playa del Inglés
- 7) PTTC-7.SB Campo Internacional/ Campo de Golf
- 8) PTTC-8.SB El Oasis
- 9) PTTC-9.SB Meloneras
- 10) PTTC-10.SB Sonnenland
- 11) PTTC-11.SB Monteleón.
- 12) PTTC-12.SB Palmitos Park.

- B. En el término municipal de Mogán (M):

- 1) PTTC-1.M Balito/ Patalavaca
- 2) PTTC-2.M Amadores/ Puerto Rico
- 3) PTTC-3.M Playa del Cura
- 4) PTTC-4.M Urb. Playa de Mogán
- 5) PTTC-5.M Puerto de Mogán.

2. Objetivos y Criterios Generales para la ordenación de las PTTC.

El planeamiento que ordene las PTTC deberá incorporar un estudio pormenorizado e individualizado, cuyo objeto será determinar si la PTTC es de uso mixto y en qué proporción, si la totalidad o parte de la misma está saturada, insuficientemente dotada o requiere ser rehabilitada. En el mismo, se identificará:

- A. La planta alojativa de la pieza con especial referencia, para cada uno de los establecimientos, al número de plazas autorizadas, modalidad y categoría, densidad neta resultante, antigüedad de la edificación, estado de conservación y su adaptación a la demanda.
- B. Capacidad alojativa potencialmente autorizable en las parcelas no consolidadas por la edificación aplicando los parámetros de calidad definidos por el PTEOTI-GC y este Plan.
- C. La incidencia del uso residencial, con especial referencia al consolidado y el potencialmente consolidable. Se deberán identificar las tipologías de vivienda y capacidad actual y a saturación.
- D. Densidad bruta de la pieza.
- E. Las dotaciones, equipamientos y servicios existentes en la Pieza, valorando los niveles y calidad de éstos.

3. Especialización de las PTTC de Uso Mixto.

Los instrumentos de planeamiento general y de desarrollo que permitan el uso mixto se alterarán para especializar dichas Piezas conforme a lo establecido en este Plan y atendiendo en su caso a los criterios y recomendaciones para la ordenación detallados en las fichas normativas del PTEOTI/GC.

Asimismo, con el fin de facilitar la ordenación pormenorizada de las PTTC de uso Mixto y su adecuación al objetivo de especialización en el marco definido por las Leyes 19/2003 y 2/2013 o aquellas que las sustituyan, así como por el PTEOTI/GC y el presente Plan, el planeamiento territorial y/o urbanístico, basándose en la intensidad de los usos en presencia – edificación y superficie de parcelas consolidadas por los usos turístico y

residencial – deberá identificar y delimitar en el interior de estas Piezas las áreas a especializar en el uso Turístico o Residencial conforme a las siguientes reglas:

A. Área Consolidada mixta con especialización Turística. (ACT). Cuando la presencia del uso turístico sea igual o superior al 50% de la edificabilidad o superficie de parcelas con aprovechamiento lucrativo.

B. Área Consolidada mixta con especialización Residencial (ACR). Cuando la presencia del uso turístico sea inferior al 50% de la edificabilidad o superficie de parcelas con aprovechamiento lucrativo.

A los efectos señalados, en cada una de las PTTC se identifican en el PTEOTI/GC las Áreas Consolidadas que deben especializarse en uso Turístico (ACT) y las que deben hacerlo en uso Residencial (ACR). Justificadamente, y previo estudio detallado de la pieza, el planeamiento territorial y/o urbanístico que ordene dichas Piezas podrá alterar su delimitación, ordenándolas en todo caso conforme a los restantes criterios señalados en este Plan y en la Ficha correspondiente del PTEOTI/GC.

4. Criterios Generales para la Especialización de las PTTC Mixtas.

A. Si la PTTC es de uso mixto con presencia residencial residual el planeamiento territorial y/o urbanístico adoptará las determinaciones necesarias para especializarla en el uso exclusivamente turístico a cuyo fin podrá proponer la adscripción del uso residencial existente al uso de Alojamiento Temporal no Turístico.

Alternativamente el planeamiento considerará la edificación residencial existente como fuera de ordenación y establecerá su régimen.

En todo caso, la suma de la edificabilidad destinada al uso de Alojamiento Temporal no Turístico existente y de nueva implantación no excederá del 30% del total de la Pieza.

B. Si la PTTC es de uso mixto con alta presencia residencial el planeamiento territorial y/o urbanístico vendrá obligado a identificar y delimitar en todo su ámbito áreas diferenciadas a especializar en uso residencial o turístico, de conformidad con lo regulado en esta Normativa.

C. Excepcionalmente, cuando no sea posible identificar áreas diferenciadas a especializar, podrá optarse motivadamente por la compatibilización, estableciendo, conforme a lo dispuesto en este Plan, las normas y criterios que garanticen la coexistencia de ambos usos, sin que se merme o comprometa la calidad de la oferta turística ni la calidad de vida de la población residente.

D. En ningún caso se admitirá la coexistencia del Uso Turístico con el Residencial Permanente, ni con el de Alojamiento Temporal no Turístico, en una misma parcela.

E. En las Áreas con especialización Turística que se delimiten conforme a lo establecido en los apartados anteriores:

- 1) Se fomentará la reconversión a uso Turístico o, alternativamente, al uso de alojamiento Temporal no Turístico, de las Parcelas con uso Residencial. A tal efecto podrán adscribirse a este uso edificaciones destinadas a uso Residencial Permanente o Temporal ya existentes en el Área.
- 2) Asimismo, el planeamiento podrá destinar hasta un máximo del 15% de la edificabilidad al uso de Alojamiento Temporal no Turístico de nueva implantación, con las condiciones establecidas al efecto en la presente Sección.
- 3) En todo caso, la suma de la edificabilidad destinada al uso de Alojamiento Temporal no Turístico existente y de nueva implantación no excederá del 30% del total de cada Área a especializar en el uso Turístico.

4) No se admitirá la reconversión a uso Residencial ni Temporal no Turístico de las parcelas con uso Turístico efectivo existentes en el Área.

5. Criterios para la especialización hacia uso turístico de las Áreas Consolidadas Mixtas.

A. Una vez que el planeamiento incorpore las Áreas Consolidadas mixtas con especialización Turística, los propietarios de los edificios localizados en ellas que estén destinados a uso residencial deberán proceder a su cambio de uso a turístico, computándose como tal el Alojamiento Temporal no Turístico, siempre que se sitúe en las áreas delimitadas a tal fin por el planeamiento adaptado al PTEOTI-GC y/o a este Plan y en la proporción por éste establecida.

B. Las edificaciones de uso residencial, salvo restricciones impuestas por el planeamiento territorial o urbanístico, podrán reconvertirse en establecimientos turísticos alojativos, de cualquier modalidad y categoría así como Alojamiento Temporal no Turístico en los términos del apartado anterior. En este caso no será de aplicación la regulación de la densidad de alojamiento y reservas de suelo para dotaciones y equipamientos turísticos establecidos en este Plan.

C. El planeamiento podrá delimitar, conforme a los órdenes de prioridad que se establecen en este Plan, áreas cuya renovación edificatoria se considere de excepcional interés turístico a efectos de la obtención de la dispensa de estándares prevista por el artículo 34 de la Ley 7/1995 de Ordenación del Turismo, el artículo 35 del Decreto 142/2010 por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento o normas que lo sustituyan.

D. El planeamiento podrá aumentar la edificabilidad original de la Pieza o del área con el objeto de ajustar las plazas que se reconviertan del uso residencial al turístico a los requerimientos y estándares sectoriales de aplicación respetando lo dispuesto en los límites de la legislación urbanística.

E. La capacidad alojativa necesaria para la conversión de uso residencial en turístico se obtiene del siguiente modo:

1) Para los inmuebles que hubieran estado en explotación –según lo dispuesto en la disposición adicional primera del Decreto 138/2010- cuando se lleve a cabo una rehabilitación integral de conformidad con las Leyes 6/2009 y 2/2013 o aquellas que las sustituyan y previa declaración de obsolescencia efectuada conforme a lo previsto en el Capítulo II del citado Decreto.

2) Para el resto de inmuebles, por su adquisición a titulares con derechos a la obtención de autorizaciones previas conforme a lo dispuesto en las Leyes 6/2009 y 2/2013 o aquellas que las sustituyan, salvo que la legislación declare estas plazas alojativas no sujetas a límites al otorgamiento de autorizaciones previas o establezca cupos específicos con este fin.

F. El planeamiento, al establecer el procedimiento para adaptar los usos, deberá adoptar las medidas necesarias para limitar los efectos de un eventual régimen de fuera de ordenación en el caso de que no existiera capacidad alojativa disponible por no ser de aplicación los dos apartados anteriores, dado que la falta de adaptación no sería imputable al propietario.

G. Los beneficios e incentivos que se establezcan para facilitar la renovación de la planta alojativa y que admitan una ponderación en su aplicación, se aplicarán en su grado máximo cuando conlleve la conversión en uso turístico de edificaciones previstas en el planeamiento para este uso pero destinadas en la realidad a uso residencial.

H. A los efectos de este artículo, no se considerará uso residencial la presencia, proporcional a la capacidad alojativa y hasta un máximo de tres viviendas en un

establecimiento alojativo cuando tengan por finalidad acoger a personal vinculado al establecimiento en explotación.

6. Criterios para la especialización hacia uso residencial de las Áreas Consolidadas Mixtas.

Una vez que el planeamiento territorial o, en su caso, el municipal incorpore las Áreas Consolidadas mixtas con especialización Residencial, los propietarios de los edificios destinados a establecimientos turísticos podrán proceder a su cambio de uso a residencial en las siguientes condiciones:

- A. El número de viviendas autorizables será como máximo el que resulte de aplicar un estándar medio de 100 m² útiles/vivienda, de las cuales al menos el 50% tendrán una superficie útil superior a 100 m². En ningún caso la superficie útil será inferior 50 m². El programa de viviendas que corresponda tendrá como mínimo un dormitorio doble. No será preciso prever el incremento de espacios libres cuando no aumente la densidad.
- B. La tipología de vivienda será preferentemente unifamiliar aislada. No obstante podrán admitirse otras tipologías siempre que vengan justificadas por las condiciones estructurales del edificio preexistente.
- C. El planeamiento que incorpore las Áreas Consolidadas mixtas con especialización residencial establecerá el régimen de fuera de ordenación aplicable al uso turístico.

7. Criterios para la compatibilidad de usos en las Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas Mixtas.

A. Cuando en razón de la distribución física de los usos Residencial y Turístico en una PTTC o parte de la misma, no sea factible su especialización en uno u otro uso, el planeamiento podrá optar motivadamente por la compatibilización. A dicho efecto, deberá hacer un estudio pormenorizado de la Pieza o Áreas interiores de la misma, analizando pormenorizadamente la tipología, calidad y amplitud de la edificación, los espacios libres disponibles y la calidad de los servicios e infraestructuras, identificando las carencias existentes.

- 1) Se evitará que en una misma parcela coexistan los usos residencial y turístico. Si la parcela estuviere edificada, se establecerá la especialización en uno u otro uso en un plazo de un año desde la aprobación del planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada. Cumplido este plazo, el uso no autorizado quedará fuera de ordenación en los términos establecidos en el planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada.
- 2) En determinadas parcelas cuya situación, tipología, equipamiento u otras características aconsejen un cambio de uso, se dará esta opción a los propietarios. El cambio de uso deberá sujetarse a los criterios de especialización, a residencial o a turístico, previsto en los artículos anteriores.

B. El planeamiento adoptará las medidas necesarias para dotar de las infraestructuras y servicios necesarios que requieran ambos usos.

Artículo 450. Criterios generales para la Rehabilitación Urbana y Renovación de la Planta Alojativa y Comercial.

1. Criterios Generales para la identificación y ordenación de las PTTC a Rehabilitar.

A. Si la totalidad o parte de la PTTC está **saturada** el planeamiento territorial y/o urbanístico que la ordene deberá definir medidas y acciones encaminadas a impedir nuevos crecimientos alojativos turísticos y/o residenciales así como a reducir su densidad bruta, tales como actuaciones de esponjamiento mediante el traslado de capacidad alojativa a otro emplazamiento de conformidad con lo dispuesto este Plan.

B. Si la totalidad o parte de la PTTC requiere ser rehabilitada por presentar falta de calidad o deterioro del espacio urbano, o su oferta turística alojativa o complementaria se encuentre **en declive** o en riesgo de entrar en declive, el planeamiento territorial y/o urbanístico que la ordene deberá definir acciones encaminadas a la rehabilitación del espacio urbanizado y a la renovación edificatoria basándose en lo dispuesto a tal fin por el presente Plan.

C. Si la totalidad o parte de la PTTC está **insuficientemente dotada** en relación con su capacidad alojativa y/o residencial, en materia de infraestructura viaria, saneamiento, abastecimiento de aguas, red de riego, recogida de residuos urbanos, o cualquier otra infraestructura urbana, conforme a lo establecido a la normativa sectorial vigente, el planeamiento territorial y/o urbanístico que la ordene deberá definir las actuaciones necesarias para la mejora y/o ampliación de estos servicios.

D. Con el fin de dar mayor precisión y eficacia a la ordenación pormenorizada de las Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas así como de aplicar los instrumentos de gestión más adecuados a cada actuación, el planeamiento territorial y/o urbanístico que ordene dichas Piezas podrá delimitar, dentro de las mismas, **Recintos de Ordenación** conforme a la definición normativa de los mismos contenida en la presente Sección.

E. Cuando las PTTC incorporen Equipamientos Estructurantes Turísticos conforme a la definición de los mismos y la regulación específica contenida en la presente Sección.

2. Rehabilitación Urbana

De conformidad con las Directrices Turísticas, la rehabilitación urbana, tiene por objeto recualificar el espacio turístico mediante intervenciones públicas y privadas, parciales o integrales.

Constituye uno de los objetivos básicos de las operaciones de rehabilitación urbana el impulso a la actuación de renovación edificatoria.

3. Piezas Turísticas a Rehabilitar.

A. Los planes territoriales parciales y/o el planeamiento urbanístico de los municipios turísticos, de conformidad con su respectivo alcance y marco competencial, y con arreglo a las determinaciones establecidas en este Plan, en el PTEOTI/GC y en la Ley 2/2013 o aquella que la sustituya, contendrán expresamente un análisis exhaustivo de las circunstancias de los núcleos turísticos y de los factores relevantes enunciados en el apartado 4 de la DOT 20.

B. Asimismo, se efectuará un estudio pormenorizado de cada una de las PTTC, en los términos descritos en la presente Sección, delimitando las áreas de rehabilitación urbana y estableciendo su ordenación pormenorizada. En cualquier caso, se considerarán y delimitarán áreas de rehabilitación urbana al menos dentro de los núcleos que se definen a continuación:

- 1) Las determinadas directamente por el anexo de la Ley 19/2003 de Directrices, es decir: Bahía Feliz, San Agustín, Las Burras, Playa del Inglés, Maspalomas, Puerto de Mogán y Puerto Rico.
- 2) A propuesta del PTEOTI/GC: Playa del Águila, Rocas Rojas-La Gloria, Campo Internacional-Campo de Golf, El Oasis, Amadores y Balito-Patalavaca.

C. El planeamiento territorial y/o urbanístico podrá, de conformidad con su respectivo alcance y marco competencial, delimitar justificadamente otras áreas de rehabilitación urbana, con una delimitación que comprenda la totalidad o parte de una PTTC.

D. Con el fin de dar mayor precisión y eficacia a la ordenación pormenorizada de las Piezas Turísticas a Rehabilitar así como de aplicar los instrumentos de gestión más

adecuados a cada actuación, el planeamiento territorial y/o urbanístico que ordene dichas Piezas podrá, de conformidad con su respectivo alcance y marco competencial, delimitar dentro de las mismas Recintos de Ordenación, con arreglo a lo dispuesto en esta Sección.

- E. De conformidad con lo dispuesto en la DOT 21 la Administración que formule el instrumento de planeamiento que delimite dentro de una PTTC un área sujeta a rehabilitación urbana, incorporará dentro del propio instrumento, o elaborará separadamente, un documento de estrategia, como marco organizativo y técnico de la misma que, en el caso de las áreas de rehabilitación urbana, tendrá el carácter de acto preparatorio del planeamiento urbanístico detallado que haya de regular las actuaciones y, en todo caso, incorporará la definición de los demás contenidos y previsiones que sean requeridos por la singularidad de la operación urbanística correspondiente.

4. Intervención en Las Piezas Turísticas a Rehabilitar.

- A. Con el objetivo prioritario de renovar la planta alojativa y comercial obsoleta y rehabilitar adecuadamente el espacio urbano, todo instrumento de planeamiento que se adapte a este Plan, y muy especialmente los Planes Generales o, en su caso, los Planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad, deberán, dentro de sus competencias:
- 1) Establecer la ordenación pormenorizada de toda o parte de la PTTC en el propio instrumento de ordenación. La remisión a un Plan Especial de Ordenación será excepcional debiéndose justificar muy especialmente las razones urbanísticas que impiden hacerlo en el instrumento de ordenación.
 - 2) En caso de actuaciones sistemáticas en suelo urbano, si así lo permite o impone la legislación de suelo vigente, establecer los instrumentos de gestión urbanística que procedan para equidistribuir los beneficios y cargas que, en su caso, genere la actuación.
 - 3) Describir con precisión los parámetros sobre los que han de aplicarse los incentivos que se determinen en el marco de la legislación aplicable al efecto, para que estos puedan ser aplicados de la forma más eficiente posible y recoger las determinaciones de los convenios de sustitución que hayan sido suscritos.
 - 4) Declarar Áreas de Rehabilitación Integral (ARI) urbana o de renovación, como mínimo, en los ámbitos turísticos que se especifican en el apartado tres.
- B. Los incentivos contemplados en la legislación aplicable, destinados a la rehabilitación urbana y la renovación de la planta alojativa se aplicarán preferentemente a las Piezas Turísticas a Rehabilitar.
- C. El Cabildo Insular, los Ayuntamientos de municipios turísticos o los consorcios que, en su caso se hayan creado al efecto, podrán proponer al Gobierno de Canarias la consideración de la ordenación del espacio de todo o parte de una Pieza Turística a Rehabilitar como Plan o Programa Específico de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad del Sector Turístico según la definición contenida en la ley 2/2013 o aquella que la sustituya, pudiendo, en el caso de ser estimada dicha propuesta, acogerse al procedimiento de tramitación abreviada de fase única previsto en dicha Ley.

5. La Renovación de la Planta Alojativa.

- A. El objeto de la renovación debe ser el incremento de la calidad y, en su caso, la diversificación de la oferta turística.

- B. El instrumento que ordene pormenorizadamente una Pieza Turística a Rehabilitar o un Recinto de ordenación delimitado en el interior de las mismas incorporará a su contenido la estrategia para la Renovación de la planta alojativa en el contexto de la reconversión integral de dichas áreas. El objetivo de la renovación es que, finalizada la actuación, el establecimiento resultante sea otro, conceptualmente diferenciado del anterior, y adaptado a las actuales preferencias del mercado.
- C. El programa debe dirigirse tanto a oferta hotelera como extrahotelera de más de quince años de antigüedad, para su reconversión en establecimientos de igual o superior categoría. Igualmente, el programa comprenderá aquellos proyectos que, independientemente del año de construcción, estén interesados en realizar reformas dirigidas a obtener la reclasificación hacia una categoría superior.
- D. El objetivo de las reformas deberá ser la modificación de las características de su oferta turística, sin ampliación sensible de su capacidad, que modifique el entorno tecnológico general, la tipología de los servicios prestados al usuario y/o la calidad de las instalaciones del establecimiento en su conjunto.
- E. El alcance de las reformas debe afectar a las condiciones de competitividad de los establecimientos, de forma que finalizada la actuación, el hotel en cuestión resulte conceptualmente diferenciado del anterior, especialmente en lo que se refiere a:
- 1) Actuaciones que resuelvan problemas de accesibilidad.
 - 2) Implantación de nuevas tecnologías.
 - 3) Iniciativas medioambientales, de ahorro de consumos energéticos, de energías renovables, aire acondicionado, aislamiento acústico y térmico, evacuación de residuos, etc.
 - 4) Las actuaciones de reforma en las zonas de uso común y en la estructura no visible del hotel, principalmente cocina, lavandería, dependencias del personal, etc.
 - 5) Medidas de seguridad, prevención e higiene.
 - 6) Medidas de ordenación y mejora del entorno, y en las que se modifiquen y diversifiquen las tipologías de servicios prestados al cliente.

6. Disposiciones generales aplicables a las modalidades de renovación edificatoria.

- A. Las operaciones de renovación edificatoria en edificios turísticos podrán darse con carácter general en cualquier clase y categoría de suelo turístico en las condiciones establecidas en este Plan.
- B. Todo proceso de renovación que se lleve a cabo en una Pieza Turística a Rehabilitar podrá acogerse a los incentivos establecidos al efecto en la Ley 2/2013 o aquella que las sustituya, así como a los incentivos urbanísticos, de plazas alojativas o de cualquier otra naturaleza que se puedan establecer.
- C. La renovación edificatoria podrá realizarse manteniendo la modalidad y la categoría previamente autorizada. Sin embargo, dado que la legislación sectorial de turismo permite la posibilidad de obtener dispensas a determinados estándares, será preferente la concesión de tales dispensas en los casos de aumento de la categoría del establecimiento o su conversión de extrahotelero a hotelero.
- D. En los procesos de renovación edificatoria y rehabilitación de las Piezas Turísticas Consolidadas se tenderán a introducir los niveles de reservas establecidas por este Plan y el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos. Justificadamente, se podrá solicitar y obtener la dispensa de su cumplimiento en los términos previsto en el artículo 35 de la Ley 7/1995.

7. Renovación de equipamientos comerciales.

- A. Los Planes Generales, los Planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad, así como cualesquiera otros instrumentos de planeamiento que contemplen operaciones de reforma interior deberán prever necesariamente la renovación de los equipamientos y zonas comerciales incluidos en su ámbito territorial de actuación.
 - B. Tendrán la consideración de zonas comerciales los centros, galerías comerciales o locales de negocio individualmente considerados, incluidas las zonas de aparcamientos, áreas comunes y las de equipamiento.
 - C. Los convenios de sustitución en cuyo ámbito de aplicación natural estén incluidos equipamientos comerciales obsoletos deberán prever su renovación, incorporando mejora de los aprovechamientos urbanísticos existentes para fomentar su renovación o traslado.
- 8. La ordenación de Piezas Turísticas Saturadas: Las operaciones de Sustitución o Renovaciones edificatorias en distinto emplazamiento en el que se encuentra el edificio turístico.**
- A. En las Piezas Turísticas a Rehabilitar, cuando sean necesarias operaciones que determinen una menor densidad turística, especialización de usos, turísticos o residenciales, o una nueva implantación de equipamientos, sistemas generales, dotaciones o espacios libres, que requieran la deslocalización o traslado total o parcial de edificaciones, equipamientos e infraestructuras turísticas, o la mera sustitución de la planta alojativa o la infraestructura de ocio por resultar el ámbito sobresaturado u obsoleto, el planeamiento territorial o urbanístico o, en su caso, los Planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad, deberán, de conformidad con su alcance y marco competencial, contemplar la ordenación de las correspondientes operaciones de reforma interior y prever su gestión urbanística.
 - B. Si fuese necesario para equidistribuir los beneficios y cargas adicionales que genera la actuación, el planeamiento territorial o urbanístico, de conformidad con su alcance y marco competencial, podrá delimitar Recintos de Ordenación de acuerdo con lo regulado en esta Sección que faciliten la ejecución de las actuaciones previstas en la correspondiente pieza turística o ámbitos inferiores en los que el planeamiento territorial o urbanístico la divida a efectos de su gestión urbanística.
 - C. El planeamiento territorial o urbanístico que ordene una Pieza Turística a Rehabilitar en la que sea preciso la deslocalización o el traslado total o parcial de la planta alojativa procurará, de conformidad con su alcance y marco competencial, arbitrar la relocalización de las plazas en la misma Pieza o en todo caso en suelo urbano turístico o urbanizable existente, que cuente con todos los derechos urbanísticos vigentes. A tal efecto podrá aumentarse la edificabilidad en el suelo de destino siempre que esto no implique aumento de densidad en Piezas o Recintos saturados.
 - D. Cuando no sea posible relocalizar todo o parte de la planta alojativa deslocalizada en suelo urbano turístico o urbanizable ya existente, que cuente con todos los derechos urbanísticos vigentes, podrá trasladarse dicha planta alojativa a una Pieza Territorial Turística Nueva, en la misma o diferente Zona Turística, debiendo, en su caso, clasificarse previamente nuevo suelo urbanizable que cuente con la edificabilidad precisa para acoger las plazas deslocalizadas garantizándose el cumplimiento de los estándares sectoriales previstos en la legislación vigente y en este Plan.
 - E. La aplicación de este supuesto requerirá que la nueva clasificación sea conforme a lo establecido al efecto en las Leyes 6/2009 y 2/2013 o aquellas que las sustituyan, así como en el PTEOTI-GC, en este Plan y en sus instrumentos de desarrollo.
 - F. Además de lo anterior, el planeamiento territorial o urbanístico deberá, de conformidad con su respectivo alcance y marco competencial, incorporar y hacer

compatible con la gestión urbanística las compensaciones acordadas, en su caso, mediante los Convenios de Sustitución, por las Leyes 6/2009 y 2/2013 o aquellas que las sustituyan.

9. Priorización de las actuaciones de renovación de la planta alojativa y comercial por el planeamiento territorial y urbanístico.

- A. El planeamiento territorial o urbanístico o, en su caso, los Planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad, identificarán, dentro de las Piezas Turísticas a Rehabilitar, las áreas que de forma prioritaria deben ser objeto de renovación. A estos efectos establecerán una doble gradación en función de la obsolescencia y de la ubicación de los establecimientos de la siguiente o similar forma:

1) Obsolescencia:

- Prioridad 1. Edificios especialmente deteriorados cuya imagen afecta no solo al establecimiento sino al propio destino. La obra requerida supondría restaurar totalmente el edificio, unidades alojativas, instalaciones, zonas exteriores, etc. La rehabilitación podría incluir, incluso, demoliciones parciales y reconstrucciones.
- Prioridad 2. Edificios especialmente deteriorados cuya imagen afecta al propio establecimiento pero no al destino. La obra requerida supondría restaurar totalmente el edificio, unidades alojativas, instalaciones, zonas exteriores, etc. La rehabilitación podría incluir, incluso, demoliciones parciales y reconstrucciones.
- Prioridad 3. Establecimientos que, en líneas generales, necesitan una renovación importante. Sustitución total de baños y cocinas, mobiliario, probablemente pavimentos y carpinterías así como elementos exteriores como piscinas, solariums, jardines.
- Prioridad 4. Establecimientos que, sin requerir de una renovación en profundidad, necesitan una notable mejora en el mobiliario, decoración, carpintería, pintura, etc.

2) Ubicación:

- Prioridad 1. Edificaciones en lugares estratégicos para el destino por ser puntos de entrada, especial visibilidad o cualquier otra condición que los haga especialmente sensibles para la zona.
 - Prioridad 2. Edificaciones en zonas de tránsito tanto peatonal como rodado.
 - Prioridad 3. Edificaciones en otras ubicaciones.
- B. Los planes señalados establecerán, en función de ambas condiciones, obsolescencia y ubicación, así como cualesquiera otras que se consideren relevantes a estos efectos, los enclaves donde las actuaciones de renovación son más urgentes. En estos casos, los consorcios o administraciones promotoras asumirán la iniciativa para proponer al Gobierno de Canarias los Planes y Programas que les afecten, para priorizar las actuaciones públicas que mejoren el entorno, y para establecer las medidas destinadas a informar y asesorar a los empresarios del proceso de renovación y de los incentivos existentes.
 - C. Asimismo, el planeamiento territorial o urbanístico o, en su caso, los Planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad, podrán delimitar, conforme a los órdenes de prioridad que se establezcan, áreas cuya renovación edificatoria se considere de excepcional interés turístico a efectos de la obtención de la dispensa de estándares prevista por el artículo 34 de la Ley 7/1995 de Ordenación del Turismo y/o del artículo 35 del Reglamento aprobado por el Decreto 142/2010.

- D. Igualmente indicarán las áreas que requieran medidas de esponjamiento identificando cuando se trata de una reducción de edificabilidad, cuando sea para mejorar las infraestructuras o la ubicación de equipamientos en los casos en que la zona esté infradotada.

10. Propuestas para Planes o programas específicos de modernización, mejora e incremento de la competitividad del sector turístico.

El Cabildo de Gran Canaria, los ayuntamientos de municipios turísticos o, en su caso, el Consorcio que se cree en cada PTTC, o conjunto de ellas, para fomentar la renovación edificatoria o rehabilitación urbana, podrán proponer al Gobierno de Canarias las actuaciones relativas a proyectos de sustitución, de rehabilitación de la planta alojativa o de la infraestructura turística en el ámbito de las piezas turísticas delimitadas por el PTEOTI-GC y este Plan.

Dicha propuesta, que se ajustará a lo dispuesto en las Leyes 6/2009 y 2/2013 o aquellas que las sustituyan y sus reglamentos de desarrollo, podrá ser genérica o por áreas o categorías de edificaciones dentro de cada zona turística.

Subsección 5 El Desarrollo del Tejido Turístico en la Zona Turística Litoral del Noroeste

Artículo 451. Modelo Turístico de la ZTLN

1. El modelo turístico propuesto por este Plan para la Zona Turística Litoral del Noroeste se basa en el desarrollo de Piezas singulares, de oferta hotelera especializada y excepcional, vinculada a actividades culturales y de convenciones, así como a otras relacionadas con la recuperación o preservación del Patrimonio natural, cultural, arquitectónico y arqueológico, o con prácticas deportivas, o del cuidado de la salud asociadas al aprovechamiento de las cualidades y recursos específicos de la comarca.
2. El turismo litoral en la Costa Noroeste, se circunscribirá al ámbito denominado Zona Turística Litoral del Noroeste (ZTLN) definido en el Plano de Estrategia de Ordenación Turística de este Plan, y se localizará fuera de los núcleos urbanos y de la tipología de hotel urbano definida por el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, o normativa que lo sustituya.
3. Su desarrollo se efectuará bien en las Piezas Territoriales Turísticas Nuevas (PTTN) expresamente identificadas en este Plan o mediante la delimitación de otras nuevas, de conformidad con las determinaciones establecidas al respecto en la presente Sección.
4. Dicha delimitación deberá efectuarse por el planeamiento territorial o urbanístico, ya sea en el trámite de adaptación de los mismos al presente Plan o mediante una modificación, menor o sustancial, realizada ex profeso en el momento en que surja la iniciativa para el desarrollo de un producto turístico ajustado a las determinaciones de este Plan.
5. En todo caso, la oferta alojativa a implantar deberá sujetarse a los límites y condiciones establecidos por la legislación turística aplicable, así como a los que al efecto establezcan el PTEOTIGC, este Plan y sus instrumentos de desarrollo.

De igual modo, los usos de equipamiento turístico complementario y espacios libres vinculados a la oferta alojativa deberán ser conformes con el régimen de usos establecido en este Plan y en el planeamiento territorial, urbanístico y de los Espacios Naturales que afecten al ámbito de implantación.

6. En todo caso el desarrollo de nueva oferta turística requerirá la suscripción del correspondiente Acuerdo o Convenio Preparatorio así como del Convenio Urbanístico o

de Sustitución, según corresponda, de conformidad con lo establecido en la presente Sección.

Artículo 452. Criterios específicos para la delimitación de Piezas Territoriales Turísticas Nuevas en la ZTLN

1. La PTTN deberá tener coherencia interna como unidad de paisaje o morfológica, tendiendo una delimitación no artificiosa, marcada por elementos naturales o artificiales preexistentes, tales como un barranco, una cresta, una carretera, un límite de finca agrícola, etc.
2. El ámbito delimitado deberá ser continuo y afectar a superficies de extensión superior a 10 Has debiendo justificarse la suficiente capacidad del territorio para acoger las instalaciones sin que sean necesarias transformaciones de su relieve y morfología. A estos efectos se prohibirá la edificación en terrenos que precisen desmontes superiores a 3 m, o que presenten pendientes superiores al 30%, para evitar impactos significativos en el territorio.

No se incluye dentro de esta limitación la instalación de productos hoteleros que aprovechen los bancales de piedra abandonados destinados originariamente a la actividad agrícola, cualquiera que resulte su dimensión. En estas situaciones, resultará obligatoria la restitución de dichos muros a su aspecto original.

3. El territorio comprendido dentro de la PTTN incluirá tanto el destinado a acoger las edificaciones e instalaciones alojativas como el destinado a equipamientos y espacios libres vinculados a las mismas, así como aquellas superficies de suelo de valor productivo o natural que se adscriban a la Pieza con el objeto de incrementar, cualificar o complementar su oferta, de forma compatible con la preservación de dichos valores.
4. La PTTN deberá localizarse íntegramente dentro de los límites de la Zona Turística Litoral del Noroeste. Excepcionalmente, cuando la PTTN se localice en el borde de la Zona Turística Litoral, podrán adscribirse a la misma terrenos de valor natural o productivo externos a dicha ZTL sin necesidad de incluirlos en la delimitación de la PTTN, con el objeto de su protección, recuperación o puesta en uso de conformidad con su naturaleza.
5. En estos casos, los terrenos de valor natural o productivo externos a la ZTL deberán ser contiguos al resto del suelo incluido en la PTTN delimitada y únicamente podrán ubicarse sobre los mismos usos que estén orientados a su protección, recuperación o puesta en uso, de forma compatible con la naturaleza de dichos terrenos y siempre que dichos usos sean conformes con el régimen de usos establecido en el presente Plan para la Zona que corresponda.
6. En todo caso, la superficie vinculada a la PTTN para el mantenimiento de su valor productivo o natural no será inferior al 25% del total de la Pieza. Su mantenimiento y conservación quedará a cargo del titular de la explotación turística, de forma que el incumplimiento de este deber comportará la imposibilidad de continuar con la actividad turística, sin que puedan destinarse las edificaciones e instalaciones alojativas a uso residencial ni a ningún otro uso incompatible en esta clase de suelo.
7. Los ámbitos identificados como Equipamientos Estructurantes Turísticos (EET) en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan, constituirán por sí mismos o se integrarán en Piezas Territoriales Turísticas Nuevas, cuando los mismos no se encuentren incluidos en ninguna de las PTTN expresamente identificadas en este Plan.
8. Las PTTN expresamente identificadas en este Plan, podrán ampliarse o alterar su delimitación de conformidad con los criterios expuestos en el presente epígrafe.

Artículo 453. Ordenación de las Piezas Territoriales Turísticas Nuevas en la ZTLN

1. En la Zona Turística Litoral del Noroeste (ZTLN), se identifican expresamente como Piezas Territoriales Turísticas Nuevas las siguientes:

A. En el término municipal de La Aldea (LA):

- 1) PTTN.1.LA Playa de La Aldea.

B. En el término municipal de Agaete (AG):

- 1) PTTN.1.AG Las Moriscas.

2. Instrumentos competentes para la ordenación:

La Ordenación de las Piezas Territoriales Turísticas Nuevas podrá hacerse:

- A.** Por el **planeamiento urbanístico competente**; esto es, directamente por el **Plan General (PGO)** o, en los casos legalmente previstos, por un **Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad (PMM)**, en el mismo procedimiento iniciado para la delimitación, clasificación y/o categorización del suelo adscrito a la PTTN, o mediante un **Plan Parcial** que desarrolle la ordenación pormenorizada de la parte de la Pieza que resulte, en su caso, clasificada como Suelo Urbanizable.

Cuando el planeamiento que delimite la PTTN clasifique como Suelo Urbanizable todo o parte del suelo incluido en la misma, dicha clasificación deberá ceñirse a los siguientes criterios:

- 1) En el interior de las Piezas PTTN.1.LA Playa de La Aldea y PTTN.1.AG. Las Moriscas, expresamente identificadas en este Plan, o en la Piezas Territoriales Turísticas resultantes de su alteración motivada por el planeamiento, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, podrá clasificarse nuevo suelo urbanizable con destino turístico sobre superficies que no sean contiguas y no presenten solución de continuidad alguna respecto de la de los terrenos clasificados como suelo urbano, siempre que su clasificación y ordenación se adecúen a las determinaciones contenidas en la presente Sección, así como a los criterios gráficos y/o literarios expresamente establecido para cada dicha Pieza en este Plan.

En el resto de PTTN de nueva delimitación por el planeamiento, no identificadas expresamente en este Plan, sólo podrá clasificarse Suelo Urbanizable para uso turístico cuando se cumpla el principio de contigüidad, en los términos regulados en la Sección sobre Tejido Residencial de la Normativa de este Plan, si bien quedan exentos de la condición de que estén en contacto con suelo urbano del mismo uso.

Asimismo, los Suelos Urbanizables Turísticos de nueva clasificación quedan con carácter general exentos del cumplimiento de los principios de jerarquía y articulación formal, por cuanto se conciben como desarrollos autónomos, no necesariamente relacionados con el tejido urbano circundante del mismo o diferente uso.

- 2) Se clasificará como Suelo Urbanizable el suelo incluido en la PTTN que vaya a ser objeto de urbanización para acoger las edificaciones e instalaciones destinadas a alojamiento, así como a equipamientos y servicios complementarios, salvo los que vayan a desarrollarse en suelo rústico no susceptible de clasificación y sean afines a la naturaleza del suelo en que hayan de emplazarse y conformes con la regulación de usos establecida en este plan para la Zona de que se trate, que podrán quedar excluidos del sector o sectores que se delimiten.

- 3) La clasificación de Suelo Urbanizable se podrá realizar exclusivamente en las Zonas C.1 y C.2 de este Plan, con la excepción de la C.1.3, que queda reservada para los Asentamientos Rurales.

- 4) La edificación y, en su caso, la urbanización destinadas al uso turístico deberán limitarse a la ocupación puntual de enclaves no sujetos a explotación agrícola, situándose en los bordes de las zonas, preferentemente próximos o limítrofes con Suelos Urbanos o con otras zonas aptas para el desarrollo turístico en la costa noroeste.

- 5) Se evitará asimismo la fragmentación del espacio, tanto a efectos productivos como ambientales y paisajísticos concentrando las edificaciones en enclaves específicos de escasa entidad superficial en relación con el espacio agrícola al que se adscriben.

- B.** Por un **Plan Territorial Parcial**, cuando por el carácter de los valores y/o recursos en presencia, por el excepcional interés insular de la oferta complementaria asociada al producto turístico o por afectar el ámbito de la PTTN a más de un municipio, desde el presente Plan se arbitre expresamente este instrumento.

En defecto de previsión expresa en el presente Plan, la formulación de un PTP en los supuestos señalados requerirá la previa alteración del PIOGC para delimitar el ámbito y establecer las determinaciones necesarias para su desarrollo.

En todo caso, en estos supuestos será preceptiva la tramitación conjunta del PTP y del PMM o de la alteración del planeamiento general del/los municipio/s afectado/s para la clasificación, en su caso, del suelo urbanizable necesario y para incorporar la ordenación detallada del mismo, conforme a las determinaciones de este Plan.

El Plan Territorial Parcial podrá acometer la ordenación pormenorizada del suelo rústico incluido en la PTTN, en cuyo caso la ejecución de las actuaciones previstas en el mismo quedará legitimada directamente a través de la aprobación del respectivo proyecto técnico.

Artículo 454. Criterios y condiciones para la ordenación de las PTTN en la ZTLN

1. El objetivo que se persigue con el desarrollo turístico propuesto por este Plan para la Zona Turística Litoral del Noroeste es la revalorización de la imagen de la isla como destino cualificado y para el disfrute culto de los valores naturales y de las oportunidades de estancia científica, deportiva o de salud, estableciéndose para ello un procedimiento especial para la implantación de instalaciones aisladas, resorts semiurbanos y/o rurales fuera de las zonas delimitadas como destino turístico de características y gestión masiva del Sur de la isla.

En esta Zona Turística Litoral, y bajo el criterio general de un aprovechamiento cuidadoso de los recursos paisajísticos del noroeste de la Isla, se admitirán productos turísticos hoteleros muy específicos, de carácter especializado, de conformidad con la definición normativa de los Hoteles Especializados contenida en la presente Sección, en régimen de unidad de explotación y configurados mayoritariamente como piezas aisladas y bien integradas en el paisaje.

2. La actuación habrá de referirse necesariamente a complejos o instalaciones que, por la propia función que están llamados a cumplir, deban ubicarse principalmente en el ámbito litoral del noroeste, tales como:

- A. Turismo cultural o de convenciones:** Vinculado al patrimonio cultural arqueológico, etnográfico, arquitectónico y artístico de la comarca del Noroeste de Gran Canaria.

No podrán ubicarse en entornos de alto valor agrícola o natural, y deberán contar con varias salas polivalentes destinadas a exposiciones y conferencias con capacidad simultánea para 400 personas.

- B. Turismo deportivo:** Vinculado a determinadas actividades acuáticas como el submarinismo, excursiones a motor, pesca en sus diferentes modalidades, etc., o a la práctica de otros deportes vinculados a los recursos naturales de la comarca como el vuelo en ala delta, parapente, senderismo, rutas ecuestres, etc.

La capacidad mínima de las instalaciones específicas será del 50% de las plazas alojativas ofertadas.

Parte de las instalaciones específicas del establecimiento hotelero destinadas a la práctica deportiva podrán situarse alejadas del mismo en un radio no mayor de 1'5 Km., siempre y cuando dicha opción persiga una mejor integración territorial del producto y la salvaguarda del paisaje, del relieve, o de los valores agrícolas y naturales existentes.

- C. Turismo de salud:** Vinculado al aprovechamiento de las condiciones climáticas, al mar, y a las aguas mineromedicinales existentes en la comarca.

La capacidad mínima de las instalaciones específicas será del 50% de las plazas alojativas ofertadas.

3. En cuanto a las tipologías y modelos de referencia:

En la Costa Noroeste debe apelarse más que en ningún otro lugar costero al imaginario simbólico de los visitantes de forma compatible con los valores del territorio sobre el que se asienta cada producto, utilizando para ello tres tipos de ideales urbanos como referentes a la hora de su formalización:

- A. Enclaves tradicionales costeros vernáculos:** En este modelo se permite una mayor densidad relativa de la edificación residencial pero resulta imprescindible la mezcla de usos y actividades (residenciales, lúdicas, culturales, comerciales, etc.). Lo que no es compatible con este modelo es la monotonía del uso residencial.

- B. La arquitectura de la ciudad jardín tradicional:** Consiste en la ordenación de la arquitectura en la naturaleza con un mínimo de concentración urbana tal que permita la organización masiva del alojamiento sin la eliminación extensiva del soporte territorial y ambiental, de modo que se incorpore la naturaleza, siquiera en expresión icónica, a su espacio propio.

Debe mantenerse la relación de cada pieza urbana con la naturaleza y paralelamente, también, la incorporación de ella a su interior mediante jardinería o paisajismo.

- C. La arquitectura aislada en la naturaleza:** se concibe como la intrusión de edificaciones aisladas, de pequeña dimensión, en la naturaleza, imbricadas en ciertos parajes naturales o productivos - aquí relacionados con el cultivo extensivo de la platanera en las plataformas costeras-, o situadas en los cauces bajos de los barrancos de la vertiente Noroeste.

Tiene dos requerimientos de calidad mínimos:

- 1) Una edificabilidad mínima, prácticamente irrelevante cuantitativamente respecto al ámbito territorial que controla la edificación.
- 2) Unas características del proyecto en relación con el relieve y el paisaje tales que no sólo no altere la condición natural del enclave, sino que la resalte y la mejore.

4. En lo relativo a la Densidad Bruta Territorial:

- A.** La densidad bruta máxima territorial de alojamiento turístico en la Costa Noroeste será de 1'5 plazas/ha referida al ámbito delimitado como ámbito litoral del Norte o ámbito

litoral del Oeste dispuestos a tal efecto por este Plan Insular dentro de la Zona turística Litoral del Norte.

Independientemente de los estándares de densidad territorial turística fijados por este Plan para la costa Noroeste, el porcentaje de plazas alojativas turísticas por habitante no superará en ningún caso el 15% del censo actualizado del ámbito señalado en el párrafo anterior.

- B.** La Densidad Bruta Territorial Máxima admisible de cada desarrollo turístico será de 25 plazas/ha y la misma se computará sobre la totalidad de la superficie de la PTTN, incluyendo aquellas superficies de suelo de valor productivo o natural que se adscriban a la Pieza por guardar una relación directa y necesaria con el perfil de la oferta a desarrollar, sin que la Densidad Bruta Territorial, de la PTTN, deducidas dichas superficies de valor productivo o natural y la correspondiente al Equipamiento Estructurante Turístico que incorpore la Pieza, pueda en ningún caso superar las 50 plazas/ha.
- C.** La vinculación a la PTTN de las superficies de valor productivo o natural que se asocien a la misma debe ser real y efectiva y tener por objetivo su protección, salvaguarda y activación productiva, conforme a su naturaleza y quedar, en todo caso, acreditada documentalmente mediante la inclusión en el Convenio que se suscriba de los compromisos y obligaciones que adquiere el promotor a dicho efecto y cuyo incumplimiento ha de llevar aparejada la pérdida de derechos de aprovechamiento.

5. En lo relativo al tamaño y Densidad Neta de los establecimientos hoteleros:

- A.** El tamaño máximo de la capacidad alojativa del hotel especializado en la Zona Turística Litoral del Norte se determinará en función de la capacidad y naturaleza de las instalaciones que le dan acogida.
- B.** Dentro de la regulación turística hotelera para la Costa Noroeste es necesario distinguir diversas situaciones para el establecimiento de estándares de densidad neta territorial aplicable al suelo urbanizable objeto de la actuación turística. Dicha densidad neta territorial debe estar señalada en el planeamiento urbanístico atendiendo a las siguientes consideraciones:
- 1) En el caso de hoteles situados en entornos urbanos, el planeamiento deberá establecer el límite de compatibilidad con la residencia permanente, disponiéndose a modo de referencia la densidad neta de 60 m² de parcela por plaza alojativa.
 - 2) En el caso de Hoteles aislados (resorts), los estándares de densidad neta territorial referidos a los metros cuadrados de parcela por plaza alojativa serán significativamente superiores a los previstos para los hoteles situados en entornos urbanos, disponiéndose a modo de referencia los 100 m² de parcela por plaza alojativa.

6. En lo relativo a los estándares de equipamiento:

- A.** Además de los estándares legalmente establecidos, los estándares de equipamiento propios de la especialización de la oferta turística (cultural o de convenciones, deportivo, o de salud) vendrán a satisfacer las necesidades propias de las plazas alojativas a las que están vinculados.

7. En lo relativo a los Espacios libres y Zonas Verdes:

- A.** El papel de las piezas libres y zonas verdes, siendo el determinante, no puede instrumentarse de modo análogo a como se hace en la ciudad no turística tradicional.
- B.** Deben tener función y expresión dominante: más que elementos de estructura de núcleo, han de constituir el principio estructurante del resort. Este es el motivo de que

los parámetros de densidad de edificación deban ser incomparablemente bajos respecto a los normales en las ciudades turísticas ortodoxas.

8. En cuanto a la necesidad de integración y reconocimiento del territorio:

- A.** El establecimiento de las formas y las leyes topológicas fundamentales del territorio y del paisaje será la base para la ordenación de la ocupación del suelo, y el fundamento de la forma y la estructura de la ordenación que deberá establecer el planeamiento. Éste determinará los ámbitos geográficos, los espacios y elementos naturales que, por sus valores medioambientales y por sus relieves, o por su capacidad para facilitar la lectura del territorio, deban permanecer libres de ocupación y en estado natural o cultivado.
- B.** La forma de la ocupación será subsidiaria de tales espacios y elementos naturales no ocupables, que por tanto serán los elementos básicos de la estructura urbana resultante. Los volúmenes de las edificaciones propuestas no deberán competir con los relieves del territorio, y las nuevas piezas urbanas a implantar no alterarán la lectura física de los relieves, ámbitos o escenarios y singularidad del territorio.

9. En lo referente al tratamiento de bordes:

- A.** Deben mantenerse las relaciones de equilibrio con los espacios y los elementos naturales, de forma similar a los de la tradición agrícola y rural local.
- B.** Cuestión fundamental es la definición y el control de la transición del espacio urbanizado a los espacios naturales, así como las relaciones visuales entre ambos, y la cualificación de los bordes, las fachadas, los perfiles o los horizontes del núcleo.
- C.** Asimismo, deben establecerse relaciones adecuadas de acceso entre los nuevos núcleos turísticos y los espacios rurales o naturales.
- D.** En la conformación de los límites de las actuaciones urbanísticas se respetarán las trazas de las parcelaciones y los caminos agrícolas, apoyándose en dichas preexistencias como elementos básicos de orden y estructura territorial.

10. En lo relativo a la ordenación de la edificación e instalaciones alojativas:

- A.** Como máximo podrá ser objeto de implantación de edificación un 10% de la superficie de la PTTN.
- B.** A efectos de evitar la inducción de formación de núcleos de población, la edificación deberá concentrarse en una o varias áreas edificadas donde deberán respetarse los parámetros establecidos en la normativa sectorial.
- C.** En el seno de cada una de estas áreas edificadas, deberán respetarse los estándares de densidad neta establecidos en la presente Sección para la Zona Turística Litoral. Para ello, deberá definirse la zona dentro del ámbito de implantación de la edificación sobre la que se aplicará el cómputo de la densidad neta de alojamiento.
- D.** La actuación minimizará su perceptibilidad desde las zonas colindantes, lo que se hará mediante la adecuada situación de los elementos constructivos, la disminución de sus alturas, la selección de sus materiales de acabado exterior o de su color, o el adecuado empleo de la vegetación para ocultación. Los terrenos que vayan a ser ocupados por cada área edificada serán de pendiente natural inferior al 30%.
- E.** Fuera de esas áreas sólo podrán construirse pequeñas instalaciones propias de la actuación propuesta y, en ningún caso, alojamiento de ningún tipo, salvo la caseta o control de acceso a las instalaciones donde podrá ubicarse una única vivienda para el personal de control.
- F.** Con carácter general, entre las áreas edificadas de actuaciones contiguas de turismo especializado deberá respetarse una distancia mínima de 500 m, salvo justificación

expresa por el instrumento territorial o urbanístico habilitante, de que la actuación no dé lugar en el futuro previsible a la aparición de núcleos de población.

- G.** El resto del suelo quedará libre de edificación y únicamente podrán ubicarse en el mismo instalaciones directas e inmediatamente relacionadas con la actuación propuesta, necesarias para la misma y acordes en todo caso con la conservación e idoneidad del paisaje, la salvaguardia de los ecosistemas y la finalidad de la intervención.
- H.** Deberá realizarse un estudio de la jardinería y de las repoblaciones o regeneraciones del medio que pudieran realizarse, para evitar que las especies utilizadas se propaguen en el entorno, prohibiéndose la utilización de especies que pudieran hibridarse con la flora autóctona canaria. En tal sentido, no se permitirá la utilización de palmeras que puedan hibridarse con la canaria, como lo es la palmera datilera.
- I.** La iluminación exterior deberá ser dirigida, de manera que se evite la contaminación lumínica.
- J.** Deberá resolverse satisfactoriamente, y con el menor impacto paisajístico posible, la dotación de agua, saneamiento, servicios públicos de suministros y accesos, a cargo del peticionario y sin exigir inversión pública alguna. Para su autorización deberá contar previamente con acceso rodado existente o previsto expresamente en el Plan General de Ordenación.
- K.** Los accesos al complejo deberán ajustarse al principio de Garantía de Acceso establecido en la normativa de este Plan.

Las dimensiones de la vía de acceso serán lo más reducidas posible, evitando la realización de anchas plataformas. Los trazados, tanto del acceso como los interiores, deberán adaptarse a la topografía, evitando los tramos rectos cuando ello requiera una transformación significativa del relieve. Deberán recuperarse los efectos de la vía en sus bordes, pudiendo utilizarse para ello la vegetación característica del lugar, sin que se permita el empleo de especies exóticas, que solamente podrán emplearse en las áreas edificadas de la instalación con sujeción a las condiciones anteriormente señaladas.

- L.** Se respetarán los caminos públicos y senderos de a pie que atraviesen la zona afectada por la instalación, dejando su paso franco y cuidando la calidad ambiental de su entorno.

No se realizarán pistas fuera del complejo, salvo el vial de acceso, en caso estrictamente necesario, debiendo quedar absolutamente restringida la circulación de vehículos a las zonas preparadas para ello.
- M.** Se realizará un estudio de los movimientos de tierras precisos para la construcción del complejo, determinándose a priori las zonas que no sufrirán transformación y permanecerán en su estado natural.
- N.** No se permitirán vertidos sólidos. Los excesos de materias, tierras, piedras, etc. se llevarán a vertederos autorizados de acuerdo con la normativa al efecto establecida en el presente Plan.
- O.** El uso turístico especializado podrá implantarse en edificaciones de nueva planta o mediante la rehabilitación, acondicionamiento, o transformación de edificaciones existentes, independientemente de su valor etnográfico o arquitectónico.

Subsección 6 El desarrollo del Tejido Turístico en la Zona sin Uso Turístico Específico

Artículo 455. Modelo Turístico Interior

1. El turismo interior, está conformado por las instalaciones de turismo rural y de naturaleza, así como el Parador Nacional de la Cruz de Tejeda, de conformidad con la definición normativa de las mismas contenida en la presente Sección. La propuesta de ordenación del turismo de interior se apoyará en la definición de cuatro ejes turísticos:

A. Eje turístico La Aldea-Artenara-Tejeda

Este eje, territorialmente representado por la GC-210 conocida como “Carretera de las Presas”, supone realmente la articulación de un vasto conjunto de argumentos territoriales que ponen en relación la costa oeste con el interior insular a través de la Cuenca de Tejeda.

Se perfila así un triángulo territorial que permitiría organizar sobre las centralidades locales de La Aldea, Artenara y Tejeda la fusión de los recursos que gravitan en torno a ellos:

- 1) En La Aldea los relacionados con el singular paisaje costero del oeste insular y con su cualidad de rótula entre las diferentes formas de desarrollo turístico del sur (Mogán) y el norte (Agaete), vertebrados a su vez a partir de la recualificación turística de la GC-200 propuesta en este Plan.
- 2) En Artenara los relacionados con el riquísimo sustrato arqueológico que, aún hoy, define las formas de ocupación tradicional del territorio (casa-cuevas) constituyendo asentamientos de polaridad rural de gran interés paisajístico y patrimonial.
- 3) En Tejeda los relacionados con los casi arquetípicos iconos paisajísticos del interior insular (roques, calderas, barrancos) y el riquísimo sustrato de cultura tradicional que impregna no sólo el asentamiento de Tejeda sino los de su entorno inmediato (Valleseco, Teror, Las Lagunetas, San Mateo).

B. Eje turístico San Bartolomé-Santa Lucía de Tirajana

Este eje en las medianías del sureste insular estaría apoyado en la carretera GC-815 que relaciona ambos asentamientos, la GC-520 que los conecta con la Zona Turístico-Residencial del Litoral Sur a través del Barranco de Fataga, y la GC-551 que los relaciona con Agüimes. Este eje turístico debe incorporar elementos tales como:

- 1) Los equipamientos culturales de La Fortaleza y Museo de Santa Lucía.
- 2) El poblado prehispánico de Tahidía, Rosiana y la necrópolis de Arteara.
- 3) Los asentamientos tradicionales de Tunte, Santa Lucía, Sorrueda y Fataga.
- 4) Los palmerales de Sorrueda y Fataga.

C. Eje turístico del Valle de Agaete

Deberá reforzarse la proyección del Valle de Agaete como soporte de turismo rural y de naturaleza, permitiéndose la adecuación cualitativa de instalaciones alojativas existentes y el desarrollo limitado de nueva oferta a partir de la rehabilitación de edificación existente, y excepcionalmente de nueva planta con muy alta exigencia ambiental.

Cualquier actuación de nuevo desarrollo de turismo de interior debe estar asociada a operaciones de mejora paisajística y de refuerzo del tejido rural productivo, así como a la activación patrimonial de los recursos etnográficos y culturales del ámbito.

D. Eje turístico del Parque Rural de Doramas

Por su posición, constituye un nodo de tejido ambiental estratégico para aglutinar usos recreativos y de ocio asociados al disfrute de la naturaleza y la captación de otro tipo

de turismo respetuoso con el entorno. Unas actividades que proporcionen una inyección económica distinta que se revierta en potenciar el espacio y la conservación de los recursos naturales en presencia.

Pero también requiere el control en los límites al asentamiento de nuevos enclaves poblacionales y/o turísticos, dada la tendencia a la atomización del territorio por la dispersión edificatoria y la escasa atención a la integración orográfica.

Un control que debe apoyarse en una planificación urbanística integral para cubrir las graves carencias de dotaciones e infraestructuras, y la adecuación urbana y tipológica de las nuevas edificaciones a los valores etnográficos y paisajísticos tradicionales, incorporando nuevas actividades económicas que, aún no teniendo que estar vinculadas a la explotación agrícola o ganadera tradicional, sigan la senda del desarrollo sostenible y el turismo responsable (turismo rural, turismo activo y de aventura, senderismo, campos de trabajo, talleres de artesanía, albergues y hospedaje...).

E. Eje turístico del Barranco de Guiniguada

Principal elemento territorial vertebrador del Área Metropolitana de Las Palmas en su configuración actual, sobre cuyos bordes se han asentado los principales tejidos residenciales desde el litoral al interior insular.

Se trata de un corredor geográfico entre Las Palmas de Gran Canaria, Santa Brígida y San Mateo de relevancia ambiental, paisajística y etnográfica con pervivencia de actividades tradicionales junto a elementos urbanos de gran centralidad, por lo que requiere de un cuidado diseño multidisciplinar.

Cualquier actuación de nuevo desarrollo de turismo de interior debe estar asociada a operaciones de mejora paisajística y de refuerzo del tejido rural productivo, así como a la activación patrimonial de los recursos etnográficos y culturales del ámbito.

F. Eje turístico del Barranco de Guayadeque

Se identifica como un elemento de gran valor natural, ambiental, e incluso iconográfico en la conformación de una renovada imagen de la isla como destino turístico de alta cualificación ambiental.

El tramo que discurre entre Agüimes e Ingenio funciona esencialmente como eje de cualificación ambiental y paisajística de ambos núcleos, permitiendo la formalización de unos límites urbanos definidos. Por otra parte, los tramos finales en su aproximación a la costa son susceptibles de acoger usos más intensos, como espacios libres para la articulación de tejidos residenciales al sur de los desarrollos urbanos de El Carrizal y El Burrero.

Cualquier actuación de nuevo desarrollo de turismo de interior debe estar asociada a operaciones de mejora paisajística y de refuerzo del tejido rural productivo, así como a la activación patrimonial de los recursos etnográficos y culturales del ámbito.

2. Los establecimientos de Turismo Interior podrán ubicarse en cualquier punto del territorio insular, dentro y fuera de las Zonas Turísticas Litorales, con sujeción en todo caso a los criterios y condiciones establecidos en el presente epígrafe y de forma compatible con la regulación establecida por el planeamiento territorial, urbanístico o de los Espacios Naturales en su caso.
3. En todo caso, el planeamiento general de ordenación y los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos deberán contemplar el uso de turismo interior en el ámbito municipal o del Espacio Natural Protegido correspondiente, de acuerdo con las determinaciones contenidas en esta Sección y en los instrumentos de ordenación territorial que se hubieren aprobado al tiempo de su formulación.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, el planeamiento competente podrá delimitar áreas de exclusión del uso de turismo, rural y/o de naturaleza, en razón de su incompatibilidad por las características socioeconómicas o naturales presentes.
5. En todo caso, la cantidad y el ritmo de la oferta de establecimientos de Turismo Interior estarán también condicionados a lo que establezca el órgano competente encargado del seguimiento turístico de este Plan.

Artículo 456. Determinaciones Generales de Ordenación del Turismo Interior

Con carácter general, los instrumentos de ordenación urbanística y/o territorial que ordenen el uso de Turismo Interior en sus respectivos ámbitos, de conformidad con la definición normativa establecida al efecto en la presente Sección, deberán observar las siguientes determinaciones:

1. Las determinaciones para la implantación del Turismo Interior se establecerán en coordinación con la ordenación del resto de las modalidades de usos turísticos en el ámbito objeto de ordenación, conforme a las determinaciones de esta Sección.
2. El planeamiento competente deberá desarrollar, con el grado de detalle correspondiente, la ordenación referida en el anterior apartado, delimitando, en su caso los espacios en los que se admita la implantación de Turismo Interior en sus diferentes modalidades. Cada espacio delimitado se justificará en función de objetivos de recuperación del patrimonio arquitectónico y etnográfico local, y en la recuperación socioeconómica y de inserción funcional de dichos recursos y los productivos de naturaleza rural, en el modelo de ordenación municipal.
3. El ámbito delimitado por el planeamiento municipal sobre la base de su homogeneidad territorial para el desarrollo de Turismo Interior tendrá una capacidad máxima de alojamiento turístico no superior a las 4 plazas/Ha.
4. Asimismo el planeamiento podrá establecer determinaciones de calidad complementarias a las previstas en este Plan Insular y a las generales reguladas por el Decreto 142/2010 de 4 de octubre, o aquel que lo sustituya, en lo referente a volumen, estética, superficie, forma, cerramiento y otras análogas, que singularicen estas condiciones generales de acuerdo con las características de cada enclave rural.
5. La ordenación del uso de turismo interior podrá alcanzar a los espacios y edificaciones directamente vinculados a los inmuebles destinados a este uso, cuando los servicios y oferta complementaria estén a disposición directa de los visitantes, y sean justificados funcionalmente como proporcionales a la instalación de alojamiento.
6. La base infraestructural para la instalación de este uso en edificios, tanto preexistentes como de nueva planta, será la del viario ya ejecutado o previsto en el planeamiento. Consiguientemente, la previsión y la autorización del uso tendrán en cuenta las cargas sobre el viario y las necesidades de estacionamiento de vehículos, en cuanto afecten a la circulación, la seguridad, la calidad visual y el paisaje, con objeto de determinar la conveniencia -y las condiciones en su caso- de implantar el uso.
7. El destino al uso de Turismo Interior de las construcciones rurales preexistentes, se hará con mantenimiento de sus características volumétricas y formales, sin que se desvirtúen sus valores ni su carácter tradicional. Se admitirán incrementos en la superficie edificada para garantizar condiciones de habitabilidad y el cumplimiento de los estándares mínimos de servicio, así como las mejoras necesarias para la adecuación y modernización de los espacios preexistentes, con las limitaciones específicamente establecidas en esta Sección para los establecimientos de Turismo Rural.
8. En todo caso, el destino de inmuebles preexistentes para el uso de Turismo Interior, además de las condiciones de su inserción paisajística, estará limitado a enclaves en donde no sea necesaria la apertura de nuevas vías salvo, en su caso, la requerida para el

acceso al establecimiento, en las condiciones establecidas al efecto en la Normativa de este Plan, ni una alteración significativa de los elementos del paisaje y del recurso natural (morfológica y vegetación).

9. Los establecimientos de Turismo Interior y sus instalaciones complementarias, estarán sujetos a las Criterios y Condiciones de Implantación de Usos Específicos en Suelo Rústico establecidos en la Normativa de este Plan.
10. La implantación del uso de turismo interior, rural o de naturaleza, sea en un inmueble preexistente o en un edificio de nueva planta, requerirá la adecuación y la delimitación de espacio en el interior de la parcela afecta al edificio para el acomodo de vehículos, proporcional a su capacidad alojativa.
11. Con carácter excepcional y de forma justificada el espacio destinado a aparcamiento podrá reubicarse fuera de la parcela delimitada a través del correspondiente instrumento de ordenación en aquellos casos en los que por razones de carácter ambiental derivados de la extrema fragilidad del enclave así lo aconsejen.
12. El planeamiento competente establecerá la exclusión de este uso en las parcelas e inmuebles donde no sea viable el cumplimiento de esta disposición, o cuando no se puedan garantizar en la parcela afecta al edificio las instalaciones auxiliares necesarias para el desarrollo del uso.
13. En los Espacios Naturales Protegidos, el espacio de estacionamiento estará debidamente acotado y se preverá, si fuese necesario, su fragmentación en el espacio para no modificar las condiciones paisajísticas del enclave, evitando la destrucción de especies arbóreas y arbustivas de valor significativo.

Artículo 457. Determinaciones Específicas para el Desarrollo del Turismo Rural

El planeamiento competente que ordene el uso de Turismo Rural, de conformidad con la definición normativa establecida al efecto en la presente Sección, deberá observar las siguientes determinaciones:

1. Los establecimientos de Turismo Rural únicamente podrán permitirse a partir de la rehabilitación de edificaciones integradas en el patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma de Canarias o, en ausencia de los catálogos e instrumentos previstos al efecto por la legislación vigente, en aquellas en que, mediante la emisión de informe preceptivo por el órgano competente en materia de patrimonio cultural, o en su caso de dicho órgano en el Cabildo Insular, se acrediten las características del inmueble desde el punto de vista de su interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico.
2. A los efectos señalados, los Ayuntamientos podrán elaborar un censo de edificaciones existentes susceptibles de ser utilizadas para establecimientos de turismo rural, estableciendo detalladamente las condiciones objetivas que debe reunir el inmueble para su puesta en explotación, así como las intervenciones permitidas y su grado de intensidad. Dicho censo se incluirá en el instrumento que corresponda de los previstos en el artículo 15 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, o norma que la sustituya. La relación incluirá tanto las edificaciones que estén en uso como las que pudieran resultar adecuadas para tal fin, y deberá contar con una valoración de su interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico, así como el interés para la estructura territorial de ordenación del turismo rural en cada municipio.
3. Excepcionalmente, podrán destinarse a turismo rural inmuebles que no presenten en sí mismos un interés específico en relación con alguno de los aspectos señalados, pero se localicen en entornos urbanos, rurales o naturales a los que el planeamiento les otorgue

especial relevancia y que presenten características tipológicas, de accesibilidad u otras que les hagan idóneos para dicha finalidad.

4. En estos casos, el planeamiento deberá determinar las intervenciones que el inmueble necesite para alcanzar el interés requerido a efectos de su inclusión en alguno de los referidos instrumentos de la ley 4/1999 o norma que la sustituya. Hasta tanto dichas intervenciones se realicen y el inmueble sea efectivamente incluido en el instrumento que corresponda, será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta del Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento, debiendo pronunciarse el informe que emita el órgano competente en materia de patrimonio cultural sobre el interés resultante de las intervenciones previstas en el inmueble.
5. En todo caso, con carácter general, el planeamiento establecerá la pormenorización de los requisitos mínimos de calidad patrimonial de las construcciones susceptibles de albergar usos de turismo rural, debiendo dichos inmuebles cumplir las exigencias para los establecimientos alojativos de turismo rural contenidas en el decreto 142/2010 de 4 de octubre, del gobierno de canarias o norma que lo sustituya.
6. El destino al uso de turismo rural comportará el mantenimiento de las características volumétricas y formales de las edificaciones preexistentes, siendo admisibles los incrementos de superficie edificable necesarios para garantizar condiciones de habitabilidad y el cumplimiento de los estándares mínimos de servicio, así como las mejoras que se requieran para la adecuación y modernización de los espacios preexistentes, según las medidas y pautas establecidas a tal efecto en la Sección sobre Patrimonio Histórico y Cultural de este Plan.

Artículo 458. Determinaciones Específicas para el desarrollo del Turismo de Naturaleza

El planeamiento competente que ordene el uso de Turismo de Naturaleza, en la modalidad prevista de Hotel de Naturaleza de conformidad con la definición normativa establecida al efecto en la presente Sección, deberá observar las siguientes determinaciones:

1. Los establecimientos turísticos que respondan al carácter de Hotel de Naturaleza únicamente podrán permitirse en los suelos urbanos de carácter tradicional, insertos en el medio rural o en los Asentamientos Rurales delimitados o que se delimiten de conformidad con las determinaciones de este Plan.
2. Se instalarán preferentemente en las edificaciones existentes de mayor calidad e interés arquitectónico, ubicadas en los bordes exteriores del asentamiento de población al que se adscriban y con mejor relación con los recursos disponibles, adaptándolas mediante obras de rehabilitación, acondicionamiento y eventual ampliación. Sólo se admitirán edificaciones de nueva planta o basadas en la rehabilitación de otras existentes sin valores arquitectónicos o etnográficos, cuando en el entorno no hubiese edificaciones con dicho valor adecuadas para tal uso.
3. Su dimensión y capacidad alojativa estará condicionada por la capacidad de acogida del asentamiento y su entorno, así como por las condiciones de accesibilidad, determinadas por el planeamiento de conformidad con lo previsto en este plan, y más específicamente, en relación con la capacidad de acogida, en la Sección sobre Tejido Residencial de este Plan.
4. Excepcionalmente, podrán adscribirse a esta modalidad de Turismo de Naturaleza, edificaciones existentes que ya vengán siendo destinadas al uso turístico alojativo con anterioridad a la entrada en vigor de este Plan, aunque no se localicen, ni sean susceptibles de integrarse, en suelos urbanos de carácter tradicional ni en asentamientos rurales. En este caso, el planeamiento urbanístico podrá reconocerlos como enclaves

turísticos en suelo rústico, manteniendo la capacidad alojativa existente y estableciendo, de forma expresa y particularizada, las actuaciones que deben acometerse para adaptar el establecimiento a los requisitos previstos en el presente artículo.

5. La categoría de Hotel de Naturaleza deberá tener siempre carácter de uso principal de naturaleza turística con la categorización propia de un establecimiento hotelero, independientemente de que su titularidad y/o gestión sea pública o privada.
6. Será requisito para la autorización de la implantación de un hotel de naturaleza que el titular del mismo suscriba un convenio con la Administración con el objetivo de regular las características del mismo, la duración y la modalidad de la explotación.

Asimismo, en dicho convenio se establecerá un compromiso entre el promotor hotelero y la Administración en virtud del cual se fijará la cuantía económica de las obligaciones de éste en la contribución a los programas de conservación y protección ambiental en el entorno de la actuación previstos en este Plan, de modo que también se garantice la viabilidad económica de la explotación comercial del hotel.
7. Las condiciones anteriores, así como cualesquiera otras que decidieran imponerse en función de los objetivos de ordenación de cada área natural, serán precisadas por el planeamiento correspondiente y formalizadas mediante un convenio entre la Administración y el promotor hotelero. Los mismos criterios de actuación se aplicarán en el caso de que se trate de llevar a cabo la iniciativa sobre terrenos o edificaciones que sean ya previamente de titularidad pública.

Subsección 7 Regulación Específica de los Equipamientos Estructurantes Turísticos

Artículo 459. Previsión e implantación de Equipamientos Estructurantes Turísticos

1. Alcance de su declaración:

Los equipamientos estructurantes turísticos (EET) son aquellos equipamientos, definidos en la legislación vigente, que por su dimensión, por su necesaria ubicación en grandes superficies de suelo, así como por su capacidad de atraer y generar economías de escala en todo el sector turístico de Gran Canaria, tienen el carácter de estructurantes de todo el territorio insular.

- A. Dada su naturaleza, los Equipamientos Estructurantes Turísticos necesariamente estarán incluidos o constituirán por sí mismos una Pieza Territorial Turística, conforme a la definición contenida en este Plan.
- B. Los Equipamientos Estructurantes Turísticos podrán implantarse en cualquiera de Las Piezas Territoriales Turísticas expresamente identificadas en el PTEOTI-GC y este Plan, o en otras nuevas que se delimiten de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.
- C. Podrán ser tanto de iniciativa y titularidad pública como privada, con aprovechamiento lucrativo. Cuando la iniciativa y la titularidad sean públicas, los bienes inmuebles tendrán la consideración de bien patrimonial. La explotación del equipamiento público podrá tener lugar por cualquiera de las formas de gestión permitidas por la legislación reguladora de la Administración titular.
- D. Los particulares y Administraciones podrán proponer el desarrollo de Equipamientos Estructurantes Turísticos en otros ámbitos siempre de conformidad con lo que al efecto establezcan el PTEOTI-GC y este Plan, sus instrumentos de desarrollo y la legislación aplicable.

- E. En todo caso, la implantación de Equipamientos Estructurantes Turísticos requerirá de la elaboración de una propuesta previa, en los términos previstos en los artículos siguientes, que deberá someterse a consulta del Cabildo de Gran Canaria.
- F. Los EET que se ejecuten con arreglo a las condiciones de este Plan deberán mantener con carácter indefinido los elementos cualificadores que motivaron su declaración. Las Administraciones competentes en cada materia realizarán las operaciones de seguimiento y control que estimen convenientes para garantizarlo.

2. Implantación de los EET en cada clase de suelo:

Dada su necesaria adscripción a una Pieza Territorial Turística y en el marco de lo establecido en las Leyes 19/2003 y 2/2013 o aquellas que las sustituyan, así como en el PTEOTI/GC y en este Plan y sus instrumentos de desarrollo, los Equipamientos Estructurantes Turísticos podrán implantarse:

A. En Suelo Rústico, debiendo ajustarse a la Regulación de Usos Específicos en Suelo Rústico prevista en este Plan, y más concretamente en la Sección sobre Redes de Espacios de Interés Insular de este Plan. Cuando estén fuera de las Zonas Turísticas Litorales no podrán incorporar oferta alojativa, salvo la regulada en el presente Plan, y en la legislación aplicable, para el Turismo de Interior: Turismo Rural y de Naturaleza.

En todo caso, cuando la implantación de Equipamientos Estructurantes Turísticos en suelo rústico incorpore plazas de alojamiento turístico, deberá planificarse y tramitarse como actuación de interés general de carácter turístico.

Cuando el suelo deba regularse a través de Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos se estará a lo que, en su caso, dispongan estos.

B. En Suelo Urbanizable de uso turístico ya clasificado o de nueva clasificación siempre que la nueva clasificación sea conforme con lo establecido al efecto en el marco legal vigente así como en este Plan y en sus instrumentos de desarrollo.

C. En Suelo Urbano el planeamiento general o, en su caso, el territorial establecerá la localización y las determinaciones para su desarrollo de acuerdo con lo previsto en este Plan.

D. En cualquier clase de suelo, cuando la iniciativa y titularidad sean públicas el Equipamiento Estructurante Turístico podrá tener carácter de Sistema General, y desarrollarse mediante los instrumentos al efecto previstos en la legislación vigente, sin perjuicio de que en virtud de su carácter de Equipamiento Estructurante Turístico le sean de aplicación las determinaciones previstas en este Plan.

Con independencia de la clasificación de suelo que ostente, cuando el EET se localice en el litoral, en los suelos afectos por el DPMT y sus servidumbres, serán de aplicación las limitaciones establecidas en la normativa de Costas, quedando condicionada cualquier actuación a la obtención del título habilitante para la ocupación del DPMT o al informe favorable de la administración competente en materia de Costas cuando afecten a sus servidumbres. Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situadas en zonas de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en el régimen transitorio del citado texto legal.

Asimismo, los instrumentos de planeamiento que ordenen estos EET deberán ser remitidos a la Dirección General de la Costa y el Mar, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe dispuesto en los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas o norma que los sustituya.

1. La mayor parte de la actuación en la que se pretenda implantar el Equipamiento Estructurante habrá de estar libre de edificación. El EET constituye en sí mismo un caso singular de producto turístico cuyo uso dominante es el equipamiento, que se convierte en exclusivo cuando la parcela en que se ubica no contiene alojamiento.
2. El uso global de las piezas turísticas que el presente Plan destina a Equipamientos Estructurantes Turísticos será el de Equipamiento, predominando en todo caso los equipamientos turísticos complementarios, entendiendo como tales el conjunto de usos de carácter colectivo o general, de iniciativa y titularidad normalmente privadas y con aprovechamiento lucrativo, integrando los dedicados a actividades turísticas complementarias de espectáculo, ocio, esparcimiento, deportes, congresos y otros.
3. La autorización de actividades turísticas de equipamiento, con o sin establecimientos alojativos vinculados, requerirá la acreditación de la calidad y entidad suficiente del proyecto, que habrá de constituir un instrumento significativo para la diversificación y cualificación de la oferta turística de Gran Canaria, y en especial de la Zona Turística en la que se sitúe.
4. Las condiciones específicas para su desarrollo son las que, en su caso, se establecen para cada uno de los expresamente identificados en el PTEOTI-GC y este Plan.
5. Cuando el EET incluya oferta alojativa turística ésta se considerará complementaria al equipamiento. La obtención de la autorización previa para esta oferta alojativa estará sujeta a lo dispuesto en el apartado relativo a límites de crecimiento de este Plan. En todo caso, la implantación del establecimiento alojativo se sujetará a las siguientes condiciones:
 - A. La autorización previa para el establecimiento turístico estará supeditada a la efectiva inversión económica en el equipamiento de, al menos, el 50% de su presupuesto de ejecución material, sin computar a estos efectos la urbanización.
 - B. Para el inicio de la actividad alojativa será requisito previo la completa finalización de las obras relativas al equipamiento.
 - C. La oferta alojativa deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - 1) El número de plazas autorizables no podrá superar las 25 por hectárea, excluyéndose a efectos de dicho cómputo, la superficie de suelo rústico incluida en la PTT que no se destine a EET.
 - 2) Del total de plazas alojativas al menos el 50% deberán ser hoteleras. El resto de las plazas podrán autorizarse en la modalidad extrahotelera de villas con categoría única, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2.b del Decreto 142/2010 por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento.
 - 3) La superficie destinada a uso alojativo no podrá superar el 25% del total de la PTT o parcela a la que esté adscrito el EET. A estos efectos, en el cómputo de la superficie deberá incluirse la destinada a espacios libres y equipamientos propios del edificio/complejo turístico.
 - 4) Se prohíben expresamente el uso residencial y los equipamientos y dotaciones asociados a éste, salvo la vivienda que en su caso se requiera para el personal de control o vigilancia de las instalaciones.

Artículo 460. Condiciones de desarrollo de los Equipamientos Estructurantes Turísticos

Sección 35 El Tejido Productivo

Subsección 1 Determinaciones Generales relativas al Tejido Productivo

Artículo 461. *Ámbito y Alcance*

A los efectos del desarrollo de los diferentes instrumentos de planeamiento, así como en la definición de las categorías del suelo urbanizable, serán de obligado cumplimiento las determinaciones que aquí se desarrollan, así como las determinaciones contenidas en la Sección sobre Tejido Residencial de este Plan, sobre adecuación del crecimiento urbano al Modelo de Ordenación Insular con las excepciones y condiciones específicas contenidas en la presente Sección.

Artículo 462. *Conceptos y definiciones aplicables*

Las definiciones aquí especificadas conforman el cuerpo conceptual de los principales términos utilizados en el desarrollo de los artículos subsiguientes, y se las considera necesarias para la comprensión y solidez del articulado normativo. Algunas de ellas, no obstante, están destinadas básicamente a la aplicación posterior por los distintos planeamientos de desarrollo. Los principales conceptos utilizados son los siguientes:

- 1. Tejido Productivo:** Está constituido por aquellas partes del territorio en las que expresamente se prevé la implantación de actividades económicas sobre las que se sustenta la consolidación y ampliación de la base productiva insular, teniendo como principal finalidad producir bienes, información y servicios.

Por tanto, el Tejido Productivo se configura como un elemento flexible que acoge actividades en constante evolución, según las funcionalidades cambiantes y los avances tecnológicos en que se apoyen. Normalmente, están incluidos bien en áreas estratégicas donde ya existen usos intensivos en cualquiera de sus modalidades productivas, bien en áreas de oportunidad de acuerdo con el Modelo de Ordenación Insular que se propugna. A los efectos de la presente regulación se distinguen dos tipos básicos o esenciales de Tejido Productivo:

- A. Tejido Productivo Primario:** Si bien forma parte de los usos primarios la totalidad del territorio insular que, por estar efectivamente dedicado, o tener aptitud para albergar, usos y actividades productivas relacionadas con el sector primario, ha sido incluido en cualquiera de las subzonas integradas en la Zona B, en la presente Sección se desarrollan específicamente los criterios de actuación en las Piezas Territoriales a las que este Plan les asigna especial relevancia estratégica, tanto por su alta productividad, que es necesario no solo preservar sino potenciar u optimizar, como por su cualidad de vacíos territoriales que contribuyen a estructurar, organizar y ordenar en su conjunto el ámbito territorial en el que se insertan.

Se adscriben a este destino las Piezas Territoriales identificadas en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan como Piezas Agrícolas Estructurantes.

- B. Tejido Productivo Económico:** El Tejido Productivo Económico está constituido por aquellas partes del territorio en las que existen o expresamente se prevé la implantación de actividades económicas secundarias, terciarias y cuaternarias relacionadas con la transformación industrial, la investigación, desarrollo e innovación empresarial así como la comercialización o producción de bienes, información y servicios especializados a empresas y personas, sobre las que se sustenta la consolidación y ampliación de la base productiva insular.

Serán adscritas a este destino las Piezas Económicas indicadas en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan y aquellas que los instrumentos de planeamiento identifiquen y ordenen en el marco de la presente regulación.

- 2. Pieza Económica:** Es una unidad espacial básica que integra el Tejido Productivo. Su identificación tiene por finalidad ordenar el conjunto de actividades y servicios necesarios para conformar un producto de calidad y competitivo en el mercado, cualquiera que sea la figura de planeamiento que lo desarrolle.

La Pieza Económica puede constituir en sí misma una unidad de oferta, gestión y explotación, donde las diversas actividades que la componen se agrupan bajo una zonificación marco que las aglutina y que, en función de las pautas tipológicas, la ordenación espacial y las determinaciones de ordenación, se configura como producto diferencial respecto a otros previstos.

En las Piezas Económicas localizadas en el litoral que afecten a terrenos de DPMT o sus servidumbres, con independencia de la clasificación que ostente el suelo incluido en ellas, serán de aplicación las limitaciones establecidas en la normativa de Costas, quedando condicionada cualquier actuación a la obtención del título habilitante para la ocupación del DPMT o al informe favorable de la administración competente en materia de Costas cuando afecten a sus servidumbres. Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situadas en zonas de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en el régimen transitorio del citado texto legal.

Asimismo, los instrumentos de planeamiento que ordenen estas Piezas Económicas deberán ser remitidos a la Dirección General de la Costa y el Mar, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe dispuesto en los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas o norma que los sustituya.

La Pieza Económica puede asumir (de acuerdo a su carácter, relevancia territorial o municipal) la implantación de actividades económicas, y demandará para su desarrollo localizarse en Espacios de Actividad Económica. Cada uno de estos Espacios podrá contener una o varias de las siguientes Piezas Económicas:

- A. Piezas Económicas de Interés Estratégico:** centralizadas en torno a los polos de actividad económica (actuales y propuestos). Son Piezas que por su dimensión, sus condiciones de localización y su articulación con la Red de Accesibilidad de primer nivel (vías de interés regional e insular) y con los principales centros de transporte y comunicación con el exterior de la isla, adquieren relevancia estratégica para el desarrollo económico insular.
- B. Parques Industriales de Escala Local:** Son Piezas Económicas que tienen por objeto acoger actividades industriales de pequeña escala y de servicios no compatibles con la calidad de vida de la población, que se encuentran insertos en el tejido residencial de los asentamientos poblacionales.
- C. Minipolígonos de I+D:** Son Piezas Económicas de extensión limitada, normalmente aisladas, en ámbitos productivos primarios y que pueden acoger actividades industriales de carácter secundario (agro-industrial) o cuaternario, ligadas a la investigación e innovación tecnológica aplicada a la optimización del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos en presencia (miniparques tecnológicos, científicos o docentes).
- D. Parques logísticos de redistribución en el espacio turístico:** Son Piezas Económicas de tamaño limitado, en su mayor parte asociadas a las centralidades residenciales y de servicios del sur insular, que tienen por objeto dar cabida a actividades relacionadas con la distribución de bienes y servicios al tejido turístico (fundamentalmente almacenaje de bienes de consumo).

E. Piezas Agrícolas Estructurantes: Son Piezas Económicas que, tanto por su aptitud productiva efectiva o potencial, como por sus dimensiones, localización, relieve y accesibilidad se constituyen en ámbitos estratégicos a escala insular con una doble condición:

- Son reservas estratégicas que, por su alta productividad, se configuran como esenciales para impulsar el desarrollo económico insular, teniendo en especial un papel clave en el logro del objetivo de fomentar la soberanía alimentaria, por lo que deben ser prioritariamente destinadas a actividades del sector primario, tanto agrícolas como ganaderas.
- Son grandes espacios vacíos que interpenetran los Sistemas Urbano y Rural, contribuyendo a cualificar, articular y ordenar en su conjunto el ámbito territorial en el que se insertan, por lo que este Plan les reconoce valor estructurante, debiendo, a estos efectos, conservarse su cualidad de vacío territorial, preservándolos de los procesos de urbanización.

En función de su potencialidad, localización y características específicas las Piezas Agrícolas Estructurantes se clasifican en:

- 1) Piezas Agrícolas Mixtas:** Son Piezas Territoriales ligadas a actividades agrícolas o ganaderas intensivas, especializadas a partir de la transformación de las condiciones naturales originales de extensas áreas de suelo para la mejora de su competitividad agraria. Admiten un mayor nivel de transformación por procesos de urbanización y/o edificación siempre que estén asociados a la mecanización, industrialización e inversión en tecnología, dirigida al aumento de su productividad, así como para asegurar procesos complementarios a la actividad primaria principal de tipo industrial, energético o científico-tecnológico.
- 2) Piezas Agrícolas Puras:** Son Piezas Territoriales ligadas a actividades agrícolas o ganaderas intensivas a partir de la transformación de las condiciones naturales originales de extensas áreas de suelo. Se trata en este caso de Piezas, de localización próxima o adyacente a núcleos de población que, además de un alto valor productivo, poseen, por sus características históricas y su morfología, una imagen singular que es necesario preservar, adquiriendo un redoblado valor paisajístico, en tanto aportan perspectiva a la percepción e identificación lejana de dichos núcleos. En estas Piezas deben adoptarse especiales cautelas en lo que se refiere a la admisibilidad de usos, diferentes del agrario, que puedan afectar a su función paisajística cualificadora de los núcleos de población y su entorno inmediato.
- 3. Zonificación de Usos:** Es una herramienta de ordenación mediante la cual el planeamiento que ordene total o parcialmente una Pieza Económica, ha de distribuir espacialmente los usos, asignando a cada parcela, o conjunto coherente de parcelas, un determinado perfil que permite albergar una o varias actividades y servicios compatibles entre sí. Dicha asignación se realizará atendiendo a los criterios establecidos en la presente Sección, de modo que se propicie un desarrollo equilibrado de la Pieza Económica, reconociendo las oportunidades que brinda cada espacio en virtud de su accesibilidad, posición relativa dentro del ámbito a ordenar, recursos y condicionantes del entorno, etc.
- 4. Dominancia:** Se considera dominancia de un componente en los usos principales de un espacio de actividad económica zonificado, cuando uno o un grupo de ellos prevalece respecto a los demás en proporción mayor del 25% respecto del total de usos lucrativos de dicho espacio.
- 5. Edificabilidad Bruta Territorial:** Es el parámetro que indica la capacidad máxima de acogida de actividad deseada que tiene un Espacio de Actividad Económica o una Pieza

Económica (según el caso). Se expresa por el índice que relaciona los metros cuadrados construidos con la superficie total de su ámbito (m^2t/m^2s ámbito).

Subsección 2 Adecuación de la regulación del Tejido Productivo Primario al Modelo de Ordenación Insular

Artículo 463. Ordenación de las Piezas Agrícolas Estructurantes

Si bien los usos y actividades relacionadas con el sector agropecuario y forestal son regulados en su correspondiente Sección de la Normativa de este Plan, en el presente artículo se establecen las determinaciones que, más allá de la citada regulación y complementariamente a la que se deriva del régimen de usos vinculado la Zonificación, afectan a las Piezas Agrícolas Estructurantes, en tanto que ámbitos decisivos en la estructuración del territorio a gran escala.

En consonancia con la definición normativa de dichas Piezas Económicas, se fijan a continuación sus criterios básicos y determinaciones comunes de ordenación:

- 1.** Dada la cualidad de vacíos de valor estructurante que caracteriza a estas Piezas Económicas, cualesquiera obras, instalaciones o edificaciones que se autoricen en ellas estarán condicionadas a no afectar sensiblemente dicha cualidad, por lo que la administración deberá velar porque, salvo causa justificada, no se superen los índices de ocupación edificatoria que se especifican en los siguientes dos artículos para cada uno de los dos tipos de Piezas Agrícolas, Mixtas o Puras, medidos sobre la superficie total de cada Pieza.

La identificación de tales índices se realiza al objeto de preservar del desarrollo urbanístico estas áreas territoriales caracterizadas por su valor agrícola.
- 2.** Las Piezas Agrícolas Estructurantes tienen el valor de reservas agrarias estratégicas, por lo que, con las excepciones establecidas en el presente artículo, las únicas obras de urbanización y edificación admisibles en ellas son las orientadas a optimizar la productividad agraria del suelo y quedan expresamente excluidas de los procesos regulares de urbanización y edificación destinados a acoger el crecimiento de los suelos urbanos, al menos durante el período de vigencia del presente Plan, no siendo susceptibles, a estos efectos, de clasificarse como suelo urbanizable.
- 3.** Son ámbitos en los que el uso agropecuario es prioritario, por lo que el planeamiento urbanístico y, en su caso, el de los Espacios Naturales Protegidos que los ordene, deberá establecer preferentemente la categoría de Suelo Rústico de Protección Agraria, y su compatibilidad con actividades agrícolas y/o ganaderas intensivas, salvo en aquellos suelos cuyas características hagan más apropiada su adscripción a una categoría de suelo rústico diferente. En todo caso, la no adscripción de la citada categoría a suelos incluidos en cualquiera de las Piezas Agrícolas Estructurantes identificadas en este Plan deberá motivarse expresamente.
- 4.** El régimen de usos que el planeamiento adscriba al Suelo Rústico de Protección Agraria incluido en las Piezas Agrícolas Estructurantes deberá asimismo fomentar la implantación de cualesquiera obras, instalaciones o edificaciones que tengan por objeto fomentar la implantación de nuevas explotaciones agrícolas o ganaderas intensivas u optimizar el rendimiento productivo de las explotaciones existentes, eliminando restricciones innecesarias, todo ello en el marco del Régimen de Usos Específicos atribuido por este Plan a las Zonas sobre las que se localizan dichas Piezas.
- 5.** Se admitirá en estas Piezas la implantación de instalaciones de energía renovable para autoconsumo, en el marco de las determinaciones establecidas al efecto en la legislación urbanística vigente y en este Plan.

6. Asimismo se admitirá en estas Piezas la implantación de Parques de producción de Energías Renovables para evacuación a red, de conformidad con el Régimen de Usos Específicos correspondiente a la Zona en que se localicen, así como conforme a los criterios y condiciones que se establecen al respecto en la Sección sobre Redes de Energía de la Normativa de este Plan, aplicándose además las siguientes reglas de prevalencia:

- A. Que se implanten preferentemente en suelos sin aptitud productiva o que no se encuentren en cultivo, ni lo hayan estado, por un periodo de al menos 30 años.
- B. Que su implantación sea compatible con el mantenimiento de las actividades productivas existentes, cuando se localicen sobre suelos en explotación. Esto es, que puedan coexistir con las mismas sin mermar la superficie efectivamente dedicada o con aptitud para el uso agrario.
- C. Que cuando comporten pérdida de superficie de suelo en explotación efectiva o con aptitud agrícola, se adopten medidas correctoras o compensatorias dirigidas a restituir y/o poner en cultivo una superficie equivalente a la afectada por la instalación, o cualesquiera otras medidas, así como los avales o garantías que, en su caso, determine la administración actuante en el procedimiento para la autorización del Parque.

7. En las Piezas Agrícolas Estructurantes localizadas en la Zona Turística Litoral del Noroeste (ZTLN) se admitirá la implantación, mediante el instrumento que corresponda, de productos turísticos característicos de esta zona turística insular, con los límites y condiciones establecidos al efecto en la Sección sobre Tejido Turístico de la Normativa de este Plan.

8. Se admitirán cualesquiera otros usos específicos compatibles, de conformidad con el Régimen de Usos Específicos correspondiente a las Zonas sobre las que se localizan estas Piezas Agrícolas Estructurantes, aplicándose en este caso idénticos criterios a los especificados anteriormente para los Parques de Energías Renovables con evacuación a red.

Artículo 464. Determinaciones Específicas para las Piezas Agrícolas Mixtas

1. Al objeto de preservar el modelo territorial del desarrollo urbanístico, el umbral máximo de ocupación edificatoria, dependiendo de sus condiciones topográficas, de vegetación y de su fragilidad paisajística, oscilará entre el 2,5% y el 4,0% medido sobre la superficie total de la Pieza Agrícola Mixta.
2. En los bordes de contacto de las Piezas Agrícolas Mixtas con Tejido Productivo Económico existente ya consolidado, se admitirá la clasificación de suelo urbano, con el objeto únicamente de resolver adecuadamente dicho borde de contacto definiendo unas franjas de transición entre tejidos económicos diferentes (secundario-primario), todo ello siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la legislación vigente para la clasificación de suelo urbano.

Estas franjas de transición se destinarán preferentemente a dotaciones y equipamientos al servicio de las actividades productivas y a la radicación controlada de industrias relacionadas con la transformación de recursos primarios, de forma que se incremente el valor añadido de la producción y se restituya una cadena de vinculación logística entre sectores económicos diferentes.

3. Asimismo, en las Piezas Agrícolas Mixtas se admitirá la implantación de minipolígonos de I+D ligados a la investigación y desarrollo de los recursos en presencia – tales como la producción de energías renovables o la investigación aplicada a la producción primaria – y destinados a acoger actividades de carácter industrial, científico, docente o divulgativo

que completan el abanico de los sectores económicos a potenciar. Todo ello conforme a los criterios, condiciones y procedimientos establecidos al efecto en la presente Sección.

Artículo 465. Determinaciones Específicas para las Piezas Agrícolas Puras

1. Al objeto de preservar el modelo territorial del desarrollo urbanístico, el umbral máximo de ocupación edificatoria, dependiendo de sus condiciones topográficas, de vegetación y de su fragilidad paisajística, oscilará entre el 1,5% y el 3,5% medido sobre la superficie total de la Pieza Agrícola Pura.
2. En los bordes de contacto de las Piezas Agrícolas Puras con el suelo urbano existente, únicamente se admitirá la clasificación de suelo urbano cuando tenga por objeto resolver adecuadamente dicho borde de contacto, afectando a la cantidad mínima de suelo necesaria para dicha finalidad y siempre que se cumplan las condiciones establecidas al efecto en la legislación vigente.
3. Con el fin de optimizar sus condiciones de explotación, se admitirá en estas Piezas Agrícolas Puras la implantación de edificaciones e instalaciones colectivas que aumenten la competitividad del sector primario mediante procesos controlados para la producción intensiva, envasado, transformación industrial y/o almacenamiento de bienes alimenticios y materia prima.
4. Se prestará especial atención a la adecuada integración paisajística de cualesquiera instalaciones y/o edificaciones que se autoricen en estas Piezas Agrícolas Puras y en particular a los Parques de producción de Energía eólica, evitando la dispersión de las instalaciones y garantizando un adecuado tratamiento cromático de las mismas.

Subsección 3 Adecuación del Crecimiento del Tejido Productivo Económico al Modelo de Ordenación Insular

Artículo 466. Principios básicos reguladores del Tejido Productivo Económico

Las determinaciones que en esta Sección regulan la adecuación de los procesos regulares de urbanización al Modelo de Ordenación Insular se fundamentan en tres principios:

1. La garantía básica de articulación territorial y de adecuación del crecimiento del Tejido Productivo Económico al Modelo de Ordenación Insular es el cumplimiento de las Normas Reguladoras de la Estructuración y las Actuaciones según Ámbitos Territoriales, así como las establecidas en el Régimen Específico de Usos para cada zona que con carácter de determinaciones contiene el presente Volumen.
2. Los crecimientos de Tejido Productivo Económico adoptarán como referencia estructural las preexistencias morfológicas y paisajísticas de los suelos urbanos que desarrollen o en las que se apoyen, sin necesidad de reproducirlas, pero sin oponerse ni contradecir sus valores estéticos y funcionales.

Artículo 467. Principios operativos para la estructuración del crecimiento del tejido productivo económico

En la previsión de crecimientos regulares del Tejido Productivo Económico por el planeamiento se atenderá con carácter general a los principios de jerarquía, contigüidad, proporcionalidad y articulación formal establecidos para el crecimiento de Tejido Residencial en la Sección correspondiente de este Volumen, con las siguientes consideraciones específicas en atención a la diferente condición que uno y otro tejido ostentan en el Modelo de Ordenación Insular:

1. Principio de Jerarquía:

La aplicación del Principio de Jerarquía a la ordenación del Tejido Productivo Económico implica que, tanto en la distribución territorial como en la ordenación pormenorizada de las Piezas Económicas y de sus crecimientos, el planeamiento ha de atender al modelo jerarquizado de organización espacial y especialización funcional de la actividad económica previsto en este Plan.

A. Jerarquía en la distribución territorial del Tejido Productivo Económico: Especialización y Concentración.

A la escala territorial, el Principio de Jerarquía se manifiesta en la concentración de actividades en partes específicas del territorio que se especializan funcionalmente, con el objeto de optimizar la eficiencia del Sistema Urbano:

- 1) Reduciendo el consumo del suelo.
- 2) Evitando la dispersión y la interferencia entre actividades diferentes.
- 3) Incrementando la movilidad.
- 4) Incrementando las ventajas logísticas
- 5) Aprovechando las sinergias y la complementariedad entre empresas y actividades.

En aplicación de esta dimensión territorial del Principio de Jerarquía, el planeamiento ha de apostar por la consolidación como polos de actividad económica de los ámbitos que presentan condiciones idóneas para ello, tanto por su localización próxima a los principales centros de transporte (puertos y aeropuertos) como por su óptima articulación con el sistema de accesibilidad territorial y por contar con un amplio hinterland espacial para canalizar su crecimiento.

Así pues el crecimiento o la nueva implantación de Tejido Productivo Económico solo se admitirá en los ámbitos y con las condiciones previstas en el presente Plan conforme al modelo jerarquizado de distribución territorial de la actividad económica y de acuerdo con el perfil de especialización funcional previsto en dicho modelo.

B. Jerarquía en la ordenación pormenorizada del Tejido Productivo Económico: Especialización y flexibilidad

En lo que se refiere a la estructura, configuración interna y zonificación u organización espacial de los usos pormenorizados en cada una de las Piezas Económicas, la aplicación del Principio de Jerarquía implica que el planeamiento debe compaginar la flexibilidad, necesaria para que el tejido se adapte a una demanda heterogénea y cambiante en el tiempo, con la especialización funcional o atribución de roles o cometidos específicos a las distintas partes que componen la Pieza, con el objeto de inducir dinámicas urbanas racionales y eficientes evitando la producción de espacios urbanos abstractos e indiferenciados.

Así pues, en aplicación del Principio de Jerarquía, el planeamiento que ordene pormenorizadamente una Pieza Económica deberá jerarquizar el tejido urbanístico atendiendo a las siguientes estrategias básicas:

1) Optimizar el potencial estructurante del viario, las dotaciones y los equipamientos.

El viario deberá jerarquizarse, tanto en dimensión como en diseño, de forma que los ejes principales no solo tengan capacidad de responder a las prestaciones que requiere el tráfico industrial, sino que de cauce a la actividad urbana normal con unos ratios razonables de calidad. Para esto es imprescindible que el diseño del viario introduzca elementos que favorezcan este objetivo: ramblas, redes peatonales, aparcamientos.

Las dotaciones, equipamientos y espacios libres se dispondrán de forma que contribuyan a la jerarquización del tejido, es decir, conformando áreas de centralidad capaces de aglutinar en torno a sí la dinámica urbana. No podrán relegarse las parcelas dotacionales y de equipamientos a posiciones residuales o sin capacidad estructurante dentro del nuevo tejido.

En los casos de contacto con tejido residencial existente, han de priorizarse estas franjas de contacto para generar polaridades que no solo contribuyan a jerarquizar el nuevo tejido, sino a cualificar el existente, de forma que se beneficie del incremento de la dinámica urbana y del consumo de bienes y servicios que aporta la población trabajadora del nuevo tejido así como la que es atraída por la nueva oferta de servicios (comercial, terciario).

2) Distribuir los usos agrupando los más afines y segregando los menos compatibles.

Compatibilizando el objetivo de flexibilidad del Tejido Productivo Económico con una zonificación que agrupe los usos futuros por afinidad evitando el contacto entre los que presenten problemas de incompatibilidad o interferencia.

Esta zonificación deberá atender además al objetivo de reforzar la dinámica urbana de la población trabajadora y usuaria del tejido. Así, los usos comerciales, terciarios y de servicios que puedan contribuir al enriquecimiento de dicha dinámica se dispondrán en torno a las nuevas centralidades y ejes de actividad urbana amplificando la cualidad estructurante de los equipamientos, dotaciones y espacios libres.

2. Proporcionalidad

Aplicado al Tejido Productivo Económico, el Principio de Proporcionalidad no debe entenderse como una limitación cuantitativa, más allá de la que venga determinada por la capacidad y limitaciones específicas del soporte territorial en cada caso, pues el planeamiento debe dar aquí prioridad a la disponibilidad permanente de suelo apto para el crecimiento de actividad económica, estableciendo apuestas territoriales que propicien su diversificación.

No obstante, el mismo principio de eficiencia exige no comprometer con la tensión inherente a la situación expectante mucho más suelo del que el mercado demanda ni generar tejidos urbanizados eternamente vacíos.

Por tanto, el Principio de Proporcionalidad debe entenderse, en el contexto del crecimiento del Tejido Productivo Económico, como una exigencia de progresividad en el crecimiento adecuada a una proyección razonable (incentivada si se quiere) de la demanda.

A tal efecto, el planeamiento podrá clasificar nuevo suelo urbanizable destinado al desarrollo de Tejido Productivo Económico en los siguientes supuestos:

- A. Cuando sea preciso satisfacer una demanda objetiva existente de suelo para implantación de actividades económicas y siempre que dichas actividades no sean susceptibles por su dimensión o características de implantarse en suelo vacante ya clasificado (urbano o urbanizable).
- B. Cuando se pretenda incentivar la radicación de Tejido Productivo Económico diferenciado, con requerimientos específicos de urbanización, compatibilidad de usos o dimensión parcelaria respecto de la oferta de suelo existente. Dicha previsión debe estar soportada en un estudio previo de demanda real o potencial que acredite la viabilidad económica del desarrollo previsto y la imposibilidad de canalizar dicha demanda hacia suelo ya clasificado.

- C. Para ampliar la oferta de suelo orientada al mismo tipo de actividades ya existentes, siempre que se justifique que la demanda prevista durante el periodo de vigencia del planeamiento supera la capacidad del suelo vacante ya clasificado.

A estos efectos se establece, un ratio de colmatación media del 50% de una Pieza Económica existente como condición para admitir su crecimiento.

3. Contigüidad

- A. Con carácter general la clasificación por el planeamiento urbanístico de Suelo Urbanizable destinado a Tejido Productivo Económico se realizará como ensanches, en contigüidad y extensión de suelos urbanos existentes del mismo uso, aplicándose a tal efecto idénticos criterios a los expresados, en relación al Principio de Contigüidad, en la Sección sobre Tejido Residencial de este Plan, si bien referidos al Tejido Productivo, de conformidad con la definición normativa del mismo establecida en la presente Sección.
- B. Excepcionalmente, podrá clasificarse suelo urbanizable aislado, destinado a acoger usos industriales o terciarios de carácter supramunicipal, cuando así se prevea expresamente en este Plan por alguna de las siguientes causas:
- 1) Cuando presenten discontinuidad con el Suelo Urbano existente piezas territoriales que se consideren idóneas para absorber el crecimiento de Tejido Productivo Económico, por sus características morfológicas y ambientales, su proximidad a los centros de transporte y comunicación con el exterior (puertos/aeropuerto), su mejor articulación con la red de accesibilidad territorial (mallado territorial) o por el rol territorial que se le atribuya.
 - 2) Cuando no se disponga de suelo en situación de contigüidad con el Tejido existente o resulte inadecuado topográfica, paisajísticamente o ambientalmente.
 - 3) Cuando el tejido existente en el que habría de apoyarse el crecimiento presente incapacidad estructural para asumir la carga añadida del nuevo tejido, o excesiva fragilidad ambiental para admitir el contacto con usos de naturaleza diferente o incompatible.
- C. Solo se admitirá la clasificación de Suelo Urbanizable para uso industrial o terciario en contacto con Suelo Urbano residencial o turístico cuando sea posible adoptar al menos las medidas correctoras establecidas al efecto en la presente Sección.

4. Articulación formal

En el Tejido Productivo Económico es de plena aplicación el Principio de Articulación Formal en los términos expresados para el Tejido Residencial en la Sección correspondiente de este Volumen, si bien debe ser complementado de un lado por el énfasis en la adecuada articulación del tejido a la escala territorial extensa – esto es, con la red de accesibilidad territorial – y de otro, con el añadido de los criterios de articulación interna contenidos en las condiciones de calidad en la producción regular de Tejido Productivo Económico que se detallan en la presente Sección.

Artículo 468. Planificación del crecimiento del Tejido Productivo Económico

Con arreglo a los Principios expresados de proporcionalidad, jerarquía, contigüidad y articulación formal, complementados con los criterios de especialización, concentración, flexibilidad, progresividad y prevalencia condicionada, se definen en el presente Plan los ámbitos susceptibles de acoger nuevos crecimientos de Tejido Productivo Económico de relevancia insular, así como las pautas para la localización y ordenación de las Piezas Económicas de escala local, de forma que el planeamiento, además de la programación del crecimiento previsible del Tejido Productivo Económico dentro de su período de vigencia, deberá atender a

las localizaciones señaladas en este Plan y a las determinaciones y directrices de adecuación formal que se establecen en la presente Sección para cada uno de los de los diferentes modos de crecimiento.

1. Determinaciones para la clasificación del suelo destinado al crecimiento del Tejido Productivo Económico.

El planeamiento, territorial o urbanístico que, en el marco de las determinaciones de este Plan, prevea el desarrollo de Piezas Económicas, clasificará el Suelo destinado a acogerlas con arreglo a los siguientes criterios:

A. Ámbitos de extensión de Piezas Económicas:

Se distinguen 2 tipos:

- 1) Extensiones de Piezas Económicas de Interés Estratégico:** Se identifican expresamente en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan.

En estos ámbitos el planeamiento clasificará el suelo como:

- a) Urbanizable Ordenado, cuando cuente con ordenación pormenorizada por el planeamiento general o de desarrollo.
- b) Urbanizable No Ordenado, cuando no cuente con esa ordenación pormenorizada.
- c) Suelo Rústico Común, o Agrícola o cualquier otra categoría que preserve el mantenimiento de los usos productivos prioritarios en la zona de que se trate, hasta que el suelo sea efectivamente clasificado y desarrollado, cuando no esté programado su desarrollo durante el período de vigencia del planeamiento y no se prevea la necesidad de su clasificación.

- 2) Extensiones Limitadas de Piezas Económicas sobre Piezas Agrícolas Estructurantes:** Estas Actuaciones no se identifican expresamente en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan, debiendo ser localizadas por el planeamiento conforme a las determinaciones contenidas en la presente Sección.

En estos ámbitos el planeamiento clasificará el suelo como Suelo Urbano, siempre que se cumplan las condiciones establecidas al efecto en la legislación vigente y, en el marco del presente Plan, dicho suelo esté destinado a operaciones de completamiento del borde urbano con los siguientes objetivos:

- a) En las Piezas Agrícolas Puras, para la adecuación paisajística y ambiental de la franja de transición hacia el Suelo Rústico productivo, sin incorporar más crecimiento neto de suelo para actividades económicas que el que pueda apoyarse en la urbanización de la Pieza Económica existente.
- b) En las Piezas Agrícolas Mixtas, a la adecuación paisajística y ambiental de la franja de transición hacia el Suelo Rústico productivo podrá añadirse el de producir extensiones limitadas de la urbanización existente con el objeto de servir de apoyo al desarrollo de nuevo Tejido Productivo Económico adecuado para favorecer una transición gradual entre el Uso Económico Industrial y el de naturaleza Primaria asociado a las Piezas Agrícolas Mixtas, tales como Parques Agrícolas o Agroindustriales, Ganaderos o Mixtos u otros de carácter cuaternario como Parques Tecnológicos, Científicos o Docentes.

- B. Ámbitos de implantación de Parques Industriales de Escala Local, Minipolígonos de I+D y Parques Logísticos de Redistribución en el Espacio Turístico:** A excepción de las dos Piezas Económicas destinadas a Parque Logístico de Redistribución localizadas en El Tablero y Castillo del Romeral, ambas pertenecientes al municipio de San Bartolomé de Tirajana, estas Actuaciones no se identifican expresamente en los Planos de

Estructuración y Actuaciones por Ámbitos Territoriales, pudiendo ser localizadas por el planeamiento conforme a las siguientes determinaciones:

- 1) En estos ámbitos el planeamiento clasificará el suelo como:
- a) Suelo Urbano, sobre cualquier Zona, cuando se den las condiciones establecidas al efecto en la legislación urbanística y en este Plan, como extensión limitada del suelo urbano existente.
 - b) Suelo Urbanizable Ordenado, cuando cuente con ordenación pormenorizada por el planeamiento general o de desarrollo, legitimando la actividad de ejecución. La clasificación de Suelo Urbanizable únicamente podrá producirse cuando el suelo esté incluido en Zonas C.1 y C.2
 - c) Suelo Rústico de Protección Económica, con el objeto de desarrollarlos como actuaciones en Suelo Rústico mediante el instrumento que corresponda y con las limitaciones legalmente establecidas para dicho instrumento. En este supuesto los usos industriales deberán estar incluidos en algunos de los rangos de admisibilidad de usos en suelo rústico previstos en este Plan y ser compatibles con el Régimen de Usos Específicos establecido para la Zona en que se implanten.
- 2) En todo caso la clasificación y ulterior desarrollo de dichos suelos deberá adecuarse a los objetivos y criterios que para cada caso se especifican en el Tomo 2 – Actuaciones en los Ámbitos Territoriales – de Volumen IV de este Plan.

C. En los suelos localizados en el litoral, la clasificación por el planeamiento urbanístico de Suelo Urbanizable destinado al crecimiento del Tejido Productivo Económico, así como la ordenación del suelo ya clasificado con dicha finalidad, atenderá a las limitaciones establecidas en la normativa de Costas. En todo caso, los terrenos afectos al DPMT se preservarán de su transformación por la urbanización, manteniéndose en situación de suelo rural.

Los instrumentos de planeamiento que ordenen estos suelos deberán ser remitidos a la Dirección General de la Costa y el Mar, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe dispuesto en los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas o norma que los sustituya.

2. Criterios Específicos para la Ordenación de las Piezas Económicas de Interés Estratégico.

Los instrumentos de planeamiento que, en el marco de las determinaciones de este Plan, prevean el desarrollo de Piezas Económicas de Interés Estratégico, dispondrán la ordenación pormenorizada de las mismas. En todo caso para cada una de las Piezas Económicas de Interés Estratégico de nuevo desarrollo deberá establecer determinaciones al menos sobre los siguientes aspectos:

- A. Establecimiento de los elementos definidores de la estructura general del ámbito y especialmente:
- 1) El viario estructurante de primer orden jerárquico y el de conexión con la red de accesibilidad territorial que se adscribirá al sistema general viario.
 - 2) Los espacios libres de entidad significativa que cualifiquen y vertebran el ámbito extenso de crecimiento, en especial los identificados como áreas libres estructurantes o piezas agrícolas estructurantes, que se adscribirán posteriormente al sistema general de espacios libres, previendo en el último caso el mantenimiento de la actividad productiva y su incorporación gradual al Tejido Productivo Económico conforme a los criterios previstos al efecto en la Sección sobre Tejido Residencial de la Normativa de este Plan.

- 3) El aprovechamiento bruto, teniendo en cuenta la proporción de suelo para uso lucrativo conforme al parámetro de Edificabilidad Bruta Territorial y la orientación de usos dominantes o Perfil de Especialización de la Pieza, así como los criterios formales para la ordenación detallada del ámbito conforme a las determinaciones del presente Plan.

La Edificabilidad Bruta Territorial aplicable a cada tipo de Pieza Económica, viene determinada por el porcentaje de uso lucrativo de cada Pieza Económica y no regula la edificabilidad de cada una de sus zonas internas ni su aprovechamiento urbanístico.

% uso suelo lucrativo	en (m 2 t / m 2s total)
> 70	0,65 a 0,90
70 a 50	0,40 a 0,65
< 50	0,15 a 0,40

No obstante, los instrumentos de desarrollo deberán definir las zonificaciones e índices internos de cada Pieza, pudiendo ajustar los parámetros de este artículo en virtud del perfil de especialización de la Pieza.

B. Perfil de Especialización de las Piezas Económicas:

Las Piezas Económicas de Interés Estratégico deben encuadrarse en uno de estos dos grandes tipos:

- 1) Parques Industriales, con una orientación dominante de usos industriales, independientemente de los estándares mínimos de usos complementarios a que obliga la ley y de los admisibles que por ordenación se establezcan en cada caso.
- 2) Parques Especializados, que abarcan diversos tipos y grados de usos y representan un repertorio de espacios de actividad económica especializados en función de la dominancia de sus componentes: Parques Empresariales, Terciaros, Científicos, Tecnológicos, Logísticos, de Actividades Mixtas (incluyendo las comerciales, lúdico-culturales, deportivas, o cualquier otra combinación posible), etc.

Las Piezas Económicas de Interés Estratégico identificadas en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan, deben pertenecer obligadamente a alguno de los tipos y especializaciones definidos en este artículo.

En la zonificación de los usos y en el dimensionado general que caracterizará el tipo de Pieza Económica, deberán tenerse en cuenta los objetivos y estrategias establecidos para cada una en los Planos de Ordenación Estructural de este Plan, así como los segmentos de la demanda a que se destina, y el diseño de la propuesta.

Según sea el rango de escala de la Pieza Económica, y el nivel de certidumbre sobre el perfil de la demanda a que se destina, se determinará el tipo de ordenación pormenorizada que se requiere para la misma: Ordenación Finalista u Ordenación Flexible, debiendo el planeamiento que los ordene pormenorizadamente desarrollar una u otra conforme a las determinaciones establecidas al efecto en la presente Sección.

La definición del tipo, orientación y especialización del espacio de actividad económica a ofertar se establece en función de lo especificado en los puntos anteriores,

configurándose, a título indicativo, algunas de las siguientes posibilidades combinatorias:

Parques Industriales						
% uso lucrativo	<70					
% dominancia de uso	>50 industrial					
Parques Especializados						
	Empresaria l	Terciar io	Científi co	Tecnológi co	Act. Mixta s	Logístic o
% uso lucrativo	<45	<45	<45	<45	45	<40
% dominancia de uso						
industria	10	X	10	10	20	15
servicios	35	25	15	20	20	15
otros	15	45	35	25	20	25

Los espacios lucrativos indicados podrán incluir – tanto en los Parques Industriales como en los Parques Especializados – desarrollos acotados en parcela única (minipolígonos de 1 hectárea aproximadamente, con servicios y áreas comunes en el interior de dicha parcela) para responder a la demanda de pequeñas empresas, pudiendo estar orientados a usos industriales, terciarios o mixtos.

- C. Establecimiento de los parámetros y condiciones de calidad de la edificación
- El planeamiento deberá incrementar los requerimientos de calidad en la edificación, tanto en lo que se refiere a la diversidad tipológica, como en la calidad de los materiales.
- La mayor exigencia en el diseño se requerirá en las edificaciones que conformen la “fachada” del nuevo tejido, en especial hacia los corredores de mayor accesibilidad visual, y en las que se implanten en las áreas de centralidad urbana (principales ejes de actividad y nodos dotacionales, de equipamiento y espacios libres).
- D. Establecimiento de los parámetros y condiciones de calidad de la urbanización y los servicios.
- Se exigirá a los nuevos desarrollos un nivel de prestaciones en servicios e infraestructuras adecuados al perfil de las actividades potenciales a implantar, haciendo especial hincapié en aquellas que incrementen la eficiencia del nuevo tejido, tales como:

- 1) Instalaciones avanzadas de telecomunicación (fibra óptica/redes telemáticas/banda ancha).
- 2) Instalaciones de distribución de combustible (gas/hidrógeno).
- 3) Instalaciones de tratamiento y valorización energética de procesos y residuos industriales.
- 4) Instalaciones de producción de energías alternativas (eólica/fotovoltaica).

- E. Establecimiento de criterios relativos a la gestión promocional: producción y comercialización del Tejido Productivo Económico

En relación con la necesidad de agilizar el planeamiento necesario para la previsión y desarrollo de actividad económica se profundizará en los mecanismos previstos al respecto en la legislación urbanística.

En relación con la gestión promocional se incrementarán las exigencias del diseño y calidad del Tejido Productivo Económico y las prestaciones de los servicios de infraestructuras en los términos ya expresados.

- F. Establecimiento de criterios relativos a la gestión funcional: gestión centralizada y servicios adicionales del Tejido Productivo Económico.

Se explorarán asimismo las herramientas jurídicas que permitan incrementar el nivel de implicación en la gestión y mantenimiento continuados del Tejido Productivo Económico, de los agentes promocionales (propietarios del suelo) y de las empresas radicadas en él con el objeto de garantizar el funcionamiento continuado y sostenible del tejido, incrementando su rendimiento, en especial en los siguientes aspectos:

- 1) Servicios adicionales a las empresas de gestión centralizada y participativa.
- 2) Incentivación de la cooperación empresarial y colaboración logística.
- 3) Gestión centralizada del mantenimiento y conservación del Tejido Productivo Económico.

3. Criterios complementarios al planeamiento de Ordenación Pormenorizada.

La ordenación pormenorizada de las Piezas Económicas, se desarrollará, además de lo expuesto, conforme a los siguientes principios y criterios básicos:

- A. Sobre la Identificación e integración de las características del soporte territorial.
- Implica el reconocimiento de la topografía del ámbito, los elementos más significativos del relieve (elevaciones, depresiones), sus recursos naturales o productivos, y las preexistencias de todo tipo que por su valor intrínseco deban ser respetadas y/o puedan contribuir a la cualificación del Tejido Productivo Económico.
- B. Sobre el tratamiento de bordes.

Más allá de su condición de límite, los bordes conforman en unos casos la imagen perceptible del Tejido Productivo Económico desde el ámbito extenso, y en otros, la línea o franja de contacto con el tejido existente, de similar o diferente naturaleza respecto del nuevo.

En virtud de lo expresado, el planeamiento deberá identificar en cada caso la naturaleza del borde, así como su carácter provisional o definitivo (por referencia al supuesto de crecimiento progresivo) y adecuar la ordenación del ámbito a las exigencias impuestas por dicha naturaleza y carácter. Así:

- 1) En los bordes de contacto del nuevo tejido con los principales corredores de accesibilidad territorial deberán incrementarse las exigencias de calidad tipológica de la edificación.

Asimismo se dispondrán en estos bordes espacios libres ajardinados que contribuyan a la calidad formal de la fachada del nuevo tejido y confieran perspectiva a la apreciación del mismo.

- 2) En los bordes de contacto con Tejido Productivo Económico existente deberán primar los criterios de articulación formal y funcional de ambos tejidos, resolviendo la continuidad de los ejes estructurantes del tejido existente y la transición equilibrada de actividades de forma que se evite el contacto de las menos compatibles.

En el caso de que el tejido adyacente presente en todo o en parte deterioro ambiental, tipologías inadecuadas o insuficiente conectividad en relación con la nueva pieza económica se deberán resolver estas cuestiones de manera simultánea al desarrollo del nuevo tejido, con los mismos criterios de calidad e integración recogidos en esta Sección.

- 3) En los bordes de contacto con suelo destinado a tejido residencial o turístico deberá evitarse que el nuevo tejido deteriore la calidad ambiental del tejido urbanístico.

Así, se establecerán franjas de colchón o de transición entre tejidos conformados por espacios libres y equipamientos y dotaciones afines al uso residencial que no solo tendrán la función de barrera ambiental sino que deberán servir para cualificar ambos tejidos.

C. Sobre la Selección del tipo de Ordenación Pormenorizada: Finalista o Flexible.

1) Ordenación Finalista

Cuando, ya sea por decisión expresa del planeamiento o por responder la promoción de la Pieza Económica a la satisfacción de una demanda objetiva existente, se conozca con exactitud el perfil de las actividades económicas que ha de acoger el nuevo Tejido, en especial en lo relativo al orden de magnitud del parcelario que demandan y la gama de usos pormenorizados susceptibles de implantarse, la ordenación detallada de la Pieza Económica deberá efectuarse con carácter finalista.

Por Ordenación Finalista se entiende a la ordenación detallada que atendiendo a los Principios y Criterios expuestos en la presente Sección y en particular a los de Jerarquía y Articulación Formal, establece de forma definitiva e inalterable, en sus parámetros esenciales y en todos sus niveles jerárquicos, los tres componentes estructurales básicos de la ordenación: viario, parcelario y zonificación.

Los márgenes de flexibilidad en este tipo de ordenación finalista se limitan a los diferentes tamaños de parcela que pueden obtenerse por agregación o segregación con los límites que necesariamente impone el viario, así como a la gama de usos afines o compatibles susceptibles de implantarse dentro del formato parcelario establecido.

2) Ordenación Flexible.

Cuando, por el carácter variable o inespecífico de la demanda se desconozca su perfil exacto debe evitarse la ordenación finalista de la pieza en los términos expuestos, pues se incrementa el riesgo de que el tejido no pueda satisfacer parte importante de la demanda deviniendo ineficiente. En estos casos debe optarse

por una Ordenación Flexible que optimice la eficiencia del nuevo Tejido en términos de adaptabilidad al carácter heterogéneo y evolutivo de la demanda.

Por Ordenación Flexible se entiende aquella que, atendiendo igualmente a los Principios de Jerarquía y Articulación Formal, establece de forma definitiva e inalterable únicamente los elementos de primer nivel jerárquico de los componentes estructurales básicos de la ordenación (viario, parcelario, zonificación). Los elementos pertenecientes a los restantes niveles jerárquicos de dichas estructuras se obtienen progresivamente, por evolución de los de primer nivel, mediante su ramificación, subdivisión o segregación conforme a uno o varios escenarios posibles predeterminados de ordenación finalista. De este modo:

- El tamaño de las parcelas no se ve necesariamente limitado por el viario prefijado, sino que éste surge a partir de la segregación, conforme a un modelo predeterminado, de las parcelas mayores. De esa forma la gama de tamaños posibles únicamente quedaría limitada por el viario estructurante de primer nivel jerárquico del nuevo tejido.
- La gama de usos también se amplía adecuándose a los susceptibles de implantarse no sólo en función de la situación, sino del tamaño variable de las parcelas.

La Ordenación Flexible de una Pieza Económica debe hacerse de forma compatible con el marco legal vigente, en particular en lo atinente al procedimiento reparcelatorio, en el que debe quedar garantizado, para cada uno de los escenarios posibles, el equilibrio en el reparto de cargas y aprovechamientos, así como la cesión, en su caso, de los suelos correspondientes al nuevo viario y la asunción de las cargas inherentes a la urbanización del mismo por la propiedad.

En virtud de lo expuesto, la Ordenación Flexible de una Pieza Económica, se atenderá con carácter general a los siguientes criterios:

- a) El planeamiento de ordenación pormenorizada, analizará el perfil de la demanda actual y previsible, determinando la gama de usos pormenorizados y formatos de parcela susceptible de responder a dicho perfil.
- b) Se realizará la Ordenación Finalista de la Pieza atendiendo al escenario de mayor desarrollo posible de los elementos de todos los niveles jerárquicos, esto es, que de soporte a la gama de usos demandada con menor requerimiento de superficie parcelaria.
- c) Se identificarán los elementos del viario de primer nivel jerárquico de la ordenación finalista y los suelos destinados a Dotaciones y Espacios Libres. Estos suelos serán de cesión obligatoria y gratuita desde la situación de partida o escenario inicial de la ordenación de la Pieza, con la aprobación del proyecto reparcelatorio.
- d) El resto del suelo, con la salvedad de la proporción de parcelario más menudo necesario para absorber la demanda inmediata existente, se agrupará en parcelas de gran tamaño (30.000-50.000 m²) incorporando en su interior el viario que corresponde a los diferentes niveles jerárquicos previstos en la ordenación finalista, salvo el de primer nivel.

Este viario incorporado en las macroparcelas no será de cesión obligatoria en el primer escenario, adquiriendo su traza carácter meramente indicativo, de modo que las grandes parcelas serán edificables como una unidad, sometándose a las determinaciones de retranqueos, altura y régimen de usos que al efecto se establezca para dicha dimensión parcelaria.

e) A partir de este escenario inicial cada decisión de segregar una macroparcela en parcelas menores para dar soporte a los cambios en la demanda, comportará la cesión del suelo necesario para la materialización del viario e infraestructuras de servicio a las nuevas parcelas de conformidad con la ordenación finalista establecida, debiendo la propiedad asumir además en ese momento la carga de la urbanización correspondiente.

f) En cada uno de los escenarios posibles entre la situación de partida descrita y la ordenación finalista, el planeamiento deberá garantizar un equilibrio en la distribución de usos, de forma que se cumplan en todo momento los Principios de Jerarquía y Articulación Formal establecidos en la presente Sección.

La gama de usos pormenorizados se asignará a los distintos formatos de parcela susceptibles de producirse teniendo en cuenta su localización, esto es, las limitaciones que vengan impuestas en cada caso por la zonificación básica de la Pieza, en atención al modelo de ordenación propuesto.

g) Para cada escenario y formato de parcela previsible se establecerán asimismo los parámetros y determinaciones relativas a alineaciones, retranqueos, volumen, altura, tipologías edificatorias, etc.

h) El reparto de aprovechamientos operado con la reparcelación no debe sufrir alteración en los escenarios sucesivos con la segregación en parcelas menores, por lo que con carácter general la edificabilidad de las parcelas segregadas será equivalente a la proporción entre su superficie y la de la parcela matriz, pudiendo ponderarse en virtud de los usos diferentes susceptibles de implantarse según el tamaño. En este caso el planeamiento deberá determinar los coeficientes de ponderación de usos que determinarán la edificabilidad aplicable a las parcelas segregadas sin alterar el aprovechamiento original.

En todo caso, y con el objeto de mantener el equilibrio entre cargas y aprovechamientos, el aprovechamiento de las parcelas segregadas, cuando la segregación vaya acompañada de la carga de cesión y urbanización de nuevo viario, podrá incrementarse en la proporción necesaria para equilibrar dicha carga.

4. Criterios Específicos para la Ordenación de los Parques Industriales de Escala Local

La relocalización en suelos de uso industrial de actividades nocivas, peligrosas e insalubres, así como de las actividades industriales y de servicios ubicadas en el casco urbano tendrán, a los efectos de este Plan, la consideración de Parques Industriales de Escala Local.

A. Criterios de Dimensionado.

- 1) Únicamente se admitirán implantaciones de tamaño limitado, destinadas a acoger actividades terciarias, industriales y de almacenaje que presenten problemas de incompatibilidad funcional o ambiental con los usos y dinámicas inherentes al tejido urbano residencial. Su dimensionado por tanto deberá ajustarse al volumen objetivo y cuantificable de este tipo de actividad existente en el municipio de que se trate, y ser proporcional al conjunto de la población a la que sirve.
- 2) Para el dimensionado de la Pieza habrá de tenerse en cuenta tanto la capacidad y características del suelo en que se localice como la de las infraestructuras que le den acceso y servicio, siendo de aplicación a estos efectos la regulación sobre Garantía de Acceso contenida en la Normativa de este Plan, sin que en ningún caso pueda afectarse la capacidad de la Red de Accesibilidad existente cuando el aumento de dicha capacidad requiera alterar sensiblemente dicha Red,

incrementando su rango o sus características físicas, salvo que dicha alteración esté legitimada por el planeamiento competente.

- 3) Se evitará en todo caso la conformación de desarrollos industriales extensivos significativamente, no siendo en general recomendable superar las 5 hectáreas de dimensión máxima, salvo que quede acreditada la no superación de la capacidad de la Red de Accesibilidad en los términos expuestos, así como la no generación de afecciones ambientales ni paisajísticas en el entorno del ámbito de implantación.

B. Condiciones de Localización.

- 1) Se estudiará la localización de Parques Industriales de Escala Local sobre enclaves existentes para su conversión en polígonos más consolidados y ordenados.

- 2) Cuando sean necesarios nuevos desarrollos, el planeamiento municipal deberá observar los siguientes criterios:

a) En aplicación del principio de contigüidad aplicado al Tejido Productivo Económico, conforme a lo dispuesto en la presente Sección, los nuevos crecimientos deberán producirse como extensiones limitadas de los suelos industriales ya existentes, siempre que el terreno presente aptitud para ello.

b) Cuando no se disponga de suelo industrial preexistente, o no sea factible su ampliación por inadecuación o incapacidad del suelo adyacente, la implantación de Parques Industriales de Escala Local se producirá como extensión del suelo urbano residencial existente o bien mediante bolsas aisladas en función de la aplicación de los siguientes criterios:

- En contigüidad con el Suelo Urbano Residencial, el grado de proximidad física que puede darse entre un desarrollo industrial y un suelo residencial viene determinado en primera instancia por las posibles afecciones a la calidad ambiental y a la eficacia funcional del tejido residencial y el tipo de medidas correctoras que es posible adoptar para evitar o reducir al menos hasta límites tolerables dichas afecciones.

Por tanto, la implantación de Parques Industriales de Escala Local se hará por extensión de suelo residencial antes que mediante bolsas aisladas siempre que sea factible adoptar con garantías de eficacia al menos las siguientes medidas correctoras:

- Evitar el contacto inmediato ente ambos tejidos mediante el uso de viario de borde y de franjas verdes o arboladas que hagan la función de colchón y tengan entidad suficiente como para garantizar la no interferencia ambiental, morfológica y funcional entre ellos.
- Jerarquizar la distribución de usos pormenorizados de forma que en las parcelas próximas al tejido residencial se sitúen los usos más afines al mismo, tales como los comerciales, servicios, oficinas, equipamientos, etc.
- Evitar que el tráfico de vehículos pesados utilice las calles y vías de servicio al suelo residencial, por lo que se garantizará en cada caso la autonomía de la red viaria industrial y su conexión directa con el viario local de relación con la red viaria básica o intermedia.
- Tratamiento de las características tipológicas y formales de la edificación industrial que garantice su integración en el paisaje urbano o rural circundante.
- Exigencia de protección acústica de los paramentos de la edificación industrial, así como limitación de las actividades al aire libre que produzcan ruido o vibraciones.

- Excepcionalmente, cuando no sea factible su localización en el suelo adyacente al suelo urbano consolidado, bien por inexistencia de suelo apto o bien porque las medidas correctoras susceptibles de adoptarse no garanticen la inexistencia de impactos o afecciones ambientales o funcionales sobre el tejido residencial, se admitirá la implantación de Parques Industriales de Escala Local en bolsas aisladas, a desarrollar mediante:
 - Clasificación de suelo urbanizable de conformidad con el Modelo de Ordenación Insular, concretamente los criterios para la ordenación y la regulación de usos de la zonificación, y cuando la legislación vigente no lo impida.
 - Proyectos de Interés Insular sujetos al cumplimiento del Principio de Excelencia y, en su virtud, a los criterios y condiciones de implantación de usos específicos en Suelo Rústico contenidos en la Normativa de este Plan.
 - En este caso se procurará que los desarrollos industriales se localicen sobre ámbitos no expuestos a vistas, en especial desde la red viaria básica o intermedia, evitando la conformación de fachadas a dicha red para aprovechar el efecto escaparate, y adoptando en su caso medidas correctoras tendentes a favorecer el ocultamiento de los desarrollos industriales en los términos expresados.

5. Criterios Específicos para la Ordenación de Minipolígonos de I+D.

En razón al Modelo de Ordenación Insular propuesto en este Plan y dada su orientación preferente a la Investigación y Desarrollo ligados a la optimización de usos primarios y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y productivos, los minipolígonos de I+D tienen la consideración de usos de carácter supramunicipal.

A. Será preferente su implantación en las Piezas Agrícolas Mixtas, al objeto de que se vinculen a actividades económicas de carácter industrial, científico, docente o divulgativo, ligadas a la investigación e innovación tecnológica aplicada a la optimización del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos en presencia.

En todo caso, su implantación en estas Piezas estará condicionada a no alterar su cualidad de vacío estructurante, de conformidad con las determinaciones de este Plan.

B. Podrán desarrollarse:

- 1) En contigüidad con el Tejido Productivo Económico existente.
- 2) Excepcionalmente, se admitirá el desarrollo en contigüidad con Tejido Residencial o Turístico existente, siempre que sea posible adoptar las medidas correctoras establecidas al efecto en la presente Sección para los Parques Industriales de Escala Local.
- 3) Excepcionalmente se admitirá la implantación en bolsas aisladas de suelo rústico a desarrollar mediante el instrumento competente. En este supuesto únicamente podrán emplazarse en Zonas en las que los Usos Específicos a implantar en ellos no estén expresamente prohibidos por el presente Plan. Asimismo, deben tener una superficie limitada y no requerir, por su localización o por su actividad, la alteración significativa de las redes de acceso y servicio existentes.

En todo caso, cuando los Minipolígonos de I+D se localicen aislados, independientemente de la clasificación del suelo que ostenten, quedarán sujetos al cumplimiento del Principio de Excelencia, y en su virtud a los criterios y condiciones de implantación de Usos Específicos en Suelo Rústico contenidos en la Normativa de este Plan.

6. Criterios Específicos para la Ordenación de Parques Logísticos de Redistribución en el Espacio Turístico

Dada la condición estratégica que el Uso Turístico ostenta en el Modelo de Ordenación Insular, las Piezas Económicas destinadas a acoger actividades relacionadas con la distribución de bienes y servicios al tejido turístico tienen la consideración de Tejido Productivo Económico de carácter supramunicipal.

Se localizarán preferentemente en ámbitos adyacentes o próximos a las centralidades residenciales y de servicios del sur insular: El Tablero-San Fernando y Castillo del Romeral en San Bartolomé de Tirajana; y Arguineguín y Playa de Mogán en el municipio de Mogán.

Su desarrollo, en contigüidad o en bolsas aisladas, se atenderá a idénticos criterios a los establecidos en el apartado anterior sobre los Minipolígonos de I+D.

En todo caso, en estas Piezas se maximizará el objetivo de adecuación paisajística, evitando el deterioro de la calidad del Tejido Turístico próximo o adyacente.

Artículo 469. Ordenación de la Actividad Industrial en Suelo Rústico

1. Carácter y Alcance de la Regulación

La implantación en Suelo Rústico de Usos Industriales se regulará por el planeamiento de conformidad con las determinaciones establecidas al respecto en la presente Sección y en la Regulación de Usos Específicos contenida en la Normativa de este Plan.

Asimismo, sin perjuicio de las determinaciones establecidas en el planeamiento y en la normativa de aplicación en cada caso, o en ausencia de regulación por los mismos, los criterios y condiciones para la implantación en suelo rústico de los Usos Específicos detallados en la presente Sección constituyen un marco de referencia, tanto para la propiedad del suelo como para la administración actuante, en los procedimientos encaminados a la autorización de dichos usos, de forma que deben ser modulados y adaptados a las características concretas del ámbito de implantación en cada caso al objeto de garantizar el cumplimiento del Principio de Excelencia.

El Nivel de Alcance admisible para los Usos Específicos aquí regulados en cada una de las Zonas, es especificado en el Cuadro de Regulación de Usos Específicos, siendo esta la determinación que acota y concreta el contenido del derecho susceptible de ser ejercitado por la propiedad del suelo.

2. Usos Específicos Principales. Finalidad y Admisibilidad.

Los recursos del Suelo Rústico susceptibles de ser afectados por la implantación de actividades industriales son los siguientes: En los Recursos Naturales: la calidad y aptitud del suelo, agua y aire y en los Recursos Productivos la potencialidad productiva de la actividad agrícola, ganadera, forestal o turístico-recreativo.

La excepcionalidad de este tipo de implantación exige, que el territorio que se vaya a afectar por la localización industrial, sea considerado como un recurso no renovable a la vez que por el criterio de sostenibilidad y aplicando el concepto de vacío territorial se preserven de la acción urbanizadora.

En el Cuadro de Regulación de Usos Específicos, los Usos Específicos Industriales se agrupan en función de su finalidad y su Rango de Admisibilidad, de conformidad con los siguientes criterios:

A. Grupo 1: Comprende los complejos en suelo rústico destinados a actividades industriales indisolublemente vinculadas a la explotación de un recurso natural.

Cuando se trate de complejos dedicados a actividades industriales para las que sea necesaria la contigüidad o proximidad física al recurso objeto de explotación, les corresponde un Rango de Admisibilidad 5: Usos Dependientes Topológicos por Asociación o Complementariedad con usos esenciales.

Cuando no guarden relación con recursos en presencia, se les asigna un Rango de Admisibilidad 7: Usos Dependientes por Exclusión del Suelo Urbano, de modo que su implantación en Suelo Rústico es excepcional y únicamente podrá autorizarse cuando se acredite la concurrencia de todas o alguna de las causas inherentes a dicho Rango de Admisibilidad por tratarse de Usos molestos, insalubres o peligrosos o tener incompatibilidad dimensional o funcional con el suelo urbano.

Dependiendo del recurso al que estén asociados se agrupan a su vez en:

- 1) Asociados a Recursos Agrícolas.
 - a) Pequeña Industria Artesanal (Bodegas, Lagares, Cestería, Alfarería, etc.)
 - b) Fabricación de Productos de Origen Vegetal (Alimentación, Industria Farmacéutica, etc.).
- 2) Asociados a Recursos Ganaderos y Pesqueros.
 - a) Fabricación de Productos de Origen Animal (Curtidurías, Queserías, etc.).
- 3) Asociados a Recursos Forestales.
 - a) Aserraderos
 - b) Carpintería
 - c) Fabricación de Productos de Origen Forestal (mobiliario, etc.)
- 4) Asociados a Recursos Hidrológicos y Extractivos.
 - a) Envasadoras de Agua Mineral.
 - b) Envasadoras de Sales Marinas y Minerales
 - c) Fabricación de Productos de Origen Mineral (Pavimentos, etc.).

Deberá procurarse que las actividades industriales vinculadas a la producción agraria, no sólo se implanten lo más cerca posible de las áreas productivas sino que puedan servir a varias explotaciones, para lograr así a una mayor eficiencia territorial.

- B. Grupo 2:** Comprende los complejos en Suelo Rústico destinados a actividades industriales que sin demandar necesariamente la vinculación física al recurso natural, puedan contribuir mediante su implantación al mejor aprovechamiento de los recursos de un ámbito territorial; o al desarrollo de técnicas vinculadas a la preservación o recuperación de los recursos naturales y a un mayor compromiso con la sostenibilidad de los mismos.

Cuando estén dedicados a actividades industriales vinculadas a la investigación aplicada a la protección, conservación, restauración de valores o al aprovechamiento sostenible de recursos en presencia, les corresponderá un Rango de Admisibilidad 2: Usos Esenciales de Investigación y Divulgación de valores y/o recursos. Si dichos valores y/o recursos son los característicos de la Zona en que se implanten serán además Usos Prioritarios.

Cuando no guarden relación con los valores o recursos en presencia, se les asigna una Rango de Admisibilidad 7: Usos Dependientes por Exclusión del Suelo Urbano, de modo que su implantación en Suelo Rústico es excepcional y únicamente podrá autorizarse cuando se acredite la concurrencia de todas o alguna de las causas inherentes a dicho Rango de Admisibilidad.

Se incluyen en este Grupo los siguientes Complejos:

- 1) Tecnología Medioambiental: Investigación aplicada a la conservación y protección de los valores naturales, control de impactos, recuperación de suelos, regeneración integral de entornos, reciclaje de residuos, desarrollo de la bioconstrucción, etc.
- 2) I+D de Recursos Naturales: Investigación aplicada a la producción primaria, a la recuperación de recursos naturales, generación de energías alternativas, etc.

Las actividades vinculadas a la investigación encaminada a lograr una mejor adaptación de los productos primarios a diversos requerimientos, relacionadas en la mayoría de los casos con tareas de laboratorio, no podrán implantarse en las proximidades de entornos naturales protegidos o biotopos a preservar, que pudieran verse afectados en caso de cualquier pérdida de control accidental sobre los materiales investigados.

- C. Grupo 3:** Comprende los complejos en Suelo Rústico destinados a actividades industriales que por sus características de peligrosidad, insalubridad o incompatibilidad con otros usos deban localizarse aisladas y alejadas de desarrollos urbanos, incluidos los de carácter industrial, así como aquellos cuyos requerimientos dimensionales o funcionales no pueden ser absorbidos por la trama regular del Suelo Urbano.

Los Complejos Industriales incluidos en el Grupo 3 se caracterizan por no tener vinculación necesaria con los recursos o valores presentes en suelo rústico, correspondiéndoles el Rango de Admisibilidad 7: Usos Dependientes por Exclusión del Suelo Urbano. Por lo tanto, cuando no estén expresamente previstos en el planeamiento, se considerarán Excepcionales, debiendo justificarse expresamente la imposibilidad de emplazarse en suelo urbano.

Se regulan con este carácter los siguientes Usos Específicos Principales:

- 1) Fabricación de Productos Pirotécnicos
- 2) Polvorines
- 3) Otras Industrias Molestas, Insalubres o Peligrosas
- 4) Mataderos
- 5) Plantas Asfáticas y de Hormigonado
- 6) Plantas de Machaqueo de Áridos
- 7) Depósitos Industriales al Aire Libre.

Los Usos Específicos Terciarios e Industriales de escasa entidad y carácter artesanal no vinculados a usos primarios no se incluyen en ninguno de los tres grupos citados dado que no son susceptibles de implantarse en Suelo Rústico fuera de Asentamiento Rural salvo en edificaciones existentes, de acuerdo con el régimen básico y específico de usos para cada una de las Zonas distinguidas en este Plan.

Subsección 4 Regulación Específica de los Grandes Equipamientos Comerciales

Artículo 470. Criterios específicos para la ordenación de grandes equipamientos comerciales y de ocio

1. Sin perjuicio de los requisitos sectoriales necesarios para la concesión de la correspondiente licencia comercial, a los efectos del presente Plan tendrán la consideración de Grandes Equipamientos Comerciales y de Ocio aquellos equipamientos

destinados a actividades recreativas y comerciales, de alta ocupación edificatoria y gran consumo de suelo, cuyo ámbito de servicio no se ciña a la escala de un ámbito de suelo urbano o un sector de suelo urbanizable, sino que se extienda a territorios más amplios (tales como un municipio, una comarca, el ámbito metropolitano, las zonas turísticas o incluso el conjunto del territorio insular).

- A.** Quedan excluidos los equipamientos y/o dotaciones de ocio, recreativos y deportivos al aire libre, así como los turísticos, científico-divulgativos y socio-sanitarios que requieran desarrollarse al aire libre, con baja ocupación edificatoria, que estarán a lo dispuesto para las Áreas Libres con Equipamiento en la Sección sobre las Redes de Espacios de Interés Insular de la Normativa de este Plan.
 - B.** Los Grandes Equipamientos Comerciales y de Ocio tendrán la consideración de equipamientos estructurantes del territorio, por lo que se deberá garantizar la compatibilidad de la implantación pretendida con las actuaciones territoriales definidas en el Modelo de Ordenación Insular.
 - C.** Podrán desarrollarse dentro o fuera de las Zonas Turísticas Litorales. No obstante los Grandes Equipamientos Comerciales y de Ocio no podrán implantarse, en ningún caso, en suelo clasificado como suelo rústico en cualquiera de sus categorías.
- 2.** La localización de ámbitos de ubicación preferente para la implantación de Grandes Equipamientos Comerciales y de Ocio, así como la determinación general de sus características superficiales, tanto edificatorias como infraestructurales, se desarrollará a través de la correspondiente planificación sectorial.

Asimismo, podrán incluirse en aquellos Ámbitos de Ordenación Estratégica donde se establezca una ordenación integrada de partes concretas del territorio, pudiendo acometerse su desarrollo desde el correspondiente Plan Territorial Parcial.
- 3.** En defecto de planeamiento sectorial y/o territorial, el planeamiento urbanístico asumirá y concretará en su respectivo ámbito territorial, y a la escala pertinente, las determinaciones en materia de Grandes Equipamientos Comerciales y de Ocio que se contienen en el presente Plan, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - A.** Considerará como tal todo establecimiento cuya superficie de venta supere lo establecido en la legislación sectorial y lleve aparejada una edificabilidad igual o superior destinada a ocio y restauración bajo cubierta.
 - B.** La implantación estará expresamente localizada en alguna de las siguientes piezas territoriales previstas en el Modelo de Ordenación Insular, siendo preferentemente de aplicación el siguiente orden de prioridades de ubicación:
 - 1)** En las áreas para concentración de equipamientos delimitadas en las piezas de crecimiento exógeno del tejido residencial.
 - 2)** En las áreas de refuerzo o especialización delimitadas en las piezas de crecimiento endógeno del tejido residencial.
 - 3)** En las áreas de renovación, especialización o extensión delimitadas en las piezas económicas del tejido productivo.
 - 4)** En las piezas territoriales turísticas, siempre que por su localización, tipología edificatoria y perfil de demanda estén preferentemente orientados al servicio de la población turística.
 - 5)** Excepcionalmente, en los Parques Conurbanos y Áreas Libres con Equipamiento que estén en contacto con suelo urbano, y sea factible la clasificación y categorización por contigüidad de suelo urbano o urbanizable destinado a dicho uso.

C. Para la clasificación y categorización correspondiente del suelo, el planeamiento analizará las afecciones sobre la estructura territorial delimitando el ámbito territorial afecto a este equipamiento estructurante, estableciendo:

- 1)** Directrices para la regulación de la implantación de estos equipamientos estructurantes en los suelos que hayan sido localizados expresamente.
 - 2)** Condiciones para la adecuada integración paisajística de la edificación, los espacios y las infraestructuras anejas, tanto a nivel funcional como formal.
 - 3)** Condiciones para la ejecución de las infraestructuras de conexión, acceso y aparcamiento necesarias para asegurar su integración en la estructura territorial, conforme al pertinente estudio de movilidad exigible.
 - 4)** Medidas correctoras para minimizar los impactos negativos significativos de la implantación sobre el entorno urbano y, en su caso, el medio natural o rural circundante.
- D.** La ordenación pormenorizada de la implantación de estos equipamientos estructurantes se realizará mediante un Plan Especial de Ordenación.

Sección 36 El Tejido Residencial

Subsección 1 Adecuación del Crecimiento del Tejido Residencial al Modelo de Ordenación Insular

Artículo 471. Determinaciones Generales relativas a la clasificación y categorización de suelo para Uso Residencial dentro y fuera de los Espacios Naturales Protegidos

1. Con carácter general, la clasificación, por el planeamiento urbanístico, de Suelo Urbano y Urbanizable para uso residencial y la identificación y tratamiento de Asentamientos Rurales y Agrícolas, se atenderá a lo establecido en la legislación urbanística aplicable y, complementariamente, a lo dispuesto respectivamente sobre la adecuación del crecimiento urbano al Modelo de Ordenación insular y sobre la ordenación de la actividad residencial en Suelo Rústico en la presente Sección.
2. En los suelos localizados en el litoral, tanto la clasificación por el planeamiento urbanístico de Suelo Urbano y Urbanizable para uso residencial, como la ordenación del suelo ya clasificado con dicha finalidad, así como la identificación y tratamiento de Asentamientos Rurales y Agrícolas, atenderá a las limitaciones establecidas en la normativa de Costas. En todo caso, los terrenos afectos al DPMT se preservarán de su transformación por la urbanización, manteniéndose en situación de suelo rural.

Los instrumentos de planeamiento que ordenen estos suelos deberán ser remitidos a la Dirección General de la Costa y el Mar, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe dispuesto en los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas.

3. En los Espacios Naturales Protegidos, en tanto no se redacten los Planes o Normas de los Espacios Naturales Protegidos, los Planes Generales de Ordenación podrán reconocer mediante la clasificación de Suelo Urbano aquellos núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto contenidos en la legislación urbanística aplicable, siempre que sean anteriores en su formación a la entrada en vigor de la Ley 12/1994 de Espacios Naturales de Canarias.
 - A. La delimitación del Suelo Urbano en estos casos se realizará con un sentido muy estricto apoyándose en los límites perimetrales de la edificación preexistente, y reduciendo al mínimo imprescindible los huecos e intersticios edificables, de forma que los nuevos edificios tiendan a producir ajustes marginales en la estructura organizativa y la forma del espacio edificado sin alterarlo significativamente.
 - B. No podrán preverse crecimientos por extensión, debiendo la nueva edificación localizarse en los vacíos del Suelo Urbano delimitado hasta la formulación del correspondiente Plan o Norma del Espacio Natural Protegido que podrá, en su caso, prever la posibilidad de crecimiento, estableciendo las condiciones oportunas al efecto.
 - C. En todo caso, las determinaciones de ordenación relativas a la clasificación de nuevo Suelo Urbano o la delimitación de nuevos Asentamientos Rurales por los Planes Generales de Ordenación, en tanto no se redacten los Planes o Normas de los Espacios Naturales Protegidos, tendrán carácter transitorio, en los términos previstos en la legislación vigente.
4. Asimismo en los Espacios Naturales Protegidos, en tanto no se redacten los Planes o Normas de los Espacios Naturales Protegidos, no podrán delimitarse Asentamientos Agrícolas y sólo se podrán delimitar nuevos Asentamientos Rurales de conformidad con lo que se establezca en este Plan, y en la legislación urbanística aplicable.

En aquellos casos en que ya exista Plan o Norma de los Espacios Naturales Protegidos, la delimitación de los Asentamientos Rurales y Agrícolas estará a lo que se establezca en dichos Planes o Normas.

De cualquier modo, la delimitación de los Asentamientos Rurales en los ámbitos de Espacios Naturales Protegidos en tanto no se redacten los Planes o Normas de dichos Espacios se realizará de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección, limitando el crecimiento interior de forma que la nueva edificación se admitirá exclusivamente cuando sea indispensable para resolver el borde exterior del asentamiento, produciendo ajustes marginales en la estructura organizativa y la forma del espacio edificado tradicional, sin alterarlo significativamente.

Artículo 472. Principios Operativos para la estructuración de los crecimientos urbanos

1. Para la clasificación y categorización por los instrumentos de planeamiento de suelos destinados a acoger el crecimiento regular del Suelo Urbano Residencial, se atenderá necesariamente a los criterios y condiciones dimanantes de los principios operativos de jerarquía, contigüidad, proporcionalidad y articulación formal de los crecimientos.
2. Con arreglo a estos principios operativos, se definen en el presente Plan los ámbitos susceptibles de acoger nuevos crecimientos, de forma que, en virtud del Modelo de Ordenación Insular, se orienta la potestad clasificatoria de los instrumentos de planeamiento, al que le corresponderá la programación del crecimiento previsible dentro de su período de vigencia, atendiendo a las localizaciones señaladas en este Plan, dando prevalencia al crecimiento endógeno sobre el exógeno y estableciendo un adecuado pautado temporal de dicho crecimiento, todo ello de conformidad con los criterios y condiciones que se establecen para cada uno de los de los diferentes modos de crecimiento en la presente Sección.

Artículo 473. Principio de Jerarquía del Sistema de Asentamientos de Población

1. El Principio de Jerarquía comporta la necesidad de que la ordenación por el planeamiento general del crecimiento urbano se produzca de conformidad con un modelo equilibrado y jerarquizado del sistema de asentamientos de población en el ámbito municipal, de forma que dicho crecimiento se module atendiendo a la entidad y al rol territorial que cada núcleo ostenta dentro del mismo, así como a su integración armónica en el Sistema Insular de Asentamientos, de conformidad con la orientación o perfil funcional específicos que al mismo se atribuya en el Modelo de Ordenación propugnado por este Plan.

En relación con la identificación y el refuerzo del papel territorial que cada núcleo ostenta, el planeamiento a de atender a dos estrategias básicas:

- A. **Refuerzo de nuevas centralidades urbanas**, que implica tanto la diversificación de áreas centrales en los núcleos de mayor rango jerárquico, como la potenciación de centralidades alternativas en núcleos de nivel intermedio, con el objeto de reequilibrar el sistema de asentamientos, mitigando la saturación de las centralidades tradicionales y reforzando la capacidad aglutinante de las nuevas, de forma que se incremente la eficiencia del Sistema Urbano.
- B. **Refuerzo de la especialización y la complementariedad funcional entre los diferentes núcleos** que componen el Sistema de Asentamientos, de modo que cada núcleo afiance su papel y posición en el sistema a partir de sus potencialidades específicas y diferenciadas, como forma igualmente de incrementar la eficiencia del Sistema Urbano, en tanto la especialización minimiza el consumo de espacio y optimiza la movilidad.

Los criterios de complementariedad y especialización han de extenderse a los diferentes Tejidos que componen el Sistema Urbano, y no exclusivamente el Residencial, de forma que los desarrollos de diferente especialización funcional se articulen sobre el territorio a partir de la Red de Accesibilidad Territorial.

2. De conformidad con estos criterios, cada tejido y cada pieza, incluyendo los vacíos territoriales con capacidad estructurante, ocupa una posición específica en el Modelo de Ordenación Insular y se le confiere una proyección de crecimiento a partir de su importancia en la consecución del objetivo de equilibrio o estabilización del conjunto.
 - A. En lo que se refiere al Tejido Residencial, los nuevos crecimientos exógenos, esto es, hacia el exterior del núcleo, no pueden producirse arbitrariamente a partir de cualquier suelo urbano existente, sino que han de canalizarse primordialmente como expansiones limitadas de los núcleos que ostentan un rol dominante en su entorno, es decir, que desempeñan un papel de centralidad territorial ya sea por su posición, por su capacidad estructural y territorial o por el ámbito de cobertura de sus dotaciones y servicios, reservando en todo caso el espacio necesario para el desarrollo de otras piezas y tejidos de diferente especialidad funcional dentro de dicho modelo.
 - B. En aplicación del Principio de Jerarquía, el planeamiento general deberá justificar el modelo de crecimiento del municipio, determinando motivadamente que núcleos pueden asumir nuevos crecimientos exógenos y cuáles no, limitando en este caso sus posibilidades de crecimiento al llenado de las holguras en la trama urbana y a los ajustes marginales que se puedan producir en áreas intersticiales del borde de contacto con el Suelo Rústico.

3. Jerarquía del Sistema Insular de Asentamientos de Población:

A partir de la diagnosis territorial efectuada y atendiendo a los criterios expresados, este Plan identifica el rango territorial que actualmente corresponde a cada núcleo en el Sistema Insular de Asentamientos de Población conforme al siguiente baremo:

- A. **Unidades de Asentamiento Tipo I:** Centros de especial concentración de servicios a nivel autonómico, integrados preferentemente en el ámbito territorial del Área Metropolitana de Las Palmas.
- B. **Unidades de Asentamiento Tipo II:** Principales centros de servicios a nivel insular, que atienden las necesidades de un ámbito territorial y poblacional amplio, superior en todo caso al municipio en que se ubiquen, estando normalmente integrados en los ámbitos territoriales asociados a los dos corredores costeros: el Cuadrante Insular Noroeste y la Plataforma Litoral del Este.
- C. **Unidades de Asentamiento Tipo III:** Centros locales de servicios más inmediatos y menos especializados, destinados a un ámbito limitado a nivel municipal o de pequeña comarca aislada, integrados tanto en la segunda periferia del ámbito territorial del Área Metropolitana de Las Palmas como en las cabeceras comarcales de las Medianías y Cumbres Insulares.
- D. **Unidades de Asentamiento Tipo IV:** Centros de servicios limitados a su propia población y la del entorno rural inmediato; aunque puede darse casi en cualquier posición, y muy probablemente ligada a las circunstancias del disperso edificatorio, tiene mayor preponderancia en las periferias del ámbito territorial del Área Metropolitana de Las Palmas y del Corredor Litoral del Norte.

En el Volumen de Normas Territoriales de este Plan se contienen las determinaciones que han de ser desarrolladas por los instrumentos de planeamiento al objeto de alcanzar o, en su caso, consolidar, el rango territorial asignado a cada Unidad de Asentamiento en el Modelo de Ordenación Insular.

Artículo 474. Principio de Proporcionalidad del Sistema de Asentamientos de Población

1. El principio de proporcionalidad implica que la cantidad de suelo que el planeamiento municipal destine al crecimiento residencial debe corresponderse con la previsión efectiva de crecimiento de la población en el período de vigencia del planeamiento para el conjunto del municipio distribuyéndose este crecimiento en aplicación del principio de jerarquía antes mencionado.
 - A. A efectos de la determinación de la cantidad de suelo a destinar al crecimiento residencial deberán computarse tanto las holguras o ámbitos no consolidados en la trama urbana existente como los suelos urbanizables no desarrollados o desarrollados parcialmente, salvo aquellos que el planeamiento municipal reclasifique como Suelos Rústicos.
 - B. Asimismo, el principio de proporcionalidad comporta que la determinación por el planeamiento de la cantidad de suelo susceptible de clasificar como extensión de cada uno de los núcleos que componen el Sistema Urbano a la escala municipal debe estar acotada por las limitaciones específicas del soporte territorial en cada caso, así como por el papel territorial que cada núcleo ostenta dentro del Sistema Urbano, debiendo considerarse la eventual prevalencia de otros destinos diferentes al residencial para el suelo apto, en virtud de los requerimientos del Modelo de Ordenación Insular propuesto en este Plan.
2. La aplicación de este principio ha de entenderse además como una exigencia de incrementar la eficiencia del sistema urbano, evitando la ocupación del Suelo Rústico en la medida en que las demandas de crecimiento vegetativo puedan absorberse mediante la renovación del tejido existente. A tal fin, el planeamiento deberá justificar y programar de forma expresa la distribución espacial y temporal del crecimiento, de forma que se dé prevalencia al crecimiento endógeno frente al exógeno y se garantice la puesta en marcha de las medidas que se requieran para la renovación urbana, de conformidad con las determinaciones de este Plan.
3. Asimismo, de conformidad con el Modelo de Ordenación Insular propuesto en este Plan, orientado al reequilibrio y estabilización del Sistema Insular de Asentamientos, el planeamiento municipal evitará incrementar la extensión territorial del subsistema municipal de asentamientos, impidiendo la formación de nuevos asentamientos y orientando los nuevos crecimientos al completamiento del tejido residencial existente y a la reconversión del tejido consolidado, con el objetivo de incrementar su capacidad y por tanto su eficiencia.

Artículo 475. Principio de Contigüidad del Sistema de Asentamientos de Población

1. El principio de contigüidad comporta que las opciones de crecimiento del Tejido Residencial, bien sea a partir de la clasificación de suelos urbanos o urbanizables, se circunscribirán a los suelos en contacto con los ya consolidados y como extensiones limitadas de los mismos evitando la clasificación de nuevas bolsas de Suelo Urbanizable en entornos enteramente rústicos.
2. A los efectos señalados en el párrafo anterior, no pueden considerarse crecimientos por contigüidad, prohibiéndose en todo caso, los siguientes:
 - A. Los crecimientos que se apoyen en suelos urbanos de uso diferente al residencial. En especial no podrán producirse crecimientos residenciales amparados en el contacto con suelo destinado al uso turístico o industrial.
 - B. Tampoco se admitirá el cambio de uso a residencial de un sector o parte del mismo destinado al uso turístico o industrial si como consecuencia de dicha recalificación el

suelo residencial resultante no queda en contacto con Suelo Urbano Consolidado del mismo uso.

- C. Quedan exentos de esta limitación los cambios de uso que se realicen por el planeamiento dentro de la Zona Turística Litoral del Sur en aplicación de los criterios para la especialización de usos en las Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas (PTTC), contenidos en la Sección sobre Tejido Turístico de este Plan.
- D. Aquellos crecimientos que queden separados del Suelo Urbano Consolidado por vías de alta capacidad (autovías / autopistas) o accidentes topográficos significativos, que impidan la continuidad física de la trama viaria y la adecuada articulación del crecimiento con el núcleo preexistente.
- E. No resulta suficiente que se produzca contacto en una pequeña porción del nuevo crecimiento, sino que dicho contacto debe tener dimensiones suficientes como para garantizar la continuidad y adecuada articulación del tejido urbano existente con el de nueva implantación.

Artículo 476. Principio de Articulación Formal del Sistema de Asentamientos de Población

El principio de articulación formal implica que la organización y forma de los crecimientos en los planes urbanísticos municipales habrá de fundamentarse atendiendo a las relaciones funcionales y las referencias de forma entre las áreas urbanas preexistentes y las nuevas piezas añadidas, en los siguientes criterios:

1. Se controlarán las implicaciones funcionales y paisajísticas de las previsiones de crecimiento sobre las áreas urbanas inmediatas y próximas. Estas relaciones y afecciones se evaluarán en relación con el tamaño y forma de las piezas urbanas que articulen el crecimiento, así como con su edificabilidad y con las características volumétricas y tipológicas de la edificación prevista o admisible en ellas.
2. Las características morfológicas y paisajísticas de los terrenos seleccionados para acoger la extensión de núcleos y asentamientos, serán el fundamento de la organización del crecimiento, tanto en los intersticios significativos en el interior de los suelos urbanos como en los suelos urbanizables.
 - A. Los planes urbanísticos identificarán en esos ámbitos, incluso con carácter puntual, los recursos o elementos naturales y culturales significativos, con valores de paisaje, morfológico, hidrológico, de arbolado o de vegetación, a los efectos de su preservación o, en su caso, de su inclusión armónica dentro de la propuesta.
 - B. En caso de que se detectase la presencia de valores naturales (especies amenazadas de flora o fauna) o culturales (yacimientos arqueológicos o paleontológicos) relevantes deberá determinarse su importancia y fijarse, de acuerdo con las Administraciones competentes, los criterios de actuación.
 - C. Asimismo el planeamiento valorará el entorno en su conjunto (identificación de barrancos, zonas agrícolas etc.) estableciendo las medidas oportunas para garantizar una adecuada inserción de la nueva pieza, teniendo en cuenta las condiciones de exposición o visibilidad y los impactos de todo tipo que puedan generarse.
3. En relación con las características de los nuevos bordes o límites urbanos que presentarán los nuevos espacios construidos, los planes urbanísticos deberán atender a las implicaciones formales de la edificación, de las nuevas infraestructuras o de los espacios libres propuestos, que constituyan la nueva fachada -o incluso el nuevo perfil u horizonte artificial- del núcleo, tanto en relación al conjunto total del núcleo como a su límite y contacto con el suelo rústico.

Especial consideración deberá tenerse en los bordes en contacto con áreas o zonas naturales, debiendo garantizarse su no alteración o en su caso la restauración ambiental de las mismas.

4. Las piezas de mayor importancia jerárquica o singularidad funcional (centralidad, grandes equipamientos singulares o espacio productivo) se localizarán en relación directa con el viario de primer nivel (intermunicipal) o estructurante de segundo nivel (local).
 - A. En la medida en que propongan apoyar nuevos crecimientos en el viario principal de conexión entre núcleos, los planes municipales y las figuras de planeamiento que los desarrollen tendrán en cuenta las relaciones de las piezas de nuevo crecimiento, y de la edificación propuesta, con los elementos viarios principales, y en particular con aquellos que canalizan la movilidad entre núcleos o entre piezas significativas dentro de éstos, debiendo garantizar la compatibilidad entre las condiciones de circulación, el acceso a las piezas urbanas y la seguridad vial.
 - B. La red viaria de función y rango intermunicipal e internúcleos (a excepción de la red insular de alta capacidad), y la red urbana principal de los núcleos preexistentes cuando no se establezca su impertinencia, serán las referencias básicas para la organización del crecimiento.
5. Cuando las piezas urbanas con las que se organice el crecimiento deban alternar con vacíos de valor natural o rural, ha de resolverse, fundamentarse y explicitarse el modo de articulación entre todas ellas.

En todo caso se evitará invadir suelos agrícolas de valor y se concretarán las determinaciones urbanísticas (usos, edificabilidad y tipologías) de acuerdo con los impactos funcionales y paisajísticos que pueden derivarse de las condiciones morfológicas de los terrenos afectados, la vegetación significativa o los cursos de agua o cauces existentes en ellos.
6. El dimensionado de las piezas de nuevo crecimiento, que afecta al tamaño y a la forma de los suelos ocupados por éste, tendrá en cuenta las características de extensión, fragmentación, volumetría y modo de articulación de las piezas preexistentes que constituyen el núcleo, de manera que las nuevas piezas puedan integrarse armónicamente en el conjunto del que van a formar parte (sean contiguas a éste o no), y sin que esos factores de tamaño y forma les hagan perder la relación de proximidad entre espacio construido y espacio rural o natural.

Subsección 2 Los modos de crecimiento regular del Tejido Residencial

Artículo 477. Crecimiento exógeno: por extensión de tejidos y ocupación de suelo rústico

1. Por crecimiento exógeno se entiende aquel que comporta la ocupación de suelo no ocupado hasta entonces por el tejido urbano, independientemente de la clasificación normativa que ostentase en el planeamiento urbanístico.

El crecimiento exógeno cumplirá siempre para el tejido residencial los principios de jerarquía, proporcionalidad, contigüidad y articulación formal en los términos regulados en este Plan.
2. Atendiendo a la capacidad del sustrato territorial adyacente al suelo consolidado para acoger crecimientos, a la solvencia o solidez de la red viaria como estructura soporte de los mismos y al rango que a cada asentamiento se asigna en el Modelo de Ordenación Insular, se identifican dos tipos de crecimiento exógeno:
 - A. Áreas de crecimiento urbano cerrado o limitado

B. Áreas de crecimiento urbano abierto o progresivo

Artículo 478. Áreas de crecimiento urbano cerrado o limitado

1. Se identifican como áreas de crecimiento urbano cerrado o limitado aquellos ámbitos en los que la extensión del tejido residencial está acotada y delimitada ya sea por:
 - La existencia de límites geográficos (barrancos, laderas, costa).
 - Infraestructuras de accesibilidad de primer nivel jerárquico,
 - Por otros tejidos (tejido ambiental, económico o turístico)
 - Por vacíos territoriales con capacidad estructurante en el modelo insular (áreas libres estructurantes y piezas agrícolas estructurantes).
 - Por suelos incluidos en Zonas A, B.a o B.b al estar integrados en el Sistema Natural o Rural respectivamente.

2. Las áreas de crecimiento urbano cerrado o limitado identificadas en el presente Plan responden a situaciones diversas dependiendo del tipo de límite, la amplitud de la pieza, las características del tejido urbano adyacente y el rol territorial que a dicha pieza se le asigne en el modelo.

En todo caso, la condición común es que se trata de piezas que por su limitada extensión requieren ser integradas en el planeamiento urbanístico como una unidad con el objeto último de “diseñar” con garantías de calidad paisajística y eficiencia territorial la franja de transición hacia tejidos o espacios de naturaleza diferente.

3. Los instrumentos de planeamiento incorporarán la ordenación detallada de estos ámbitos atendiendo a su condición de “fachada” del tejido urbanístico y por tanto, con las máximas exigencias de calidad en la conformación final de dicha imagen:

A. La disposición de los espacios libres deberá adecuarse a la exigencia de calidad paisajística de la fachada urbana resultante aprovechando su cualidad de vacío de articulación interna y externa del tejido urbanístico que confiere perspectiva a la escena urbana, a lo que hay que añadir el valor estético de la masa vegetal en la cualificación del paisaje urbano.

Si existen en el ámbito piezas agrícolas productivas que por su posición, características y dimensiones pueden contribuir a la cualificación paisajística del tejido de borde se procurará su incorporación al Tejido Urbano con dicha condición, esto es, manteniendo el uso agrícola, siempre que su explotación sea compatible con la calidad ambiental del tejido en el que se inserta.

A tal efecto el planeamiento podrá incluir parte o la totalidad de la superficie de dichas piezas en la clasificación de urbanizable o, en su caso, urbano no consolidado, manteniendo el uso agrícola y asignándole los aprovechamientos urbanísticos que le correspondan en virtud del área de reparto en que se integre.

- B.** Deberán respetarse, integrarse y potenciarse los valores etnográficos, patrimoniales, arqueológicos o arquitectónicos del tejido urbano adyacente evitándose que el nuevo tejido desnaturalice el carácter del núcleo y su perfil en el Sistema Urbano.
- C.** Los crecimientos previstos deberán garantizar la adecuada articulación del nuevo tejido con el existente, evitando transiciones bruscas en la tipología o la densidad y siempre que el tejido existente presente, en todo o en parte, deterioro ambiental o tipologías inadecuadas o insuficiente conectividad en relación con la nueva pieza y su cometido territorial.

Artículo 479. Áreas de crecimiento urbano abierto o progresivo

1. Las áreas de crecimiento urbano abierto o progresivo son ámbitos incluidos en Zona C.2.1 en los que el crecimiento urbanístico no se encuentra limitado en un contexto inmediato por la existencia de accidentes geográficos, infraestructuras de primer nivel o por otros tejidos diferentes al residencial, sino por vacíos territoriales de estructura diversa conformados por suelos normalmente de naturaleza mixta en el que se alternan piezas agrícolas con suelos residuales frecuentemente degradados por la presencia de usos o instalaciones de alto impacto y elevado consumo de suelo.

A. No quiere esto decir que el crecimiento en dichos ámbitos no esté sujeto a límites territoriales pues dicho límites necesariamente han de existir en un contexto más o menos remoto, configurándose en última instancia como tal, al menos, la propia Zona C.2.1.

B. Por otra parte, el límite a la extensión del tejido residencial en estos ámbitos va a tener una cualidad progresiva o evolutiva, en tanto que el planeamiento urbanístico habrá de incorporar sólo la cantidad de suelo que, ajustada a las previsiones de crecimiento poblacional conforme al principio de proporcionalidad, pueda ser efectivamente desarrollado en el periodo de vigencia de dicho planeamiento.

C. En todo caso, los asentamientos susceptibles de esta modalidad de crecimiento se encuentran expresamente identificados en este Plan.

2. No se admitirá el crecimiento del asentamiento en que se apoye mediante extensiones de uso exclusivamente residencial. Se fomentará la extensión de actividades centrales al nuevo tejido, diversificando los usos y maximizando la capacidad de las dotaciones, equipamientos y espacios libres para vertebrar y cualificar el espacio urbano.

A. El nuevo tejido residencial debe siempre aportar valor añadido al existente en cuanto a calidad del paisaje urbano, enriquecimiento de la vida urbana y eficiencia del tejido, tanto en términos de cantidad de actividad urbana por unidad de superficie como de claridad y jerarquía estructural del mallado viario que lo soporta.

B. Los crecimientos previstos deberán garantizar la adecuada articulación del nuevo tejido con el existente, evitando transiciones bruscas en la tipología o la densidad y siempre que el tejido existente presente, en todo o en parte, deterioro ambiental o tipologías inadecuadas o insuficiente conectividad en relación con la nueva pieza y su cometido territorial.

C. Las nuevas tipologías urbanas habrán de aumentar el rendimiento y la calidad estética del tejido precedente, respetando en todo caso los valores de orden patrimonial, etnográfico, arqueológico y/o arquitectónico presentes en el mismo, de forma que se evite desnaturalizar el perfil característico del asentamiento originario.

Artículo 480. Control por el planeamiento del pautado del crecimiento urbano abierto o progresivo

1. El pautado del crecimiento del tejido residencial así como de la “forma” o paisaje y estructura del tejido urbanístico resultante, tanto en cada extensión parcial del mismo como en el horizonte final de ocupación del ámbito extenso o definitivo, deberá ser planteado por el planeamiento urbanístico atendiendo a los siguientes aspectos:

A. Se definirán por el planeamiento urbanístico general los elementos fundamentales de la estructura general del ámbito extenso o máximo del crecimiento admisible, determinando la localización, características y dimensionado del viario estructurante, de los espacios libres de entidad significativa y de los nodos de servicio y/o dotaciones que vertebrarán el futuro tejido.

Dicha estructura se definirá conforme a las directrices y objetivos que, para las áreas de crecimiento urbano abierto progresivo expresamente identificadas, se establecen en el presente Plan.

- B.** Las superficies en explotación de entidad significativa, en atención a sus características y dimensiones, se incorporarán al nuevo tejido residencial como vacíos estructurantes del mismo, manteniendo su uso agrícola siempre que la naturaleza de la explotación sea compatible con la calidad de vida de la población.

En todo caso el uso agrícola será progresivamente sustituido por el uso preferente de espacio libre de uso público a medida que la pieza vaya siendo absorbida por el tejido residencial en expansión, independientemente de que dicha sustitución vaya acompañada de alteración en los límites o en la forma final de la pieza para adecuarla a la estructura urbana y para materializar, en su caso, los aprovechamientos que permitan su obtención para uso público, debiendo en todo caso preservar su cualidad espacial de vacío estructurante vertebrador y cualificador del espacio urbano

- C.** Definida la estructura general del ámbito extenso conforme a lo antedicho y de acuerdo, en todo caso, con las directrices y objetivos que para cada área de crecimiento urbano abierto o progresivo se contengan en el presente Plan, el planeamiento urbanístico general delimitará el suelo que se desarrollará durante su periodo de vigencia atendiendo al crecimiento previsible y de conformidad con el principio de proporcionalidad.

- 2.** El planeamiento urbanístico general contendrá la ordenación detallada y programará el desarrollo de estas áreas de crecimiento urbano abierto o progresivo conforme a los siguientes criterios:

- A.** El nuevo crecimiento se producirá siempre por extensión del tejido existente y apoyándose en los ejes estructurantes y los espacios libres y dotaciones que vertebran el ámbito extenso.

- B.** Cada fase del crecimiento responderá a un pautado establecido cuyo objeto será la conformación progresiva de un tejido final coherente y adecuadamente estructurado.

- C.** Cada fase del crecimiento, amén de su coherencia con la estructura del ámbito extenso deberá presentar coherencia en sí misma y conformar sus bordes una “fachada” urbana que se perciba en cada momento como acabada.

- 3.** Cuando la definición de la estructura general del ámbito extenso en las áreas de crecimiento abierto o progresivo, se encuentre limitada en la legislación urbanística aplicable por imposibilidad de clasificación de suelo urbanizable cuyo desarrollo no esté previsto en el periodo de vigencia del planeamiento general, dicha estructura general se definirá sin carácter normativo, debiendo incluirse en la Memoria Justificativa del Plan General, como parte de la justificación del modelo de ordenación propuesto y de su adecuación al presente Plan, explicando qué concretas fases son objeto de programación efectiva para su desarrollo en el periodo de vigencia del Plan General de que se trate.

En este supuesto, el suelo afecto por la previsión de crecimiento más allá del periodo de vigencia del Plan General, mantendrá su clasificación como suelo rústico, garantizándose en todo caso la preservación de su capacidad productiva hasta su efectiva incorporación al tejido urbano.

Artículo 481. Sobre la planificación efectiva del Suelo Rústico Común de Reserva

Cuando el planeamiento categorice como Suelo Rústico Común de Reserva el ámbito de extensión máxima previsible de los tejidos integrantes del Sistema Urbano, además de determinar la estructura territorial básica del futuro crecimiento, deberá:

1. Determinar el régimen de usos de dicho suelo mientras no se clasifique como urbanizable, fomentando el mantenimiento de su productividad y permitiendo la consolidación de actividades que puedan ser compatibles con el futuro tejido urbanístico, además de extremando las medidas que garanticen la calidad del paisaje periurbano.
2. Integrar en la definición básica del ámbito extenso aquellos espacios que no adquirirán la condición de urbanos y que se destinan a actividades periurbanas de gran consumo de suelo, determinando las medidas necesarias para garantizar la calidad e integración paisajística de dichas actividades, así como su estructura soporte.

Artículo 482. Crecimiento Endógeno: por diversificación y consolidación de centralidades urbanas

1. Por crecimiento endógeno se entiende aquel crecimiento del tejido residencial cuyo origen es interno a la estructura de la trama urbana ya consolidada, cuya intención es provocar la diversificación y especialización funcional de áreas centrales en los núcleos urbanos existentes.
2. Atendiendo a la capacidad de transformación de los suelos consolidados o vacantes en los núcleos existentes y a su rango territorial en el Sistema Insular de Asentamientos de Población, se diferencia entre:

- A. Los vacíos interiores**, es decir las bolsas de suelo no urbanizado insertas en el tejido residencial. Se trata de piezas territoriales con aptitudes para estructurar los desarrollos urbanísticos de su entorno al incorporar cierta capacidad atractora, mediante el refuerzo de los equipamientos, dotaciones e infraestructuras y servicios, para generar en torno a sí un tejido residencial compacto y eficiente.

- B. Los tejidos productivos económicos de actividad poco o nada compatible con el uso residencial**. Se trata de situaciones frecuentes en las que el Tejido Productivo Económico, normalmente en situaciones periféricas al tejido residencial, resulta finalmente absorbido por éste produciendo interferencias en la movilidad –al entremezclarse los flujos –, deterioro de la calidad de vida de la población y pérdida de eficiencia del Tejido Productivo Económico. La oportunidad se evidencia aquí en la posibilidad de anudar una actuación de traslado de la actividad económica a situaciones más adecuadas desde el punto de vista logístico (mejor conectividad, infraestructuras específicas, sinergias derivadas de la concentración de tejido especializado) con la recuperación de un espacio en posición de centralidad urbana que se destinaría al desarrollo de usos propios de dicha centralidad, incrementando la capacidad de carga poblacional del tejido.

3. En ambos tipos de situación el objetivo es generar o reforzar espacios urbanos centrales altamente cualificados y relativamente especializados en el conjunto urbano aumentado la densidad del tejido residencial en proporción al incremento de capacidad de la nueva o reforzada carga del área de centralidad urbana, si ello fuera posible.

Artículo 483. Áreas de Refuerzo o Especialización

1. En las Áreas de crecimiento endógeno, los instrumentos de planeamiento deberán considerar aquellas piezas territoriales identificadas en el Sistema Insular de Asentamientos de Población como recintos de oportunidad para el refuerzo de áreas centrales.

Estas piezas territoriales, integradas en la Zona C.2.1, emergen de la interposición sobre el conjunto de asentamientos poblacionales del nuevo mallado de la red viaria, esencialmente de los ejes de primer nivel jerárquico, apareciendo como recintos de gran

valor para acoger usos no sólo residenciales sino esencialmente de servicios y equipamientos de refuerzo del rol territorial de cada asentamiento.

2. El planeamiento ordenará y programará el desarrollo de estas piezas conforme a las directrices y objetivos que para cada una de ellas se establecen en este Plan, atendiendo, además de los criterios de calidad expuestos, a los siguientes:
 - A. El nuevo tejido reflejará en sus características tipológicas y en el dimensionado y diseño viario, los espacios libres y las dotaciones y equipamientos, la condición de centralidad que el Modelo de Ordenación Insular le confiere.
 - B. Cuando los vacíos de oportunidad para refuerzo de centralidad no sólo limiten con el viario de primer nivel, sino que se articulen con el mismo mediante los correspondientes enlaces, el planeamiento deberá diseñar la estructura de accesibilidad interna del ámbito de forma que se optimice la permeabilidad del tejido, jerarquizando y diversificando los flujos de penetración y salida desde y hacia el viario de primer nivel.
 - C. La proporción de equipamientos, dotaciones y usos terciarios se corresponderá con el rango jerárquico que la unidad de asentamiento ostente en el Modelo de Ordenación Insular (Tipo I, II, III, IV). Más allá de los estándares legalmente exigibles, el dimensionado de estos usos se efectuará atendiendo a la población de su ámbito de servicio o influencia, conforme al rango jerárquico del núcleo y considerando los déficits que respecto de dicho dimensionado tenga el tejido urbano adyacente.
 - D. La proporción de espacios libres también deberá corresponderse con la población a la que sirven en virtud del rango territorial del núcleo y atendiendo a la exigencia de calidad paisajística del tejido de borde de transición.

Artículo 484. Áreas de renovación urbana

1. Al objeto de programar intervenciones de renovación estructural del tejido residencial en áreas urbanas centrales que por su antigüedad, deterioro o déficits estructurales ha devenido inadecuado o insuficiente para soportar la actividad urbana, los instrumentos de planeamiento podrán identificar:

- A. **Áreas urbanas obsoletas o degradadas.**
- B. **Áreas urbanas insuficientemente dotadas.**

Asimismo, pueden ser objeto de este tipo de intervenciones aquellos suelos en el borde litoral para la recuperación de la franja de servidumbre y de la fachada marítima de acuerdo con las determinaciones para la reorganización de los correspondientes asentamientos de población establecidas para cada una de ellas en este Plan.

2. El objetivo en estos ámbitos será igualmente el refuerzo de las áreas urbanas centrales, renovando su tejido tanto en lo que se refiere a sus elementos estructurantes (viario, dotaciones, equipamientos y espacios libres) como a las tipologías edificatorias, que deben permitir liberar suelo para los elementos vertebradores del tejido renovado e incrementar al mismo tiempo en lo posible la capacidad de carga poblacional del tejido.
 - A. En estas actuaciones deberá cuidarse que el nuevo tejido respete e incluso potencie los valores de orden patrimonial, etnográfico, arqueológico y/o arquitectónico presentes en el tejido existente, evitando en todo caso desnaturalizar el perfil característico de la centralidad urbana originaria.
 - B. Dado que el refuerzo de las áreas urbanas centrales, y sobre todo su especialización, lleva aparejada necesariamente una mejora sustancial de la conectividad entre dichas áreas, de forma que se faciliten los flujos de interrelación urbana contribuyendo a la

integración y coherencia del tejido urbano en su conjunto, se contemplarán actuaciones conducentes a:

- 1) **La mejora o creación de viario estructurante urbano de interconexión entre áreas de centralidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección sobre Redes Viarias de este Plan.**
- 2) **La mejora o creación de sistemas de transporte circulares, de interrelación continua de áreas centrales, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección sobre Redes de Transporte Terrestre de este Plan.**
- C. Sobre estos tipos de actuación se establecen en este Plan directrices y objetivos dirigidos a orientar el crecimiento endógeno de los núcleos con rangos de jerarquía I y II, pudiendo los instrumentos de planeamiento establecer otras actuaciones análogas o similares tanto en estos núcleos como en los que alcancen al menos el rango III de jerarquía.
3. Independientemente de los instrumentos de actuación y gestión que se limitarán a los definidos en la legislación urbanística (en suelo urbano básicamente actuaciones de dotación y de urbanización) la viabilidad económica de las operaciones de renovación se apoyará en el incremento de aprovechamiento del área a renovar (sin superar la “capacidad de carga” del nuevo tejido) anudándolas si es preciso a operaciones de crecimiento urbano.

Artículo 485. Bordes de contención del crecimiento urbano

1. Con carácter general, en los asentamientos de población pueden producirse actuaciones de completamiento de borde urbano, en aquellas piezas intersticiales de suelo localizadas entre el tejido urbano existente, normalmente de perímetro irregular, y el límite definitivo al crecimiento de dicho tejido definido como ya se ha dicho por accidentes geográficos, infraestructuras u otros tejidos o sistemas territoriales.
 - A. Este tipo de crecimiento puede producirse en Zonas C si requiere la clasificación de Suelo Urbanizable, pudiendo también desarrollarse sobre Zona B si el suelo afecto es susceptible de clasificación como Urbano No Consolidado, todo ello de conformidad con las condiciones establecidas al efecto en la legislación urbanística aplicable y en el régimen jurídico establecido para la Zonificación en este Plan.
 - B. En estas piezas el crecimiento admisible será el estrictamente necesario para completar el tejido urbano, resolviendo el borde o franja de transición de forma que se garantice la calidad formal e integración paisajística de la fachada urbana definitiva.
2. Los instrumentos de planeamiento deberán ordenar pormenorizadamente estas piezas, identificando y grafiando sus límites así como las franjas no edificables de protección o servidumbre que en su caso deriven de la naturaleza de dichos límites:
 - A. En la franja no edificable se dispondrán espacios libres y zonas verdes, así como ejes o vías perimetrales rodados o peatonales articulados con los equipamientos y el viario estructurante de la pieza.
 - B. Cuando el límite esté configurado por un accidente natural (barrancos, montañas, costa), se definirá una franja no edificable de amplitud suficiente como para garantizar la no ruptura del valor escenográfico de dicho límite, esto es, que no comprometa la percepción del elemento geográfico definidor del mismo.

En particular, cuando se trate de la recualificación de fachadas marítimas, el desarrollo de estas actuaciones por el correspondiente planeamiento urbanístico atenderá a las limitaciones establecidas en la normativa de Costas.

- C. Cuando el tejido urbano existente invada parcialmente el límite o la franja no edificable establecida conforme al criterio expuesto – y en especial, cuando dicho tejido esté conformado por tipologías repetitivas o que impongan geometrías contrarias a las líneas dominantes del relieve – el planeamiento podrá prever su sustitución de forma que la materialización del crecimiento admisible en el conjunto de la pieza quede vinculada a la eliminación previa o simultánea del tejido excedente y la restitución paisajística del borde.

Subsección 3 La ordenación de la actividad residencial en Suelo Rústico

Artículo 486. Los Asentamientos de Población en Suelo Rústico: Asentamientos Rurales y Agrícolas

1. Los ámbitos de Suelo Rústico susceptibles de albergar usos residenciales son aquellos recintos en que las edificaciones residenciales se insertan en una estructura de carácter rústico, que articula usos primarios, sin conformar núcleos compactos de trama urbana. Estos ámbitos con capacidad residencial comprenden el conjunto de fincas rústicas vinculadas a una infraestructura viaria que les da acceso y que el planeamiento señala con condiciones para ser soporte del uso residencial.

Dependiendo de la estructura territorial y el grado de mallado del viario, así como de la densidad edificatoria y de su nivel de vinculación con actividades primarias, pueden distinguirse dos categorías diferenciadas de áreas rurales con capacidad residencial: Asentamientos Rurales y Asentamientos Agrícolas.

- A. En el tratamiento de los procesos de asentamiento poblacional en Suelo Rústico, el planeamiento identificará y delimitará ambos tipos de Asentamiento, de conformidad con los criterios establecidos en la legislación urbanística aplicable y en la presente Sección y con el objetivo de estabilizar dichos procesos, reconduciendo en lo posible las situaciones de disperso edificatorio hacia agrupaciones más compactas, que eviten la ocupación extensiva e indiscriminada del suelo rústico.
 - B. Salvo determinación legal en contrario, todo proceso edificatorio de carácter residencial en suelo rústico que no sea susceptible de identificarse como Asentamiento Rural o Agrícola, de conformidad con las determinaciones de este Plan, será considerado en situación legal de consolidación o de fuera de ordenación conforme a la normativa urbanística aplicable, debiendo el planeamiento establecer las medidas necesarias para la integración paisajística de las edificaciones, de conformidad con los Criterios y Condiciones de Implantación de Usos Específicos en Suelo Rústico establecidos en la Normativa de este Plan.
 - C. En todo caso, la delimitación de un Asentamiento Rural o Agrícola deberá estar justificada por el planeamiento, fundamentándola suficientemente en las condiciones exigidas por la legislación urbanística aplicable y este Plan.
2. El planeamiento, en relación a los Asentamientos de Población en Suelo Rústico, se atenderá a los siguientes propósitos de ordenación insular:
 - A. Salvaguarda del alto valor patrimonial de los Asentamientos Rurales y Agrícolas, puesto que las formas tradicionales de ocupación del suelo en el sistema rural y natural suponen un rasgo identitario del territorio insular, por lo que la preservación y el mantenimiento de sus características estructurales es fundamental para proteger su carácter y singularidad paisajística, cultural y ambiental.
 - B. Conservación básica de los usos primarios ligados al territorio para permitir, en su caso, la ampliación de los usos agrícolas, ganaderos y forestales de estos ámbitos del

territorio como base principal y dominante – aunque no necesariamente exclusiva – de su funcionalidad y pervivencia.

- C. Evitar la alteración significativa de sus características estructurales, dado que cualquier transformación del uso y función dominantes de estos ámbitos puede afectar a las actuales estructuras formales y organizativas del asentamiento tradicional, con sus diferentes manifestaciones en los distintos enclaves, y sus relaciones paisajísticas con la morfología y las texturas del sistema natural inmediato.
- D. Diversificación cualificada de sus funciones territoriales, como manera de asegurar la permanencia de la población al incorporar actividades económicas alternativas adecuadas a las funciones de habitación, servicios y recurso turístico, ajustadas a su rol territorial y armonizadas con el papel principal de su posición estratégica dentro del sistema rural.

Artículo 487. Principios operativos para el establecimiento de criterios de ordenación de los Asentamientos de Población en Suelo Rústico

1. De conformidad con los propósitos de ordenación insular expuestos, el planeamiento establecerá los criterios para la ordenación de los Asentamientos de Población en suelo rústico atendiendo a los siguientes principios operativos:
 - A. El **Principio de Contención** requiere que cualquier ordenación urbanística y territorial o norma urbanística que haya de regular la implantación o renovación de infraestructuras, la edificación y los usos en los asentamientos de población en suelo rústico, asuma los nuevos crecimientos como situaciones de excepcionalidad, y, en todo caso, condicionados por las limitaciones que impongan las características naturales, ambientales, paisajísticas y agrícolas de las áreas territoriales donde se produzcan.
 - B. El **Principio de Ajuste Formal** requiere que cualquier ordenación urbanística y territorial o norma urbanística que haya de regular la implantación o renovación de infraestructuras, la edificación y los usos en los asentamientos de población en suelo rústico, ordene y regule los crecimientos, o la remodelación de las implantaciones preexistentes, de modo que no alteren los elementos básicos que definen el modelo original del asentamiento: la forma de la red viaria y sus características, la parcelación rústica, la tipología y dimensiones de la edificación, y las formas y elementos característicos del paisaje natural y agrícola del área territorial en que se insertan los asentamientos.
2. Atendiendo a estos principios, el planeamiento debe establecer las determinaciones necesarias para estabilizar el sistema de asentamientos de población en el medio rural en su situación actual, evitando la formación de nuevos asentamientos y el crecimiento en extensión territorial de los existentes, salvo para su completamiento y regularización de sus bordes así como para la obtención, en su caso, de suelo destinado a dotaciones, equipamientos y espacios libres, de conformidad con lo regulado en esta Sección.

Se evitará a toda costa la formación, consolidación o permanencia en su caso, de asentamientos de población en ámbitos que presenten peligrosidad para la población por su situación, relieve o características geomorfológicas, tales como cauces de barrancos, laderas de pendiente pronunciada con terrenos de escasa consistencia, zonas acantiladas o en ámbitos de difícil accesibilidad o próximos al emplazamiento de actividades molestas, insalubres o peligrosas y que no cumplan las distancias establecidas por la normativa aplicable en cada caso.

Cuando esto ocurra, el planeamiento debe adoptar las medidas que se precisen para garantizar la seguridad de la población, estableciendo las determinaciones necesarias

para evitar situaciones de riesgo y arbitrando, si fuere necesario, el traslado o sustitución de la totalidad o parte del Asentamiento o de la actividad generadora de riesgo, en su caso.

Subsección 4 Criterios para la identificación y delimitación de los Asentamientos Rurales

Artículo 488. Criterios para la identificación de los Asentamientos Rurales

1. Los Asentamientos Rurales constituyen formas tradicionales de poblamiento rural de naturaleza diversa en cuanto a su estructura formal y parcelaria, dimensiones, densidad edificatoria y nivel de vinculación con actividades primarias.

Están conformados por agrupaciones de edificaciones, predominantemente de uso residencial de formación espontánea y que no tienen su origen en el planeamiento, careciendo por tanto de la estructura regular y ordenada de los suelos urbanos.

2. Constituyen formas singulares de Asentamiento Rural los hábitats trogloditas o agrupaciones de “casas-cueva”. Con carácter general, este tipo de formaciones no responde a las pautas estructurales ni compositivas desarrolladas en la presente Sección para los asentamientos de población convencionales, y por tanto no están sujetos a las determinaciones aquí contenidas, salvo aquellas cuyo cumplimiento sea compatible con la preservación de las características intrínsecas a este tipo de agrupaciones y que les confieren un relevante valor patrimonial. En todo caso, la identificación y ordenación de este tipo de asentamientos por los instrumentos de planeamiento deberá observar las determinaciones contenidas en la Sección sobre Patrimonio Histórico y Cultural de la Normativa de este Plan.
3. El planeamiento identificará la **estructura parcelaria** del ámbito susceptible de ser reconocido como Asentamiento Rural. Dicha estructura deriva generalmente de la segregación sucesiva de las fincas rústicas originales vinculadas a las actividades primarias, sin que se hayan producido los mecanismos reparcelatorios propios del suelo urbano que tienen por objeto la configuración de parcelarios regulares (manzanas) y la organización o distribución ordenada de los usos residenciales y de servicio a la actividad urbana, así como de las dotaciones, equipamientos y redes e infraestructuras de servicio y acceso.
4. Asimismo, su **estructura viaria** se sustenta en las redes de accesibilidad existentes, normalmente en las de carácter secundario, vinculadas también al parcelario agrícola original (camino y pistas agrícolas), aunque en ocasiones se apoyan también en viario perteneciente a las redes primarias de accesibilidad (carreteras locales, insulares o regionales). Las nuevas vías se ramifican a partir de dichas redes para facilitar el acceso a las parcelas resultantes del proceso de segregación sucesiva descrito.
5. El planeamiento identificará la estructura viaria soporte del asentamiento, debiendo el ámbito a adscribir al mismo tener una estructura viaria común, de forma que las estructuras viarias secundarias no interrelacionadas no podrán agruparse bajo una misma delimitación de Asentamiento, salvo que el Planeamiento Municipal prevea conexión entre ellas.
6. Frente a la diversidad tipológica y de usos característica de los suelos urbanos y la ausencia total de relación de los mismos con las actividades primarias, en los Asentamientos Rurales el **uso predominante** es el residencial, en vivienda unifamiliar, de tipología variable, asociada o no a otros usos complementarios normalmente vinculados con actividades primarias:

- A. En agrupaciones compactas (Densidad Bruta entre 20 y 50 viv/Ha.) la tipología predominante es la edificación entremedianeras, que genera una fachada continua hacia el viario soporte, presentando o no retranqueos a dicho viario y que, dependiendo de la estructura parcelaria y las características del terreno, puede estar asociada a una superficie de terreno situada normalmente en “trasera” respecto de la edificación y dedicada a huerta o jardín.

En este tipo de agrupaciones compactas los usos complementarios más frecuentes, además de los primarios asociados al espacio de la parcela no ocupado por la edificación, son los de pequeña industria o taller asociados a las actividades primarias, así como los comerciales y de servicio (pequeños comercios, tascas, etc.).

- B. En agrupaciones semicompactas y difusas (Densidad Bruta entre 1 y 20 viv/Ha.), la tipología dominante es la de vivienda aislada, con retranqueos a todos los linderos de parcela. La posición de la edificación en la parcela es variable, no formando fachada continua hacia el viario soporte.

Los usos complementarios dominantes son aquí los primarios, normalmente el agrícola, aunque son frecuentes también los de pequeña industria y talleres vinculados a actividades primarias con mayor requerimiento de superficie no edificada asociada al uso.

Artículo 489. Criterios para la delimitación de los Asentamientos Rurales

1. Identificadas la estructura viaria y parcelaria del asentamiento, así como los accidentes geográficos y los elementos de la red primaria de accesibilidad, con sus correspondientes franjas de protección, susceptibles de configurar los límites del asentamiento, la delimitación del mismo se efectuará siguiendo la envolvente de los límites de propiedad de las parcelas edificadas con apoyo en la misma estructura viaria, quedando excluidos en todo caso de dicho límite:
 - A. Los accidentes geográficos y elementos singulares del relieve, así como sus franjas de protección conforme a lo definido anteriormente, salvo que se trate de elementos que por su configuración o dimensiones sean susceptibles de quedar incluidos en la delimitación del asentamiento adscribiéndoles la categoría de protección que corresponda y sin que puedan ser objeto de edificación ni transformación alguna, ni computen a efectos del cálculo de la densidad del asentamiento.
 - B. De igual modo se actuará cuando existan en el perímetro o en el interior del asentamiento enclaves susceptibles de protección por sus valores ambientales o arqueológicos.
 - C. Las vías integradas o que formen parte de la red primaria de accesibilidad, así como sus franjas de protección conforme a lo dicho anteriormente.
 - D. Cuando la superficie de una parcela edificada localizada en el borde exterior del asentamiento exceda la máxima del asentamiento, o del área de parcelación homogénea en que resulte incluida la parcela conforme a lo dispuesto en la presente Sección, deberá quedar excluido del asentamiento el excedente de superficie de la parcela que no contenga la vivienda.
2. Podrán quedar incluidas en la delimitación del asentamiento las parcelas no edificadas, con frente a viario estructurante, que se localicen en el borde exterior del asentamiento, entre parcelas, o agrupaciones de parcelas edificadas, con frente al mismo viario, siempre que la distancia entre dichas agrupaciones edificadas no exceda de 50 mts. medidos en la dirección del viario soporte. Dicha distancia podrá aumentarse o disminuirse motivadamente por el planeamiento en virtud de la configuración parcelaria, las características del viario soporte y las del territorio en que se localiza el asentamiento. En

todo caso la separación máxima entre edificaciones o agrupaciones no excederá, a los efectos señalados, los 200 mts.

3. Podrán asimismo adscribirse parcelas no edificadas que se localicen en el borde del asentamiento, hacia el exterior del mismo y en contigüidad con otras edificadas, cuando se haga con el objeto de resolver la imagen exterior del asentamiento (ocultar medianeras vistas) o para la obtención del suelo necesario para dotaciones, equipamientos y /o espacios libres y en la cantidad estrictamente necesaria para tales fines, todo ello con carácter excepcional y siempre que dichos objetivos no puedan ser conseguidos por otros medios.
4. Practicada la delimitación del Asentamiento Rural conforme a los criterios expuestos, la Densidad Bruta Territorial resultante, deducidos los suelos rústicos de protección que pudiesen quedar incluidos, oscilará entre 50 y 1 viv/Ha.
5. La delimitación de un Asentamiento ha de ser continua y con carácter general no deben contener un número inferior a 10 edificaciones residenciales. Únicamente se admitirá la delimitación de Asentamientos con un número inferior de viviendas cuando sea con el objeto de facilitar su integración paisajística, mediante la adopción de pautas y medidas comunes de adecuación estética de las edificaciones existentes, así como de los elementos comunes de infraestructuras y servicios. En estos casos no se admitirán nuevas edificaciones, salvo excepcionalmente para el ocultamiento de un paño medianero visto, cuando no sea factible su integración paisajística por otros medios.

Artículo 490. Pautas de actuación en los Asentamientos Rurales.

En la ordenación de los Asentamientos Rurales el planeamiento ha de preservar su carácter rural, evitando su asimilación y tratamiento como suelos urbanos o urbanizables en formación. Para ello:

1. **Se respetará la estructura parcelaria y viaria existente**, evitando, en los supuestos reparcelatorios la formación de la trama geométrica de parcelación regular característica de los suelos urbanos.
2. **-Se determinará el nivel mínimo de infraestructuras de servicio**, considerándose al menos las redes de abastecimiento de agua y de energía eléctrica y el servicio de recogida de basuras.
3. **Se realizará un estudio detallado del perfil paisajístico del Asentamiento**, en especial de sus bordes exteriores, con objeto de establecer las determinaciones que se requieran para optimizar su integración en el paisaje, controlando tanto la imagen exterior del Asentamiento como la percepción interna de la escena “urbana”, de forma que se garantice la preservación de su carácter rural tradicional.
4. En el marco del objetivo de la preservación del carácter rural tradicional de los Asentamientos Rurales, **el tratamiento normativo por el planeamiento de las condiciones estéticas y compositivas de la edificación, instalaciones y redes e infraestructuras de servicio** deberá ser detallada y finalista, esto es, dirigida a la obtención de una imagen final definida del Asentamiento Rural.

Artículo 491. Crecimiento de los Asentamientos Rurales: Límites y Objetivos

De conformidad con los principios enunciados de contención y ajuste formal:

1. El crecimiento interior se limitará al estrictamente necesario para completar la configuración volumétrica del Asentamiento, resolviendo en especial las distorsiones e impactos en su borde exterior, de forma que se facilite su percepción como conjunto unitario y se optimice su integración en el paisaje.

2. El destino preferente del crecimiento interior que sea factible admitir con el objetivo expuesto será el de compensar a los propietarios de parcelas incluidas en el Asentamiento que:

- A. Se destinen a Dotaciones, Equipamientos y Espacios Libres.
- B. Resulten inedificables por contener o formar parte de suelos incluidos en el asentamiento que sean objeto de protección y siempre que el derecho a edificar en la nueva parcela esté necesariamente vinculado a la preservación por el propietario de los valores del suelo protegido.
- C. Contengan edificación que deba ser demolida, por resultar la parcela inadecuada para la edificación por su localización, características del relieve o cualquier otra causa, vinculándose en este caso el derecho a edificar en la nueva parcela a la demolición de la edificación en la parcela original y la restitución paisajística de la misma.

3. El crecimiento admisible estará en todo caso condicionado a no desnaturalizar la estructura parcelaria original, evitándose su atomización mediante la segregación indiscriminada de las parcelas mayores en parcelas de superficie mínima. A tal fin, el planeamiento, reconocida la estructura parcelaria existente, deberá:

- A. Identificar y delimitar en el interior del Asentamiento Áreas de Parcelación Homogénea (APH), que serán aquellas en las que las superficies de las parcelas guardan un orden similar de magnitud.

- B. Identificar los suelos afectados por todas o algunas de las siguientes causas.

- 1) No presentar las dimensiones o condiciones de situación, accesibilidad o topográficas adecuadas para ello.

- 2) Por resultar su edificación inadecuada o innecesaria para los objetivos de completamiento de la configuración volumétrica o tratamiento del borde exterior del asentamiento.

- 3) Por contener o formar parte de suelos incluidos en el asentamiento que sean objeto de protección.

- 4) Por estar afectas por las franjas de protección, servidumbre o línea límite de la edificación de infraestructuras o de elementos o espacios protegidos.

- 5) Por estar destinadas al uso de Espacio Libre.

- C. Cuando el asentamiento delimitado sea de escasa entidad (en el entorno de las 10 viviendas) la totalidad del mismo constituirá un único APH.

Subsección 5 Criterios Específicos para la identificación y tratamiento de los Asentamientos Agrícolas

Artículo 492. Criterios para la identificación de los Asentamientos Agrícolas

1. Los Asentamientos Agrícolas se caracterizan porque el uso residencial es admisible en ellos en tanto que complementario y necesariamente vinculado al ejercicio efectivo de actividades agropecuarias compatibles con las características productivas o naturales del suelo rústico.
2. El objetivo básico de su ordenación será el mantenimiento de su carácter productivo y rural, evitando su asimilación a asentamientos rurales así como la aparición encubierta de cualesquiera procesos residenciales no vinculados a actividades primarias, por lo que el planeamiento arbitrará las medidas y mecanismos necesarios para garantizar la continuidad de las explotaciones.

Artículo 493. Criterios para la delimitación y crecimiento interior de los Asentamientos Agrícolas

En la ordenación de los Asentamientos Agrícolas, los instrumentos de planeamiento se atenderán a los principios operativos establecidos en la presente Sección para los Asentamientos de Población en Suelo Rústico.

1. Sobre la Delimitación:

Se aplicarán los criterios de delimitación establecidos en la presente Sección, con la condición añadida de que la misma ha de realizar sobre la base de los valores agrarios y las viviendas existentes, de modo que el perímetro del Asentamiento Agrícola estará definido por la envolvente de las parcelas edificadas que se encuentren en explotación efectiva.

La delimitación se ha de ceñir pues al área de explotación agropecuaria en que haya tenido lugar un proceso de edificación residencial, evitando cualquier extensión hacia el exterior de la misma.

Se evitará la delimitación de asentamientos contiguos a suelos urbanos y urbanizables, salvo excepciones justificadas de viviendas ya existentes.

Identificar y delimitar en el interior del Asentamiento Áreas de Parcelación Homogénea (APH), que serán aquellas en las que las superficies de las parcelas guardan un orden similar de magnitud.

2. Densidad:

Su densidad bruta territorial oscilará entre 0,5 viv / Ha y 1 viv / Ha.

3. Crecimiento interior del Asentamiento Agrícola:

- A.** Las nuevas implantaciones de uso residencial tendrán carácter excepcional, deberán constituir complemento de una explotación y se permitirán exclusivamente en el interior de aquellos asentamientos en que el planeamiento expresamente lo justifique por su aislamiento y lejanía de los núcleos urbanos.
- B.** De conformidad con este criterio y atendiendo a las características específicas del Asentamiento, el planeamiento identificará y establecerá el régimen de aplicación a los suelos afectados por las siguientes causas:
 - 1)** No reunir por sus dimensiones, situación, accesibilidad o topografía, las condiciones adecuadas para su explotación o para la edificación de una vivienda adscrita a la misma.
 - 2)** Resultar su edificación innecesaria por la proximidad de asentamientos rurales o núcleos urbanos, o inadecuada para el cumplimiento del objetivo de integración paisajística del Asentamiento de conformidad con los criterios de Contención y Ajuste Formal enunciados en la presente Sección.
 - 3)** Contener o formar parte de suelos incluidos en el asentamiento que sean objeto de protección.
 - 4)** Estar afectas por las franjas de protección, servidumbre o línea límite de la edificación de infraestructuras o de elementos o espacios protegidos.
- C.** El planeamiento establecerá asimismo el régimen de las parcelas edificables atendiendo a los Criterios y Condiciones de Implantación establecidos en el presente Plan para los Usos Específicos en Suelo Rústico y los que en su desarrollo o complementariamente a los mismos resulten necesarios para la integración paisajística del Asentamiento, de conformidad con los criterios de Contención y ajuste Formal establecidos en esta Sección y en cumplimiento del Principio de Excelencia que ha de guiar toda actuación en suelo rústico.